



III LEGISLATURA NÚM. 47

14 de marzo de 1995

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

DIPUTADO DEL COMÚN.

Informe de la gestión realizada en 1994

Página 2

DIPUTADO DEL COMÚN.

Informe de la gestión realizada en 1994

(Registro de Entrada núm. 372, de 06/03/1995).

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 8 de marzo de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

9.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN
Informe de la Gestión realizada en 1994.

Acuerdo:

Visto el escrito del Diputado de Común, así como el

informe de referencia, adjunto al mismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, se acuerda su remisión al Pleno, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los Grupos Parlamentarios. Asimismo se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de marzo de 1995.- EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

DIPUTADO DEL COMÚN. INFORME DE LA GESTIÓN REALIZADA EN 1994

POLÍTICA TERRITORIAL

Se estudian en este apartado quejas referidas a actuaciones en suelo rústico, infracciones urbanísticas, planeamiento, ejecución del planeamiento, ineficacia e inactividad de la Administración y ejecución de acuerdos de suspensión de obras.

SUELO RÚSTICO

Cabe destacar, por un lado, la práctica municipal de concesión de licencias de obras sin que previamente haya sido otorgada la autorización de construcción en suelo rústico por la Dirección General de Urbanismo, y, por otro, el incumplimiento por la Dirección General de Urbanismo de la normativa de autorización de construcciones en suelo rústico.

Ejemplo de la práctica municipal comentada lo constituye el Ayuntamiento de Tías (cfr. EQ 878/92) y el de El Paso (cfr. 2375/92); en el primer caso, esta institución dirigió recordatorio de deberes legales al ayuntamiento indicándole que la concesión de licencias municipales de obra para edificar en suelo rústico, sin que previamente se acredite por el peticionario la preceptiva autorización de construcción en el mismo, que debe otorgar la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, vulnera el art. 8.2 de la Ley de Disciplina Urbanística y Medioambiental, por lo que el acto de concesión de licencia municipal de obras realizado en estas condiciones es susceptible de ser revisado de oficio por la propia administración autora del mismo. El recordatorio fue plenamente aceptado por el Ayuntamiento de Tías.

El Ayuntamiento de El Paso, por su parte, concedió una licencia municipal de obras para construcción de un salón agrícola pese a que el solicitante carecía también de la previa autorización de construcción en suelo rústico; sin embargo, lo que realmente se construyó fue una vivienda de una planta de 90 m², con cubierta de varias aguas con teja, que en absoluto se ajustaba a la licencia municipal concedida. El ayuntamiento ha permanecido inactivo a pesar de la infracción detectada.

El informe técnico que emite la Consejería de Política Territorial con motivo de nuestra intervención expresa que la antigüedad de la edificación es superior a cuatro años, lo que imposibilita para iniciar acción alguna, al estar afectada por los plazos de prescripción, motivo por el que esta administración también permanece inactiva.

Sin embargo, la determinación de la fecha de finalización de las obras únicamente viene avalada por la afirmación del técnico, sin prueba alguna que la corrobore, como podría ser el certificado de final de obra, el cual hemos solicitado al Colegio de Arquitectos de Las Palmas.

La queja también se refiere a otra vivienda situada junto a la anterior, promovida por los mismos particulares, y que, aunque cuenta en este caso con la autorización de la Dirección General de Urbanismo y se ajusta a la licencia municipal de obras, fue construida en suelo rústico y autorizada por estar vinculada a tal tipo de suelo, pero en ella se viene desarrollando una actividad de explotación turística por apartamentos.

Como resultado de las actuaciones promovidas desde esta institución, la Dirección General de Infraestructura Turística incoó un expediente sancionador por utilización de viviendas unifamiliares como apartamentos turísticos, y, en consecuencia, la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental decidió no proceder respecto del uso distinto dado a las construcciones hasta tanto no se resolviera el expediente de Turismo.

A diferencia de lo ocurrido en Tías y en El Paso, en Arucas el ayuntamiento ordenó la paralización de las obras de construcción de una vivienda que venía realizando el reclamante en terrenos de su propiedad, en suelo rústico y sin licencia (cfr. EQ 2342/92). El expediente se archivó en esta institución por no existir actuación contraria al ordenamiento jurídico.

La concesión de autorizaciones de construcción en suelo rústico incumpliendo la Ley 5/1987, de 7 de abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha reflejado en los EQ 1004/91 y 921/94, relativos a la autorización de instalación de un parque eólico de 10 Mw en Cañada de la Barca, término municipal de Pájara (Fuerteventura) y a la autorización de ampliación, con once canchas de tenis, del Club de Tenis "La Raqueta" en la Carretera de La Calzada, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, en suelo rústico de protección de elementos de importancia singular, que, aunque comentados en el área de medio ambiente, conviene reseñarlos aquí por lo que se refiere a las infracciones de la legislación de suelo rústico únicamente.

En los expedientes citados se concede la instalación solicitada, que no estaba concreta ni expresamente autorizada por el planeamiento -al contrario, éste prohibía todo uso de los terrenos distinto al didáctico-científico- y sin acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que, referidos a algunas de las actividades excepcionales que prevé la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, exige dicha ley.

Es decir, las autorizaciones se concedieron sin haber justificado en el expediente la necesidad de emplazamiento de los proyectos en suelo rústico -lo que es particularmente relevante si se tiene en cuenta que la Ley General de la Cultura Física y el Deporte, Ley 13/1980,

de 31 de marzo, dispone que las reservas para uso deportivo en los planes y programas urbanísticos se harán en suelo urbano y urbanizable -en estos casos no un suelo rústico de régimen normal o simple, sino de especial protección, al estar incluidos los terrenos en parques naturales, lo que determinaba la incompatibilidad con los usos o destinos que lesionasen en alguna forma su especial vinculación.

Igualmente se infringió la Ley 5/1987 al no haberse evaluado en las resoluciones de la Dirección General de Urbanismo las alternativas de situación y las condiciones o medidas correctoras de sus efectos, ni, en el caso de las canchas de tenis, justificado la utilidad pública e interés social, que habían sido declarados por la Dirección General de Deportes, o las razones que determinaban la necesidad de emplazar el proyecto en el medio rural. Tampoco se cumplió con la obligación de someter el expediente a información pública ni se evaluó la conformidad del proyecto con las determinaciones del planeamiento.

La institución dirigió en los dos casos citados recomendación a la Consejería de Política Territorial a fin de que iniciara expediente de revisión de oficio de las resoluciones de la Dirección General de Urbanismo por las que se autorizó la construcción en suelo rústico, por considerar que las mismas eran nulas de pleno derecho.

Con estas autorizaciones la Dirección General de Urbanismo se aparta, sin motivación alguna, del criterio que venía sosteniendo con respecto a otras solicitudes relativas a la construcción de edificaciones o instalaciones en suelo rústico. Tal es el caso de la denegación de construcción de una vivienda en Buenavista del Norte, en suelo rústico incluido en el Parque Natural de Teno (cfr. EQ 2318/92), o el del EQ 1258/94, en el que la misma consejería, contemplando las previsiones del instrumento de planeamiento aplicable, deniega la autorización de ampliación de vivienda (habitación y baño en la azotea para acoger el reclamante a sus padres enfermos) porque el anteproyecto presentado incumple con la parcela mínima prevista en las Normas Subsidiarias de Arucas; es decir, a diferencia de los expedientes anteriores, aquí si fueron tenidas en cuenta las previsiones de las normas subsidiarias al decidir sobre la autorización de construcción en suelo rústico.

La institución también ha inadmitido en ocasiones quejas referentes a la declaración del carácter ilegalizable de las obras promovidas por el reclamante en suelo rústico y a la consiguiente orden de demolición de las mismas (cfr. EQ 1603/94, Consejería de Política Territorial), por considerar que la actuación de la Administración fue ajustada a derecho.

En este caso la consejería tuvo en cuenta, para pronunciarse sobre el carácter legalizable o ilegalizable de la obra, tanto el Plan Insular de Ordenación del Territorio como el Plan General de Ordenación Urbana de Arrecife, que contemplan el suelo donde se ubica la edificación

como rústico de protección de valor natural ecológico (jable), con la limitación de no poder ser urbanizado ni edificado, por representar ello un obstáculo permanente que impide el movimiento natural de la arena empujada por los alisios.

Las quejas expuestas nos llevan a reflexionar sobre el uso que se está dando al suelo rústico en nuestra comunidad autónoma: la legislación aplicable es claramente proteccionista, consciente del papel relevante que este suelo desempeña en el equilibrio natural de las distintas islas del archipiélago, precisamente por estar excluido del proceso urbanizador.

No obstante, las administraciones públicas actúan con frecuencia al margen de la norma aplicable, fomentando con ello la indisciplina urbanística, que es precisamente lo que se ha pretendido erradicar al ejercitar la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo que se le otorga en el art. 29.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Destaca también, en este apartado, la queja presentada por una vecina del municipio de San Cristóbal de La Laguna (cfr. 135/93), relativa a las molestias que viene sufriendo por acumulación de estiércol frente a su domicilio. Del estudio del expediente resultó que la reclamante tenía su residencia en suelo rústico, y que el denunciado poseía una explotación agraria para cuyo tratamiento precisaba un pequeño número de animales.

La queja es significativa al poner de manifiesto las disfunciones que se producen cuando se da al suelo rústico un uso distinto al natural, que es el vinculado a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas u otras de similar naturaleza, frente al uso residencial, al ser un tipo de suelo que por sus características naturales o culturales debe ser excluido del proceso urbanizador.

INFRACCIONES URBANÍSTICAS

La pasividad municipal respecto a las infracciones urbanísticas se ha reflejado en el EQ 983/93, del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el cual, conocedor de la existencia de construcciones carentes de licencia de obras, ha incoado en 1989 expedientes de disciplina urbanística que no han tenido continuidad, y cuya tramitación se encuentra paralizada aún en 1994.

En el EQ 1276/92 (Ayuntamiento de Valsequillo) se denunció la construcción de una carpintería sin licencia de obras en la zona denominada La Cantera, en suelo rústico, que fue paralizada por el ayuntamiento, pero la orden de suspensión no resultó acatada por el promotor. Según informe de la corporación municipal, la edificación es legalizable, al estar la parcela en la que se está ejecutando la obra ilegal clasificada en las normas subsidiarias municipales, en fase de aprobación, como suelo urbano.

Esta institución dirigió recomendación a la corporación de referencia, instándola a que tomase en consideración la necesidad de incluir en las normas subsidiarias en tramitación una zona industrial a la que sería conveniente que se trasladara la carpintería, con la finalidad de alejarla del centro de un núcleo urbano y evitar que la actividad desarrollada en ella causase molestias a los vecinos.

La intervención del Diputado del Común permitió resolver la situación denunciada en el EQ 1112/93 (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), en relación con la ejecución de obras sin licencia que estaban causando desperfectos en la vivienda inferior, y que no habían sido paralizadas por el ayuntamiento pese a las reiteradas peticiones del reclamante.

Como resultado de la intervención de la institución, el ayuntamiento dictó un decreto, un mes después, ordenando el precinto de las obras clandestinas, toda vez que el denunciado había hecho caso omiso de la orden de paralización previa.

PLANEAMIENTO

En el EQ 788/91, relativo a la tramitación del Plan Parcial "Las Torres", en Las Palmas de Gran Canaria, esta institución había recomendado a la Consejería de Política Territorial la revisión de la clasificación de los terrenos afectados por el referido plan parcial, reconociendo como urbanos aquellos que cumplieran con los requisitos exigidos en la Ley del Suelo. Se recomendaba además buscar una solución para las viviendas que no se encontraran en suelo que reuniese esos requisitos, mediante la aplicación de los instrumentos legalmente previstos para la justa distribución de los beneficios y cargas del planeamiento, así como a través de la elaboración de una ordenanza específica que mejorara el aspecto de tales edificaciones, adaptándolas a las de nueva construcción, actuaciones que debían realizarse al examinar el recurso de reposición interpuesto por los interesados contra el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, que se hallaba pendiente de resolución.

Pese a que el recurso se resolvió, no se atendió nuestra recomendación, al desestimarse la pretensión de considerar como urbano dicho suelo y mantenerse la clasificación inicial, por no acreditarse la capacidad de los servicios urbanísticos y por no armonizar las viviendas con el conjunto urbano previsto para la zona y con las bellezas naturales del lugar, limitando el campo visual que permite su contemplación.

Efectivamente el art. 21.a) del Reglamento de Planeamiento dispone que para que unos terrenos puedan ser clasificados como urbanos es preciso que estén dotados de ciertos servicios de infraestructura, que habrán de reunir las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, por lo que suponemos que la consejería en el futuro tendrá en cuenta este criterio de dimensionamiento de las redes.

La utilización de este criterio es, por tanto, ajustada a derecho, aun cuando conocemos precedentes en los que la Administración no ha dimensionado las redes para determinar la naturaleza urbana o no del suelo. Sin embargo, creemos que en el supuesto planteado en la queja la Administración debió realizar un esfuerzo por solucionar el problema de los reclamantes que han vivido durante muchos años en esta zona, y a los que la ejecución del plan parcial va a privar de sus viviendas. Creemos que la legislación vigente del suelo contiene instrumentos y medidas adecuadas tanto en la fase de redacción del planeamiento como en la fase de gestión del mismo que podrían haber sido utilizadas por la Administración y por los promotores del plan para solucionar los inconvenientes planteados en la queja.

EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

La inejecución de la normativa de planeamiento vigente en los municipios se ha reflejado en los EQ 484/93 (Ayuntamiento de Teror) y EQ 44/94 (Ayuntamiento de Ingenio).

En ambos se dirigió un recordatorio de deberes legales a las respectivas corporaciones al objeto de que procedieran al desarrollo del planeamiento en vigor a través de alguno de los sistemas previstos en la Ley del Suelo, ya que corresponde a las entidades locales la ejecución de los planes de ordenación en su esfera de actuación, estando obligadas al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en los instrumentos de planeamiento aprobados definitivamente, que son inmediatamente ejecutivos.

En el caso de Ingenio recomendamos además arbitrar la consignación presupuestaria necesaria a fin de afrontar los gastos que la expropiación y posterior urbanización conlleven, puesto que en este caso concreto el sistema de expropiación se perfilaba como el más indicado para conseguir el objetivo pretendido, en la seguridad de que no sólo la reclamante resultaba beneficiada con la actuación, sino todos los vecinos del municipio.

El Ayuntamiento de Teror aún no ha dado respuesta a nuestro recordatorio. El Ayuntamiento de Ingenio contestó nuestra recomendación aceptándola y agradeciendo las amplias consideraciones jurídicas plasmadas en la misma, ilustrativas de los deberes legales de dicha administración en materia de ejecución del planeamiento, de los procedimientos establecidos en la legislación urbanística a tal fin y de los sistemas de actuación para la gestión del mismo. No obstante, también hace referencia a la falta de medios económicos para atender los gastos que representa el expediente expropiatorio, dado su nivel de endeudamiento.

Esta queja es el ejemplo de una mentalidad que aún rige las actuaciones de muchas de nuestras corporaciones locales en el proceso de redacción y aprobación de sus instrumentos de ordenación del territorio. En la mayoría

de los municipios canarios, el planeamiento general lo constituyen las normas subsidiarias municipales, para las que la ley no exige el estudio económico-financiero, pero esta ausencia no se suple tampoco con una previsión del coste de la ordenación.

En consecuencia, es frecuente que las determinaciones contenidas en el planeamiento se vuelvan de imposible ejecución por falta de medios de las propias administraciones públicas encargadas de la ejecución de la ordenación aprobada (art. 140 del RDL 1/1992, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana). Esto se traduce en la práctica, por un lado, en la inutilidad del documento aprobado, en cuanto a los aspectos que necesitan de una financiación pública, y, por otro, en la conculcación de los derechos de las personas afectadas por esa ordenación, quienes, ni pueden disponer de sus propiedades ni reciben la compensación adecuada a la privación de ese derecho.

Los ayuntamientos, pues, deben tomar conciencia de que las previsiones de su planeamiento llevan aparejada una financiación que es necesario habilitar.

También por inexecución del planeamiento, en definitiva, fue planteada la queja EQ 2082/92 (Ayuntamiento de San Miguel de Abona), en relación con la solicitud de permuta de un terreno adquirido por el reclamante, que quedaba afectado por la normativa urbanística en vigor al estar previsto construir en él una plaza pública, circunstancia que desconocía el interesado.

Esta institución, considerando que el instrumento de planeamiento aplicable estaba en vigor desde hacía más de diez años, y que no cabía prorrogar indefinidamente su ejecución, dirigió recordatorio de deberes legales y recomendación al ayuntamiento, instándole a iniciar el expediente de expropiación forzosa de los terrenos. La corporación aceptó plenamente nuestra interpretación e informó que había ofrecido al reclamante una parcela edificable en suelo de uso residencial en Las Chafiras, al objeto de proceder a la permuta de los terrenos. Sin embargo, esta oferta fue rechazada por el interesado.

EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE OBRAS

Las corporaciones locales son remisas a adoptar las medidas previstas en la legislación vigente para la ejecución de sus órdenes de suspensión de obras (cfr. EQ 912/90, del Ayuntamiento de Fuencaliente; EQ 483/94, del Ayuntamiento de Breña Baja, o EQ 631/93, de Santa María de Guía; en este último, la intervención de esta institución fue determinante para lograr la ejecución del decreto municipal de suspensión de las obras que venían realizándose).

También son proclives a no seguir las actuaciones en expedientes incoados por infracciones urbanísticas, como es el caso planteado en el EQ 1714/92 (Ayuntamiento de Santa Brígida), en el que el ayuntamiento no adoptó todas

las medidas necesarias para proteger la legalidad urbanística y reponer los bienes afectados al estado anterior de la producción de la situación ilegal, al no perseguir las infracciones urbanísticas cometidas en el ámbito de su término municipal, imponiendo las sanciones procedentes y exigiendo las correspondientes responsabilidades. Por ello, se le dirigió un recordatorio de deberes legales, que fue contestado por el ayuntamiento manifestando su imposibilidad para proceder a la demolición de las obras que había sido acordada por decreto, aludiendo a la existencia de un enfrentamiento entre vecinos.

No puede decirse lo mismo de la Consejería de Política Territorial, que ordena la paralización de las obras, requiere al ayuntamiento para que incoe expediente de determinación del carácter legalizable o ilegalizable de las mismas, se subroga en las competencias municipales ante la inactividad administrativa, y al constatar la desatención de su orden de suspensión y quebrantamiento del precinto, da traslado de los hechos a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias al objeto de que se emprendieran las acciones legales conducentes a exigir responsabilidad penal por presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad (cfr. EQ 110/93, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana).

También algunos responsables municipales han comenzado a poner en conocimiento de la autoridad judicial las negativas de los interesados a acatar las órdenes de suspensión de obras, por presunto delito de desobediencia a la autoridad, cual es el caso del Ayuntamiento de Breña Baja en el ya citado EQ 483/94.

INEFICACIA E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

La falta de eficacia de la administración es especialmente relevante en los EQ 772 y 773/91, referentes al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, según los cuales el expediente de legalización de una obra de cerramiento de muro con celosía aún no ha sido resuelto pese a que la petición se formalizó en 1988.

También es el caso del EQ 277/94 (Ayuntamiento de Pájara), en el que la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental ha debido subrogarse en las competencias municipales, a causa de la inactividad de la corporación ante las reiteradas denuncias de un ciudadano por las agresiones producidas en terrenos de su propiedad con la extracción de áridos y construcción de viales realizadas por dos entidades mercantiles.

Mención aparte merece la falta de consideración del Ayuntamiento de Teror hacia sus ciudadanos, especialmente grave en el ya citado EQ 484/93, según el cual, tras ser convocados por la corporación los propietarios de terrenos afectados por la ejecución de una calle prevista en el planeamiento, y acudir en varias ocasiones a las citas concertadas, la documentación para suscribir un acuerdo nunca estaba preparada.

Debe reflejarse también la falta de colaboración con la institución por parte de algunos ayuntamientos, particularmente el Ayuntamiento de Telde, cuyo EQ 888/93 precisó tres reiteraciones de su petición inicial de informe y, finalmente, un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de colaborar con esta institución.

También por falta de colaboración con el Diputado del Común son destacables el EQ 1714/92, del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, que demoró once meses su respuesta sobre un recordatorio de deberes legales remitido por la institución, para finalmente no admitirlo alegando la imposibilidad para proceder a la demolición de las obras, y el EQ 636/93 (Ayuntamiento de El Paso), que retrasa casi un año la remisión del informe solicitado, en una queja motivada por la inactividad municipal ante la ejecución de obras consistentes en ampliación de vivienda y construcción de pozo negro y pared de piedra, careciendo de la preceptiva licencia municipal de obras.

Pese a todo, es preciso indicar también en este apartado que la Consejería de Política Territorial ha demostrado en 1994 una mayor colaboración con esta institución, agilizando la remisión de los informes.

Significativas también son las quejas relativas al incumplimiento por parte de las corporaciones locales de su obligación de resolver las peticiones y recursos formulados por los ciudadanos. En el EQ 484/93, el Ayuntamiento de Teror no contesta una petición de ejecución subsidiaria para demoler una vivienda en ruinas ni la petición de asfalto de una vía, y en el EQ 44/94, del Ayuntamiento de Ingenio, la reclamante se vio obligada a denunciar la mora ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por la inactividad municipal con respecto a sus peticiones de ejecución de las normas subsidiarias relativas a la terminación de una calle prevista en el planeamiento.

La falta de coordinación entre distintas administraciones se ha evidenciado en el EQ 1117/94 (Ayuntamiento de Pájara y Demarcación de Costas), relativo a la incoación de expediente sancionador por la Demarcación de Costas, y paralización de obras de mejora y conservación de la propia vivienda (que presentaba el frontis completamente deteriorado), que la reclamante había acometido siguiendo las instrucciones municipales para colaborar con el proyecto municipal de adecentamiento del pueblo Puertito de la Cruz.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE POLÍTICA TERRITORIAL.

EQ 912/90.- Ejecución de obras sin licencia municipal. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Fuencaliente. Noviembre de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja la realización de obras de ampliación de vivienda en el pago de (...), careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal.

De lo actuado hasta el momento resultan relevantes los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 4 de agosto de 1990, el Juzgado de Paz de Fuencaliente remite copia de comparecencia efectuada por don (...) y don (...), denunciando la realización de las obras de referencia.

SEGUNDO.- Previa emisión de informes por la Policía local, servicios técnicos municipales, y secretaría, la alcaldía dicta Resolución de fecha 6 de agosto del mismo año, decretando la suspensión de los actos de edificación y concediendo plazo de dos meses para solicitar la licencia municipal de obras.

TERCERO.- El 14 de agosto, visto que las obras no han sido paralizadas, se formaliza expediente de queja ante esta institución.

CUARTO.- Con fechas 14 y 22 de agosto, la Policía local emite sendos informes en los que comunica a la alcaldía que las obras no han sido paralizadas.

QUINTO.- El 4 de marzo de 1993 el reclamante actualiza su queja indicando que las obras han concluido.

SEXTO.- El 7 de junio solicitamos informe de esa alcaldía en relación con la actualización comentada, solicitud que se reitera el 22 de septiembre.

SÉPTIMO.- El 31 de diciembre, y ante la falta de respuesta de esa alcaldía, se le formula un recordatorio sobre el deber legal de colaborar con esta institución.

OCTAVO.- El 3 de febrero de 1994, tiene entrada en esta institución copia del expediente que obra en el ayuntamiento, sin que se haga manifestación alguna respecto al recordatorio que le fue enviado.

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente someter a V.S. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 21.1, establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones."

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

"El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las

actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento".

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, declara:

"El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento."

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se constata un incumplimiento del plazo legal de respuesta a nuestra demanda de información, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 20 de la ley reguladora de esta institución. Dicho incumplimiento rebasa con creces el límite de lo razonable, dilatando la solución de una queja que se formaliza en agosto de 1990 y que, en noviembre de 1994, aún sigue tramitándose.

En segundo lugar, se elude el pronunciamiento necesario sobre el contenido del recordatorio de deberes legales que le fue formulado sin que, en consecuencia, nos conste el compromiso de esa alcaldía de respetar las previsiones del ordenamiento en lo que se refiere a colaboración y auxilio urgente a este alto comisionado en sus actuaciones.

SEGUNDA.- El artículo 4.1 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística, contempla los actos sujetos a previa licencia, a los que, además, se añadirán los previstos en la legislación urbanística estatal. La remisión hecha por la ley territorial ha de entenderse referida al artículo 178.1 del Real Decreto 1346/1976, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, entonces vigente, que declara sujeto a preceptiva licencia, entre otros actos, los de edificación y uso del suelo tales como parcelaciones, movimientos de tierra, y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

La consecuencia del no sometimiento a previa licencia se prevé en el artículo 20.1 de la antes citada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, que dispone:

"La vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente, y la de los planes, programas, normas y ordenanzas, dará lugar a la incoación simultánea de tres tipos de expedientes cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí:

a) Expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos.

b) Expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada.

c) Expedientes sancionadores."

Constatamos que la alcaldía únicamente ordenó la suspensión de las obras mediante Decreto de fecha 6 de agosto de 1990, sin hacer uso de sus facultades en orden a exigir la responsabilidad del infractor mediante la incoación del oportuno expediente sancionador, lo que pone de manifiesto la inactividad en lo que al restablecimiento de la legalidad urbanística se refiere.

En tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, vigente en ese momento, establecía, en su artículo 4, lo siguiente:

"La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución, o avocación previstos por las leyes."

La atribución precisa de competencias en esta materia se concreta en los artículos 26.1 -suspensión-, 46.a) y 47.1 -potestad sancionadora- de la antes citada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, correspondiendo la titularidad de su ejercicio a la alcaldía.

TERCERA.- Igualmente, está demostrada la desobediencia del infractor respecto a la orden de paralización de los actos de edificación, y la resistencia a ordenar la incoación de expediente de demolición, habida cuenta de que la licencia municipal no fue solicitada. En este sentido resulta ejemplificador el informe remitido por la alcaldía a la Dirección General de Disciplina Urbanística de fecha 2 de febrero de 1993, en el que consta que "por el presente informo que desde la fecha de notificación del decreto de suspensión de obras no se ha practicado ninguna otra actuación en el expediente, dado que por el interesado no se ha solicitado la correspondiente licencia urbanística, por lo que el citado expediente pasará a su archivo" (sic).

Ha de tenerse en cuenta que la actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración Pública están revestidas de dos caracteres peculiares: la ejecutividad y la ejecutoriedad. En virtud del primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos.

Ambos privilegios se contenían, entre otros preceptos, en los artículos 44 y 116 de la LPA, de 1958. Actualmente, su regulación se lleva a cabo en los artículos 56, y 94 al 101, ambos inclusive, de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de las consideraciones expuestas, la actividad administrativa supervisada en el curso del presente expediente de queja se caracteriza por la contravención de los principios de legalidad y eficacia, conformando una práctica opuesta al estatuto del actuar de la Administración Pública establecido en el artículo 103.1 de la norma fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

Por todo ello, esta institución estima conveniente dirigir a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

-De colaborar con esta institución, en la forma y con la extensión prevista en su ley reguladora.

-De observar el debido respeto al principio de legalidad en el desenvolvimiento de la actividad administrativa.

-De actuar eficazmente en el desempeño de cuantas facultades le confiere el ordenamiento jurídico en materia de disciplina urbanística, y, en concreto, en relación con lo ilegalmente construido por don (...) y doña (...)."

EQ 878/92.- Concesión de licencia municipal de obras para legalización de ampliación de vivienda en suelo rústico sin la previa autorización de la Dirección General de Urbanismo. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Tías. Julio de 1994.

"(...). Motiva la presente reclamación la existencia de una construcción ilegal en (...) (Carretera del Centro, Tías), promovida por don (...) y don (...).

Practicadas las averiguaciones pertinentes para el esclarecimiento de los supuestos planteados en la queja, resultan los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Por don (...) y don (...) se ha venido realizando una construcción sobre la finca de la familia conocida por (...), ausente desde hace años de la isla de Lanzarote, en (... Tías), finca en la que existe actualmente un camino-vereda transitado desde hace más de veinte años por los vecinos.

SEGUNDO.- La obra consistía en una ampliación de vivienda, y se ha iniciado sin la preceptiva licencia.

TERCERO.- Como consecuencia de ello, el Alcalde de Tías dictó decreto en fecha 6 de noviembre de 1991,

(Expte. nº P.O. 428/91), resolviendo suspender inmediatamente las obras realizadas en la Carretera del Centro (...), como medida cautelar, concediendo a su promotor, don (...), el plazo de dos meses para su legalización. A pesar de todo, las obras continuaron.

CUARTO.- Dentro del plazo concedido es presentada en el ayuntamiento por doña (...) solicitud de licencia para la legalización de un vallado y un altillo en la vivienda situada en (...), acompañada de proyecto técnico suscrito por un arquitecto técnico.

QUINTO.- Según informe técnico realizado por ese ayuntamiento, el terreno donde se enclava el inmueble está calificado por las normas subsidiarias de planeamiento municipal como suelo rústico de asentamiento rural I (SRAR I) y suelo rústico de asentamiento rural II (SRAR II), con las siguientes condiciones urbanísticas:

	SRAR I	SRAR II
Parcela mínima	1.000 m2	2.000m2
Edificabilidad	0,2m2/m2	0,1m2/m2
Ocupación	20%	10%
Altura máxima	2 p ó 7m	íd.
Linderos	10m a caminos y 5m a linderos	
Uso	residencial (vivienda unifamiliar aislada) cultural, artesanal y pequeños Comercios.	
Vivienda mínima....	40m2 por dormitorio y mínimo 120m2	
dotaciones por vivienda. Un aljibe con capacidad mínima para diez días y un aparcamiento cubierto o semicubierto.		

SEXTO.- En sesión celebrada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tías el 18 de diciembre de 1991 fue acordado otorgar licencia a doña (...) para la legalización de vallado y altillo en (...).

SÉPTIMO.- No consta que los promotores hayan solicitado, ni obtenido, la preceptiva autorización de construcción en suelo rústico de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias.

Conforme a los hechos relatados, es preciso hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, en su art. 8.2 establece:

"Los ayuntamientos no podrán otorgar licencia de obras cuando éstas estén sujetas al previo informe o autoriza-

ción de la Administración de la Comunidad Autónoma o del Estado hasta que por el promotor se acredite la obtención de tal informe o autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también a las obras destinadas a actividades clasificadas, de juego, de espectáculos, o de turismo, y a las que se pretendan efectuar en suelo rústico."

SEGUNDA.- Encontrándose la obra ubicada en suelo rústico, como se reconoce por ese ayuntamiento, le resulta de aplicación la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su art. 9.1 prohíbe la realización en suelo rústico de "construcciones, instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino, cuando las mismas no estuviesen concreta y expresamente autorizadas por el planeamiento".

No obstante, en el apartado 2 del mismo artículo, se regula la excepción a la prohibición anterior, estableciéndose la posibilidad de autorizar construcciones o instalaciones en las áreas o categorías de suelo rústico en las que el planeamiento y la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente, y conforme a las determinaciones de aquél, pero siempre referidas a una de las siete actividades que, en lista cerrada, se indican en el artículo de referencia.

Por último, en el capítulo IV de la ley se regula el procedimiento para la autorización de cualquiera de las construcciones, instalaciones, aprovechamientos y usos a que se refiere el art. 9 de la misma ley, que culminará con la resolución del Director General de Urbanismo.

TERCERA.- En el presente caso, según los hechos relatados y las normas invocadas, resulta que, aún reconociendo el ayuntamiento que la obra se encuentra ubicada en suelo rústico, ha procedido a otorgar licencia municipal de obras sin que por el promotor se haya acreditado haber obtenido previamente la preceptiva autorización de construcción en suelo rústico a otorgar por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, infringiendo así el art. 8.2 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial.

CUARTA.- De acuerdo con los arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo que, aunque derogados, resultan de aplicación a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ese ayuntamiento podrá proceder a la revisión de oficio de su Decreto de fecha 18 de diciembre de 1991, por el que se acordó otorgar licencia a doña (...) para la legalización de vallado y altillo en (...), de Tías.

Conforme a los hechos y consideraciones que anteceden se dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

PRIMERO.- No puede ser concedida licencia municipal de obras alguna para edificar en suelo rústico sin que por el peticionario se acredite haber obtenido previamente la preceptiva autorización de construcción en suelo rústico, a otorgar por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias.

SEGUNDO.- Los actos administrativos que vulneran el ordenamiento jurídico en vigor pueden ser revisados de oficio por la propia administración autora de los mismos."

EQ 1714/92.- Inactividad administrativa en expediente de infracción urbanística. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Santa Brígida. Febrero de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja la presunta realización de obras ilegales en ese municipio.

Remitido informe, con fecha 18 de noviembre de 1993, en el que se actualiza el estado del expediente administrativo, se ha podido constatar que, con fecha 11 de enero de 1993, en el expediente de disciplina urbanística número 38/91, se dictó decreto de demolición de las obras ejecutadas y no amparadas en la licencia que tenía concedida.

Pero, a pesar del tiempo transcurrido entre esa resolución y la emisión del informe, de acuerdo con este último, no se han realizado por ese ayuntamiento más trámites tendentes a restaurar la legalidad urbanística y la exigencia de responsabilidades.

Por último, se manifiesta en el informe remitido que el problema se plantea sobre cuestiones de propiedad y agresiones entre dos vecinos que deben ser resueltas en instancias judiciales.

En relación con tales hechos, esta institución cree necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular

de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la ley y al derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

SEGUNDA.- El texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por su parte, establece en el artículo 8 que la utilización del suelo deberá producirse en la forma y con las limitaciones que establezcan la legislación de ordenación territorial y urbanística y, por remisión de ella, el planeamiento, de conformidad con la clasificación y calificación urbanística de los predios.

Igualmente, la legislación vigente en el momento de los hechos antes relacionados, el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, en su artículo 178, determina que están sujetos a licencia los actos de uso del suelo, y que las mismas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento.

TERCERA.- En nuestro ámbito territorial, es preciso tomar como punto de partida lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, que determina el ejercicio inexcusable de las medidas tendentes a proteger la legalidad urbanística, al establecer:

"La intervención administrativa en el uso del suelo y en el de la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos enumerados en la ley."

CUARTA.- Hecha esta precisión, debemos señalar que el artículo 4.1 de la mencionada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, establece que están sujetos a licencia municipal los actos que enumera el antes citado artículo 178 del texto refundido de la Ley del Suelo, de 1976, determinando en su artículo 37.2 que constituyen infracción urbanística los actos de edificación que se realicen sin la obtención de la previa licencia o autorización administrativa.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 38.2 de la misma ley establece la calificación de la infracción cometida, la ejecución de la edificación sin previa licencia municipal, como infracción grave. Y, a efectos de graduar la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 54 de la misma norma legal.

QUINTA.- Además, debe señalarse que la Administración responsable tampoco puede dejar de adoptar las

medidas necesarias en orden a la restauración de la realidad alterada, a cuyo efecto el art. 20.4 de la reiterada Ley territorial 7/1990, establece:

"En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal."

Estas medidas no pueden entenderse cumplidas por el hecho de que se adopte, como en el supuesto planteado, por el órgano o autoridad municipal competente el acuerdo de demolición de las obras que no estén amparadas en la licencia concedida, sino que, en cualquier caso, comprenden la ejecución del citado acuerdo, o, lo que es lo mismo, la realización material de las obras de demolición a costa del interesado, como se desprende de modo claro de distintos preceptos de la tantas veces reiterada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo.

Y, respecto a este extremo, ni tan siquiera consta en el ayuntamiento que se haya procedido a la demolición de las obras, según se desprende del informe remitido por la corporación municipal.

SEXTA.- De acuerdo con el mismo informe, a juicio de la corporación municipal, "el problema se plantea, como cuestión litigiosa entre vecinos, sobre cuestiones de propiedad y agresiones que deben ser resueltas en las instancias judiciales".

Ante ello, esta institución estima necesario precisar que las infracciones urbanísticas existen con independencia de que en las mismas confluyan situaciones o relaciones de carácter jurídico privado o, incluso, penal.

En el supuesto planteado por la queja examinada, el ayuntamiento ha podido constatar la infracción cometida mediante la tramitación del correspondiente expediente de disciplina urbanística 38/91, en el que ha recaído el precitado acuerdo de demolición. Y llevar el mismo a efecto, al ser inmediatamente ejecutivo, no puede suspenderse con base en que se planteen de forma paralela problemas de otra índole entre los sujetos particulares interesados (denunciante y denunciado).

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Que los ayuntamientos deben adoptar todas las medidas necesarias en orden a la protección de la legalidad urbanística y a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Y, como consecuencia de ello, también deben perseguir las infracciones urbanísticas que se cometan en el ámbito de su término

municipal con los medios y en la forma que se establecen en la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, y, concretamente, la graduación de las sanciones que se impongan, una vez determinada la existencia de la infracción y la responsabilidad, debe hacerse conforme a la regulación contenida en el Capítulo III del Título IV de dicha ley, lo que no consta que se haya realizado en el supuesto planteado en la queja que ha dado lugar al presente recordatorio por el Ayuntamiento de Santa Brígida."

EQ 178/93.- Denegación de solicitud de segregación. Recomendación al Ayuntamiento de Telde. Abril de 1993.

"(...) Motiva la presente reclamación la denegación, por el Ayuntamiento de Telde, de licencia de segregación de finca rústica, denegación que vulnera los principios de igualdad y de legalidad.

Del examen de las alegaciones y documentos aportados por el reclamante y de los obtenidos del Ayuntamiento de Telde, resultan los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- El reclamante adquirió a doña (...), con fecha 13 de marzo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el notario don (...), una parcela rústica de 10.000 metros cuadrados en el lugar conocido como (...), del término municipal de Telde.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la compraventa referida en el ordinal anterior, por el reclamante se solicitó información urbanística previa al Ayuntamiento de Telde, la cual le fue facilitada verbalmente por el funcionario encargado de la planimetría del Plan General de Ordenación Urbana de Telde, don (...), quien además le facilitó una copia de la ordenanza de aplicación en la zona de la parcela antes citada.

TERCERO.- Con fecha 24 de abril de 1992 el reclamante solicita licencia municipal de segregación de la finca rústica adquirida, a lo que respondió el ayuntamiento mediante Decreto 4.683, de 7 de agosto, y en escrito recibido por don (...) el 10 de septiembre de 1992, en el cual se deniega la licencia solicitada a la vista del informe técnico que consta en el expediente, el cual es asumido por la comisión informativa y aceptado por el concejal delegado firmante del decreto.

CUARTO.- Con fecha 23 de septiembre de 1992, por don (...) se presenta ante el Alcalde del Ayuntamiento de Telde escrito de impugnación del Decreto 4.683, de 7 de agosto, que hasta la fecha no ha sido contestado.

QUINTO.- Con fecha 10 de septiembre de 1991, mediante Decreto 4977, dictado en el expediente núm. 847/91, se concede a doña (...) licencia municipal de segregación de 7 parcelas, de 10.000 metros cuadrados c/u, sitas en el lugar denominado (...).

Con carácter previo a la solicitud de licencia la interesada referida solicitó información urbanística previa, que es emitida con fecha 22 de diciembre de 1988.

SEXTO.- En el expediente núm. 740/92, igualmente, se concede licencia de segregación de una parcela rústica sita en la misma finca a don (...).

A la vista de los hechos relatados, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución dirige a V.I.

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de esa corporación de resolver la solicitud de licencia de segregación de parcela rústica presentada por el reclamante en estrictos términos de legalidad, sin atender a meras presunciones y sin la exigencia de requisitos o trámites no contemplados en la normativa aplicable al supuesto concreto planteado, sin que, del expediente administrativo tramitado por ese ayuntamiento, pueda colegirse impedimento legal o urbanístico alguno al otorgamiento de la licencia municipal de segregación de parcela rústica solicitada por el reclamante don (...), lo que resulta de las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El principio de igualdad ante la ley proclamado en el artículo 14 de la Constitución impone que, en aplicación de la ley, un mismo órgano administrativo no pueda modificar el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, o, lo que es lo mismo, que ante supuestos de hecho iguales se extraigan las mismas consecuencias jurídicas, pero siempre dentro de la legalidad.

SEGUNDA.- El artículo 9 de la Constitución, por su parte, determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la ley y al

derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

TERCERA.- El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución reclama una protección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas, tal y como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional.

CUARTA.- El texto refundido de La Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por su parte, establece en el artículo 8 que la utilización del suelo deberá producirse en la forma y con las limitaciones que establezcan la legislación de ordenación territorial y urbanística y, por remisión de ella, el planeamiento, de conformidad con la clasificación y calificación urbanística de los predios. La misma ley, en su artículo 242, determina que están sujetos a licencia los actos de uso del suelo, y que las mismas se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento.

QUINTA.- En concordancia con lo establecido en la Ley del Suelo, La Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece, por su parte, en el artículo 6.1, "Las parcelaciones, segregaciones o cualesquiera actos de división de fincas o predios en suelo rústico requerirán la previa licencia municipal otorgada conforme al ordenamiento jurídico", y, en el número 3 del mismo artículo, "Las segregaciones o divisiones de fincas rústicas deberán ser autorizadas mediante licencia municipal, previo informe favorable de la consejería competente en materia de agricultura."

SEXTA.- La Orden de 9 de junio de 1987, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establece con carácter provisional la parcela mínima, a efectos de segregaciones o divisiones de fincas rústicas, en su artículo 1º determina "En la división o segregación de una finca rústica, el informe de la consejería se entenderá ya emitido favorablemente sólo cuando de la misma no resulte ninguna parcela de extensión inferior a la Unidad Mínima de Parcelación, que queda fijada en una hectárea".

SÉPTIMA.- Conforme a las previsiones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Telde, aprobado con fecha 22 de octubre de 1986, la parcela rústica para cuya segregación solicita licencia el reclamante está calificada como Suelo No Urbanizable, siéndole de aplicación la ordenanza referente al SNU-2 de Medianías, la cual prevé los usos característicos, compatibles y prohibidos y el régimen de edificación, según se desprende de las distintas informaciones urbanísticas emitidas por el servicio competente del ayuntamiento de dicha ciudad, sin que se exija el uso agrícola con carácter obligatorio.

OCTAVA.- La Administración Pública, al decidir sobre el otorgamiento de una licencia de urbanismo, realiza una actividad reglada, es decir, no es libre para decidir si otorga o no una licencia, pues debe decidir conforme a la normativa de aplicación, que no puede ser otra que la aplicable al territorio en que haya de realizarse la actividad en el momento de solicitarse la licencia. Por este carácter reglado de las licencias, la denegación de las solicitadas debe estar motivada, imponiendo dicha motivación que la denegación se funde en algún precepto del ordenamiento jurídico. Esta interpretación, en todo caso, aparece nítidamente establecida en el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, cuyo artículo 243.2 previene literalmente "Toda denegación de licencia deberá ser motivada."

NOVENA.- El artículo 9.1.1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales sólo exige que se acompañe proyecto técnico a las solicitudes de licencia que se refieran a ejecución de obras o instalaciones, y, consecuentemente con ello, resulta que para solicitar una licencia de segregación de parcela rústica no se exige la presentación de proyecto técnico alguno, bastando la mera solicitud de licencia.

DÉCIMA.- Que el dictamen negativo de la comisión de gobierno, aceptada íntegramente en el decreto suscrito por el concejal delegado, se basa exclusivamente en el informe emitido por el arquitecto técnico municipal, en el que se señala que se ha comprobado que no existe explotación agrícola en la parcela, la existencia de una posible parcelación ilegal y la necesidad de contar con el proyecto de parcelación para emitir informe técnico al respecto.

En ningún caso puede fundarse la denegación de la licencia solicitada por el reclamante, don (...), en el informe técnico antedicho, dado que, por una parte, la ordenanza aplicable al suelo en que se ubica la parcela cuya segregación se solicita en modo alguno impone el obligatorio uso agrícola, y, por otra, en ningún caso puede imponerse al solicitante de una licencia de segregación la presentación de un proyecto de parcelación, el cual le podrá ser exigido a quien esté efectuando dicha parcelación, pero nunca al titular de una parcela adquirida que está comprendida en dicha finca.

Tanto es así que el informe del asesor jurídico del Ayuntamiento de Telde expresa claramente "En base a la Normativa del PGOU en vigor, Ordenanza de aplicación SNU-2 de Medianías, que establece como parcela mínima 10.000 m²., no existe impedimento jurídico para acceder al otorgamiento de la Licencia de Segregación solicitada..." (sic).

Por otra parte, si bien lo anterior resulta ajustado a la solicitud de licencia de segregación presentada por el reclamante, y toda vez que no es lo mismo la segregación de terrenos que la parcelación de los mismos, esta institución considera necesario también hacer respecto de la

supuesta parcelación urbanística que se viene realizando en la finca conocida como (...), las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La calificación de una parte del suelo del término municipal como Suelo No urbanizable tiene como función excluir al mismo del proceso urbanizador, o, en otros términos, que dicho suelo mantenga su estado natural. Por ello, tal calificación comporta una serie de limitaciones que se proyectan tanto sobre las facultades de disposición como sobre las facultades de aprovechamiento del mismo.

Una de las limitaciones previstas, respecto de las facultades de disposición, es la prohibición de realizar parcelaciones urbanísticas. Dicha prohibición aparece contenida en el artículo 16.2 del texto refundido de La Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que literalmente previene:

"En el suelo no urbanizable quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo."

Y se considera parcelación urbanística, conforme a lo dispuesto en el artículo 257.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, "la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población". Dicha previsión se reitera en cuanto al ordenamiento autonómico de Canarias se refiere, en el artículo 6 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo número 2 establece literalmente "Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando puedan dar lugar a la constitución de núcleos de población".

SEGUNDA.- A la vista de la documentación examinada, esta institución cree que existen las suficientes evidencias en esa corporación municipal para considerar que se está llevando a efecto en la finca conocida como (...) una parcelación urbanística en suelo no urbanizable, parcelación que, como antes se señalaba, viene expresamente prohibida por el ordenamiento urbanístico, y frente a la cual el ayuntamiento deberá adoptar las medidas previstas en dicho ordenamiento.

TERCERA.- No obstante, las anteriores consideraciones no pueden servir de fundamento, en ningún caso, para denegar la licencia de segregación solicitada por don (...), al que, en ningún caso, puede imputársele la realización de la supuesta parcelación urbanística.

Por ello, esta institución, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, de conformidad con las consideraciones anteriores, dirige a V.I. la SUGEREN-

CIA de que por esa corporación se adopten las medidas pertinentes, conforme a lo establecido en el ordenamiento urbanístico y a través de los instrumentos previstos en el mismo, en orden a evitar que se forme un núcleo de población en la finca denominada (...)."

EQ 636/93.- Inactividad municipal ante ejecución de obra ilegal. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de El Paso. Noviembre de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja la inactividad municipal ante la ejecución de obras consistentes en ampliación de vivienda y construcción de pozo negro y pared de piedra seca en la calle (...), de ese municipio, careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- Con fechas 25 de noviembre de 1991, 31 de mayo de 1992 y 10 de mayo de 1993, el reclamante presenta sendas denuncias ante la Policía local de ese ayuntamiento, poniendo en conocimiento de la Administración municipal la realización de las obras de referencia por parte de don (...).

SEGUNDO.- El 8 de junio de 1993, se notifica al reclamante el Decreto de la alcaldía de fecha 14 de octubre de 1992, por el que se ordena la paralización de las obras y se requiere a don (...) para que solicite la preceptiva licencia en el plazo de dos meses.

TERCERO.- El 16 de junio de 1993, don (...) formaliza queja en esta institución, motivada por la inactividad municipal en orden al ejercicio eficaz de sus facultades en materia de disciplina urbanística.

CUARTO.- El 9 de agosto de 1993, esta institución solicita de la alcaldía la remisión de informe sobre los hechos denunciados por el reclamante.

QUINTO.- El 16 de noviembre del mismo año, se le reitera la petición de informe.

SEXTO.- El 1 de febrero del corriente año, se formula a esa alcaldía un recordatorio de deberes legales sobre el deber de colaboración con este comisionado.

SÉPTIMO.- El 28 de julio pasado, se recibe informe de la alcaldía en el que consta que las obras ejecutadas carecen de licencia municipal, eludiendo cualquier pronunciamiento sobre el recordatorio de deberes legales.

Por todo lo que antecede, esta institución considera necesario trasladar a V.S. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 21.1, establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

"El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento".

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la ley territorial por la que nos regimos, en su artículo 1.1, declara:

"El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento".

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento del plazo legal de respuesta a nuestra demanda de información, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 20 de la ley reguladora de esta institución. Dicho incumplimiento rebasa con creces el límite de lo razonable, habida cuenta de que la comunicación se recibe once meses después de haberse solicitado por primera vez. Este modo de actuar impide el desempeño eficaz de nuestra función supervisora, y dilata la solución de la queja planteada.

En segundo lugar, se elude el pronunciamiento necesario sobre el contenido del recordatorio de deberes legales que le fue formulado sin que, en consecuencia, nos conste el compromiso de esa alcaldía de respetar la legalidad vigente en lo que se refiere a colaboración y auxilio urgente a este comisionado en sus actuaciones. De este modo, se priva al recordatorio de su función como instrumento del diálogo cualificado que el reclamante mantiene con la Administración a través del Diputado del Común, para procurar, en última instancia, que ésta ajuste su actividad al principio de legalidad.

SEGUNDA.- Esa alcaldía admite que las obras ejecutadas por don (...) carecen de la preceptiva licencia municipal. A pesar de las reiteradas denuncias formuladas por el reclamante, la primera de ellas cursada en noviembre de 1991, se tarda en actuar once meses hasta

que el 14 de octubre de 1992 se dicta resolución ordenando la paralización de una obra que ya está terminada.

Así, resulta evidente la dejación de las facultades contenidas en el artículo 20 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, que dispone:

"1.- La vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente, y la de los planes, programas, normas y ordenanzas, dará lugar a la incoación simultánea de tres tipos de expedientes cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí:

a) Expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos.

b) Expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y transformada.

c) Expedientes sancionadores. "

Asimismo, la resolución mencionada se notifica al denunciante ocho meses después de haber sido adoptada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 79.2 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que establecía el plazo de diez días para la práctica de la misma.

Dado que la obra carece aún de licencia municipal, se pone de manifiesto que el acto administrativo por el que se requiere al infractor para que la solicite no ha sido ejecutado. En este sentido, cabe reseñar que la actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración Pública están revestidas de dos caracteres peculiares: la ejecutividad y la ejecutoriedad. Mediante el primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos.

Ambos privilegios se contenían, entre otros preceptos, en los artículos 44 y 116 de la LPA, de 1958. Actualmente, su regulación se lleva a cabo en los artículos 56, y 94 al 101, ambos inclusive, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo expuesto, la actividad administrativa supervisada en el curso del presente expediente de queja se caracteriza por la contravención de los principios de legalidad y eficacia, que forman parte del estatuto del actuar de la Administración Pública establecido en el artículo 103.1 de la norma fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los princi-

pios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

Por todo ello, esta institución estima conveniente dirigir a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con esta institución en los términos establecidos en su ley reguladora.

- De observar el debido respeto al principio de legalidad en el desenvolvimiento de la actividad administrativa.

- De actuar eficazmente en el desempeño de cuantas facultades le confiere la ley en materia de disciplina urbanística.

- De ejecutar la resolución dictada en relación con lo ilegalmente construido por don (...)"

EQ 44/94.- Inejecución de las normas subsidiarias de planeamiento municipal. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Ingenio. Octubre de 1994.

"(...). Motiva la queja de referencia la imposibilidad de la reclamante, doña (...), de construir una vivienda en el terreno de su propiedad, sito en la calle (...), de esa villa, donde en la actualidad existe una edificación en estado ruinoso, a causa de la negativa de ese ayuntamiento a ejecutar las normas subsidiarias de planeamiento municipal en lo que a la manzana donde dichos terrenos se ubican se refiere.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- La reclamante, doña (...), solicitó de ese ayuntamiento en marzo de 1992 que tomase la iniciativa de derribo de la vivienda de su propiedad, sita en la calle (...), de ese término municipal.

SEGUNDO.- La petición fue contestada indicándosele que, no existiendo peligro de desplome y procediendo la ejecución de demoliciones por el ayuntamiento sólo en caso de inminente riesgo y negativa de sus propietarios o incapacidad económica de éstos, no había razón alguna para que el ayuntamiento llevara a cabo la demolición pretendida, por lo que cualquier iniciativa al respecto era responsabilidad del propietario y estaba sujeta a licencia.

TERCERO.- En abril de 1992 solicita licencia de obras para la construcción de dos habitaciones al fondo de la edificación preexistente, y abona las tasas correspondientes.

CUARTO.- En mayo de 1992 el ayuntamiento decide denegar la solicitud por carecer de proyecto de ejecución redactado por técnico competente.

QUINTO.- En julio de 1992 la reclamante solicita del ayuntamiento la ejecución de las normas subsidiarias de planeamiento, interesando la conclusión de la calle (...) hasta desembocar en la de (...), vía secundaria a la que daría la fachada de la construcción ruinoso de la que es propietaria, posibilitando su reconstrucción.

SEXTO.- El ayuntamiento contesta ese mismo mes indicando que la apertura de la calle afecta a terrenos de propiedad particular, viéndose imposibilitados a abrir la citada calle por existir intereses particulares contrapuestos, quedando sólo "la vía de la expropiación forzosa, que no estaría justificada por carecer de utilidad pública general" (sic).

SÉPTIMO.- En diciembre de 1992 la reclamante presenta solicitud de licencia de obras acompañada del correspondiente proyecto técnico.

OCTAVO.- En abril de 1993 recibe comunicación del ayuntamiento en la que se le indica que se pretende "proceder a la ordenación urbanística de la zona en que se encuentra prevista la calle en proyecto perpendicular a la calle (...) y paralela a la (...), debiendo efectuar, en consecuencia, las operaciones de equidistribución, reparto de beneficios y cargas entre los propietarios de los terrenos afectados, previo levantamiento topográfico de los mismos".

NOVENO.- En mayo y julio de 1993 solicita nuevamente la ejecución de las normas subsidiarias, a fin de proceder a la terminación de la calle prevista a través del sistema de expropiación si preciso fuere.

DÉCIMO.- Igualmente en mayo de 1993 procede a denunciar la mora ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, a la vista de la inactividad municipal en lo que a su petición de licencia de obras se refería, la cual fue denegada por Decreto de 24 de junio de 1993 "por no tener la parcela la condición de solar según la legislación urbanística". El ayuntamiento a su vez, en virtud de acuerdo adoptado en fecha 15 de junio de 1993, denegó la licencia por las mismas razones.

UNDÉCIMO.- Por su parte, el ayuntamiento contesta a la petición de ejecución de las normas subsidiarias interesada por la reclamante en virtud de acuerdo adoptado en fecha 30 de septiembre de 1993, denegando la solicitud, acuerdo que fue recurrido en vía administrativa por la reclamante sin que conste haber sido resuelto hasta la fecha.

DUODÉCIMO.- Interesado por esta institución informe de esa corporación local, consta que el mismo fue remitido.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

SEGUNDA.- El texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, dedica los arts. 73 y siguientes a las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, estableciendo que tendrán el rango jerárquico del plan que complementen o sustituyan.

El título II del Reglamento de Planeamiento (RP) -arts. 88 y siguientes- viene dedicado también a las normas subsidiarias.

En el art. 75 de la Ley del Suelo se regulan sus clases -de ámbito provincial o municipal-. Estas últimas son tratadas en el art. 77, donde se dispone que clasificarán el suelo, delimitando el perímetro del suelo urbano y estableciendo su ordenación pormenorizada, indicándose en el artículo siguiente -78 (art. 92 RP)- sus determinaciones, entre las que se incluye -apartado 1.h)- el "Trazado y características de la red viaria del suelo urbano, con determinación de alineaciones y rasantes en el suelo urbano no sujeto a plan especial".

Por tanto, resulta perfectamente factible que las Normas Subsidiarias del Municipio de Ingenio contemplen la previsión de apertura de una vía en suelo urbano, cual es la denominada prolongación de la calle de (...), perpendicular a la de (...) y (...).

TERCERA.- La Ley del Suelo, en su art. 131, encuadrado en el capítulo relativo a los efectos de la aprobación de los planes, se refiere a la ejecutividad del planeamiento, estableciendo que las normas subsidiarias serán inmediatamente ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva, que en este caso se produjo por Acuerdo de la CUMAC de 3 de octubre de 1989.

El art. 134 de la Ley del Suelo impone la obligatoriedad de los planes, indicando: "Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable y en los planes, programas de actuación urbanística, estudios de detalle, proyectos, normas y ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma".

CUARTA.- La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística aplicable, que garantizarán la distribución

equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas y la de aquellos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración, al igual que el costeamiento y, en su caso, la ejecución de la urbanización (art. 140 LS).

La ejecución de los planes de ordenación corresponde al Estado, a las comunidades autónomas y a las entidades locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación aplicable (art. 141 LS, completado con el art. 5 del Reglamento de Gestión Urbanística (RG) que establece que corresponde a las entidades locales la ejecución de los planes municipales).

La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará mediante las unidades de ejecución que se delimiten (art. 143 LS), delimitación que se efectuará de forma que permita el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de la superficie (art. 144 LS).

Por su parte, en el art. 146 LS se establece el procedimiento para la delimitación de unidades de ejecución en suelo urbano, indicándose que ésta "se acordará, de oficio o a petición de los particulares interesados, por el ayuntamiento, previos los trámites de aprobación inicial e información pública durante quince días" (art. 38 RG).

QUINTA.- En cuanto a los sistemas de actuación mediante unidades de ejecución, dispone la Ley del Suelo en su art. 148 que éstas se desarrollarán por el sistema de actuación que la Administración elija en cada caso, estableciendo tres: compensación, cooperación y expropiación, elección que se llevará a cabo con la delimitación de la unidad de ejecución.

SEXTA.- De los preceptos legales referenciados se deduce la obligatoriedad de la Administración municipal de cumplimentar las previsiones sobre ordenación urbana contenidas en las normas subsidiarias de planeamiento, las cuales son inmediatamente ejecutivas una vez publicada su aprobación definitiva, ejecución que corresponde en este caso a ese ayuntamiento.

En el supuesto que nos ocupa nos encontramos con una previsión de las Normas Subsidiarias de Ingenio consistente en la apertura de un vial, prolongación de la calle de (...), perpendicular a la de (...), que, hasta la fecha, aún no ha sido ejecutada, lo que supone una vulneración por parte del Ayuntamiento de Ingenio de los arts. 134 y 141 LS.

Y es que tanto los planes de ordenación urbana como las normas subsidiarias de planeamiento deben realizarse: la ordenación contenida en ellos debe traducirse a la realidad social, en el territorio objeto de la misma, surgiendo en el suelo las calles y plazas con el trazado y dimensiones

que figuran en el plan o normas subsidiarias, porque el plan no es ningún "dibujo muerto", sino que ha nacido para ser ejecutado.

La obligatoriedad del plan es general, desplegando su eficacia con carácter general frente a todos: Administración Pública y particulares (por todas, la STS de 25.5.85).

El ayuntamiento, pues, está obligado a arbitrar las medidas necesarias a fin de que la apertura de la calle proyectada en las normas se materialice.

SÉPTIMA.- Para ello habrá de delimitar una unidad de ejecución -la manzana conformada por las calles de (...), (...) y (...)-, con la finalidad de lograr la urbanización de toda su superficie.

Si la unidad de ejecución no estuviere contenida en las normas subsidiarias, su delimitación tendrá que acordarse por ese ayuntamiento (art. 146 LS). Para ello iniciará, bien a instancia de los particulares interesados, bien de oficio, un expediente en el que se acordará primero la aprobación inicial y el sometimiento del mismo a información pública por el plazo de quince días.

OCTAVA.- De la información facilitada por ese ayuntamiento a esta institución se desprende la dificultad para lograr que la petición sea suscrita por los vecinos afectados, ante la constatada falta de interés de los propietarios del suelo o área afectada por la calle en proyecto, con la excepción de la reclamante.

Así que, si el ayuntamiento no conviniera en considerar los escritos de doña (...) de fecha 8 de julio de 1992 y 12 de mayo y 1 de julio de 1993 como una formal petición de delimitación de unidad de ejecución para ejecutar las normas subsidiarias, de oficio tendrá que proceder a acordar la aprobación inicial y someter el expediente a información pública al objeto de delimitar la unidad de ejecución.

NOVENA.- Una vez delimitada la unidad de ejecución por el procedimiento indicado, procede su desarrollo por el sistema de actuación elegido previamente por el ayuntamiento al acordar la delimitación.

Cabe la opción entre tres sistemas de actuación: compensación, cooperación y expropiación. Los tres responden a un objetivo común: asegurar la ejecución del planeamiento; no obstante, se diferencian por el mayor o menor protagonismo de los propietarios en este proceso.

El protagonismo es nulo en el último de ellos, aunque no así en los dos primeros. En el sistema de compensación son los propietarios agrupados los que realizan por sí mismos y a su costa todas las operaciones inherentes a la ejecución del planeamiento. El de cooperación es un sistema intermedio entre el de compensación y el de expropiación, ya que la Administración ejerce por sí misma los poderes de dirección y control del proceso de

ejecución, asegurando así la efectividad del cumplimiento de los deberes que la ley impone a los propietarios de ceder gratuitamente los terrenos necesarios para el equipamiento colectivo y de costear la urbanización, garantizando la realización de ésta con la colaboración y auxilio de los propietarios afectados.

Por último, en el sistema de expropiación, al expropiar los terrenos es la misma Administración la que asume su titularidad y los urbaniza de acuerdo con el plan.

El denominador común a los dos primeros sistemas es la intervención de los propietarios de los terrenos afectados por el proceso urbanizador; no ocurre así en el último de ellos, donde su ausencia es la característica primordial.

Puesto de manifiesto por ese ayuntamiento el infructuoso resultado de las gestiones realizadas con los vecinos para proceder a la reparcelación de la manzana y efectuar las operaciones de equidistribución de los beneficios y cargas entre ellos que permita la apertura de la calle en proyecto, no le queda otra opción para dar cumplimiento al mandato legal de ejecución del planeamiento que optar por la utilización del sistema de expropiación, arbitrando para ello las partidas presupuestarias necesarias para abonar el justiprecio de los terrenos expropiados y acometer las obras de urbanización que se precisen.

A ello no obsta ni la excusa municipal de que "no se dispone de medios suficientes con que atender los gastos que representaría la tramitación de un procedimiento expropiatorio en el área afectada que permitiese esta actuación en suelo urbano", por las razones expuestas, ni tampoco la alegación de que "no queda justificado el interés público de la corporación para la delimitación de una unidad de ejecución, cuando su tramitación puede acordarse a instancia de los particulares".

El "interés público de la corporación" está justificado con el cumplimiento del mandato legal de ejecutar los planes; además, "La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio" (art. 10 de la Ley de Expropiación Forzosa) y "La aprobación de planes de ordenación urbana y de delimitación de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres".

Por otra parte, la competencia urbanística en lo que atañe a la ejecución del planeamiento confiere, entre otras, la facultad de "expropiar los terrenos y construcciones necesarios para efectuar las obras y cuantos convengan a la economía de la urbanización proyectada" según el art. 3.3 LS.

Por ello, la delimitación de una unidad de ejecución no necesita justificarse en "interés público" alguno -lo lleva

implícito- para que los ayuntamientos la acuerden de oficio cuando así no les sea solicitado por los particulares.

Y puesto que la única vía posible en este caso para ejecutar el planeamiento la constituye la delimitación de una unidad de ejecución en suelo urbano, la cual ha de ser desarrollada por uno de los tres sistemas previstos en la ley, y descartados aquellos dos en los que han de intervenir los particulares, habida cuenta su negativa, como ha sido puesto de manifiesto por ese ayuntamiento, la mejor opción la constituye el único de los sistemas en el que los particulares no tienen intervención, esto es, el de expropiación.

De esta manera se conseguiría, cumplimentando las previsiones urbanísticas en vigor, que la parcela sita en el centro de la manzana conformada por las calles de (...) y (...) fuese dotada de la infraestructura suficiente para alcanzar la condición de solar y permitir así tanto su edificación como la demolición de la edificación ruinosas que actualmente allí existente, tal y como el propio ayuntamiento consideró cuando aprobó el planeamiento.

A ello tampoco obsta el contenido del art. 20.1.c) LS que reza:

"La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales: (...)

c) Costear, y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos".

Obvio es que la reclamante no tiene la disponibilidad de los terrenos para proceder a la ejecución del planeamiento con la apertura del vial previsto. Es por eso por lo que el ayuntamiento tiene que lograr tal disponibilidad, al objeto de permitir la ejecución a través (salvo mejor criterio) del instituto expropiatorio.

En consecuencia, el ayuntamiento no puede ampararse en el precepto transcrito a fin de inhibirse del cumplimiento de los deberes que le vienen impuestos por la ley.

DÉCIMA.- El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, impone a la Administración la obligación de resolver, de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes le sean presentadas por los particulares.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

PRIMERO.- Corresponde a las entidades locales la ejecución de los planes de ordenación en su respectiva esfera de actuación, estando obligadas al cumplimiento

de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en los instrumentos de planeamiento aprobados definitivamente, que son inmediatamente ejecutivos.

SEGUNDO.- A fin de lograr la ejecución de las normas subsidiarias de planeamiento de ese municipio actualmente vigentes, en el particular que aquí estamos tratando, procede acordar la delimitación de una unidad de ejecución, expediente que si no es promovido a instancias de los particulares habrá de promoverse de oficio por esa administración, que en todo caso tendrá que arbitrar las medidas necesarias para lograr la apertura de la calle prevista en aquéllas.

TERCERO.- Para desarrollar la unidad de ejecución habrá que elegir entre uno de los tres sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo, sin descartar el sistema de expropiación, al estar implícita la utilidad pública en las normas subsidiarias y tener conferida ese ayuntamiento la facultad expropiatoria para efectuar la urbanización proyectada.

CUARTO.- Esa corporación local tiene el deber de resolver el recurso ordinario interpuesto por doña (...) el 5 de noviembre de 1993.

Así como la siguiente

RECOMENDACIÓN

Dadas las circunstancias que afectan a los propietarios de los terrenos afectados por la apertura del vial previsto en las normas subsidiarias, puestas de manifiesto por ese ayuntamiento, el sistema de expropiación se perfila como el más indicado para conseguir el objetivo pretendido, razón por la cual se recomienda arbitrar la consignación presupuestaria necesaria a fin de acometer los gastos que la expropiación y urbanización posterior comporten, en la seguridad de que no es sólo la reclamante la beneficiada con esa actuación, sino todos los vecinos del municipio."

EQ 921/94.- Autorización de construcción de club de tenis en el Parque Natural de Monte Lentiscal. Recomendación a la Consejería de Política Territorial. Diciembre de 1994.

"(...). Antecedentes.-

La Consejería de Política Territorial y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria autorizan la ampliación del Club de Tenis "La Raqueta" y la construcción de 11 canchas en La Calzada, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, dentro del Parque Natural de Monte Lentiscal y en suelo clasificado como "rústico de protección de elementos de importancia singular".

Practicadas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se dirige recordatorio de deberes legales a la Consejería de Política Territorial para que

declare la nulidad de la Resolución del Director General de Urbanismo de fecha 21 de abril de 1992 y de la Orden del consejero de fecha 23 de junio de 1994, en cuanto incumplen lo previsto en:

1º.- el art. 11.2 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico; 2º.- los arts. 9.1 y 9.2, apartado c) de la ley de referencia. Asimismo se dirige recomendación de iniciar Expediente de Revisión de Oficio sobre la Resolución del Director General de Urbanismo de 21 de abril de 1992, por la que se autoriza la ampliación del Club de Tenis La Raqueta en la Carretera de la Calzada, así como de la orden del Consejero de Política Territorial por la que se inadmite la petición de revocación y suspensión de licencia de obras, por tratarse de actos nulos de pleno derecho.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Por don (...) fue solicitada a la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias autorización para la construcción/instalación de ampliación del Club de Tenis La Raqueta, en la Carretera de La Calzada, en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en fecha 20 de septiembre de 1991, dando lugar al expediente 284/91-SR.

SEGUNDO.- Mediante oficio de la referida dirección general de fecha 4 de octubre de 1991, se interesa del solicitante la declaración de utilidad pública/interés social de la obra pretendida.

TERCERO.- Por posteriores oficios que llevan fecha de 3 y 4 de octubre de 1991, todos con registro de salida del día 8 del mismo mes y año, se remite la documentación presentada por don (...) y se solicitan los preceptivos informes de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, de la Dirección General de Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CUARTO.- El 24 de octubre de 1991 tiene entrada en la Dirección General de Urbanismo el informe evacuado por la Viceconsejería de Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

"I.- La instalación para la que se solicita autorización se encuentra incluida dentro del Parque Natural del Monte Lentiscal, declarado por la vigente Ley territorial 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias.

II.- La zona donde se pretende realizar la mencionada actividad son varias parcelas de cultivo abandonadas en las que se han desarrollado cinco palmeras, que tienen en la actualidad no más de un metro de altas.

III.- Si se respetan estos pies de palmeras aislados, o, a lo sumo, se trasplantan en los lugares concretos destinados a ajardinamiento, la mencionada instalación no se considera incompatible con los fines de protección, ni altera ningún valor natural específico objeto de los citados fines".

QUINTO.- El 6 de noviembre de 1991 la Dirección General de Deportes emite resolución por la que se declara de interés social y utilidad pública el proyecto "Construcción-instalación de ampliación del Club de Tenis La Raqueta, en Ctra. La Calzada-Tafira Baja, T.M. de Las Palmas de Gran Canaria, promovido por don (...)", dada "la naturaleza deportiva del mismo y el beneficio que va a reportar a la colectividad, además de la escasez de este tipo de instalaciones que hay en Canarias".

Y el 8 de noviembre de 1991 informa favorablemente el proyecto de construcción propuesto "al tratarse de una instalación deportiva y beneficiándose a la colectividad en general, estimando su evidente carácter de obra de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2.c de la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias".

SEXTO.- El 23 de enero de 1992 el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria comunica a la Dirección General de Urbanismo lo siguiente:

"(...) vistos los diversos informes emitidos al respecto, y considerando que se trata de un Suelo Rústico Protegido por sus Elementos de Importancia Singular (IS) y que por consiguiente no se permite construcción de clase alguna, dictaminó en el sentido de informar desfavorablemente sobre lo pretendido".

Efectivamente, el departamento de medio ambiente del citado ayuntamiento, en fecha 25 de noviembre de 1991, había informado con el siguiente tenor literal:

"1.- Que, por encontrarse la instalación pretendida (pistas de tenis) en el Parque Natural del Monte Lentiscal, según la Ley 2/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias,

2.- Que, por estar la zona donde se pretende ubicar las mencionadas pistas clasificada por el PGOU como IS, se entiende que, al amparo de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, artículo 4.1 apartados a) y d); Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, art. 6, art. 11 y art. 23, es por lo que se informa desfavorable con base en la legislación en vigor".

SÉPTIMO.- Sin embargo, el 11 de marzo de 1992 el Secretario del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria comunica:

"La Comisión Municipal de Urbanismo, en reunión celebrada el día 9 de marzo de 1992, visto el informe emitido por el Servicio Municipal de Medio Ambiente en el que se señala que el Estudio Básico de Impacto Ecológico presentado por el interesado cumple, dictaminó en el sentido de informar favorablemente sobre lo pretendido".

OCTAVO.- En las mismas fechas, los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Dirección General de Urbanismo emiten informe favorable con los siguientes condicionantes:

-En Asentamiento Rural (AR): las nuevas construcciones no podrán superar la altura máxima permitida de 6,50 m.

-En Interés Singular (IS): no se permitirán en ningún caso pavimentaciones de obra. Las delimitaciones de obras o separaciones de canchas se harán a base de setos o pantallas vegetales y no con vallado. Se respetarán las cinco palmeras existentes en la parcela, pudiendo, en todo caso, trasplantarse a alguna zona ajardinada de la misma parcela.

NOVENO.- En fecha 21 de abril de 1992, la Dirección General de Urbanismo emitió resolución autorizatoria de la ampliación del club de tenis a que nos venimos refiriendo, condicionada a que la altura máxima sea de 6,50 m. y a que se respeten las palmeras que se han desarrollado en las parcelas donde se pretenden instalar las canchas de tierra batida y césped artificial, o que éstas se trasladen a lugares concretos destinados a ajardinamiento.

DÉCIMO.- Posteriormente, el 4 de mayo de 1993, la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria concedió al peticionario licencia de obras para la construcción de edificio de dos plantas destinado a club de tenis en la Carretera de La Calzada, la cual fue prorrogada en fecha 29 de diciembre de 1993.

UNDÉCIMO.- Por escrito que lleva fecha de 19 de mayo de 1994, con registro de entrada nº 03-2440, de 24 de mayo, se interpuso por doña (...) recurso contra la resolución de referencia, del que se dio traslado en fecha 7 de junio de 1994 al interesado, trámite que se cumplimentó en fecha 17 de junio de 1994, y se emite informe jurídico el día 20 del mismo mes y año.

DUODÉCIMO.- El 23 de junio de 1994 se resuelve por el Consejero de Política Territorial el recurso interpuesto disponiendo -después de declarar en el primero de sus considerandos "que procede admitir a trámite el recurso"- su inadmisión "por falta de competencia funcional de este órgano para resolver el asunto, ya que ésta reside en el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria".

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

SEGUNDA.- "Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

En estos términos se expresa la Constitución en su artículo 45. Como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de diciembre de 1991 (RA 378), este precepto opera en un doble sentido: de una parte, positivo, proclamando el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona; de otra, negativo, imponiendo a todos el deber de conservarlo.

El apartado segundo del citado artículo obliga a los poderes públicos, y por tanto a las administraciones públicas, a velar por la utilización racional de los recursos y la defensa y restauración del medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El urbanismo moderno, preocupándose por la degradación del patrimonio natural, ha roto las fronteras de la ciudad para referirse a todo el territorio nacional, entre otras razones, con la finalidad de obtener una más adecuada defensa de la naturaleza.

Con ello se quiere decir que la nueva concepción del urbanismo no se desentiende del suelo urbanizable una vez que ha sido clasificado como tal, sino que, muy al contrario, lo hace objeto de una especial protección cuando las circunstancias así lo justifican.

Las limitaciones del ius aedificandi en el suelo no urbanizable no resultan entonces extrañas en modo alguno.

Y, justamente porque la intensa industrialización de la sociedad moderna ha originado un proceso de degradación de la naturaleza frente al que se viene reaccionando

en la actualidad, la Constitución proclama ese derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, encomendando a los poderes públicos, en el art. 45 indicado, la defensa y restauración de aquél.

Este precepto, que integra un principio rector de la política social y económica, ha de informar tanto la práctica judicial como la actuación de los poderes públicos.

Sin embargo, de los hechos expuestos se aprecia que esa consejería no ha tenido en cuenta el precepto enunciado al actuar en el asunto que nos ocupa, como explicaremos a continuación.

TERCERA.- El expediente administrativo del que la presente queja trae causa fue promovido en solicitud de autorización de construcción/instalación de ampliación de club de tenis en suelo rústico, en la Carretera de La Calzada, dentro de los límites del Parque Natural del Monte Lentiscal, y tramitado siguiendo lo dispuesto en el art. 11 de la Ley sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 5/1987, de 7 de abril, sin especificarse en la resolución recaída en el mismo cuál de los dos procedimientos previstos en dicho artículo era el que se seguía.

No obstante, de los trámites obrantes en el expediente se deduce que la vía elegida por ese departamento fue la del apartado 1 del referido artículo, es decir, la que permite autorizar construcciones, instalaciones, aprovechamientos o usos a que se refiere el art. 9 de la misma que estuvieran previstos en el planeamiento.

La Ley del Suelo Rústico establece como premisa la prohibición de construir en ese tipo de suelo, al decir en el art. 9.1:

"(...) en suelo rústico no podrán realizarse construcciones, instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino, cuando las mismas no estuviesen concreta y expresamente autorizadas por el planeamiento".

No obstante, tal prohibición tiene su excepción en el párrafo siguiente, donde se dice:

"(...) podrán autorizarse construcciones o instalaciones en las áreas o categorías de suelo rústico en las que el planeamiento o la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente, y conforme a las determinaciones de aquél o cuando no existiese planeamiento, conforme a la presente ley, referidas a las siguientes actividades:

c) las construcciones e instalaciones declaradas de utilidad pública o interés social por el órgano competente, por razón de la materia o finalidad a la que sirven, estén destinadas al uso o servicio público y que hayan de emplazarse necesariamente en suelo rústico".

La normativa urbanística aplicable al presente supuesto la constituye el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Las Palmas de Gran Canaria, que, en su art. 202, aplicable al suelo rústico de importancia singular, como es el suelo que nos ocupa, sólo permite como uso para estos terrenos los vinculados a actividades didáctico-científicas, siempre que no supongan menoscabo o deterioro de las características que determinan el alto grado de protección, siendo usos prohibidos los restantes, no estando permitida ningún tipo de edificación en este suelo, en el que todo cambio de estructura y forma del territorio y variación en su flora y fauna deberá ser objeto de un plan especial.

Dicho precepto establece:

"Son usos permitidos los vinculados a actividades culturales o didáctico-científicas, siempre que no supongan menoscabo o deterioro de las características que determinan el alto grado de protección y siempre que se desarrollen bajo estricto control del departamento municipal competente.

Son usos prohibidos todos los restantes, especialmente los de extracción de áridos, vertidos de cualquier tipo y apertura de pistas, así como cualquier actividad que suponga algún tipo de daño a las especies vegetales existentes en estas zonas.

Edificación permitida. No se permitirá ningún tipo de edificación en este tipo de suelo.

Todo cambio de estructura y forma del territorio y variación en su flora y fauna deberán ser objeto de plan especial".

El Monte Lentiscal fue declarado parque natural por la Ley territorial 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de los Espacios Naturales de Canarias (art.2). Es por ello por lo que el plan general arbitra para él una norma de suma protección.

Atendiendo por tanto a las prescripciones de la Ley 5/1987, resulta que, conforme a su art. 9.1, al no estar concreta y expresamente autorizada por el planeamiento la construcción de un complejo deportivo, consistente en 12 pistas de tenis -ocho de tierra batida y cuatro de tenisquick- resulta que, en principio, tal tipo de instalación no puede ubicarse en suelo rústico, a menos que nos encontremos en alguna de las circunstancias excepcionales enumeradas en el párrafo siguiente.

El art. 9.2, efectivamente, dispone que en las áreas o categorías de suelo rústico podrán autorizarse construcciones e instalaciones siempre que el planeamiento o la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente.

En el presente caso, tanto el planeamiento como la legislación sectorial no lo permiten y lo prohíben expresamente, a saber:

a) el art. 202 del Plan General de Las Palmas de Gran Canaria contiene, como ya se ha dicho, una prohibición expresa de cualquier uso distinto del autorizado (el vinculado a actividades culturales o didáctico-científicas, solamente).

Además, exige que cualquier uso que implique cambios estructurales o formales de la zona, como ocurre con el proyectado, precisa de la previa redacción de un plan especial, el cual en este caso es inexistente.

b) la legislación sectorial aplicable por su parte -Ley 12/1987- no permite este tipo de actuaciones en esta clase de suelo, al establecer (Disposición Transitoria Tercera.2):

"el uso urbanístico de los terrenos será, hasta la aprobación de los respectivos planes rectores de uso y gestión, el correspondiente al de la clasificación de suelo que ostente (sic), con las siguientes particularidades:

a) En los terrenos clasificados actualmente como suelo no urbanizable, se aplicarán, si existieran, las determinaciones de planeamiento municipal referentes al suelo no urbanizable especialmente protegido".

Tal y como ha sido puesto de manifiesto a lo largo del expediente, la construcción de las canchas en La Calzada con sus correspondientes aparcamientos, dentro de los límites del parque referenciado, así como las actividades derivadas del mismo, son totalmente incompatibles con la protección del medio que con tal declaración se pretendía preservar, al suponer una alteración de las características que, con la calificación de "importancia singular", requirieron su conservación, iniciada con la Ley de Declaración de Espacios Naturales y confirmada años más tarde con la calificación que el plan general del municipio le otorgó.

Por tanto, el desarrollo del proyecto entra en contradicción y es incompatible con los objetivos de protección de los recursos naturales del parque que, precisamente con su declaración como tal, se pretenden proteger, al suponer la alteración de un área natural de alto valor ecológico, corroborado por el hecho de haber merecido tal declaración, y sin que a ello obste el que en la actualidad se trate de una zona de cultivos abandonados -lo que en todo caso supondría su exclusión del régimen jurídico asignado, cosa que no se ha hecho, pero nunca la legitimación de actuaciones contrarias a su calificación- por lo que su ubicación en el mismo resulta inidónea.

En resumen, tales actividades no están concreta ni expresamente autorizadas por el planeamiento: por el contrario, están prohibidas por el PGOU del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, así como por la legislación sectorial aplicable (Ley de Declaración de los Espacios Naturales de Canarias).

En el sentido de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cana-

rias en Las Palmas, en su reciente Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo que versaba sobre denegación -por parte de esa consejería, precisamente- de un parque eólico de 4,5 a 5,0 Mw en Juncalillo del Sur, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en parque natural, ha tenido ocasión de pronunciarse indicando, en su fundamento jurídico segundo:

"La construcción de un parque eólico, como la de cualquier otra edificación o instalación, está condicionada, en una sociedad dominada por la planificación urbanística, a las determinaciones y usos que para cada tipo de suelo vengán previstos en el correspondiente instrumento de planeamiento. Por ello, si la construcción de autos ha de someterse a las determinaciones urbanísticas contenidas en las Normas Subsidiarias de San Bartolomé de Tirajana, la viabilidad de la autorización perseguida por el actor resultaba condicionada a la inexistencia de prohibición expresa prevista en el planeamiento, pues claro es el tenor del art. 9.2 de la Ley territorial de Ordenación del Suelo Rústico, de 7 de abril de 1987, cuando hace depender la autorización -siempre con carácter excepcional- de construcciones o instalaciones en suelo rústico, del permiso expreso o inexistencia de prohibición, también expresa, contenidos en el planeamiento y la legislación sectorial. Pero las previsiones al efecto contenidas en las normas subsidiarias que nos ocupan son incompatibles con la pretensión del actor; así, en el artículo 3.2.1.2 de las mismas y en relación con el suelo en que se pretende realizar dicha construcción se puede leer lo siguiente: "Se prohíbe cualquier tipo de uso distinto de las visitas científicas y divulgativas controladas por la administración competente".

Y aunque es cierto que en el apartado c) de dicha norma se prevé que el correspondiente plan especial de protección podrá señalar otros usos compatibles, no lo es menos que, suponiendo la compatibilidad de los usos ya autorizados con la construcción de un parque eólico, la decisión administrativa resolutoria de una petición urbanística ha de referirse al ordenamiento vigente en la fecha de la decisión, y es incuestionable que en dicho momento no existía instrumento urbanístico alguno que pudiera servir de cobertura a la solicitud de la recurrente, por lo que la resolución administrativa que así lo entendió estuvo ajustada a derecho".

En consecuencia, la resolución de la Dirección General de Urbanismo pronunciándose sobre la petición formulada por don (...) debió haber sido denegatoria de la autorización interesada, por no estar el proyecto previsto concreta y expresamente autorizado por el planeamiento, y por pretender ubicarlo, además, en una zona donde no sólo el planeamiento aplicable sino la legislación sectorial no lo permiten y lo prohíben expresamente: aunque no conste la referencia a "complejo deportivo-canchas de tenis", se dice que "Son usos prohibidos todos los restantes" (art. 202 del PGOU de Las Palmas de Gran Canaria),

no justificándose, por último, que se trate tampoco de alguna de las actividades excepcionales a que se refiere el art. 9.2 de la ley a que nos venimos refiriendo, ni siquiera la prevista en el apartado c) de dicho artículo, esto es, que se trate de construcciones o instalaciones declaradas de utilidad pública o interés social por el órgano competente, por razón de la materia o finalidad a la que sirven, estén destinadas al uso o servicio público, y que hayan de emplazarse necesariamente en suelo rústico, como veremos seguidamente.

CUARTA.- La Dirección General de Deportes, por Resolución de fecha 6 de noviembre de 1991, declaró el proyecto referenciado de utilidad pública e interés social, y evacuó el 8 de noviembre de 1991 informe favorable "de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2.c de la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril".

Estudiada la excepción contenida en el apartado c) del referido artículo, resulta que en la misma no se puede incluir el proyecto de referencia.

En efecto, el proyecto ha obtenido la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos del citado precepto, como ya se ha dicho, en virtud de Resolución del Director General de Deportes de fecha 6 de noviembre de 1991, habida cuenta de "la naturaleza deportiva del mismo y el beneficio que va a reportar a la colectividad, además de la escasez de este tipo de instalaciones que hay en Canarias".

Sin embargo, no se acredita en el expediente que el destino final de la instalación vaya a ser el de uso o servicio público, que pueda ser utilizada por toda la colectividad, así como tampoco la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, como exige el art. 9.2.c) "in fine" de la ley territorial que venimos citando.

Y es que para acogerse al supuesto de actividad excepcional previsto en dicho precepto, y permitir la autorización de una construcción/instalación en suelo rústico - siempre, claro está, que la normativa urbanística aplicable y la legislación sectorial lo permitan y/o no lo prohíban expresamente, lo que aquí no ocurre - es preciso que se cumplan los tres requisitos exigidos por dicho artículo, a saber: declaración de utilidad pública/interés social, con la que en este caso se cuenta; destino al uso o servicio público, lo que aquí no se acredita, y, por último, necesidad de emplazarse en suelo rústico, lo que en este caso tampoco se considera ni se justifica.

Sólo cuando la actividad pretendida esté desarrollada con los fines propios del suelo rústico; cuando haya de emplazarse en el medio rural por estar vinculada a ese ambiente; cuando se constate que la instalación en cuestión no podía ser emplazada en terrenos calificados como urbanizables, bien por hallarse agotados tales terrenos o porque su ubicación en ellos resultase altamente inadecuada; o bien cuando esté rechazada por el suelo urbano, entonces es posible la autorización de construcciones en suelo rústico.

Pero en este caso la actividad a desarrollar nada tiene que ver con los fines propios del suelo rústico, ni tampoco se ha acreditado en el expediente que la misma sea incompatible con otras clases de suelo, ya sea urbano, ya urbanizable.

A ello se añade que el que nos ocupa no es un suelo no urbanizable de régimen normal o simple, sino que es un suelo no urbanizable de importancia singular, lo que determina la incompatibilidad con los usos o destinos que lesionen en alguna forma su especial vinculación.

Y es más: la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, en su art. 10 dispone:

"Los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas. Las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizables, previo informe del organismo deportivo competente."

En cuanto a la utilidad pública e interés social, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 1992, (RA 2239), diciendo que son conceptos jurídicos indeterminados pero que han de ser determinables a través de las circunstancias concretas que concurran en el caso de que se trate.

El presunto interés social no debe satisfacerse a costa de la degradación del suelo no urbanizable, y además de paisaje protegido, como aquí ocurre. Pero también la ley exige que esas edificaciones e instalaciones de interés social deban estar emplazadas necesariamente en el medio rural, necesidad que en el caso que nos ocupa no se justifica.

No cumpliéndose tampoco todos los requisitos exigidos por el art. 9.2.c) de la Ley territorial de Ordenación del Suelo Rústico, la Resolución de la Dirección General de Urbanismo de fecha 21 de abril de 1992, recaída en el Expediente S.R. 284/91, debió haber sido denegatoria de la solicitud interesada.

QUINTA.- Pero, además, tal resolución infringe también la normativa aplicable en lo que al procedimiento seguido se refiere, puesto que, después de tramitar el expediente por la vía del artículo 11 de la Ley 5/1987, según se dice en ella, se resuelve autorizar incumpliendo lo establecido en dicho precepto, a saber:

1.- Se siguió la vía prevista en el párrafo 1 del art. 11, esto es, la que permite autorizar construcciones, instalaciones o aprovechamientos y usos a que se refiere el art. 9 que estuvieran previstos en el planeamiento.

Sin embargo, como ya se ha dicho, el proyecto pretendido no está previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria.

No obstante, para justificar dicho extremo y la elección de la vía del art. 11.1, esa consejería interpretó que el plan general de referencia permitía el uso pretendido, por estar incluido el deportivo en el didáctico-cultural que el art. 202 de aquél establece, considerando "se trata de obras previstas en el art. 202 del plan general de ordenación urbana", como se argumenta en la orden del consejero resolutoria del recurso administrativo interpuesto por la reclamante contra la resolución del director general, forzando la interpretación del precepto y olvidando que no se permite ningún tipo de edificación en este tipo de suelo, estando prohibidos los usos restantes, y exigiéndose un plan especial para todo cambio de estructura y forma del territorio, plan especial que aquí no se ha desarrollado.

Los argumentos de la Dirección General de Urbanismo están, sin embargo, en abierta contradicción con los planteamientos de la Dirección General de Deportes, que entendió que la pretendida era una construcción/instalación de carácter excepcional, no autorizada concreta y expresamente por el planeamiento, razón por la cual emitió informe a los efectos del art. 9.2.c).

2.- Al contrario, el trámite adecuado lo constituía el previsto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, que es el que regula el procedimiento para autorizar construcciones o instalaciones excepcionales contempladas en el art. 9.2 no previstas en el planeamiento o discrepantes con el mismo, cual es el presente supuesto.

Del primer precepto citado se incumplió el apartado b), puesto que no se dictó resolución alguna aprobando inicialmente el expediente en la que se hubiese valorado la utilidad pública o el interés social declarados por la Dirección General de Deportes, así como las razones que determinaban la necesidad de emplazar el proyecto en el medio rural.

Tampoco se sometió el expediente a información pública, como exige el apartado c), infringiéndose también el apartado e), toda vez que, en la Resolución del Director General de Urbanismo de 21 de abril de 1992 no se evaluó ni la conformidad del proyecto con las determinaciones del planeamiento, ni las alternativas de situación ni las medidas correctoras de sus efectos.

Por eso, entendiendo que el uso pretendido es discrepante con el planeamiento aplicable, el procedimiento debió haberse tramitado por la vía prevista en el apartado 2 del art. 11 de la Ley 5/1987, y no por la del apartado 1 del referido artículo, que fue la que, erróneamente, siguió la Dirección General de Urbanismo.

El hecho de que la solicitud de ampliación del club propiamente dicho afectara a terrenos con calificación distinta de aquellos para los que estaban previstas las canchas, es decir a terrenos con la calificación de Asentamiento Rural frente al Suelo rústico protegido de Importancia Singular, no era óbice para no optar por la vía del art. 11.2, puesto que no puede operar como vis

atractiva la situación jurídica de parte de los terrenos, donde se van a ubicar instalaciones permitidas por el plan general, frente al resto de los terrenos donde las instalaciones a ubicar son discrepantes con aquél.

Es decir, desde el momento en que una petición contenga una solicitud de construcción/instalación que afecte a terrenos con distinta calificación, el expediente tendrá que tramitarse por la vía que garantice el pleno cumplimiento de las previsiones legales para cada tipo de suelo, en este caso, por la vía del art. 11.2, puesto que en la petición se contiene la solicitud de instalaciones discrepantes con el planeamiento aplicable.

SEXTA.- Por otra parte, la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en su art. 7.3, establece que se someterán a evaluación de impacto ambiental los proyectos o actividades incluidos en su anexo III.

A su vez, en dicho anexo, punto 11, se establece que quedarán sujetos a evaluación de impacto ambiental los proyectos de infraestructura que supongan transformaciones de uso del suelo cuando dichas transformaciones impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea.

Y la eliminación de la cubierta vegetal se va a producir necesariamente con la construcción de las canchas, que, en principio, tal y como se ha reconocido en el expediente, va a afectar a una serie de palmeras cuyo trasplante se recomienda.

No cabe duda, pues, de la necesidad de someter el proyecto a evaluación previa de impacto ambiental, que no consta en el expediente, aunque en la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 9 de marzo de 1992 conste: "visto el informe emitido por el Servicio Municipal de Medio Ambiente en el que se señala que el estudio básico de impacto ecológico presentado por el interesado cumple", por lo que se ha incumplido el precepto citado.

SÉPTIMA.- El 23 de junio de 1994 es dictada por el Consejero de Política Territorial orden departamental "por la que se inadmite el recurso interpuesto por doña (...) y no se accede a la petición de suspensión de obras".

Analizando dicha orden resulta;

1º.- Que en el primero de sus considerandos se indica "Que procede admitir a trámite el recurso en base a la acción pública que invoca la recurrente (sic)" lo que está en contradicción tanto con el encabezamiento como en la disposición de la orden, donde se pone de manifiesto la inadmisibilidad del recurso.

2º.- En cuanto a los considerandos segundo y tercero se refiere, nos remitimos a lo ya expuesto en este recordatorio de deberes legales, insistiendo únicamente en que ningun-

na de las obras pretendidas están previstas en el art. 202 del plan general de ordenación urbana del municipio.

OCTAVA.- En suma, la Resolución del Director General de Urbanismo de fecha 21 de abril de 1992 debió haber sido denegatoria de la autorización interesada, y la Orden del Consejero de Política Territorial de fecha 23 de junio de 1994 estimatoria del recurso que resolvía, por las siguientes razones:

1º.- La construcción de once canchas de tenis en la Carretera de La Calzada no está concreta ni expresamente autorizada por el planeamiento: el PGOU de Las Palmas de Gran Canaria sólo permite los usos vinculados a actividades culturales o didáctico-científicas, siendo usos prohibidos todos los restantes.

2º.- La más reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias es favorable a no autorizar construcciones en suelo rústico cuando el proyecto es incompatible con la norma de planeamiento de aplicación.

3º.- El proyecto contraviene también la legislación sectorial aplicable, en concreto, la Ley territorial 12/1987, de 19 de junio.

4º.- No se cumplen todos los requisitos del art. 9.2.c) de la Ley 5/1987, de 7 de abril, al no haberse justificado ni el destino para uso o servicio público ni la necesidad de emplazamiento en el medio rural.

5º.- Se ha infringido, además, la norma que regula el procedimiento para conceder la autorización, puesto que el proyecto pretendido es una construcción excepcional no prevista en el planeamiento y discrepante con el mismo.

6º.- No se ha sometido el proyecto a evaluación previa de impacto ambiental, pese a estar incluido en el anexo III de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

NOVENA.- Por todo lo expuesto, la resolución de la Dirección General de Urbanismo y la orden del Consejero de Política Territorial resolutoria del recurso administrativo interpuesto por la reclamante resultan nulas de pleno

derecho, conforme al art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todo caso, ha de tenerse presente que la legalidad vigente ha de ser cumplida, tanto por los particulares como por las administraciones públicas; en el supuesto de considerarse que la legislación urbanística y medioambiental en vigor prevean una protección del medio que pudiera considerarse excesiva, porque se opine que el suelo no reúne las características que le hayan hecho merecedor de una especial protección, habría que promover la modificación de las citadas normas (Ley de Declaración de Espacios Naturales de Canarias y Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria) y el cambio de calificación.

Pero mientras las mismas sigan en vigor, habrán de ser respetadas, no siendo posible dejar al arbitrio de las administraciones la decisión de que la protección establecida en las normas es desproporcionada y que procede la autorización de actuaciones aun contraviniendo lo establecido en aquéllas.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias la siguiente

RECOMENDACIÓN

Iniciar Expediente de Revisión de Oficio de la Resolución del Director General de Urbanismo de 21 de abril de 1992, por la que se autoriza la ampliación del Club de Tenis La Raqueta, en la Carretera de La Calzada, así como de la orden del Consejero de Política Territorial por la que se inadmite la petición de revocación y suspensión de licencia de obras, por tratarse de actos nulos de pleno derecho en cuanto incumplen lo previsto en

1º.- El art. 11.2 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico.

2º.- Los arts. 9.1 y 9.2, apartado c) de la ley de referencia."

MEDIO AMBIENTE

Hemos de destacar en este apartado los expedientes de queja promovidos por los residentes en el municipio de Tejeda ante la propuesta de declaración del Parque Nacional del Nublo, motivados por la preocupación ante la incertidumbre sobre las limitaciones que tal declaración pueda imponer a la vida y desarrollo del pueblo, incluso el riesgo de desaparición del núcleo dentro de los límites del parque (cfr. EQ 1490 a 1502/94, Parlamento de Canarias).

El elevado número de ciudadanos que han presentado reclamación mueve a considerar el problema como una situación de alarma social, y a manifestar la preocupación del Diputado del Común por la metodología y el rigor con que se esté desarrollando el proceso de declaración y de información pública del proyecto.

La creación del parque nacional, si bien compete a las Cortes Generales, es lo cierto que ha sido promovida

desde la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias y aprobada por el Parlamento de Canarias.

En ejercicio de nuestra función de intercomunicadores entre los reclamantes y el Parlamento de Canarias, nos vemos en la obligación de reflejar esta preocupación ciudadana en el informe anual, máxime si tenemos en cuenta que ninguno de los parques nacionales actualmente existentes en el archipiélago cuenta con un pueblo dentro de sus límites; por el contrario, sería este el primer caso en nuestra comunidad autónoma en que una parte del territorio se declarase parque nacional incluyendo núcleos de población de al menos dos municipios, Tejeda y Artenara, lo que determina la presencia de conflictos serios que es preciso afrontar.

Es por ello por lo que esta institución llama a la Administración Pública a una seria reflexión sobre el desarrollo de la zona y las ofertas y previsiones existentes, las cuales deberán ser difundidas suficientemente entre la población, informándola de las consecuencias que tiene la declaración del parque y de las alternativas de desarrollo en el lugar que pueden serle ofrecidas.

En otro orden de cosas, es en el ámbito de cuestiones medioambientales donde más se aprecia la participación organizada de los ciudadanos, ya que predominan las quejas presentadas por colectivos, reflejo de la conciencia de asociacionismo respecto a problemas que afectan en común a toda la población.

Ejemplo de ello lo constituyen los EQ 1266/94 (Viceconsejería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), motivado por la tala de un eucalipto centenario con motivo de las obras del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de Marzagán; EQ 1288/94 (Viceconsejería de Medio Ambiente), sobre el sacrificio de aves en el Centro de Recuperación de Aves de Tafira, o EQ 1623/94 sobre lo que se estima incorrecta actividad de las consejerías de Política Territorial y Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias en los expedientes denominados "Plan Especial Variante de la Carretera de Tafira" y "Circunvalación a Tafira. Carretera c-811, de Las Palmas de Gran Canaria a Mogán por el centro, pp. kk. 7, 100 a 10,00, Isla de Gran Canaria".

Se dan otras quejas en las que, por el contrario, lo que destaca es el poco respeto de las administraciones públicas a los instrumentos de protección medioambiental. En el EQ 1004/91 (Ayuntamiento de Pájara, Cabildo Insular de Fuerteventura, Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, CUMAC, Viceconsejería de Medio Ambiente), la actuación de la Dirección General de Urbanismo requirió un recordatorio de deberes legales por autorizar la construcción de un parque eólico en Cañada de la Barca, término municipal de Pájara en suelo rústico de protección especial, en el Parque Natural de Jandía.

Si bien la citada dirección general tramitó el expediente autorizador sometiéndolo a información pública y exi-

giendo la declaración de impacto ecológico del proyecto, no evaluó la necesidad de emplazamiento en suelo rústico -máxime cuando no se trataba de un suelo rústico de régimen normal, sino de especial protección-, las alternativas de situación ni las condiciones o medidas correctoras de sus efectos.

La Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) para este proyecto resultó ser condicionada, aunque no contempló las posibles alternativas a la localización propuesta ni los efectos previsibles en otras ubicaciones, máxime cuando la zona elegida era incompatible con la protección y preservación del hábitat esencial de la hubara canaria, especie catalogada como en peligro de extinción, y área clasificada como zona de especial protección para las aves (ZEPA) por la normativa europea.

Esta última aseveración se basa en el informe elaborado por los propios servicios técnicos de la consejería, que obran en nuestro poder, aun cuando el Consejero de Política Territorial considera que la zona en cuestión está fuera de la ZEPA. Consideración esta de la que todavía no se ha tenido conocimiento oficial en esta institución, y que contradice frontalmente el informe del Servicio de Medioambiente que consta en el expediente.

De entre los condicionantes de la declaración de impacto merecen ser destacados aquellos que impusieron al promotor la obligación de realizar un estudio de la evolución de los impactos negativos sobre el medio, con el fin de evaluar su alcance y posible corrección, pero ordenando el desmantelamiento del parque en el caso de que los estudios demostrasen que los impactos fuesen considerados como críticos.

El orden lógico de actuación habría exigido un estudio a priori y exhaustivo de los impactos negativos, que previera teóricamente las consecuencias y que estudiara, en este caso, la viabilidad de instalación de un parque eólico en otro punto de la isla, que fuese favorable desde el punto de vista técnico y con un valor ambiental menos relevante, concediendo después la autorización, si procediera, y comprobando, a posteriori, en la práctica, que las previsiones técnicas se cumplen.

En consecuencia, la necesidad del parque y los beneficios sociales que su instalación reporta no están reñidos con el respeto a los valores ambientales en el territorio, por lo que debía haberse buscado como mejor alternativa aquella que conjugara el mayor grado de potencialidad energética con el menor impacto en calidad ambiental, todo ello respetando el marco legal vigente.

Más aun, el parque eólico se ubica en el Parque Natural de Jandía, declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, que en su Disposición Adicional establece que los usos de un espacio natural protegido deberán ser instrumentados en los planes rectores de uso y gestión.

Otro expediente que destaca por el escaso respeto a la normativa medioambiental en vigor es el EQ 921/94 (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Consejería de Política Territorial). La Consejería de Política Territorial autorizó la ampliación del Club de Tenis "La Raqueta", y la construcción de once canchas de tenis, en la carretera de La Calzada (Las Palmas de Gran Canaria), dentro de los límites del Parque Natural del Monte Lentiscal, en suelo rústico clasificado de protección de elementos de importancia singular, sin que hubiera sido aprobado previamente el correspondiente plan rector de uso y gestión del parque, y siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de construcciones o instalaciones previstas en el planeamiento, es decir, sin someter el expediente a información pública, sin evaluar previamente la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, las condiciones o medidas correctoras de sus efectos, las alternativas de situación ni justificado su emplazamiento en el medio rural.

Este tipo de actuación resulta especialmente relevante máxime cuando la Ley General de la Cultura Física y el Deporte dispone que los instrumentos de planeamiento determinarán la superficie que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, excluyendo el rústico o no urbanizable.

Pese a que la Dirección General de Urbanismo había venido manteniendo el criterio (cfr. EQ 2318/92, construcción en el Parque Natural de Teno, Tenerife, Ayuntamiento de Buenavista del Norte, Consejería de Política Territorial) de no autorizar construcciones en parque natural hasta que no fuera aprobado el correspondiente plan rector de uso y gestión, como exige la Ley de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, ha modificado, sin justificación alguna, su criterio en estos dos últimos expedientes citados, conculcando la legalidad vigente.

Esta institución dirigió recomendación en ambos casos a la Consejería de Política Territorial para que procediera a revisar de oficio las resoluciones de la Dirección General de Urbanismo autorizatorias de sendas construcciones e instalaciones en los parques naturales de Jandía y Monte Lentiscal, por estar viciadas de nulidad.

Lo ocurrido en los expedientes citados es representativo de la incoherencia que lleva implícita una política proteccionista de extensas superficies, desarrollada en una normativa medioambiental muy estricta, que no se ve correspondida con la ejecución efectiva de la legislación y de los instrumentos de planeamiento, generalmente posteriores.

El celo proteccionista excesivo, junto a la imprevisión de usos compatibles en las zonas protegidas, provocan en la práctica posterior actuaciones de indisciplina urbanística y medioambiental, al autorizarse construcciones que

no se adaptan a los usos permitidos, al tiempo que deja al descubierto dudas acerca de la necesidad de tan alto grado de protección en determinadas áreas.

Esta institución considera que la protección impuesta por la normativa medioambiental debe ser respetada, y que las decisiones administrativas deben ser escrupulosas en el respeto a la legislación medioambiental vigente, que responde, en buena lógica a la escasez de suelo rústico residual, y a la presión sobre el mismo por usos residenciales o de ocio.

Si la ejecución rigurosa de la normativa llegara a mostrar que determinadas zonas han podido ser desproporcionadamente protegidas, sin que reunieran las condiciones necesarias, el contraste entre el espíritu de especial protección y las necesidades reales del territorio sólo puede resolverse acudiendo a la derogación de las leyes o la revisión de los instrumentos de planeamiento que así lo han declarado, para dejar sin efecto la protección y permitir diferentes usos en esos suelos. Pero mientras tanto, actuaciones contrarias a la normativa son claramente ilegales.

Significativo resulta también el EQ 1299/94 (Consejería de Política Territorial), en el que se denuncia la falta de adopción, por la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, de las medidas oportunas para hacer cumplir su propia resolución recaída en el expediente I.L.C. 226/93, incoado contra el Ayuntamiento de Arucas, ordenándole la paralización de los vertidos al mar de aguas residuales procedentes del barrio de San Andrés, a través de una desembocadura situada en el barranco del mismo nombre.

Por lo que se refiere a reclamaciones por la ausencia de la información solicitada, un ejemplo lo constituye el EQ 588/93, según el cual el Cabildo Insular de La Palma no proporcionó a un colectivo ecologista la información interesada sobre medidas de combustión de hornos incineradores de residuos sólidos urbanos.

La actuación de la institución fue determinante para resolver el problema planteado en el EQ 1213/94 (Consejería de Política Territorial), relativo a la exigüidad del periodo de información pública de la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Anaga, debido a que coincidió con el mes de agosto. Las gestiones realizadas dieron como resultado que se publicase en el Boletín Oficial de Canarias el acuerdo ampliando el plazo concedido para cumplimentar el trámite de información pública.

Importantes han sido también las cuestiones planteadas en los EQ 611 a 612/93 y 853 a 868/93, a los que se acumularon los EQ 74/87, 2458/91, 4 y 5/92, 993/92, relativos a la contaminación medioambiental que las centrales eléctricas de Unelco en Jinámar y Las Caletillas estaban produciendo.

Aunque la queja se trasladó al Defensor del Pueblo, por ser asunto de su competencia, la política de colaboración y cooperación entre ambas instituciones que viene impulsando el Diputado del Común ha permitido la constitución de una comisión de seguimiento de la raíz de la queja, y se pueden apreciar progresos, particularmente en la central de Las Caletillas, donde se está utilizando un combustible menos agresivo para el medio ambiente.

Por último, hay que destacar también en este área el EQ 19/94 (Ayuntamiento de Güímar, Cabildo Insular de Tenerife, Consejería de Industria y Comercio y Consejería de Política Territorial), expediente en el que los reclamantes, vecinos del Valle de Güímar, manifestaron su preocupación por la excesiva explotación de áridos que vienen realizando diversas empresas en el cauce del barranco de Badajoz, y solicitaron el apoyo de esta institución para culminar el proyecto de Plan Especial Barrancos de Güímar y así ordenar los desmanes medioambientales que se están produciendo.

Pese a que el ayuntamiento se hizo eco de la preocupación ciudadana por el alto grado de deterioro medioambiental que sufre el lugar, y por los daños que viene causando esta actividad extractiva irregular para la agricultura, no ha adoptado medidas correctoras, y este problema continúa siendo de los más graves que afectan al municipio.

El Cabildo Insular de Tenerife, por su parte, nos remitió informe sobre las previsiones que contempla el Plan Insular de Ordenación de Tenerife sobre el control de la actividad extractiva, que comprende una zonificación de la isla delimitando los ámbitos en que tal actividad sea permisible, una normativa de actividad y unas directrices de rehabilitación.

La Consejería de Industria y Comercio, que participa en reuniones conjuntas con el Ayuntamiento de Güímar y la Dirección General de Medio Ambiente para buscar vías de solución, califica la situación de este sector como un "problema histórico" (sic), que ha de abordarse bajo la óptica de la legalización de las actividades extractivas, la regularización del sector en el municipio y el sometimiento a las prescripciones de la normativa sobre evaluación del impacto ambiental. Para ello, hay que tener presente que las medidas que se adopten van a repercutir en todo el territorio insular de Tenerife y en los sectores de la edificación, las obras públicas y el turístico.

Finalmente, la Consejería de Política Territorial informa que la actividad extractiva en el Barranco de Badajoz está afectada actualmente por la tramitación de una plan especial de ordenación de dicha actividad, por demás compleja por sus repercusiones en campos distintos del urbanístico y de ordenación del territorio.

La institución dirigirá recordatorio de deberes legales a las administraciones implicadas en la queja a fin de que procedan a ordenar el cierre de las explotaciones clandestinas

y a culminar el desarrollo de la normativa de ordenación de la actividad en la zona.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE MEDIO AMBIENTE.

EQ 1004/91.- Autorización de parque eólico en Cañada de la Barca, Pájara, en el Parque Natural de Jandía. Recomendación a la Consejería de Política Territorial. Diciembre de 1994.

"(...). Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- En febrero de 1991, el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura se dirige al Consejero de Política Territorial notificándole la intención de llevar a cabo un proyecto de instalación de parque eólico de 11 Mw en el Parque Natural de Jandía, en el término municipal de Pájara, en la isla de Fuerteventura.

SEGUNDO.- Remitida la referida petición a la Dirección General de Medio Ambiente, por el Técnico en Gestión de Fauna Silvestre se concluye en su informe:

"la construcción de un parque eólico en el Istmo de Jandía, así como las actividades derivadas del mismo, son sin duda alguna totalmente incompatibles con la protección y preservación del hábitat esencial de la hubara canaria, así como con la conservación de sus poblaciones junto con la de otras especies orníticas" (sic).

Esta conclusión se extrae después de informar que

a) el área donde se pretende ubicar el parque es muy importante para el desarrollo de la hubara, catalogada como en peligro de extinción de acuerdo con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas,

b) que la zona está clasificada como "Zona Especial de Protección para las Aves" (ZEPA), conforme a la Directiva 79/409, de 2 de abril, de la CEE, por lo que el proyecto pretendido contraviene los objetivos y el articulado de la misma,

c) que la instalación de un parque eólico en el lugar indicado vulneraría los arts. 26 y 27 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre.

TERCERO.- El Servicio Territorial de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza se dirige entonces a la Dirección General de Urbanismo reiterando, en síntesis, lo expuesto, y añadiendo:

“el desarrollo del citado proyecto entra en contradicción con los objetivos de protección del citado parque natural, desaconsejándose su ubicación en el mismo, tanto en la zona propuesta como en la zona también seleccionada en los estudios previos (Punta de Jandía) incluida dentro del mismo parque natural.”,

por lo cual el proyecto debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por estar incluido en el Anexo III, punto 11, de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

CUARTO.- El 4 de noviembre de 1991 tuvo entrada en esa consejería nuevo escrito, acompañado de proyecto básico, presentado por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en solicitud de autorización de parque eólico de 10 mw en suelo rústico, en el Parque Natural de Jandía, indicándose que el proyecto de instalación estaba acogido a los beneficios establecidos por la Ley 80/1982, de Conservación de la Energía, así como a las previsiones del Plan Energético para Canarias (PE-CAN), y al programa VALOREN/FEDER de la CEE, razón por la cual solicitaban su declaración como de utilidad pública.

QUINTO.- En nota de régimen interior fechada en diciembre de 1991 se informa a la Jefatura del Servicio Territorial de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza:

a) que “las obras para las que se solicita autorización se han ejecutado ya afectando a terrenos incluidos en el Parque Natural de Jandía”.

b) que el documento del plan rector de uso y gestión del referido parque, que se encuentra en tramitación, califica la citada zona como de uso restringido, cuya normativa, recogida en el punto 6.3.2.2.2. especifica las siguientes determinaciones:

“-Con carácter general, sólo serán permitidos en esta zona los usos tradicionales que no sean incompatibles con el mantenimiento de un buen estado de conservación de los recursos naturales.

-No se permitirá ningún tipo de actuación o actividad que suponga alteración o menoscabo de las especies, sus hábitats o de los ecosistemas.

-No está permitida la construcción de viviendas o instalaciones de carácter industrial o comercial.

-No podrá llevarse a cabo la construcción de nuevas pistas. El acondicionamiento de las existentes se hará con criterios restrictivos, por ejemplo: no se asfaltarán.

-No podrán realizarse movimientos de tierras.”

c) que se ha procedido a incoar expediente sancionador por infracción a la Ley 4/1989, de Conservación de los

Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres, arts. 38.2 y 12, considerándose la cometida infracción muy grave.

SEXTO.- Por la dirección general de referencia se incoó efectivamente el expediente ENP - 050 a la Entidad Mercantil “Aerogeneradores Canarias, S.A.” en el que se propuso, “por realización de aerogeneradores de parque eólico, habitación 3m² y zanja de 1 m de profundidad”, una sanción de 10.000.000.- pesetas, sin que nos conste que el mismo haya sido resuelto.

SÉPTIMO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Pájara procedió a cumplimentar el informe a que se refiere el art. 11 de la Ley territorial 5/1987, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico, antes de que se le solicitase por la Dirección General de Urbanismo, indicando:

“que la instalación proyectada es compatible con la normativa urbanística municipal, sin que existan razones objetivas que incompatibilicen la actividad proyectada o que incidan negativamente sobre la protección y defensa del paisaje (...)” (sic), razón por la cual se informó favorablemente la solicitud, por Acuerdo de la Comisión de Gobierno celebrada el 21 de enero de 1992.

OCTAVO.- A dicho informe el ayuntamiento acompañó copia del art. 5.4.8 de sus Normas Urbanísticas, relativo a los espacios naturales insulares (PN) que establece:

“Los cambios estructurales o formales del todo o partes significativas de este espacio protegido y que se refieren a la flora, fauna, edificaciones existentes, viario y paisaje en general, requerirán la redacción de un plan especial”,

añadiendo:

“En tanto el plan de uso y gestión no determine otra cosa, el uso característico de estos terrenos es el didáctico-científico, para lo cual alguno de ellos servirá de museo natural al aire libre.

Uso compatible será el de vivienda para guarda, al cuidado del medio natural, en proporción a una vivienda por cada 50 Ha, con un tope de 150 m² de superficie construida y altura máxima de una planta y 3,5 metros. También será uso compatible el de recreo y ocio, siempre que no requieran instalaciones fijas. Serán usos prohibidos todos los no mencionados”.

NOVENO.- Por Resolución del Director General de Urbanismo de fecha 6 de febrero de 1992, recaída en el Expediente S.R. 404/1991, se acordó aprobar inicialmente el expediente promovido para la instalación de parque eólico en Cañada de la Barca, compuesto por cuarenta y cinco aerogeneradores y la infraestructura eléctrica asociada, y su sometimiento a información pública.

DÉCIMO.- En febrero de 1992 es elevado el informe de viabilidad de alternativas a la zona de Costa Calma por el Departamento de Ingeniería Mecánica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, interesado por la Consejería de Política Territorial, en el que se indica "un parque eólico puede instalarse en cualquier lugar donde haya suelo disponible y viento 'suficiente'" (sic) y que de los estudios realizados la zona de Cañada del Río es la que produce la máxima energía eléctrica anual, añadiendo:

"Si a ésta asignamos un índice 100, el orden de producción de las otras zonas sería el siguiente:

Cañada del Río	100
Punta de Jandía	99
Antigua	75
Taca	58

En otras palabras, un parque situado en el Cotillo (Taca) produciría sólo un 58% de la energía que otro de similar tamaño colocado en Cañada del Río, mientras que, si se colocase en Antigua, la producción sería el 75% de la obtenida en Cañada del Río."

UNDÉCIMO.- En el período de información pública son presentadas alegaciones por diversos colectivos, organismos, empresas y particulares, entre ellos:

a) ATAN, que propugna la necesidad de buscar un emplazamiento alternativo que no afecte a ese espacio natural

b) ASCAN, que destaca que no existen estudios sobre alternativas, siendo incompatible la actuación propuesta con el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Jandía.

c) el Cabildo Insular de Fuerteventura, que indica "la zona de la Cañada de la Barca-Hueso del Caballo ofrece un aspecto 'deteriorado'" (sic); "la vegetación que se puede destruir es de baja calidad y poco abundante", y, en cuanto a los posibles efectos que pueda producir sobre la hubara, "tales efectos han de ser considerados meramente especulativos pues no se conoce ningún estudio experimental que demuestre esa repercusión" (sic), solicitando finalmente la instalación del parque eólico en la zona citada "por considerar que desde el punto de vista técnico, económico y ecológico es la más adecuada".

d) Representante legal de la Entidad mercantil "Terrenos Canarios, S.A." quién destaca que a esta categoría de suelo le es de aplicación el art. 5.4.8 del Plan General de Pájara, que define como uso característico el didáctico-científico, y que el proyecto debe incluir un estudio de impacto ambiental que debe contemplar posibles alternativas a la ubicación propuesta.

DUODÉCIMO.- Por otra parte, la Comisión de las Comunidades Europeas, tras haber recibido una queja contra España por la instalación que nos ocupa, destaca el

incumplimiento de diversas directivas de la CEE por el proyecto de referencia.

DECIMOTERCERO.- Por su parte, en marzo de 1992, la Viceconsejería de Medio Ambiente informa negativamente el proyecto, dada la "alteración irreversible de un área natural de unas características ecológicas únicas en el archipiélago, y en buen estado de conservación", lo que va a producir una reducción sensible del hábitat de varias especies endémicas, algunas en peligro de extinción, como la hubara, por lo que se considera "de elevado interés encontrar una solución alternativa".

DECIMOCUARTO.- El 27 de marzo de 1992 es dictada orden por el Consejero de Política Territorial del Gobierno de Canarias que dispone:

"dada la trascendencia del proyecto y su incidencia sobre el medio natural, se constituye un Consejo Asesor que estudie e informe a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC) sobre la mejor ubicación del referido parque eólico, de forma que se alcancen los objetivos de rentabilidad del proyecto minimizándose los impactos ambientales negativos que pudieran producirse".

DECIMOQUINTO.- Con fecha 10 de abril de 1992 el Director General de Urbanismo, después de reconocer expresamente "el lugar donde se ubican las instalaciones solicitadas está calificado como de protección natural por el Plan General de Ordenación Urbana de Pájara, y se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias" (consideración jurídica primera) así como "se trata de un uso discrepante con el artículo 5.4.8 de las ordenanzas del citado plan general, procediendo en consecuencia su tramitación según lo establecido en el art. 11.2 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico en la Comunidad Autónoma de Canarias" (consideración jurídica segunda) resuelve:

"Autorizar, con los condicionantes establecidos por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en la Declaración de Impacto Ecológico emitida con fecha 6 de abril de 1992, la instalación de un parque eólico de 10 mw en el lugar conocido como Cañada de la Barca, término municipal de Pájara, interesada por el Consorcio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura".

DECIMOSEXTO.- En el Boletín Oficial de Canarias de fecha 4 de mayo de 1992 se publica la Resolución de 20 de abril de 1992 de la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se hace público el Acuerdo de la CUMAC de 6 de abril de 1992, sobre Declaración de Impacto Ecológico del proyecto mencionado.

DECIMOSÉPTIMO.- La resolución del órgano ambiental actuante resultó ser condicionada, destacando, entre otros, los condicionantes siguientes:

“7. Dado que el parque se instalará en una de las zonas más importantes para la conservación y recuperación de la hubara canaria y otras especies orníticas (sic) de interés, el promotor (y/o el Cabildo Insular de Fuerteventura) deberá adquirir terrenos, similares en extensión y potencialidad a los ocupados, que serán destinados a la recuperación de las especies afectadas por el proyecto, siendo gestionados por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

8. La Viceconsejería de Medio Ambiente, el Cabildo Insular de Fuerteventura y el promotor estarán obligados a establecer un convenio, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente declaración, con el fin de adoptar medidas de compensación a la degradación de los valores ambientales aportados, a cuyos efectos se destinará el 5% de los beneficios económicos del parque eólico, y prioritariamente a la protección de la hubara.

9. La Viceconsejería de Medio Ambiente desarrollará un estudio de la evolución real de los impactos negativos sobre el medio, para lo cual podrá realizar convenios de colaboración con centros de investigación canarios, con el fin de evaluar el alcance de aquéllos y su posible corrección. En el caso de que los estudios demostrasen que los impactos pudieran considerarse como críticos, se procederá a la desmantelación (sic) del parque eólico.

10. Se realizará un estudio económico y técnico de la viabilidad de implantación de parques eólicos en otros puntos de la isla.

11. La autorización de parque eólico de 10 mw de potencia dentro del Parque Natural de Jandía debe considerarse de carácter excepcional y singular, sin que sirva de precedente para la implantación de futuros proyectos de infraestructura dentro de espacios naturales protegidos”.

DÉCIMO OCTAVO.- La citada declaración de impacto ecológico fue recurrida por distintas asociaciones, sociedades y particulares, entre ellos, por el colectivo ecologista reclamante, ASCAN, sin que conste en el expediente remitido a esta institución que tales recursos hayan sido resueltos.

DÉCIMO NOVENO.- Tampoco consta que se haya cumplimentado el condicionado a que se sometió la declaración de impacto ecológico.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa “con sometimiento pleno a

la ley y al derecho”. Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

SEGUNDA.- “Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

En estos términos se expresa la Constitución en su artículo 45. Como dice el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de diciembre de 1991 (RA 378), este precepto opera en un doble sentido: de una parte, positivo, proclamando el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona; de otra, negativo, imponiendo a todos el deber de conservarlo.

El apartado segundo del citado artículo obliga a los poderes públicos, y por tanto a las administraciones públicas, a velar por la utilización racional de los recursos y la defensa y restauración del medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El urbanismo moderno, preocupándose por la degradación del patrimonio natural, ha roto las fronteras de la ciudad para referirse a todo el territorio nacional, entre otras razones, con la finalidad de obtener una más adecuada defensa de la naturaleza.

Con ello se quiere decir que la nueva concepción del urbanismo no se desentiende del suelo no urbanizable una vez que ha sido clasificado como tal, sino que, muy al contrario, lo hace objeto de una especial protección cuando las circunstancias así lo justifican.

Las limitaciones del ius aedificandi en el suelo no urbanizable no resultan entonces extrañas en modo alguno.

Y, justamente porque la intensa industrialización de la sociedad moderna ha originado un proceso de degradación de la naturaleza frente al que se viene reaccionando en la actualidad, la Constitución proclama ese derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, encomendando a los poderes públicos, en el art. 45 citado, la defensa y restauración de aquél.

Este precepto, que integra un principio rector de la política social y económica, ha de informar tanto la práctica judicial como la actuación de los poderes públicos.

Sin embargo, de los hechos referenciados se aprecia que esa consejería no ha tenido en cuenta ni el precepto enunciado ni las consideraciones expuestas, al permitir intervenciones en una zona necesitada de preservación medioambiental.

TERCERA.- El expediente administrativo del que la presente queja trae causa fue promovido en solicitud de autorización de construcción en suelo rústico, en el Parque Natural de Jandía, y tramitado por la vía del art. 11.2 de la Ley sobre Ordenación del Suelo Rústico en la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 5/1987, de 7 de abril, como se desprende de la relación fáctica anteriormente reseñada.

Dicha vía fue elegida al considerarse que se trataba el parque eólico pretendido de una construcción/instalación excepcional de las contempladas en el art. 9.2 de la citada ley, no prevista en el planeamiento o discrepante con el mismo.

La Ley 5/1987, de 7 de abril, establece como premisa general la prohibición de construir en suelo rústico, al decir en el art. 9.1:

“(…) en suelo rústico no podrán realizarse construcciones, instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino, cuando las mismas no estuviesen concretas y expresamente autorizadas por el planeamiento”.

No obstante, tal prohibición tiene su excepción en el párrafo siguiente, donde se dice:

“(…) podrán autorizarse construcciones o instalaciones en las áreas o categorías de suelo rústico en las que el planeamiento o la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente, y conforme a las determinaciones de aquél o cuando no existiese planeamiento, conforme a la presente ley, referidas a las siguientes actividades:

c) las construcciones e instalaciones declaradas de utilidad pública o interés social por el órgano competente, por razón de la materia o finalidad a la que sirven, estén destinadas al uso o servicio público y que hayan de emplazarse necesariamente en suelo rústico”.

La normativa urbanística aplicable al presente supuesto la constituye el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Pájara que, como hemos dicho, en su art. 5.4.8, relativo a los espacios naturales insulares, sólo permite como uso para estos terrenos el didáctico-científico, estableciendo como usos compatibles el de vivienda para guarda y el de recreo y ocio, prohibiendo todos los no mencionados, es decir, todos los demás, añadiendo que si los usos permitidos comportaran cambios estructurales o formales del todo o partes significativas del espacio protegido se requerirá la redacción de un plan especial.

Jandía fue declarada parque natural por la Ley territorial 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de los Espacios Naturales de Canarias (art.2). Es por ello por lo que el plan general arbitra para esta zona una norma de suma protección.

Atendiendo por tanto a las prescripciones de la Ley 5/1987, resulta que, conforme a su art. 9.1, al no estar concreta y expresamente autorizado por el planeamiento la instalación de un parque eólico, en principio, tal tipo de instalación no puede ubicarse en suelo rústico, a menos que nos encontremos en algunas de las circunstancias excepcionales enumeradas en el párrafo siguiente.

El art. 9.2, efectivamente, dispone que en las áreas o categorías de suelo rústico podrán autorizarse construcciones e instalaciones siempre que el planeamiento o la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente.

En el presente caso, tanto el planeamiento como la legislación sectorial no lo permiten y lo prohíben expresamente, a saber:

a) el art. 5.4.8. del Plan General de Pájara contiene, como ya se ha dicho, una prohibición expresa de cualquier uso distinto del autorizado (el didáctico científico, con la compatibilidad de vivienda para guarda y recreo y ocio sin instalaciones fijas), por lo cual los restantes usos habrán de entenderse como no permitidos.

Además exige que cualquier uso que implique cambios estructurales o formales de la zona, como ocurre con el proyectado, precisa de la previa redacción de un plan especial, el cual en este caso es inexistente.

b) por su parte, la legislación sectorial aplicable -Ley 12/1987- no permite este tipo de actuaciones en esta clase de suelo, al establecer (Disposición Transitoria Tercera.2):

“el uso urbanístico de los terrenos será, hasta la aprobación de los respectivos planes rectores de uso y gestión, el correspondiente al de la clasificación de suelo que ostente (sic), con las siguientes particularidades:

a) En los terrenos clasificados actualmente como suelo no urbanizable, se aplicarán, si existieran, las determinaciones de planeamiento municipal referentes al suelo no urbanizable especialmente protegido”.

Pues bien, el avance del plan rector de uso y gestión del parque natural de referencia, en su art. 6.3.2.2.2., que se encuentra en tramitación, califica la zona como de uso restringido, según se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, permitiendo sólo los usos tradicionales que no sean incompatibles con el mantenimiento de un buen estado de conservación de los recursos natu-

rales, y no permitiendo ningún tipo de actuación o actividad que suponga alteración o menoscabo de las especies, sus hábitats o de los ecosistemas.

Expresamente indica que no está permitida la construcción de instalaciones de carácter industrial.

Ciertamente puede objetarse que tal norma, al no haber sido aún aprobada, obviamente no ha entrado en vigor, pero no es menos cierto que esa consejería es conocedora de las especiales características que rodean al Parque Natural de Jandía, y de las consecuencias que la instalación del parque eólico va a producir para el objetivo que con la declaración de parque natural se pretendía proteger.

Efectivamente, tal y como ha sido puesto de manifiesto a lo largo del expediente, la construcción del parque en el Istmo de Jandía, así como las actividades derivadas del mismo, son incompatibles con la protección y preservación del hábitat esencial de la hubara canaria, especie catalogada como en peligro de extinción por el Real Decreto 439/90, de 30 de marzo, por el que se regula el catálogo nacional de especies amenazadas, ya que el área de ubicación está clasificada como zona de especial protección para las aves (ZEPA) por la Directiva 79/409, de 2 de abril, de la CEE, cuyo objetivo es la protección, administración y regulación de las aves silvestres.

En el artículo 3 de dicha directiva se establece que los Estados miembros -entre ellos, España- tomarán las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats, mientras que en el art. 4 se establece un régimen jurídico especial para asegurar la efectiva protección de tales especies, entre ellas, la clasificación como ZEPAS de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de tales especies, imponiendo además, en el párrafo 4º de dicho artículo, la obligación para los estados miembros de tomar todas las medidas adecuadas para evitar dentro de estas zonas de protección especial la contaminación o el deterioro de los hábitats, así como las perturbaciones que afecten a las aves.

Por su parte, la Directiva 92/43/CEE de conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres considera especie prioritaria de interés comunitario la hubara canaria; la evaluación de las consecuencias ambientales de los proyectos también reciben consideración dentro de las Zonas de Especial Conservación.

En consecuencia, la autorización otorgada por la Dirección General de Urbanismo vulnera tales directivas, además de los arts. 26 y 27 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres, preceptos básicos a tenor de la Disposición Adicional Quinta, que imponen a las administraciones públicas la adopción de las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y de la fauna que conviven en estado

silvestre en el territorio español, con especial atención de las especies autóctonas, y establecen los criterios de actuación de las administraciones en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, entre ellos, dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie.

Así pues, el desarrollo del proyecto entra en contradicción y es incompatible con los objetivos de protección de los recursos naturales del parque que, precisamente con su declaración como tal, se pretenden proteger, al suponer una alteración grave de un área natural de alto valor ecológico, que reúne unas características ecológicas particulares en el archipiélago, al ser la única zona donde pueden encontrarse hábitats de la hubara, especie endémica en peligro de extinción, por lo que su ubicación en el mismo resulta inidónea.

En resumen, resulta que la instalación de un parque eólico en el Istmo de Jandía no está concreta ni expresamente autorizada por el planeamiento: por el contrario, está prohibida expresamente por el PGOU del municipio de Pájara, así como por la legislación sectorial aplicable (Ley de Declaración de los Espacios Naturales de Canarias, Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y Directivas 79/409 y 92/43 de la CEE).

En el sentido de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas, en su reciente Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo que versaba sobre denegación -por parte de esa consejería, precisamente- de un parque eólico de 4,5 a 5,0 Mw en Juncalillo del Sur, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, ha tenido ocasión de pronunciarse indicando, en su fundamento jurídico segundo:

“La construcción de un parque eólico, como la de cualquier otra edificación o instalación, está condicionada, en una sociedad dominada por la planificación urbanística, a las determinaciones y usos que para cada tipo de suelo vengán previstos en el correspondiente instrumento de planeamiento. Por ello, si la construcción de autos ha de someterse a las determinaciones urbanísticas contenidas en las Normas Subsidiarias de San Bartolomé de Tirajana, la viabilidad de la autorización perseguida por el actor resultaba condicionada a la inexistencia de prohibición expresa prevista en el planeamiento, pues claro es el tenor del art. 9.2 de la Ley territorial de Ordenación del Suelo Rústico de 7 de abril de 1987 cuando hace depender la autorización -siempre con carácter excepcional- de construcciones o instalaciones en suelo rústico, del permiso expreso o inexistencia de prohibición, también expresa, contenidos en el planeamiento y la legislación sectorial. Pero las previsiones al efecto contenidas en las normas subsidiarias que nos ocupan son incompatibles con la pretensión del actor; así, en el artículo 3.2.1.2 de las

mismas y en relación con el suelo en que se pretende realizar dicha construcción se puede leer lo siguiente: "Se prohíbe cualquier tipo de uso distinto de las visitas científicas y divulgativas controladas por la administración competente".

Y, aunque es cierto que en el apartado c) de dicha norma se prevé que el correspondiente plan especial de protección podrá señalar otros usos compatibles, no lo es menos que, suponiendo la compatibilidad de los usos ya autorizados con la construcción de un parque eólico, la decisión administrativa resolutoria de una petición urbanística ha de referirse al ordenamiento vigente en la fecha de la decisión, y es incuestionable que en dicho momento no existía instrumento urbanístico alguno que pudiera servir de cobertura a la solicitud de la recurrente, por lo que la resolución administrativa que así lo entendió estuvo ajustada a derecho".

Lo cual está en perfecta concordancia con los argumentos que venimos exponiendo, es decir, que no procede la autorización cuando la misma es incompatible con la norma de planeamiento aplicable, cuando no existe instrumento urbanístico que de cobertura al proyecto pretendido, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la resolución de la Dirección General de Urbanismo pronunciándose sobre la petición formulada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura debió haber sido denegatoria de la autorización interesada, ya que, al haber sido elegida para la tramitación del expediente la vía del art. 11.2 de la Ley 5/1987, como se reconoce expresamente en la resolución, se está aceptando que el parque eólico es una construcción excepcional del art. 9.2 de la misma ley, no prevista en el planeamiento o autorizada expresamente por el mismo, que además se pretende ubicar en un área en la que tanto el planeamiento como la legislación sectorial no sólo no lo permiten sino que lo prohíben expresamente -aunque no conste la referencia a "parque eólico", se dice "serán usos prohibidos todos los no mencionados" (art. 5.4.8. de las Normas Urbanísticas de Pájara)-, y por último, aun cuando no se discuta que el proyecto es una instalación de utilidad pública e interés social, es lo cierto que no se acredita la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, incumpliendo así el apartado c) del art. 9.2, como veremos seguidamente.

CUARTA.- Estudiada la excepción contenida en el apartado c) del referido artículo, esto es, la posibilidad de instalar en suelo rústico las construcciones e instalaciones declaradas de utilidad pública o interés social por el órgano competente, por razón de la materia o finalidad a la que sirven, estén destinadas al uso o servicio público, y que hayan de emplazarse necesariamente en suelo rústico, resulta que en la misma no se puede incardinar el proyecto de referencia.

En efecto, el mismo ha obtenido la declaración de utilidad pública en virtud de la Ley 82/1980, de 30 de

diciembre, de Energía y Conservación; anadie se le oculta tampoco que el destino final de la instalación es facilitar el abastecimiento de agua a la isla de Fuerteventura, pero lo que en modo alguno ha quedado acreditado a lo largo del expediente es la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico.

Y es que, para acogerse al supuesto de actividad excepcional previsto en el art. 9.2.c) de la Ley 5/1987, de 7 de abril, y permitir la autorización de una construcción/instalación en suelo rústico -siempre, claro está, que la normativa urbanística aplicable y la legislación sectorial lo permitan y/o no lo prohíban expresamente, lo que aquí no ocurre- es preciso que se cumplan los tres requisitos exigidos por dicho artículo, a saber: declaración de utilidad pública/interés social, con la que en este caso se cuenta; destino al uso o servicio público, lo que aquí no se cuestiona, y, por último, necesidad de emplazarse en suelo rústico, lo que aquí no se considera ni se justifica.

Sólo cuando la actividad pretendida esté desarrollada con los fines propios del suelo rústico, o cuando esté rechazada por el suelo urbano, es posible la autorización de construcciones en este tipo de suelo. Y en este caso la actividad a desarrollar nada tiene que ver con los fines propios del suelo rústico, ni tampoco se ha acreditado en el expediente que la misma sea incompatible con otros tipos de suelo.

A ello se añade que el que nos ocupa no es un suelo no urbanizable de régimen normal o simple, sino que es un suelo no urbanizable de especial protección, lo que determina la incompatibilidad con los usos o destinos que lesionen en alguna forma su especial vinculación.

En cuanto a la utilidad pública e interés social, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 1992, (RA 2239), diciendo que son conceptos jurídicos indeterminados pero que han de ser determinables a través de las circunstancias concretas que concurren en el caso de que se trate.

El presunto interés social no debe satisfacerse a costa de la degradación del suelo no urbanizable, y además de paisaje protegido, como aquí ocurre. Pero también la ley exige que esas edificaciones e instalaciones de interés social deban estar emplazadas necesariamente en el medio rural, necesidad que en el caso que nos ocupa no se justifica en lo más mínimo razonablemente.

No cumpliéndose tampoco todos los requisitos exigidos por el art. 9.2.c) de la Ley territorial de Ordenación del Suelo Rústico, la resolución de la Dirección General de Urbanismo debió haber sido denegatoria de la solicitud interesada.

QUINTA.- Dicha resolución incumple también el apartado b) del art. 11.2 de la mencionada ley, ya que no tuvo en cuenta que en la anterior resolución de la misma dirección general aprobando inicialmente el expediente

no fueron evaluadas las razones que determinaban la necesidad de emplazar el proyecto en el medio rural.

Igualmente infringe el apartado e) del referido precepto, toda vez que, si bien en ella se hace constar la discrepancia del proyecto con la normativa de planeamiento, a los efectos de justificar la elección procedimental, sin embargo no plantea las alternativas de situación ni, específicamente, las condiciones o medidas correctoras de sus efectos, lo que no se puede entender salvado con la inclusión en el texto de la resolución de los condicionamientos impuestos en la Declaración de Impacto Ecológico realizada por la CUMAC.

SEXTA.- En resumen, la Resolución del Director General de Urbanismo de fecha 10 de abril de 1992, por la que se autoriza la instalación del parque eólico en Cañada de la Barca, debió haber sido denegatoria por las razones siguientes:

1º.- la instalación no está concreta ni expresamente autorizada por el planeamiento: el PGOU de Pájara sólo permite para estos terrenos el uso didáctico-científico, prohibiendo todos los demás.

2º.- la más reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias es favorable a no autorizar construcciones en suelo rústico cuando el proyecto es incompatible con la norma de planeamiento de aplicación.

3º.- el proyecto contraviene también la legislación sectorial aplicable: Ley territorial 12/1987, de 19 de junio, Ley 4/1989, de 27 de marzo, y Directivas de la CEE.

4º.- no se cumplen todos los requisitos exigidos por el art. 9.2.c) de la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, al no haberse justificado la necesidad de emplazamiento del proyecto en el medio rural.

5º.- se ha incumplido también lo dispuesto en los apartados b) y e) del art. 11.2 de la Ley 5/1987, al no valorar en la resolución que aprobó inicialmente el expediente las razones de la necesidad de emplazamiento en el medio rural y al no plantear, en la resolución autorizatoria, las alternativas de situación ni las condiciones o medidas correctoras de sus efectos.

SÉPTIMA.-Mención aparte merece la Declaración de Impacto Ecológico del proyecto básico del parque eólico de 10 Mw promovido por Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, término municipal de Pájara, realizada por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 6 de abril de 1992, hecha pública por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 20 de abril de 1992 (BOC de 4 de mayo).

No obstante, antes de entrar en su análisis, conviene sentar que la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en su art. 7.3, establece que se

someterán a evaluación de impacto ambiental los proyectos o actividades incluidos en el anexo III.

A su vez, en dicho anexo, apartado III, punto 11, se establece que quedarán sujetos a evaluación de impacto ambiental los proyectos de infraestructura que impliquen transformaciones de uso del suelo cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 25 hectáreas.

Del estudio de impacto ambiental realizado por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura se destaca: "Se ha acotado en el Istmo una zona de 500 Hectáreas, dentro de la cual la generación eólica resulta óptima y que sería suficiente para todas las necesidades futuras."

Para la fase que nos ocupa sería suficiente, por el momento, la utilización de unas 150 Hectáreas (...)"

No cabe duda, pues, de la necesidad de someter el proyecto a evaluación previa de impacto ambiental, que consistía en la instalación de un parque eólico de 10 Mw de potencial nominal, formado por cincuenta aerogeneradores de 225 Kw y la infraestructura eléctrica asociada.

La CUMAC, en el ejercicio de sus competencias, emitió una declaración de impacto ecológico que resultó ser condicionada, conforme a las condiciones ambientales relacionadas en su apéndice, aunque recogió también las apreciaciones de la viceconsejería (anexo II) sobre el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor del proyecto.

Dicho estudio de impacto ambiental no contempla las posibles alternativas a la localización propuesta ni, por tanto, los efectos previsibles del proyecto en otras ubicaciones. Y aunque en el apéndice de condicionantes de la declaración de impacto se hace referencia a la falta de viabilidad económica de las posibles alternativas a la ubicación del proyecto, es lo cierto que allí tampoco se indica cuáles puedan ser esas alternativas ni por qué carecen de viabilidad económica.

A) De las condiciones merecen destacarse las siguientes:

a) la 7, en la que expresamente se reconoce que el parque se instalará en una de las zonas más importantes para la conservación y recuperación de la hubara canaria y otras especies ornitológicas de interés.

Para paliar esta afección se exige al promotor (y/o al Cabildo Insular de Fuerteventura) la adquisición de terrenos similares a los ocupados en extensión y potencialidad que habrán de destinarse a la recuperación de las especies afectadas por el proyecto.

Sin embargo, no se acreditan en el expediente las garantías del éxito de la conservación y recuperación de

las especies afectadas fuera de los lugares que habitualmente vienen constituyendo su hábitat.

b) la 8, cuyo incumplimiento es evidente: ha transcurrido en exceso el plazo de un mes a partir de la publicación de la declaración sin que conste que la Viceconsejería de Medio Ambiente, el Cabildo Insular de Fuerteventura y el promotor hayan suscrito convenio alguno con el fin de adoptar medidas de compensación a la degradación de los valores ambientales, y prioritariamente a la protección de la hubara.

Además, se impone la obligación de dedicar el 5% de los beneficios obtenidos a compensar la degradación provocada, lo que llama la atención, máxime cuando resulta que no se está absolutamente seguro de que el proyecto no consiguiese sus deseables efectos positivos en cualquier otro rincón de la isla.

c) la 9, donde se impone a la Viceconsejería de Medio Ambiente la obligación de desarrollar "un estudio de la evolución real de los impactos negativos sobre el medio, (...) con el fin de valorar el alcance de aquéllos y su posible corrección", para lo cual podrán realizarse convenios de colaboración con centros de investigación canarios".

Y se añade:

"En el caso de que los estudios demostrasen que los impactos pudieran considerarse como críticos, se procederá a la desmantelación (sic) del parque eólico".

Y la 10, donde se impone la obligación de realizar un estudio económico y técnico de la viabilidad de implantación de parques eólicos en otros puntos de la isla.

A la vista de tales condiciones procede hacer la distinción entre los estudios de impacto ambiental y los estudios de la evolución de los impactos sobre el medio:

-los primeros constituyen una técnica para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquel que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso, el conocimiento de las repercusiones ecológicas, es decir, se instituyen como método de conocimiento a priori de las repercusiones negativas de un proyecto con la finalidad de evitar consecuencias catastróficas;

-los segundos son estudios que se realizan con posterioridad, una vez ejecutada la obra o actividad transformadora del medio ambiente, al objeto de realizar un seguimiento y comprobar si las previsiones resultantes del estudio de impacto previo se cumplen o no;

Por tanto, el orden lógico, antes de conceder autorizaciones de proyectos y actividades transformadoras del medio o susceptibles de producir un deterioro en el entorno exige

1º.- un estudio previo y exhaustivo de los impactos negativos, que prevea teóricamente las consecuencias y que estudie, en este caso, la viabilidad de implantación de parques eólicos en otros puntos de la isla, que puedan ser favorables desde el punto de vista técnico y con un valor ambiental menos relevante,

2º.- la autorización, si procediera,

3º.- la comprobación práctica de que las previsiones teóricas se cumplen.

Estimamos que la CUMAC, al emitir su declaración, no contaba con los estudios que hubiesen sido deseables sobre la viabilidad de alternativas a la implantación del parque en otros puntos de la isla, puesto que el estudio de impacto ambiental del proyecto sometido a su conocimiento obvió reseñar las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a sus características, su ubicación o trazado, como exige el apartado c) del artículo 13 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

En consecuencia, la necesidad del parque y los beneficios sociales que su implantación reporta no están reñidos con el respeto a los valores ambientales en el territorio, por lo que se debió haber estudiado la mejor alternativa, que habría sido aquella que conjugara el mayor grado de potencialidad energética con el menor impacto en calidad ambiental, estudio que no se ha realizado en el presente supuesto.

d) la 11, donde tácitamente la CUMAC reconoce que el área donde se ubica la instalación es específica y frágil, por lo cual la misma ha de considerarse de carácter excepcional y sin que pueda servir de precedente para la instalación de nuevos parques en espacios naturales protegidos.

Sin embargo, no ha habido justificación suficiente de la excepción en este caso.

B) Por lo que a las consideraciones sobre el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor (anexo II) se refiere, se mencionan una serie de impactos positivos para la isla derivados de la construcción del proyecto, pero sin pronunciarse acerca de si tales beneficios pueden igualmente lograrse con la construcción de tal infraestructura en otro emplazamiento diferente del elegido.

Los efectos positivos, que se concretan en una mejora de la calidad de vida, una disminución de la dependencia exterior y el fomento de la utilización de este tipo de energías renovables por su limpieza, abaratamiento y ausencia de contaminación ambiental, son, sin duda alguna, deseables, pero antes habría que sopesar la posibilidad y viabilidad de otras soluciones con menos efectos perjudiciales sobre el medio natural.

Sin embargo, llama la atención que frente a estos impactos positivos, que pueden ser alcanzados en mayor o menor grado con la instalación de un parque eólico en cualquier otro lugar del territorio de la isla, adecuado por su régimen de vientos, se aprecien por la viceconsejería una serie de impactos negativos sobre el área elegida, a la que se califica de "zona de alta calidad ambiental que la ha hecho merecedora de su declaración como Espacio Natural Protegido (...)", con grave incidencia precisamente sobre los valores naturales que motivaron su declaración como tal, entre los que destaca el paisaje, la flora y la fauna, y que después no se resuelva en consecuencia.

En suma, nos encontramos ante una contradictoria declaración de impacto ambiental que contiene vagas e imprecisas medidas de protección para la zona y para una especie ornitológica endémica en peligro de extinción: la hubara.

OCTAVA.- Contra la citada declaración de impacto fueron interpuestos sendos recursos por diversos colectivos, entre ellos la asociación reclamante, ASCAN, ninguno de los cuales consta haya sido resuelto.

El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, impone a la Administración la obligación de resolver, de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes le sean presentadas por los particulares.

En consecuencia, habiendo sido presentado por la asociación reclamante un recurso contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de abril de 1992, procede que el mismo sea resuelto expresamente.

NOVENA.- Tampoco ha sido resuelto expresamente el expediente sancionador ENP-050 de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza, y conforme a los arts. 93 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicables a tenor del contenido de la Disposición Transitoria Segunda.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativos a la terminación del procedimiento a través de la correspondiente resolución, procedía que éste efectivamente hubiese sido coronado con la resolución consecuente, que será inmediatamente ejecutiva conforme al art. 101 de la referida ley.

DÉCIMA.- En definitiva, atendiendo a los hechos y a las consideraciones expuestas, la resolución de la Dirección General de Urbanismo resulta nula de pleno derecho y anulable la declaración de impacto ecológico, conforme a los arts. 47 y 48 LPA.

En todo caso, ha de tenerse presente que la legalidad vigente ha de ser cumplida, tanto por los particulares como por las administraciones públicas; en el supuesto de considerarse que la legislación urbanística y medioambiental en vigor prevean una protección del medio que pudiera considerarse excesiva, porque se opine

que el suelo no reúne las características que le hayan hecho merecedor de una especial protección, habría que promover la modificación de las citadas normas (Ley de Declaración de Espacios Naturales de Canarias y Plan General de Ordenación Urbana de Pájara) y el cambio de calificación.

Pero mientras las mismas sigan en vigor, habrán de ser respetadas, no siendo posible dejar al arbitrio de las administraciones la decisión de que la protección establecida en las normas es desproporcionada y que procede la autorización de actuaciones aun contraviniendo lo establecido en aquéllas.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES de

a) resolver todos los recursos interpuestos contra la Resolución de 20 de abril de 1992, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y, entre ellos, el presentado por la reclamante, Asociación Canaria para la Defensa de la Naturaleza (ASCAN).

b) resolver el expediente ENP-050, que se tramita en la Viceconsejería de Medio Ambiente, así como ejecutar la resolución que en el mismo recaiga.

Asimismo, se dirige la siguiente

RECOMENDACIÓN

Iniciar Expediente de Revisión de Oficio de la Resolución del Director General de Urbanismo de 10 de abril de 1992, por la que se autoriza la instalación de un parque eólico de 10 Mw en Cañada de la Barca, término municipal de Pájara, solicitada por el Consorcio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura, por tratarse de un acto nulo de pleno derecho en cuanto incumple lo previsto en

-los apartados b) y c) del art.11.2 de la Ley 5/1987, de 7 de abril,

-el art. 9.2.c) de la ley de referencia."

EQ 1213/94.- Exigüedad del plazo de información pública sobre plan rector. Sugerencia del Diputado del Común a la Consejería de Política Territorial. Agosto de 1994.

"(...). Los reclamantes constituyen una asociación de propietarios de bienes y derechos denominada (...), con número de registro de asociaciones (...), y exponen que, con fecha de 1 de agosto de 1994, se han dirigido unas doscientas solicitudes a esa consejería para que prorrogue

se el plazo de información pública del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque de Anaga, con fundamento en que el mes de agosto es prácticamente inhábil por motivo de las vacaciones de los funcionarios y de parte de los vecinos interesados, lo que impediría hacer efectivo el acceso al expediente de forma adecuada a la trascendencia del plan.

Efectivamente, entiende esta institución que la elaboración de un plan rector de uso y gestión de un espacio caracterizado por sus múltiples asentamientos debe procurar la efectiva participación de los vecinos interesados, quienes deberán asumirlo como la mejor garantía de su posterior eficacia y buen fin. Esta consideración es para-

lela a la de que el derecho de participación en la elaboración de disposiciones generales no puede limitarse a la publicidad formal de la misma sin procurar las condiciones para el efectivo ejercicio de aquel derecho, como ordena a todos los poderes públicos el artículo 9.2 de la Constitución.

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la SUGERENCIA de resolver la prórroga de la fase de información pública del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque de Anaga por el período de dos meses.”

OBRAS PÚBLICAS

La mayor parte de las quejas presentadas por los ciudadanos en este área se refieren a la falta de eficacia administrativa; la ocupación de propiedades por la Administración por la vía de hecho; desacuerdos con expropiaciones; retrasos en la percepción del justiprecio o disconformidad con él; daños con motivo de la realización de obras públicas; inejecución de decretos municipales o inactividad administrativa.

La falta de eficacia administrativa se ha manifestado en el EQ 473/92 (Ayuntamiento de Tegueste). La queja fue promovida en marzo de 1992 por un vecino del referido municipio y motivada por los perjuicios que le causaban las obras de cubrimiento del Barranco de La Tolentina y de La Oliva, realizadas a fin de ejecutar vías de acceso a los nuevos grupos escolares, al romperse la fosa séptica del reclamante, dejando las aguas negras al descubierto, lo que imposibilitaba habitar su vivienda.

Pese a que el Ayuntamiento de Tegueste informó que contaba con autorización de la Dirección General de Aguas, y que en la ejecución de las obras, supervisadas por técnicos del Servicio Hidráulico, no se produjeron daños en la red de aguas residuales, un informe del Jefe local de Sanidad confirmaba la existencia de un foco de infección por encontrarse al descubierto las aguas negras, lo cual fue constatado también por el Adjunto del Diputado del Común en visita realizada al lugar.

Este expediente también resulta relevante por el gran número de actuaciones que ha necesitado, entre ellas, visitas institucionales al Alcalde de Tegueste, inspección ocular para la comprobación de los terrenos, contactos telefónicos con el alcalde y con la consejería, además de un total de once escritos, dirigidos tanto al ayuntamiento como a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos, el problema denunciado sigue aún sin resolverse.

Otras irregularidades que se vienen reflejando reiteradamente en las quejas recibidas en este área las constituyen las denuncias a la Administración por la ocupación por la vía de hecho de propiedades privadas sin mediar expropiación previa.

Ejemplo de ello es el EQ 2337/92 (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), relativo a la ocupación de un terreno para habilitar un vial dentro del proyecto de Enlace Provisional de Avenida de Mesa y López con la calle de Fernando Guanarreme, entre las calles de Puerto Rico y Filipinas. El solar fue atravesado en su totalidad por una vía asfaltada sin que mediara expropiación ni otra forma de adquisición del terreno, y sin el consentimiento de la propiedad.

El informe recabado del ayuntamiento indicaba que se había solicitado la inclusión dentro del presupuesto de 1994 de una partida destinada a hacer frente al pago del terreno ocupado para proceder a iniciar el expediente de adquisición, o de expropiación forzosa, en su caso.

También ha vuelto a ser objeto de queja el retraso de la Administración en el abono del justiprecio de los terrenos expropiados con motivo de la realización de obras públicas (cfr. el ya citado EQ 509/94), además de la falta de contestación de la Administración a los particulares al solicitar éstos el abono de los intereses de demora por retraso en el pago del justiprecio y ofrecerle la expropiación de terrenos residuales por resultar su explotación antieconómica (cfr. 1259/94, Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en el que el reclamante había presentado su solicitud en 1992, y hubo de archivarse el expediente al producirse su fallecimiento antes de recibir respuesta).

Un ejemplo de desacuerdo en la fijación del justiprecio lo constituye el EQ 1155/94 (Ayuntamiento de Breña Alta), en que la reclamante expuso su disconformidad con el precio ofrecido por la expropiación de un terreno de su propiedad para ensanchar la carretera general en

Buenavista. No obstante, tras haber estudiado detenidamente el problema pudimos comprobar que la decisión adoptada al fijar el justiprecio estaba motivada, razón por la cual no la admitimos a trámite, y se archivó tras informar a la ciudadana sobre la forma de determinación del justiprecio y las posibilidades de impugnación en caso de no estar conforme con el fijado por la Administración.

La inejecución de decretos municipales y la ausencia de ejecución subsidiaria del acto administrativo por las administraciones públicas ha dado lugar al EQ 2339/92 (Ayuntamiento de Santa María de Guífa) o EQ 267/93 (Ayuntamiento de Firgas).

En el primero de ellos, el ayuntamiento dictó varios decretos requiriendo a un particular para que retirara unas puertas metálicas que había colocado en un camino público, advirtiéndole incluso de la posible comisión de un delito de desobediencia a la autoridad; sin embargo, el particular hizo caso omiso de los requerimientos y advertencias municipales y la corporación de su deber de ejecución subsidiaria del acto administrativo, aun a costa del obligado, por lo que fue preciso formularle un recordatorio de deberes legales que aún no ha sido contestado.

Y en el segundo de los expedientes citados se pone de manifiesto que, habiendo requerido el Ayuntamiento de Firgas a un particular para que vallara dos estanques vacíos, de más de quince metros de profundidad por veinticinco de ancho, situados junto a un núcleo de población en el barrio de Los Andenes y convertidos en vertedero incontrolado, con advertencia incluso de ejecución subsidiaria, ni el vallado se realizó voluntariamente por el obligado ni la corporación local procedió a ejecutar subsidiariamente sus decretos, por lo que también se le dirigió un recordatorio de deberes legales, que fue aceptado.

La falta de respuesta de la Administración a las peticiones y denuncias presentadas por los particulares adquiere especial relevancia en el EQ 105/94 (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y Ayuntamiento de El Rosario).

La queja viene motivada por la ocupación en el Puerto Deportivo Radazul de una parte del dominio público, destinada inicialmente a aparcamientos, con una terraza cerrada, careciendo la obra de la preceptiva licencia municipal e impidiendo el uso público.

Los hechos fueron puestos en conocimiento del Servicio de Puertos, quien confirma que no se ha autorizado al concesionario ningún cerramiento ni creación de volumetrías; no obstante, no consta que haya realizado actuación alguna para la recuperación del dominio público usurpado.

Las mismas circunstancias fueron denunciadas reiteradamente ante el Ayuntamiento de El Rosario,

solicitándosele también información acerca de si las obras contaban o no con licencia municipal, pero dicha corporación no ha dado respuesta expresa al reclamante hasta la fecha.

Sin embargo, en su respuesta a la petición de informe formulada por esta institución, el referido ayuntamiento reconoce no haber concedido licencia municipal para la construcción, ampliación o cubrimiento de terraza en el puerto deportivo de referencia, ni para la realización de obras de reforma o modificación del inmueble ubicado en dicho puerto, sin que conste tampoco que se haya incoado expediente de infracción urbanística alguno por la realización de obras sin licencia, por lo que se le formulará recordatorio de deberes legales.

En el apartado correspondiente a reclamaciones de indemnización por los daños ocasionados a particulares en sus bienes y derechos con motivo de la realización de obras públicas destaca el EQ 810/91, de la Consejería de Obras Públicas, que desvía toda responsabilidad a la empresa constructora de la Carretera General del Norte de San Sebastián de La Gomera, desatendiendo nuestra recomendación acerca de su obligación de llevar a cabo la reparación de los daños y la indemnización a los propietarios por los perjuicios causados en sus fincas.

Por causarse daños en terrenos colindantes a los expropiados por la apertura de un camino para facilitar la construcción de una carretera destaca el EQ 509/94, de la Dirección General de Obras Públicas, en relación con la ejecución de la obra de Duplicación de la calzada de la GC-720 de Arrecife a Yaiza, Tramo: Las Playas-Mácher.

Como consecuencia del vertido de escombros en terrenos de propiedad particular por la realización de obras municipales para hacer un depósito de agua potable en terreno colindante, fue presentada la queja EQ 254/93 (Ayuntamiento de Vallehermoso y Consejería de Obras Públicas).

El Ayuntamiento consideraba que carecía de responsabilidad por cualquier irregularidad debida a las obras, puesto que se había limitado a poner a disposición del Servicio Hidráulico los terrenos para la construcción del depósito; no obstante, se comprometió a ayudar a los particulares a conseguir la indemnización por los daños sufridos en su propiedad.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, por su parte, negaba que los escombros hubieran afectado a propiedades particulares, al haber sido vertidos sobre el cauce del barranco y posteriormente retirados, extremos negados por el ayuntamiento. En informe posterior la consejería reconoció que, como consecuencia de las lluvias, parte de los escombros fueron arrastrados, desviando el cauce del barranco y cayendo en parte sobre una huerta propiedad de uno de los reclamantes. Con respecto al otro reclamante, se nos informó que el vertido se realizó en terrenos que el ayuntamiento puso a disposición del

Servicio Hidráulico, por lo que se trataba de una cuestión a debatir entre la corporación y el particular.

Tal estado de cosas precisó una visita de la Adjunta del Diputado del Común al mencionado municipio en noviembre de 1994, a fin de entrevistarse personalmente con el alcalde, quien le comunicó la disposición del ayuntamiento a realizar la limpieza del terreno, lo que motivó el archivo del expediente.

Por desmonte de terrenos y retirada de escombros para la construcción de la escollera del muelle en cantidades que se extralimitaban de los márgenes de seguridad, con peligro de derrumbamiento de los terrenos fue presentada queja que dio origen al EQ 619/93, del Ayuntamiento de Breña Baja.

Pese a la orden de suspensión de obras dictada por el ayuntamiento en abril de 1993, el desmonte continuó, al ignorar la empresa constructora las órdenes municipales de cese y el riesgo en la situación. Nuevos decretos de suspensión se sucedieron en mayo y septiembre del mismo año, y, finalmente, en febrero de 1994, se confirmó la paralización de las obras de desmonte, aunque continuaban las de clasificación, cribado y tratamiento de áridos y rocas, cuya paralización se ordenó en enero de 1995, con advertencia de dar traslado al juzgado en caso de proseguirse con la actividad. El expediente se archivó por haberse solucionado el problema.

En el apartado de las relaciones de las administraciones públicas con la institución puede constatarse la falta de colaboración en ocasiones, lo que se manifiesta en contestaciones vagas e imprecisas que no responden a lo preguntado, y que reproducen, ante nuestras nuevas solicitudes de informe, las contestaciones anteriores. Tal es el caso del EQ 2062/92, sobre inexecución del acuerdo indemnizatorio a los propietarios de las parcelas afectadas por el proyecto del Polígono Residencial de El Rosario (Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y Entidad Mercantil PROSA), lo que hemos considerado oportuno destacar con independencia de que en las últimas fechas afortunadamente esta tendencia está cambiando.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE OBRAS PÚBLICAS

EQ 2339/92.- Instalación de puertas metálicas en camino público. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Santa María de Guía. Julio de 1994.

“(…). Motiva la presente reclamación la supuesta inactividad de ese ayuntamiento en relación con la instalación de puertas metálicas en camino público en el Gallego de Abajo.

Practicadas las actuaciones que se han estimado pertinentes en orden al establecimiento de los supuestos contenidos en la queja, consta que por don (...) se procedió

a la colocación de unas puertas metálicas en camino público que impiden a la reclamante el acceso a su propiedad. Denunciado el hecho ante el ayuntamiento, por el mismo se han adoptado distintos acuerdos (entre otros, el comunicado a la reclamante con fecha 1 de agosto de 1991, con nº 5626 de registro de salida), requiriendo al denunciado para que proceda a la retirada de las mencionadas puertas, advirtiéndole, además, del hecho de que, en caso de no hacerlo, se pondría en conocimiento de la autoridad judicial como posible “delito de desobediencia a la autoridad”, según consta en escrito dirigido al mismo con fecha 21 de octubre de 1992, con registro de salida 22 de octubre de 1992, nº 8218.

Asimismo, solicitado por esta institución informe del alcalde de esa corporación, por el mismo se nos comunica que se han adoptado las medidas conducentes a la retirada de las citadas puertas metálicas. Pero la reclamante nos insiste posteriormente en que no se han retirado las mismas.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos a tenor del art. 101 LPA, que, aunque derogado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta de aplicación al presente supuesto, según la Disposición Transitoria Segunda, 1, de dicha ley.

La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al art. 102 LPA, ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria (art. 104 LPA).

Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado, conforme se establece en el art. 106 LPA.

SEGUNDA.- Conforme a la situación de hecho expuesta, y las normas antes indicadas, resulta que esa corporación municipal, a la vista de que el sujeto obligado aún no ha cumplimentado el Acuerdo de 11 de julio de 1991, y siendo los actos administrativos inmediatamente ejecutivos, debe proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa del referido acuerdo, retirando las puertas que le impiden el paso en el camino público de Gallego de Abajo, junto al Cenobio de Valerón, a costa de don (...).

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de Febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos; de haber sido concedido al sujeto obligado un plazo de tiempo para que proceda a su ejecución sin que lo haya hecho, la Administración lo ejecutará forzosamente, previo apercibimiento a aquél, eligiendo para ello cualquiera de los medios establecidos en la ley, incluida la ejecución subsidiaria.”

EQ 267/93.- Inejecución subsidiaria de decretos municipales. Ayuntamiento de Firgas. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Firgas. Julio de 1994.

“(…). Motiva este expediente de queja la existencia de dos antiguos estanques adosados sin vallar, de más de quince metros de profundidad por veinticinco de ancho, en el barrio de Los Andenes, en ese término municipal, a la altura del nº 34 de la Carretera que conduce a Buenlugar, actualmente convertidos en vertedero incontrolado.

Practicadas las averiguaciones pertinentes para el esclarecimiento de los supuestos planteados en la queja, se han constatado los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- En el barrio de Los Andenes, a la altura del nº 34 de la Carretera que conduce a Buenlugar, existe una zanja sin vallar (dos antiguos estanques adosados) de 15 m. de profundidad por 25 de ancho, que constituye un peligro potencial de accidente, puesto que la zona se encuentra habitada por numerosas familias y es, además, lugar de tránsito para los vecinos de Firgas, Buenlugar y Casablanca.

SEGUNDO.- La referida zanja se ha convertido en un vertedero incontrolado, lo que supone un foco de insalubridad para el vecindario.

TERCERO.- Por tales motivos, los vecinos se han dirigido en diversas ocasiones al ayuntamiento, sin que se les haya comunicado resolución alguna al respecto.

CUARTO.- Según informó ese ayuntamiento en abril del presente año, hasta aquella fecha no se había procedido aún al vallado del referido estanque, a pesar de que, desde enero de 1987, la Policía local había informado de la persistencia de riesgo por la ausencia de vallado en tres lados del estanque, ya que en diciembre de 1986 fue comprobado que había sido vallada sólo una parte.

QUINTO.- En mayo de 1991, la Policía local informa nuevamente de la situación del estanque y el peligro que representa, por lo que la alcaldía requirió, el 25 de mayo de 1991, al propietario de los estanques, don (...), para que procediera a su vallado, lo que se le reiteró en mayo de 1992.

SEXTO.- Con fecha 11 de mayo de 1993 se requiere, por decreto de la alcaldía, a don (...) para que proceda al

vallado del estanque, en cumplimiento de la Circular de la Delegación del Gobierno nº4/90, advirtiéndole que, de no llevar a efecto lo requerido, se procedería a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios por la brigada de obras del ayuntamiento.

SÉPTIMO.- No obstante, hasta la fecha, repetimos, el estanque no ha sido vallado.

Conforme a los hechos relatados, es preciso hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, a tenor del art. 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las administraciones públicas, a través de sus organismos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al art. 95 de la referida ley, ejecución forzosa que se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria.

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En ese caso, la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, conforme se establece en el art. 98 de la ley citada.

SEGUNDA.- Conforme a la situación de hecho expuesta, y las normas antes indicadas, resulta que esa corporación municipal, a la vista de que el sujeto obligado aún no ha cumplimentado el Decreto de la alcaldía de fecha 11 de mayo de 1993, y siendo los actos administrativos inmediatamente ejecutivos, debe proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa del referido decreto, vallando los estanques, retirando primero los escombros de los mismos, todo ello a costa de don (...).

Conforme a los hechos y consideraciones que anteceden, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos; de haber sido concedido al sujeto obligado un plazo de tiempo para que proceda a su ejecución, sin que lo haya hecho, la Administración lo ejecutará forzosamente, previo apercibimiento a aquél, eligiendo para ello cualquiera de los medios establecidos en la ley, incluida la ejecución subsidiaria.”

VIVIENDA

En este área se mantienen como motivos de queja más frecuentes y significativos los relativos a carencia, presuntas irregularidades en los procedimientos de adjudicación y defectos constructivos en viviendas de protección oficial.

En el informe del pasado año señalábamos que los tres factores fundamentales que concurren en esta actividad de prestación, a saber, amplia demanda, alto coste, y carácter concurrente del modelo competencial, determinan la necesidad de observar una actuación coordinada por parte de los poderes públicos. Así, en primer lugar, resulta obvio que para construir viviendas hace falta suelo disponible. La aportación de este recurso corresponde a los ayuntamientos -artículo sexto de la Ley territorial 11/1989, de Viviendas para Canarias-.

La carencia de viviendas sociales fue objeto de reclamación por la denominada Coordinadora Popular de la Vivienda, basada en el presunto incumplimiento de las previsiones del Plan Canario 1988/91 (cfr. EQ 1495/92, Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas).

Según informe de la Dirección General de Vivienda, los convenios de gestión suscritos inicialmente con la empresa pública Visocan hubieron de modificarse por retrasos en la cesión de suelo, por dificultades no superadas en la ejecución de las urbanizaciones y por limitaciones presupuestarias causadas por la contratación de diversas promociones a precios superiores a los previstos en la licitación (sic), a la vista de lo cual, el expediente continúa en trámite.

Por tanto, la materialización del derecho a una vivienda digna y adecuada depende, en gran medida, del ejercicio coordinado de las competencias por parte de las distintas administraciones públicas y de una gestión eficaz de los instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.

Al respecto, resultan significativos los EQ 1300 a 1398/93, correspondientes a los solicitantes de la promoción de "El Puente", Santa Cruz de La Palma, disconformes con la resolución que dispone la utilización de las viviendas como alojamiento provisional para las familias desplazadas por el problema de la aluminosis. Sin restar gravedad a estas circunstancias, detectábamos falta de coordinación entre las administraciones autonómica y local, habida cuenta de que la existencia de esta patología edificatoria se conocía desde hace años y no se adoptó ninguna medida preventiva.

Además, resaltábamos la carencia permanente de suelo en ese municipio, factor que le ha impedido acogerse a las promociones de los últimos cuatro años y que, junto a la aluminosis, han provocado un crecimiento notable de la demanda de vivienda en esa ciudad.

Tales hechos motivaron la formulación de un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, alusivo a las previsiones del ordenamiento jurídico respecto al modo en que han de ejercer sus competencias las entidades locales cuando éstas sean concurrentes con las de otras administraciones públicas, y sobre los instrumentos de gestión urbanística susceptibles de utilización para habilitar suelo público.

Dicho recordatorio fue enviado en fecha 30 de septiembre de 1993, y, pese a nuestras demandas de respuesta, aún no ha sido contestado. En consecuencia, a las deficiencias ya comentadas ha de sumarse una actitud de falta de colaboración con este comisionado que impide el desempeño de su función supervisora en defensa de un derecho constitucional.

En lo que se refiere a reclamaciones fundamentadas en presuntas irregularidades observadas en el procedimiento de adjudicación, son significativos los EQ 1362 a 1374/94 (Dirección General de Vivienda), referentes a la promoción de treinta y dos viviendas de protección oficial en el barrio de Becerril, término municipal de Gáldar. Practicadas las averiguaciones pertinentes, se constató, básicamente, lo siguiente:

a) Dilación excesiva del procedimiento de adjudicación. La Administración municipal comienza a recibir documentación en el año 1990. La promoción se cierra en marzo de 1993, y las viviendas se adjudican en octubre de 1994.

Por tanto, han transcurrido casi cuatro años durante los cuales se han operado cambios sustanciales en lo que se refiere a composición de las unidades familiares, necesidad de vivienda, e ingresos, que comprometen la aplicación de los más elementales criterios de justicia material.

En relación con ello, estimamos que ha de fijarse un plazo para llevar a cabo la baremación de las solicitudes. En definitiva, se trata de someter a término la actividad administrativa como instrumento para salvaguardar los derechos de los peticionarios.

b) Los ingresos de la unidad familiar que se tienen en cuenta son los netos, vulnerando la normativa aplicable sobre la materia.

A este respecto, conviene precisar que el equívoco en la determinación de la norma aplicable viene inducido por la incorrecta redacción del artículo 9.1 del entonces vigente Decreto 63/1989, de 25 de abril, que declara que el cálculo de los ingresos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 224/89, de 3 de marzo, sobre medidas de actuaciones protegibles en materia de vivienda, norma que fue derogada por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, que establece una fórmu-

la concreta de ponderación que en este caso no fue observada.

c) En lo que se refiere al examen del apartado relativo a necesidad de vivienda, detectamos que no queda constancia del medio probatorio que permite acreditar el tiempo que cada familia ha permanecido en la situación que la motiva.

Atendiendo a que las irregularidades comentadas afectan al conjunto de la promoción, formulamos la oportuna recomendación expresando la conveniencia de que se efectuaran los trámites procedentes en orden a su anulación, para proceder a una nueva adjudicación ajustada a derecho que garantice los principios de justicia, equidad y solidaridad, consagrados en el artículo decimoprimer de la vigente Ley de Viviendas para Canarias.

La respuesta de la Dirección General de Vivienda a la recomendación formulada no contiene pronunciamiento alguno sobre la necesidad de someter a término la operación de baremación, ni tampoco acerca de la necesaria normalización de los medios probatorios que permitan acreditar la circunstancia que motiva la necesidad de vivienda.

Respecto al apartado de ingresos, se justifica la toma en consideración de los ingresos brutos basándose en el tenor literal del artículo 6 del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sin tener en cuenta que dicha norma carecía de vigencia en el momento del cierre de la promoción, toda vez que fue derogada por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, que, como comentamos con anterioridad, establece una fórmula ponderatoria ineludible.

Las facultades administrativas en esta materia no se agotan con la adjudicación. Así, la administración competente debe garantizar la calidad de la oferta en congruencia con la configuración constitucional del derecho a la vivienda. Recordemos que el artículo 47 de la norma fundamental habla de vivienda digna y adecuada, lo que significa que el criterio adoptado no es el puramente cuantitativo. Por tanto, para hacer efectivo este derecho con la extensión prevista en el ordenamiento, es necesario no sólo posibilitar el acceso a la vivienda al mayor número de ciudadanos que sea posible, sino, además, que se garantice la correcta adecuación de la vivienda a las necesidades que ha de cubrir.

Esta última previsión quiebra en los supuestos en que se observan desperfectos de ejecución que cuestionan la calidad de la oferta. Al respecto, resulta significativo el EQ 67/92 (Dirección General de Vivienda, Consejería de Economía y Hacienda), promovido por la comunidad de propietarios de un edificio sito en el municipio de Icod de los Vinos, en el que puede observarse que la actividad administrativa tendente a exigir la reparación de las deficiencias observadas deviene ineficaz, dilatando en exceso la solución de la queja.

La intervención de esta institución consistió en indicar a la Dirección General de Vivienda la procedencia de acudir a la ejecución subsidiaria, de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo, y en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

A juicio de la Administración, sin embargo, la ejecución subsidiaria "aunque parezca el medio más adecuado cuando se trate de obligaciones de realizar obras, no se ha utilizado en la tramitación de expedientes sancionadores incoados a promotores de viviendas de protección oficial de promoción privada" (sic).

El fundamento jurídico invocado para avalar tal postura es la Circular 1/1979, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se dictaban normas sobre tramitación y resolución de expedientes sancionadores, de cuyo contenido se nos indica lo siguiente:

"...hay que señalar que la tramitación de este tipo de actuaciones se presenta como excesivamente burocratizada y lenta, lo cual, unido a circunstancias de otra índole, tales como el continuo incremento de los costes -con obvia incidencia en los presupuestos aprobados-, la reticencia de los contratistas ante este tipo de contratos, etc., convierten este procedimiento de ejecución forzosa en un instrumento poco eficaz.

En consecuencia, con carácter general, deberá optarse preferentemente por la imposición de multas coercitivas, y, únicamente con carácter excepcional, definido por circunstancias de oportunidad y eficacia, se iniciará el procedimiento de ejecución subsidiaria."

Además de los inconvenientes que han quedado señalados, el informe recibido alude a que "podría producirse una situación de agravio comparativo ante el gran número de expedientes sancionadores que, por defectos constructivos, se tramitan en la Dirección General de Vivienda, por cuanto no se ha demostrado en este expediente unas razones de especial urgencia o necesidad que le diferencie del resto de las denuncias presentadas y que justifique la adopción de medidas extraordinarias" (sic).

En tal sentido cabe expresar lo siguiente:

a) Las circulares carecen de naturaleza jurídica normativa. Constituyen mandatos cuya pretensión no es innovar el ordenamiento, sino coadyuvar a la necesaria coherencia que ha de exigirse a la actividad de una administración pública organizada jerárquicamente.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la circular invocada se restringe al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin que quepa, por otra parte, la posibilidad de que un órgano de la Administración General del Estado dicte instrucciones vinculantes a la Comunidad Autónoma de Canarias que se refieran a una competencia exclusiva que ésta tiene atribuida.

b) La procedencia de la ejecución subsidiaria no ha de evaluarse en función de lo que parezca o no, sino mediante la sujeción estricta al principio de legalidad.

En este sentido, la argumentación expuesta por la Dirección General de Vivienda, aunque haya sido extraída de la citada circular, se basa únicamente en criterios de oportunidad que contravienen la normativa vigente en materia de ejecución de los actos y resoluciones administrativas.

La ejecución subsidiaria no es un medio de ejecución para situaciones en las que concurren razones de especial urgencia o necesidad, sino que procede cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado, y sin que su utilización suponga, como ocurre con la multa coercitiva, añadir una carga nueva sobre el sujeto obligado.

c) La gran cantidad de expedientes que se tramitan por defectos constructivos indican la procedencia de habilitar una partida presupuestaria para solventar las dificultades de índole contable que imposibilitan la ejecución del acto a costa del obligado.

d) La experiencia pone de manifiesto que el carácter inadecuado del medio utilizado -multa coercitiva-, es causa del carácter ineficaz de la actividad administrativa tendente a erradicar los problemas planteados. Argumentar que puede incurrirse en agravio comparativo si se varía el criterio seguido hasta el momento significa justificar una práctica contraria a los principios de legalidad y eficacia, que resulta relevante como forma de captación de ingresos, pero que no garantiza el derecho a una vivienda digna y adecuada que poseen los ciudadanos afectados.

Igualmente insatisfactoria consideramos la argumentación de la Dirección General de Vivienda respecto al supuesto planteado en el EQ 534/87 (Viceconsejería de Vivienda), alusivo al descontento vecinal por los desperfectos observados en la red general de saneamiento de la Urbanización Nueva Paterna, causa de humedades y filtración de aguas fecales en una de las viviendas.

Comoquiera que dichos desperfectos obedecían a la obstrucción de los desagües por la presencia de objetos indebidamente arrojados a los inodoros -bolsas de plástico, maderas-, la Administración desplazó la responsabilidad sobre su solución a los propios afectados, expresando: "el problema no es técnico sino de convivencia, debiendo solucionarlo la propia comunidad de vecinos, y a su costa, ya que se volverá a reproducir mientras se sigan arrojando al alcantarillado esta clase de objetos" (sic).

La institución consideraba, sin embargo, que la situación creada afectaba a los derechos a la protección de la salud y al carácter adecuado y digno de la vivienda. En consecuencia, con fundamento en los artículos 29.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y 2.A).g) y 10.6 del

Decreto 68/1986, de 18 de abril, recomendábamos el ejercicio de las funciones de policía administrativa atribuidas al Director General de Vivienda, que podrían culminar en el desahucio de los arrendatarios o beneficiarios causantes de tales disfunciones.

En el curso del pasado año fue promulgado el Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler, que viene a sustituir al hasta esa fecha vigente -Decreto 63/1989, de 25 de abril-. La actividad de supervisión de este comisionado en esta materia se concretó, en algunos casos, en la formulación de recomendaciones en orden a modificar la norma vigente en lo que a adjudicación se refiere.

Así, en primer lugar, señalábamos -agosto de 1990- la necesidad de fijar el cumplimiento de plazos como garantía de los derechos de los peticionarios. Insistimos en que la excesiva dilación determina que se operen cambios sustanciales en la composición de las unidades familiares, ingresos, necesidad de vivienda, etc., que comprometen la aplicación de los más elementales criterios de justicia material. En este sentido, la nueva norma no introduce cambios sustanciales, si bien ha de señalarse por su acierto la previsión contenida en el apartado 1, último párrafo, del artículo undécimo -subrogación en las facultades municipales en orden a la elaboración de la lista provisional por incumplimiento del plazo establecido al efecto-.

En segundo lugar, esta institución manifestaba, en recomendación de fecha 2 de octubre de 1991, que los cupos especiales tienen como finalidad la de favorecer a colectivos en los que concurren circunstancias que se han estimado relevantes y que motivan un trato diferenciado del resto de los adjudicatarios. Esta norma se ve contrariada cuando la demanda de acceso por dicho cupo es superior a la reserva de viviendas reglamentariamente establecida para ellos, que resultan automáticamente excluidos, sin posibilidad de reintegración en el cupo general, cuyos requisitos reúnen.

La exclusión absoluta es un contrasentido, si consideramos que, en caso de no existir el cupo especial, estas personas podrían acceder a una vivienda por la lista general. En consecuencia, si el establecimiento de cupos tiene como finalidad favorecer el acceso a la vivienda por parte de ciertos colectivos con necesidades especiales, la imposibilidad de acceso por la escasez del cupo no puede ir nunca en perjuicio de aquellos a los que se trata de favorecer.

Planteábamos pues, la necesidad de modificar la norma en tal sentido. Al respecto, observamos alguna variación en el nuevo decreto de adjudicación, que se traduce en considerar el cupo de familias reducidas como de establecimiento potestativo -artículo séptimo, 2.a)-. Sin embargo, no ha sido recogida en el tenor literal del precepto la posibilidad de que estas familias puedan resultar adjudicatarias por el cupo general.

Asimismo, en el informe correspondiente a 1993 defendíamos la conveniencia de sustituir el requisito de residencia en el municipio de la promoción, o de tener en él el centro de trabajo, por un criterio más acorde con la configuración de nuestros términos municipales. Es perceptible, en muchos casos, la influencia que ejerce un municipio sobre barrios que pertenecen a otro colindante, provocando que muchos vecinos cubran sus necesidades sociales en el núcleo más cercano, que, en ocasiones, no corresponde con el del ayuntamiento de su residencia.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE VIVIENDA

EQ 534/87.- Desperfectos en urbanización de VPO. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Agosto de 1994.

“(...). Motiva la presente reclamación los desperfectos observados en la red general de saneamiento de la Urbanización Nueva Paterna, que causan humedades y filtración de aguas fecales en la vivienda ubicada en la calle (...).

Con fecha 2 de marzo del corriente año se nos remitió informe evacuado por el Servicio de Promoción Pública de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en el que se hace constar, en síntesis, que los desperfectos ocasionados en la vivienda obedecen a la obstrucción de los desagües en los tramos que van desde el pie del edificio hasta el alcantarillado general. Dichas obstrucciones se deben a la presencia de objetos indebidamente arrojados a los inodoros de las viviendas por parte de sus ocupantes -bolsas de plástico, fregonas, maderas, escombros etc. Por tanto, el problema no es técnico sino de convivencia, que debe solucionar la propia comunidad de vecinos, y a su costa, ya que se volverá a reproducir mientras se sigan arrojando al alcantarillado esta clase de objetos (sic).

De acuerdo con lo expuesto, sometemos a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 47 del texto constitucional declara:

“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”.

Resaltamos que el precepto transcrito habla de vivienda digna y adecuada, lo que significa que el criterio seguido por la norma fundamental no es el puramente cuantitativo. En consecuencia, la Ley territorial 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias, desarrolla dicho mandato y, respecto a la protección oficial establece, en su artículo noveno, apartado 1, lo siguiente:

“El Gobierno de Canarias velará para que la construcción de viviendas de promoción pública se adapte al entorno geográfico y social. Asimismo elaborará las normas técnicas de calidad y diseño que garanticen la correcta adecuación de la vivienda a las necesidades que ha de cubrir”.

Por tanto, para hacer efectivo este derecho con la extensión con la que se configura en el ordenamiento jurídico es necesario no sólo que todos los españoles tengan acceso a una vivienda, sino que además ésta cubra una serie de necesidades que, en este caso, resultan notoriamente insatisfechas.

Además, la filtración de aguas fecales incide negativamente sobre el derecho a la salud garantizado por el artículo 43.1 y 2 de la Constitución, que literalmente declara:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 12.1, dispone:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén”.

Siendo la vivienda competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias -artículo 29.11 del Estatuto de Autonomía-, el Decreto 68/1986, de 18 de abril, en su artículo 2.A).g), atribuye a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas la competencia en materia de policía de vivienda y en particular de sus condiciones de habitabilidad. Asimismo, el artículo 10.6 de la citada norma reglamentaria declara que corresponde al Director General de Vivienda acordar el desahucio y, en su caso, lanzamiento de los beneficiarios, ocupantes o arrendatarios de las viviendas o locales de protección oficial, propiedad de la comunidad autónoma o de los promotores a que se refiere el artículo 141 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial -Decreto 2114/1968, de 24 de julio-, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo, el desahucio, y, en su caso, el lanzamiento de los arrendatarios o beneficiarios de las viviendas, locales de negocio o servicios complementarios propiedad de dicho organismo o de los promotores incluidos en los apartados c), d), e), f), g), h), l) y p) del artículo 22 de este reglamento, por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 138. También será aplicable este procedimiento, y por las mismas causas, a las viviendas propiedad de las entidades oficiales de crédito y cajas generales de ahorro que les hayan sido adjudicadas en ejecución de créditos a su favor, por préstamos o anticipos concedidos al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, así como a los nuevos promotores oficiales que se agreguen en el futuro a la relación del artículo 22, siempre que en el decreto respectivo así se determine.

Cuando la causa que de lugar al expediente administrativo no exija, por su trascendencia, el desahucio del infractor, podrá acordarse, en el propio expediente, la imposición de una multa que no podrá exceder de 5.000 pesetas, quedando en suspenso la tramitación. El pago de la sanción dará lugar al sobreseimiento del expediente, que continuará en caso de no hacerse efectiva en el plazo que al efecto se señale.”

Asimismo, el artículo 134.4 de la citada norma establece que se podrá promover el desahucio por causar el ocupante, beneficiario, arrendatario, familia o servidores deterioros graves en el inmueble o en los edificios, instalaciones y servicios complementarios.

Concluimos por tanto, en este apartado, que la solución a las disfunciones observadas no puede encomendarse a la comunidad de vecinos. La administración pública competente debe actuar ejercitando sus facultades en orden a salvaguardar los derechos constitucionales a la protección de la salud y a una vivienda digna.

El desarrollo del derecho constitucional a la protección de la salud se lleva a cabo por Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su artículo 42.c) atribuye a los ayuntamientos la competencia sobre el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana. Esta previsión es congruente con el contenido de los artículos 25.2.h) -protección de la salubridad pública-, y 26.1.a) -alcantarillado- de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que además previene en su artículo 55 que, entre otros aspectos y para la efectividad de la coordinación y eficacia administrativas, las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

En consecuencia, la Dirección General de Vivienda puede solicitar del ayuntamiento que ejercite sus competencias en la materia con la finalidad de salvaguardar la totalidad de los intereses públicos implicados.

A tenor de las consideraciones expuestas, esta institución estima procedente formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que por esa consejería se ejerciten las competencias en materia de policía de vivienda, a cuyo efecto el Director General de Vivienda deberá hacer uso de las facultades atribuidas por el artículo 10.6 del Decreto 68/1986, de 18 de abril, en relación con el objeto del presente expediente de queja, pudiendo, para ello, solicitar la cooperación del ayuntamiento en los términos previstos en la legislación de régimen local.”

EQ 67/92.- Vicios constructivos en VPO. Advertencia a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Julio de 1994.

“(…). Motiva la presente reclamación la existencia de vicios constructivos en vivienda de protección oficial.

El 15 de junio de 1992, formulamos a ese centro directivo un recordatorio de deberes legales alusivo a la necesidad de ejercitar de modo correcto las facultades de ejecución forzosa previstas en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, entonces vigente.

La respuesta a dicho recordatorio se produce el 1 de septiembre del mismo año, mediante informe emitido por la jefa del servicio de promoción privada, en el que, entre otras cuestiones, consta:

“Una vez comprobadas las anomalías denunciadas por nuestros servicios técnicos, se notificó a los promotores-constructores la correspondiente orden de obras, concediéndoles un plazo para la realización de las mismas.

Transcurrido el plazo concedido para la realización de las obras sin haberlas efectuado, se les incoó expediente sancionador por la infracción tipificada en el art. 153,c,6, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de 24 de julio de 1968, que tipifica la negligencia de promotores-constructores durante la ejecución de las obras que diere lugar a vicios o desperfectos que afecten a la edificación y que se presenten dentro de cinco años siguientes a la calificación definitiva de las viviendas de protección.

Notificado el pliego de cargos y la propuesta de resolución, esta dirección general emitió resolución de orden de obras con fecha 14 de junio de 1989, que fue notificada el 29 de junio del mismo año. Contra la citada resolución los expedientados no presentaron recurso alguno.

El día 3 de abril de 1990 se solicitó a la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias el cobro en vía de apremio de la sanción acordada en la resolución citada.

Posteriormente se ha impuesto una multa coercitiva a los expedientados como medio de ejecución forzosa prevista en el artículo 104 de la LPA.”

De lo actuado hasta el momento, sometemos a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Sobre el principio de eficacia.-

El artículo 103.1 de la norma fundamental, declara:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

Este conjunto de principios han de concebirse como técnicas a las que debe someterse la actividad de la Administración Pública, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en el título I de la Constitución. De entre ellos, el principio de eficacia opera como fundamento material de la acción de los poderes públicos. Por tanto, toda actuación ineficaz de la Administración, por contravenir el estatuto constitucional de su actuar, carece de legitimación y supone, siempre, una incidencia negativa sobre el interés público.

Observamos en este expediente de queja que la reclamante puso en conocimiento de la Administración la existencia de defectos constructivos en el año 1987. Han transcurrido siete años, y el problema que motiva la queja sigue sin solucionarse a pesar de la profusión de trámites realizados por esa dirección general y de la intervención de esta institución.

SEGUNDA.- Sobre los medios de ejecución forzosa de los actos y resoluciones administrativas.-

Tal como se reflejaba en el recordatorio de deberes legales que le dirigimos en junio de 1992, el artículo 111 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de 1968, dispone:

“Si en el transcurso de cinco años desde la calificación definitiva, se manifestasen vicios o defectos de la construcción que hiciesen necesarias obras de reparación, podrá imponerse su reparación al promotor o realizarlas a costa de éste.”

Ordenadas las obras al promotor, y tras la negativa de éste a llevarlas a cabo, se le incoa expediente sancionador por infracción muy grave prevista en el número 6, del apartado c), del artículo 153 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, que culmina con la imposición de

sanción de carácter pecuniario que, finalmente, se cobra en vía de apremio. Con posterioridad, se impone al promotor una multa coercitiva como medio de ejecución forzosa prevista en el artículo 104 de la LPA.

Observamos que la Administración no ha puesto en práctica la ejecución subsidiaria que resulta procedente ante la negativa del obligado a cumplir el pronunciamiento decisorio del acto administrativo. La actividad administrativa se ha encaminado hacia la utilización de medios relevantes desde el punto de vista financiero -multa coercitiva-, pero inadecuados para solventar la disfunción detectada que afecta negativamente al derecho a una vivienda digna constitucionalmente garantizado.

Esta incorrecta utilización del medio de ejecución forzosa determina que todo el actuar administrativo en este caso concreto haya devenido ineficaz y contrario a los imperativos de economía y celeridad del procedimiento.

Por todo ello, esta institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, considera conveniente advertirle de la obligación de proceder, con carácter inmediato, a iniciar expediente de ejecución subsidiaria para reparación de los desperfectos constructivos objeto del presente expediente de queja.”

EQ 1519/92 a 1522/92.- Exclusión de solicitantes de VPO. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Julio de 1994

“(…). Agradecemos el informe de fecha de salida 24 de enero de 1994, en respuesta a nuestra solicitud de informe en el expediente de referencia, remitido por la secretaría general técnica.

Con fecha 30 de septiembre de 1992, solicitamos de dicho órgano informe sobre el objeto de la reclamación, relativo a la exclusión de los reclamantes de las adjudicaciones de viviendas de protección oficial en la promoción cuyo cierre de solicitudes se produjo en octubre de 1990, en Las Palmas de Gran Canaria.

Con fecha 7 de junio de 1993, se dirigió a esa administración un recordatorio de su deber legal de colaborar con esta institución, que dio lugar al informe, recibido quince meses después de solicitado.

El oficio de remisión del informe justifica la tardanza en responder en que las reclamaciones fueron admitidas en “momento procedimental prematuro”. Asimismo, el volumen de trabajo justificaría “la no sujeción estricta y ocasional de algunos plazos”.

Debemos señalar que la consideración sobre el momento de la admisión de la queja por nuestra parte carece de soporte jurídico y práctico, dada la naturaleza de nuestras actuaciones, que se justifican en la existencia de fundamento en la reclamación (artículo 19.3, sensu contrario,

de la Ley 1/1985, de 12 de febrero), lo que sucede cuando cualquier persona siente lesionados sus derechos constitucionales por la Administración Pública. Que tengan razón o no es algo a determinar en fase posterior.

En el caso de los reclamantes, fueron excluidos de las listas de adjudicatarios con anterioridad a la formulación de la presente reclamación, lo que les legitimó para formularla. Por otro lado, las listas definitivas debieron publicarse sobre abril de 1991, lo que abunda en lo recién dicho (la queja es de 1992) e impide justificar la dilación hasta diciembre de 1993 en informarnos sobre la baremación practicada, dilación que, por excesiva, tampoco se entiende desde la perspectiva del exceso de trabajo.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme a lo establecido en el artículo 2.1. de la Ley 1/1985 de 12 de febrero del Diputado del Común de Canarias,

“Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

En consecuencia, el exceso de trabajo o el posible carácter prematuro de la queja, son aspectos que no deben excluir la citada obligación, pues la norma no establece excepciones a su cumplimiento.

Por ello, deberá esa administración pública proceder, en futuros expedientes de reclamación en que sea parte, a despachar preferentemente los asuntos a que se refieran, con sujeción al plazo de quince días que marca el artículo 20.1 de la citada Ley 1/1985, de 12 de febrero.”

EQ 2344/92.- Traspaso no consentido de VPO bien ganancial. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Noviembre de 1994.

“(…). Agradecemos el informe de esa consejería con relación al expediente de queja arriba referenciado, promovido por don (...), quién denunció el traspaso ilegal, sin su consentimiento, de la vivienda de protección oficial sita en el Grupo (...), municipio de (...), adjudicada en régimen de acceso diferido a la propiedad por parte de su esposa, de la que está separado judicialmente.

La vivienda en cuestión fue otorgada en principio al reclamante, mediante contrato de adjudicación de vivienda, y constituye un bien ganancial del matrimonio, fijado

como residencia de la esposa mediante sentencia judicial de separación.

La fijación del domicilio conyugal como residencia de la esposa supone la asignación del uso mismo, pero no implica la posesión exclusiva y excluyente, ni, de tratarse de una vivienda que no fuera de acceso diferido, la propiedad de la misma, ya que uno y otro concepto traen consigo facultades diferentes, pues la asignación del uso excluye toda facultad de disposición, mientras que la propiedad o, en este caso, posesión exclusiva, lleva aparejada tal facultad.

Realizamos tal distinción, porque en virtud del contrato de acceso diferido a la propiedad se transfiere al cesionario la posesión de la vivienda, no la propiedad, la cual no se adquiere hasta que se haya satisfecho la totalidad de las cantidades a que esté obligado, según el artículo 132 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 1968. Por tanto, hasta que se otorgue la escritura pública no puede entenderse que se ha adquirido la propiedad. Pero de lo que no cabe duda es de que existe una expectativa de adquirirla, de indudable valor económico, que se traduce, hasta entonces, en la posesión de la vivienda, posesión que forma parte de la sociedad de gananciales del matrimonio, de la que los dos esposos son cotitulares hasta el momento en que se liquide dicha sociedad, puesto que se ha ido accediendo de forma diferida a la propiedad del bien a costa del caudal común. En otras palabras, las cantidades que se han satisfecho para su adquisición pertenecen a la sociedad conyugal.

De esta forma, se está causando un perjuicio económico a la sociedad conyugal, así como al otro cónyuge, al conceder la subrogación inter vivos en los derechos y obligaciones del contrato y, con ello, la adjudicación de la vivienda a la esposa, exigiendo como único requisito la aportación de la sentencia judicial de separación, sin haber liquidado previamente la sociedad de gananciales. A este respecto, hay que tener en cuenta que los derechos del otro cónyuge también deben ser objeto de protección. Si bien en este supuesto no se ha producido dicho perjuicio, en razón de que aún no se ha accedido a la propiedad, puede darse el caso en el supuesto de que se conceda la subrogación inter vivos y, posteriormente, se termine de amortizar. Así, uno de los cónyuges adquiere la propiedad con exclusión del otro, y, con ello, la facultad de disposición sobre la vivienda.

Por otra parte, bien es cierto que a los efectos de administración es necesario, en estos casos, nombrar administrador al cónyuge que habita la vivienda fijada judicialmente como residencia, si bien no es preciso, ni recomendable por los problemas civiles que puede acarrear, modificar la titularidad o la adjudicación de la vivienda, hasta tanto no se liquide la sociedad de gananciales.

Por todo ello, hemos considerado oportuno formular a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se tenga en cuenta lo expuesto anteriormente, en los caos de solicitudes de subrogación en derechos y obligaciones dimanantes de contratos de adjudicación de viviendas, cuando esté pendiente la liquidación de la sociedad de gananciales y hasta que ésta no se lleve a efecto, concediendo la subrogación en la administración de la vivienda, pero no el cambio de titularidad.”

EQ 1362/94 a 1374/94.- Disconformidad con baremación para acceso a VPO por el cupo de familias reducidas. Recomendación a la Dirección General de Vivienda. Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

“(…). Motiva este expediente de queja la disconformidad con la baremación efectuada para la adjudicación de treinta y dos viviendas de protección oficial en el barrio de Becerril, término municipal de Gáldar.

Antes de realizar cualquier otro comentario, quisiera expresarle el agradecimiento de esta institución por la amplia colaboración mostrada por ese centro directivo, en orden a facilitarnos la información necesaria para hacer efectiva la función supervisora que tenemos encomendada.

Del examen de los expedientes administrativos debemos someter a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La primera circunstancia que ha de resaltarse es la excesiva dilación que ha sufrido el procedimiento de adjudicación. Observamos que la Administración municipal comienza a recibir documentación de los interesados durante el año 1990. La promoción se cierra en marzo de 1993, y las viviendas se entregan en octubre de 1994.

Han transcurrido casi cuatro años, durante los cuales se han operado cambios sustanciales en cuanto a composición de las unidades familiares, ingresos, necesidad de vivienda etc., que comprometen la aplicación de los más elementales criterios de justicia material.

Esta institución, desde agosto de 1990, en que formuló recomendación a esa consejería, ha señalado la necesidad de fijar el cumplimiento de plazos para el ejercicio de las facultades administrativas de baremación y puntuación. En definitiva, se trata de someter a término la actuación administrativa como garantía de los derechos de los peticionarios.

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la estructura de esta promoción, observamos que la adjudicación por el cupo de familias reducidas supera el límite del diez por ciento fijado en el artículo 6 del Decreto 63/1989, de 25 de abril. Asimismo, han sido incluidas en el cupo general y resultado adjudicatarias cinco solicitudes referidas a composi-

ciones familiares que no superan los tres miembros -332, 338, 350, 408 y 432-.

En relación con ello, esta institución ha manifestado en recomendación de fecha 2 de octubre de 1991, que los cupos especiales tienen como finalidad la de favorecer a colectivos en los que concurren circunstancias que se han estimado relevantes y que motivan un trato diferenciado del resto de los adjudicatarios. Esta norma se ve contrariada cuando la demanda de acceso por dicho cupo es superior a la reserva de viviendas reglamentariamente establecida para ellos, que resultan automáticamente excluidos, sin posibilidad de reintegración en el cupo general, cuyos requisitos reúnen.

La exclusión absoluta parece un contrasentido, si consideramos que, en caso de no existir el cupo especial, estas personas accederían a una vivienda por la lista general. En consecuencia, si la creación de cupos tiene como finalidad favorecer el acceso a la vivienda a ciertos colectivos, la imposibilidad de acceso por la escasez del cupo no puede ir nunca en perjuicio de aquellos a los que se trata de favorecer.

Este ha sido el criterio sostenido por esta institución respecto a la interpretación del artículo 6 del Decreto 63/1989, de 25 de abril, y nos congratulamos de que la Comisión de Vivienda lo haya compartido en la adjudicación de esta promoción.

Planteábamos, además, la necesidad de modificar la norma en tal sentido por imperativos de seguridad jurídica. Al respecto, observamos alguna variación en el nuevo decreto de adjudicación -194/1994, de 30 de septiembre-, que se traduce en considerar el cupo de familias reducidas como de establecimiento potestativo -artículo séptimo, 2.a)-. Sin embargo, sigue sin incorporarse al tenor literal del precepto la posibilidad de que estas familias puedan resultar adjudicatarias por el cupo general.

TERCERA.- En relación con la baremación de las solicitudes se constata lo siguiente:

- Los recursos de la unidad familiar que se tienen en cuenta son los ingresos netos, vulnerando así lo establecido en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, que en su artículo 10, dispone que los ingresos determinantes del derecho al acceso a financiación cualificada, vendrán referidos a los “ingresos ponderados”, que serán calculados con arreglo a la fórmula siguiente:

$$IFP = BI \times N \times A \times T$$

siendo:

IFP: Cuantía de los ingresos ponderados, en número de veces el salario mínimo interprofesional.

BI: Cuantía de la base o bases imponibles acreditadas en número de veces el salario mínimo interprofesional.

N: Coeficiente ponderador en función del número de miembros de la unidad familiar y, en su caso, de sus edades, en el momento de solicitar la financiación cualificada.

A: Coeficiente ponderador en función del número de miembros de la unidad familiar que aportan, al menos, el 20 por ciento de los ingresos brutos.

T: Coeficiente ponderador igual a la relación por cociente entre el módulo vigente aplicable al área geográfica homogénea con menor módulo y el correspondiente a la localidad en la que esté ubicada la vivienda objeto de la actuación protegible.

Como consecuencia de ello, y a modo de ejemplo, cabe reseñar que a la solicitud número 395 se le adjudicaron 107 puntos en el apartado de ingresos, cuando debía contar con 150 puntos que, unidos a los 97 obtenidos por otros apartados, hacen un total de 247, lo que resulta una cantidad sensiblemente superior a los 203 con los que fue baremada.

Por tanto, la contravención de la normativa sobre ponderación de recursos económicos no permite acreditar que las familias más necesitadas son las que han accedido a la titularidad de las viviendas que constituyen esta promoción, máxime si tenemos en cuenta que el vigente baremo evalúa, tal vez en exceso, las condiciones económicas de los solicitantes.

Otro aspecto en el que se detectan irregularidades es el relativo a necesidad de vivienda. El artículo 11.1 del Decreto 63/1989, de 25 de abril, establece que para apreciar condiciones de habitabilidad deficientes será necesario acreditar la ocupación del alojamiento por el solicitante con dos años de antelación, como mínimo, antes de la fecha de la solicitud.

Observamos que se hace referencia a esta circunstancia en los informes sociales que se acompañan a cada expediente, pero sin que quede constancia del medio probatorio que permite al profesional que los evacua aseverar tal condición. Reiteramos que es el solicitante el que debe acreditar el tiempo transcurrido en la situación que motiva la necesidad de vivienda, sirviéndose para ello de cualquier medio de prueba admisible en derecho -artículo 80.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la acreditación del tiempo de residencia en el municipio, resulta significativa la solicitud número 314 -cuyo titular resulta adjudicatario- en la que obra informe de la Policía local acreditando que su titular ha residido, real y efectivamente, en ese municipio desde hace más de quince años. Sin embargo, según declara en comparecencia efectuada en la Dirección General de Vivienda de fecha 30 de septiembre del corriente año, el solicitante vivió en la calle (...), término municipal de Santa María de Guía, desde junio de 1989 hasta junio de 1991.

Asimismo la solicitud número 250, también adjudicataria, es merecedora de comentario. Se trata de una situación excepcional propuesta por el alcalde en la Comisión de Vivienda. Este expediente no fue sometido a la consideración de la ponencia técnica, siendo baremado por la circunstancia D.1 -desahucio-. De la documentación obrante en el mismo, se constata que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 16 de septiembre de 1992, y es lanzada el 21 de marzo de 1993. Por tanto, esta solicitud debió excluirse al acreditar menos de dos años de permanencia en la vivienda.

De las consideraciones efectuadas, puede concluirse que la adjudicación de las viviendas objeto de esta promoción ha sido realizada conculcando el principio de legalidad consagrado en los artículos 9 y 103.1 de la norma fundamental. Se ha vulnerado la normativa dictada para hacer efectivo el derecho constitucional de acceso a una vivienda digna -artículo 47-, resultando comprometidos los principios de justicia, equidad y solidaridad por los que el Gobierno de Canarias ha de velar para que sean las familias más necesitadas las que accedan a la titularidad de las viviendas de promoción pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoprimer de la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias.

Por todo ello, dirigimos a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, por esa dirección general se impulsen las actuaciones que resulten procedentes en orden a la anulación del procedimiento de adjudicación de las viviendas de referencia, para proceder a una nueva adjudicación ajustada a derecho que garantice los principios de justicia, equidad, y solidaridad."

JUSTICIA

El área de Justicia es, como en anteriores ejercicios, de las que más reclamaciones ha registrado durante 1994.

De nuevo, las dilaciones judiciales en los procedimientos de los órdenes jurisdiccionales penal, civil (juzgados de familia incluidos) y social, tanto en fase declarativa como ejecutiva, han motivado un número mayoritario de

reclamaciones, si bien debe señalarse que las dilaciones, especialmente en ejecución de sentencia, son imputables en muchas ocasiones a una de las partes.

También son objeto de queja los diversos supuestos, en las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, de inactividad de la Administración Pública ante el cumplimiento

de resoluciones condenatorias, a que está obligada, sin que se observe medida alguna de coerción judicial posible. En 1994 se concluyeron favorablemente algunos expedientes de 1993 sobre ejecuciones de sentencias económicas condenatorias de la Administración Pública, o de aseguradora en un juicio de faltas, dilatadas durante años (cfr. EQ 359/93, Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y 496/93, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna).

Como en otros años, debemos insistir en la necesidad de atribuir al fiscal funciones expresas de seguimiento y fiscalización, de oficio, del cumplimiento de las sentencias que afecten a los derechos e intereses legítimos de menores (juicios matrimoniales y de alimentos, fundamentalmente), mediante la investigación de las circunstancias que presuntamente impiden aquel cumplimiento, incluidos los regímenes de visitas, y la adopción de las consiguientes medidas. Esta reflexión responde a la consideración de que estas funciones se vienen ejerciendo necesariamente en los juicios por delitos de abandono de familia, cuando, cabalmente, entendemos que debe garantizarse igual o principalmente en sede jurisdiccional civil (juicios matrimoniales o de alimentos) y en ejecución de las sentencias económicas que se dicten.

También se producen regularmente reclamaciones por ciudadanos que han formulado alguna denuncia judicial y no son posteriormente informados sobre su evolución y conclusión, en su caso. Si bien ello es conforme a la norma procesal, entendemos que los derechos de las víctimas requieren una mayor sensibilidad de la Administración de Justicia frente a los denunciantes no personados -en muchas ocasiones por falta de recursos- en las causas en que, indiscutiblemente, están interesados como víctima o familiar de la víctima.

A nuestro juicio, el hecho de que el delito en cuestión sea público no puede excluir el legítimo interés de la víctima en un proceso en el que se dilucida la presunta violación de un derecho personal, proceso orientado, precisamente, a la tutela genérica y, en todo caso, individualizada del derecho infringido, por exigencia constitucional. Ciertamente, creemos que la participación del ciudadano en los procesos en que está interesado un derecho subjetivo propio debería ser promovida como un aspecto más de la educación pública en materia de derechos humanos.

Por otro lado, destacamos el incremento del número de reclamaciones frente a letrados, fundamentalmente, y procuradores por presuntas negligencias, minutación excesiva de honorarios, inactividad, negativa de devolución de documentos o presunta estafa inmobiliaria. La institución ha debido asesorar al interesado, o realizar gestiones personales ante las dificultades halladas por el mismo para obtener letrado de oficio para demandar a otro letrado, o para obtener la venia profesional, negada pese a la inactividad profesional del letrado contra quien se reclamó. Otras quejas, sobre disconformidad con resoluciones judiciales, han sido inadmitidas por expresos

motivos legales de incompetencia del Diputado del Común para investigar actuaciones jurisdiccionales, remitiendo a los interesados a los cauces correspondientes.

Un reclamante expresaba que su demanda por despido, formulada sin dirección letrada, se frustró por una deficiencia formal -omisión de un apellido- insuficientemente subsanada mediante escrito posterior, por falta de ratificación del letrado señalado en éste para su representación. Al margen de las responsabilidades del reclamante o de sus letrados, esta institución entiende -y así lo comunicó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con fundamento en el artículo 81.1 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral- que las normas de procedimiento laboral permiten una flexibilidad y opciones para la parte que eviten situaciones como las descritas, considerando especialmente que la absoluta capacidad de autopostulación procesal (asistencia a juicio sin dirección letrada) que se atribuye a los ciudadanos en esta clase de litigios supone riesgos de errores que el propio juzgado está obligado a evaluar y prever para su subsanación, en su caso. Esta atención del juzgado hacia el contenido de la demanda, en puridad y a nuestro juicio, debería extenderse a todos los escritos en que la parte sin representación formule cuestiones de posición procesal y sustantiva (cfr. EQ 649/93, Tribunal Superior de Justicia de Canarias).

Diversas reclamaciones en 1994, en relación con el cumplimiento de condenas de privación de libertad, estuvieron motivadas por la denegación del tercer grado penitenciario, e incluso una por su autorización, en un caso expuesto por vecinos del pequeño núcleo poblacional a donde regresó el beneficiario de dicha medida. La institución no pudo apreciar irregularidad formal alguna en el examen de las citadas reclamaciones, por lo que resolvió los expedientes mediante la entrega a los interesados de la información jurídica necesaria sobre el derecho aplicable en el tratamiento de los internos penitenciarios.

Algún reclamante, además, alegaba un presunto agravio comparativo respecto a personas de notoriedad pública cuyas largas condenas de prisión se han reducido con este procedimiento. Esta institución hubo de indicarles la imposibilidad de aceptar tales casos como criterio comparativo de equidad, porque requerirían su previo y minucioso examen y, algo que compete a los jueces, un juicio de valor sobre ellos (cfr. EQ 38, 251, 867, 981 y 1193 de 1994, Defensor del Pueblo).

El asesoramiento al reclamante, pues, ha sido frecuente también en este área, bien con ocasión de situaciones de prisión, como se vio, o relativas al turno de letrados de oficio, respecto del cual la información del ciudadano parece seguir siendo deficiente, como se ha señalado en anteriores informes anuales.

El pasado año comentábamos que era preciso proceder a una reforma legal del beneficio de justicia gratuita que amparase todos los supuestos de carencia de recursos sin distinción de clase de juicios. Trasladada dicha conside-

ración, a sus efectos, al Defensor del Pueblo, se nos ha comunicado la firma de un protocolo entre el Ministerio de Justicia e Interior y los colegios de profesionales colaboradores de la Justicia, de cuyos resultados estamos a la espera (cfr. EQ 1100/93 Oficio, Defensor del Pueblo).

Debemos concluir reiterando nuestro deseo de que se lleven a cabo las necesarias reformas procesales y funcionales del servicio público de la Justicia, en consideración y sin perjuicio del futuro traspaso de competencias Estado-Comunidad Autónoma, y, en todo caso, en aras del derecho a la tutela judicial efectiva, desde la siempre incontestada consideración de que la justicia tardía, por ineficaz en muchos casos, es la propia negación de la justicia.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE JUSTICIA

EQ 649/93.- Demanda de despido frustrada por insuficiente subsanación de error debido a la autopostulación del demandante. Traslado de expediente de queja al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Febrero de 1994

“(…). La presente reclamación fue trasladada, en su día, al Ministerio Fiscal, del que se recibió copia del expediente judicial que la motivó, del que se adjunta copia.

En síntesis, el reclamante instó demanda por despido mediante escrito personal, sin representación, en el que omitió determinados datos que, dos días después de presentarla y antes de su reparto, añadió mediante escrito en el que someramente indicaba nuevo domicilio y señalaba letrados para su representación. Un dato fundamental obviado en el de demanda y corregido en el segundo escrito era el de su primer apellido.

Faltó, al parecer, la ratificación de los letrados designados, aunque el juzgado omitió citarlos a tal efecto.

En las citaciones posteriores para conciliación y juicio, el juzgado cita al reclamante con su nombre incompleto y al domicilio inicialmente señalado y, después, mediante

el Boletín Oficial de la Provincia, por lo que no pudo aquél tener conocimiento de dichas citaciones, lo que el actor y reclamante entendió como indefensión en el recurso de nulidad de actuaciones que formuló frente el Auto de Archivo por desistimiento, desestimado por el juzgado.

Al margen de las responsabilidades del reclamante o de sus letrados, esta institución entiende que las normas de procedimiento laboral permiten una flexibilidad y opciones para la parte que eviten situaciones como las descritas, especialmente considerando que la absoluta capacidad de postulación procesal autónoma que atribuye a los ciudadanos en esta clase de juicios supone riesgos de errores que el propio juzgado está obligado a evaluar para su subsanación, conforme al artículo 81.1 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral. Esta atención del juzgado hacia el contenido de la demanda, en puridad y a nuestro juicio, debe extenderse a todos los escritos en que la parte sin representación formule cuestiones de posición procesal y sustantiva, como lo fue el escrito posterior en que subsanaba la omisión de su apellido y señalaba nuevo domicilio y letrados.

En cualquier caso, el escrito inicial de demanda debió ser objeto de advertencia, si admitimos que el segundo fue insuficiente.

Este segundo escrito fue obviado por el juzgado, que, a nuestro juicio, debió requerir de ratificación a los letrados y considerar la discrepancia de domicilios señalados, en beneficio del segundo o, en su caso, como ordena el artículo 53.3 de la norma citada, y si no percibió el dato nuevo (efectivamente señalado de forma tangencial y no expresa, aunque este extremo no parece exigido por la norma, lo que nos remite nuevamente a la función del juzgador de advertir los errores, omisiones y imprecisiones), asumir como domicilio el de los letrados designados, previa su ratificación.

A la vista del expediente citado y de la normativa de procedimiento laboral y consideraciones que anteceden, esta institución ha resuelto remitir a V.E. el presente expediente, a los efectos que sus competencias y su superior criterio deduzcan, lo que comunicamos, con esta fecha, al reclamante.”

SEGURIDAD PÚBLICA

Se analizan en el área de seguridad pública reclamaciones sobre asuntos de extranjería, infracciones en materia de circulación vial, nacionalidad y, en general, los relativos a las funciones y servicios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, incluidos Policías locales, aunque muchas de ellas han sido trasladadas al Defensor del Pueblo, por las materias sobre las que versaban.

No obstante, el Diputado del Común ha expuesto su criterio al Defensor del Pueblo, e incluso a la

Administración Pública, cuando lo ha estimado necesario, salvando la ausencia de plena competencia. Paralelamente, ha desarrollado una labor de asesoramiento inmediato a las personas que precisaban información o ayuda para regularizar su situación en el país o agilizar expedientes, todo ello dentro de la relación habitual de colaboración con la Administración estatal, y en virtud del Acuerdo con el Defensor del Pueblo.

Un motivo permanente de reclamación lo constituye la gestión de expedientes de extranjeros que vienen a trabajar en España, muchos de ellos procedentes del Magreb, quienes, según denuncia de carácter general de un sindicato, son objeto de presuntas irregularidades por parte de la Administración en materia de concesión de permisos de trabajo, exención de visados, solicitudes de asilo, etc. La reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo (cfr. EQ 1095/94, Defensor del Pueblo).

Tales casos recogen dilaciones o denegaciones insuficientemente motivadas o no motivadas en los expedientes de solicitudes de exención de visado, que han sido un reiterado motivo de reclamación por la sistemática falta de consideración, en la resolución denegatoria de la correspondiente solicitud, de las circunstancias especiales alegadas y probadas por el interesado -incluso en supuestos de fuerte arraigo familiar o de salida clandestina de países cuyos regímenes políticos no respetan el derecho a la libre circulación y prohíben la salida del país-.

Los casos en que el Diputado del Común apreció razones que avalaban suficientemente la pretensión del reclamante fueron remitidos al Defensor del Pueblo, dejando patente nuestra preocupación porque la ley sobre derechos y deberes de los extranjeros en España pueda estarse aplicando de manera restrictiva en relación con la excepcionalidad al principio de la documentación en regla, excepción que la ley admite cuando "medie causa suficiente", y que la Administración difícilmente aprecia siquiera cuando las circunstancias que han motivado la salida del país de origen son inimputables al extranjero (cfr. EQ 59, 507, 1393, 1397, 1400 y otros de 1994, Defensor del Pueblo).

Respecto a cuestiones que afectan a extranjeros en nuestro país, el Diputado del Común debió investigar una reclamación formulada por un ciudadano uruguayo al que se le denegó la información solicitada sobre acceso a prórrogas de estancia, con el pretexto de que estaba pendiente su inminente expulsión. Dicho trámite fue finalmente paralizado gracias a las gestiones de esta institución, cuyo criterio basado en el derecho a la información se formalizó, con carácter excepcional por tratarse de áreas no competenciales, en una sugerencia dirigida a la Delegación del Gobierno en Canarias para que se instrumentase un sistema de información simple y completa al extranjero sobre la tramitación de prórrogas de estancia (cfr. EQ 880/94, consejerías de Sanidad y Trabajo y Función Pública).

Se han reproducido este año las reclamaciones respecto a expedientes sancionadores de la Dirección General de Tráfico, entre las que destacan las relativas a la carencia del Seguro de Suscripción Obligatoria, expedientes no siempre adecuados a derecho bien porque la denuncia careció de rigor o fue precipitada, bien porque el vehículo no estaba circulando (cfr. EQ 1049/93, Delegación del Gobierno en Canarias, 111/94, Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, y 1286/94, Tráfico, Inadmisión).

Por otro lado, la institución investiga la reclamación formulada por un vecino de Telde que fue denunciado por un agente de la Policía local por no llevar consigo el permiso de conducir cuando no conducía el vehículo. La motivación de este hecho pudo ser, según manifestó, la negativa del reclamante a permitir la entrada a varios policías locales que acudieron a su vivienda, tras colisionar aquél con otro vecino, sin resultado de lesiones. La retirada de su vehículo, al parecer por esta última causa, mientras estaba correctamente aparcado en la calle, es motivo añadido de investigación por nuestra parte (cfr. EQ 152/94, Ayuntamiento de Telde y Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas).

Otra reclamación tramitada en 1994 fue motivada por la ausencia de procedimiento previo en un expediente sancionador contra un ciudadano por presuntos daños sobre bienes municipales. La resolución determina la autoría de los hechos con base exclusivamente en la declaración del agente denunciante (quien compareció tras el suceso, sin presenciario) en su boletín de denuncia, sobre la presunta autoinculpación del reclamante, sin mediar intervención formal del interesado admitiendo la imputación. El expediente tramitado por el Diputado del Común requirió gestiones escritas, una visita al ayuntamiento y la formulación de un recordatorio de deberes legales, ya respondido y pendiente de nueva resolución, relativo a los principios del procedimiento sancionador y a la indefensión que se produjo con el silencio administrativo con que se respondía al interesado en dicho expediente (cfr. EQ 1024/93, Ayuntamiento de Mazo).

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

EQ 1024/93.- Sanción por presuntos daños a bienes municipales, sin mediar procedimiento. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Mazo. Julio de 1994.

"(...) ANTECEDENTES:

1) El reclamante, don (...), expone que, con fecha 23 de septiembre pasado, le fue notificado el Decreto de esa alcaldía de fecha 21 de septiembre anterior, por el que se le sancionaba con una multa por presuntos daños sobre bienes municipales, en cuantía igual a la evaluada por daños, y afirma que dicha resolución fue la primera noticia que tuvo de la apertura de procedimiento sancionador alguno contra él, entre otras alegaciones.

2) Frente a ello, el reclamante solicitó la revisión del acto por nulidad de pleno derecho, con fecha de 30 de septiembre de 1993.

3) Con fecha 27 de mayo de 1994, se entrevistó con el secretario de ese ayuntamiento un técnico de esta institución, quien comprobó la veracidad de los hechos objeto

de reclamación. Además, dicho técnico fue informado y documentado sobre la emisión de un nuevo decreto, número 464, de 13 de octubre de 1993, por el que se incoaba al reclamante procedimiento sancionador con fundamento en el mismo hecho y emplazándole para alegaciones y aportación de pruebas.

4) En respuesta, y mediante escrito de fecha de entrada 12 de noviembre de 1993, el interesado expresa su disconformidad con el nuevo decreto, en esencia por estar pendiente la respuesta a su escrito de 30 de septiembre de 1993, que aprovechaba para reiterar.

5) Con fecha 13 de diciembre de 1993, esa alcaldía emite el Decreto 588, por el que suspendía el procedimiento sancionador por existir diligencias penales sobre los hechos imputados al reclamante. No se da respuesta al escrito de 12 de noviembre.

A la vista de estos antecedentes, debemos realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Acerca del Decreto de 21 de septiembre de 1993.

1) Iniciación:

A) Aparentemente, dicho decreto es el primer y único acto de la actividad sancionadora que nos ocupa. Falta la referencia numérica al expediente.

B) El expediente omite el trámite esencial de notificación de la incoación al inculcado, y no se le comunica su derecho a formular alegaciones y proponer pruebas en plazo determinado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 13.1 f), en relación con el 16.1, o bien artículo 24, si se considerase inicialmente leve la infracción, todos del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador.

2) Prueba:

A) Debido a la ausencia de procedimiento y, con éste, de sus trámites esenciales, no se abre período de prueba, trámite este condicionado a la actividad del inculcado, que fue imposible por lo ya visto.

B) El decreto considera probada la autoría del reclamante respecto de los hechos por considerarse, según argumentó el secretario de esa corporación en la citada entrevista, el valor probatorio pleno de la denuncia formulada por un agente municipal, según la cual el inculcado habría reconocido los hechos.

En el expediente municipal no consta la admisión de los hechos por el interesado.

3) Propuesta de resolución y, en su caso, audiencia:

Conforme se ha omitido el procedimiento, se ha obviado, asimismo, el traslado al interesado de la propuesta de resolución (artículo 18.6.24.3, del citado real decreto), en perjuicio, nuevamente, de su derecho de audiencia.

4) Sanción:

Se aplica al interesado una sanción por cuantía igual a la de los presuntos daños y perjuicios, en contravención de lo previsto en el artículo 59 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, de 1986, que establece la máxima en quinientas pesetas para un municipio con el número de habitantes que tiene la Villa de Mazo; y contra lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que separa la obligación de reposición y la responsabilidad civil (ambas de naturaleza civil) de la específica responsabilidad administrativa (que se traduce en multa), y prevé la remisión del expediente a la autoridad judicial, caso de incumplimiento de las citadas obligaciones civiles. La competencia del Ministerio Fiscal no viene dada, pues, por el impago de una multa, como irregularmente advirtió esa corporación al reclamante. Seguidamente ampliamos este extremo.

5) Advertencia de remisión del expediente a la fiscalía:

En coherencia con lo recién dicho, esa corporación no debió dirigir al interesado la citada advertencia, salvo en caso de incumplimiento de sus obligaciones civiles o de desobediencia al deber de abono de la multa, caso este último que no es el que nos ocupa, pues se advertía a aquél de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, hechos que se presume, a falta de mayor precisión y vista la posterior actuación municipal, no eran otros que los que fueron irregularmente sancionados, y no el hecho de la posible desobediencia.

En este sentido, la vinculación que establece el decreto comentado con el orden jurisdiccional penal no tiene fundamento legal, pues la sujeta a condición, contra lo previsto en el artículo 7 del real decreto examinado, que obliga a la Administración, en todo caso, a comunicar al Ministerio Fiscal la existencia de posible delito o falta penal, si se aprecian indicios. Así queda cerrado el círculo de motivos de remisión del expediente a dicho órgano de la Administración de justicia.

Finalmente, ese ayuntamiento ha procedido conforme al citado precepto, con anterioridad a nuestra intervención, tal como, aparentemente y por lo recién dicho, debió hacer desde el principio.

6) Validez del acto sancionador:

Conforme al artículo 102.1 de la citada Ley de 26 de noviembre de 1992, y por lo expuesto, debió esa corporación local revisar de oficio la resolución sancionadora que nos ocupa, por nulidad de pleno derecho, conforme

a lo previsto en el artículo 62.1, apartados a) y e), de la misma ley.

SEGUNDA.- Acerca del Decreto de 13 de octubre de 1993.

1) Este decreto no constituye ni suple la respuesta al escrito del reclamante de solicitud de revisión del decreto antes comentado.

2) Tampoco fue precedido de declaración de nulidad del repetido Decreto de 21 de septiembre de 1993. Se produce, así, una duplicidad de actuaciones sobre un mismo hecho y motivo.

3) Pero rectifica parcialmente la forma de actuar examinada anteriormente, pues se incoa procedimiento y se notifica el acto al interesado, informándole de sus derechos.

Ello no obstante, la resolución adolece de ausencia de número de expediente o cualquier otra referencia, así como de señalamiento de plazo para el emplazamiento, conforme previene el artículo 13.2 o 24.2, ambos del real decreto citado.

Las anteriores consideraciones permiten llegar a las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Esa corporación local ha actuado de forma irregular desde que conoció de los hechos hasta que se remitió el expediente al Ministerio Fiscal, al conculcar diversos preceptos procedimentales garantes de derechos fundamentales declarados en el artículo 24.2 de la Constitución (defensa y audiencia), incidiéndose consiguientemente en la infracción de los derechos de dignidad de la persona (artículo 10.1 de la misma norma fundamental). Paralelamente, se ha infringido el derecho a la seguridad jurídica y se ha podido incurrir en arbitrariedad y responsabilidad administrativa (artículo 9.3 de la Constitución). SEGUNDA.- No se ha dado respuesta a dos escritos del reclamante.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

1) Principios del procedimiento sancionador.

Los preceptos legales referidos en las anteriores consideraciones pretenden la salvaguarda de los principios del procedimiento sancionador, consagrados en el capítulo II, título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En cuanto el procedimiento es garantía, soporte formal, de tales principios y requisito de la actuación administrativa, el artículo 134.1 de la citada ley obliga a su incoación en todo caso.

Expresamente, su artículo 134.3 proscribela imposición de sanción sin previo procedimiento.

En términos de las sentencias de Tribunal Constitucional números 77/83, 74/85, y otras,

“Cuando la Administración actúa en uso de su potestad sancionadora ha de reconocer y cumplir como límites de su actuación el respeto a los derechos de defensa, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración sigue para imposición de sanciones”.

En cuanto portador y sujeto de todos los derechos constitucionales y de los valores derivados de la dignidad de la persona, ésta tiene constitucional y legalmente garantizada su intervención y participación en el procedimiento que le interese legítimamente, y, muy especialmente, en el sancionador.

De ahí, en primer lugar, el deber administrativo de notificarle, entre otros aspectos, los hechos que se le imputan, la calificación que resulte de los mismos y la sanción que llevaría aparejada, así como su derecho a formular alegaciones y a defenderse, como prescribe el artículo 135 de la repetida Ley 30/1992.

En segundo lugar, el principio de presunción de inocencia exige que, conforme al artículo 137.3 de la citada ley, el valor probatorio de una denuncia de un agente de la autoridad deba limitar su alcance a los hechos objetivos observados por aquél, lo que impide atribuir el mismo valor a sus declaraciones relativas a la autoría, que es un elemento más del tipo sancionador que debe establecerse por el órgano competente para resolver.

De otra forma, se supedita el principio de presunción de inocencia a la valoración de un funcionario que no es competente para ello, dando, además, lugar a la inversión de la carga de la prueba, proscrita constitucionalmente en el procedimiento sancionador. La inversión de la carga de la prueba es absoluta en el presente caso, en que se ha impedido al interesado ejercer sus derechos de defensa, en orden a lo previsto en el propio artículo 137.3, final, donde dice, en definitiva, que la denuncia del agente debe contrastarse con las pruebas obrantes en el expediente.

2) El silencio administrativo.

La institución del silencio negativo no establece un privilegio para la Administración Pública, sino una garantía de seguridad jurídica para el interesado, que se asegura así un criterio temporal, pero dicha garantía no tiene el alcance de la respuesta expresa en orden al respeto de los derechos constitucionales.

Si el suprimido artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo calificaba de negligencia el silencio negativo, actualmente, el incumplimiento del deber de responder las solicitudes ciudadanas lleva aparejada expre-

sa responsabilidad disciplinaria (artículo 42.1.3, final, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La posibilidad que la ley ofrece a la Administración Pública de subsanar una deficiencia funcional, como es atribuir eficacia a la institución examinada, constituye un mal menor, pero nunca una solución, siquiera un remedo legal, pues el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, citada, señala la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados en un procedimiento administrativo, y en el plazo que señala. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ampliar el plazo por razones justificadas, mediante el correspondiente trámite, conforme al apartado 2, segundo párrafo, del mismo artículo 42.

Interpretar la Ley 30/1992 de forma justificativa del silencio es desatender la doctrina constitucional según la cual

“En materia de derechos fundamentales, como reiteradamente ha señalado este Tribunal Constitucional, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos...” (STC 34/1983, de 6 de mayo).

A menudo, las personas se ven impelidas a recurrir a la Administración de justicia cuando su solicitud es silenciada, en demanda de respuesta expresa y para conocer la posición de la Administración sobre el fondo del asunto, lo cual concurre con otros motivos de distinta naturaleza en perpetuar el colapso de aquella administración. Si esto podría relativamente justificarse en supuestos de solicitudes o recursos complejos, en casos sencillos como el que nos ocupa, resulta absolutamente negligente. Y no sólo por su sencillez, sino, sobre todo, por la evidencia de las irregularidades que motivaron las solicitudes del reclamante.

En consecuencia, deberá esa corporación local,

A) en el futuro y en aquellos procedimientos sancionadores que incoe, asignarles número de referencia y seguir todos sus trámites imperativos hasta su resolución definitiva, con respeto a los principios de seguridad jurídica y de presunción de inocencia;

B) revisar de oficio el Decreto de 21 de septiembre de 1993, en consideración a la evidencia de los hechos objeto de reclamación y dado que permanece en vigor formalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 62.1, letras a) y e), declarándolo nulo de pleno derecho, y

C) responder expresamente a los escritos del reclamante de 30 de septiembre y de 12 de noviembre de 1993, así como a todas las solicitudes formuladas por los ciudadanos a ese ayuntamiento, en el plazo establecido en el procedimiento que corresponda o, subsidiariamente, en el

de tres meses, conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”

EQ 59/94.- Denegación de exención de visado a ciudadano cubano. Traslado de expediente de queja al Defensor del Pueblo. Julio de 1994

“(…). Me permito trasladar a V.E. expediente de queja formulada ante esta institución por don (...), de nacionalidad cubana, que quedó registrado como EQ 893/93, relativa a denegación de exención de visado, una vez en nuestro país procedente de Cuba, de donde llegó en calidad de turista como forma de obtener permiso de salida de las autoridades cubanas.

Por nuestra parte, examinado el expediente, debemos realizar las siguientes observaciones.

La Administración ha denegado la exención de visado al reclamante por entender que no existen razones excepcionales que justifiquen su dispensa, conforme al artículo 22.3 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los Extranjeros en España (Resolución número 751, de 10 de febrero de 1994).

Por su lado, el artículo 12.4 de la ley citada establece la posibilidad de eximir, de presentar en regla o, simplemente, de presentar, la documentación exigida (acreditativa de su identidad y visado, conforme a los apartados 1 y 2 del mismo artículo), cuando “medie causa suficiente, pudiéndose adoptar en tales supuestos las medidas cautelares precisas”.

A nuestro juicio, el reglamento plantea más restrictivamente la excepcionalidad al principio de la documentación en regla.

Asimismo, el reclamante ha solicitado asilo político, con posterioridad, al parecer, a la denegación de la exención de visado.

Entiende esta institución que, proviniendo el reclamante de un país excepcional por cuanto prohíbe la salida del mismo, su situación podría igualmente considerarse como excepcional. En todo caso, y conforme a la expresión legal, parece causa suficiente para eximirle de presentar visado el riesgo real y grave para un derecho fundamental que supone regresar a su país para solicitarlo.

Más aun, el reclamante tiene opción a trabajar en la isla de La Palma, opción que no puede ejercer por falta de permiso de trabajo y residencia.

Le ruego reciba esta queja y ordene los trámites necesarios para atenderla, toda vez que las gestiones que la misma precisa exceden el ámbito de competencias del Diputado del Común de Canarias. Con esta fecha ponemos en conocimiento del reclamante nuestra decisión de trasladar a V.E. su reclamación.”

EQ 152/94.- Denuncia municipal a ciudadano por no tener en su poder el permiso de conducir. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Telde. Julio de 1994.

“(...). El reclamante, don (...), expone que, con fecha 27 de septiembre de 1993, a las 13' 15 horas, se hallaba en las dependencias de la Policía local de ese municipio, en donde el agente don (...) estaba de servicio. Según afirma, éste le denunció por no tener en su poder, en ese momento y lugar, el permiso de conducir, y la denuncia fue remitida a Tráfico, que resolvió sancionarle por “conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo teniéndolo concedido”.

Del mismo tenor de la resolución sancionadora se deduce que el lugar de la denuncia fue la citada dependencia policial, es decir, el reclamante y denunciado no se hallaba conduciendo su vehículo.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme al artículo 59 del Real Decreto Legislativo sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, “el conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido...”.

El artículo 261.I del Código de la Circulación, más claramente, condiciona la posesión material del permiso de conducir al hecho de estar conduciendo, y lo hace dos veces, cuando dice “se prohíbe conducir” y “deberá llevar consigo cuando conduzca”.

En consecuencia, se recuerda a V.I. el deber legal de respetar el principio de tipicidad del derecho sancionador, de forma que cualquier denuncia y/o sanción que se lleve a cabo por esa corporación se refiera a hechos que estén previstos en la legislación aplicable.

ECONOMÍA Y HACIENDA

Ocupan el análisis de este área cuestiones objeto de reclamación relativas a los mismos conceptos de años anteriores, es decir, gestión, liquidación y sobre todo, recaudación de tributos.

De especial relevancia en este último apartado ha resultado la queja EQ 206/93 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, motivada por la negativa de los funcionarios municipales a cobrar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en período voluntario en las oficinas municipales, aduciendo la existencia de un convenio con la Caja

Asimismo, se dirige a V.I. la RECOMENDACIÓN de iniciar expediente frente al citado agente municipal, por si su conducta pudiera ser constitutiva de infracción sancionable administrativa o judicialmente.

Con esta misma fecha, nos dirigimos a la Jefatura Provincial de Tráfico exponiéndole nuestra opinión respecto al asunto y sugiriéndole deje sin efecto la sanción que nos ocupa.”

EQ 152/94.- Denuncia municipal a ciudadano por no tener en su poder el permiso de conducir. Solicitud de informe a la Jefatura provincial de Tráfico de las Palmas. Julio de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(...). A la vista de lo expuesto, esta institución dirigida al Ayuntamiento de Telde un recordatorio del deber legal de respetar el principio de tipicidad penal, de forma que se respete el artículo 59 del Real Decreto Legislativo sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, según el cual “el conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido...”.

El artículo 261.I del Código de la Circulación, más claramente, condiciona la posesión material del permiso de conducir al hecho de estar conduciendo, y lo hace dos veces, cuando dice “se prohíbe conducir” y “deberá llevar consigo cuando conduzca”.

Asimismo, las alegaciones formuladas en su descargo por el reclamante no fueron atendidas (escrito de 10 de febrero de 1994, fecha de entrega en esa administración ilegible).

En consecuencia, salvando nuestra falta de competencia y con la voluntad de agilizar las reclamaciones ciudadanas, esta institución debe dirigir a V.I. la SUGERENCIA de dejar sin efecto la sanción que nos ocupa, previa revisión de oficio del procedimiento seguido para su imposición.”

Insular de Ahorros de Canarias y la no disposición de los recibos en las oficinas municipales. Esta negativa a recibir el pago propició el recargo del recibo y el cobro del mismo por la vía de apremio, mediante el embargo en la cuenta corriente del reclamante.

Esta institución, en el recordatorio de deberes legales que remitió al citado ayuntamiento, destacó que la Ley General Tributaria, legislación específica aplicable al supuesto, permite el pago de las deudas en las cajas del órgano competente para su admisión o en las de los

órganos o personas autorizadas para admitir el pago, posibilitando además a las administraciones el convenir con entidades bancarias la prestación del servicio de caja y la colaboración en la recaudación.

También se consideró que, en las circunstancias expuestas, existía la obligación de recibir el pago del impuesto al disponer la Ley General Tributaria que si el deudor se persona en el lugar de ingreso y por cualquier circunstancia no estuviera el recibo, se le admitirá el pago y se le expedirá el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure inscrito en las listas cobratorias, máxime cuando en distintos preceptos de dicha ley se señala que el pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en las cajas del órgano competente para su admisión "o" en las de los órganos o personas autorizadas para recibir el pago, es decir, en la de las entidades colaboradoras.

Ha de tenerse presente que la Ley General Tributaria en modo alguno excluye el pago en la caja del órgano competente cuando la Administración ha suscrito un convenio con cualquier entidad bancaria: al contrario, esta institución se atiene a una interpretación amplia, entendiendo que la ley permite que el pago se realice en uno "o" en otro lugar, todo ello con la finalidad, de facilitar al ciudadano el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ofreciéndole más de una "ventanilla" donde ingresar el importe de los tributos.

A diferencia de la Consejería de Economía y Hacienda, que aceptó una recomendación similar en el EQ 851/93, o del Ayuntamiento de Tegueste, en el EQ 470/94, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria rechazó el recordatorio de deberes legales de esta institución, apoyándose en una restringida interpretación de la Ley General Tributaria, entendiendo que si el ayuntamiento suscribía un convenio con alguna entidad bancaria, los ciudadanos, para satisfacer el importe de los tributos municipales, inexcusablemente habrían de dirigirse a alguna de las oficinas de la entidad colaboradora, no pudiendo de ninguna manera abonarlos en la caja del ayuntamiento.

El mismo problema también fue planteado en queja por un vecino de Tegueste, tras haberse dirigido al ayuntamiento a pagar, sin éxito, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en las oficinas municipales (cfr. EQ 470/94). El informe recabado del ayuntamiento indicaba que la corporación se había visto en la necesidad de suscribir un convenio con CajaCanarias por carecer de medios personales y materiales para atender el cobro de los impuestos municipales. No obstante, posteriormente decidiría habilitar una caja fuerte y el mobiliario adecuado a fin de poder prestar a los ciudadanos el servicio de cobro directo de los tributos municipales en el propio Ayuntamiento.

Los errores en el catastro han determinado la formulación de requerimientos a particulares para que procedieran a

abonar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por terrenos o inmuebles que no eran de su propiedad. Ejemplo de ello lo constituyen los EQ 712/93 y 951/93, ambos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, quien reconoce el error ordenando que se procediera a rectificar la titularidad de la finca y la baja de los reclamantes en los recibos del impuesto, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

En el EQ 821/94 se plantea el embargo practicado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en la cuenta corriente del reclamante por una deuda inexistente. Comoquiera que la petición de devolución del importe embargado no fue atendida, intervino esta institución y el ayuntamiento reconoció que el embargo se practicó por error, por lo que ordenó satisfacer el importe al reclamante mediante mandamiento de pago.

Significativo resulta también el EQ 496/93 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna), sobre una inejecución de sentencia y subsecuente retraso en la percepción de la devolución de ingreso indevido por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos. El recordatorio de deberes legales remitido a la citada corporación, insistiendo en la necesidad de ejecutar las condenas judiciales en el plazo más breve, obtuvo un resultado satisfactorio, y se ordenó la devolución del ingreso indevido.

La descoordinación interna de los distintos departamentos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria motivó el EQ 521/93, sobre la falta de respuesta del ayuntamiento, desde julio de 1991, a su solicitud de abono de las facturas correspondientes a un trabajo realizado para dicha corporación (vídeo de seguimiento de una exposición de esculturas llamada "Proyecto Mareas"). Tras las gestiones de esta institución, se supo que, pese a que en el Departamento de intervención no había constancia del servicio facturado ni de ningún acuerdo municipal aprobando el gasto, en una partida correspondiente al Servicio de Playas habían sido contraídos dichos gastos en agosto y noviembre de 1993, y pudo efectuarse el pago antes de concluir dicho año.

Esta queja pone de manifiesto lo que se está convirtiendo en práctica habitual en algunas administraciones: primero, contratar los servicios, y después, contraer el gasto para proceder al abono de tales servicios. Ocurre que, a veces, como en el supuesto que nos ocupa, pasan años entre la realización de los servicios y la contracción del gasto, perjudicando sobremedida al contratista, que invierte en un determinado momento y recupera la inversión años después, muchas veces sin intereses.

La forma de evitar estos perjuicios a los particulares, así como a la hacienda pública, que se arriesga a tener que abonar intereses por el retraso en los pagos, es seguir el procedimiento según está ordenado y conforme a la lógica de una buena gestión administrativa: primero programar debidamente los objetivos del departamento; después

contraer las partidas presupuestarias correspondientes para realizar los objetivos previstos, y, por último, contratar los servicios con los particulares. De esta manera hay una reserva presupuestaria previa que permite satisfacer al particular los servicios prestados sin demoras y ahorrar a la hacienda pública el pago de intereses por el retraso en el abono.

Ha sido objeto de queja también el retraso en la devolución de fianzas (cfr. EQ 1210/93, Consejería de Educación, Cultura y Deportes) o en los abonos de indemnizaciones (cfr. EQ 307/93 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), como el caso de la propietaria de un quiosco del Parque de Santa Catalina, inactivo desde hace más de dos años a causa de las obras de remodelación del parque, que denuncia los retrasos sufridos en el abono de la indemnización que por tal motivo le correspondía percibir, según le había informado el Ayuntamiento en el año 1991, pese a que las cuotas de ocupación le seguían siendo giradas cada tres meses.

Al informar el ayuntamiento que el retraso en el abono de la indemnización se debía a la dimisión de la concejala de Patrimonio, y que se estaba pendiente de que la Concejalía de Hacienda hiciese alguna modificación de crédito para poder pagar las indemnizaciones, esta institución le recomendó la realización de las modificaciones presupuestarias pertinentes para poder abonar a la reclamante el importe de la indemnización fijada en acuerdo plenario, así como el interés de demora, lo que fue aceptado por la corporación, que procedió al abono de la indemnización en febrero de 1994.

En otro orden de cosas, se detectan vicios en que incurre la administración, destacados también en otras áreas; nos referimos concretamente a la ausencia de respuesta de la Administración a las peticiones y recursos formulados por los ciudadanos (cfr. EQ 206/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y EQ 346/93, Oficina liquidadora de Puerto del Rosario, Consejería de Economía y Hacienda), o la descoordinación entre las distintas Administraciones (cfr. EQ 166/94, Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma).

En el primero de los expedientes citados el ayuntamiento justifica la falta de respuesta a la solicitud presentada por el interesado en la "nula fundamentación jurídica que esgrime el reclamante" (sic).

Por su parte, el EQ 346/93 también es relevante por denunciar errores en la liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de por el retraso en el abono a los particulares de los intereses de demora de las cantidades devueltas por el concepto de ingresos indebidos.

La falta de eficacia administrativa provoca, en este último caso, la necesidad del particular de solicitar el abono de intereses de demora, retrasando innecesaria-

mente el archivo de un expediente y multiplicando los trámites del mismo, lo que se podía haber evitado con una mayor diligencia, abonando al mismo tiempo el exceso ingresado con sus correspondientes intereses, lo que redundaría en una mayor agilidad de la actividad administrativa y en un beneficio para el ciudadano.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE ECONOMÍA Y HACIENDA.

EQ 206/93. Negativa a cobrar el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en las oficinas municipales. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Septiembre de 1994.

"(...). Motiva la presente reclamación la negativa de los funcionarios municipales a cobrar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en las oficinas de ese ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- El reclamante, don (...), se ha presentado, en distintas anualidades, en las oficinas municipales para el pago, en período voluntario, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

SEGUNDO.- En ninguna de las ocasiones los funcionarios municipales le han admitido el abono del referido impuesto, y le han señalado que debía acudir a las oficinas de la Caja Insular de Ahorros.

TERCERO.- Esto ocurrió, en concreto, con el recibo nº 019100060754, correspondiente al ejercicio de 1991.

CUARTO.- Al no querer recibir el ayuntamiento el pago en período voluntario en las dependencias municipales, a don (...) le recargaron el recibo y se procedió al cobro del mismo por la vía de apremio, mediante embargo en su cuenta corriente.

QUINTO.- El 10 de enero de 1993 el citado señor presentó en ese ayuntamiento escrito solicitando la devolución del recargo producido en el impuesto referido, a causa de que el retraso en su abono se debió exclusivamente a la negativa del cobro por parte de los funcionarios, escrito que fue registrado con el nº 08416.

SEXTO.- A pesar del tiempo transcurrido, dicho escrito no ha recibido respuesta.

SÉPTIMO.- Con motivo de la queja presentada, y una vez admitida a trámite, esta institución solicitó de esa corporación municipal la remisión de informe comprensivo, entre otros, de los siguientes extremos:

a) Motivos por los que no se admite en las dependencias municipales el pago, en período voluntario, del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, y deben trasladarse los interesados para ello a las oficinas de la entidad bancaria antes citada.

b) Razones por las que no se le ha dado respuesta a la solicitud presentada por el reclamante el 10 de febrero de 1993, con el nº 08416 antes aludido.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 1994, con nº de registro de salida 04191, ese ayuntamiento informa "desde el año 1987 tiene contratado con la Caja Insular de Ahorros de Canarias las funciones de recaudador en período voluntario de los tributos de cobro periódico, pudiendo los contribuyentes, para pagar sus tributos, acudir a cualquiera de las sucursales de la referida entidad, o hacer el pago por cajero automático o por medio de domiciliación bancaria".

NOVENO.- Asimismo añadió "las razones por las que no se ha contestado a su escrito de fecha 10-2-93, con el nº 08416, a la vista del mismo, son obvias, dada la nula fundamentación jurídica que esgrime el reclamante (...)" (sic).

DÉCIMO.- El informe fue completado con otro posterior de fecha 9 de junio de 1994, con nº de registro 2588, en el que se especifica que, como la Caja Insular de Ahorros de Canarias tiene los recibos del período voluntario, no puede el ayuntamiento cobrar los mismos "por no tenerlos en su poder" (sic).

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

SEGUNDA.- La Constitución de 1978 dedica su título VIII a la Organización Territorial del Estado, consagrando los principios generales básicos con arreglo a los cuales se debe diseñar el sistema postconstitucional de financiación de las entidades locales, dotándolas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses en el art. 137, e imponiendo el principio de suficiencia financiera en el art. 142 de dicha norma.

TERCERA.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, plasmando el modelo previsto en la Constitución, dedica su título VIII a las Haciendas Locales, estableciendo en el art. 106 "Las

entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla", añadiéndose en el apartado tres:

"Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas comunidades autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las comunidades autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado".

CUARTA.- La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, complementaria de la Ley 7/1985, tiene por objeto la ordenación de un sistema financiero encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución y recogidos en el título VIII de la Ley de Bases; sus preceptos son de aplicación en todo el territorio nacional.

Pues bien, en su art. 2, establece que la hacienda de las entidades locales estará constituida, entre otros recursos, por los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

En el capítulo III, dedicado a los tributos, el art. 7 dispone:

"De conformidad con lo dispuesto en el art. 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma, o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la presente ley les atribuye".

QUINTA.- La exigencia del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica viene regulada en los arts. 60 y 93 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, disponiéndose expresamente en el art. 98 "La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo".

Por último, en el art. 12 de la ley de referencia se establece "La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo".

SEXTA.- La Ley General Tributaria, por su parte, dedica a la recaudación el capítulo V del título III (arts. 126 y siguientes), complementado con el Reglamento General de Recaudación.

Esta última norma, aprobada por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en su artículo 6, relativo a la gestión recaudatoria de las entidades locales, establece que dicho reglamento es aplicable directamente a las entidades locales, de conformidad con el art. 12 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El art. 8, por su parte, en su apartado 2, sienta la posibilidad de que los bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito con las que el ministerio así lo convenga puedan prestar servicio de caja a los distintos órganos de recaudación, denominándose entidades de depósito; y define, en el apartado siguiente, a los colaboradores en la recaudación como aquellas "entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración".

El Libro Primero, relativo a la extinción de las deudas, dedica el Título Primero al pago o cumplimiento, concretándose en el art. 19 el lugar de pago, al expresar:

"El pago de las deudas habrá de realizarse en las cajas del órgano competente para su admisión o en las de los órganos o personas autorizadas en este reglamento o en normas especiales para admitir el pago".

Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes o personas autorizadas para recibir el pago (art. 25.1).

En los artículos 78 y siguientes se regulan los ingresos a través de entidades colaboradoras en la recaudación, y en los arts. 86 y siguientes, la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, diciéndose que la misma podrá realizarse:

- por los órganos de recaudación de los entes que tengan a su cargo la gestión de los recursos
- a través de una o varias entidades de depósito
- por cualquier otra modalidad que se establezca.

Por último, y para agotar la legislación aplicable al caso, conviene señalar que los lugares, días y horas de ingreso deberán reflejarse en el anuncio de cobranza, cuya comunicación se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el boletín oficial de la provincia y en los locales de los ayuntamientos afectados (art. 88), disponiéndose expresamente en el art. 89:

"1. Los ingresos se realizarán, según la modalidad establecida, en los lugares, días y horas señalados.

2. En caso de deudas cuya exacción se realice por recibo, cuando el deudor u otra persona que pueda realizar el pago se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviere el recibo o recibos, se admitirá

el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure inscrito en las listas cobratorias".

SÉPTIMA.- Conforme a los hechos relatados y normas transcritas, resulta que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha seguido una práctica administrativa que, a juicio de esta institución, no se considera ajustada a derecho, ya que debió haber aceptado el pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica ofrecido por don (...) en las dependencias municipales pese a tener contratada con la Caja Insular de Ahorros de Canarias las funciones de recaudador en período voluntario de los tributos de cobro periódico, lo que no impide que el ayuntamiento cobre los tributos que le son propios en sus propias oficinas, como viene exigido legal y reglamentariamente, por cuanto no puede olvidarse que:

1. La hacienda de las corporaciones locales está constituida, entre otros recursos, por los tributos que le son propios, entre los que se encuentran los impuestos.

2. Al ayuntamiento le corresponde la recaudación de los tributos, lo que puede realizar directamente o concertando la colaboración en estas funciones con otras entidades.

3. Dentro de los tributos propios figura el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya recaudación específicamente corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. La recaudación tributaria de las entidades locales se sujetará al régimen establecido en la legislación del Estado: Ley General Tributaria y normas que la desarrollan, en concreto, el Reglamento General de Recaudación.

5. Dicha normativa es la que viene a establecer la posibilidad de que las administraciones convengan con entidades bancarias la prestación del servicio de caja y la colaboración en la recaudación.

6. Dispone además que el pago de las deudas habrá de realizarse en las cajas del órgano competente para su admisión o en las de los órganos o personas autorizadas para recibir el pago, entendiéndose pagada en efectivo una deuda cuando se ingrese su importe en las cajas de los órganos competentes o personas autorizadas para recibir el pago.

7. No obstante, si se tratara de deudas de reconocimiento periódico y notificación colectiva, el lugar, día y hora de ingreso deberán reflejarse en el anuncio de cobranza, a publicar en edictos en el BOP y en los locales del propio ayuntamiento.

8. Ese ayuntamiento no ha procedido a remitir a esta institución, para justificar la actuación que ha motivado la presente queja, ni el contrato que tiene suscrito con la

Caja Insular de Ahorros de Canarias para la recaudación de tributos en período voluntario, ni el anuncio de cobranza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

9. Considerando que el mismo es un impuesto cuya exacción se realiza por recibo -al menos por esa corporación- aunque los ayuntamientos podrán exigirlo en régimen de autoliquidación, es lo cierto que cuando el deudor, como ha ocurrido en este caso, se persone en el lugar de ingreso, es decir, en el propio ayuntamiento, y por cualquier circunstancia no estuviere el recibo, se admitirá el pago y se le expedirá el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure inscrito en las listas cobratorias.

10. Por lo tanto, cuando don (...) se personó en las oficinas municipales con la finalidad de abonar su deuda con ese ayuntamiento por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en vez de negarse los funcionarios a recibirle el pago, excusándose en el contrato suscrito con una entidad bancaria local, debieron comprobar si el mismo figuraba inscrito en las listas cobratorias, y, de ser así, admitirle el pago, expidiéndole el correspondiente justificante.

La práctica administrativa contraria resulta, en consecuencia, atentatoria al principio de legalidad, consagrado en el art. 9 de la Constitución y, de modo específico, al principio de legalidad administrativa, consagrado a su vez en el art. 103.1 de dicha norma.

OCTAVA.- La inobservancia por ese ayuntamiento de los preceptos reseñados y de las consideraciones expuestas ha generado un perjuicio al administrado, al haberle sido embargada su cuenta bancaria, por el importe del principal más los recargos e intereses correspondientes.

Tal perjuicio es susceptible de ser indemnizado por ese ayuntamiento, de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo reservarse esa corporación exclusivamente el importe del principal del impuesto en las anualidades que han dado lugar al embargo en la vía de apremio, y devolver al particular la cantidad correspondiente a recargos e intereses indebidamente embargados, con sus correspondientes intereses.

NOVENA.- En el escrito de ese ayuntamiento de fecha 21 de febrero de 1994, donde se contesta la solicitud de informe cursada por esta institución, en el particular relativo a las razones por las que no se dio respuesta a la solicitud presentada por el reclamante el 10 de febrero de 1993, con el nº 08416, se indica expresamente:

“Las razones por las que no se ha contestado a su escrito de fecha 10-2-93, con el número 08416, a la vista del mismo, (cuya fotocopia se acompaña), son obvias, dada la nula fundamentación jurídica que esgrime el reclaman-

te, el cual al día de hoy es deudor de este ayuntamiento por el impuesto de circulación de su vehículo de los años 89,90,92 y 93” (sic).

Tanto la ausencia de contestación del ayuntamiento como la expresa confirmación de las razones que tuvo para ello contravienen el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada, que impone a la Administración la obligación de resolver, de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes se formulen por los interesados.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

PRIMERO.- No cabe rechazar el pago de un impuesto, cuya exacción se realiza por recibo, que se pretenda abonar por un ciudadano en las dependencias municipales con el pretexto de que la corporación tenga suscrito un contrato con alguna entidad bancaria para la recaudación de dicho impuesto.

SEGUNDO.- El ayuntamiento, en esos casos, tiene la obligación de admitir el pago, expidiendo el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure en las listas cobratorias, lo que tendrá que comprobarse previamente.

TERCERO.- De acuerdo con el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese ayuntamiento tiene el deber de resolver expresamente la solicitud presentada por don (...) el 10 de febrero de 1993, y de devolverle las cantidades indebidamente cobradas.

así como la siguiente

RECOMENDACIÓN

Resolver expresamente la petición presentada por don (...), acordando dejar sin efecto el embargo trabado en su cuenta corriente, cobrándose sólo el principal de la deuda, devolviéndole las cantidades que, en concepto de recargos e intereses, le hayan sido embargadas, e iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial al objeto de indemnizarle de los perjuicios que la corporación municipal le ha originado, para abonarle los intereses que se hayan devengado.”

EQ 307/93. Pago de indemnización por la supresión de concesión de quiosco en el Parque de Santa Catalina. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Febrero de 1994.

“(…). Motiva la presente reclamación el impago de la indemnización por supresión de la autorización de instalación de un quiosco en el Parque Santa Catalina.

Respecto al mismo, se ha podido constatar, conforme a lo expuesto por la reclamante y por los informes emitidos por ese ayuntamiento, que la corporación municipal acordó aprobar las indemnizaciones por supresión de la concesión de instalación de quioscos por remodelación del Parque Santa Catalina con fecha 31 de enero de 1992, correspondiendo a la reclamante la cantidad de 1.022.320.- pesetas, y que hasta la fecha no consta que se le haya abonado la misma, pese al tiempo transcurrido y los escritos dirigidos por la misma al ayuntamiento.

De acuerdo con los hechos relatados es preciso hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Extinguido por resolución el permiso de ocupación del quiosco denominado (...), por remodelación del Parque Santa Catalina, dicha extinción da lugar a la indemnización que se acuerda por el pleno de la corporación y que se acepta por la titularidad del referido quiosco. Sin embargo, dicha indemnización hasta la fecha no se le ha abonado, pese a haberse dirigido reiteradamente, según señala la reclamante, al ayuntamiento en este sentido.

Esa actitud contrasta con la de exigir de la reclamante el precio público por ocupación de la vía pública con el mencionado quiosco, o lo que es lo mismo, con la realización efectiva de los derechos a favor del ayuntamiento, máxime si se tiene presente que el reiterado quiosco permanece cerrado y en espera de que la corporación municipal proceda al abono de la referida indemnización.

SEGUNDA.- Esa falta de pago exige que por la corporación municipal se le abone el interés de demora, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que literalmente previene:

“Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.”

TERCERA.- Pero, no sólo no se ha abonado la reiterada indemnización, sino que ni tan siquiera aparece contemplada en los presupuestos de la corporación municipal la partida presupuestaria correspondiente con cargo a la cual satisfacer esa obligación; obligación contraída el 31 de enero de 1992 y que hubo de recogerse, cuando menos, en el presupuesto de esa entidad local para el ejercicio de

1993, en el caso de que en la fecha aludida ya se hubiese aprobado el correspondiente a 1992.

Y en este punto es de destacar que, en la propuesta de presupuesto para 1993, elaborada y remitida el 14 de octubre de 1992 por el servicio de patrimonio, se incluyó el coste de las referidas indemnizaciones, pero no se ha contemplado en el presupuesto para 1993, aprobado definitivamente en el mes de mayo de ese año.

Por este motivo, conforme a lo establecido en el art. 151.2.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto pudo ser objeto de reclamación, al no incluirse en el mismo el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud del antes mencionado Acuerdo del Pleno de la Corporación de 31 de enero de 1992.

Pero, incluso, la corporación municipal ha tenido un plazo lo suficientemente largo, de dos años, para realizar las operaciones necesarias en orden a establecer o dotar la partida presupuestaria correspondiente con la cantidad precisa para atender al pago de las indemnizaciones acordadas el 31 de enero de 1992, a través de las modificaciones presupuestarias pertinentes, para las que está autorizada, conforme al artículo 153, en relación con los artículos 160 y 161 de la mencionada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo expuesto, esta institución dirige a esa corporación municipal la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en el supuesto de que en el presupuesto del presente ejercicio no se haya previsto la partida presupuestaria adecuada, por el órgano competente de ese ayuntamiento se realicen las modificaciones presupuestarias que resulten pertinentes, y se proceda a abonar al titular del quiosco denominado (...) la indemnización que, por importe de 1.022.320.- pesetas, fue establecida por Acuerdo del Pleno de 31 de enero de 1992, así como el interés de demora sobre tal cantidad desde, al menos, el día en que conste en esa corporación que se exigió por el mismo el cumplimiento de esa obligación.

EQ 496/93. Inejecución de sentencia que condenaba a devolver ingreso impositivo indebido. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Febrero de 1994.

“(…). La reclamación viene motivada por la falta de ejecución de una resolución judicial que condenaba al abono de una cantidad indebidamente cobrada por el ayuntamiento, obligando así al interesado a una larga peregrinación con inversión de mucho tiempo y recursos económicos.

En el caso concreto que nos ocupa, desde que la comisión de gobierno resuelve "llevar a efecto" la resolución judicial, hasta que se dicta el decreto de ejecución, transcurren casi tres años, de forma injustificada, y otros meses más hasta que efectivamente se le da cumplimiento mediante su ejecución material.

Lo más grave es, a nuestro juicio, que durante este tiempo el reclamante ha estado interesando del ayuntamiento la agilización del expediente, lo que impide absolutamente la justificación de los hechos por razones de trabajo o de falta de medios. No puede admitirse razonablemente que el promedio de tiempo de tramitación de los expedientes, menos aun en un caso tan sencillo, sea de varios años.

De los hechos acreditados y de la reclamación se deduce una deficiencia de los servicios administrativos, a lo que se podría añadir una falta de voluntad de determinados funcionarios de ese ayuntamiento de servir con objetividad y eficacia a los ciudadanos.

En general esta institución ha recibido múltiples reclamaciones frente a la Administración Pública motivadas por las excesivas dilaciones temporales en la realización de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales; reclamaciones que, unidas a las que la propia Administración de justicia recibe, permiten detectar una creciente expansión de dicha irregularidad en el seno de las administraciones públicas canarias.

Por todo ello, esta institución, de conformidad con el artículo 27.1 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, que le otorga competencias para formular a las administraciones públicas recomendaciones, advertencias, recordatorios de deberes legales o sugerencias para la adopción de nuevas medidas, debe realizar a esa administración pública el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

En su día se remitió a la Administración autonómica un recordatorio de deberes legales similar, incidiendo, particularmente, en el debido respeto al principio de legalidad en relación con la seguridad jurídica de los ciudadanos, ambos recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución.

Es ese principio de legalidad -la otra cara de la seguridad jurídica- el que legitima la actividad de la Administración que, por ello, ha de ser estrictamente respetuosa de aquél, so pena de producir indefensión absoluta al ciudadano, cuya seguridad jurídica se vería quebrada frente a la omnipotencia administrativa, por una inconstitucional interpretación del privilegio jurídico de inembargabilidad de los bienes de dominio público o del principio de autoejecución.

La Constitución establece genéricamente en su Preámbulo, como principios de relación o fines cuya consecución es tarea de todos, la justicia, la convivencia democrática

y el imperio de la ley, que son elevados a rango de preceptos en los artículos 1º.1, 10.1 y 9º.1, respectivamente.

El artículo 9º.1 incide expresamente en este aspecto, señalando: "los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". La actuación de la Administración Pública, esencialmente regulada en el artículo 103.1 de la Constitución, se debe a la objetividad, "con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

La elusión de un deber impuesto mediante sentencia firme, amén de una infracción de diversas normas de rango legal que se verán, constituye una violación de derechos subjetivos de terceros y, en sentido general, de múltiples preceptos constitucionales, que es absolutamente incompatible con la propia naturaleza y función de la Administración Pública.

Que aquélla no está excluida de acatar y ejecutar las resoluciones judiciales firmes es algo que se desprende de su genérica sujeción al ordenamiento jurídico, del que las referidas resoluciones forman parte esencial, y que viene, a mayor abundamiento, expresamente confirmado en el precepto constitucional del artículo 118, al afirmar, sin hacer excepciones por razón del sujeto: "Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

La Ley Orgánica del Poder Judicial concreta este deber, entre otros sujetos, en relación con la Administración Pública, en su artículo 17.2: "Las administraciones públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas..., respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza, o sean ejecutables de acuerdo con las leyes".

Desde una perspectiva sistemática e integradora del derecho, la expresión "en su caso", referida al cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes del poder judicial, no puede interpretarse como la posibilidad de no ejecutar tales resoluciones firmes cuando la Administración así lo considere, por motivos presupuestarios o de oportunidad, sino, por el contrario, que las sentencias han de cumplirse por un sujeto determinado en el "caso" de que sea éste quien figure en el fallo como sujeto obligado, pues la expresión condicional excluye el igualmente expresado deber de respetar los fallos judiciales, cuyo respeto incumbe a todos por constituir parte del ordenamiento jurídico.

Así, la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 1982 expresa lo que cabalmente no haría falta expresar, pero que el hábito moroso de muchas administraciones públicas requiere dejar patente:

“El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo (24 de la Constitución) consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia... exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de junio de 1984 expresa, en tal sentido, que el incumplimiento de un fallo judicial “constituye un grave atentado al Estado de Derecho y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de forma que dicho incumplimiento... no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales”.

En relación no ya con las obligaciones de hacer o no hacer establecidas por sentencias firmes sino, específicamente, con las obligaciones de dar, con las condenas de carácter económico, ha existido un debate doctrinal sobre la tensión entre el deber de la Administración Pública de cumplir las resoluciones judiciales y el privilegio que se manifiesta en la autoejecución conforme al principio de legalidad presupuestaria, debate que no puede asumir esta institución, que viene requerida en su actuación por la urgencia práctica de resolver las situaciones irregulares que se producen por la inexecución o excesiva dilación en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

La Administración, antes que esperar a la resolución de dicho debate, debe asumir que la síntesis de esa tensión viene, en todo caso, definida por la vigencia erga omnes del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la norma de dicho rango, lo que requiere la ejecución de las sentencias, como expresa la doctrina del Tribunal Constitucional citada.

En su Sentencia de 13 de abril de 1983, este tribunal afirma:

“Los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los jueces y tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello.”

Este derecho a la tutela judicial efectiva, con proscripción de la indefensión, se ubica en el texto constitucional en un artículo referido a los derechos procesales y sustantivos del ciudadano con relación a la Administración de justicia, pero la naturaleza de dicho derecho -el derecho a un proceso justo y a una resolución judicial expresa- exige, además, so pena de ineficacia, hacer ejecutar lo juzgado (artículos 117.3, CE y 2º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Constitucionalmente, corresponde esta función a los jueces y tribunales, que disponen de los medios legales para ello frente a la Administración; pero ello no justifica que los demás poderes públicos olviden los principios ya referidos y la proclama constitucional conforme a la cual “los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo... vinculan a todos los poderes públicos...”, de forma que el derecho a la tutela judicial efectiva se hace depender, cuando es un poder público el obligado a soportar la ejecución, de su pleno sometimiento a la ley y al derecho (artículo 103.1, CE), derecho del que las sentencias judiciales son elemento particularizador.

La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, prescribe que las sentencias de contenido económico son un eficiente título contra la hacienda local. Concretamente, preceptúa: “Las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de... sentencia judicial firme.” (artículo 154.1)

En fin, el carácter de deuda exigible que atribuye la legislación financiera del Estado a las condenas económicas de orden judicial impide la alegación del principio de legalidad presupuestaria para justificar la inexecución de sentencias firmes, pues el precepto transcrito atribuye igual fuerza ejecutiva a las sentencias firmes que a las previsiones presupuestarias.

No basta, finalmente, con pasar por la ejecución de la condena impuesta; es preciso hacerlo sin excesiva dilación, sin necesidad de que se inste expresamente la ejecución, y en un término temporal adecuado. La referencia normativa se encuentra en el artículo 154.4 de la repetida Ley reguladora de las Haciendas Locales, que ordena: “La autoridad administrativa encargada del cumplimiento acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuera necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del pleno uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial”.

Consecuentemente, deberá, en el futuro, esa corporación local, ejecutar las condenas judiciales de que pueda ser objeto, en el plazo más breve y, salvo expresa determinación judicial del mismo o disposición normativa de desarrollo procedimental, en el de tres meses señalado en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previsto para resolver las solicitudes ciudadanas y aplicable al supuesto de ejecución de resoluciones judiciales por analogía con el apartado 1 del mismo artículo.”

EQ 851/93. Queja de oficio. Inadmisión del pago en efectivo de tasas. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Economía y Hacienda. Septiembre de 1993.

“(…). De la información recibida y recabada por esta institución se ha podido constatar que en distintas dependencias de los departamentos del Gobierno de Canarias se viene siguiendo la práctica administrativa de no admitir el pago en efectivo de las deudas que en concepto de tasas resultan exigibles de los beneficiarios de los bienes y servicios sujetos a las mismas, imponiendo a los interesados la obligación de realizar, primero, el ingreso del importe de las tasas en cuentas corrientes restringidas en los bancos y cajas de ahorro, y posteriormente, acreditar dicho ingreso con los resguardos correspondientes en las dependencias administrativas para poder recibir los bienes o servicios gravados.

A la vista de la misma, esta institución ha abierto, de oficio, expediente de queja, con la referencia arriba indicada, cuya cita rogamos en los escritos y comunicaciones que se nos dirijan en relación a la misma.

Comoquiera que la referida práctica no resulta ajustada a derecho, esta institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a ese departamento el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Primero.- El artículo 9 de la Constitución, por su parte, determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa “con sometimiento pleno a la ley y al derecho”. Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general. Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad.

Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración. Es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico) pero también a la ley y al derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

Segundo.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.a) de la Ley territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el pago de las tasas podrá realizarse en efectivo, mediante dinero de curso legal. A estos efectos, el número

3 del mismo artículo 15 establece literalmente:

“3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y formas de utilización de los medios de pago establecidos por este artículo.”

Tercero.- En desarrollo de la previsión legal, el artículo 17 del Decreto 35/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, previene:

“El pago de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las cuentas restringidas de la Tesorería para el servicio recaudatorio abiertas en las entidades colaboradoras.

Cuando el ingreso se efectúe en las entidades colaboradoras autorizadas, el interesado deberá presentar ante el órgano gestor de la tasa el justificante de pago.”

De acuerdo con el precepto transcrito, queda meridianamente claro que los sujetos pasivos de las tasas no sólo tienen el derecho a hacer efectivo el importe de las mismas en los órganos gestores, sino, dada la redacción imperativa de la norma, la obligación de hacerlo.

En esta claridad abunda el artículo 24.1 del mismo reglamento de las tasas cuando previene:

“Los pagos en efectivo mediante dinero de curso legal podrán efectuarse en los órganos gestores, en las tesorerías insulares o en las cuentas restringidas de la Tesorería para el servicio recaudatorio abiertas en las entidades colaboradoras.”

Por ello, no se estima ajustada a derecho la práctica administrativa seguida en distintas dependencias de los órganos gestores de las tasas, los cuales vienen exigiendo la utilización del procedimiento de ingreso en las cuentas restringidas de recaudación, cuando vienen reglamentariamente obligados a recoger los pagos en efectivo, así como a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.2 del mismo reglamento de las tasas, que dispone:

“Las cantidades que recauden los órganos gestores en concepto de tasas deberán ingresarlas diariamente en la Tesorería Insular de su demarcación territorial o en las cuentas restringidas de la misma para el servicio recaudatorio abiertas en las entidades colaboradoras.”

Resulta, en consecuencia, de todo punto contrario al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, y, de modo específico, al principio de legalidad administrativa, consagrado en el artículo 103.1 de nuestra carta magna, la práctica administrativa de, pudiendo abonar las tasas en efectivo en las dependencias de los órganos gestores de las mismas, hacer acudir a los ciudadanos a las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras para hacer efectivo dicho pago, teniendo

que acreditar posteriormente el ingreso en las mismas para poder recibir la prestación de la Administración.

En definitiva, no sólo se imponen al ciudadano obligaciones para las que no existe fundamento legal alguno, sino que además se cercena su derecho a hacer efectivo el pago de las tasas en los lugares que la propia norma determina.

Cuarto.- Debe asimismo recordarse la competencia de los distintos órganos de la Administración autonómica de Canarias respecto de las tasas. En esta perspectiva, el artículo 14 de la antes mencionada Ley territorial 5/1990, de 22 de febrero, establece:

“Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas e ingresar su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

Dicha previsión se reitera en el artículo 20.1 del también mencionado Reglamento de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por su parte, el artículo 13.1 de la misma Ley 5/1990, establece:

“La gestión y liquidación de cada una de las tasas corresponderá a la consejería, organismo o entidad autónoma que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravados”.

Asimismo, el artículo 22 del mismo reglamento, bajo la rúbrica de “Inspección a los órganos gestores” establece:

“La inspección de los órganos gestores de las tasas corresponderá a la Consejería de Hacienda.”

Las referencias a la Consejería de Hacienda que se contienen en las normas aludidas deben entenderse referidas a la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo establecido en el Decreto 147/1991, de 17 de julio, de reestructuración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Queda así de manifiesto que el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias es el directamente responsable de controlar que la gestión de las tasas (que es donde se engloba el pago de las mismas) se efectúe de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que conste que por dicha consejería se haya realizado actividad alguna tendente a que se de cumplimiento a las previsiones legales y reglamentarias.

Quinto.- Los razonamientos empleados para las tasas son igualmente aplicables a los precios públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de la reiterada Ley

territorial 5/1990, de 22 de febrero, y en el artículo 8 del Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 34/1991, de 14 de marzo.

Conclusión.- De acuerdo con la normativa transcrita y las consideraciones anteriores, por ese departamento deberán adoptarse las medidas que estime convenientes en orden a que:

1ª.- Se admita el pago en efectivo del importe de las tasas y precios públicos en las dependencias de los órganos gestores de las mismas, no exigiendo a la ciudadanía el ingreso previo de los importes que se devenguen por tal concepto en cuentas corrientes restringidas abiertas en los bancos y cajas de ahorro que tengan la calificación de entidades colaboradoras, y sin que ello suponga que dicha forma de pago no pueda ser utilizada por los interesados de forma voluntaria.

2ª.- Se establezca de forma expresa, a través de la disposición con el rango normativo que sea necesario, la obligación del personal funcionario al servicio de la Administración autonómica de Canarias, al que corresponda la gestión de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de recibir el pago en efectivo de las mismas.”

EQ 166/94. Descoordinación entre administraciones. Sugerencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma. Julio de 1994.

“(…). El reclamante, don (...), expone que, con fecha 14 de junio de 1983, entregó el vehículo TF (...), de su propiedad, a la Inspección de la Administración de Aduanas, Impuestos especiales, de la Delegación de Hacienda en Jerez de la Frontera, Cádiz, libre de cargas (expediente 9/83). No obstante, hasta la fecha, ese ayuntamiento le sigue reclamando el pago del impuesto municipal.

Consta en nuestro expediente que la jefatura provincial tramita actualmente la baja del vehículo, a instancias del propio reclamante, tras ser requerido de pago del impuesto municipal correspondiente.

Comoquiera que dicha jefatura y la inspección de la administración de aduanas citada, que recibió el vehículo, son órganos periféricos del gobierno central, lo que les sujeta al deber de colaboración e información mutua, creemos existe responsabilidad de la Hacienda Pública derivada de, si efectivamente no lo hizo, no solicitar la nueva inscripción registral o comunicar a la Dirección General de Tráfico la transferencia del vehículo, lo que habría sido suficiente para proceder a su baja o cambio de titularidad, y comunicar ésta al ayuntamiento.

En este sentido, nos hemos dirigido a la Jefatura Provincial de Tráfico en Santa Cruz de Tenerife recabando informe sobre la actuación seguidas por ambas administraciones

estatales en este asunto, indicándole la posibilidad de que se produzca un daño patrimonial si se ejecuta al reclamante en abono de los impuestos municipales, devengados por seguir siendo titular formal contra la realidad, su voluntad y en virtud de la nula colaboración, información y coordinación entre administraciones públicas.

Por ello, y porque ese ayuntamiento ha omitido toda respuesta y actuación frente a la certificación que le fue remitida en fecha 26 de noviembre de 1986 por la citada administración de hacienda, que hacía constar el hecho de la transmisión del vehículo; considerando que el principio formalista registral público debe ceder ante el principio constitucional de justicia tributaria del artículo 31.1, y que la Administración Pública debe considerarse como un bloque único en cuanto a los efectos de la responsabilidad administrativa, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la SUGERENCIA de dejar sin efecto los requerimientos de pago de los impuestos pendientes por razón de la titularidad del vehículo."

EQ 1210/94. Retrasos en la devolución de fianza. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Septiembre de 1994.

"(...). De nuestro expediente, incluido informe de esa consejería de fecha de salida 11 de febrero de 1994, número 1346, resulta que, en fecha 9 de noviembre de 1989, esa administración y la entidad mercantil (...), S.A. (CIF ...) resolvieron, de mutuo acuerdo, dos contratos de obras, pactándose expresamente en el documento de resolución la devolución de la fianza constituida por el contratista y reclamante, lo que no se produjo hasta junio, aproximadamente, del presente año 1994.

En el interín fue reiteradamente reclamada la devolución referida, así como los daños y perjuicios derivados de la mora excesiva. Esta se produce conforme al siguiente calendario:

- 9 de noviembre de 1989: se resuelve el contrato
- 28 de julio de 1993: la Dirección General de Infraestructura Educativa dicta sendas resoluciones de devolución de la fianza
- 30 de julio y 4 de agosto de 1993: las resoluciones, junto con las cuantías a devolver, son remitidas, respectivamente, a los departamentos de hacienda autonómico y estatal
- 16 de diciembre de 1993: entran en el registro de documentos de la Delegación Provincial de Hacienda las resoluciones anteriormente citadas. Sin embargo, la Consejería de Hacienda, según el reclamante, no tenía las resoluciones en su poder, por lo que se le remitió copia compulsada de las mismas, con fecha posterior al 22 de abril de 1994

No se aportan motivos de la exagerada dilación -cuatro años y medio- en despachar la devolución de la fianza, ni, cabalmente, serían admisibles -las posibles responsabilidades del contratista debieron constar en el documento resolutorio o, al menos, determinarse en tiempo adecuado- ni excluirían el derecho del reclamante a una indemnización patrimonial.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La Ley de Contratos del Estado señala como causa de resolución del contrato de obras el mutuo acuerdo, señalando de forma expresa que, en tal caso, "se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto..." (artículo 53, penúltimo párrafo). La devolución de la fianza, si no hubiera tenido fecha expresa, debió llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la citada ley, de aplicación analógica por carecer aquélla y sus disposiciones de desarrollo de previsión específica de devolución en caso de resolución del contrato.

Conforme al citado artículo 120, y en el supuesto normal de recepción y liquidación definitiva de las obras, "se devolverá el importe de la fianza... en el plazo improrrogable de tres meses". Debemos señalar, a modo de ilustración, que el plazo citado se ha multiplicado diecisiete veces.

La grave inactividad de esa consejería (que, en tanto titular del contrato, debió interesar de las de hacienda agilidad en la gestión) ha supuesto injustificados perjuicios económicos a una empresa, en abierta contradicción con el artículo 38 de la Constitución, que sujeta a los poderes públicos al deber de garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de empresa.

Este resultado ha sido posible, a su vez, por perder de vista las directrices administrativo-constitucionales del artículo 103.1 de la citada norma constitucional, específicamente los deberes de eficacia y objetividad en el servicio de los intereses generales, principio este último que debe presumirse inobservado en el caso presente, dada la exagerada dilación que lo cualifica. También se ha desatendido el principio constitucional de coordinación, así como el de celeridad, previsto en la normativa legal.

Por último, el daño que se inflige a los intereses generales es evidente desde el momento en que la actuación que se examina ha supuesto un daño patrimonial exclusivamente imputable a esa administración pública, que podrá verse obligada a responder económicamente.

Por todo ello, deberá esa consejería dictar las oportunas instrucciones al personal a su servicio para que respete, rigurosamente y sin excepciones injustificadas, el orden de

incoación y de tramitación de los expedientes administrativos de particulares, y para que procedan a su seguimiento en todo caso, especialmente en el caso de necesidad de coordinación y colaboración con otros departamentos del Gobierno, conforme al principio de impulso de oficio y bajo la responsabilidad personal a que hubiera lugar.

Asimismo, deberá investigar las razones de la repetida dilación en sus dos momentos: entre la fecha de la resolución del contrato y la de la resolución de devolución de la fianza definitiva; y entre la fecha del oficio de remisión de la resolución a la Delegación de Hacienda y su efectiva recepción, así como la causa de no recibirse por la Consejería de Hacienda.”

SERVICIOS URBANOS

Se agrupan en este área las cuestiones referidas a las condiciones en que se desarrolla la actividad de prestación de las entidades locales canarias. Nos referimos, tanto a los servicios cuyo establecimiento es obligatorio, como a los de carácter complementario cuya gestión corre a cargo de la Administración local.

El abastecimiento domiciliario de agua potable se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio de establecimiento obligatorio por parte de todos los municipios, cualquiera que sea su población.

En tal sentido, resulta significativo el EQ 1097/93 (Ayuntamiento de Telde), alusivo a las condiciones peculiares que pueden observarse en el suministro de agua potable de las viviendas que integran la Urbanización Ojos de Garza, de ese municipio, ejecutada al amparo de un plan parcial aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 27 de marzo de 1969, en el que se optó por la gestión privada prevista en los artículos 137 y siguientes de la entonces vigente Ley de 12 de mayo de 1956, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Aduciendo que la urbanización no había sido recibida debido a la incorrecta ejecución de las infraestructuras, como un impedimento para municipalizar el servicio, el ayuntamiento no realizaba el suministro de agua potable, que era abastecida por un particular mediante un contrato suscrito con la comunidad de propietarios.

La situación puesta de manifiesto en este expediente de queja es bastante frecuente, especialmente en aquellos municipios que han experimentado cierto desarrollo turístico (cfr. EQ 613/88, 1100 y 1615/94, Ayuntamiento de Mogán, y 310/93, Ayuntamiento de Arucas). La situación sólo se explica por el inejercicio, por parte de los ayuntamientos, de la competencia urbanística relativa a la ejecución de las obras de urbanización, y, en particular, de las facultades de encauzar, dirigir, conceder y fiscalizar. A tal efecto, conviene recordar que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, artículo 4, como la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pronuncian en idéntico sentido, considerando la competencia como irrenunciable.

En consecuencia, si los promotores han incumplido sus compromisos en orden a la correcta ejecución de las infraestructuras, la Administración dispone incluso de la facultad de variar el sistema de ejecución, aplicando la expropiación forzosa en los términos previstos en la normativa urbanística. Sin embargo, estimamos que esta posición pasiva de la Administración tiene mucho que ver con la falta de concreción que, en muchos casos, puede observarse en lo referente a las previsiones que han de observarse en los instrumentos de planeamiento, respecto al trazado y señalamiento de las infraestructuras, al estudio económico de la implantación de nuevos servicios y a los compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el ayuntamiento, y entre aquél y los futuros propietarios de solares.

No obstante, y con independencia de los obstáculos surgidos en la gestión urbanística, el servicio domiciliario de agua potable resulta de prestación inexcusable para todos los ayuntamientos, y, en consecuencia, los vecinos pueden exigirlo.

Pero el reclamante, además, denunciaba el carácter insalubre del agua de abasto. Al respecto, obra en el expediente de queja copia de escrito remitido por la concejala municipal de sanidad en el que consta “visto el control de cloración de aguas potables de consumo público, realizado por el farmacéutico titular los días 25 y 26 de los corrientes, se aprecia que la muestra de la Urbanización Ojos de Garza se encuentra insuficientemente clorada, incumpliendo el artículo 20 del RD 1138/90 y Resolución 23/4/84” (sic).

En el informe correspondiente a 1993 mostrábamos nuestra preocupación por el carácter insalubre del agua con la que se abastece a determinadas zonas del municipio de Telde. A tal efecto, conviene recordar que el artículo 43.2 de la Constitución atribuye a los poderes públicos la competencia para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En desarrollo de tal previsión, la vigente Ley General de Sanidad -artículo 42- declara, con carácter de responsabilidad mínima, que el control sanitario del abastecimiento de aguas de consumo público corresponde a los ayuntamientos, a cuyo efecto pueden solicitar el apoyo del personal adscrito a las áreas de salud en cuya demarcación estén adscritos.

Respecto al municipio de Telde, insistimos en la necesidad de llevar a cabo controles más constantes y rigurosos de la calidad de las aguas, y expresamos de nuevo la conveniencia de articular otros medios de captación de recursos hídricos, como podrían ser las plantas desaladoras. Por otra parte, ante la evidencia de que al ayuntamiento, por sí solo, le es imposible en las actuales circunstancias, ofrecer una mejor solución al problema, se hace necesario adoptar una visión de conjunto sobre las necesidades y las prestaciones, y establecer la colaboración precisa por las corporaciones locales colindantes, el Cabildo Insular de Gran Canaria, el Gobierno Autónomo y la Administración General del Estado, a fin de que el segundo núcleo de población de la isla pueda disponer de agua potable.

El alcantarillado es otro servicio de prestación inexcusable para todos los municipios. Al igual que en años anteriores, dejamos constancia de que muchas viviendas incluidas en núcleos urbanos aún carecen de él (cfr. EQ 621/93, Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, Ayuntamiento de Los Realejos y Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales; 1248/91, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; 754/93, Ayuntamiento de Gáldar; 837/94, Ayuntamiento de Haría; 1312/94, Ayuntamiento de Moya). La utilización de otros sistemas de evacuación suele plantear problemas de salubridad producidos por rebosamiento o filtración de aguas fecales. En tal sentido, resulta representativo el EQ 1060/94 (Ayuntamiento de El Paso), en el que se denuncia el vertido habitual, en una parcela cercana a un grupo de viviendas, de residuos procedentes de fosas sépticas ubicadas en municipios colindantes. De este modo, las deficiencias infraestructurales de unos municipios producen disfunciones en otro distinto.

Este ejemplo ilustra la necesidad de corregir algo que también indicábamos en el informe correspondiente al año anterior, a saber, la perspectiva excesivamente fragmentaria con que se concibe la actividad de prestación de los municipios canarios.

La conveniencia de intensificar la adopción de fórmulas asociativas para la prestación de servicios es indiscutible. Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que las infraestructuras y equipamientos que sirven de soporte a la prestación de los servicios municipales obligatorios son muy costosas, e imposibles de sufragar por la hacienda municipal. Se impone, con independencia de captar otras vías de financiación, maximizar la aportación estatal a la financiación de los planes insulares de obras y servicios. Recordemos que dicha aportación se eleva al máximo fijado cuando las obras sean propuestas por mancomunidades u otras entidades asociativas y se refieran a servicios obligatorios.

En segundo lugar, insistimos, las respectivas haciendas se beneficiarían con la concentración de los recursos de cada uno de los municipios y su afectación a la gestión de servicios comunes, sin que ello signifique, en absoluto, menoscabo del principio de autonomía.

En otras comunidades autónomas se han adoptado medidas de fomento de las mancomunidades, que consisten, fundamentalmente, en el trato preferente, a efectos de subvenciones, de las iniciativas que se refieran a servicios mancomunados (Aragón, Ley 6/1987, de 15 de abril, y Decreto 65/1989, de 30 de mayo; Castilla y León, Decreto 110/1984, de 27 de septiembre; La Rioja, Decreto 22/1988, de 27 de mayo; y Extremadura, Decreto 34/1989, de 9 de mayo), así como en la prestación de asistencia técnica y jurídica para su creación y funcionamiento.

Asimismo, reclamamos de los cabildos un mayor esfuerzo de coordinación de la actividad de prestación en el ámbito insular, debiendo estimular a los ayuntamientos para que incluyan en los planes insulares de obras y servicios, con carácter preferente, iniciativas que tengan relación con los servicios mínimos cuyo establecimiento es obligatorio. En tal sentido, debemos hacer hincapié en que la Administración insular es la encargada de la confección y actualización permanente de la denominada Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local, que debe conceptuarse como el instrumento objetivo de análisis y ponderación de las necesidades de dotaciones locales a efectos de la cooperación económica del Estado -artículo 3.1 del Decreto 665/1990, de 25 de mayo-.

La ordenación del tráfico en vías urbanas es una competencia que también está atribuida a los municipios. En ese sentido, resulta significativo el EQ 262/94 (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), que alude a las molestias que viene ocasionando el aparcamiento de vehículos sobre las aceras, impidiendo el acceso a las viviendas. La concejalía delegada de la Policía local atribuye esta situación a la falta de medios para destinar efectivos a la zona con carácter permanente.

Vista la necesidad de solucionar la disfunción detectada, la institución cursó al ayuntamiento una recomendación sobre la conveniencia de la instalación de un obstáculo -horquilla, elevación de bordillos o similar- para impedir que los vehículos invadan el espacio reservado a los peatones, opciones que no fueron aceptadas por el servicio de tráfico, indicando que la colocación de horquillas en las aceras está prohibida por un bando municipal, y la elevación del bordillo de las aceras no está incluida en sus funciones. La comunicación del Oficial Jefe de la Policía local reiteraba lo relativo a escasez de medios humanos, e indicaba que, en lo referente a colocación de horquillas, corresponde pronunciarse a otros servicios municipales.

A juicio de esta institución, el expediente de queja reseñado pone de manifiesto un notable índice de descoordinación entre distintas dependencias del mismo ayuntamiento, ya que ofrece respuestas que, por su carácter parcial, exigen una nueva gestión de la institución a fin de recabar aspectos complementarios.

Respecto a la exigencia de coordinación intersubjetiva merece comentarse el EQ 1165/91 (Ayuntamiento de

Hermigua, Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas). El fundamento de la reclamación estriba en los perjuicios que ocasiona a un negocio el abandono de vehículos en el margen de la carretera, impidiendo el acceso de los clientes. Vista la escasez de medios con los que cuenta el ayuntamiento, así como las competencias atribuidas en la materia tanto a la Administración autonómica como a la insular, esta institución dirigió recomendación a cada una de ellas expresando la conveniencia de constituir un consorcio para la gestión de los residuos sólidos abandonados en la vía pública. Hasta esta fecha, no nos consta que esta iniciativa hay sido estudiada por los administradores.

Insistimos en que el actuar coordinado constituye una actitud práctica imprescindible para garantizar la eficacia, y que ambas exigencias forman parte del estatuto constitucional configurado en el artículo 103.1 de la norma fundamental.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SERVICIOS URBANOS

EQ 613/88.- Irregularidades en utilización de VPO. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Mogán. Agosto de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja las irregularidades observadas en la utilización de las viviendas de protección oficial ubicadas en el Barranco de Balito, Lomo del Insencio, de ese término municipal.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 12 de marzo de 1992 solicitábamos de esa alcaldía informe sobre la utilización para fines turísticos de dichas viviendas, así como de la presunta construcción de un número superior al amparado por la licencia de obras y sobre las condiciones de recepción de las infraestructuras.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de mayo del mismo año, y ante la falta de respuesta, reiterábamos la solicitud de informe.

TERCERO.- El 9 de marzo de 1993 se remitía a esa alcaldía un recordatorio de deberes legales sobre la obligación legal de colaborar con esta institución.

CUARTO.- El 1 de abril del mismo año se recibe contestación de esa alcaldía consistente en traslado de copia de informe evacuado por el arquitecto técnico municipal, de cuyo contenido destacamos, sin alterar su tenor literal, las siguientes aseveraciones:

- Que, hechas las averiguaciones pertinentes en distintos departamentos de este ayuntamiento, se han podido localizar sendos escritos del Diputado del Común referenciados anteriormente, y se ha comprobado que no constó que los mismos hayan sido respondidos.

- Que, del análisis de dichos escritos, se intuye que dichas viviendas se podrían encontrar incluidas dentro del Complejo denominado "Los Caideros", situado en el Barranco de Balito, Lomo del Insencio, por lo que, contestando a lo referido en el punto nº 1 del escrito del Diputado del Común, se significa que no tiene conocimiento este ayuntamiento del nº de viviendas de VPO, ubicación dentro del complejo y plazas de garaje vinculadas a las mismas, por lo que entiendo que corresponde a la Dirección General de Vivienda arbitrar las medidas correspondientes al respecto.

- En cuanto al punto nº 2 del mencionado escrito, y en lo referente a que se haya construido un número superior de viviendas al permitido por la licencia, cabe significar lo siguiente:

a) Que la comisión municipal permanente, en sesión de fecha 8 de junio de 1972, otorgó licencia para la construcción de 409 bungalows.

b) Que, con fecha 11 de marzo de 1983, la comisión municipal permanente otorgó licencia de ampliación y reforma de viviendas en El Caidero, dentro de cuyo reformado entiendo se deben encontrar las de VPO.

c) Que se ha podido comprobar que el nº de edificaciones no superó ni la superficie construida ni el volumen de lo autorizado en la licencia inicial.

d) Que, hasta el día de la fecha, no se han expedido las licencias de primera ocupación, al no existir una correspondencia entre lo proyectado y lo construido, así como en la correcta ejecución de las obras de infraestructura.

e) En lo referente al último apartado de dicho punto nº2, no se entiende lo que se quiere decir cuando se consigna textualmente "y falta de claridad en las condiciones de autorización de obras, recepción de los servicios y suministro de agua potable", ya que no hay recepción expresa por este ayuntamiento de los servicios, correspondiendo los servicios de agua, depuración, suministro de energía eléctrica, etc., a empresas privadas.

A tenor de lo expuesto, sometemos a V.S. las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- Sobre el deber de colaboración con esta institución.-

El artículo 21.1 de la Ley reguladora del Diputado del Común de Canarias establece:

“Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.”

También, y en virtud del artículo 1.2 a), de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, es de aplicación a esta institución el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, cuyo apartado 2 expresamente declara:

“El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.”

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

“El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento”.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 1.1, declara:

“El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento.”

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja se manifiesta de tres formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento del plazo legal de respuesta a nuestra demanda de información y al recordatorio de deberes legales que le formulamos. Dicho incumplimiento rebasa con creces el límite de lo razonable, si tenemos en cuenta que, con independencia de su contenido, el informe se recibe en esta institución un año después de haberse solicitado.

En segundo lugar, el contenido del mismo no permite desarrollar la función supervisora puesto que evita toda

referencia expresa al objeto de la queja. En este sentido, resulta sorprendente que, pese a contar con la preceptiva licencia municipal de obras, la Administración municipal desconozca que parte de lo construido está sometido al régimen de protección oficial.

En tercer lugar, porque elude el pronunciamiento necesario sobre el recordatorio de deberes legales que le fue formulado sin que, en consecuencia, nos conste el compromiso de esa alcaldía de respetar la legalidad vigente en lo que se refiere a colaboración y auxilio urgente a este alto comisionado en sus actuaciones. De este modo, se priva al recordatorio de su función como instrumento del diálogo cualificado que el reclamante mantiene con la Administración a través del Diputado del Común, para procurar, en última instancia, que ésta observe en sus actuaciones el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDA.- Sobre el deber de cooperación entre las administraciones públicas.-

Obra en el expediente comunicación de la Jefatura del Servicio de Promoción Privada de la Dirección General de Vivienda, en el que se pone de manifiesto que ese centro directivo solicitó de esa alcaldía, el 19 de julio de 1989, información en relación con la explotación de las referidas viviendas para fines turísticos que, hasta el día de la fecha, no ha sido enviada. Asimismo, el 4 de junio de 1991, se remite nueva solicitud para que la alcaldía comunique la adopción de las oportunas medidas precautorias para salvaguardar la seguridad de los vecinos ante los graves defectos estructurales que presentaban las edificaciones, sin que la Dirección General de Vivienda haya recibido contestación alguna.

Esta actitud de falta de colaboración incide negativamente en el ámbito competencial de la Administración de la Comunidad Autónoma, impidiendo que ésta ejercite sus facultades con la necesaria eficacia. Tal forma de proceder, contraviene lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que previene:

“La Administración local y las demás administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.”

Asimismo, el artículo 55 del mismo texto legal declara:

“Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las administraciones del Estado y de las comunidades autónomas, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.

c) Facilitar a las otras administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.”

Por tanto, resulta que, en lo que se refiere a las relaciones interadministrativas, la actuación de esa alcaldía en este expediente de queja vulnera las previsiones establecidas en el ordenamiento jurídico, conculcando el principio de legalidad que ha de reputarse como la piedra angular sobre la que se sustenta el actuar de la Administración Pública consagrado en el artículo 103.1 de la norma fundamental y que la obliga, en el desarrollo de su actividad, a someterse plenamente a la ley y al derecho.

En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones expuestas, esta institución estima necesario formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con el Diputado del Común de Canarias cuando sea requerido para ello, en la forma y con la extensión prevista en el ordenamiento jurídico.

- De respetar plenamente el principio de legalidad en las relaciones interadministrativas.

- De contestar a nuestro informe solicitado en relación con el presente expediente de queja, concretando tanto la razón por la cual no se han concedido las licencias de primera ocupación de las viviendas, así como las condiciones impuestas para la recepción de las infraestructuras y que, según manifestaciones del técnico municipal, no han sido observadas por los urbanizadores.

- De emitir respuesta acerca del juicio que le merece el presente recordatorio de deberes legales.”

EQ 833/90 y otros.- Mala calidad del agua de abasto público. Recomendación al Ayuntamiento de Telde. Febrero de 1994.

“(…). Nos referimos a diversas reclamaciones cuyo común denominador lo ha constituido el agua de abasto público de ese municipio, relativas a su deficiente calidad, desacuerdo de los abonados con la facturación y averías en las instalaciones interiores, posiblemente producidas por la mala calidad del servicio.

Como es sabido, y sentido directamente por los ciudadanos canarios, el agua, bien y servicio esencial en la vida del ser humano, constituye uno de los problemas que mayor incidencia tiene en la vida cotidiana y en cuya resolución los poderes públicos han de realizar los mayores esfuerzos para buscar soluciones que, aunque se muestren artificiales o costosas, son indispensables para asegurar la prestación de los servicios esenciales que provienen y tienen relación con el agua, de forma tal que sea posible compensar lo que la naturaleza no prodiga.

De las quejas presentadas ante esta institución se detecta que ese municipio de Telde es uno de los más afectados en el archipiélago canario por el llamado “problema del agua”, llegando a límites preocupantes para la salud humana.

Con respecto a la deficiente calidad de las aguas de abastecimiento, se tramita por esta institución el EQ 833/90, promovida por un grupo de vecinos del Valle de los Nueve, Pasos de Herrera y Casa Blanca.

El ayuntamiento, en su contestación a nuestra solicitud inicial de informe, justificaba la mala calidad de las aguas por su escasez en la isla de Gran Canaria, comunicando asimismo que en los planes de desalinización del Gobierno de la Nación y del Gobierno de Canarias existía una consignación expresa de una partida de 20.000.000.- de pesetas para la dotación de un planta desaladora, añadiendo que hasta la entrada en funcionamiento de la misma la cantidad y calidad de las aguas se mantendrían en el mismo estado. Se preveía su puesta en funcionamiento para 1994.

Por nuestra parte, se recordó a ese ayuntamiento las competencias que le corresponden en materia de control de calidad de las aguas de consumo humano, con base en la distribución constitucional y la atribución concreta a los ayuntamientos, por la Ley de Bases de Régimen Local, de competencias en materia de salubridad pública y suministro de agua y el virtual desarrollo y delimitación de las mismas, en cuanto a la salubridad, llevado a cabo por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, competencias que, como poníamos de manifiesto en tal recordatorio, habían de ser ejercidas bajo la dependencia de las comunidades autónomas. Se recordó, asimismo, el derecho de los vecinos al establecimiento del servicio con las características de continuidad y calidad propias del mismo y la necesaria cooperación entre las administraciones públicas para la satisfacción de estos servicios.

A la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias se le formuló recordatorio en el mismo sentido, que concluía con la consideración, por nuestra parte, de que su actuación debía dirigirse al desempeño de las funciones ejecutivas necesarias para llevar a cabo el control y análisis sanitario del agua potable para el consumo humano, así como la promoción de la mejora de los sistemas de abastecimiento de aguas,

todo ello dentro del marco de coordinación y cooperación con otras administraciones que debe presidir toda actuación administrativa, llevando a cabo las acciones necesarias a fin de dotar al municipio de Telde de los medios necesarios para la consecución de los objetivos mencionados.

Las respuestas a dichos recordatorios ponen de manifiesto que, si bien ese ayuntamiento en un principio no prestó la atención necesaria al problema de la calidad de las aguas, desoyendo las indicaciones de la Dirección General de Salud, finalmente cambió de actitud, ejerciendo sus competencias en la materia. Asimismo, la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales está ejerciendo el debido control, en colaboración con ese ente local.

Por tanto, podemos considerar que el contenido de nuestros recordatorios ha sido plenamente aceptado y que se ha actuado en consecuencia, pero se pone de manifiesto, a la vista de los informes recibidos, que el problema del agua en el municipio de Telde va más allá del mero control de calidad y reúne características cada vez más preocupantes, dado que el control, por sí solo, no resuelve el problema que, en principio, se esperaba solucionar con la construcción de la planta desaladora.

Es, por tanto, un problema de infraestructura, que no se resolverá definitivamente hasta que no se instale la planta indicada. Sin embargo, parece que ello no va a hacerse en las fechas previstas, dado que, según nos informó ese ayuntamiento, el convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias no se ha llevado a efecto.

Con respecto a la deficiente calidad de las aguas de suministro público existe otra queja reciente, EQ 1149/93, en la que se pone de manifiesto que la gran cantidad de tierra, piedra y depósitos calcáreos que existen en el agua produce continuas averías de los contadores de agua de la Urbanización Mirador del Valle, del Valle de Jinámar, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo servicio de abastecimiento de agua está a cargo de ese ayuntamiento, por su proximidad. Se intentó solucionar estas averías con la colocación de unos dispositivos "tipo filtro" para proteger los contadores, si bien con ello no se solucionó el problema, ya que estos dispositivos se obstruían con una frecuencia de quince días, con la consiguiente suspensión del servicio.

Esta queja viene a confirmar el mal estado del agua, tratado anteriormente, pero añade otro elemento a considerar: las averías producidas por el irregular funcionamiento del servicio público. Así, cuando se produce una avería en la red de abastecimiento, su reparación, obviamente, corre a cargo del servicio, y cuando se produce en la instalación interior corre a cargo de los usuarios del mismo. Así se suele establecer en las Ordenanzas Municipales reguladoras del Servicio de Suministro de Aguas. Pero, ocurre muchas veces que las averías en las instala-

ciones interiores son debidas al irregular funcionamiento del servicio. En estos casos habría que estudiar la responsabilidad municipal a los efectos de la reparación de las averías y de los gastos que tales averías pueden suponer.

En este sentido, se tramita en esta institución la queja EQ 489/93, en la que el reclamante, don (...), exponía su desacuerdo con el importe del recibo de agua a nombre de su suegro, don (...), correspondiente al período noviembre-diciembre-92, que ascendía a la cantidad 220.000 pesetas. Comoquiera que no abonó tal cantidad en el tiempo señalado se le concedió nuevo plazo, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a la suspensión del suministro. Se le recordaba asimismo en dicha notificación que tenía dos recibos pendientes, de 300.000 pesetas y de 28.000 pesetas respectivamente, siendo 4.000 pesetas la facturación habitual.

Dichas facturaciones notablemente excesivas se debían, según el reclamante expone en su queja, a la frecuentes roturas producidas en los bloques de viviendas del Polígono de Jinámar, como consecuencia del cambio de presión producida con la retirada de funcionamiento de los aljibes, pasando a recibir directamente el agua de abasto.

Sobre esta reclamación no hemos recibido informe. Sin embargo, en el caso de que la excesiva facturación se deba a las roturas producida como consecuencia del cambio de presión o de cualquier otro supuesto de funcionamiento irregular, entendemos que no debe ser el abonado el que deba hacer frente al pago de tales cantidades, ya que la causa de las mismas es el irregular funcionamiento del servicio municipal. Pensamos que una solución adecuada para estos casos sería realizar la facturación de la forma que prevé el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, de aplicación supletoria al suministro de agua, en su artículo 46, para el supuesto de que la instalación haya estado funcionando sin contador, de la siguiente manera:

- La facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior, si la instalación no ha sido modificada desde entonces.

- De no existir este dato se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

- Caso de no llevar tanto tiempo instalado el contador o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los treinta días siguientes a su colocación en dicha instalación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la Delegación de Industria.

El expediente de queja 1061/93, promovido por la Asociación de Vecinos (...), de (...), también versa sobre el mismo problema de facturación excesiva y, por tanto, se propone la misma solución.

Idéntico problema pero con distinta causa se plantea en el EQ 785/93. La comunidad de vecinos del bloque (...), de (...), promotora de la queja, manifiesta que desde hace varios años se les viene poniendo al cobro recibos por importes excesivos que no se ajustan al consumo real de las viviendas.

El problema se plantea en este caso por la diferente ubicación de las averías que producen los escapes de agua que dan lugar a las excesivas facturaciones.

Así, el técnico municipal encargado de efectuar las comprobaciones constató el mal estado de los ascendentes de las tomas de agua, en las cuales apreció un importante deterioro, con grietas y orificios por donde se escapa el agua de forma continua que daña, incluso, consideró, la estructura del edificio, poniendo en peligro la seguridad de sus habitantes.

El informe emitido por el Ayuntamiento de Telde, a nuestro requerimiento en la tramitación de este expediente, confirma el informe técnico anterior, trasladando, implícitamente, el problema a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, al tratarse de viviendas de promoción pública, ya que, argumenta, "la competencia municipal alcanza a toda la red de agua hasta llegar a los contadores de registro de consumo de los abonados, siendo responsabilidad de ellos las tuberías que se encuentren después de los mencionados aparatos medidores.

Solicitado informe a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, nos comunica la realización de una visita de inspección al bloque de viviendas, en la que se comprobó la inexistencia de fuga alguna de agua en ninguna de las tuberías ascendentes comprobadas, antes bien, se detectaron pérdidas eventuales en algunas conducciones, pero siempre antes de llegar a los contadores que regulan el consumo de agua de cada vivienda. El indicado informe pone de manifiesto asimismo: "examinadas las cámaras existentes bajo los forjados de planta baja y que acceden a la cimentación, se puede comprobar el perfecto estado de la misma, no justificando en absoluto el criterio manifestado de "inseguridad del edificio y sus habitantes."

Observamos, por tanto, que ambos informes son totalmente contrapuestos, hasta el punto de que lo que uno afirma, el otro niega. En consecuencia, no se puede apreciar cuál de los dos se adecua a la realidad. Una solución en este caso sería una visita conjunta de los técnicos de ambas administraciones, al objeto de llegar a una conclusión en común.

En cualquier caso, considera esta institución que debe ser el ayuntamiento, titular del servicio, quien debe hacer frente a este problema en última instancia, ya que en el caso de que las fugas de agua se produzcan en la red de abastecimiento, antes de llegar a los contadores, como afirma el informe de la consejería, la reparación ha de

correr a su cargo y, consecuentemente, no debe hacerse responsables a los abonados del pago de las facturaciones excesivas como consecuencia de las averías. Asimismo, en el supuesto de que las roturas o averías se encuentren en las tuberías interiores del edificio, tampoco debe responsabilizarse a los usuarios, dado que tales roturas se deberían al irregular funcionamiento del servicio de suministro de agua que, como se indicó anteriormente, viene con grandes cantidades de tierra, piedra y depósitos calcáreos. Podrían deberse también dichas roturas en las instalaciones interiores, en el caso de existir, a la mala calidad de los materiales utilizados en la construcción, pero esto sería una cuestión a dilucidar entre ayuntamiento y consejería a la hora de repartirse responsabilidades. En uno y otro caso, es precisa una solución idéntica a la del anterior expediente de queja, en cuanto a realizar la facturación de la forma prevista en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas cuando el servicio funciona sin contador.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la RECOMENDACIÓN de que continúe ejerciendo el control de la calidad de las aguas; exija el cumplimiento del convenio a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas; lleve a cabo campañas de concienciación de la población sobre ahorro de agua y utilización de la misma; asuma la realización de las reparaciones necesarias cuando las roturas y averías se deban al irregular funcionamiento del servicio público y que se realicen las facturaciones de la forma indicada en los casos que se detecte consumo excesivo producido por dichas anomalías."

EQ 833/90 y otros.- Mala calidad del agua de abasto público. Solicitud de informe al Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Febrero de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

Con respecto a la deficiente calidad de las aguas de abastecimiento, se tramita por esta institución el EQ 833/90, promovida por un grupo de vecinos del Valle de los Nueve, Pasos de Herrera y Casa Blanca.

El ayuntamiento, en su contestación a nuestra solicitud inicial de informe, justificaba la mala calidad de las aguas por su escasez en la isla de Gran Canaria, comunicando asimismo que en los planes de desalinización del Gobierno de la Nación y del Gobierno de Canarias existía una consignación expresa de una partida de 20.000.000 de pesetas para la dotación de un planta desaladora, añadiendo que hasta la entrada en funcionamiento de la misma la cantidad y calidad de las aguas se mantendrían en el mismo estado. Se preveía su puesta en funcionamiento para 1994.

Por nuestra parte, se recordó al citado ayuntamiento las competencias que le corresponden en materia de control de calidad de las aguas de consumo humano, con base en la distribución constitucional y la atribución concreta a los ayuntamientos, por la Ley de Bases de Régimen Local, de competencias en materia de salubridad pública y suministro de agua y el virtual desarrollo y delimitación de las mismas, en cuanto a la salubridad, llevado a cabo por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, competencias que, como poníamos de manifiesto en tal recordatorio, habían de ser ejercidas bajo la dependencia de las comunidades autónomas. Se recordó, asimismo, el derecho de los vecinos al establecimiento del servicio con las características de continuidad y calidad propias del mismo y la necesaria cooperación entre las administraciones públicas para la satisfacción de estos servicios.

A la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales se le formuló recordatorio en el mismo sentido, que concluía con la consideración, por nuestra parte, de que su actuación debía dirigirse al desempeño de las funciones ejecutivas necesarias para llevar a cabo el control y análisis sanitario del agua potable para el consumo humano, así como la promoción de la mejora de los sistemas de abastecimiento de aguas, todo ello dentro del marco de coordinación y cooperación con otras administraciones que debe presidir toda actuación administrativa, llevando a cabo las acciones necesarias a fin de dotar al municipio de Telde de los medios necesarios para la consecución de los objetivos mencionados.

Las respuestas a dichos recordatorios ponen de manifiesto que, si bien el ayuntamiento, en un principio, no prestó la atención necesaria al problema de la calidad de las aguas, desoyendo las indicaciones de la Dirección General de Salud, finalmente cambió de actitud, ejerciendo sus competencias en la materia. Asimismo, la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales está ejerciendo el debido control, en colaboración con aquel ente local.

Por tanto, podemos considerar que el contenido de nuestros recordatorios ha sido plenamente aceptado y que se ha actuado en consecuencia, pero se pone de manifiesto, a la vista de los informes recibidos, que el problema del agua en el municipio de Telde va más allá del mero control de calidad y reúne características cada vez más preocupantes, dado que el control, por sí solo, no resuelve el problema que, en principio, se esperaba solucionar con la construcción de la planta desaladora.

Es, por tanto, un problema de infraestructura, que no se resolverá definitivamente hasta que no se instale la planta indicada. Sin embargo, parece que ello no va a hacerse en las fechas previstas, dado que, según nos informó ese ayuntamiento, el convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y esa Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas no se ha llevado a efecto.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 20.1 de la Ley

1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe solicitar de V.I. informe acerca de la ejecución del convenio suscrito, de la fecha en que se prevé que se lleve a efecto, de las causas por las que no se han ejecutado las previsiones en la materia y del destino que se ha dado finalmente a las partidas que existían aprobadas para este fin."

EQ 2098/91.- Lesiones a ciudadana por accidente de guagua municipal. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Julio de 1994.

"(...). La reclamante, doña (...), con domicilio en la calle (...), Gáldar, sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de guagua municipal, sucedido en junio de 1991, sin poder precisar ahora esta institución la fecha ni datos del vehículo, que obran en poder de aquélla.

Su estado de salud ha ido empeorando por falta de adecuado tratamiento de sus lesiones, que vienen descritas en el informe forense del que se le adjunta copia.

Hasta la fecha, sus pretensiones de que se le designase letrado de oficio para actuar han sido infructuosas por causa no imputables a la señora (...), por lo que, con esta fecha, nos hemos dirigido al Colegio de Abogados de Las Palmas, en orden a lograr la efectiva designación de abogado que defienda su legítimo derecho a una respuesta judicial.

Pero esta posibilidad no excluye una también posible solución extrajudicial, por lo que, considerando la posibilidad de responsabilidad patrimonial de ese ayuntamiento, y que el seguro obligatorio prevé una cantidad a cuenta para asistencia diaria mientras dure la baja sanitaria; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debemos dirigir a V.I. la RECOMENDACIÓN de comunicar a la aseguradora de las guaguas municipales las circunstancias de la reclamante, para que proceda voluntariamente al abono de sus gastos médicos pasados, presentes y futuros que deriven del siniestro referido, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio del pacto indemnizatorio a que se pueda llegar para el resarcimiento de perjuicios.

De no recibir respuesta positiva de la aseguradora, recomendamos asuma ese ayuntamiento los gastos de tratamiento que la reclamante precisa, para evitarle mayores perjuicios económicos y morales, todo ello a resultas del juicio que se celebre, en su caso."

EQ 409/92.- Falta de suministro de energía eléctrica. Recomendación al Ayuntamiento de Teror. Diciembre de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja la carencia de suministro de energía eléctrica de la vivienda que habita,

a título de arrendataria, doña (...), ubicada en (...), de ese municipio.

De lo actuado hasta este momento, se deduce que la misma no reúne las condiciones necesarias que permitan otorgarle la cédula de habitabilidad. Bien al contrario, en el expediente incoado para la tramitación de autorización provisional de acometida, constan informes técnicos de fechas 8 de agosto y 29 de octubre de 1990, en los que se indica que la edificación no dispone de condiciones suficientes para ser habitada, encontrándose prácticamente en estado de ruina.

Consta asimismo la negativa de los propietarios a realizar las reformas necesarias para dotar a la edificación de las condiciones de seguridad constructiva y habitabilidad, que serían exigibles.

A tal efecto, el artículo 245 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dispone:

“1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el artículo 21.1 -seguridad, salubridad, y ornato público-.

2. Los ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo para su realización”.

Si el propietario no acatase la orden de ejecución en el plazo indicado, procedería la ejecución subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del siguiente tenor literal:

“1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las administraciones públicas realizarán el acto por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior -apremio sobre el patrimonio-.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, dicte orden de ejecución, indicando a los propietarios de la edificación de referencia las obras que han de realizar para garantizar las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con expresión del plazo que se estime conveniente para su realización.”

EQ 1436/92.- Molestias por construcción de una perrera en vivienda colindante. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Junio de 1994.

“(…). Motiva este expediente de queja las molestias ocasionadas a don (...) por la construcción de una perrera en la vivienda colindante a la suya.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fechas 14 de noviembre de 1991 y 6 de abril de 1992, el reclamante dirige escritos a esa alcaldía denunciando que su vecino colindante ha realizado obras de construcción de perreras, careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal. Asimismo, pone en conocimiento de la autoridad municipal que los ladridos de los perros propiedad de su vecino le ocasionan innumerables molestias.

SEGUNDO.- El 14 de abril de 1992, recibe contestación de la alcaldía informándole que la denuncia ha sido trasladada al concejal delegado de urbanismo para su estudio e informe.

TERCERO.- El 29 de junio del mismo año, don (...) formaliza expediente de queja ante esta institución fundamentada en la inactividad municipal en orden a la solución del problema.

CUARTO.- Que, por funcionarios adscritos al servicio de disciplina urbanística municipal, se gira visita de inspección al lugar y se detecta la construcción de una pequeña caseta de mampostería. A la vista de la escasa envergadura de la obra realizada, se le comunicó al denunciante que su pretensión se trasladaría al servicio de sanidad y salud pública para su tramitación. Asimismo, consta en el expediente que el servicio de disciplina urbanística se puso en contacto posteriormente con el departamento de sanidad y salud pública, manifestando este último que la denuncia no figuraba en sus archivos (sic).

QUINTO.- El 1 de agosto de 1993, se le formula por esta institución recordatorio de deberes legales en el que se deja constancia de las disfunciones puestas de manifiesto a raíz de la supervisión de lo actuado hasta ese momento.

SEXTO.- La jefatura de la Policía local emite informe de fecha 16 de septiembre de 1993, en el que consta que se pudo comprobar que el interesado tiene tres perros grandes y 7 crías de boxer, añadiendo que están en el patio en unas casetas de mampostería.

SÉPTIMO.- El 22 de noviembre del mismo año, la alcaldía dicta resolución por la que se concede plazo de diez días para que, por don (...), se proceda a la retirada de los animales, ordenando a la Policía local que vigile el estricto cumplimiento de lo decretado.

OCTAVO.- El 20 de enero de 1994, el reclamante recibe copia del recurso de reposición interpuesto por don (...) contra la resolución reseñada en el ordinal anterior, sin que hasta el día de la fecha haya recibido información sobre la resolución de dicho recurso, y sin que se haya ejecutado lo ordenado por la alcaldía respecto a la retirada de los animales.

Por todo lo que antecede, esta institución, dejando a salvo las indicaciones que le fueron formuladas en el recordatorio de deberes legales citado en el ordinal quinto, considera necesario trasladar a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Sobre el deber de colaboración con el Diputado del Común en sus actuaciones.-

La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 27.1, establece:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades podrá formular a las autoridades y funcionarios de las administraciones autónoma y local advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes”.

Constatamos que esa alcaldía no ha hecho manifestación expresa del juicio que le merece el referido recordatorio de deberes legales, obviando su compromiso de respeto a la legalidad vigente y privando a éste de su carácter de instrumento del diálogo cualificado que el reclamante sostiene con la Administración a través de este alto comisionado, cuya finalidad no es otra que armonizar la actividad administrativa con el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas.

SEGUNDA.- Sobre el principio de legalidad.-

El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a ella misma y al resto del ordenamiento jurídico. Esta proclama del principio de legalidad general se refuerza con respecto a la Administración Pública en el artículo 103.1, del siguiente tenor literal:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Observamos que el servicio municipal de disciplina urbanística consideró que lo construido inicialmente por don (...) consistía en una obra de escasa envergadura y, por tanto, irrelevante a efectos de sometimiento a previa licencia.

Sin embargo, la escasa técnica constructiva e incluso su bajo presupuesto no le eximen de la necesaria comprobación administrativa que permita concluir que su ejecución no lesiona intereses que el ordenamiento jurídico protege. A tal efecto, el artículo 4.1 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística, contempla los actos sujetos a previa licencia a los que, además, se añadirán los previstos en la legislación urbanística estatal. La remisión hecha por la ley territorial ha de entenderse referida al artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en su apartado primero declara:

“Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal”.

Este proceder por parte del servicio de disciplina urbanística indujo a don (...) a la creencia de que obraba correctamente, y así, en el informe emitido con posterioridad por la jefatura de la Policía local, consta que las perreras construidas en ese momento son varias.

La consecuencia del no sometimiento a previa licencia viene determinado por el artículo 20 de la antes citada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, que dispone:

“1. La vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente, y el de los planes, programas, normas y ordenanzas, dará lugar a la incoación simultánea de tres tipos de expedientes cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí:

- a) Expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos.
- b) Expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada.
- c) Expedientes sancionadores”.

TERCERA.- Sobre los caracteres de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo.-

La actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración Pública están revestidas de dos caracteres peculiares:

la ejecutividad y la ejecutoriedad. Mediante el primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos.

Dado que el expediente de referencia se inició estando vigente la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a ella vamos a referirnos. Sus artículos 44 y 116 establecían:

“Los actos de la Administración sujetos al Derecho público serán ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de esta ley”.

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha resolución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de esta ley”.

Examinado el recurso de reposición presentado por don (...), observamos lo siguiente:

- No invoca nulidad de pleno derecho de la disposición recurrida, ni niega los hechos que se le imputan en relación con el artículo 2 de la ordenanza municipal sobre tenencia de animales.

-Adjunta certificado de veterinario que resulta irrelevante.

- No solicita la suspensión de la resolución, no estando además acreditado que ésta produzca perjuicios de difícil o imposible reparación, máxime si tenemos en cuenta el criterio sostenido por esa administración en relación con la escasa envergadura de lo construido.

Por todo ello, esta institución estima conveniente dirigir a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con esta institución en los términos establecidos en su ley reguladora, a cuyo efecto deberá emitir el juicio de valor que le merecen tanto este recordatorio como el que le fue dirigido el 10 de agosto de 1993.

- De observar el respeto debido a la legalidad vigente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, y, en concreto, de ejercitar las facultades de disciplina urbanística previstas en el ordenamiento jurídico en relación con lo ilegalmente construido por don (...).

- De ejecutar la resolución dictada por esa alcaldía el 22 de noviembre de 1993, por la que se ordena a don (...) retirar los animales que ocasionan las molestias denunciadas.”

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Solicitud de informe al Ayuntamiento de Puerto del Rosario. Abril de 1993.

“(…). El reclamante, don (...), con domicilio en ese término municipal, calle (...), afirma que por su propiedad (a 100 metros de distancia de su vivienda, y a 50, según Unelco) pasa un tendido eléctrico de alta tensión cuya instalación se ha realizado sin su consentimiento ni conocimiento de trámites de información pública alguno.

La Compañía Unelco nos comunicó en su día que la instalación “pertenece a la línea eléctrica que suministra a Ampuyenta, electrificación promovida y realizada por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.”

El 14 de junio de 1990, el reclamante dirigió a ese ayuntamiento escrito fundado en lo anterior, instando una solución amistosa frente a Unelco con la intervención de la corporación, a lo que la misma respondió negando su carácter de promotor (notificación de 25 de julio siguiente, salida 8292).

También el Cabildo Insular de Fuerteventura señala a ese ayuntamiento como titular y beneficiario de la electrificación “al menos en cuanto al suministro de energía a dicho pago (Ampuyenta)”, y organismo que “solicitó, contrató y replanteó las obras”, según escrito de respuesta a reclamación del interesado, de fecha 28 de julio de 1990.

El reclamante alega no haber sido oído en el expediente y no haber consentido la servidumbre de paso impuesta por la electrificación, motivo por el cual esta institución solicita de V.I. informe sobre la actividad realizada por ese ayuntamiento en relación con la electrificación que nos ocupa, específicamente respecto de los derechos dominicales del reclamante a la información pública y alegaciones, conforme a la Ley 10/66, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones; incidencia del tendido de alta tensión sito a 50 metros de su vivienda (según informa Unelco) en relación con la salud del mismo y su familia y, por último, sobre el derecho de indemnización del reclamante, de acuerdo con el artículo 12 de la citada ley.”

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Solicitud de informe al Cabildo Insular de Fuerteventura. Abril de 1993.

(Antecedentes en texto supra)

“(…). Ese cabildo insular señala al Ayuntamiento de Puerto del Rosario como titular y beneficiario de la

electrificación "al menos en cuanto al suministro de energía a dicho pago (Ampuyenta)", y organismo que "solicitó, contrató y replanteó las obras", según escrito de respuesta a reclamación del interesado, de fecha 28 de julio de 1990 (nº de registro de salida, 1564).

En el mismo escrito, ese cabildo insular asume la responsabilidad de coordinación y patrocinio de los planes de cooperación con los municipios, de acuerdo con el Decreto 688/78, de 17 de febrero, regulador del sistema de planes provinciales. Esta norma regula la competencia de los cabildos insulares en el "estudio, elaboración, aprobación y ejecución del plan", en colaboración con los ayuntamientos (artículo 9º, 2º párrafo) y con información pública (artículo 10).

El artículo 12 prevé la declaración de utilidad pública para la obra o servicio proyectado en el mismo acto de aprobación del plan, previo los pasos anteriormente señalados, como bien indica ese cabildo en el escrito reseñado.

El artículo 13, finalmente, señala la competencia de ejecución del plan por parte de los cabildos, salvo que se haya atribuido expresamente dicha tarea a los ayuntamientos.

Como se dijo inicialmente, el reclamante alega no haber sido oído en el expediente y no haber consentido la servidumbre de paso impuesta por la electrificación, motivo por el cual esta institución solicita de V.I. informe sobre la actividad realizada por ese cabildo en relación con la electrificación que nos ocupa, específicamente respecto de los derechos dominicales del reclamante a la información pública y alegaciones, conforme a la Ley 10/66, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones y al Decreto 688/78; incidencia del tendido de alta tensión sito a 50 metros de su vivienda (según informa Unelco) en relación con la salud del mismo y su familia y, por último, sobre el derecho de indemnización del reclamante, de acuerdo con el artículo 12 de la citada ley."

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Solicitud de informe al Secretario General Técnico de Industria, Comercio y Consumo. Abril de 1993.

(Antecedentes en texto supra)

"(...). Nos referimos al informe de 5 de febrero de 1993, remitido por esa consejería a esta institución conforme al cual no existen antecedentes en aquélla respecto de la electrificación de alta tensión en el Pago de Ampuyenta, en Puerto del Rosario, junto a la vivienda propiedad del reclamante.

Con esta fecha solicitamos del reclamante más datos que permitan una mejor definición de las circunstancias que concurren en el presente asunto, no obstante lo cual,

con la normativa aplicable y la documentación administrativa que obra en nuestro expediente, resulta preciso señalar a esa administración algunos aspectos que contribuyan a facilitar la localización de antecedentes al tiempo que se indican los extremos sobre los que se solicitará información.

1) Según la Compañía Unelco, con fecha 31 de marzo de 1992, fue remitida a dicha compañía el acta nº 034283 elaborada por la Dirección General de Comercio y Consumo (inspectores... y ...) sobre reclamación de la O.I.I.C. nº 14/92 formulada por el mismo reclamante, don (...).

En respuesta al contenido de dicho acta, la Compañía Unelco remite a esa consejería el escrito de 6 de abril de 1992 (nº 560 de entrada) comunicándole determinados antecedentes. En cualquier caso, no consta el resultado de dicha inspección.

Asimismo, dicha compañía informó al reclamante, en su día, que la consejería otorgó la preceptiva autorización y realizó la información pública.

2) La Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones, en su artículo 2º.1, atribuye la competencia de "estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta de los expedientes que se promuevan" en materia de electrificación, al Ministerio de Industria; competencias que fueron delegadas a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto de 2091/84, de 26 de septiembre, y que actualmente permanecen asumidas por esa administración.

3) Conforme a la ley citada, artículo 8º, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas a que se refiere la norma a los efectos de imposición de servidumbres o expropiación, si bien, en el asunto concreto que nos ocupa, es precisa para ello la previa solicitud de la compañía (artículo 9º.1, tanto de la ley como del reglamento aprobado por Decreto 2619/66), un trámite de información pública (9º.2, ley y 10º, reglamento) y, en su caso, la subsiguiente declaración de necesidad de ocupación de bienes o de adquisición del derecho afectado, así como la autorización para el paso del tendido eléctrico (artículo 10º, 1 y 2 de la ley y concordantes del reglamento), todo ello competencia de esa consejería (artículo 3º Rgto).

El reclamante alega no haber sido oído en el expediente y no haber consentido la servidumbre de paso impuesta por la electrificación, motivo por el cual esta institución solicita de V.I. informe sobre la actividad realizada por esa consejería en relación con la electrificación que nos ocupa, específicamente respecto de los derechos del propietario del predio sirviente (reclamante), incidencia del tendido de alta tensión sito a 50 metros de su vivienda en relación con la salud del mismo y su familia y, por último, sobre el derecho de indemnización del reclamante, conforme al artículo 12 de la ley citada."

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Industria, Comercio y Consumo. Enero de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(...). Con fecha de 29 de abril de 1993 se solicitó de la Secretaría General Técnica de esa consejería informe sobre diversos extremos relativos al asunto, solicitud que debió reiterarse con fecha 17 de agosto siguiente, sin que, hasta la fecha, se haya recibido respuesta.

Ante ello, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme al artículo 11 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias,

“El Diputado del Común podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local en el ámbito de competencias definido por esta ley...”

Asimismo, el precepto del artículo 21.1 de la misma Ley 1/85 declara el deber de todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en todas sus actuaciones.

Ello es decir, el silencio ante una petición de informe de esta institución no tiene justificación jurídica alguna.

Ante esta circunstancia, esta institución debe considerar la existencia, en la conducta de esa administración, de un presunto caso de “negativa... del funcionario a remitir los informes solicitados”, lo que constituiría un supuesto de obstrucción o entorpecimiento de sus funciones, todo ello conforme al artículo 20.2 de la ley que regula esta institución.

Asimismo, el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de aplicación a la actuación de los comisionados parlamentarios autonómicos en virtud del artículo 1º.2, a) de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y aquéllos, prevé la exigencia de responsabilidad penal en supuestos como el presente, cuando expresa:

“El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite... incurrirá en delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas”.

En consecuencia, deberá usted remitir a esta institución el informe solicitado de acuerdo con el contenido del

escrito de fecha 29 de abril de 1993, antes citado, del que se le adjunta copia, en el plazo de quince días, contados a partir desde el recibo del presente.”

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Puerto del Rosario. Enero de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(...). Con fecha de 29 de abril de 1993 se solicitó de esa corporación local informe sobre diversos extremos relativos al asunto, solicitud que debió reiterarse con fecha 17 de agosto siguiente, sin que, hasta la fecha, se haya recibido respuesta.

Ante ello, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme al artículo 11 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias,

“El Diputado del Común podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local en el ámbito de competencias definido por esta ley...”

Tratándose del derecho constitucional de petición y del deber de responder de la Administración Pública, no puede esa administración local amparar su falta de colaboración con esta institución en una presunta exclusión competencial del Diputado del Común; amén de que, en ningún caso, autorizaría dicha falta de colaboración, pues ésta viene exigida, con carácter general y al margen de que exista competencia de supervisión concreta, por el precepto del artículo 21.1 de la misma Ley 1/85, que declara el deber de todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en todas sus actuaciones.

Ello es decir, el silencio ante una petición de informe de esta institución no tiene justificación jurídica alguna.

Ante esta circunstancia, esta institución debe considerar la existencia, en la conducta de esa administración, de un presunto caso de “negativa... del funcionario a remitir los informes solicitados”, lo que constituiría un supuesto de obstrucción o entorpecimiento de sus funciones, todo ello conforme al artículo 20.2 de la ley que regula esta institución.

Asimismo, el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de aplicación a la actuación de los comisionados parlamentarios autonómicos en virtud del artículo 1º.2, a) de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre aquél y

éstos, prevé la exigencia de responsabilidad penal en supuestos como el presente, cuando expresa:

“El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite... incurrirá en delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas”.

En consecuencia, deberá usted remitir a esta institución el informe solicitado de acuerdo con el contenido del escrito de fecha 29 de abril de 1993, antes citado, del que se le adjunta copia, en el plazo de quince días, contados a partir desde el recibo del presente.”

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Recordatorio de Deberes Legales al Cabildo Insular de Fuerteventura. Enero de 1994

(Antecedentes en texto supra).

“(...). Con fecha de 29 de abril de 1993 se solicitó de esa corporación insular informe sobre diversos extremos relativos al asunto, solicitud que debió reiterarse con fecha 17 de agosto siguiente, sin que, hasta la fecha, se haya recibido respuesta.

Ante ello, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme al artículo 11 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias,

“El Diputado del Común podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local en el ámbito de competencias definido por esta ley...”

Tratándose del derecho constitucional de petición y del deber de responder de la Administración Pública, no puede esa administración insular amparar su falta de colaboración con esta institución en una presunta exclusión competencial del Diputado del Común; amén de que, en ningún caso, autorizaría dicha falta de colaboración, pues ésta viene exigida, con carácter general y al margen de que exista competencia de supervisión concreta, por el precepto del artículo 21.1 de la misma Ley 1/85, que declara el deber de todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en todas sus actuaciones.

Ello es decir, el silencio ante una petición de informe de esta institución no tiene justificación jurídica alguna.

Ante esta circunstancia, esta institución debe considerar la existencia, en la conducta de esa administración, de un presunto caso de “negativa... del funcionario a remitir los informes solicitados”, lo que constituiría un supuesto de obstrucción o entorpecimiento de sus funciones, todo ello conforme al artículo 20.2 de la ley que regula esta institución.

Asimismo, el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de aplicación a la actuación de los comisionados parlamentarios autonómicos en virtud del artículo 1º.2, a) de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y aquéllos, prevé la exigencia de responsabilidad penal en supuestos como el presente, cuando expresa:

“El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite... incurrirá en delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas”.

En consecuencia, deberá V.E. remitir a esta institución el informe solicitado de acuerdo con el contenido del escrito de fecha 29 de abril de 1993, antes citado, del que se le adjunta copia, en el plazo de quince días, contados a partir desde el recibo del presente.”

EQ 2330/92.- Electrificación de alta tensión junto a vivienda. Solicitud de informe al Secretario General Técnico de Unión Eléctrica de Canarias. Febrero de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(...). Al objeto de la reclamación frente a Unelco sólo interesa el aspecto de la demanda de acometida eléctrica para la vivienda del reclamante, situada a cincuenta metros de aquella, ante la cual esa entidad respondió, hace casi nueve años (solicitudes 21/100 y 101/85, formuladas por don (...) y doña (...), que era preciso realizar obras de instalación de una estación transformadora por una cuantía de tres millones y medio de pesetas, a lo que el reclamante opone que ese gasto resulta excesivo dada la cercanía del tendido eléctrico de alta tensión.

Esta institución no dispone de capacidad técnica en la materia, lo que, unido a la dificultad física para examinar sobre el terreno el asunto, impide un examen adecuado de la expresada respuesta a la demanda de fluido eléctrico. No obstante, entendemos que una demanda particular, de un ciudadano normal, de un servicio tan esencial hoy día como el de electricidad no puede requerir una inversión tan cuantiosa, motivo por el cual le rogamos nos informe sobre la viabilidad de soluciones prácticas mas atemperadas a las exigencias y contraprestaciones económicas propias de un servicio público que no constituye lujo alguno.”

EQ 621/93.- Deficiente instalación de pozo negro en VPO. Solicitud de informe a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas. Julio de 1994.

“(…). Se tramita en esta institución la reclamación formulada por don (...), propietario de vivienda de protección oficial de promoción privada (promotor, don ...), sita en la calle (...), en Los Realejos, Tenerife. La vivienda fue entregada en 1987.

La reclamación se refiere a la deficiente instalación del pozo negro del edificio (...), que produce retroceso de sus aguas y malos olores, lo que se manifiesta fundamentalmente en el cuarto de aseo de su vivienda.

Con fecha 26 de junio de 1989, el reclamante formuló denuncia ante la Dirección General de Vivienda de esa consejería, número de registro de entrada 7987, exponiendo los hechos referidos. Las actuaciones posteriores no dieron resultado alguno, pues, con fecha 26 de agosto de 1993, reiteró su denuncia, añadiendo que el problema se había agravado tras construir el mismo promotor otro edificio que aprovechó el mismo pozo negro mediante un entubado que atraviesa la calle.

El reclamante añade que no puede utilizar el aseo porque, al abrir cualquier grifo, los sanitarios expulsan aguas negras.

La Jefatura Local de Sanidad, por su lado, corroboró los hechos en su día, mediante informe de 19 de noviembre de 1993, como consta a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Asimismo, la Dirección General de Vivienda de esa consejería informó que habían transcurrido los cinco años que prevé el artículo 111 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, por lo que sólo quedaría abierta la vía judicial.

Por nuestra parte, sin embargo, no podemos asumir esta interpretación, pues consta que la deficiencia constructiva se conoció dos años después de la calificación definitiva de la vivienda, y así fue oportunamente puesto en conocimiento de esa consejería, como se indicó.

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la RECOMENDACIÓN de ordenar al promotor de la vivienda en cuestión la ejecución de las obras necesarias para reponer el pozo negro al estado adecuado para su utilización, sin perjuicio para los vecinos, o ejecutarla esa misma administración a costa del promotor, si no accediera voluntariamente.

Nos dirigimos, asimismo, a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales para que ejecuten sus competencias en materia de análisis y sanción.”

EQ 621/93.- Deficiente instalación de pozo negro en VPO. Solicitud de informe a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Julio de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(…). Con fecha 26 de junio de 1989, el reclamante formuló denuncia ante la Dirección General de Vivienda, exponiendo los hechos referidos. Las actuaciones posteriores no dieron resultado alguno, pues, con fecha 26 de agosto de 1993, reiteró su denuncia, añadiendo que el problema se había agravado tras construir el mismo promotor otro edificio que aprovechó el pozo negro mediante un entubado que atraviesa la calle.

El reclamante añade que no puede utilizar el aseo porque, al abrir cualquier grifo, los sanitarios expulsan aguas negras.

La Jefatura Local de Sanidad, por su lado, corroboró los hechos en su día, mediante informe de 19 de noviembre de 1993.

La Dirección General de Vivienda, por su parte, informó que habían transcurrido los cinco años que prevé el artículo 111 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, por lo que sólo quedaría abierta la vía judicial. Esta opinión es la misma que expuso la Dirección General de Salud Pública, mediante informe remitido en fecha 18 de febrero de 1994, que añadió que debería determinarse por técnico especialista el origen de la avería.

Consta que la deficiencia constructiva se conoció dos años después de la calificación definitiva de la vivienda, y así fue oportunamente puesto en conocimiento de la consejería, como se indicó, por lo que entendemos que persiste la responsabilidad administrativa del promotor. No obstante, este extremo es intrascendente al hecho de que existe una deficiencia sanitaria actual, que precisa de la intervención administrativa.

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la RECOMENDACIÓN de ordenar al equipo técnico de la Dirección General de Salud Pública la investigación del alcance sanitario de la avería que nos ocupa y sancionar a la promotora según las resultas de dicha investigación; todo ello de acuerdo con el decreto de estructuración orgánica de esa consejería y sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, a la que nos dirigimos con esta fecha.”

EQ 1097/93.- No prestación del servicio de abastecimiento municipal de agua. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Telde. Diciembre de 1994.

“(…). Nos referimos al expediente de queja motivado por las condiciones en que se viene prestando el servicio de abastecimiento domiciliario de agua en la urbanización Ojos de Garza, de ese municipio.

Según certificación expedida por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias el veintinueve de noviembre de 1993, el denominado Plan Parcial de Ordenación de Ojos de Garza fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el 27 de marzo de 1969, expresándose en el artículo 30 de las normas urbanísticas “las calles con todos sus servicios serán cedidas en su día al Ilte. Ayuntamiento de Telde”.

La certificación aludida añade que debe presumirse que la urbanización, excluido el sistema de expropiación, se ejecutó por los promotores acogidos a uno cualquiera de los restantes sistemas de actuación previstos en la legislación de 1956. Al respecto, no se ha encontrado en nuestros archivos ningún dato que nos permita determinar cual fue el sistema escogido, dado que la gestión urbanística formaba parte de las competencias municipales, pudiendo, no obstante, entenderse que, conforme al artículo 113.3, se daba preferencia al sistema de cooperación cuando nada se indicaba en el plan (sic).

Asimismo, obra en nuestro expediente copia de certificación librada por el secretario general del ayuntamiento en la que consta, entre otros extremos, que dicha urbanización no ha sido recibida por el ayuntamiento.

El 10 de octubre de 1990, durante el periodo de exposición pública de la revisión del plan general de ese municipio, don (...), actuando en calidad de presidente de la Asociación de Vecinos (...), solicita que el ayuntamiento actúe en orden a la recepción de la urbanización de referencia, proponiendo, incluso, el establecimiento de contribuciones especiales para sufragar los costes derivados de la correcta ejecución de las infraestructuras.

El 9 de enero de 1991, don (...) presenta escrito dirigido a esa alcaldía solicitando contestación a solicitud cursada en septiembre del año anterior, por la que se interesaba autorización para conectar su vivienda a la red de abasto público, habida cuenta de que, en 1990, se había contratado la obra “abastecimiento de agua a los barrios de las medianías-Cuatro Puertas, El Goro, Ojos de Garza, El Calero, Melenara y Playa del Hombre-. Asimismo, el señor (...) denunciaba la falta de contestación a numerosos escritos que, sobre la misma cuestión, había cursado en el ayuntamiento.

En fecha 1 de julio de 1993, el presidente de la comunidad de propietarios suscribe un contrato con un particular por el que éste último queda facultado para utilizar las

infraestructuras e instalaciones comunes con la finalidad de abastecer de agua a los propietarios que, de modo individual, se adhieran a las condiciones fijadas por el suministrador.

En septiembre de 1993, la AA.VV. (...) presenta escrito solicitando que se comprueben las condiciones sanitarias del agua de abasto de la urbanización, y demandando que el ayuntamiento asuma el suministro.

El 27 de mayo del corriente año, la concejala delegada de sanidad de ese ayuntamiento remite escrito al presidente de la comunidad de propietarios de la Urbanización Ojos de Garza, en el que consta que visto el control de cloración de aguas potables de consumo público, realizado por el farmacéutico titular los días 25 y 26 de los corrientes, se aprecia que la muestra de agua de la Urbanización Ojos de Garza se encuentra insuficientemente clorada, incumpliendo el artículo 20 del RD 1138/90 y Resolución 23/4/84 (sic).

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente someter a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

Queda patente, mediante el análisis efectuado los días 25 y 26 de mayo pasado, que las aguas con las que se abastece a la urbanización Ojos de Garza no cumplen con los parámetros de cloración previstos en la normativa vigente, con el consiguiente riesgo para la salud de los vecinos que la consumen.

A tal efecto, el artículo 43 del texto constitucional proclama:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

La calidad de las aguas de consumo humano se encuentra inserta dentro del ámbito competencial de la sanidad, materia sobre la que tienen atribuciones tanto el Estado como las comunidades autónomas y las corporaciones locales. Respecto a ello, corresponde al Estado el establecimiento de las bases y coordinación general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la norma fundamental antes citado.

La Constitución, en su artículo 149.1.21ª, señala que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene. A su vez, el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la comunidad autónoma competencias de desarrollo legislativo, en el marco de las bases dictadas por la Administración estatal, y de ejecución en materia de sanidad e higiene. En esta línea, le corresponde el desempeño de las funciones ejecutivas necesarias para materializar el control y análisis sanitario del agua potable para el consumo humano.

Por otra parte, las corporaciones locales dependen en esta materia directamente de las comunidades autónomas, ya que ejercen también competencias en materia de salubridad pública -art. 25.2.h), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local-, y suministro de agua -art. 25.2.l)- con carácter de servicio obligatorio.

Este panorama de concurrencia competencial determinó la necesidad de promulgar un texto legal que atribuyese facultades concretas a cada una de las administraciones públicas en lo referente a control de calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Así, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene el carácter de norma básica, en su artículo 42, declara, con carácter de responsabilidad mínima, que el control sanitario del abastecimiento de aguas y el saneamiento de las residuales corresponde a los ayuntamientos, ejerciéndose bajo la dependencia de las comunidades autónomas, que pueden exigir a las corporaciones locales el cumplimiento de la reglamentación técnico-sanitaria.

El carácter obligatorio de la prestación de este servicio, supone, además de la habilitación para el ejercicio de la competencia, la responsabilidad en caso de omisión, sin que pueda invocarse el hecho de que las infraestructuras aún no hayan sido recibidas. Lo cierto es que las viviendas se han construido amparadas por licencia municipal de obras, están provistas de la correspondiente cédula de habitabilidad, y tributan a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Frente a la obligación de los ayuntamientos de prestar el servicio, se sitúa el derecho de los vecinos a exigir su prestación, y así lo declara el artículo 18.1.g) de la LBRL. El vecino, tras la promulgación de esta norma, tiene derecho a exigir la prestación de los servicios de carácter obligatorio, con la continuidad y calidad que resulten exigibles, y, en su caso, a entablar todos los procedimientos necesarios para lograr que la Administración estime su pretensión.

Para llevarlos a cabo, son necesarios medios económicos, técnicos y personales de los que, en ocasiones, carecen los ayuntamientos. Ello no significa que queden exonerados de su cumplimiento. Antes bien, deben acudir a los medios de cooperación contemplados en el ordenamiento jurídico, reclamando el auxilio de otras administraciones públicas. En tal sentido, el artículo 42.4 de la Ley General de Sanidad habilita a los ayuntamientos para recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos. Dicho personal tendrá la consideración, a estos efectos, de personal al servicio de la entidad local -art. 42.5-.

Asimismo, las corporaciones locales pueden beneficiarse de la cooperación estatal prevista en el Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, canalizada a través de los planes insulares de obras y servicios, cuyo objetivo se centra en

estimular el establecimiento y modernización de las infraestructuras y equipamientos de carácter básico.

Insistimos en expresarle nuestra preocupación por la calidad de las aguas con las que se abastecen algunas zonas de ese municipio. Ello hace necesario que se lleven a cabo controles más rigurosos y constantes, resultando imperiosa la articulación de otros medios de captación de recursos hídricos, por ejemplo, plantas desaladoras.

En el informe remitido por esa alcaldía el pasado 16 de febrero, consta, entre otros aspectos, que la urbanización no ha sido recibida, lo cual sería óbice para municipalizar el suministro de agua (sic).

A este respecto, cabe comentar que la urbanización se ubica en una zona incluida en el ámbito del denominado Plan Parcial Ojos de Garza, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión celebrada el 27 de marzo de 1969.

Dado que, de los antecedentes recabados, no consta el sistema de ejecución utilizado, y, descartado el de expropiación, todo indica que se optó por la gestión privada prevista en los artículos 137 y siguientes de la Ley de 12 de mayo de 1956, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dicho texto legal, en su artículo 10.2, establece que los planes parciales contendrán una memoria justificativa de la ordenación, de las etapas para realizarla y de los medios económico-financieros disponibles y que deberán quedar afectos a la ejecución del plan. Igualmente, el artículo 11.2.a), establece que los proyectos de urbanización indicarán, entre otros aspectos, el orden y plazos para la ejecución de las obras.

En caso de que los promotores incumpliesen los compromisos asumidos, el artículo 141 establecía dos posibilidades de actuación:

a) Imposición de multa en la cuantía que determinada en la Sección 2ª del título VII.

b) Resolución de la autorización otorgada a los propietarios o empresas urbanizadoras y expropiar los terrenos y las obras realizadas a precio de coste, con pérdida de la garantía constituida.

Asimismo, el vigente Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, en su artículo 195, dispone:

“El incumplimiento de las cargas y obligaciones de los propietarios en los sistemas de compensación y cooperación, en los supuestos previstos en este reglamento, podrá dar lugar a la aplicación de la expropiación forzosa en los términos que se establecen en el mismo.”

Si consideramos que las facultades de encauzar, dirigir, realizar, conceder y fiscalizar, están comprendidas dentro de la competencia urbanística relativa a ejecución de la urbanización, puede constarse que la actividad administrativa objeto del presente expediente de queja se caracteriza, a este respecto, por la renuncia al ejercicio de las facultades enumeradas.

En relación con ello, el artículo 4 de la LPA, disponía:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.”

En igual sentido se pronuncia el artículo 12.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, esta institución estima conveniente formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De proceder al establecimiento del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable en la Urbanización Ojos de Garza de ese municipio, a cuyo efecto deberá ejercitar cuantas facultades le confiera el ordenamiento jurídico en orden a la recepción de sus infraestructuras básicas.

- De llevar a cabo un control sanitario constante de las aguas de abasto domiciliario, realizando los análisis pertinentes con la periodicidad que resulte adecuada, adoptando las medidas correctoras que permitan subsanar las anomalías que se detecten, todo ello observando la debida coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma.”

EQ 1167/93.- Condiciones de disfrute de local concedido mediante licitación. Recomendación al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz. Julio de 1994.

“(…). Agradecemos su informe de fecha de salida 19 de enero de 1994, número 817, por el que nos informaba de la cuestión planteada por don (...), en relación con las condiciones de disfrute del local nº (...) de los concedidos mediante licitación y posterior contrato de fecha 1 de septiembre de 1992.

El informe, sin embargo, no ofrece explicaciones sobre el derecho del reclamante al adecuado disfrute del local o de ser indemnizado por los perjuicios que le han ocasionado las deficiencias en cuestión, admitidas por ese ayuntamiento sin matices.

A la vista del expediente de contratación remitido por ese ayuntamiento resulta que:

1. Se entregó al concesionario el goce de un local, de acuerdo con la cláusula quinta del pliego citado y del derecho reconocido al cesionario en la cláusula décima, 2, A), del mismo pliego de condiciones.

Aunque ni el pliego ni el contrato mencionan que la entrega se produjera en condiciones adecuadas para su disfrute, ello es exigencia del principio de buena fe contractual, sin perjuicio de la subsidiaria vigencia de la normativa civil sobre arrendamientos y contratos en general (artículo 112.3 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, entre otras normas), que obliga expresamente al cedente a entregar la cosa en condiciones adecuadas para su uso y disfrute según el destino pactado.

En este sentido, el artículo 111 del citado texto refundido obliga a cumplir los contratos a tenor de los mismos, lo que no puede tener otra inteligencia que la de que se adecue al objeto y causa del contrato.

2. Esta situación ha supuesto un daño material evaluable económicamente, y unos perjuicios por lucro cesante, todos ellos causados por la falta de previsión de ese ayuntamiento, sin que el cesionario y reclamante haya tenido intervención en su producción.

3. Debió el ayuntamiento instar la colaboración de la Consejería de Pesca y Transportes para subsanar las deficiencias del local cedido, a cuyo efecto existe un presupuesto, según comunicó esa corporación al reclamante.

4. Con fecha 15 de octubre de 1993, ese ayuntamiento remite carta al reclamante para que optase por continuar en las mismas condiciones, abonando canon, o renunciar a su derecho.

A nuestro juicio, esta oferta es irregular: la primera alternativa consagraría una situación de indefensión del ciudadano, por falta de equivalencia en las prestaciones (causa) del contrato, o por error en el consentimiento, lo que daría lugar a su nulidad (artículo 1.300 y siguientes, y 1.265 Código Civil). Así, esa corporación pretendería prolongar un contrato nulo.

Por su lado, la alternativa de indemnización es, a nuestro juicio, insuficiente, pues no comprende daños económicos distintos de las obras a que estaba obligado aquél, cuando también se vio obligado a otros gastos de instalación y mantenimiento que no ha podido amortizar. Asimismo, se omite considerar la existencia de un perjuicio derivado de la falta de explotación del local.

Estos daños y perjuicios serían de la responsabilidad de ese ayuntamiento, de acuerdo con la legislación común, específicamente el artículo 1.101, 1.106 y concordantes del Código Civil.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la RECOMENDACIÓN de proceder a la reparación del local que nos ocupa, si ésta fuera la voluntad del reclamante, con indemnización, en tal caso, de los daños y perjuicios derivados de la paralización de la actividad; o, caso contrario, y de acuerdo con aquél, a la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios producidos que se acrediten.”

EQ 262/94.- Perjuicios por estacionamiento de vehículos sobre la acera, ante entrada de vivienda. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Julio de 1994.

“(…). La reclamante es doña (...), con domicilio en la calle (...), de ese municipio, y se ha dirigido a ese ayuntamiento para que se proceda a impedir el estacionamiento de vehículos sobre la acera junto a la puerta de acceso a su vivienda, en la que viven ella y otras personas mayores y de delicada salud, según expone.

Los perjuicios que ello les causa, aparte de los propios en cualquier ciudadano que ve impedido su derecho de entrar y salir de su casa, derivan de su estado de salud, que precisa tener la puerta libre para emergencias.

Ese ayuntamiento comunicó a la reclamante que no tiene medios suficientes para evitar continuamente el estacionamiento en el citado lugar.

A la vista de lo expuesto, considerando que la situación que expone la reclamante, al margen de la gravedad añadida por la frágil salud de los ocupantes de la vivienda en cuestión, es contraria a todo criterio de convivencia y que no puede persistir por causa de insuficiencia de medios personales, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la RECOMENDACIÓN de resolver las solicitudes de la reclamante disponiendo la colocación de un obstáculo (horquilla o similar) en el bordillo de la acera o, junto al mismo, en la calzada, frente a la puerta de la vivienda de la reclamante.”

EQ 1060/94.- Vertido de residuos de fosas sépticas en parcela. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de El Paso. Diciembre de 1994.

“(…). Motiva la presente reclamación el vertido de residuos procedentes de fosas sépticas que lleva a cabo don (...), en una parcela de su propiedad ubicada en la zona de (...), de ese municipio.

Examinadas cuantas actuaciones obran en este expediente, esta institución considera oportuno realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El texto constitucional, en su artículo 43, declara:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

Sobre esta materia los ayuntamientos tienen competencias propias atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye, como una de ellas, la relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal ha sido objeto de desarrollo en la vigente Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que declara, en su artículo 42.3.a), que el control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, y residuos urbanos e industriales se encomienda a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima.

Asimismo, el artículo 245 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, dispone:

“1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el artículo 21.1 -seguridad, salubridad, y ornato público-

2. Los ayuntamientos y, en su caso, los demás organismos competentes, ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.”

Si el particular requerido no acatase la orden de ejecución dictada, incurriría en la conducta tipificada en el artículo 35.B).4ª., de la antes citada Ley General de Sanidad, que considera infracción sanitaria grave “el incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez”.

La salud de los vecinos, ante la posibilidad de transmisión de enfermedades infecciosas, se halla en evidente situación de riesgo. Así consta en la comunicación enviada a ese ayuntamiento por la Dirección Territorial de Salud del Gobierno de Canarias, de fecha 12 de agosto del corriente año.

Sin embargo, la actuación de esa alcaldía ha consistido en comunicar los hechos a la Dirección Territorial de Salud y a la Consejería de Política Territorial, solicitando

que se adopten las medidas que resulten procedentes, y renunciando al ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le confiere en la materia.

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 12.1, dispone:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.”

En consecuencia, por contravenir el principio de legalidad, la actuación administrativa municipal tendente a impedir los actos que lleva a cabo don (...), ha devenido

ineficaz y opuesta al mandato contenido en el artículo 103.1 de la norma fundamental, del siguiente tenor literal:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Por todo lo que antecede, esta institución estima conveniente formular a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

-De respetar el principio de legalidad en el desarrollo de la actividad administrativa y, concretamente, de ejercitar cuantas competencias le confiera el ordenamiento jurídico en materia de protección de la salud pública, a cuyo efecto deberá requerir a don (...) para que cese en la actividad objeto de este expediente de queja, concediéndole un plazo prudencial para que adopte las medidas oportunas para restaurar las debidas condiciones de salubridad en la parcela de su propiedad.”

SERVICIOS PÚBLICOS

Analizamos en este área las reclamaciones relativas al funcionamiento de los servicios públicos y las que resultan significativas como ejemplos de inadecuada atención al ciudadano.

La insuficiente dotación de espacios con destino al aparcamiento de vehículos es una característica común a la mayor parte de nuestros núcleos urbanos. Esta deficiencia la sufren de modo especial las personas con discapacidad física que, en numerosas ocasiones, deben recorrer un trayecto considerable que va desde el vehículo hasta su domicilio, y viceversa.

En tal sentido, resulta significativa la resolución denegatoria de reserva de aparcamiento interesada por un minusválido que acredita una disminución de su capacidad orgánica y funcional del 53% (cfr. EQ 313/93, Ayuntamiento de Arona). La alcaldía fundamenta su decisión en el hecho de que la reserva solicitada se ubica dentro del área urbana que es objeto de control horario, cuya concesión fue adjudicada a una determinada empresa. A su juicio, acceder a lo solicitado por el reclamante implicaría la modificación del pliego de condiciones, y la consecuente indemnización al adjudicatario.

Cabe precisar que el artículo 49 de la Constitución establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos

que este título otorga a todos los ciudadanos. En desarrollo de esta previsión, el artículo 60 de la vigente Ley de Integración Social del Minusválido expresa que por los ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de vehículos automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Visto que la posición de la alcaldía está en abierta contradicción con lo establecido en el ordenamiento jurídico, el Diputado del Común formuló recomendación sobre la procedencia de modificar el contrato suscrito con la empresa concesionaria, en el sentido de facilitar al reclamante la reserva de aparcamiento. Lamentamos, y dejamos constancia de ello en este informe, que el responsable municipal no la haya aceptado, negándose de este modo a otorgarle la atención y amparo especial que su situación demanda.

También resulta merecedora de comentario una queja formalizada por un ciudadano jubilado por invalidez (cfr. EQ 72/93, Guaguas Municipales y Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria) que nos exponía su disconformidad con la obligación de renovar el carnet para viajes en las líneas de las guaguas municipales, porque le supone realizar trámites que considera molestos dadas sus condiciones de salud. Proponía que se le otorgara de forma definitiva el citado documento, sin perjuicio de los controles que deba ejercer la empresa que presta el servicio.

A juicio de esta institución, si bien no existe norma concreta que ampare la pretensión del reclamante, es deber de la Administración eliminar los obstáculos que dificulten el ejercicio de los derechos de igualdad y libertad, y la participación en la vida política, económica, social y cultural -artículo 9.2 de la Constitución-. En consecuencia, se solicitó al ayuntamiento informe motivado sobre las razones para exigir, con carácter anual, la renovación del documento en cuestión, así como sobre la posibilidad de contemplar su vigencia definitiva. La Administración argumentó que no puede otorgar el documento con carácter definitivo, debido a que con frecuencia las situaciones personales de los beneficiarios varían de un año a otro.

La ausencia de servicio telefónico también ha sido causa de reclamaciones vecinales. Las más relevantes ponen de manifiesto deficiencias en la ejecución de las urbanizaciones de iniciativa particular (cfr. EQ 837/94, Ayuntamiento de Haría; 1089/93, Ayuntamiento de Tuineje), concretamente en lo referente al establecimiento de canalizaciones subterráneas en aquellos supuestos en que las normas urbanísticas prohíben la instalación de postes, quedando de manifiesto, una vez más, la relación que existe entre la gestión eficaz de los instrumentos de ordenación urbanística y el establecimiento y prestación de determinados servicios.

La desigualdad de condiciones en lo que se refiere a utilización de locales de propiedad municipal ha sido también objeto de reclamación (cfr. EQ 158/93, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, Dirección Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife). Concretamente, una determinada asociación de vecinos se quejaba de que otra, que también representa a un colectivo de personas del mismo barrio, le impedía utilizar un local de titularidad del ayuntamiento, con la inactividad de la administración respecto a los hechos denunciados.

Considerando que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como que las asociaciones de vecinos constituyen un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, recomendamos a la alcaldía el ejercicio de una actuación tendente a garantizar el disfrute efectivo de derechos públicos subjetivos tan importantes como son el de igualdad y el de participación, lo que se traduce, en este caso concreto, en reconocer y facilitar el derecho de las asociaciones de vecinos a disfrutar los locales de uso público en función de su representatividad y actividad, circunstancias estas que deberán ser ponderadas previa exigencia de la memoria anual de cada una de ellas, y de los demás requisitos establecidos en la legislación vigente -artículo 168.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio-.

Igualmente significativas en lo que a trato inadecuado se refiere, han de conceptuarse aquellas quejas que, con independencia del fondo del asunto, se refieren a la

actitud de silencio adoptada por la administración. Afortunadamente son cada vez menos frecuentes, y son ejemplos de una práctica administrativa que se ha de erradicar.

Tal es el supuesto planteado en el EQ 1391/94 (Ayuntamiento de Arona, Consejería de Industria y Comercio), en relación con la negativa del ayuntamiento al acceso a la consulta del proyecto técnico con arreglo al cual fue construido el edificio donde se halla la vivienda del reclamante. Igual supuesto plantea el EQ 146/91 (Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera), por la negativa a expedir certificaciones de acuerdos plenarios referentes a aprobación de instrumentos de planeamiento.

La instalación de tendidos eléctricos cercanos a núcleos de población ha provocado la inquietud de los vecinos (cfr. EQ 82/94, Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma), que sufren molestias derivadas de ruidos, así como de la emisión de partículas a la atmósfera (cfr. EQ 1119/94, Ayuntamiento de Icod de los Vinos).

Las normas que regulan el funcionamiento del órgano plenario de las entidades locales no siempre se respetan por los propios responsables de la corporación (cfr. EQ 1136/94, Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote), como ha sido el caso de negativa de la alcaldía a convocar una sesión extraordinaria solicitada por un grupo de concejales de la oposición para debatir determinadas actuaciones de la comisión de gobierno.

Como quedó reflejado en el informe correspondiente a 1993, en este tipo de supuestos reclamamos que se garantice el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes democráticamente elegidos -artículo 23 de la Constitución-, sin que deba verse afectado por las divergencias que puedan existir entre los grupos políticos que integran la corporación. Asimismo, ha de permitirse el control y fiscalización por el pleno de los órganos de gobierno -artículo 22.2 de la vigente Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

EQ 1156/91.- Ejecutividad de resoluciones administrativas. Recomendación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Diciembre de 1994.

“(…). Motiva este expediente de queja la actividad ilegal que se desarrolla en el garaje ubicado en el número (...) de la calle (...), Urbanización (...), del barrio de (...), de ese término municipal.

La actividad referenciada ha sido objeto de dos resoluciones de clausura dictadas por esa alcaldía, a pesar de las cuales don (...) ha continuado haciendo uso del garaje para encerrar su camión.

En octubre de 1991, se le formula un recordatorio de deberes legales relativo a la ejecutividad de las resoluciones administrativas, y, el 1 de abril de 1992, se procede a la clausura del mismo mediante la colocación del oportuno precinto.

Pese a ello, los reclamantes comunican en repetidas ocasiones que la actividad continúa. En cada una de ellas, hemos solicitado informe a esa alcaldía, y hemos recibido siempre como contestación que el garaje no ha sido utilizado.

Así, el 6 de septiembre del corriente año, tres años después de formalizarse la queja, se nos remite informe de la jefatura de Policía local de fecha 10 de junio de 1993, en el que consta que don (...) usa el garaje con el camión TF(...), unas tres o cuatro veces al mes, utilizando la puerta trasera del edificio.

De lo actuado hasta el momento, ha quedado de manifiesto el carácter profundamente ineficaz de la actividad tendente a impedir los usos que, con carácter ilegal, se siguen llevando a cabo.

Recordamos a V.I. que la eficacia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la norma fundamental, constituye un principio básico del actuar de la Administración Pública, cuya contravención supone una incidencia negativa sobre el interés público.

Por ello, esta institución estima conveniente dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Dado que lo que se pretende con las resoluciones dictadas es impedir los usos que se llevan a cabo en el garaje de referencia, deberá, en consecuencia, precintarse todos los accesos al mismo.

Si, pese a ello, don (...) persistiera en su utilización, esa alcaldía debería evaluar la procedencia de acudir a la vía jurisdiccional por presunta comisión de un delito de desobediencia, tipificado en el artículo 237 del Código Penal."

EQ 1472/92.- Dificultades para obtener cédula de habitabilidad. Recomendación al Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo. Septiembre de 1994.

"(...). Motiva la presente reclamación las dificultades para la obtención de cédula de habitabilidad de la vivienda ubicada en la Urbanización (...), edificio (...), de ese municipio.

De lo actuado hasta el momento resultan los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 21 de julio de 1988, doña (...), esposa del reclamante, presenta escrito ante ese ayuntamiento

solicitando certificación comprensiva de la ordenación urbanística de la zona de (...), de ese término municipal, sin que dicha certificación le fuera expedida.

SEGUNDO.- El 2 de abril de 1992, don (...) presenta escrito en esa corporación interesando la expedición de cédula de habitabilidad para la vivienda de referencia, sin que el mismo fuera contestado.

TERCERO.- El 7 de julio de 1992, don (...) formaliza expediente de queja ante esta institución por los motivos a los que se ha hecho referencia.

CUARTO.- El 12 de agosto de 1992, esta institución solicitó informe de esa alcaldía en relación con los hechos que motivan la queja, y se recibe contestación el 3 de septiembre del mismo año, en la que se nos indica "nuestro informe no se lo podemos remitir en el plazo estipulado ya que actualmente nuestro Secretario se encuentra de vacaciones, incorporándose el día 8-9 de septiembre, por lo que se remitirá a su llegada" (sic).

QUINTO.- En fechas 28 de enero y 3 de marzo de 1993, se reitera a esa alcaldía la solicitud del aludido informe.

SEXTO.- El 19 de mayo del mismo año, y vista la ausencia de colaboración con este alto comisionado, se le formula el oportuno recordatorio de deberes legales.

SÉPTIMO.- El 20 de diciembre de 1993, se recibe informe de esa alcaldía en el que, en síntesis, consta que la edificación de la que forma parte la vivienda carece de licencia municipal y, además, se añade que la competencia para el otorgamiento de cédulas de habitabilidad corresponde a la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Canarias.

No se pronuncia sobre el contenido del recordatorio de deberes legales que le fue formulado.

De los antecedentes expuestos, esta institución estima procedente someter a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

I.- La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 21.1, establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

"El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las

libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento”.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 1.1, declara:

“El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento”.

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento del plazo legal de respuesta a nuestra demanda de información, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 20 de la ley reguladora de esta institución. Dicho incumplimiento rebasa con creces el límite de lo razonable, habida cuenta de que el informe se recibe dieciséis meses después de haberse solicitado por primera vez. Este modo de actuar impide el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y dilata la solución de la queja planteada.

En segundo lugar, se elude el pronunciamiento necesario sobre el contenido del recordatorio de deberes legales que le fue formulado sin que, en consecuencia, nos conste el compromiso de esa alcaldía de respetar la legalidad vigente en lo que se refiere a colaboración y auxilio urgente a este alto comisionado en sus actuaciones. De este modo, se priva al recordatorio de su función como instrumento del diálogo cualificado que el reclamante mantiene con la Administración a través del Diputado del Común, para procurar, en última instancia, que ésta observe en su actividad el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas.

SEGUNDA.- El artículo 29.1 del texto constitucional declara de modo expreso el derecho de petición que asiste a los ciudadanos en los términos siguientes:

“Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”.

Comoquiera que parte de lo actuado lo fue durante la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a ella debemos referirnos para concretar la remisión que el precepto constitucional hace a la ley ordinaria. Así, el artículo 70 de la LPA declaraba:

“Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas”.

Establecido el deber de responder a todo escrito que se le formule, el mismo texto legal, en su artículo 94.1, regulaba el silencio como garantía de seguridad jurídica, atribuyendo valor denegatorio a la ausencia de respuesta. De este modo, se declaraba la existencia de un acto administrativo previo susceptible de ser revisado ante los tribunales de justicia. Estábamos pues, ante una garantía de orden procesal congruente con el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, en el apartado 3 del mismo precepto se sujetaba a la Administración al deber de dictar una resolución expresa, so pena de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente. De este modo, puede constatarse que la actitud de silencio reiterado puesta de manifiesto en este expediente de queja merece el calificativo de negligente.

Actualmente, el deber de contestar a las peticiones ciudadanas viene exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su artículo 42, apartado final, declara la responsabilidad disciplinaria del titular del órgano que tenga la competencia para resolver, y no lo haga.

TERCERA.- En el informe remitido por esa alcaldía se asevera que el edificio del que forma parte la vivienda fue construido careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal, sin que conste actuación alguna de esa administración en orden a restablecer el orden urbanístico ilegalmente alterado.

A tal efecto, el artículo 4.1 de la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística, contempla los actos sujetos a previa licencia, a los que, además, se añadirán los previstos en la legislación urbanística estatal. La remisión hecha por la ley territorial ha de entenderse referida al artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en su apartado primero establece:

“Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal”.

La consecuencia del no sometimiento a previa licencia viene contemplado en el artículo 20 de la antes citada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, que dispone:

“1. La vulneración de las prescripciones contenidas en la legislación urbanística vigente, y el de los planes, programas, normas y ordenanzas, dará lugar a la incoación simultánea de tres tipos de expedientes, cuya tramitación y resolución serán compatibles entre sí:

- a) Expedientes de suspensión de actuaciones y de suspensión o anulación de actos administrativos.
- b) Expedientes de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada.
- c) Expedientes sancionadores.”

Es perfectamente constatable la inactividad puesta de manifiesto en lo que se refiere al restablecimiento de la legalidad urbanística. En tal sentido, destacamos que la LPA, de 19 de julio de 1958 establecía, en su artículo 4, lo siguiente:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes”.

En igual sentido se pronuncia el artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La atribución precisa de competencias en esta materia se materializa en los artículos 26.1 -suspensión-, 46.a) y 47.1 -potestad sancionadora- de la antes citada Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, correspondiendo la titularidad de su ejercicio a la alcaldía.

CUARTA.- A tenor de las consideraciones efectuadas en los anteriores apartados, cabe concluir que las irregularidades detectadas en este expediente son producto de la contravención del principio de legalidad en lo que se refiere a relaciones con este alto comisionado, deber de contestar a las peticiones ciudadanas, y protección de la legalidad urbanística.

Dicho principio comporta que las relaciones entre los particulares y la Administración están debidamente configuradas por el ordenamiento jurídico, armonizando así el ejercicio de potestades exorbitantes en poder de ésta con los derechos públicos subjetivos reconocidos a aquéllos.

Nuestro texto constitucional, en su artículo 9, declara que todos los poderes públicos están sujetos a ella misma y al resto del ordenamiento jurídico. Esta proclama del principio de legalidad general se refuerza con respecto a la Administración Pública en el artículo 103, último inciso, estableciendo que ésta actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Por tanto, toda actividad administrativa que se aparte del estatuto previsto en la norma fundamental carece de legitimación.

Por todo ello, esta institución, al amparo de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, que la regula, estima procedente formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De colaborar con este alto comisionado en los términos dispuestos en su ley reguladora.

- De contestar a todas las peticiones que los ciudadanos dirijan a esa administración pública.

- De ejercitar cuantas competencias le atribuye la legislación vigente en materia de disciplina urbanística.”

EQ 158/93.- Utilización de locales municipales por vecinos. Recomendación al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Mayo de 1994.

“(…). Nos referimos al expediente de queja motivado por las dificultades que ha tenido la Asociación de Vecinos (...), del distrito de (...), para utilizar, en igualdad de condiciones, el salón social cuyo propietario es el ayuntamiento, ubicado en (...), de ese término municipal.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 16 de marzo de 1993 solicitamos informe a V.I. en relación con los hechos que motivaron la presentación de la reclamación.

SEGUNDO.- El 22 de septiembre de 1993, y ante la falta de respuesta, reiteramos la solicitud de informe advirtiéndole que todos los poderes públicos están obligados a colaborar con el Diputado del Común en sus actuaciones.

TERCERO.- El 12 de noviembre del mismo año, dirigimos a V.I. recordatorio de deberes legales en relación con su conducta de falta de colaboración con esta institución.

CUARTO.- El 14 de enero de 1994, la Tenencia de Alcaldía de Anaga nos envía un informe relacionando una serie de hechos que, en síntesis, son los siguientes:

- Que don (...), presidente de la Asociación de Vecinos (1ª), solicitó en ese ayuntamiento autorización para celebrar la asamblea general de socios de esa entidad en el local social de propiedad municipal sito en esa zona.

- Que fue contestada dicha solicitud indicándole que tenía que solicitar su pretensión a la Asociación de Vecinos (2ª), puesto que esta última disfrutaba el uso del local por cesión del ayuntamiento.

- Que esa tenencia de alcaldía requirió verbalmente a un miembro de la Asociación de Vecinos (2ª citada) que accedieran a lo interesado por don (...).

- Que el presidente de la Asociación de Vecinos (2ª) puso en conocimiento del ayuntamiento que se manifies-

tan en contra de compartir el citado local con cualquier otra asociación.

QUINTO.- Que en el informe remitido no se contiene juicio de valor alguno sobre el recordatorio de deberes legales que se le formuló.

Por todo lo que antecede, esta institución considera necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 9.2 de la Constitución proclama:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

Promover, remover, y facilitar son tres términos que implican actuación administrativa en aras de garantizar el disfrute efectivo de derechos públicos subjetivos tales como la igualdad y la participación en los asuntos públicos. Por tanto, la postura de pasividad sostenida por ese ayuntamiento en relación con las dificultades de utilización del local por parte de la Asociación de Vecinos (1ª citada), so pretexto de la cesión de uso realizada a favor de otra entidad ciudadana, entraña un comportamiento discriminatorio que contraviene el artículo 14 de la norma fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

Visto que además los reclamantes comunicaron a la Administración que se hallaban en dificultades para su constitución debido a la carencia de un lugar donde reunirse, circunstancia esta que resulta patente en la zona de Anaga, puede concluirse que se ha dificultado el ejercicio de los derechos de reunión y asociación reconocidos en los artículos 21 y 22 del texto constitucional.

Como consecuencia de ello, y dado que las AAVV han de ser contempladas como entidades a través de las cuales los ciudadanos participan en los asuntos públicos, la inactividad administrativa en orden a remover los obstáculos para que los reclamantes se constituyan como entidad asociativa contraviene el artículo 23.1 de la Constitución que declara:

"Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."

Descendiendo del orden constitucional, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas de Canarias, dedica su capítulo IV a la información y participación ciudadana. Así, su artículo 164 establece:

"El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas tiene por objeto permitir al ayuntamiento el conocimiento de las existentes, sus objetivos y su representatividad, a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento a las mismas."

El artículo 168.1 del mismo texto legal previene que en el mes de enero de cada año las entidades inscritas deberán notificar al ayuntamiento las modificaciones que se hayan producido en las mismas durante el año, en relación con lo dispuesto en el artículo 166 -estatutos, personas que ocupen cargos directivos, sede social, programa anual de actividades, personas que la integran-, así como la memoria anual de sus actividades.

La Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, cierra sus previsiones en este asunto dedicando su artículo 169 a los derechos reconocidos a este tipo de entidades, entre los que se encuentra el de "usar los locales municipales de uso público en función de su representatividad y actividad."

En otro orden de cosas, y respecto a la contestación recibida a nuestro recordatorio de deberes legales que le fue formulado, al referirse sólo a hechos que confirman además la gravedad de sus incumplimientos, privan a éste de su función de instrumento del diálogo cualificado que los reclamantes mantienen con esa alcaldía a través de esta institución, y cuya finalidad no es otra que la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas. En este caso concreto, no nos consta su compromiso de respeto a la legalidad vigente en cuanto se refiere al deber de colaboración con este alto comisionado.

A la vista de las consideraciones realizadas, esta institución dirige a esa alcaldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en su calidad de presidente de la corporación, realice las actuaciones conducentes a que el ayuntamiento lleve a cabo una correcta política municipal de fomento y participación de las entidades ciudadanas, reconociendo y facilitando el derecho de éstas a disfrutar de los locales de uso público en función de su representatividad y actividad, circunstancias estas que deberá ponderar previa exigencia de la memoria anual de actividades y demás requisitos establecidos en el artículo 168.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, antes comentado.

Que debe V.I. pronunciarse sobre el contenido del recordatorio de deberes legales que le fue formulado ante la falta de colaboración con esta institución."

ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS

Hemos de dejar constancia, como consideración inicial, que no se detectan avances significativos respecto al panorama descrito en el informe correspondiente a 1993.

La prevención de las disfunciones producidas por las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas tiene mucho que ver con el modelo urbano expresado en los correspondientes instrumentos de planificación territorial. La acertada zonificación del territorio, que incorpore una distribución racional de usos sobre el mismo, ha de contribuir, de modo decisivo, a preservar un medio compatible con el adecuado desarrollo de la personalidad. En tal sentido, habida cuenta de que la ciudad es punto de encuentro de diversas actividades y usos que es necesario compatibilizar, estimamos conveniente la exigencia de un mayor grado de detalle en la ordenación urbana.

Ello resulta especialmente relevante en lo que a contaminación acústica se refiere. El carácter eminentemente ruidoso de nuestras ciudades pugna, en ocasiones, con la garantía de los derechos al medio ambiente adecuado, a la protección de la salud, al descanso, a la tranquilidad y a la intimidad. Todos ellos constituyen los pilares básicos en los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y represión de las actividades productoras de ruidos.

Al respecto, nos congratulamos de la iniciativa emprendida por el Cabildo Insular de Lanzarote que, consciente de la magnitud que ha adquirido la contaminación acústica en esa isla, pretende estimular a los municipios para que se doten de ordenanzas específicas que regulen los niveles sonoros permitidos.

No siempre la polución acústica es producida por particulares. Va cobrando importancia creciente lo que podríamos denominar "ruido institucional", producto de la celebración de festejos patrocinados por las entidades locales. Su máxima expresión la constituyen las celebraciones de carnaval emplazadas en plena ciudad, que, además de perturbar el descanso de innumerables vecinos que se ven afectados, plantean otros problemas tales como acceso fácil a bebidas alcohólicas por parte de menores, o la generación de grandes cantidades de residuos que permanecen esparcidos por las calles durante la mañana siguiente. En tal sentido, la posición mantenida por esta institución ha consistido en recomendar a la Administración municipal el cambio de ubicación de las verbenas, emplazándolas en otro lugar del municipio, como única forma de compatibilizar la diversión de unos con el descanso y la salud de otros (cfr. EQ 146/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

El elevado volumen de la música procedente de actuaciones en vivo también es motivo de queja vecinal respecto a establecimientos públicos de carácter estable. Resulta cada vez más frecuente que establecimientos

ubicados en municipios con cierto grado de desarrollo turístico se doten de potentes altavoces orientados hacia la vía pública, que amplifican el sonido hasta límites insoportables.

Esta oferta complementaria, en virtud de lo establecido en el artículo 45.1 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, requiere la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que la anterior, con expresión de los condicionamientos que resulten adecuados. No resulta en absoluto suficiente que la actividad municipal de policía se limite a controlar esporádicamente el volumen de la música, ya que permite el funcionamiento ilegal de un establecimiento carente de medidas correctoras que garanticen su inocuidad y, por tanto, se tolera la consolidación de un uso que resulta claramente incompatible con el carácter eminentemente residencial de ese sector (cfr. EQ 1214/94, Ayuntamiento del Puerto de La Cruz).

La ordenación detallada de cada una de las zonas en que se divide el territorio permitiría resolver supuestos como el planteado en el EQ 2234/92 (Ayuntamiento de Tegueste), en el que el funcionamiento de varios camiones en horas de madrugada, junto a las viviendas de una zona residencial, había llegado a causar serios problemas de salud al reclamante, hecho acreditado mediante informe del Servicio de Neurología del Hospital Universitario de Canarias, en el que consta que ha padecido un accidente vascular cerebral del que se recuperaba.

Según informó la Dirección Territorial de Salud, la edificación propiedad del denunciado tiene dedicada la planta alta a vivienda y dispone de una planta baja destinada a garaje, a la que se añade un patio posterior destinado a lavado y engrase de vehículos.

En coherencia con la posición mantenida por esta institución respecto al desarrollo de este tipo de actividades, se formuló a la alcaldía un recordatorio de deberes legales sobre el ejercicio de competencias derivadas de la normativa vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, concretamente, el sometimiento a previa licencia, y el establecimiento de medidas correctoras. La Corporación municipal de Tegueste no compartió nuestro criterio, considerando que no procede la aplicación de la normativa por cuanto la actividad desarrollada en el mencionado garaje se reduce a la entrada y salida de los vehículos.

Interesa resaltar que, incluso descartando que en este caso concreto se lleve a efecto alguna actividad MINP, deben especificarse en el planeamiento los niveles máximos de ruido que pueden emitirse en cada zona, y, a tal efecto, establecer las limitaciones de usos que procedan respecto a los garajes.

Además, y en aplicación de la normativa vigente, no debe autorizarse la ejecución de obras que tengan como objeto habilitar instalaciones susceptibles de ser utilizadas como soporte de actividades tales como lavado y engrase de vehículos, para las que, con carácter previo, es preceptivo obtener licencia de instalación, apertura y funcionamiento.

Cabe añadir en este apartado que la incidencia de la contaminación acústica sobre el ambiente urbano ha sido objeto de tratamiento exhaustivo en las IX Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en Alicante en el mes de octubre de 1994, en las que se analizó la experiencia de los diferentes comisionados parlamentarios respecto a este problema, haciendo posible la formulación de una serie de conclusiones relativas a aspectos normativos, procedimentales, de cooperación entre las administraciones públicas competentes, o de diseño urbano, de gran importancia en orden a reorientar la supervisión en esta materia.

Respecto al emplazamiento en suelo rústico de actividades clasificadas, resulta significativa una queja (cfr. EQ 135/93, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna) fundamentada en las molestias producidas por acumulación de estiércol frente al domicilio de la reclamante, que demandaba del ayuntamiento la aplicación de la normativa en materia de actividades MINP.

De las averiguaciones practicadas, se dedujo que el denunciado posee dos vacas y dos terneros que le proporcionan el abono necesario para el tratamiento de una explotación agrícola, actividad de uso y aprovechamiento que resulta conforme con la naturaleza del suelo rústico en que se halla ubicada, y que, atendiendo a su dimensión, no admite su consideración como explotación empresarial autónoma que deba sujetarse a algún tipo de normativa especial, concretamente al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Estimamos que la tenencia de un pequeño número de animales es una característica propia de las explotaciones agrarias, que resulta congruente con el destino natural del suelo rústico y responde, desde el punto de vista económico, a la necesidad de optimizar el rendimiento de los recursos disponibles. En consecuencia, la queja fue archivada al no apreciarse infracción al ordenamiento jurídico.

La adecuación de la actividad administrativa a los principios proclamados en el artículo 103.1 de la Constitución resulta una exigencia ineludible en orden a la protección de los derechos fundamentales a un ambiente adecuado, a la salud, y a la intimidad.

En general, se observa que la actividad administrativa supervisada en este área no cumple el principio de legalidad. Como consecuencia de ello, se configura una práctica ineficaz respecto a la protección de los derechos amenazados, que, del mismo modo que el pasado año, ha dado lugar a la formulación de innumerables recordatorios de deberes legales, recomendaciones, y advertencias.

En este sentido, hemos insistido en reiteradas ocasiones en que, detectado el funcionamiento clandestino de una industria, la única medida procedente consiste en decretar su cierre, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción, debiendo reputarse como una simple consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia. Sin embargo, constatamos en algunos casos que las actuaciones se dirigen a comprobar el nivel de ruidos (cfr. 585/90, y 638/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), a dilatar la solución de la denuncia planteada por la práctica de gran cantidad de trámites innecesarios (cfr. 270/88, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), o, por omisión, se tolera el funcionamiento de una industria a la que se le ha denegado la licencia preceptiva (cfr. EQ 926/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

Tampoco cabe objetar que el cierre de una actividad clandestina resulta una medida desproporcionada respecto al bien público protegible (cfr. EQ 630/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), ni equiparar los derechos al trabajo y a la libertad de empresa con el de protección a la salud, al medio ambiente y a la intimidad, ignorando su diferente naturaleza jurídica. El derecho al trabajo y a la libertad de empresa se conceptúan como derechos subjetivos cuyo ejercicio está condicionado a la obtención de cuantas autorizaciones y licencias resulten exigibles, mientras que los otros son derechos subjetivos de carácter pleno (cfr. EQ 704 y 929/93, Ayuntamiento de Breña Baja).

Tal como reflejábamos en el informe correspondiente a 1993, seguimos observando una resistencia antijurídica a ejecutar la resolución que ordena el cierre y precinto del establecimiento (cfr. EQ 413/92, Ayuntamiento de La Orotava). Por el contrario, se procede a la práctica de nuevos trámites que abarcan desde el 26 de julio de 1991, hasta el 18 de mayo de 1993, es decir, casi dos años, intentando impedir, sin éxito, el funcionamiento de una explotación clandestina.

El carácter condicionado de las licencias sobre actividades MINP implica que la Administración debe ejercitar permanentemente sus facultades de vigilancia en orden a verificar la eficacia de las medidas correctoras impuestas ab initio. Al respecto, resulta significativa la respuesta de un alcalde que considera que las molestias derivadas de los ruidos provenientes de la instalación frigorífica de un supermercado constituyen un problema entre particulares (cfr. EQ 124/94, Ayuntamiento de Teror).

En alguna ocasión se ha puesto de manifiesto la ineficacia de las medidas correctoras impuestas en el acto de concesión de la licencia (cfr. EQ 1135/90, Ayuntamiento de Ingenio). En el caso mencionado, la industria cuyo funcionamiento había sido autorizado sobrepasaba los niveles de emisión de ruidos permitidos en la ordenanza municipal en vigor. En consecuencia, entendiendo que la actividad de fiscalización debe extenderse a la comproba-

ción permanente del carácter inocuo de la actividad, recomendamos a la alcaldía que decretase la revisión de las condiciones de otorgamiento de la licencia, concediendo al promotor un plazo prudencial para la adopción de medidas complementarias que adecuen la emisión de ruidos a las especificaciones del ordenamiento jurídico.

En este apartado hemos de resaltar la insatisfactoria respuesta de la alcaldía en el curso de lo actuado en el EQ 707/91 (Ayuntamiento de San Andrés y Sauces), que afirma el funcionamiento correcto de una carpintería, pese a que el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo emitió un informe en el que constan las molestias que viene ocasionando por producción de ruidos y olores derivados de tareas de barnizado, lacado, etc., que, además, han sido corroborados in situ por personal de esta institución.

El carácter concurrente de las competencias en esta materia, determina que la observancia del principio de coordinación administrativa constituya una exigencia imprescindible para garantizar la eficacia de las actuaciones. Así, en el EQ 19/94 (Ayuntamiento de Güfmar), relativo a la actividad extractiva ilegal que se lleva a cabo en el denominado Barranco de Badajoz, y debido, tanto al número de empresas que allí operan, como a las dificultades para determinar un emplazamiento alternativo, se ha configurado una problemática que excede del ámbito municipal. Por tanto, se hace necesaria la intervención de otros niveles de la Administración, que cooperen con el municipio. Al respecto, está en estudio la introducción de las directrices oportunas en el Plan Insular de Ordenación del Territorio en lo que al emplazamiento de este tipo de industrias se refiere, y se está redactando un plan especial por encargo de la Consejería de Política Territorial cuyo objeto es fijar un modelo de ordenación que haga compatible la actividad extractiva con la regeneración y preservación de los valores ambientales de la zona.

En cierta medida, el balance negativo de este área tiene que ver con el carácter inadecuado de la normativa en vigor. El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, reformado por el de 5 de noviembre de 1964, y completado por la Orden de 15 de marzo de 1963, constituye la norma más relevante en esta materia. No obstante, el nuevo orden jurídico desarrollado tras la Constitución de 1978, y exigencias derivadas de los principios de legalidad y de eficacia, hacen aconsejable su sustitución.

Resulta ineludible el establecimiento de una norma con rango de ley que fije la distribución competencial interorgánica e intersubjetiva, superando la atribución actual por vía reglamentaria que no puede coonestarse con el contenido de los artículos 137 y 140 de la norma fundamental -reconocimiento y garantía de la autonomía municipal-, y 7.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara la reserva de

ley para la determinación del ámbito de competencias que, con carácter de propias, ha de corresponder a las entidades locales.

En lo que afecta a la protección del medio ambiente, nuestra comunidad autónoma tiene atribuida la competencia de legislar en desarrollo de las normas básicas establecidas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias complementarias a Canarias.

Haciendo uso de esa facultad, es posible fijar el marco del derecho sancionador en la materia, tipificando las infracciones y señalando las sanciones que correspondan. De este modo, se daría cumplimiento al principio de tipicidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución.

Sin embargo, el carácter inadecuado de la normativa en vigor no ha de utilizarse como excusa para su contravención. Como se ha dejado dicho, la mayor parte de las disfunciones que se han de corregir se producen por inobservancia del ordenamiento jurídico, y, por otra parte, no parece que relativizando su obligatoriedad se contribuya, desde los poderes públicos, a consolidar una actitud ciudadana de mayor respeto al medio ambiente, a la protección de la salud, al descanso, y a la intimidad de los otros.

Por último, reiteramos la necesidad de que las entidades locales ejerciten sus facultades de policía ambiental. A tal efecto, insistimos en la conveniencia de su integración en las inspecciones de urbanismo establecidas por la Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística, dando así un tratamiento unitario, desde el punto de vista orgánico, a la actividad de control sobre los usos que se desarrollan en el territorio.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS

EQ 270/88.- Planta de aglomerado asfáltico y bituminadora sin licencia para actividades MINP. Advertencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

"(...). Motiva este expediente de queja el funcionamiento de una planta de aglomerado asfáltico y bituminadora ubicada en (...), barrio de (...), de ese término municipal, careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal.

En el ejercicio de nuestra función supervisora, se le formuló, en agosto de 1990, un recordatorio de deberes legales, que fue reiterado en octubre de 1992. El 16 de febrero de 1993, y ante la falta de respuesta de esa alcaldía, se le recuerda de nuevo su deber de colaborar, de forma preferente y urgente, con este alto comisionado en las actuaciones que emprenda en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El 15 de marzo de 1993, recibimos informe emitido por el servicio de medio ambiente de ese ayuntamiento, relacionado con la industria referenciada y cuyo contenido abunda, más aun, sobre la improcedencia de su legalización. Sin embargo, la comunicación recibida no hace referencia al recordatorio de deberes legales que le fue formulado. De este modo, se le priva de eficacia como instrumento del diálogo cualificado que los reclamantes mantienen con ese ayuntamiento con la pretensión de que éste ajuste su actividad a lo previsto en el ordenamiento jurídico. Esta forma de proceder dificulta nuestra función supervisora y, por ende, dilata la solución de la queja planteada.

Hemos de reiterar a V.I., que la única actuación procedente en este caso consiste en decretar el cierre y precinto de la industria, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción, tal como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1989. Este parecer se le comunicó en agosto de 1990, por tanto, han pasado cuatro años en el transcurso de los cuales se han practicado gran cantidad de trámites innecesarios contrarios a los principios de legalidad, economía, celeridad y eficacia, que vienen a conformar una práctica administrativa radicalmente opuesta al estatuto del actuar de la Administración Pública y que, por esta razón, ha de reputarse ilegítima.

Por todo ello, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, le advertimos de su deber legal de colaborar con esta institución con la extensión prevista en el ordenamiento jurídico, a cuyo efecto deberá expresar el juicio que le merecen tanto el recordatorio de deberes legales que le fue formulado en agosto de 1990, como la presente advertencia. Asimismo, y en aplicación de la normativa vigente, deberá actuar sus competencias en orden a decretar el cierre y precinto de la industria referenciada.

En consecuencia, dispone V.I. del plazo de un mes para dar cumplimiento a lo solicitado."

EQ 585/90.- Molestias por establecimiento de bar. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Octubre de 1994.

"(...). Motiva este expediente de queja las molestias que viene ocasionando el funcionamiento, sin la preceptiva licencia municipal, de la cafetería (...), sita en la Plaza de (...), de esa ciudad.

De lo actuado hasta este momento, resultan los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 20 de agosto de 1990, y como consecuencia de la formalización de la queja, se solicita informe a esa alcaldía en relación con los hechos denunciados.

SEGUNDO.- El 14 de julio de 1992, veintitrés meses más tarde, recibimos dicho informe, en el que consta que el bar de referencia carece de licencia municipal de apertura y, como consecuencia de ello, se cursó denuncia al negociado de gobernación con fecha 27 de marzo de 1989 (parte nº 60/89).

TERCERO.- El 27 de enero de 1993, se le formula un recordatorio de deberes legales acerca del sometimiento a previa licencia y permanente comprobación de las medidas correctoras que se impongan a este tipo de establecimientos, haciendo constar que, en este caso, la actuación procedente consiste en decretar su cierre.

CUARTO.- El 6 de agosto del mismo año, y ante la ausencia de respuesta al recordatorio enviado, dirigimos nueva comunicación en demanda de colaboración con esta institución.

QUINTO.- El 5 de mayo de 1994 recibimos escrito de esa alcaldía dándonos traslado de copia de informe emitido por la jefa de la sección de actividades comerciales e industriales en el que consta "el expediente de solicitud de licencia de apertura que se tramita a petición de la entidad (...), S.L. para instalar un bar en la Plaza (...), ha sido remitido a la oficina técnica de ingeniería, con el fin de que se compruebe si las molestias denunciadas con respecto a la música han sido subsanadas".

A tenor de los antecedentes expuestos, esta institución estima procedente someter a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 21.1, establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

"El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento".

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 1.1, declara:

“El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento”.

La falta de colaboración de esa alcaldía en el curso de lo actuado en el presente expediente de queja, se manifiesta de dos formas. En primer lugar, se observa un incumplimiento del plazo legal de respuesta tanto a nuestra solicitud de informe como al recordatorio de deberes legales que le fue dirigido, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 20 y 27.1 de la ley reguladora de esta institución. Dicho incumplimiento rebasa con creces el límite de lo razonable, impidiendo el desempeño eficaz de nuestra función supervisora y, por ende, dilatando en exceso la solución de la queja planteada.

En segundo lugar, constituye práctica habitual de ese ayuntamiento contestar a nuestras sugerencias, recomendaciones, y recordatorios de deberes legales con simples informes alusivos al estado de tramitación del expediente en cuestión. En el presente caso, la respuesta de la alcaldía a nuestras referencias al ordenamiento jurídico aplicable consiste en dejar constancia de que se ha dado traslado a la oficina de ingeniería para comprobación del nivel de ruidos, cuando, insistimos una vez más, la única actuación procedente estriba en decretar el cierre inmediato del establecimiento, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción. De este modo, se priva al recordatorio de deberes legales de su carácter de instrumento del diálogo cualificado que los reclamantes mantienen con la Administración para que ésta ajuste su actividad a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Dejando a salvo el contenido del recordatorio que le fue formulado, resulta patente que desde el 27 de marzo de 1989 -fecha de la denuncia cursada por la Policía local- la instalación de referencia viene funcionando sin la preceptiva licencia municipal, afectando negativamente al medio ambiente y a la salud de los vecinos, sin que la administración competente haya actuado eficazmente en defensa del interés general.

Este alto comisionado se ve obligado a transmitirle su enorme preocupación ante el escaso avance experimentado por ese ayuntamiento, tras siete años de supervisión en materia de actividades MINP. Resulta sorprendente que en una queja como la que nos ocupa, que se inicia en 1990, la actuación administrativa tendente a erradicar las disfunciones detectadas consista en dar traslado del expediente a la oficina de ingeniería a efectos de control de la emisión de ruidos.

Llamamos nuevamente su atención sobre el elevado índice de descoordinación administrativa que se detecta en ese ayuntamiento respecto a las actividades MINP que, unido al inejercicio de las competencias a que se refiere el

artículo 6 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, configuran una gestión ineficaz que contraviene el estatuto constitucional del actuar de la Administración Pública establecido en el artículo 103.1 de la norma fundamental.

Por todo ello, esta institución dirige a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De colaborar con este alto comisionado en los términos dispuestos en su ley reguladora, a cuyo efecto deberá emitir el juicio de valor que le merecen tanto esta recomendación como el recordatorio de deberes legales que le fue formulado el 27 de enero de 1993.

- De actuar coordinada y eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa.

- De ejercitar cuantas facultades de policía administrativa le confiera el ordenamiento jurídico en materia de actividades MINP.”

EQ 1135/90.- Molestias producidas por industria de lavandería. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Ingenio. Junio de 1994.

“(…). Este expediente de queja viene motivado por las molestias producidas por la industria de lavandería ubicada en la calle (...), de ese municipio, cuya titular es doña (...).

Del examen de lo actuado, resultan los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que en el año 1897, la alcaldía de ese ayuntamiento concede licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento de una lavandería sita en la calle (...), de ese municipio.

SEGUNDO.- Posteriormente, se realiza una ampliación de la citada industria careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal.

TERCERO.- Con fechas 14 de febrero de 1989 y 23 de febrero de 1990, don (...) presenta escritos ante el ayuntamiento denunciando las molestias producidas por las instalaciones clandestinas, sin obtener respuesta de la Administración municipal.

CUARTO.- El 31 de octubre de 1990, don (...) formaliza expediente de queja ante esta institución.

QUINTO.- El 9 de diciembre de 1992, el Consejero del Cabildo Insular de Gran Canaria delegado del área dicta resolución clasificando la actividad como molesta por producción de ruidos y vibraciones, estimando posible la concesión de la licencia, y declarando que la industria no podrá funcionar sin la adopción, con carácter previo, de las medidas correctoras pertinentes.

SEXTO.- El 15 de diciembre de 1993, el arquitecto técnico municipal emite informe en el consta, entre otros extremos, "los niveles de ruidos exterior (55 Db) sobrepasan los máximos establecidos en la ordenanza en vigor. Por ello, se estima se debe limitar el horario de apertura entre las 8,00 y las 22,00 horas" (sic). En la misma fecha, la alcaldía dicta resolución concediendo licencia de apertura condicionada a la observancia del horario limitado de funcionamiento a que aludía el informe técnico.

A tenor de los antecedentes expuestos, esta institución somete a V.S. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Sobre el deber de responder a las peticiones ciudadanas.-

El artículo 29.1 del texto constitucional declara de modo expreso el derecho de petición que asiste a los ciudadanos en los términos siguientes:

"Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley".

Comoquiera que las denuncias interpuestas por don (...) lo fueron durante la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, a ella debemos referirnos para concretar la remisión que el precepto constitucional hace a la ley ordinaria. Así, el artículo 70 de la LPA establecía:

"Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas".

Establecido el deber de responder a todo escrito que se le formule, el mismo texto legal, en su artículo 94.1, regulaba el silencio negativo como garantía de seguridad jurídica atribuyendo valor denegatorio a la ausencia de respuesta. De este modo, se declaraba la existencia de un acto administrativo previo susceptible de ser revisado ante los tribunales de justicia. Estábamos pues, ante una garantía de orden procesal congruente con el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, en el apartado 3 del mismo precepto se sujetaba a la Administración al deber de dictar una resolución expresa, so pena de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente. De este modo, puede constatarse que la actitud de silencio reiterado puesta de manifiesto en este expediente de queja merece el calificativo de negligente.

El efecto de esta disfunción se refleja en el ámbito de los tribunales. Estos se ven obligados a pronunciarse sobre peticiones sencillas que debieran haberse resuelto en vía administrativa, y que contribuyen al colapso de la Administración de justicia.

Actualmente, el deber de contestar a las peticiones ciudadanas viene exigido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su artículo 42, apartado final, declara la responsabilidad disciplinaria del titular del órgano que tenga la competencia para resolver, y no lo haga.

SEGUNDA.- Sobre el derecho al medio ambiente.-

El artículo 45.1 de la norma fundamental, declara:

"Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo".

Cuando se trata de actividades MINP, es indispensable la obtención de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento, tramitada de conformidad con lo establecido en los artículos 29 a 37 del Reglamento de 1961 que las regula.

Esta es la garantía mínima para que los establecimientos que sirven de soporte a este tipo de actividades no puedan incidir negativamente sobre el medio ambiente.

La ausencia de licencia supone evadir el mínimo control que se encomienda a los poderes públicos, si bien su sola tenencia no significa, sin más, que la Administración eluda su función de vigilancia permanente en orden a comprobar el funcionamiento eficaz de las medidas correctoras impuestas.

TERCERA.- Sobre el carácter irrenunciable de la competencia.-

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. La LPA, de 19 de julio de 1958 establecía, en su artículo 4, lo siguiente:

"La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes".

En igual sentido se pronuncia el artículo 12.1 la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El vigente Reglamento de Actividades MINP, en su artículo 6, dispone:

"Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas

disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles “.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1978 señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del alcalde-presidente de la corporación.

Es perfectamente constatable la dejación de competencias de esa alcaldía en cuanto se refiere a permitir el funcionamiento de las instalaciones ampliadas careciendo para ello de la preceptiva licencia municipal, máxime si tenemos en cuenta que la clausura de una actividad desarrollada sin licencia no integra sanción; es simplemente una consecuencia, que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia (Sentencia del TS de 17 de julio de 1989).

CUARTA.- Sobre la eficacia de las medidas correctoras.-

La concesión de la licencia de apertura supone la instalación de las medidas correctoras que aquélla impone, a fin de eliminar las posibles perturbaciones ambientales que, de no existir tales medidas, se hubieran podido producir.

En el informe de comprobación previo a la concesión de la licencia, el técnico municipal deja constancia de que los niveles de ruidos exteriores (55 Db) sobrepasan los máximos establecidos en la ordenanza en vigor. Asimismo, el reclamante aporta copia de ensayo realizado por el Servicio de Calidad de las Obras Públicas y de la Edificación, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, relativa a medida de niveles de ruido realizado en su vivienda sita en (...), de ese municipio, que colinda con la industria de referencia, donde se señala que el valor admitido para esa zona -residencial suburbana con vías de poca circulación- sería de 40/50 db(A), siendo el nivel sonoro medio de 65,8 db en periodo de tarde, y 58,1 db en periodo de noche. Dichos valores pueden provocar respuesta del peticionario de categoría media, en forma de quejas esporádicas o generalizadas. Cabe añadir que la medición efectuada por ese organismo se hizo teniendo en cuenta la norma ISO/R 1996 (UNE 74-022/81).

Si tenemos en cuenta que el otorgamiento de licencia se concibe como un acto administrativo mediante el cual la Administración Pública consiente el ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación de que dicho ejercicio resulta conforme al ordenamiento jurídico, en este caso concreto se han vulnerado las previsiones sobre

emisión de ruidos otorgando licencia a una industria contaminante que perjudica al medio ambiente, resultando irrelevante el condicionamiento impuesto en lo que se refiere a horario de funcionamiento. A tal efecto, el TS, en Sentencia de 19 de abril de 1983, sostiene:

“La fiscalización que a los alcaldes y a las autoridades provinciales se encomienda por los artículos 34 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y de las Instrucciones de 15 de marzo de 1963, no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia o ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiera lugar a ello.”

En congruencia con todo lo expuesto, esta institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, estima necesario dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De contestar a todas las peticiones, recursos, requerimientos etc., que los ciudadanos u otras administraciones públicas dirijan a esa alcaldía.

- De ejercitar cuantas competencias tenga atribuidas esa alcaldía que no hayan sido objeto de delegación o avocación posterior, y, en especial, las que se refieren a facultades de policía administrativa en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

- De revisar las condiciones de otorgamiento de la licencia concedida el 15 de diciembre de 1993 a doña (...), para ampliación de lavandería situada en la calle (...), de ese municipio, concediéndole un plazo prudencial para la adopción de las medidas correctoras necesarias que adecuen la emisión de ruidos a las especificaciones del ordenamiento jurídico sobre la materia.

- De instar la actividad de comprobación sobre la idoneidad de las medidas correctoras que se impongan a la referida industria.”

EQ 413/92.- Funcionamiento ilegal de una granja. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de La Orotava. Diciembre de 1994.

“(…). Motiva este expediente de queja el funcionamiento clandestino de una granja porcina ubicada en (...), de ese término municipal, y cuyo titular es don (...).

El 18 de octubre de 1991, esa alcaldía dicta resolución ordenando el cierre de la citada actividad. El 6 de noviembre del mismo año, según manifiesta la Policía local, el titular continuaba en el ejercicio de dicha explotación.

El 12 de marzo de 1992, se dicta resolución ordenando retrotraer el expediente para conceder, con carácter previo a la resolución, el plazo de un mes para que don (...) solicite la preceptiva licencia municipal, con advertencia que, de no hacerlo así, se ordenará la clausura de la actividad.

El 30 de octubre del mismo año, le formulamos un recordatorio de deberes legales alusivo a la ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones administrativas.

El 28 de diciembre de 1993, esa alcaldía nos remite informe comprensivo de lo actuado hasta ese momento, constando hasta treinta y cuatro actuaciones administrativas que abarcan desde el 26 de julio de 1991, hasta el 18 de mayo de 1993, es decir, casi dos años intentando impedir, sin éxito, el funcionamiento de una explotación clandestina.

Es necesario hacer constar que, comprobado que una determinada actividad molesta, insalubre, nociva, o peligrosa, viene funcionando sin la preceptiva licencia municipal de apertura, la única actuación procedente consiste en decretar su cierre y precinto, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción (Sentencia del TS de 17 de julio de 1989).

El 15 de julio del corriente año, y a requerimiento previo de información actualizada por parte de esta institución, se nos remite copia del informe ya enviado el 28 de diciembre de 1993. Esta actuación supone, objetivamente, una falta de colaboración de esa alcaldía tendente a impedir la efectividad de nuestra función supervisora. Además, hemos de reseñar que no se ha emitido el juicio que le merece el recordatorio enviado el 30 de octubre de 1992, por lo que se ha obviado el compromiso de respeto a la legalidad vigente en materia de ejecución de resoluciones administrativas.

Ha quedado de manifiesto el carácter ineficaz de la actividad tendente a impedir los usos que, con carácter ilegal, probablemente se sigan llevando a cabo. Recordamos a V.I. que la eficacia constituye el presupuesto de legitimación material de la actuación administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la norma fundamental, constituyendo un principio básico del actuar de la Administración cuya contravención supone, necesariamente, incidir negativamente sobre los intereses generales.

Por ello, esta institución considera conveniente dirigir a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con este alto comisionado, en la forma y con la extensión prevista en su ley reguladora, a cuyo efecto deberá emitir el juicio que le merece el recordatorio que le fue formulado el 30 de octubre de 1992.

- De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad.

- De ejercitar cuantas facultades de policía administrativa le confiera el ordenamiento jurídico en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas, o peligrosas, y, en concreto, deberá hacer efectivo el cierre y precinto de la explotación porcina a que se refiere el presente expediente de queja, si aún careciere de la preceptiva licencia de instalación, apertura y funcionamiento."

EQ 2234/92.- Molestias por actividad de garaje en núcleo habitacional. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Tegueste. Noviembre de 1994.

"(...). Motiva este expediente las molestias que viene ocasionando la actividad desarrollada en garaje ubicado en la calle (...), de ese municipio.

La reclamante expone que su vecino colindante tiene por costumbre mantener en marcha, durante cierto tiempo, los dos camiones de su propiedad en la puerta de la vivienda y en horas de madrugada, causándole graves perjuicios tanto a ella como a su esposo, ambos enfermos, consecuencia de lo cual ha sido el empeoramiento de su estado de salud, acreditado mediante informe del Servicio de Neurología del Hospital Universitario de Canarias, donde consta que ha padecido en fechas recientes un accidente vascular cerebral del que se recupera en la actualidad.

La Dirección Territorial de Salud del Gobierno de Canarias, en informe remitido a esta institución el 20 de diciembre del pasado año, nos comunica, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la reclamante padece bronquitis asmática.

- Que en la casa contigua vive don (...), edificio que dispone de una planta baja para garaje, con un patio posterior para el lavado y engrase de vehículos y una planta alta usada como vivienda.

- Que, consultados otros vecinos, manifiestan su malestar por las mismas causas expuestas.

- Que la actividad denunciada puede afectar de forma muy diversa a la salud de los vecinos del lugar -interrupción brusca del sueño con cuadro de ansiedad, sintomatología neurovegetativa; aspiración de los humos producidos por la combustión, con síntomas como tos,

disnea, afectación de las vías respiratorias; intoxicación por CO, debida a exposiciones prolongadas y repetidas.

Por todo ello, esta institución estima conveniente trasladar a V.S. las siguientes CONSIDERACIONES:

El texto constitucional, en su artículo 43, declara:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”.

Sobre esta materia los ayuntamientos tienen competencias propias atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye, como una de ellas, la relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal ha sido objeto de desarrollo en la vigente Ley General de Sanidad, de 1986, que declara, en su artículo 42.3.b), que el control sanitario de industrias, actividades y servicios, se encomienda a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima.

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 12.1, dispone:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén”.

Esta institución entiende que las molestias ocasionadas por ruidos y emisión de humos son consecuencia de una actividad sometida al vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961. Dicha norma, en su artículo 6, establece:

“Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del TS de 17 de abril de 1978 señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del alcalde-presidente de la corporación.

Es perfectamente constatable la dejación de competencias de esa alcaldía en cuanto se refiere a permitir el funcionamiento de la actividad en cuestión, máxime si tenemos en cuenta que la clausura de una actividad desarrollada sin licencia no integra sanción; es simplemente una consecuencia, que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia (Sentencia del TS de 17 de julio de 1989).

La concesión de licencia de apertura supone la instalación de las medidas correctoras que aquélla impone, a fin de eliminar, entre otros aspectos, la incidencia negativa sobre la salud de los vecinos.

Por todo ello, esta institución, al amparo de lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, considera necesario formular a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DEBERES LEGALES

- Deberá ejercitar cuantas facultades tiene conferidas esa alcaldía, en orden a exigir el cumplimiento de la normativa en materia de actividades MINP.

- Deberá decretar la interrupción de los usos que lleva a cabo don (...) en el garaje ubicado en la calle (...), de ese municipio, con indicación para que solicite licencia municipal de instalación apertura y funcionamiento de la actividad referenciada, contemplando la adopción de las medidas correctoras que resulten adecuadas para garantizar que la salud y el descanso de sus vecinos no se vean afectados.”

EQ 630/93.- Molestias por funcionamiento de bar. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Diciembre de 1994.

“(…). Motiva este expediente las molestias producidas por el funcionamiento del bar ubicado en la calle (...), de esa ciudad.

El 17 de noviembre de 1993, esa alcaldía nos remite informe en relación con los hechos que motivan la queja, acompañando copia de Decreto de fecha 26 de octubre del mismo año, por el que se concede a la entidad (...), S.L. licencia municipal de instalación, condicionada a la observancia de determinadas medidas correctoras como requisito para obtener la licencia municipal de apertura y funcionamiento. Asimismo, se nos remite el parecer del

letrado consistorial nº 2953 en relación con el supuesto planteado, que, en síntesis, sostiene lo siguiente:

- Aunque una actividad sin licencia no puede, ni debe, estar abierta al público, la clausura de la misma, concretada en que se impida su funcionamiento al público, debe adoptarse como medida que no debe traspasar la proporcionalidad de la misma con el bien público protegible (sic).

- Si tenemos en cuenta, constatándose técnicamente, que el funcionamiento no origina molestias al vecindario, no sería congruente con los fines que debe tutelar el ayuntamiento el que arbitre una medida tan rigurosa, como la clausura o el precinto del local, salvo que el funcionamiento de las medidas impuestas no demuestren su eficacia, en cuyo caso debe impedirse la realización de la actividad, pero sin prohibir el acceso de la propiedad al local para acondicionarlo de medidas eficaces, interin se ultima el expediente administrativo (sic).

El 7 de marzo del año en curso, y a requerimiento de esta institución, se nos remite nuevo informe en el que consta que, por la oficina municipal de ingeniería, se ha girado visita a la industria estimando posible la concesión de la licencia de apertura.

A tenor de lo que antecede, esta institución estima conveniente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

Queda patente que la actividad ha venido funcionando sin la preceptiva licencia municipal de apertura. Dicha licencia ha de ser tramitada con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 29 a 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, constituyendo la garantía mínima para que este tipo de actividades no produzcan disfunciones.

La ausencia de licencia supone que la actividad se desarrolla sin el control que se encomienda a los poderes públicos para la preservación del medio ambiente, si bien su sola tenencia no significa, sin más, que la Administración no pueda ejercer tareas de vigilancia a través del ejercicio permanente y constante de funciones de inspección en orden a comprobar la eficacia de las medidas correctoras que se hubieren impuesto.

Por tanto, en relación con los hechos objeto del presente expediente de queja, la única medida procedente consiste en decretar cierre cautelar de la actividad "para evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por las exigencias de la convivencia social hasta que se obtenga la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones", "sin que tal medida revista ni siquiera el carácter de sanción" (sentencias del TS de 21 de noviembre y 17 de julio de 1989).

No obstante, el letrado consistorial defiende una postura sustancialmente diferente. Considera riguroso y

desproporcionado el cierre del establecimiento, puesto que, a su juicio, no guarda relación de proporcionalidad con respecto al bien público protegible, sin indicar, concretamente, a qué bien público se refiere.

Estimamos que el valor a proteger por parte de esa alcaldía, en este supuesto concreto, es el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona garantizado en el artículo 45 del texto constitucional, a cuyo contenido habrán de conectarse los derechos a la protección de la salud, al silencio, y a la tranquilidad (Sentencia del TS de 24 de octubre de 1990). Todos ellos constituyen los pilares básicos en los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y represión de las actividades productoras de ruidos. Desde esta perspectiva, el cierre de la actividad, hasta que su funcionamiento quede amparado por la oportuna licencia, resulta la medida idónea para eliminar la disfunción detectada.

Por ello, la posición del letrado resulta incorrecta por dos razones, a saber:

a) Porque ignora la diferente naturaleza jurídica de los derechos que asisten al reclamante frente a los que posee el titular de la actividad denunciada. Así, mientras los derechos a la salud, al medio ambiente adecuado y a la intimidad, son derechos públicos subjetivos plenos, el derecho al trabajo y a la libertad de empresa deben conceptuarse como derechos subjetivos cuyo ejercicio está condicionado a la obtención de cuantas autorizaciones y licencias resulten pertinentes.

b) Porque construye su razonamiento olvidando que la actividad carece de licencia. La proporcionalidad, cuya observancia reclama, ha de predicarse sólo respecto al supuesto contemplado en el artículo 36 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, es decir, actividades que aun estando amparadas por licencia, manifiesten deficiencias en cuanto a la eficacia de las medidas correctoras.

A tenor de las consideraciones expuestas, esta institución estima conveniente recordar a V.I. el cumplimiento de su deber legal de ejercitar cuantas facultades de policía administrativa le confiere el ordenamiento jurídico en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y, en concreto, el de decretar el cierre de la actividad a que se refiere el presente expediente de queja, si aún careciere de la preceptiva licencia municipal de apertura y funcionamiento."

EQ 704/93 y 929/93.- Molestias por funcionamiento de un taller de chapa y pintura. Recordatorio de Deberes Legales. Advertencia al Ayuntamiento de Breña Baja. Julio de 1994.

"(...). Motiva los expedientes de queja referenciados las molestias producidas por el funcionamiento de un taller de chapa y pintura sito en (...), de ese término municipal.

De lo actuado hasta el momento, resultan los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 22 de enero de 1993, la reclamante presenta escrito dirigido a esa alcaldía poniendo de manifiesto las molestias que viene padeciendo -ruidos y emanación de gases- como consecuencia del funcionamiento clandestino de un taller de chapa y pintura en (...), de ese municipio.

SEGUNDO.- El 26 de marzo de 1993, la reclamante reitera su denuncia ante el pleno del ayuntamiento.

TERCERO.- El 30 de marzo del mismo año, la alcaldía dicta providencia concediendo trámite de audiencia, previo a la clausura de la actividad, a don (...), titular de la misma.

CUARTO.- El 13 de septiembre de 1993, se adopta acuerdo plenario en cuya parte dispositiva consta la voluntad de dirigirse a la Consejería de Política Territorial y al Cabildo Insular de La Palma, al objeto de que se autorice en precario las actividades clasificadas que se vienen desarrollando en este municipio, siempre y cuando la edificación en que se pretenden realizar cuenta, en su caso, con certificación de prescripción urbanística y con todas las medidas y autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad que en concreto se realice, todo ello ante la carencia en el municipio de suelo clasificado y por las repercusiones sociales que acarrearía la clausura de actividades que constituyen el único medio de vida de muchas familias (sic).

QUINTO.- El 14 de enero de 1994, esta institución dirige recomendación a esa alcaldía indicándole que se debe abordar de forma urgente la modificación del plan general de ordenación urbana del municipio de modo que se habilite suelo industrial, fomentando, al mismo tiempo, el traslado de este tipo de industrias hacia suelo idóneo.

Respecto a ese taller en concreto, expresábamos que ha de comprobarse si las medidas correctoras que el titular de la actividad dice haber adoptado son eficaces. Asimismo, en el caso de obtener autorización de la Consejería de Política Territorial para su instalación en suelo rústico, debe iniciarse el procedimiento adecuado para la obtención de licencia municipal.

SEXTO.- Como consecuencia de dicha recomendación, el 24 de febrero del corriente año se adopta acuerdo plenario en cuya parte expositiva se da cuenta de una entrevista con el Director General de Urbanismo en la que se acordó que, por los servicios técnicos del ayuntamiento, se redacte una propuesta de modificación del plan general, para autorizar, aunque sea en precario, la situación de estos talleres en suelo rústico. Asimismo, se da cuenta de que, en días pasados, se ha buscado la ubicación más idónea para dicho suelo. Se informa además que se

han iniciado gestiones con Gestur y Sodican para la clasificación de suelo industrial en el municipio.

En consecuencia, se acuerda por unanimidad remitir el escrito del Diputado del Común a la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias para los efectos oportunos (sic).

A tenor de los antecedentes expuestos, sometemos a V.I. las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Sobre el derecho al medio ambiente.-

El artículo 45.1 de la norma fundamental declara:

“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

Cuando se trata de actividades MINP, es indispensable la obtención de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento, tramitada de conformidad con lo establecido en los artículos 29 a 37 del Reglamento de 1961 que las regula.

La ausencia de licencia supone evadir el mínimo control que se encomienda a los poderes públicos, si bien su sola tenencia no significa, sin más, que la Administración eluda su función de vigilancia permanente en orden a comprobar el funcionamiento eficaz de las medidas correctoras impuestas.

SEGUNDA.- Sobre el derecho a la salud.-

El texto constitucional, en su artículo 43, previene:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

Sobre esta materia los ayuntamientos tienen competencias propias atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye, como una de ellas, la relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal ha sido objeto de desarrollo en la Ley General de Sanidad, de 1986, que declara, en su artículo 42.3.b), que el control sanitario de industrias, actividades y servicios, se encomienda a los ayuntamientos con carácter de responsabilidad mínima.

Consta en el expediente que la actividad desarrollada en el taller de referencia está produciendo perjuicios a la salud de una hija de la reclamante, circunstancia esta que se acredita mediante certificado médico oficial.

TERCERA.- Sobre el carácter irrenunciable de la competencia y sobre la eficacia de las medidas correctoras.-

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 12.1, dispone:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.”

Asimismo, el artículo 6 del vigente Reglamento de Actividades MINP, establece:

“Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1978 señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del alcalde-presidente de la corporación.

Es perfectamente constatable la dejación de competencias de esa alcaldía en cuanto se refiere a permitir el funcionamiento de la industria en cuestión, máxime si tenemos en cuenta que la clausura de una actividad desarrollada sin licencia no integra sanción; es simplemente una consecuencia, que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia (Sentencia del TS de 17 de julio de 1989).

En tal sentido, la concesión del trámite de audiencia a don (...) nos indica que la Administración municipal inició actuaciones propias de un expediente sancionador, dilatando el procedimiento de modo innecesario para, finalmente, no proceder a la clausura.

La concesión de licencia de apertura supone la instalación de las medidas correctoras que aquélla impone, a fin

de eliminar las perturbaciones ambientales que se pudieran producir. Si tenemos en cuenta que el otorgamiento de licencia se concibe como un acto administrativo mediante el cual la Administración Pública consiente el ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación de que dicho ejercicio resulta conforme al ordenamiento jurídico, en este caso concreto se permite el funcionamiento de una industria que carece de licencia municipal, contaminando el medio y perjudicando la salud de los vecinos, puesto que no se han impuesto las medidas adecuadas para garantizar su inocuidad.

Incluso, no basta esta comprobación ab initio. La Administración debe ejercitar permanentemente sus facultades de vigilancia, en orden a verificar la eficacia de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento de la licencia. Así, el TS, en Sentencia de 19 de abril de 1983, declara:

“La fiscalización que a los alcaldes y a las autoridades provinciales se encomienda por los artículos 34 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y de las Instrucciones de 15 de marzo de 1963, no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia o ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que, la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiere lugar a ello.”

CUARTA.- Sobre el emplazamiento de la actividad.-

La actividad objeto del presente expediente de queja se emplaza en suelo clasificado como rústico. En tal sentido, el artículo 9 de la Ley territorial 5/1987, de 7 de abril, previene:

“1. Además de las condiciones que sean de aplicación en virtud de la legislación sectorial correspondiente, en suelo rústico no podrán realizarse construcciones, instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino, cuando las mismas no estuviesen concreta y expresamente autorizadas por el planeamiento.”

El apartado 2 del precepto antes citado contempla la posibilidad excepcional de que sean autorizadas construcciones o instalaciones en las áreas o categorías de suelo rústico en las que el planeamiento y la legislación sectorial así lo permitan o no lo prohíban expresamente, y conforme a las determinaciones de aquél o cuando no existiese planeamiento, conforme a la citada ley, referidas a una serie de actividades entre las que no se contempla la que es objeto de este expediente.

La aludida autorización será otorgada por el Director General de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Manifiesta la Administración, mediante acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 13 de septiembre de 1993, que, respecto a la ubicación de este tipo de industrias en suelo rústico, esta problemática se da también en otros municipios limítrofes, como es el caso de la Villa de Mazo, hecho que se ha planteado en su momento al Director General de Urbanismo al objeto de buscar una solución provisional o temporal que evite la clausura inmediata de dichas actividades, por cuanto que, moralmente, no puede proceder a clausurar estas actividades que constituyen el único medio de vida de muchas familias en el municipio, sin que se ofrezca una alternativa o solución viable.

Del tenor literal de lo expuesto, se desprende que la Administración municipal obra en la creencia de que la disfunción se ha generado por razones ajenas a su voluntad. Respecto a ello, conviene matizar dos aspectos:

a) El artículo 4.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los ayuntamientos la potestad de programación o planificación.

En materia de ordenación del territorio, el ejercicio de esta potestad se concreta en las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, concretamente en los siguientes preceptos:

- artículo 3.2, que establece que la competencia urbanística concerniente al planeamiento comprenderá las siguientes facultades:

* Formular los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística previstos en la legislación vigente.

* Emplazar los centros de producción y de residencia del modo conveniente para la mejor distribución de la población.

* Dividir el territorio municipal en áreas de suelo urbano, urbanizable, o en su caso apto para urbanizar, y no urbanizable, o clases equivalentes establecidas por la legislación autonómica.

(...)

La formulación de los instrumentos de planeamiento general -plan general o normas subsidiarias- corresponde a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 109.1 de la norma antes citada. A través de

ellos, la Administración municipal concreta las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce esta materia. Por tanto, el déficit de suelo industrial observable en el municipio de Breña Baja se produce como consecuencia del inadecuado ejercicio de la potestad planificadora, máxime si tenemos en cuenta que no se ha instado la modificación o revisión del instrumento de planeamiento en vigor, para adaptarlo a tales necesidades.

b) En otro orden de cosas, la presencia de un número importante de industrias emplazadas en suelo rústico carentes de la preceptiva licencia municipal tiene que ver, en gran medida, con la dejación de competencias por parte de la alcaldía, que comentamos en el apartado tercero de estas consideraciones.

QUINTA.- Sobre el conflicto de intereses subyacente.-

Es evidente que la clausura de este tipo de industrias que funcionan clandestinamente produciría perjuicios a sus titulares y empleados. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo invocado por don (...) ha de caracterizarse como un derecho público subjetivo cuyo ejercicio debe condicionarse, en este caso, a la obtención de las autorizaciones administrativas oportunas para garantizar que los derechos públicos subjetivos plenos a la salud y al medio ambiente no resulten dañados.

Asimismo, ha de resaltarse que la inexistencia de suelo industrial en Breña Baja, de la que es responsable la Administración municipal, determina que los legítimos intereses de la denunciante y del denunciado se muestren incompatibles entre sí.

Por todo ello, esta institución, al amparo de lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, considera necesario formular a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De ejercitar cuantas facultades tiene conferidas, en orden exigir el cumplimiento de la normativa en materia de actividades MINP en relación con las industrias que funcionen ilegalmente en ese municipio.

- De conceder un plazo prudencial a don (...) para que solicite licencia municipal de apertura del taller de referencia, con imposición de las medidas correctoras que se estimen adecuadas. Si así no lo hiciera, o no resultare legalizable, deberá acordar su clausura inmediata.

- De impulsar el oportuno expediente de modificación, o revisión si procediere, del instrumento de planeamiento vigente en ese municipio, a fin de paliar el déficit de suelo industrial."

EQ 926/93.- Funcionamiento ilegal de industria de panadería. Advertencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Diciembre de 1994.

"(...). Viene motivada esta reclamación por las molestias producidas por el funcionamiento ilegal de una industria de panadería ubicada en la Carretera de (...), de ese municipio.

El 13 de noviembre de 1993, la Dirección Territorial de Salud comunica a esa alcaldía que, según se desprende de la inspección efectuada por personal técnico adscrito a ese centro directivo, la industria referenciada emite carbonilla y restos de carburante que afectan a las viviendas cercanas, produciendo un ambiente molesto e insalubre (sic).

El 14 de diciembre del mismo año, se formaliza queja en esta institución fundamentada en la inactividad de la Administración municipal.

El 23 de diciembre solicitamos informe a esa alcaldía en relación con los hechos denunciados, y recibimos, el 8 de febrero del corriente año, copia de comunicación evacuada por la jefa de la sección de actividades comerciales e industriales, en la que se indica "se ha abierto expediente de denuncia 670/93 y se ha seguido el trámite previsto por los artículos 83 y 91, una vez que se decreta resolución se dará traslado al Diputado de la misma" (sic).

El 11 de marzo pasado, recibimos copia de informe evacuado por la jefatura operativa de protección civil de ese ayuntamiento, en el que consta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la citada industria tiene instalada en la azotea un depósito de tres mil litros de gas oil.

- Que, según su titular, tiene en trámite el permiso de apertura y lo acredita mediante recibo de Impuesto de Actividades Económicas de fecha 19 de febrero de 1986.

- Que, según Decreto de la alcaldía de fecha 4 de junio de 1992, se le desestima recurso contra resolución denegatoria de la apertura del negocio.

Señoría, a lo largo del presente año hemos llamado su atención sobre la necesidad de reconducir la actividad administrativa que ese ayuntamiento desarrolla en relación con las industrias MINP, caracterizada, básicamente, por la contravención de los principios de legalidad y eficacia, por un alto índice de descoordinación administrativa y por la falta de colaboración con este alto comisionado, que se concreta en la ausencia de pronunciamiento sobre los recordatorios, recomendaciones y sugerencias que le hemos formulado.

En relación con la queja que nos ocupa, hemos de manifestarle que en líneas generales observamos una conducta administrativa de la misma naturaleza que la supervisada en los EQ 270/88, 585/90, y 630/93.

Al menos, desde el 4 de junio de 1992, la Administración municipal tiene conocimiento del funcionamiento ilegal de esa industria. Sin embargo, el 1 de febrero de 1994, tras haberse incoado expediente de denuncia nº 670/93, la jefa de la sección de actividades comerciales e industriales informa que aún no se ha dictado resolución, no sin antes reseñar que se ha seguido el trámite previsto por los artículos 83 y 91, cuya procedencia no puede evaluarse, puesto que no indica en qué texto legal o reglamentario se contienen tales preceptos.

En definitiva, se permite el funcionamiento de una industria contaminante equipada con un depósito de tres mil litros de gas oil, careciendo del control administrativo necesario que garantice su inocuidad, cuando, reiteramos una vez más, la única actuación procedente consiste en decretar su cierre inmediato, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción.

Por ello, esta institución advierte a V.I. de su deber legal de decretar el cierre y precinto de la actividad objeto del presente expediente de queja, hasta tanto obtenga la licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento."

EQ 124/94.- Molestias por funcionamiento de un equipo electrógeno colindante con vivienda. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Teror. Diciembre de 1994.

"(...). Motiva la reclamación referenciada las molestias que ocasiona el funcionamiento de un grupo de frío instalado en el supermercado ubicado en la calle (...), de ese municipio.

De lo actuado hasta el momento, resultan relevantes los siguientes ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 23 de agosto de 1993, don (...) presenta escrito dirigido a la alcaldía denunciando los ruidos que produce la instalación de referencia.

SEGUNDO.- El 30 de agosto del mismo año, la alcaldía contesta a la denuncia presentada comunicándole "... tratándose de problemas entre particulares, deberá acudir a la vía judicial. No obstante, he pedido informe técnico al respecto, y una vez que el mismo obre en mi poder, le haré conocer su contenido" (sic).

TERCERO.- El 8 de octubre siguiente, se comunica al denunciante que, según averiguaciones efectuadas por la Policía local, la instalación del grupo de frío tiene autorización de puesta en marcha de la Consejería de Industria y Comercio con nº de expediente 92/387.

CUARTO.- El día 14 del mismo mes, don (...) se dirige a la Dirección Territorial de Industria solicitando que se efectúe una visita de inspección a las instalaciones.

QUINTO.- El 22 de noviembre del mismo año, el denunciante recibe contestación de la Dirección Territorial de Industria indicándole que la competencia relativa a control de actividades molestas, insalubres nocivas y peligrosas corresponde al ayuntamiento, según establecen los artículos 6 y 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

SEXTO.- El 22 de febrero de 1994, don (...) formaliza queja en esta institución.

SÉPTIMO.- El 28 de marzo siguiente solicitamos informe a esa alcaldía sobre los hechos denunciados. Ante la ausencia de respuesta a dicha solicitud, reiteramos la petición el 31 de mayo.

OCTAVO.- Ante la ausencia de colaboración con esta institución, se le formula recordatorio de deberes legales de fecha 24 de agosto, a pesar de lo cual el informe aún no ha sido recibido.

NOVENO.- El 6 de octubre pasado, el reclamante presenta escrito de ampliación de queja conteniendo amplia documentación en la que acredita su delicado estado de salud.

Por todo cuanto antecede, esta institución considera conveniente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- La Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 21.1, establece:

“Todos los poderes públicos y organismos de la administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.”

La colaboración de los administradores públicos es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y que se contienen en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, del siguiente tenor literal:

“El Parlamento podrá nombrar un Diputado del Común para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Una ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento”.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, en su artículo 1.1, declara:

“El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades

públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones autónoma y local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento.”

A pesar de las reiteraciones efectuadas, y del recordatorio de deberes legales que le fue formulado, esa alcaldía no ha remitido el informe solicitado, impidiendo, de este modo, el ejercicio de la función supervisora que esta institución tiene encomendada. Asimismo, y debido a la ausencia total de respuesta, no nos consta su compromiso de respeto a la legalidad vigente en cuanto se refiere a colaboración con las actuaciones de este comisionado.

SEGUNDA.- La norma fundamental, en su artículo 43, declara:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

Sobre esta materia los ayuntamientos tienen competencias propias atribuidas por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual, en su apartado h), incluye, como una de ellas, la relativa a salubridad pública.

Esta competencia municipal ha sido objeto de desarrollo en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que declara, en su artículo 42.3.b), que el control sanitario de industrias, actividades y servicios, se encomienda a los ayuntamientos, con carácter de responsabilidad mínima.

Obra en el expediente documentación que acredita que el reclamante ha sufrido una cardiopatía isquémica, así como intensa depresión con fondo neuropático. En atención a ello, resulta evidente que los ruidos provenientes de la actividad colindante repercuten negativamente sobre el estado de salud de don (...).

TERCERA.- No cabe duda de que la actividad de referencia está sujeta a las prescripciones del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, que, en su artículo 3, establece:

“Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”.

Asimismo, el artículo 14 del reglamento antes citado, dispone:

“Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria de cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públi-

cos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos, no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.”

Vista la obligatoriedad de obtener autorización municipal con carácter previo a la puesta en funcionamiento, se trata de dilucidar a continuación qué órgano resulta competente para su otorgamiento. En tal sentido, el artículo 6 de la misma norma declara:

“Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del TS de 17 de abril de 1978 señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del alcalde-presidente de la corporación.

La competencia puede definirse como el marco dentro del cual el órgano administrativo ejerce sus funciones. El artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la declara irrenunciable, debiendo ejercerse, precisamente, por los órganos que la tengan atribuida como propia.

Es perfectamente constatable la dejación de competencias de esa alcaldía en cuanto se refiere a permitir el funcionamiento de una actividad de esta naturaleza, sin la adopción de las medidas correctoras que garanticen su inocuidad, indicando al denunciante que, por tratarse de un problema entre particulares, deberá acudir a la vía judicial (sic).

A tenor de las consideraciones expuestas, esta institución considera oportuno formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con este alto comisionado en los términos establecidos en su ley reguladora.

- De ejercitar cuantas facultades de policía administrativa le confiera el ordenamiento jurídico en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

- De decretar el cese inmediato de la actividad objeto de este expediente de queja, si careciere de licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento. Si la actividad estuviese amparada por la preceptiva licencia, ha de comprobarse la eficacia de las medidas correctoras impuestas para garantizar su inocuidad.”

EQ 638/94.- Molestias por funcionamiento de industria. Advertencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Diciembre de 1994.

“(…). Motiva este expediente de queja las molestias que produce la fábrica de embutidos (...), sita en la calle (...), de esa ciudad.

Consta en el expediente que una vez efectuada la denuncia, los técnicos municipales visitaron las instalaciones a efectos de comprobar las presuntas molestias. Así, igual que en los EQ 270/88 y 585/90, se llevan a cabo unas actuaciones que, por contravenir el principio de legalidad, devienen notoriamente ineficaces.

Comprobado que una determinada actividad MINP viene funcionando sin la preceptiva licencia municipal de apertura, la única actuación procedente consiste en decretar su cierre y precinto, sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción, tal como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de julio de 1989.

Debido al tiempo transcurrido desde la remisión de su informe, ruego a V.I. nos comunique si la citada actividad está amparada actualmente por la preceptiva licencia de instalación, apertura y funcionamiento. En caso contrario, advertimos a V.I. de su deber legal de decretar su inmediata clausura.”

EQ 860/94.- Funcionamiento de taller de reparación de vehículos. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. Diciembre de 1994.

“(…). Se refiere esta reclamación a las molestias producidas por el funcionamiento del establecimiento ubicado en las calles (...), del Campo Internacional de Maspalomas, dedicado a alquiler y reparación de vehículos.

El reclamante presentó, el 14 de julio de 1992, escrito dirigido a esa alcaldía denunciando tanto el funcionamiento ilegal de la actividad referenciada como la realización de obras de acondicionamiento del local que contravienen lo dispuesto en la ordenanza urbanística aplicable a la parcela.

El 6 de noviembre del mismo año, el concejal delegado del área dicta resolución decretando la suspensión de la actividad, ordenando, además, la incoación de expediente sancionador por infracción urbanística en orden a la restauración del orden jurídico infringido (sic). Como consecuencia de ello, a comienzos del año 1993, se procede al precinto de la puerta de acceso al negocio.

A pesar de ello, y merced al derribo de un muro, se habilita una entrada alternativa que permite la continuación de la actividad, circunstancia que se acredita en acta notarial cuya copia se aporta junto al escrito de formalización de la queja.

El 3 de febrero de 1994, el reclamante presenta escrito dirigido a esa alcaldía solicitando el cese efectivo de la actividad, así como la adopción de medidas tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

El 8 de septiembre pasado, se nos remite informe en el que consta que el día 8 de febrero del corriente año se procedió a precintar de nuevo la puerta de acceso al garaje, puesto que habían roto el anterior.

A tenor de lo relatado, esta institución considera oportuno realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La actividad administrativa, por su sometimiento al principio de legalidad, se presume legítima. En consecuencia, las resoluciones de los órganos de la Administración Pública están revestidas de dos caracteres peculiares: la ejecutividad y la ejecutoriedad. En virtud del primero de ellos, los recursos interpuestos por los ciudadanos no suspenden su ejecución, salvo en los casos previstos en la ley. El segundo se refiere a la facultad que se confiere a la Administración para ejecutar, por sí misma, sus propios actos. Ambos privilegios se contenían, entre otros preceptos, en los artículos 44 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, vigente en el momento en que se dictó la Resolución de fecha 6 de noviembre de 1992, por la que se ordena el cierre del local. Asimismo, la actividad de ejecución propiamente dicha se regulaba en los artículos 100 a 108, ambos inclusive, del mismo texto legal.

Constatamos que, pese a decretarse su precinto, la actividad continuó casi ininterrumpidamente sin que el contenido de la resolución administrativa adoptada se hubiese materializado, de tal modo que, el 8 de febrero de 1994, quince meses después, se procede a precintar de nuevo el negocio a requerimiento del reclamante. A tal efecto, recordamos a V.I. que el principio de eficacia forma parte del estatuto constitucional del actuar de la Administración Pública contenido en el artículo 103.1 de la norma fundamental, del siguiente tenor literal:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización,

desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Si el titular de la actividad persistiera en utilizar el local, esa alcaldía debería evaluar la procedencia de acudir a la vía jurisdiccional por presunta comisión de un delito de desobediencia tipificado en el artículo 237 del Código Penal.

SEGUNDA.- Asimismo, se pone de manifiesto el inejercicio de las competencias relativas a vigilancia y control de este tipo de actividades. En este sentido, el artículo del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, establece:

“Independientemente de la intervención que las leyes y reglamentos conceden en esta materia a otros organismos, será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los gobernadores civiles”.

A mayor abundamiento, la Sentencia del TS de 17 de abril de 1978 señala que la actuación administrativa, tanto en lo que se refiere a las facultades de vigilancia y control, como de la tutela que las normas aplicables señalan y de la comprobación sobre la adopción de medidas correctoras, es una competencia a cargo esencialmente del alcalde-presidente de la corporación.

Respecto a la competencia, el artículo 4 de la LPA, disponía:

“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.”

En igual sentido se pronuncia el artículo 12.1 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERA.- En el resultando primero de la Resolución de 6 de noviembre de 1992, se declara la realización de obras que exceden de las previsiones contenidas en la ordenanza urbanística aplicable a la parcela. En consecuencia, se ordena incoar expediente de infracción urbanística para exigir la restauración del orden jurídico infringido.

Asimismo, y a efectos de poder continuar la actividad, el titular del negocio procedió al derribo de un muro para entrar al local a través del garaje de uso comunal, careciendo para ello de la preceptiva licencia.

Según reconoce la propia Administración, las actuaciones llevadas a cabo incumplen la normativa municipal sobre superficie, lo que puede ser constitutivo de una infracción urbanística de carácter grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial, que, además, en su artículo 24.2, establece la obligatoriedad de acordar la demolición de las obras a costa del interesado, si éstas no fueren legalizables.

En consecuencia, detectamos el inejercicio de las facultades administrativas tendentes a la restauración de la realidad física alterada, expediente que resulta compatible tanto con el de suspensión de actuaciones, como con el sancionador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.1 del texto legal antes citado.

Vistas las consideraciones que han quedado expuestas, esta institución debe formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de legalidad.

- De ejercitar cuantas facultades le confiere el ordenamiento jurídico en relación con la vigilancia y control de las actividades MINP, y, en concreto, deberá hacer efectiva la Resolución de fecha 6 de noviembre de 1992 por la que se ordena el cierre y precinto de la actividad, hasta tanto obtenga la preceptiva licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

- De incoar expediente de restauración de la realidad física alterada, respecto a lo construido ilegalmente por el promotor de la actividad objeto del presente expediente de queja."

EQ 1214/94.- Molestias por elevado volumen de música en establecimiento público. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz. Diciembre de 1994.

"(...). Motiva el presente expediente de queja las molestias que ocasiona el elevado volumen de la música procedente de los establecimientos denominados Bar (...), Bar (...), ambos situados en la calle (...), y Terraza (...), ubicada en (...), de ese municipio.

En fechas 23 de octubre de 1992, 11 de agosto y 26 de octubre de 1993, diferentes vecinos de la zona comparecen en las dependencias de la Policía local, en demanda de que se controle debidamente la actividad que se desarrolla en los establecimientos referenciados, consistente en actuaciones musicales en la calle que se prolongan hasta horas de madrugada.

Ante la falta de respuesta a sus denuncias, y dado que, por otra parte, el ayuntamiento no actúa de modo eficaz, el 12 de agosto del corriente año, don (...), en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio (...), formaliza expediente de queja en esta institución.

Hemos de considerar, en primer término, la incidencia negativa que la contaminación acústica tiene sobre derechos constitucionalmente garantizados. La Constitución de 1978 contiene importantes referencias a la calidad de vida y al ambiente. Ya en el Preámbulo se habla de promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. El artículo 45 reconoce el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo, además, el correlativo deber de conservarlo.

Se podría invocar la garantía del derecho a la intimidad, a no ser molestado en el propio domicilio. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 22/1984, de 17 de febrero, declara

"la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública".

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1991 reconoce que la polución acústica debe reputarse como una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de los ciudadanos, que se desarrolla en el espacio privativo de su domicilio garantizado por el artículo 18 de la Constitución, que veda toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa, por medios de aparatos mecánicos, electrónicos y otros análogos.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de octubre de 1990, se pronuncia conectando el contenido del artículo 45, antes citado, con los derechos a la salud, al silencio y a la tranquilidad. Todos ellos constituyen los pilares básicos en los que ha de sustentarse la actuación de los poderes públicos competentes en materia de fiscalización y represión de las actividades productoras de ruidos.

Esta institución manifiesta su preocupación por el carácter eminentemente ruidoso de nuestros núcleos de población. Su prevención tiene bastante que ver con el diseño urbano definido en los correspondientes instrumentos de planificación. La acertada zonificación del territorio, que incorpore una distribución racional de los usos sobre el mismo, contribuye de modo decisivo a preservar un medio compatible con el adecuado desarrollo de la personalidad. A tal efecto, conviene recordar que el artículo 29.1.c) y h) del vigente Reglamento de

Planeamiento Urbanístico señala como contenidos de los planes generales "la asignación de usos pormenorizados correspondientes a las diferentes zonas, definiendo de forma detallada la específica utilización de los terrenos incluidos en cada una de ellas", además de "reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos o construcciones, así como de las características estéticas de la ordenación de la edificación y de su entorno."

Consideramos procedente, en lo que a control de ruidos se refiere, la exigencia de un mayor grado de detalle en la ordenación urbana, a cuyo efecto sería conveniente la introducción de parámetros de intensidad en las normas urbanísticas, con fijación de los límites permitidos expresados en decibelios para cada zona y uso concreto.

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, reformado por el de 5 de noviembre de 1964 y completado por el Orden de 15 de marzo de 1963, constituye la norma más relevante en la prevención de la contaminación acústica.

Para ello, se somete este tipo de actividades a una variedad de licencia administrativa permanentemente condicionada. Ello implica que la Administración debe ejercitar constantemente sus facultades de vigilancia en orden a verificar la eficacia de las condiciones impuestas ab initio. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de abril de 1983, entiende que la fiscalización encomendada por el artículo 34 y siguientes del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 "no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de haberse adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio, sino también respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas, autorizando incluso la imposición de aquellas otras que en el transcurso del ejercicio de la concreta actividad se han manifestado como necesarias, función-deber que es inherente a las de policía y buen gobierno que se consignan en la Ley de Régimen Local, ya que la fiscalización no se agota con el simple otorgamiento de la preceptiva licencia, sino con la adopción de las medidas pertinentes, incluso la revocación de aquélla si hubiere lugar a ello."

La actividad objeto de queja -actuaciones musicales- se lleva a cabo, al parecer, sólo durante una determinada época del año, constituyendo una oferta complementaria de otra principal --la de bar-, que se mantiene con carácter permanente. Al respecto, el artículo 45.1 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, establece:

"La incorporación a un local, de instalaciones complementarias, o su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos, no previstos

en la licencia de apertura y funcionamiento, requerirá la solicitud, tramitación y concesión de una licencia adicional, en la misma forma que la anterior, y que podrá concederse con los condicionamientos precedentes, siempre que la nueva actividad o servicio sea compatible por sus exigencias de seguridad e higiene con los usos previamente autorizados."

Una vez determinada la obligación de solicitar y obtener licencia para el ejercicio de la actividad complementaria, resulta necesario dejar constancia de que, detectado su funcionamiento clandestino, la única actuación procedente consiste en decretar su cierre, "sin que ello revista ni siquiera el carácter de sanción, debiendo reputarse como una simple consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia" (Sentencia del TS de 17 de julio de 1989).

Asimismo, cabe reseñar que la actividad administrativa tendente a eliminar las disfunciones detectadas ha resultado ineficaz. Lo ha sido, porque las medidas adoptadas -control esporádico del volumen de la música- no son las que el ordenamiento jurídico prevé, como ha quedado expuesto, para este tipo de supuestos.

Así, resulta que la ineficacia es consecuencia de la contravención del principio de legalidad. En tal sentido, recordamos a V.I. que el artículo 103.1 de la norma fundamental, proclama:

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho."

Por todo cuanto antecede, esta institución estima conveniente formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De actuar con estricta observancia de los principios de legalidad y eficacia, en relación con la contaminación acústica derivada de actividades sujetas al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

- De decretar el cese de las actuaciones musicales que se llevan a cabo en los establecimientos de referencia, si tal actividad no estuviese amparada por la preceptiva licencia municipal. Si estuviese amparada por licencia, se ha de conceder un plazo prudencial a sus promotores para que adopten las medidas correctoras que resulten idóneas para salvaguardar los derechos a la salud, al medio ambiente adecuado, a la intimidad, y a la inviolabilidad del domicilio, de que gozan los vecinos afectados."

EDUCACIÓN

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Enseñanzas Generales. Plazas educativas.-

Al analizar los problemas que concurren en la educación pública en Canarias, a través de las reclamaciones planteadas, observamos diferencia de criterios provinciales respecto a la aplicación de las normas, insuficiente planificación de estudios, en relación con la oferta y demanda y la distribución de los centros, e insuficiente información a los directamente interesados.

En lo que respecta a la enseñanza obligatoria, la aplicación de los criterios de admisión de alumnos, y la consiguiente denegación de plazas de estudio en algunos centros públicos y privados concertados ha sido el trasfondo de un importante número de reclamaciones.

En cuanto a la enseñanza no obligatoria, particularmente en el caso de la formación profesional de los grados medio y superior, han podido constatarse problemas de admisión de alumnos que pueden deberse a aplicación de criterios inadecuados a este tipo de enseñanza, a defectos de planificación de los ciclos de estudios, con escasa información acerca de las consecuencias de las opciones, o a escasez de recursos.

Por una parte, se ha constatado la inadecuación de aplicar para módulos de formación profesional no obligatoria criterios de admisión propios de la enseñanza obligatoria. Así sucede con el criterio relativo a la existencia de hermanos en el mismo centro, que es aplicado según las normas de admisión aun a pesar de la existencia de un solo centro de la especialidad elegida en el ámbito insular.

También se ha aplicado el criterio de la renta familiar, que nos parece inadecuado para determinar el acceso a una educación profesional no obligatoria, para la que deberían considerarse otros elementos de evaluación más adecuados y cercanos a los aplicados en enseñanzas de grado superior, como el de mérito y capacidad para la profesión elegida, procurando, por tanto, que las aptitudes personales respondan a los requerimientos de la profesión a que se accede, y se eviten esperas de varios años que pueden contribuir a frustrar vocaciones profesionales.

En relación con lo anterior, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte ha resuelto no aplicar el criterio de la residencia en el área de influencia en los casos en que el centro sea único, con un juicio que estimamos correcto y adecuado al espíritu del ordenamiento jurídico.

Pero también se observa, por otra parte, una inestabilidad o falta de unidad de criterios o de conocimiento general sobre los mismos, en lo que se refiere al itinerario obligatorio -y las opciones alternativas- de estudios que conducen o impiden el acceso a una determinada especia-

lidad en formación profesional, dándose el caso, además, de que una norma de rango territorial, no difundida, por otra parte, suficientemente, puede impedir la continuidad en la opción elegida por el estudiante. En los perjuicios causados a los aspirantes a estos estudios puede detectarse un trasfondo de escasa dotación de plazas en unas opciones que obliga a la Administración a reconducir a los interesados hacia otras mejor dotadas, pero, y esto es lo relevante, sin información previa o con errónea información acerca de las consecuencias de tal elección.

Tales circunstancias se han denunciado a lo largo de diversas reclamaciones sobre una expeditiva reforma del modo de acceso, en un centro de formación profesional, a la especialidad de Radiodiagnóstico (Formación Profesional de grado superior) desde el Bachiller Superior o la Formación Profesional de Segundo Grado. Los alumnos, tras cumplir con la exigencia inicial de realizar el curso de Auxiliar de Enfermería y formalizar la matrícula en el curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso, y dos meses después de iniciado este último, reciben la notificación de una Resolución de 13 de septiembre de 1993 de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, conforme a la cual la posesión de los citados títulos les impedía seguir el curso de acceso. Tales resoluciones vulneran el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los interesados.

Nuestras gestiones en este asunto no fueron atendidas a tiempo por la consejería, dificultando de esta forma una solución al perjuicio producido a los reclamantes y a terceros estudiantes en similares circunstancias (cfr. EQ 1119/93 a 1123/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

Otras reclamaciones se refieren a la falta de información previa sobre previsión de plazas disponibles en las distintas especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado, con la antelación bastante para que los alumnos del Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso conozcan las posibilidades de acceso a una especialidad concreta, pues la falta de información puede significar la frustración del objeto del curso. La Orden de 26 de febrero de 1992, que regula el procedimiento de admisión de alumnos en estos centros, prevé el deber de anunciar las plazas vacantes en el curso que se inicia, pero no anticipa a uno o más años vista las posibles limitaciones de plazas en las especialidades que oferta.

La consejería respondió a nuestra recomendación que sería deseable una información más completa y detallada sobre plazas disponibles en especialidades, pero la realidad del desfase entre el número de éstas y el de solicitudes de plazas en especialidades hace inviable nuestra sugerencia, lo que nos remite al problema tradicional de la insuficiente dotación de recursos en una enseñanza cada vez más necesaria y más demandada por los jóvenes y

sobre el que el Diputado del Común ha insistido en diversas resoluciones, en orden a procurar la creación de nuevos centros y concentrar esfuerzos en planificar la docencia en colaboración con los diferentes sectores empresariales y profesionales (cfr. EQ 2033/92, 2037/92 y 308/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

En el Informe anual de 1993 (cfr. EQ 1053/93 Oficio, apartado resoluciones, Consejería de Educación, Cultura y Deporte) expresamos nuestra opinión acerca del proyecto de decreto regulador de la admisión de alumnos en centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria sostenidos con fondos públicos (hoy Decreto 12/1994), y aportábamos sugerencias al mismo que, posiblemente por razones de tiempo, la Administración no consideró.

Entre las observaciones que hacíamos, inspiradas por la experiencia de la institución, además de las ya formuladas respecto de la Formación Profesional no obligatoria, se indicó que el criterio baremador "renta familiar" (acreditable mediante copia de la correspondiente declaración fiscal) es insuficientemente comprensivo de la realidad económica de la familia si no se consideraban los gastos necesarios, y que este criterio puede y debe matizarse adecuadamente dentro del espíritu y en desarrollo de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. A finales de 1994 se ha dirigido una recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte expresivo de lo expuesto (cfr. EQ 813, 1165 y 1351 de 1994, Consejería de Educación, Cultura y Deporte, apartado correspondiente de resoluciones).

Acceso en Enseñanzas universitarias.-

En estudios superiores se ha planteado otra reclamación por presunta discriminación en la admisión de alumnos en las Escuelas Universitarias de Enfermería de Las Palmas de Gran Canaria. La comparación entre la atención administrativa dada a la reclamante y la recibida por otra alumna cuya prioridad la primera discutía permitió a esta institución, previa información recabada de la propia administración implicada, constatar la irregularidad denunciada y resolver la formulación de un recordatorio a la universidad acerca de su deber de revisar el acto irregular y compensar los perjuicios que pudieran haberse ocasionado a tercero.

La universidad, en su respuesta, afirmó haber observado fielmente los criterios de admisión de alumnos, como corresponde a su naturaleza de institución de derecho público, alegando al efecto que fue posteriormente cuando se comprobó el error en la apreciación de las circunstancias de la alumna irregularmente admitida. Consideraba el informe que no procedía la revisión de oficio del acto porque la alumna en cuestión renunció a la plaza, acto que, excluye -a juicio de la universidad-, por criterios de economía y eficacia, la necesidad de revisar el acto. Esta institución no pudo admitir estos argumentos, dada su falta de rigor y ser contrarios a derecho (cfr. EQ 1216/93, Rectorado Universidad de Las Palmas de Gran Canaria).

El Defensor del Pueblo Andaluz remitió al Diputado del Común la reclamación de un estudiante frente a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que le denegó la plaza solicitada en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte porque procedía de otra universidad que, según aquella, imparte los mismos estudios en distrito único. Tras la pertinente investigación se pudo comprobar que la información dada por la universidad era inexacta, por lo que el reclamante, que reunía los demás requisitos exigibles, fue admitido en la plaza solicitada (cfr. EQ 22/94, Defensor del Pueblo Andaluz y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria).

Destacamos la reclamación formulada por alumnos de la Escuela de Turismo y Hostelería (actual y oficialmente, sólo de Turismo) de Tahíche (Teguise), motivada por la inexistencia de autorización administrativa para impartir enseñanzas académicas. La escuela, creada a iniciativa del Ayuntamiento de Teguise y posteriormente gestionada por el Cabildo Insular de Lanzarote, impartía la docencia desde el curso 1987/88 con una autorización que limitaba sus enseñanzas a las profesionales en el área tecnológico-práctica, lo que no se puso en conocimiento de los alumnos que accedían al centro en estos años, quienes creían que los estudios les habilitaban para obtener un título académico, como la propia publicidad institucional del centro en cuestión afirmaba.

Hasta 1993, sin embargo, no se autorizó la impartición de las enseñanzas oficiales de TEAC (Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, no así de Hostelería). Las consejerías de Educación, Cultura y Deporte y la de Presidencia y Turismo han mostrado su contrariedad ante estos hechos y alegado responsabilidad del ayuntamiento y del cabildo, añadiendo que deben buscarse soluciones que subsanen los perjuicios producidos, entre las que destacan la de aplicar la Disposición Adicional Cuarta, 6, de la LOGSE al objeto de que las certificaciones profesionales expedidas se puedan convalidar como estudios de Formación Profesional oficial, o la de proceder a la evaluación final de los alumnos afectados sin perjuicio de que no hayan seguido el plan de estudios oficial. La coordinación entre ambas consejerías es imprescindible para encontrar una solución definitiva (cfr. EQ 221/94, Cabildo Insular de Lanzarote).

Plazas de comedor.-

Los criterios aplicados por la Administración en la adjudicación de plazas de comedores escolares, así como la publicidad de los mismos siguen siendo motivo de reclamación en algunas zonas escolares.

Padres de alumnos del Colegio Público Ruiz de Padrón, de San Sebastián de La Gomera, han denunciado reiteradamente la falta de transparencia en la asignación de plazas de comedor, lo que la Administración justificó en que la Orden de 29 de junio de 1992, que regula el funcionamiento de los comedores escolares de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería

de Educación, Cultura y Deporte, no exige la publicidad de los baremos o puntuaciones de los optantes a dichas plazas. Los reclamantes planteaban que alumnos de otras áreas de influencia o con mayores recursos familiares habían sido admitidos previa exclusión de otros con mayores méritos, lo que motivó a aquéllos a interesar repetidamente la publicidad de la aplicación de los baremos, sin éxito.

Por ello, la institución, dadas las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en la resolución transcrita en el apartado correspondiente de este informe, recomendó (y la consejería admitió) promover en los centros escolares públicos o concertados una mayor y más efectiva participación de padres de alumnos en la gestión y control de sus órganos y servicios, facilitando, a tal efecto, toda la información (listados, detalle de los criterios aplicados) relativa a procedimientos de selección que se produzcan en el seno del centro, para un ejercicio más transparente de las competencias estrictas de los consejos escolares (cfr. EQ 2331/92 y 1633/94, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

Enseñanzas especiales.-

Otras reclamaciones son expresivas de la deficiente oferta de algunas enseñanzas superiores especiales, como es la musical, circunstancia que ha impedido la matriculación de nuevos alumnos en el Conservatorio Municipal Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria, en los cursos escolares 92/93 y 93/94. La Dirección del Conservatorio atribuye la situación a la escasez de instrumentos que permitan el acceso a nuevos alumnos, porque se asignan a los que deben acceder al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación derivada de la implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, explicación que, a nuestro juicio, denota falta de previsión. La consejería ha comenzado ya a asumir la titularidad de los conservatorios superiores conforme al artículo 16 de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por lo que es de esperar que disponga los medios para que los ciudadanos puedan acceder en la medida de sus capacidades a la educación musical, removiendo al efecto los obstáculos que lo impidan, de acuerdo con el derecho a la libre elección de profesión u oficio -artículos 9.2 y 35.1 de la Constitución- (cfr. EQ 903 y 908 de 1993, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

JORNADA CONTINUA

La Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público de Enseñanza General Básica de El Pinar, El Hierro, se opuso a la jornada continua implantada por la consejería, en aplicación de la cláusula del interés general prevista en la Orden de 30 de septiembre de 1992, reguladora del proceso de implantación experimental de dicho régimen. Previo informe de la Administración se apreciaron autorizaciones insuficientemente fundadas y deficiencias importantes en los recursos y planes previstos para la experimentación de la jornada continua, lo que,

junto a la experiencia de años anteriores, ha motivado al Diputado del Común a formular una evaluación general sobre este asunto (cfr. EQ 195/94, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

Las reclamaciones recibidas por esta institución sobre este asunto a lo largo de estos años han mostrado disfunciones diversas derivadas de la aplicación de la orden citada. Se ha podido constatar un caso en que la voluntad de más del 99% de los miembros de un centro debió someterse a la abstención de dos miembros del personal no docente, en aplicación del sistema de mayorías por estamentos o sectores (cfr. EQ 1482/94, Consejería de Educación, Cultura y Deporte); en otro caso, y pese a que no se acreditaba la reunión de los requisitos materiales para la autorización, ésta se otorgó porque lo demandaba una mayoría, con fundamento en la citada cláusula del interés general.

En otro caso, el Diputado del Común ha debido recomendar a la consejería que autorice la implantación con fundamento en la cláusula del interés general, ya que se apreció que la denegación se basaba en una deficiencia formal de trámite que no podía oponerse a la voluntad mayoritariamente expresada por el centro y al hecho de que aquél había organizado eficientemente los recursos y planes necesarios.

A la vista de estas situaciones, el Diputado del Común entiende que debe procurarse que la voluntad cualificadamente mayoritaria de la comunidad escolar vincule (reunidos los requisitos materiales) al órgano que resuelve sobre el régimen de jornada continua, y evitar la excesiva discrecionalidad que permite la indefinición de la cláusula del interés general, o resultados de votaciones, vinculantes con el actual sistema, que distorsionan la expresión de la voluntad de una mayoría muy cualificada.

En otras palabras, para que el procedimiento sea democrático y efectivo debe ponderarse el peso de cada sector según las circunstancias, evitando disfunciones de la voluntad del centro cuando la gran mayoría apoya el proyecto, pero sin perder de vista que el interés general debe evaluarse en dos aspectos cualitativamente distintos: la voluntad del centro, calibrándola en casos de duda motivada acerca del principio general reseñado, y la reunión de los demás requisitos, examinando si la organización y programas de las actividades extraescolares se ajustan a lo previsto, de forma que la voluntad del centro no sea decisoria si aquellas actividades y programas son inadecuados o insuficientes en orden a una mínima efectividad de la experimentación.

De otra forma se infringiría el principio de seguridad jurídica, porque la introducción, en este caso, del concepto de interés general, en su indeterminación, implica una relativización de la norma que debe evitarse mediante una clara definición de los criterios que deben presidir su aplicación.

BECAS, AYUDAS, RESIDENCIAS Y COLEGIOS MAYORES

El informe anual de 1993 reproducía una recomendación dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte para que ayudase más efectivamente a los estudiantes universitarios canarios que siguen en la península estudios inexistentes en Canarias. La administración competente asumió el compromiso expreso de promover una norma, en esta legislatura, que contemple las necesidades de los mismos (cfr. EQ 1059/93, Oficio).

En agosto de 1994 se recibió una reclamación motivada por la entrada en vigor del Reglamento del Servicio de Alojamiento, aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna en su sesión de 20 de julio de 1994. Los reclamantes, responsables de los establecimientos afectados, reivindican su derecho a la autonomía que entienden les había negado la junta de gobierno.

El artículo 192.1 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna garantiza la autonomía y democracia de los centros universitarios de alojamiento que nos ocupan, autonomía que comprende "la determinación de los criterios de admisión y renovación de sus plazas", en concordancia con la autonomía para elaborar sus normas de régimen interior, todo ello conforme al apartado 2 del mismo precepto. Por ello, expresamos entonces nuestra duda sobre la competencia de la junta de gobierno para ordenar unilateral y directamente los criterios de esta faceta de la vida del estudiante, sin perjuicio de su competencia de ratificación del reglamento de régimen interior y de las restantes competencias de coordinación y colaboración mediante la comisión intercolegial.

Otro aspecto destacable del reglamento examinado se refiere a la omisión de las circunstancias económicas del solicitante de entre los méritos o requisitos exigibles para el acceso a un centro de alojamiento universitario. Esta novedad, en sí misma y salvo que se complemente con las necesarias medidas de apoyo económico, se aleja del criterio de capacidad económica primado en el artículo 194 de la norma estatutaria de esa universidad.

El incremento de los precios por alojamiento, la presunta exclusión de la Residencia Universitaria San Agustín de las becas para el curso que comienza y la duplicidad de convocatorias de plazas que supuso la entrada en vigor de la nueva norma, fueron igualmente planteados a la universidad para que informase. Sin embargo, ésta limitó su respuesta a afirmar que la aprobación y publicación de la normativa se había ajustado a la legalidad y que, toda vez que el asunto está en manos de la jurisdicción contencioso-administrativa, esta institución debía archivar el expediente.

Así se hizo, no sin antes dejar constancia de nuestra preocupación por el asunto y la necesidad de dar respuesta a las cuestiones planteadas, ya que la protección de la

independencia jurisdiccional y la posibilidad de que los magistrados de lo contencioso se puedan ver afectados en la misma por un buen y completo informe remitido a la institución, no debe ser óbice para eludir la obligatoriedad de colaborar con el Diputado del Común en sus actuaciones (cfr. EQ 1197/94 y 1246/94, Universidad de La Laguna).

Por último, varios profesores de lenguas extranjeras han reclamado frente a la comunidad autónoma por el retraso de más de un año en abonarles las ayudas para la formación continua de profesores y formadores de lenguas extranjeras (Orden de 14 de diciembre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia) de acuerdo con la Acción I del Programa Lingua para 1993, del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, pese a estar transferidos los créditos desde junio de 1993 por la Secretaría de Estado para la Educación y haber justificado los interesados los gastos en septiembre siguiente.

El informe de la consejería indicó que, una vez recibido del ministerio el setenta por ciento de la cuantía de las becas, se procedió a tramitar su abono, a lo que se opuso la Intervención Delegada de Hacienda en la consejería arguyendo que las bases de la convocatoria no prevén el pago fraccionado de las becas. En abril de 1994 el ministerio transfirió el treinta por ciento restante y se procedió, en julio siguiente, a incorporarlo al presupuesto, por lo que el total estuvo disponible en los primeros días de agosto de 1994. Este dinero pasó en septiembre a la Intervención Delegada de Hacienda de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, donde en noviembre permanecía todavía, si bien al cierre de este informe anual se había procedido a su abono.

La orden citada establece: "el pago efectivo de la totalidad de las ayudas se hará al interesado una vez realizada la actividad" previa entrega de los documentos que señala, justificativos de los gastos, de la realización del programa y de la inexistencia de otras ayudas similares. Esta norma debe entenderse en el sentido favorable a su objeto: no podrán realizarse pagos parciales contra justificaciones parciales de realización de la actividad. Pero, justificada adecuadamente la totalidad de la actividad, el deber de la Administración es pagar las becas íntegramente. Si no dispone de los fondos en su totalidad y, por ello, está materialmente (no formalmente) impedida, nada obsta a que abone el porcentaje de que sí dispone, como expresa el aforismo jurídico según el cual "quien puede lo más, puede lo menos". La interpretación de la Consejería de Hacienda olvida el fin y naturaleza de las ayudas y, con ello, que su eficacia no puede supeditarse a consideraciones formales inimputables al interesado, si éste reúne los requisitos exigidos, ya que la orden intenta prevenir que no se reciba dinero hasta tanto no se haya desarrollado, al completo, la actividad para la que se dio la ayuda (EQ 1063, 1431, 1452, 1453 y 1454 de 1994, Consejería de Educación, Cultura y Deporte, Consejería de Economía y Hacienda).

INFRAESTRUCTURA

Un centro docente público, sito en el límite de dos municipios, ofrece desde hace años deficiencias de espacio para el desarrollo de las actividades fuera de aula, ante la pasividad de los ayuntamientos, lo que motivó el correspondiente recordatorio del deber legal (ver apartado correspondiente), tanto a aquéllos como a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de coordinar y ejecutar sus competencias en orden a la solución del problema. Los ayuntamientos en cuestión han procedido a coordinar entre sus técnicos las actuaciones encaminadas a la adquisición de los terrenos necesarios para subsanar las deficiencias, según la respuesta al citado recordatorio (cfr. EQ 589/93, Ayuntamiento de Gáldar).

También se produjo una reclamación por las condiciones en que desarrolla sus clases y actividades el Instituto de Formación Profesional de Granadilla de Abona, que, por compartir el edificio con el de Bachillerato, debía hacer uso del sótano del mismo, lo que suponía falta de luz y de ventilación y exceso de humedad que impedían una labor educativa y rendimiento adecuados del alumnado. Nuestra recomendación fue admitida y llevada a cabo mediante la reasignación de espacios de forma alternativa y con la proyectada construcción de más unidades (cfr. EQ 464/92, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

En este apartado, destacamos la queja motivada por el cierre de la única emisora de radio que emitía los programas docentes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Lanzarote. Previamente las gestiones pertinentes ante el Rectorado de la UNED y el Cabildo Insular de Lanzarote, éste procedió a realizar los trámites para la solicitud de concesión de una emisora insular, por lo que el asunto entró en vías de solución (cfr. EQ 1077/93, Cabildo Insular de Lanzarote).

GESTIÓN

Además de los expuestos en otros apartados específicos, se han detectado otros supuestos de ineficacia de la gestión administrativa académica. Las dilaciones -a veces superiores a cuatro años- en la expedición de los títulos de estudios superiores, han motivado la formulación de un recordatorio de deberes legales, aludiendo a la deficiente coordinación interna en las administraciones competentes para su otorgamiento, y a la necesidad de agilizar este proceso a fin de no perjudicar a los directamente interesados.

La universidad admitió la resolución, haciendo constar la multiplicidad de órganos que intervienen en este tipo de gestiones, de forma que el tiempo de tramitación del expediente excede necesariamente de los tres meses que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, comunicó haber dirigido una circular a las facultades y escuelas universitarias en orden a garantizar una mayor agilidad en la coordinación entre aquéllas y el negociado de títulos.

En otro caso, un funcionario docente recurrió una resolución de archivo de un expediente sancionador incoado a tercero, a cuyo efecto desarrolló un extenso análisis lingüístico del texto de la resolución, orientado a demostrar que la misma había utilizado una sintaxis confusa, ambigua y oscura, e interpretado de forma arbitraria parte de las pruebas existentes. Vista la resolución en cuestión, que adolecía de falta de motivación y resultaba incomprensible, así como la falta de respuesta de la Administración al recurso, esta institución dirigió un recordatorio de deberes legales, que motivó la respuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte informando haber dado respuesta al recurso, aunque omitió incidir en el aspecto del lenguaje utilizado (cfr. EQ 32/94, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

La dilación de seis meses en notificar la respuesta a una solicitud de examen con tribunal, constituyó también una falta de eficacia y celeridad que produjo perjuicios al interesado, ya que tuvo lugar después del transcurso de dos convocatorias (junio y septiembre) y obligó al reclamante a volver a matricularse de la asignatura en cuestión. La universidad no colaboró en la solución del asunto, por lo que se debió reiterar la recomendación de que procediera, al menos, a devolver al reclamante el importe de la matrícula correspondiente a la asignatura de la que se había tenido que volver a examinar, sin perjuicio del derecho al resarcimiento de otros posibles daños que acreditase y reclamase el interesado por la vía judicial. La recomendación fue aceptada en todos sus términos (cfr. EQ 1022/92, Universidad de La Laguna).

Un expediente de reclamación cerrado en 1994 acreditó otra dilación excesiva en la gestión administrativa: transcurrió un tiempo de seis meses entre una solicitud de devolución de las cuotas abonadas por renuncia a la plaza en una residencia universitaria y la propuesta de devolución a la gerencia por parte de la Administración del Servicio de Alojamiento de la Universidad de La Laguna, momento en que se requirió al reclamante para que comunicase los datos de su cuenta corriente. Posteriormente, el reclamante debió seguir itinerando entre la gerencia, el negociado de alumnos y servicios asistenciales y el vicerrectorado del mismo nombre, sin obtener solución ni respuesta formal alguna. Tal situación se mantuvo, al menos, hasta pocas fechas antes de que esta institución recibiera el informe de la universidad, conforme al cual puede deducirse que se había abonado al reclamante una sola cuota, no así la parte proporcional de otra pendiente de devolución.

Previamente las consideraciones jurídicas de diversa índole derivadas del conjunto de los hechos acreditados en el expediente, se solicitó nuevo informe de la universidad y se le remitió la recomendación de que resolviera, a la mayor brevedad, el expediente que nos ocupa, abonando, en todo caso, al reclamante, el interés legal del dinero debido, resolución que puede leerse en el correspondiente apartado de este informe (cfr. EQ 1770/92, Universidad de La Laguna).

Un expediente de queja aun más antiguo es un notable ejemplo de falta de colaboración con esta institución de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a quien se le reclamó copia de un documento de interés para la reclamante mediante escrito de junio de 1989 y posteriores reiteraciones y recordatorios del deber legal de colaboración, tras los cuales, cuatro años después, se recibió un informe insuficiente que obligó a requerirla para que localizase y remitiese el documento (cfr. EQ 846/88, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

Se produjo otra reclamación por la falta de motivación de las resoluciones desestimatorias de las reclamaciones frente a la calificación obtenida por el interesado en una asignatura de Formación Profesional, lo que provocaba una situación de indefensión, más acuciante ante la proximidad del final de curso. La institución gestionó ante la Administración la elaboración de una respuesta motivada, que el reclamante obtuvo a tiempo (cfr. EQ 241/94, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

Por último, el consejo escolar de un instituto de Enseñanzas Medias priva del derecho de asistencia a clases a un alumno menor de edad durante quince días, sin ofrecer a sus padres la posibilidad previa de ejercer sus derechos de audiencia y defensa. La Administración Pública justificó los hechos sin acreditar sus afirmaciones previas ni aportar argumentos jurídicos, lo que dio lugar, a finales de año, a un doble recordatorio de deberes legales que se transcribe más adelante (cfr. EQ 1222/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

EDUCACIÓN ESPECIAL

El informe de 1993 (cfr. EQ 571/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte) contenía una recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en orden a la consecución de los niveles de calidad de la educación especial en Educación Secundaria, en cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, no limitadas a ningún nivel educativo. Los resultados no se han dejado ver, aunque consta que es una preocupación actual de la Administración Pública. Está lejos aún el objetivo de que los alumnos de cualquier clase y grado de minusvalía, incluso aquellos afectados por leves retrasos puedan obtener las atenciones especializadas que requieren y que la ley les garantiza.

En este sentido, se concluyó este año una reclamación por la falta de logopedas en la zona de inspección número 15 (San Bartolomé de Tirajana-Mogán), al poder comprobarse por la información remitida por la consejería que se había logrado cubrir una plaza única que, dentro de un programa itinerante de apoyo logopédico, existe en dicha zona. Nuestra disconformidad, sin embargo, con el informe, se expresa en la resolución que se reproduce en su apartado correspondiente, cuyos fundamentos jurídicos, entre otros, se refieren a la normativa canaria específica de aplicación, que establece las ratios profesor/alumno

(Orden de 28 de abril de 1989, reguladora de la planificación de la Educación Especial) (cfr. EQ 437/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte, ya referido en el informe de 1993).

Una reclamación relativamente antigua refleja otro hecho significativo: la plaza de fisioterapeuta que existía en el Centro de Educación Especial de Monte Coello nunca fue cubierta por especialista, sino por un médico que realizaba determinadas tareas, rehabilitación incluida. La Administración entendió que esa situación era anómala y exigía soluciones "más definitivas", que pasaban, según demostró aquélla, por suprimir la plaza.

Las gestiones y soluciones que se han intentado, según la consejería, no han sido satisfactorias, por cuanto no existe capacidad ni recursos suficientes en los centros de salud ni en otros centros clínicos privados para prestar este servicio fuera del centro de residencia, además de que la movilidad de los minusválidos resultaría, según afirman los reclamantes, contraproducente para su educación. Concluye el repetido informe señalando que continuaban las gestiones para normalizar en el presente curso 1993/94 la situación del citado centro y de otros en similares circunstancias.

La institución solicitó nuevo informe sobre los motivos de la supresión de las plazas de fisioterapeutas en los centros de educación especial de la comunidad autónoma, de que no se cubrieran adecuadamente dichas plazas por personal especializado y sobre lo que entiende esa consejería, dados los hechos expuestos, por solución "más definitiva" a los mismos.

La rápida respuesta de la Administración indica que se han promovido encuentros entre responsables de las consejerías de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Asuntos Sociales, para establecer medidas encaminadas a la atención de minusválidos, coordinando, al efecto, los recursos de la red de servicios existente, de forma que los centros de educación especial sean atendidos por especialistas de los centros de salud y salvando, para ello, el obstáculo de las distancias mediante la ampliación de la plantilla de fisioterapeutas de atención primaria para su desplazamiento a los citados centros educativos. El informe recibido añade que existe una colaboración con el Hospital Materno Infantil para que éste proceda a realizar las evaluaciones médicas en su servicio de rehabilitación y establezca las pautas rehabilitadoras (cfr. EQ 250/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

El Diputado del Común valora esta voluntad de gestión eficaz y de colaboración y estima preciso que se extienda a todos los lugares del archipiélago que lo precisen y se acometan iniciativas como la expresada.

Queja también sintomática de la situación descrita es la promovida con ocasión de la baja sin sustitución de un profesor de niños con dificultades motrices, por lo que la

institución debió realizar gestiones que culminaron con la rápida incorporación del sustituto (cfr. EQ 1021/93, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

La insuficiente planificación educativa afecta también a las enseñanzas especiales para niños especialmente dotados, cuyos padres carecen de forma legal de regularizar su situación curricular, por lo que deben acudir a la declaración judicial correspondiente. Al respecto, el Diputado del Común remitió en 1994 una recomendación que puede leerse en el correspondiente apartado (cfr. EQ 440/93, y otros, Consejería de Educación, Cultura y Deporte).

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE EDUCACIÓN

EQ 1770/92.- Retraso en devolución de cuotas por renuncia a plaza en residencia universitaria. Solicitud de informe al Rectorado de la Universidad de La Laguna. Agosto de 1993.

“(…). Agradecemos su informe de fecha 27 de abril, emitido por la administración del servicio de alojamiento de esa universidad, y remitido a esta institución con fecha 21 de mayo siguiente.

Conforme al mismo, esa universidad explica que transcurrió un tiempo de seis meses entre la solicitud, por el reclamante, de devolución de las cuotas de octubre de 1991 y junio de 1992, abonadas por su renuncia a la plaza en la Residencia Universitaria “Parque de Las Islas”, y la propuesta de devolución a la gerencia (22 de abril de 1992) por parte de la citada administración del servicio de alojamiento. Afirma que el transcurso de dicho tiempo fue debido a que el reclamante no había aportado el dato del número de su cuenta corriente.

Por otro lado, el informe parece confundir los conceptos de tasa y de cuota, concepto este último utilizado por los Estatutos de la Universidad de La Laguna (artículo 194) y por el informe en su totalidad, que también habla de tasa cuando apoya en la ley que las regula la no obligatoriedad de la devolución de las cantidades solicitadas.

Asimismo, parece claro que la actividad o servicio de residencia universitaria no casa con la exigencia de tasa, según la definición legal del tributo: éste requiere que la actividad o servicio que se grava mediante la tasa se ofrezca en régimen de Derecho público y que, además, el servicio o actividad

1) sea de recepción o solicitud obligatoria por el ciudadano y

2) que no pueda prestarse o realizarse por el sector privado.

Finalmente, conforme al artículo 133.1 de la Constitución, y 2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la facultad originaria de establecer tributos corresponde al Estado, mediante ley.

Por ello, parece más propio hablar de precio público.

Aunque estas consideraciones sobre la naturaleza de la contraprestación por el servicio de residencia universitaria no son trascendentes al objeto principal de esta investigación, interesan en orden a la solicitud de informe que se hará.

Sí interesa a esta institución investigar las razones por las que transcurrieron seis meses desde que se solicitó la devolución hasta que se requirió al reclamante para que comunicase los datos de su cuenta corriente; así como las razones por las que el reclamante debió seguir itinerando desde tal momento entre la gerencia, el negociado de alumnos y servicios asistenciales y el vicerrectorado del mismo nombre, sin obtener solución ni respuesta formal alguna, según explica en su reclamación y posterior ampliación de la misma.

Esta situación se mantuvo, al menos, hasta pocas fechas antes de que esta institución recibiera el informe de esa universidad, que se comenta, conforme al cual puede deducirse que se ha abonado al reclamante la cuota de junio de 1992, no así la parte proporcional de octubre anterior.

Por todo lo anterior, esta institución debe solicitar de V.I. la remisión de copia íntegra y foliada del expediente de devolución de cuotas del reclamante, así como informe sobre las razones de los hechos relatados en los anteriores párrafos.

Asimismo, deberá informar sobre la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por el servicio de residencia universitaria, y procedimiento para establecerlas, todo ello en consideración a la normativa reguladora de tasas y precios públicos.”

EQ 1770/92.- Retraso en devolución de cuotas por renuncia a plaza en residencia universitaria. Recomendación al Rectorado de la Universidad de La Laguna. Marzo de 1994.

“(…). Agradecemos el informe de fecha de salida 11 de noviembre de 1993, emitido por la Administración del Servicio de Alojamiento de la Universidad de La Laguna.

Esta institución quiere manifestar su conformidad plena, y agradecimiento por el rigor acreditado, con su respuesta a las apreciaciones técnicas relativas a las cuotas mensuales por plaza en residencia universitaria, formuladas en nuestra solicitud de informe.

Dichas apreciaciones respondieron, sin duda, a un exceso de celo y rigor en nuestro tratamiento de los conceptos jurídicos de tasa y precio público, como puede deducirse del hecho de que, como se indicó en nuestro anterior escrito, los mismos fueran intrascendentes al efecto de la reclamación y de que no considerásemos la posibilidad del error que el informe que comentamos señala, cometido en el informe objeto de tales apreciaciones al referirse a un precepto de la Ley 8/89, reguladora de los citados recursos, referencia errónea que fue el motivo de proceder a realizarle las citadas apreciaciones, como bien ha supuesto el informante.

De lo anterior puede deducir esa universidad que nuestra afirmación de que el informe de 27 de abril "habla de tasa cuando apoya en la ley que las regula la no obligatoriedad de la devolución de las cantidades solicitadas" no tenía matiz crítico alguno, sino referencial o ubicacional del lugar en que el citado informe se refería al concepto de tasa.

En relación con el objeto de la reclamación que nos ocupa, con esta fecha damos traslado al reclamante de su respuesta, y realizamos a V.E.M. las siguientes consideraciones sobre la alegada "peregrinación" del reclamante.

Afirma el informe que se comenta, en el primer párrafo del apartado B., que una vez recibidos los datos bancarios del reclamante, en marzo de 1992, se procedió a tramitar el expediente de devolución. Consta en nuestro expediente que, con fecha 11 de marzo de 1992, el reclamante reitera ante el vicerrectorado de alumnos y servicios asistenciales su solicitud de devolución (entrada nº 151), momento cronológico que coincide aproximadamente con la fecha de recepción de los datos bancarios. Admitimos la hipótesis de que, hasta marzo de 1992, la dilación es imputable al reclamante por no haber aportado dichos datos, aunque éste lo niega, pero debemos señalar, en consecuencia, que la dilación posterior hasta, según nos consta, finales de 1992, es sólo imputable a esa universidad.

Según el anterior informe, de 27 de abril de 1993, de esa universidad, con fecha 22 de abril de 1992 la administración del servicio de alojamiento propone la devolución de la cuota en cuestión. No expresa nada más el citado informe al respecto. Su segundo informe, objeto de esta nuestra respuesta, indica que la presunta peregrinación del interesado entre negociado, vicerrectorado y gerencia "no responde a la realidad" (primer párrafo del apartado B., final). El subapartado 1º del mismo apartado B. indica la improbabilidad de dicho itinerario alegando razones de funcionamiento y competencias de gestión internas, y vuelve a señalar que se estaba a la espera de los datos bancarios, datos que ya se habían aportado en marzo, fecha hasta la cual el interesado sólo había insistido ante el negociado y vicerrectorado que nos ocupan. El mismo argumento vierte el informe al final del subapartado 1º citado.

En este sentido, no parece argumento adecuado el que la competencia de gestión del asunto corresponda al negociado y no al vicerrectorado, pues el alumno, si no participa en los órganos de gobierno universitario, no tiene obligación de conocer la distribución competencial estricta y sí tiene derecho a reclamar de los órganos de la universidad respuesta a sus solicitudes, en cuyo sentido es comprensible y probable que el alumno entienda que el vicerrectorado es competente en caso de falta de respuesta del negociado del mismo nombre a su solicitud.

Además, insistimos en que la visita a la gerencia se produjo en noviembre de 1992, en que presentó dos escritos de fecha 9 del mismo mes reclamando su derecho, uno de ellos con el incremento de la deuda de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo. En respuesta, le piden que aporte nuevamente los datos básicos de su reclamación, lo que podría abundar en la impresión de que la gerencia, en dicha fecha, carecía de antecedentes. Previamente, había presentado nuevo escrito de 25 de septiembre de 1992 en el negociado competente, acompañando estas reiteraciones formales de su reclamación con visitas personales a dichos órganos, todo ello tras comunicársele en el repetido negociado que la interventora, cuya firma faltaba, estaba enferma.

Así, pues, discrepamos de la afirmación de que "tampoco parece lógico que acudiera a la gerencia" porque, según el informe, el procedimiento no lo requería todavía, y destacamos que el informe del negociado previo a la propuesta de la gerencia debió producirse desde marzo, fecha en que se aportó el repetido dato bancario.

A diciembre de 1992, el reclamante esperaba todavía la devolución de la cuota.

A falta de norma específica sobre la devolución que nos ocupa distinta a la del artículo 12 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, que no establece plazos de tramitación, debemos estar a lo dispuesto con carácter general en el artículo 155.2 de la Ley 230/1963, General Tributaria, que remite al reglamento de desarrollo publicado en Real Decreto 1163/1990, conforme a cuyo artículo 6º.3, se entendería desestimada la solicitud de devolución por el transcurso de tres meses.

En el caso que tratamos no cabría, a nuestro juicio, presumir desestimada la solicitud por razón de las actuaciones posteriores a dicho término temporal que ha realizado esa administración frente al reclamante e interesado, de las que resulta que el procedimiento continúa y que el sentido de su resolución final será favorable a la pretensión de aquél.

Debemos destacar también que el citado artículo 155.2 de la Ley General Tributaria establece que la devolución comprenderá el incremento derivado del interés legal del dinero. Por lo expuesto, solicitamos nuevo informe de V.E.M. sobre los motivos de la excesiva dilación (marzo a diciembre, al menos) en el procedimiento de devolución de la cuota, y sobre si se ha producido ya la misma.

Asimismo, debemos dirigir a V.E.M. la RECOMENDACIÓN de resolver a la mayor brevedad, y si no lo ha hecho todavía, el expediente que nos ocupa, abonando, en todo caso, al reclamante, el interés legal correspondiente desde marzo de 1992 hasta la fecha de la efectiva devolución.”

EQ 2033/92 y 2037/92.- Defecto de información sobre plazas en Formación Profesional. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Marzo de 1994.

“(…). Agradecemos su informe de fecha 25 de enero de 1993, salida al siguiente día (nº de registro general 859), y lamentamos el retraso en responder, debido a un error de procesamiento informático que hemos observado recientemente.

Con relación al citado informe, debemos comunicarle que el objeto de la reclamación, deficientemente formulado en nuestro anterior escrito, se refiere a la falta de información previa sobre previsión plazas disponibles a quienes acceden a la Formación Profesional de Segundo Grado mediante el curso de Enseñanzas Complementarias, con el fin de cursar una especialidad concreta, como es el caso.

La desinformación significa la frustración del objeto del curso de acceso, pero puede ser evitada.

La Orden de 26 de febrero de 1992, que regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros como el que nos ocupa, no prevé esta cuestión, pues el deber de anunciar las plazas vacantes, establecido en el dispositivo tercero, apartado b, parece que sólo se refiere al curso que se inicia, en consonancia con la corta vigencia temporal de la orden.

Por demás, esta institución no llega a comprender el sentido de la disposición séptima de la citada orden, donde se dice: “En el curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso a Segundo Grado, se ofertarán solamente las plazas que permitan absorber la especialidad correspondiente al régimen general”. El referido régimen general debe ser, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el que contiene las enseñanzas generales, entre las que se incluye la Formación Profesional, conclusión que, sin embargo, no nos permite esclarecer el sentido del precepto, cuya relación con el objeto de la presente queja no llegamos a apreciar.

En conclusión, esta institución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de procurar a los estudiantes la información específica posible sobre la demanda y oferta existentes, a uno o más años vista, de plazas por especialidades, aplicando al

efecto los criterios o baremos empírico-estadísticos oportunos y las encuestas pertinentes entre los estudiantes del grado medio de Formación Profesional y Bachillerato que pretendan acceder al Segundo Grado.”

EQ 2189/92.- Criterios de admisión de alumnos en Formación Profesional. Solicitud de informe al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Enero de 1994.

“(…). Motiva este expediente la denegación de plaza a don (...), durante tres años consecutivos, en la Rama de Imagen y Sonido en el Instituto Politécnico de Formación Profesional de Las Palmas, y, supletoria y transitoriamente, en Electrónica de FP II, del mismo centro docente. En las tres ocasiones, el reclamante fue rechazado por falta de plazas.

Con fecha 15 de septiembre se remitió a esa consejería la recomendación de proceder a la modificación del Decreto 30/1986, de 14 de marzo, de admisión de alumnos, en la forma que esa consejería estimara más adecuada y justa a las pretensiones de quienes se encuentran en similar circunstancia que el reclamante.

Está próxima, asimismo, la remisión al consejero de un informe elaborado por esta institución sobre el proyecto de nuevo decreto de admisión de alumnos, que excluye la referente a la Formación Profesional de segundo grado o grado superior, que es precisamente la que tratamos en el presente expediente; informe que, no obstante, referimos ahora porque contiene una recomendación al margen y específica sobre un, entre otros, criterio de baremación cuya aplicación, a nuestro parecer, es radicalmente injusta cuando se pretende acceder a una rama de impartición limitada a un único centro en un área de influencia insular o provincial.

Y entendemos que es esta una de las razones por las que el proyecto citado excluye estos casos.

Nos referimos, en fin, a la puntuación por hermanos del interesado estudiando en el mismo centro. En realidad, sobran más comentarios. El informe de Inspección Educativa de 9 de diciembre de 1992, número de registro general de entrada en esa consejería 25946, de 22 de diciembre siguiente, remitido a esta institución por esa secretaría general técnica mediante escrito de salida 8 de enero siguiente, admite que este criterio se aplicó en el caso del reclamante.

Este carece de hermano alguno estudiando en el mismo centro, lo que pudo haber supuesto una minoración de sus méritos frente a otro interesado en las mismas plazas que sí lo tuviera, lo cual no resulta justificado ni razonable.

Comoquiera que la situación socio-económica del reclamante, así como su demostrado interés en acceder a la rama de Imagen y Sonido o, subsidiariamente, a Electrónica

nica, a la vista de lo expuesto, requieren una revisión de su baremación en contraste con las de los demás optantes a las plazas de las citadas ramas, esta institución debe solicitar de V.I. la remisión del acta del consejo escolar que recoge las baremaciones en cuestión, con los documentos anejos que permitan un examen de los criterios aplicados en aquéllas.

Asimismo, y en caso de que haya sido elaborado, le rogamos nos remita el Reglamento Interno de Admisión de Alumnos del Consejo Escolar del Instituto Politécnico de Formación Profesional de Las Palmas.”

EQ 2189/92.- Criterios de admisión de alumnos en Formación Profesional. Solicitud de informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Marzo de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(…). Planteábamos en nuestra solicitud de informe la incoherencia del sistema de admisión de alumnos que resulta de baremar como criterio prioritario la existencia de hermanos en el mismo centro, cuando, como es el caso que nos ocupa, sólo existe un centro en el área de influencia insular o provincial. Esa administración responde que la única forma de actuar el consejo escolar es conforme al decreto de admisión, por lo que no puede obviar este criterio prioritario.

Sin embargo, en informe de los inspectores coordinador y educativo, de fecha 9 de diciembre de 1992, dirigido a la Inspección General Educativa con fecha de entrada 22 de diciembre siguiente y remitido a esta institución con fecha 8 de enero de 1994, según el cual la baremación del reclamante es correcta, se expresaban los criterios aplicables a la baremación y se excluía la aplicación del criterio de proximidad geográfica, porque se considera “sin relevancia en esta profesión, pues deben atenderse por igual a todas las de la provincia”. Como vemos, ello significa una aplicación de la norma adecuada a las circunstancias de hecho que pretende regular, pese a que se trata de un criterio prioritario establecido, sin excepciones, en la propia Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Por ello, no comprendemos la afirmación vertida en el informe de 26 de enero de 1994 relativa a que la no aplicación del criterio de hermanos en el centro supondría incumplimiento legal de la dirección del consejo escolar, cuando la inaplicación del criterio de proximidad si se considera correcta.

De acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto y, entre otros criterios, la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Esta prescripción legal debe completarse con la referencia al principio de equidad, como criterio ponderador de la aplicación de las normas. En todo caso, es opinión de esta institución que existe una laguna legal

y de desarrollo normativo, consistente en la ausencia de previsión de supuestos de centros únicos, que debe ser cubierta por el órgano encargado de aplicar la ley, interpretando integradoramente los preceptos sobre admisión de alumnos.

Recientemente, dirigimos a esa consejería informe relativo al proyecto de decreto de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos hasta Enseñanza Secundaria, hoy Decreto 12/1994, de 11 de febrero, y adjuntábamos, fuera de materia, informe sobre el asunto que nos ocupa, es decir, sobre criterios de admisión en, fundamentalmente, centros de Formación Profesional de grado superior, en el que defendíamos la necesidad de matizar los criterios de proximidad y hermanos en el centro cuando éste es único. Esta institución espera que ello se tenga en cuenta en la redacción de la norma definitiva, de forma que el argumento administrativo que se comenta pueda ser salvado aplicando literalmente la norma.

Debe considerarse, además, que estamos refiriéndonos a centros de educación no obligatoria.

Finalmente, y a la vista de las listas de admitidos y no admitidos a la rama de Imagen y Sonido, el reclamante aparece en la correspondiente a los primeros, lo que causa sorpresa por cuanto no se menciona en el informe ni se nos ha comunicado por parte del reclamante.

Por lo expuesto, esta institución, insistiendo en el criterio sostenido en nuestro informe citado, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de excluir los criterios de admisión relativos a hermanos en el mismo centro y a la proximidad geográfica en el futuro decreto regulador de la admisión de alumnos en centros únicos sostenidos con fondos públicos de educación no obligatoria.”

EQ 2189/92.- Criterios de admisión de alumnos en Formación Profesional. Traslado de expediente de queja al Defensor del Pueblo. Septiembre de 1994.

“Me permito trasladar a V.E. expediente de queja formulada ante esta institución por don (...), relativo, entre otros extremos, a la aplicación del criterio de admisión de alumnos en centros de Formación Profesional relativo a la existencia de hermanos en el mismo centro solicitado, que entendemos injusto cuando el centro en cuestión es único en la isla, en la provincia o en la comunidad autónoma. El decreto territorial que regula la admisión de alumnos en estos centros es el número 38/1986, de 14 de marzo.

A nuestro juicio, procedía en derecho la interpretación ponderada de tal criterio, aunque la Ley Orgánica del

Derecho a la Educación no establezca excepciones, lo que entendemos es una imprevisión, más aun cuando la Formación Profesional de grado superior no es una enseñanza obligatoria. Sin embargo, el criterio de la consejería es acatar estrictamente el tenor de la ley, y su espíritu, según añade, extremo este en el que discrepamos por cuanto la ley no puede desear la aplicación de un criterio que, injustificadamente, favorece a determinados estudiantes.

Le ruego reciba esta queja y ordene los trámites necesarios para atenderla, toda vez que las gestiones que la misma precisa exceden del ámbito de competencias del Diputado del Común de Canarias. Con esta fecha ponemos en conocimiento del reclamante nuestra decisión de trasladar a V.E. su reclamación."

EQ 2189/92.- Criterios de admisión de alumnos en Formación Profesional. Comunicación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de traslado de expediente de queja al Defensor del Pueblo. Septiembre de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

"(...). Puesto que esa consejería considera que la Ley Orgánica del Derecho a la Educación exige la aplicación de tal criterio sin distinciones, como afirma en su informe de 28 de abril de 1994, que agradecemos, hemos resuelto remitir el expediente al Defensor del Pueblo para que proceda según su criterio.

En cuanto a la admisión del reclamante en el curso en que estaba interesado, debemos señalar que no existe contradicción con la formulación de la queja, pues ésta se refería al curso anterior al de 1993-94, curso este en el que sí resultó admitido, como hemos comprobado últimamente."

EQ 589/93.- Infraestructura de centros educativos públicos. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Gáldar. Enero de 1994.

"(...). Nos referimos a la reclamación formulada por la Dirección del Colegio de Enseñanza General Básica de Hoya de Pineda, relativa a la necesidad de construcción de un patio anejo al centro, para la realización de las actividades de educación física y psicomotricidad. Dicho centro está ubicado, al parecer, entre los municipios de Gáldar y Guía.

Del conjunto del expediente se deduce:

1) Los alumnos del centro sufren una deficiencia infraestructural que supone un riesgo para su integridad física e impide el adecuado desarrollo de una labor educativa que es derecho de los alumnos y obligación de la Administración.

2) Ese ayuntamiento es competente para promover las obras, previa la adquisición del terreno próximo al centro.

3) Existe un acuerdo del ayuntamiento pleno de 12 de junio de 1993 que obliga a la corporación a realizar gestiones para la construcción del patio "en las inmediaciones" del centro, gestiones que implicarían la consecución de un acuerdo con el Ayuntamiento de Guía.

Cuestiones secundarias, a nuestro juicio, son las relativas a la ubicación bimunicipal del centro o la de la prevista construcción de una cancha deportiva de uso vecinal. En cuanto a la primera cuestión, debe solucionarse en ejecución del citado acuerdo del pleno municipal y mediante la inversión necesaria, compartida o no con el vecino municipio, para la adquisición del terreno, considerando que ese ayuntamiento es el titular del centro, y no el de Guía.

En relación con la cancha proyectada, a juicio de esta institución, su distancia del repetido centro de Educación General Básica, así como su uso público, desaconsejan su previsión como lugar de utilización por los alumnos del centro en cuestión, en cuanto tales.

Así pues, debe centrarse el objeto de la reclamación en la consideración de una deficiencia infraestructural que afecta a la calidad y contenido de la educación de los alumnos afectados, de la que es responsable esa corporación, como ha asumido expresamente en el inejecutado Acuerdo plenario de 12 de junio de 1993.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Debe destacarse, de entrada, la trascendencia constitucional del deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos sean reales y efectivas, y correlativo deber de remover los obstáculos que lo impidan o dificulten (artículo 9.2). Este deber es especificado en el artículo 27 de la Constitución, que establece el derecho fundamental a la educación obligatoria, que ha de garantizar la Administración Pública "mediante la creación de centros docentes" (27.5) y el deber de ayudarlos (27.9).

Desde el anterior marco, sería superfluo referirnos a preceptos de rango inferior si no fuera porque la gravedad del asunto objeto de reclamación exige indicar más precisamente las obligaciones legales de esa corporación local.

La Disposición Adicional segunda, 1, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, alude al citado marco constitucional como referencia para establecer el deber de las corporaciones locales de cooperar con la Administración educativa en

“la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes”.

El artículo 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al municipio competencias en las mismas materias expresadas. Por demás, la situación de riesgo que la comentada deficiencia constituye para la integridad física de los alumnos implica la necesidad de ejercer sus competencias en materia de seguridad en lugares públicos, del apartado a) del mismo precepto, por tratarse de la propia calle, transitada por vehículos, el lugar en el que los alumnos, niños, desarrollan sus actividades fuera del aula.

Es lamentable que, durante ocho años, una administración pública haya propiciado una situación de deficiencia docente y de inseguridad para la infancia, aspectos que, ex constitutionem, corresponde a la misma combatir.

No puede ser pretexto la falta de coordinación o de colaboración de otro municipio, pues ello constituye, en sí mismo, otra deficiencia organizativa, una desatención del principio constitucional de coordinación, al que no obsta la autonomía local si el ejercicio efectivo de una competencia requiere aquella coordinación, so pena de desnaturalizar la autonomía local, instrumento, en todo caso, para el obligatorio ejercicio de las propias competencias.

Ello ha quedado reflejado en el mencionado acuerdo del pleno municipal, en que se alude a la necesidad de realizar gestiones ante el vecino Ayuntamiento de Guía. Sin embargo, en coherencia con lo recién expuesto, la falta de fruto de dichas gestiones no puede suponer la permanencia indefinida de la situación que nos ocupa.

Por lo expuesto, deberá esa administración local proceder, sin dilaciones, a la adquisición del terreno en cuestión, si no existe otro próximo y adecuado, para las obras de ampliación del Colegio de E.G.B. de Hoya de Pineda.”

EQ 589/93.- Infraestructura de centros educativos públicos. Solicitud de informe al Ayuntamiento de Gáldar. Julio de 1994.

“(…). Agradecemos su informe de fecha de salida 21 de enero de 1994, registro número 379, en el expediente de la reclamación formulada por la Dirección del Colegio de Enseñanza General Básica de Hoya de Pineda, relativa a la necesidad de construcción de un patio anejo al centro, para la realización de las actividades de educación física y psicomotricidad.

En nuestra pasada recomendación instábamos a ese ayuntamiento a adoptar medidas en relación con la demanda de acotar un espacio para el desarrollo de las actividades fuera de aula. Tal demanda tiene dos fundamentos a considerar, que tienen en común que los destinatarios son los alumnos: su seguridad física y su derecho a la educación integral.

Ese ayuntamiento responde que no tiene recursos ni competencias en materia de ampliación, lo que no fundamenta en norma o criterio alguno. Por el contrario, los convenios RAM prevén expresamente, y como indica su denominación, la reforma, ampliación y mejora de los centros sostenidos con fondos públicos.

Omite, además, comentario alguno respecto de sus competencias en materia de seguridad en lugares públicos, conforme al artículo 25.2, n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Entendemos que, sólo por este aspecto del asunto, ese ayuntamiento debe asumir y dirigir la iniciativa hasta su buen fin, así como costear parcialmente las obras, de no obtener recursos suficientes de la consejería o del vecino Ayuntamiento de Guía.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe reiterar a V.I.

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de buscar una solución efectiva a la falta de espacio adecuado y seguro para actividades fuera de aula en el Colegio de Hoya de Pineda, a cuyo efecto RECOMENDAMOS solicite expresa ayuda económica para este concepto a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a incluir en el próximo convenio de Reforma, Ampliación y Mejora, para cuyo fin nos dirigimos también, por nuestra parte y en esta fecha, a la citada administración autonómica, todo ello sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar el Ayuntamiento de Guía, exigible, a nuestro juicio, por beneficiarse del servicio docente de ese municipio, sobre lo cual solicitamos informe al mismo.”

EQ 589/93.- Infraestructura de centros educativos públicos. Recomendación al Ayuntamiento de Santa María de Guía. Julio de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

“(…). A dicho centro acuden, hasta un 50% de su capacidad, alumnos procedentes de ese municipio.

Del conjunto del expediente se deduce:

1) Los alumnos del centro sufren una deficiencia infraestructural que supone un riesgo para su integridad física, por tener que desarrollar aquellas actividades en la calle, e impide el adecuado desarrollo de una labor educativa que es derecho de los alumnos y obligación de la Administración.

2) El Ayuntamiento de Gáldar es competente para promover las obras, previa la adquisición del terreno próximo al centro.

3) Existe un acuerdo del citado ayuntamiento pleno de doce de junio de 1993, que obliga a la corporación a realizar gestiones para la construcción del patio "en las inmediaciones" del centro, gestiones que implicarían la consecución de un acuerdo con ese Ayuntamiento de Guía.

Entiende esta institución que, en la medida en que vecinos de ese Municipio participan de los servicios obligatorios de otro municipio, ese ayuntamiento tiene el deber de colaborar económicamente en la superación de las necesidades que tenga el servicio en cuestión. Y entendemos que, por ello mismo, la consejería debe cooperar mediante el Convenio RAM con ese ayuntamiento, aunque el centro se encuentre en otro municipio.

Por ello, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.I. la

RECOMENDACIÓN

de solicitar ayuda económica para este concepto a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a incluir en el próximo convenio de Reforma, Ampliación y Mejora, a cuyo efecto nos dirigimos también, por nuestra parte y en esta fecha, a la citada administración autonómica."

EQ 589/93.- Infraestructura de centros educativos públicos. Solicitud de informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Julio de 1994.

(Antecedentes en texto supra)

"(...). Del conjunto del expediente se deduce:

1) Los alumnos del centro sufren una deficiencia infraestructural que supone un riesgo para su integridad física, por tener que desarrollar aquellas actividades en la calle, e impide el adecuado desarrollo de una labor educativa que es derecho de los alumnos y obligación de la Administración.

2) El Ayuntamiento de Gáldar es competente para promover las obras, previa la adquisición del terreno próximo al centro.

3) Existe un acuerdo del citado ayuntamiento pleno de doce de junio de 1993, que obliga a la corporación a realizar gestiones para la construcción del patio "en las inmediaciones" del centro, gestiones que implicarían la consecución de un acuerdo con el Ayuntamiento de Guía.

Entiende esta institución que, en la medida en que vecinos del Municipio de Guía participan de los servicios obligatorios de otro municipio, el Ayuntamiento de Guía tiene el deber de colaborar económicamente en la superación de las necesidades que tenga el servicio en cuestión. Y entendemos

que, por ello mismo, la consejería debe cooperar mediante el Convenio RAM con ese ayuntamiento, aunque el centro se encuentre en otro municipio.

En este sentido, nos hemos dirigido a ambos ayuntamientos recomendando soliciten de esa consejería ayudas para este concepto, a incluir en los próximos Convenios de Reforma, Ampliación y Mejora con dichos ayuntamientos.

Por ello, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de coordinar con los citados ayuntamientos la ayuda económica para la ampliación del centro que nos ocupa, mediante su inclusión en el próximo Convenio de Reforma, Ampliación y Mejora."

EQ 596/93.- Adjudicación de destinos en concursos de traslado de profesorado. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Febrero de 1994.

"(..). Agradecemos su informe de fecha 6 del pasado mes de octubre, en respuesta a nuestra solicitud de informe y sugerencia, de agosto pasado, en el expediente de reclamación formulada por don (...), funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria de Geografía e Historia, que participó en el concurso de traslado convocado por la Orden de 26 de octubre de 1992, en el que cometió un error en la anotación del código de un centro docente, por lo que fue destinado a isla distinta de la interesada por razones familiares.

Previamente, debemos advertir que el presente expediente tiene el solo objeto de colaborar en la búsqueda de soluciones que, en definitiva, corresponde a esa administración definir y materializar.

Esa consejería, partiendo de la afirmación de que se han respetado los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, relativos a las garantías procedimentales y normas sobre subsanación de errores y sobre suspensión de los actos administrativos, entiende que la posibilidad de subsanar un error no cabe en los procedimientos sobre concursos de traslado, tal como está actualmente regulado.

Según el informe, la subsanación de errores afectaría al contenido sustancial de la convocatoria y, además, sería difícil distinguir entre error y disconformidad con el destino. Afirma, después, que es posible corregir errores dentro del plazo de solicitud o antes de la resolución provisional. Finalmente, en lo que a nuestro juicio es esencial en la cuestión objeto de reclamación, el informe señala la posibilidad de establecer un procedimiento específico para subsanar los errores en la solicitud.

En conjunto, pues, esa consejería reconoce que la actual regulación de la convocatoria, en este aspecto, es perfectible.

Es deseable que situaciones como la que nos ocupa no se reproduzcan, por lo que debemos valorar la posibilidad citada y animar a esa administración pública a llevarla a cabo, si bien no entendemos qué obstáculo existe para tramitar en fase de adjudicación provisional la subsanación de errores que se detecten.

En relación con la tesis mantenida en nuestro anterior escrito y con los argumentos del informe que se comenta, debemos destacar que, a nuestro juicio, no existe la posibilidad de justificar como error una disconformidad con el destino cuando el error es meramente de número, pues no puede entenderse que quien repite un código haya cumplimentado correctamente la solicitud, ni cabe pensar, aunque no es el caso, que sea voluntaria la designación de un código que, excepcional y exclusivamente, se refiere a isla distinta de la que corresponde a todos los demás códigos. En todo caso, parece sencillo averiguar cuál sea la voluntad del solicitante, deducida del conjunto de su solicitud, lo que, por ende, permitiría examinar si una disconformidad tiene fundamento o no.

En este sentido, no comprendemos por qué se considera por esa consejería que la designación de un código afecta al contenido sustancial de la convocatoria, pues hablamos de un trámite provisional en el que la convocatoria no está substanciada ni se ven afectados preceptos jurídicos ni derechos adquiridos de terceros.

Tampoco comparte esta institución la tesis de que la subsanación de errores pueda realizarse extraprocedimentalmente y en cualquier momento antes de la publicación de las adjudicaciones provisionales, pues, como es el caso presente, los errores normalmente se advierten en fase resolutoria. De otra forma, se requiere del interesado una actitud de revisión, de duda, que genera inseguridad y obliga, en su caso y, como se señaló, fuera de todo procedimiento, a una nueva solicitud del mismo que podría incurrir en nuevo error, esta vez insubsanable, si el plazo de presentación de solicitudes ha transcurrido.

Debemos insistir, finalmente y como se expresó en nuestra recomendación, en el principio general del derecho de que "cada cual puede corregir su propio error", y que la convocatoria impide hacer efectivo. Como también se dijo, si bien todo funcionario público sufre restricciones específicas en el ámbito de sus derechos ciudadanos, tales restricciones deben estar justificadas por el interés general y, además, amparadas por una norma de rango legal que no aparece en la aplicable a los concursos, pues ésta no prevé la consecuencia jurídica que esa administración atribuye al error en la solicitud.

En el caso presente, el interés general parece más favorecido por la subsanación de errores en forma y tiempo adecuados y determinados que por la asignación

de centro en isla distinta a la esperada por el funcionario que desea insularizarse, lo que incidiría en la calidad de su función docente, como ha admitido tradicionalmente la Administración Pública al instituir el derecho de consorte de sus funcionarios, justificado, cuando se reconoce, por el interés general.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de adoptar, en futuras convocatorias de concursos de traslados, la fórmula adecuada para evitar que el simple error numérico producido en la designación de centros depare perjuicios al interesado."

EQ 915/93.- Dilación excesiva en tramitación de títulos de licenciatura. Recordatorio de Deberes Legales al Rectorado de la Universidad de La Laguna. Julio de 1994.

"(...) Nos referimos a la reclamación tramitada en esta institución relativa a la dilación excesiva en la expedición de título de licenciado.

Según se deduce de la reclamación y del informe remitido por el secretario general de esa universidad con fecha 14 de enero de 1994, número de registro 459, el reclamante, cuyos datos ya constan a V.E.M., abonó las tasas para la expedición de su título con fecha 18 de agosto de 1989, sin que le fuera expedido hasta finales del pasado año 1993, una vez formulada la presente reclamación.

En el citado informe, esa universidad expuso el procedimiento seguido, conforme al cual la solicitud se remitió al negociado de títulos con fecha 28 de marzo de 1990, y fue en fecha 21 de mayo de 1993 cuando se remitió al Ministerio de Educación y Ciencia, junto a los restantes del lote de títulos, una vez tramitado su registro y editados en soporte magnético.

El informe justifica el retraso de casi cuatro años entre la solicitud de título y su remisión al ministerio en problemas informáticos, añadiendo que el procedimiento está totalmente informatizado.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E.M. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

El artículo 103.1 de la Constitución establece:

"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los princi-

pios de eficacia,... y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”

Del precepto transcrito se deducen tres mandatos expresos que esa universidad ha obviado en la actuación que nos ocupa.

Por un lado, se infringió el, entonces vigente, artículo 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, conforme al cual “no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra entre el día en que se inicie un procedimiento hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales... que lo impidieren...”.

Este plazo fue limitado a tres meses, tras la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 42.2 resulta de aplicación directa a los procedimientos que nos ocupan, a tenor de lo dispuesto al final de dicho artículo.

Por otro lado, se deduce una deficiente coordinación entre la secretaría y el negociado de títulos, pues no se comprende de otra forma que se dilatase en siete meses la remisión de la solicitud al siguiente órgano competente en su tramitación. Esta falta de coordinación es predicable, asimismo, de la paralización, durante aproximadamente tres años, del trámite de remisión de la solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia.

El Tribunal Constitucional, en varias de sus sentencias, se ha referido al citado principio, y así, en la de 5 de agosto de 1983, ha manifestado que la coordinación debe ser entendida como “la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema.”

Por último, resulta irreconciliable con el principio de eficacia la justificación de una dilación como la examinada con base en la informatización del procedimiento, pues dicho sistema de tramitación se introdujo al objeto de agilizar la gestión administrativa y, con ella, la resolución de las solicitudes. Podría comprenderse que el proceso de informatización sufriera retrasos derivados de dificultades de instalación y funcionamiento inicial, lo que limitaría su justificación a un tiempo prudencial que, en ningún caso, nos parece puede ser de cuatro años. Además, y por ello, la ausencia de coordinación referida no tiene justificación desde este perspectiva.

Deberá esa universidad, pues, en el futuro, resolver las solicitudes que se le formulen en el plazo de tres meses establecido en el artículo 42.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre; evitar las dilaciones excesivas y, en todo caso, justificar y hacer constar las ampliaciones del plazo para resolver, según lo previsto en el párrafo segundo del mismo precepto, sin que puedan exceder dicho plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud.

Asimismo, deberá atender con mayor rigor al principio constitucional de coordinación de las administraciones públicas, cuyo alcance se extiende a los órganos de una misma administración, a los distintos departamentos de aquél y a las unidades administrativas de todo orden en su propio ámbito funcional.”

EQ 1059/93 OFICIO.- Supresión de ayudas económicas para estudiantes universitarios canarios fuera del archipiélago. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Febrero de 1994.

“(...). Esta institución ha recibido en diferentes años diversas quejas derivadas de la supresión, en 1989, de las ayudas económicas para estudiantes universitarios canarios que deben marchar a la Península a cursar carreras inexistentes en nuestro archipiélago.

En su día, esa consejería justificó la supresión de dichas ayudas por la existencia de becas del Estado, que comprenden diversos conceptos y cuantías superiores a los establecidos por las ayudas suprimidas.

En respuesta, dirigimos a esa administración pública una recomendación, con fecha 3 de septiembre de 1990, en el expediente 1160/89, cuyas consideraciones y fundamentos ampliamos en posterior escrito de esta institución, en el que exponíamos la sugerencia de procurar convenios con otras administraciones competentes de otros ámbitos territoriales, autonómico y estatal.

La Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación respondió a la recomendación mediante informe de fecha 7 de febrero, salida de fecha 17 siguiente, número de registro general 1433, y que literalmente exponía:

“Que, teniendo en cuenta la escasa eficacia que tuvieron las becas creadas por la Ley 10/89,... (ayudas por desplazamiento y estancia), esta dirección general ha realizado gestiones para que por parte del Parlamento de Canarias (puesto que se trata de una ley), se realicen las modificaciones oportunas que permitan que las ayudas a conceder en este campo se adecuen a las necesidades y demandas reales de los estudiantes universitarios de Canarias”.

El informe concluía: “Que, asimismo, a esta dirección general le consta que en la reforma que se está preparando y por sugerencia del personal de esta consejería, se incluyen, dentro del ámbito de cobertura de estas ayudas, los desplazamientos de canarios a la Península para la realización de estudios universitarios no existentes en esta comunidad autónoma”.

El primer párrafo del informe parece decir que en la reforma se contemplarían ayudas para estudios universitarios fuera de Canarias, dada la preposición usada al final del citado párrafo. Pero el segundo párrafo se refiere

expresa y, al parecer, específicamente, a dicho grupo y, además, restringe el alcance de las ayudas señalado en el primero (desplazamientos y estancias), cuando se refiere, exclusivamente, a desplazamientos.

Asimismo, el informe no se refirió a la posibilidad de realizar convenios con otras administraciones, sugerida en la recomendación citada.

Finalmente, constata esta institución, salvo error, que no se ha producido ninguna novedad legislativa en la materia que nos ocupa.

A la vista de lo anterior, así como de la normativa constitucional aplicable, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 15.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución ha resuelto iniciar de oficio el presente expediente de queja, efectuando al efecto la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Preámbulo de la Ley 10/89, de 13 de julio, invoca los principios constitucionales de solidaridad y de consecución de un equilibrio económico interterritorial del artículo 138.1, que concluye refiriéndose a "las circunstancias del hecho insular".

Sin embargo, la norma legal sólo tiene en consideración dichas circunstancias, y pretende la solidaridad y equilibrio interterritorial, exclusivamente en el ámbito territorial canario, sin motivación alguna.

Es significativo que, después del citado artículo constitucional, la carta magna indique "todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado" (artículo 139.1), y que proscriba obstaculizar, directa o indirectamente, la libertad de circulación y establecimiento de personas (artículo 39.2). En realidad, estos preceptos vienen a colación porque la propia ley se justifica en un principio territorial cuya aplicación y alcance esta institución no comparte por restrictivos.

Por su lado, como se expresó en nuestra recomendación, el derecho fundamental a la educación, puesto en relación con el artículo 9.2 de la Constitución, requiere de los poderes públicos una actuación positiva de promoción de las condiciones para que la igualdad y libertad de los individuos sean reales, de remoción de los obstáculos que lo impidan o dificulten y, lo que es específicamente reiterado en el artículo 48 de la Constitución, están obligados a promover "las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

En consecuencia, se recomienda a esa consejería promueva la reforma legislativa necesaria para

1) ampliar el aspecto cuantitativo de las ayudas previstas por la Ley 10/1989, de 13 de julio, como el informe comentado reconoce es preciso, y

2) extender las ayudas a los estudiantes residentes canarios que cursen sus estudios universitarios fuera de Canarias, cuando la carrera cursada no se imparta en nuestra comunidad autónoma.

Asimismo, se recomienda, en el marco de dicha iniciativa y para su mayor eficacia, promover los convenios o acuerdos precisos con otras administraciones públicas de ámbito autonómico o estatal competentes en materia universitaria."

EQ 1119/93 a 1123/93.- Información errónea sobre ciclos de estudios de Formación Profesional. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

"(...). Los reclamantes son don (...), don (...), doña (...), doña (...) y don (...), todos ellos aspirantes a cursar especialidad de Radiodiagnóstico en el Instituto de Formación Profesional de Primero de Mayo, de Las Palmas de Gran Canaria.

Como expresábamos en nuestra solicitud de informe a la secretaría general técnica de esa consejería, los reclamantes fueron informados en su día por el instituto y por la Inspección de Educación de que, para el acceso a dicha especialidad, debían tener realizados los estudios de Auxiliar de Enfermería, aunque tuvieran ya realizados estudios de Bachiller Superior o de Formación Profesional de Segundo Grado, para después realizar el curso de acceso.

Una vez realizado el curso de Auxiliar de Enfermería, y a los dos meses de formalizada la matrícula en el curso de acceso, se les comunica, con fundamento en la Resolución de 13 de septiembre de 1993 de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, que la posesión de los títulos anteriormente citados le impide seguir el curso de acceso referido.

Destacamos el hecho de que la resolución citada ordena, en su apartado b), excluir del curso a quienes ya habían sido admitidos por el consejo escolar, lo que es el caso de los reclamantes, por lo que nos remitiremos a este supuesto, sin perjuicio de que el contenido de este escrito sea aplicable a quienes se encuentran actualmente en fase anterior del proceso que han seguido los reclamantes, es decir, cursando Auxiliar de Enfermería por razón de los mismos antecedentes e intereses legítimos. Ello se justifica porque se encontrarían haciendo un curso inútil, o perdiendo un año lectivo, por causa no imputable a los mismos, perjuicio que es mayor en el caso de los reclamantes. La reforma o replanteamiento que pretende esa consejería, de cuya idoneidad no dudamos, debería iniciarse respecto de alumnos interesados que no hayan comenzado ya el citado proceso.

Los hechos se refieren, igualmente, a la exigencia de la dirección del centro de que, si desean seguir el curso de acceso, deberán convalidar sus estudios, lo que afectaría a la baja la calificación media. Sea o no un derecho, y pensamos que toda opción lo es, sí es claro que la convalidación no puede exigirse como deber académico, por falta de presupuesto legal para ello.

Efectivamente, la propia Resolución de 11 de noviembre de 1993, de la dirección territorial citada, admite que los reclamantes "usaron con pleno derecho, según Orden de 7 de junio de 1989..., sus estudios previos..., convalidando...". En todo caso, examinadas la citada orden, así como la de 29 de junio de 1984, resulta que las convalidaciones vienen configuradas como derecho del alumno, lo que viene acreditado, en definitiva, por el apartado décimo de esta última orden, conforme a la cual las convalidaciones "serán reconocidas y aplicadas..., previa petición del interesado...".

Esta institución no pretende tutelar una pretensión ilegal de los reclamantes, según la califica la citada Resolución de 11 de noviembre, sino, mediante una interpretación favorable a sus derechos e intereses legítimos, evitar que la aplicación de la norma suponga un perjuicio injusto a su destinatario. Dicho sea salvando la duda de que exista ilegalidad en el hecho de que no se convaliden materias ya estudiadas, dado el tenor de las citadas órdenes estatales. Si se produce disfuncionalidad por la no convalidación, deriva exclusivamente del hábito mantenido por esa consejería, explicado y desarrollado, junto a la totalidad de los aspectos a investigar en esta reclamación, en el informe de don (...), Defensor del Estudiante, de fecha 8 de diciembre de 1993, remitido en su día a la Viceconsejería de Educación, que adjuntamos rogando la entienda como parte inseparable de este escrito.

A la vista de lo expuesto y del citado informe del Defensor del Estudiante, considerando que las disfunciones que se han comentado han producido un perjuicio a los reclamantes que podría dar lugar a responsabilidad patrimonial de esa consejería por mal funcionamiento de un servicio, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN de

1.- atender a alguna de las soluciones propuestas por el citado Defensor del Estudiante de Las Palmas en orden a compensar a los reclamantes de los daños y perjuicios ocasionados.

2.- Asimismo, y en consonancia con las consideraciones previas del repetido informe del Defensor del Estudiante, se recomienda a V.E. realice las gestiones pertinentes para ampliar el concierto educativo en la especia-

lidad de Radiodiagnóstico, que, según consta a esta institución, adolece de escasez de plazas de manera significativa, como resulta de las múltiples reclamaciones recibidas por este motivo."

EQ 1216/93.- Inadmisión de alumnos en Escuelas Universitarias de Enfermería. Solicitud de informe al Rectorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Septiembre de 1994.

"(...). Agradecemos su informe de fecha 28 de enero de 1994, de la secretaría general, relativo a la reclamación de don (...) por presunta discriminación en la admisión de alumnos en las Escuelas Universitarias de Enfermería de Las Palmas de Gran Canaria.

En el apartado A) del informe se admite que la hija del reclamante, doña (...), solicitó, con fecha 26 de octubre de 1993, asistir a clases de primer curso en la citada carrera, tal como se le había permitido a otra alumna que había quedado fuera de las listas de admitidos, cuyo nombre consta a esa universidad. Alternativamente, solicitó ser admitida en la Escuela de Lanzarote.

En esa fecha, la otra alumna referida no estaba matriculada, por lo que no podía pretender la interesada, doña (...), ser matriculada "en las mismas condiciones" que aquélla, por lo que no compartimos la apreciación final del informe sobre la ilegalidad de la pretensión. La interesada solicitaba sólo asistir a las clases como oyente.

En ese escrito de 26 de octubre se indicaba que tres alumnos habían sido admitidos en Lanzarote sin figurar en el previo listado de solicitantes, y que otro había obtenido dos plazas.

Asimismo, se admite que, con fecha 17 de noviembre siguiente, formuló solicitud para examinar las listas de matriculados en las Escuelas de Enfermería de Las Palmas de Gran Canaria y Lanzarote, y las notas con que accedieron. Esta solicitud no ha sido respondida, aunque ha sido reiterada con fecha 13 de diciembre siguiente.

Finalmente, con fecha 15 de diciembre, reitera la interesada se resuelva el escrito de 26 de octubre de 1993. Según la misma, el rector no la recibió en esa fecha, pues se negó a ello, sino en fecha 21 de noviembre, sin resultado alguno.

Respecto del apartado B) del informe, debemos señalar:

El informe asegura que el 22 de octubre de 1993 la otra alumna en cuestión se hallaba oficialmente matriculada en la Escuela de Enfermería de la Universidad de Navarra. En dicha fecha solicita traslado de matrícula viva a la Escuela Universitaria de Enfermería de Las Palmas de Gran Canaria, el cual se le admite mediante Resolución de 5 de noviembre de 1993.

Según el reclamante, sin embargo, en la fecha de la solicitud inicial junto con los demás interesados (julio de 1993) la citada alumna se encontraba cursando primero de Ciencias del Mar. En cualquier caso, afirma que aquélla no había superado el primer curso de Enfermería en Navarra, por lo que su solicitud de admisión debió tramitarse por el régimen general (artículo 8.2 del Real Decreto 1005/91) y, por tanto, desestimarse conforme se hizo con la solicitud inicial formulada en julio, dentro del plazo reglamentario, que supuso situarla en el número 601 de las listas, como no admitida.

Además, y esto parece determinante, no se explica la incoherencia que resulta de lo recién dicho: de estar en el número 601 de las listas tras su solicitud de admisión para baremación ordinaria por el régimen general, aquella alumna pasa a ser admitida en la Escuela de Enfermería de Las Palmas de Gran Canaria por un régimen específico cuyos requisitos para su aplicación no se acreditan. Y ello fuera del plazo de solicitud.

La alegación de error por esa universidad no justifica que se admitiese a la otra alumna sin haber acreditado haber aprobado el primer curso de Enfermería en Navarra, cuando éste era el requisito fundamental para proceder fuera del régimen general (artículo 8.1, real decreto citado).

Por lo expuesto, esta institución, considerando la necesidad de examinar las actuaciones referidas, debe solicitar de V.E.M. lo siguiente:

1) Copia íntegra del expediente de la alumna (...), incluidas

a) la solicitud de admisión de 22 de octubre de 1993 y actuaciones posteriores de esa universidad o de la interesada en el mismo;

b) documentos acreditativos de la situación académica de la citada alumna a 22 de octubre de 1993, y

c) la solicitud de la citada alumna de traslado de matrícula a Lanzarote y resolución de traslado.

2) Listados definitivos de solicitantes de admisión en ambas escuelas de enfermería, antes de los exámenes de septiembre.

3) Primer listado de admitidos en ambas escuelas, calificaciones de los mismos y fechas de superación de la prueba de selectividad.

Asimismo, deberá remitir informe sobre las razones de no dar respuesta a los escritos de la alumna (...), de 26 de octubre y 17 de noviembre, con sus reiteraciones, a cuyo respecto esta institución debe dirigir a V.E. la RECOMENDACIÓN de proceder a responderlos a la mayor brevedad posible."

EQ 517/94 y 1167/94.- Criterios de admisión a Enseñanza Primaria. Solicitud de informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Agosto de 1994.

"(...). Vienen motivadas estas reclamaciones por los efectos de la aplicación de la Orden de 1 de marzo de 1994, de desarrollo del Decreto 12/1994, de 11 de febrero, que regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Tal aplicación ha supuesto que alumnos que cursaron el Preescolar en determinados centros escolares no puedan acceder al nivel de Primaria por obtener menor puntuación que alumnos que cursaron en otros centros el nivel Preescolar.

Los padres atribuyen posibles perjuicios psíquicos de los alumnos afectados, por creer que son despreciados en el centro y/o tener que modificar su hábitat docente y social cotidiano.

Según profesores, padres y dirección de los centros afectados, Academia Colegio Santa Micaela, de Las Palmas de Gran Canaria, y Colegio Público Antonio Padrón, de Gáldar, la solución provisional debe pasar por admitir a los niños afectados aunque se exceda la ratio prevista por la Orden de 1 de marzo de 1994.

Esa ratio es directa transcripción del artículo 17.1 del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, que modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que dispone el calendario escolar. Este último real decreto permite a las comunidades autónomas "adaptar los plazos citados - entre ellos, los de aplicación de las ratios progresivas, añadimos-, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la ley..." (artículo 17.3).

La cuestión esencial, a nuestro juicio, estriba en no perjudicar el derecho de los alumnos que han accedido desde otros centros conforme a los baremos establecidos, por lo que debería acudir a soluciones, si bien provisionales, previstas en la misma normativa aplicable, tal como la contenida en el artículo 18, que atribuye a las direcciones territoriales competencias para asegurar la admisión de alumnos por razones de escolarización urgente o excepcional, lo que requiere aplicar flexiblemente la ratio prevista y es casi una exigencia derivada de la deficiente planificación que resulta a la vista de los hechos.

Esa consejería también puede modificar la Orden de 1 de marzo de 1994, por la señalada razón de que no está sujeta a la ratio estatal hasta el año 2001, y sí se debe a la planificación adecuada de la demanda y oferta, de forma que se impidan desplazamientos indeseados, contrarios al espíritu del sistema educativo y presumiblemente contraproducentes para la evolución educativa del alumno afectado.

Por lo expuesto, considerando además que los padres y direcciones de los centros afectados están de acuerdo y ello no perjudica los intereses de los demás alumnos de los centros afectados, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

SUGERENCIA

de proceder a admitir en los centros referidos a los alumnos que lo soliciten, quienes, reuniendo los requisitos necesarios, procedan de cursar Preescolar en los mismos, mediante la disposición que considere más adecuada.”

CULTURA Y DEPORTES

Debemos destacar el escaso número de reclamaciones relacionadas con la actividad cultural en Canarias, que no podemos automáticamente atribuir a la gestión de los poderes públicos, a menudo susceptible de mejora, sino, más bien, a la calidad o intensidad de la misma demanda cultural de nuestra población.

Efectivamente, las reclamaciones se han referido a asuntos particulares directa o indirectamente relacionados con el mundo cultural antes que a cuestiones de interés cultural en su sentido amplio o general para la población, como sí ocurrió el pasado año, en que se plantearon asuntos como la escasa oferta de bibliotecas en Canarias, sobre el que se formuló una recomendación genérica a las administraciones competentes, sin que se haya recibido aún respuesta de la consejería. También se refieren las quejas a los abandonos y atentados (por parte de poderes públicos y particulares) a yacimientos y petroglifos aborígenes, materia en la que el Ayuntamiento de La Oliva fue principal y desafortunado protagonista en los pasados años (cfr. informes de 1992 y 1993).

Debe señalarse, aunque resulte ocioso, que estas reclamaciones de promoción particular ofrecen una importante perspectiva de interés general: el deficiente funcionamiento, en más casos de lo deseable, de las administraciones competentes en gestión cultural y educativa, especialmente la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

En relación con la oferta de promoción educativa, se ha planteado una reclamación contra una convocatoria del Cabildo Insular de Gran Canaria, de un curso de biblioteconomía subvencionado por el Instituto Canario de Formación y Empleo, destinado exclusivamente a mujeres, por entender el reclamante que se producía una discriminación negativa hacia los aspirantes varones. La investigación del expediente permitió averiguar que la convocatoria estaba inserta en un programa de promoción sociocultural de la mujer -el “Plan de Choque de Formación Profesional Femenino”-, sector en el que la administración titular del proyecto entendía que la mujer está subrepresentada.

La reclamación fue archivada por inexistencia de irregularidad administrativa, a la vista de la doctrina constitucional conforme a la cual la discriminación objeto de queja debe ser calificada de favorable o positiva, en interpretación del artículo 14 de la Constitución, pues el trato desigual es

legítimo cuando existen razones objetivas debidamente justificadas, lo que es decir, de otra forma, que el principio de igualdad requiere un tratamiento desigual de quienes se encuentran en condiciones desiguales (cfr. EQ 847/94, Cabildo Insular de Gran Canaria).

En lo que respecta al apoyo de la Administración a la promoción de la actividad creativa, se han producido quejas por incumplimiento de compromisos adquiridos, tales como la formulada por los autores de una biografía de un clásico artista canario (Fernando Estévez), cuya publicación, acordada con la Universidad de La Laguna mediante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se retrasó excesivamente. La denunciada dilación, debida, según la consejería, a motivos presupuestarios, dio lugar, primero, a una propuesta de devolución de los originales, a lo que se negaron los interesados, y, después, tras la intervención del Diputado del Común, a una oferta de simplificación del libro proyectado para su edición en una colección específica de biografías de artistas canarios, “dada la complejidad técnica” que ha motivado el retraso. Se está, actualmente, a la espera de informe de la universidad y de respuesta de los reclamantes al informe de la consejería (cfr. EQ 1151/94, Consejería de Educación, Cultura y Deportes).

El silencio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha sido, sin embargo, absoluto respecto de otra reclamación motivada, también, por la falta de respuesta a la solicitud de edición de un libro biográfico. La falta de colaboración con esta institución se mantiene desde que, en agosto de 1994 y, reiteradamente, en noviembre pasado, se le solicitó información al respecto (cfr. EQ 1102/94, Consejería de Educación, Cultura y Deportes).

En lo que respecta a la faceta de subvenciones a la actividad escénica, una empresa teatral, residente fuera de Canarias, denunció haber sido desoída su solicitud de ayuda a la Sociedad Canarias de Artes Escénicas y de la Música (SOCAEM) para una representación en Canarias. Tras la investigación realizada en el expediente, se supo que la normativa canaria sobre subvenciones excluye a empresas de teatro de residencia en el exterior, con el fin de que las actividades subvencionadas redunden en beneficio de la cultura en Canarias, dicho sea al margen de que la consejería negase, documentadamente, haber recibido la referida solicitud (cfr. EQ 1169/94, Consejería de Educación, Cultura y Deportes).

También fue objeto de queja el impago a una empresa teatral del total devengado por su actuación en la gala del Carnaval de 1992 de Las Palmas de Gran Canaria, expediente que, tramitado con el ayuntamiento de esta ciudad, aún no ha sido informado (cfr. EQ 1170/94, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria).

No se apreció existencia de irregularidad en la actuación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en relación con la financiación del Consejo de la Juventud de Canarias, órgano de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales para el asesoramiento y coordinación en asuntos de juventud, conforme al Decreto 21/1985, de 18 de enero, y posterior reforma de la estructura de la Administración autonómica. Esta norma prevé que dicho órgano cuente "con las asignaciones que disponga (la consejería) para este fin dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma". Los reclamantes, en contrapartida, señalaban que la consejería no disponía de los fondos y exigía, en su caso, la previa autorización del gasto. La Administración explicó que la no disposición de fondos (ascendentes en 1990 a seis millones y medio de pesetas) se debió a que el consejo carece de personalidad jurídica, y que, posteriormente, en 1993, se omitió toda asignación presupuestaria por la misma razón, si bien no era cierto que no se hubiera sufragado gastos, y explicaba el procedimiento seguido al efecto. Finalmente, la consejería expuso que estaba en desarrollo un anteproyecto de ley para subsanar el problema de la asignación presupuestaria al Consejo de la Juventud de Canarias, motivo por el que se procedió al archivo del expediente (cfr. EQ 138/93).

La intervención sobre el patrimonio arquitectónico ha sido objeto de reclamación en el EQ 1051/93 (Ayuntamiento de La Guancha). El reclamante considera que las obras que se realizan en la Iglesia del Dulce Nombre de Jesús, cuyo promotor es el propio ayuntamiento, afectan a los valores arquitectónicos del edificio, y alteran los rasgos urbanos y paisajísticos que definían la comprensión original del inmueble en relación con su entorno. En consecuencia, reclama la paralización inmediata de las obras y la incoación de expediente de bien de interés cultural.

La ejecución de esta obra fue asignada a la Consejería de Política Territorial, por acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias adoptado en sesión celebrada el 21 de junio de 1991, y encomendada su ejecución al Ayuntamiento de La Guancha en virtud de Orden departamental de 31 de julio del mismo año. Más aun, tanto la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como el Cabildo Insular de Tenerife tuvieron conocimiento de la ejecución de las obras, sin que emprendieran actividad alguna tendente a instar su suspensión.

Según consta en informe emitido al respecto por el Director del Departamento de Historia del Arte de la Universidad de La Laguna, el proyecto de remodelación de la nueva plaza no toma en consideración los valores culturales que la iglesia posee, sino que, al contrario, los

niega con soluciones artificiosas, inapropiadas para el lugar, que sólo consiguen desfigurar la auténtica imagen del monumento más significativo del municipio.

Con independencia de si la edificación reúne o no valores artísticos, históricos u otros, que justifiquen la procedencia de incoar expediente de bien de interés cultural, hay que reseñar que está catalogada con nivel 1 de protección por el planeamiento municipal. Ello supone que no puede alterarse ningún elemento constructivo, y que debe preservarse además su volumen aparente, cuya alteración es evidente, según alega el reclamante.

Comoquiera que esta institución no aprecia lesión a derecho fundamental, el expediente ha sido archivado, previa indicación de las posibles actuaciones en vía jurisdiccional, que permitirían determinar el grado de incumplimiento de la normativa que resulta de aplicación.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE CULTURA Y DEPORTES

EQ 2263/92.- Obligación de sujeción a un club de un deportista aficionado de lucha canaria. Sugerencia a la Federación Insular de Lucha Canaria. Febrero de 1994.

"(...). Agradecemos su informe de fecha 23 de noviembre de 1993, registro de salida nº 183, por el que se da respuesta a nuestra sugerencia de fecha 12 de noviembre de 1993, en relación con la queja tramitada por esta institución con la referencia arriba indicada motivada por la aplicación del artículo 4.F,q) del Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria.

Discrepamos, no obstante, de su contenido y, concretamente, de lo afirmado en el escrito que se adjunta al mismo, por medio del cual se informa al Director General de Deportes en relación con su escrito de fecha 2 de agosto de 1993.

Describe el informe las actuaciones llevadas a cabo por esa federación a los efectos de proceder a la modificación del precepto controvertido del Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria.

En este sentido se expresa, en el escrito que se dirigió a la Dirección General de Deportes, que por esa federación se propuso a la Asamblea General de la Federación de Lucha Canaria, celebrada los días 17 y 18 de abril de 1993 la siguiente redacción:

"Si un club está constituido por varios equipos "seniors", deberá poseer cada uno de ellos un equipo juvenil. Ningún equipo podrá fichar a un luchador juvenil o cadete sin abonar previamente los derechos de formación establecidos por la Federación de Lucha Canaria" (sic).

Esta propuesta no fue aceptada por la Administración, si bien es intención de esa federación, según nos comunica en su informe, volver a solicitar la derogación del citado artículo y el establecimiento de los "derechos de formación" con base en lo establecido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Hay que llamar la atención en este punto, y es que el citado real decreto regula la relación de trabajo de los deportistas profesionales, según su artículo 1.1.

El apartado 2 de dicho artículo 1 delimita el concepto de deportistas profesionales, estableciendo:

"Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución."

Y disponiendo a continuación:

"Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva."

De lo anterior se deduce claramente que el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, no es de aplicación a los

deportistas aficionados, llamados usualmente también "amateurs", pertenecientes normalmente a las categorías cadete o juveniles, cuyos gastos derivados de la práctica del deportes suelen correr, en la práctica, a cargo de sus progenitores.

Por tanto, por esa Federación de Lucha Canaria debe proponerse la modificación del artículo citado, contemplando la tramitación, de forma automática, de la carta de libertad de cualquier deportista afiliado.

Los "derechos de formación" sólo corresponderán al club de procedencia, que podrá exigirlos al club de destino en el caso de tratarse de deportistas profesionales que se dediquen a la práctica del deporte a cambio de una retribución, dentro del ámbito de la relación especial de trabajo a que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores (art. 1 R.D. 1006/1985).

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a esa federación la

SUGERENCIA

de que adopte la decisión de modificar el artículo 4.F.g) del Reglamento Técnico de la Federación de Lucha Canaria en el sentido expresado anteriormente."

AGRICULTURA Y PESCA

Entre las escasas reclamaciones que presenta este área podemos citar la interpretación restrictiva de una norma respecto a la información pública de una obra de acceso en suelo rústico, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

La Dirección General de Estructuras Agrarias puso dificultades a una asociación ecologista que solicitó el acceso a consulta del expediente del proyecto de asfaltado de los Caminos Moreno y Lomo Blanco-Hornos del Rey, 2ª fase, mediante la exigencia de acreditación de la asociación y la representación con que decía actuar el solicitante, pese a que éste indicó a la funcionaria el número de registro de asociaciones y se identificó debidamente. Señalaba el reclamante que esta actitud dilatoria perjudicaba al objeto de la vista del expediente, por referirse el mismo a una obra en ejecución, y que bastaría comprobar inmediatamente la existencia y representatividad del presunto interesado en el expediente.

Esta institución, a la vista de que el expediente contenía suficientes indicios para ello y previas las consideraciones jurídicas oportunas, procedió a remitir a la Administración la sugerencia de que se permitiera el acceso del reclamante al expediente en cuestión, que resultó inadmitida, con fundamento en meros criterios formales. Por tal motivo, hubo de formularse a la Consejería de Agricultura y Alimentación

recordatorio del deber legal de coordinar administrativamente funciones y evitar así recabar de los ciudadanos documentos que ya obren en poder de la Administración actuante, así como para que interpretara las normas sobre legitimación procedimental del ciudadano conforme a la Constitución y los derechos de igualdad y participación que la misma consagra.

Nos basamos para ello en una interpretación no restrictiva y favorable a los derechos de los ciudadanos de los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que regulan la condición de interesados. Y ello por considerar que en materia de medio ambiente, como era la tratada en el expediente controvertido, relativo al proyecto de asfaltado de caminos agrícolas, resulta injustificada la denegación de la participación por razón de exigencias formales de legitimación.

La segunda resolución del Diputado del Común ha sido informada por la consejería adjuntándonos informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, que ratifica el criterio de aquella y, en consecuencia, rechaza nuestro recordatorio, parecer que esta institución no comparte. El expediente continúa en estudio al cierre del ejercicio (cfr. EQ 1091/93, Consejería de Agricultura y Alimentación).

El retraso en la percepción de una subvención que correspondía otorgar a la Consejería de Agricultura y Alimentación a un agricultor del municipio de El Paso, para la producción y venta de almendras, dio lugar al EQ 1434/94. Pese a que el reclamante reunía los requisitos exigidos y había efectuado la entrega y venta de 2.000 kgs. de almendras a la partidora que le asignó Mercocanarias durante los meses de enero y febrero de 1994, en octubre del mismo año aún no había percibido la mencionada subvención, y la Administración no había respondido a sus reclamaciones.

Tras la investigación de los hechos en el expediente, la consejería informó favorablemente, aunque admitiendo que la subvención se entrega siempre al final del año de la recogida y venta, es decir, nueve o diez meses después -precisamente lo que el reclamante denunciaba por los perjuicios económicos que tal dilación produce-, y nos indicó que estaba preparando la documentación para hacer efectivo el pago en el mes de diciembre, por lo cual, estando el asunto en vías de solución, se procedió al archivo de la queja (cfr. 1434/94, Consejería de Agricultura y Alimentación).

En este mismo apartado de subvenciones a la actividad agrícola, un reclamante indicaba que se había dilatado en exceso, sin recibir explicaciones, la entrega de unas cantidades para mejora de una finca agrícola. La respuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación permitió comprobar que el interesado había sufrido un error de comprensión de las condiciones de otorgamiento de la subvención. Se echa de menos, no obstante y en estas dos últimas reclamaciones, una adecuada información al interesado, que evite su confusión y/o permita ejercer sus derechos sin dilaciones ni reclamaciones innecesarias (cfr. EQ 1088/93, Consejería de Agricultura y Alimentación).

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE AGRICULTURA Y PESCA

EQ 1091/93. - Denegación de acceso a consulta de expediente de obra pública. Sugerencia a la Consejería de Agricultura y Alimentación. Febrero de 1994.

"(...). El reclamante, don (...), expone que, en nombre del Colectivo Ecologista (...), solicitó de la Dirección General de Estructuras Agrarias el acceso al expediente del proyecto de asfaltado de los Caminos Moreno y Lomo Blanco-Hornos del Rey, 2ª fase, y recibió la respuesta (escrito de salida 21 de octubre de 1993, nº 1208) de que era preciso acreditar la existencia del colectivo y la representación con que decía actuar, pese a que indicó a la funcionaria doña (...) el número de registro de asociaciones y ofreció su documento nacional de identidad.

Señala que esta actitud dilatoria perjudica al objeto de la vista del expediente, por referirse el mismo a una obra en ejecución, y que bastaría comprobar inmediatamente la existencia y representatividad del presunto interesado en el expediente.

Conforme al artículo 31.1 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "se considerarán interesados en el procedimiento administrativo... aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Asimismo, el apartado b) del mismo precepto señala como interesados a quienes puedan resultar afectados en sus derechos por la resolución que se tome en el procedimiento.

Con fundamento en las anteriores normas, podríamos obviar el precepto del artículo 31.2, referido a la legitimación de asociaciones y organizaciones representativas de intereses sociales, pues en materia medioambiental, como la que nos ocupa, y según doctrina constitucional, el concepto de legitimación activa viene definido por la existencia de un interés colectivo, llamado igualmente interés difuso o derecho de tercera generación, cuya titularidad corresponde a cualquier persona, en cuanto el derecho al medio ambiente es el presupuesto de los restantes derechos.

El derecho al medio ambiente está diseñado como un derecho de participación ciudadana, porque su protección y disfrute es inseparable de la misma actividad e intereses particulares, tanto colectivos como individuales, de forma que no se entiende disposición administrativa general o particular en esta materia que no afecte a los intereses individuales y colectivos, a los derechos de tercera generación. En realidad, todos los intereses difusos son tributarios de la participación ciudadana, no tanto ya como simple derecho de audiencia, sino como compromiso de corresponsabilidad.

De ahí que deba considerarse injustificada la denegación de la participación por razón de exigencias formales de legitimación.

Asimismo, conforme al artículo 60.1 de la citada ley, es preceptiva la publicación del acto por razones de interés público apreciadas por la administración actuante, interés público que, por lo dicho, parece indiscutible, y que hay que relacionar, además, con el artículo 86 del mismo texto legal, sobre información pública.

Por otro lado, el hecho presumible de que el colectivo en cuestión esté registrado en Presidencia del Gobierno, permite entender de aplicación el apartado f) del artículo 35 de la repetida Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual el ciudadano tiene derecho: "a no presentar documentos... que ya se encuentren en poder de la administración actuante", concepto este de administración actuante que ha de interpretarse en sentido más favorable a los derechos ciudadanos, no restrictivamente, de forma que excluya del mismo a otra consejería del Gobierno o Administración autonómica.

Todos los argumentos jurídicos expuestos tienen como finalidad ilustrar a esa consejería sobre nuestra opinión respecto de los hechos objeto de esta reclamación antes de

resolver, por lo que, a tal efecto y para contrastar los datos que posee esta institución, solicitamos de V.I. informe sobre los motivos de denegar al reclamante el acceso al expediente en cuestión, evaluando al efecto las normas y criterios señalados.

Asimismo, sin perjuicio de la respuesta solicitada, con fundamento en lo expuesto y dada la urgencia del asunto, desde este momento dirigimos a V.E la SUGERENCIA de que ordene lo procedente para que el expediente en cuestión sea accesible al reclamante."

EQ 1091/93.- Denegación de acceso a consulta de expediente de obra pública. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Agricultura y Alimentación. Julio de 1994.

"(...). Hemos recibido el informe de fecha de salida 15 de marzo de 1994, registro número 3603, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, en respuesta a nuestra solicitud de informe y sugerencia de fecha 24 de febrero anterior.

(Antecedentes en texto supra)

Del informe resulta que no existe inconveniente para V.E. en admitir el derecho de acceso del reclamante al expediente en cuestión, siempre que se identifique como representante de la asociación, mediante la presentación de sus estatutos. Añade el informe una consideración sobre la actitud del reclamante de exigir se le admita su solicitud sin tener que aportar los citados estatutos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Creemos que la identificación que esa administración exige al reclamante, en tanto representante de una asociación registrada, es irregular, porque basta que aquél acredite su identidad individual, pues la representación con que actúa consta en los estatutos, que obran, a su vez, en poder de la Administración. En todo caso, aunque el mismo, como pretende esa consejería, presentase los estatutos, sería deber de esa administración confrontar los datos con los registrados, lo que es función de la garantía registral.

En consecuencia, es de aplicación el apartado f) del artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual el ciudadano tiene derecho: "a no presentar documentos... que ya se encuentren en poder de la administración actuante".

SEGUNDA.- La persona firmante del informe que se comenta, sin embargo y sorprendentemente, limita el alcance del precepto transcrito a los casos en que sea la Administración la que solicite el documento a que se refiere el precepto (punto 3), en otro acto de interpretación restrictiva de la ley que, pese a ello, o quizá por ello, colisiona frontalmente, desautorizándose por sí misma, con la afirmación anterior de

que el reclamante debe presentar los estatutos de la asociación (punto 3, final del primer párrafo).

TERCERA.- El informe, al referirse a la publicidad del acto, y del procedimiento (punto 4), que defendemos, remite a los artículos 60 y 61 de la Ley de Contratos del Estado, afirmando que regulan la naturaleza y régimen del procedimiento seguido en el expediente que nos ocupa, del que no resulta la posibilidad de publicidad. Esa opinión, a nuestro juicio, confunde la ejecución del proyecto a que se refieren los citados preceptos con el propio proyecto, exigible antes de la ejecución salvo en los supuestos que el artículo 60 de la citada Ley de Contratos señala y que esa consejería no ha justificado existan. Es el procedimiento previo a la ejecución de las obras el que interesa al ciudadano, es el proyecto lo que el ciudadano solicitó examinar, no la ejecución de las obras, cuya publicidad es obvia.

CUARTA.- El informe, en fin, insiste en que sólo se exigía al reclamante que se identificase, motivo por el que le causa extrañeza su actitud, pues entiende que no coadyuva al interés público (punto 5). Vistos los hechos, y a la luz del ordenamiento jurídico examinado, esta afirmación es, a nuestro juicio, incompatible

1) con el concepto de intereses generales, que el artículo 103.1 de la Constitución liga al sometimiento pleno a la ley y al derecho;

2) con el respeto a los derechos de participación y libertad, que son predicables de los grupos en que se integran las personas;

3) con el deber de remover los obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de igualdad y libertad, y

4) con el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para ello, todo lo anterior conforme al artículo 9.2 del mismo texto básico.

La actitud de esa administración que se examina podría estar incurriendo en arbitrariedad y responsabilidad.

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de coordinación para evitar recabar de los ciudadanos documentos que ya obran en poder de la Administración autonómica, así como de interpretar las normas sobre legitimación procedimental del ciudadano conforme a la Constitución y los derechos de igualdad y participación que consagra.

Si no lo ha hecho ya, deberá dar al reclamante acceso al expediente que nos ocupa."

COMERCIO Y CONSUMO

El informe de 1993 recogía una reclamación, que entendemos ejemplificadora, expresiva de una deficiente mediación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Las Palmas de Gran Canaria, así como de una insuficiente voluntad de la Consejería de Industria y Comercio (Dirección General de Comercio y Consumo) en la investigación de la denuncia formulada en su día por presuntas irregularidades frente a un comercio bazar de aparatos electrónicos y un servicio de asistencia técnica.

En 1994 se ha debido insistir ante el ayuntamiento de esa ciudad para que las funciones de mediación de la oficina municipal de información al consumidor se realicen con el rigor exigible a los poderes públicos en el respeto a los derechos del usuario o consumidor, rechazando ofertas de reparaciones abusivas o poco fiables, y dando traslado, sin excepción, a la autoridad autonómica competente de aquellos expedientes en que la mediación sea insuficiente o, aun siendo exitosa, permita deducir infracciones a la normativa que nos ocupa.

A la Consejería de Industria y Comercio, asimismo, conforme a sus competencias de inspección y sanción en la materia, se le recomendó proceder a investigar efectivamente los hechos alegados y, expresamente, la actuación de una de las empresas denunciadas, así como coordinar con el ayuntamiento la colaboración precisa para atender las reclamaciones dirigidas a la OMIC que no puedan satisfacerse desde dicha instancia, sin perjuicio de considerar la viabilidad de llegar a acuerdos similares con los restantes ayuntamientos competentes en materia de consumo.

Comoquiera que la consejería discrepaba de nuestra interpretación, se formuló una segunda recomendación - que se transcribe en el capítulo correspondiente de este informe- de incoar expediente sancionador a una de las empresas, sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción (a determinar en el procedimiento), ordenando a aquélla, en todo caso, la devolución al reclamante del aparato entregado para reparación e ilegítimamente retenido (cfr. EQ 270/93, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, Dirección General de Comercio e Industrialización Agroalimentaria).

Ha sido también objeto de reclamación en 1994 la ausencia de control en el acceso al bar del Centro de la Tercera Edad de La Lajita, en Pájara, que es frecuentado por vecinos de todas las edades, ajenos al centro, así como en la limitación horaria, ya que permanece abierto hasta altas horas de la madrugada. La queja se fundamenta en la competencia desleal que supone tal situación, si se considera la práctica ausencia de costes -administrativos y, desde luego, empresariales- del citado bar, si bien existe otro motivo para añadir a la presente investigación, desde la perspectiva de los derechos de los residentes a un centro digno.

El expediente se encuentra en tramitación, pendiente de informe de la administración competente, solicitado con fundamento en los Estatutos de Centros de la Tercera Edad y sin perjuicio de la normal y adecuada flexibilidad para el uso de los servicios de estos centros por personas ajenas en tanto no suponga desviación del objeto y fines de los mismos (cfr. EQ 1089/94, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales).

Las ventas por correo mediando concursos y otras ofertas de regalos han dado lugar a una reclamación que requirió un exhaustivo examen de los documentos publicitarios y cartas dirigidas al reclamante, constatándose que la empresa ofertante, radicada en Barcelona y carente de teléfono o de otras formas de contacto distintas del correo, ha podido inducir a engaño mediante manipulación de la información que invitaba a participar en sus ofertas. La reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo junto a un informe conteniendo los resultados del estudio elaborado por esta institución, que puede leerse en su apartado (cfr. EQ 207/94, Defensor del Pueblo).

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE COMERCIO Y CONSUMO

EQ 270/93.- Desatención administrativa a denuncia sobre irregularidades en comercio y en servicio técnico. Solicitud de informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Agosto de 1993.

"(...). El reclamante, don (...), expone que se dirigió a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de esa capital al objeto de denunciar irregularidades percibidas en dos comercios de aparatos electrónicos, concretamente en un bazar sito en la calle (...), y en la empresa (...), en la calle (...).

Al primero de los comercios entregó, en su día, un reloj para la reposición de una pieza inservible, el cual quedó en depósito sin que le advirtieran del tiempo que podría tardar el envío del repuesto, lo que ocurrió un año después, previas múltiples promesas de rápida realización del servicio.

En relación con el segundo comercio, el reclamante expone que llevó a reparar un lector por láser de discos digitales, solicitando al efecto un presupuesto, que se negaron a darle por escrito, pero que fijaron en una cantidad que, posteriormente, una vez realizado el servicio, se incrementó en más de un cuatrocientos por ciento, sin causa justificada para tal diferencia. El reclamante añade que formuló su protesta en el acto, por lo que le rebajaron notablemente el precio final que le pedían, lo que constituye, a su juicio, un indicio grave de intento de estafa mercantil.

El objeto de la reclamación lo constituye el hecho de que, frente a las citadas denuncias ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, ésta se limitó a asegurar al reclamante que sería llamado telefónicamente para informarle de las gestiones realizadas por el asesor jurídico de la oficina citada, lo que no ha sucedido hasta la fecha de la presente reclamación.

Añade el reclamante que estas irregularidades y las citadas deficiencias, que extiende a la frecuente carencia de repuestos con el consiguiente perjuicio para la celeridad del servicio, son normales en la mayoría de los comercios bazares de artículos electrónicos de esa capital.

Considerando que, conforme al artículo 14.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, las oficinas municipales de información tienen atribuidas funciones de información, ayuda y orientación a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos, así como de atención, defensa y protección de aquéllos, y están obligadas a trasladar a los organismos correspondientes las reclamaciones que se le formulen; en consideración, igualmente, al reconocimiento legal del derecho básico de los consumidores y usuarios a la protección de sus intereses económicos legítimos, a la correcta información sobre los servicios que se ofrecen, y a la protección jurídica y administrativa en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión, conforme al artículo 2.1 de la misma ley, por todo ello, esta institución debe solicitar de V.I. informe previo sobre cuál ha sido la actuación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con las citadas reclamaciones, y de qué forma se ha informado y asesorado al reclamante en relación con las mismas."

EQ 270/93.- Desatención administrativa a denuncia sobre irregularidades en comercio y en servicio técnico. Solicitud de informe a la Consejería de Industria, Comercio y Consumo. Agosto de 1993.

(Antecedentes en texto supra)

"(...). Considerando, igualmente, que, conforme al artículo 23, apartado e), puntos 3º y 4º de la repetida Ley 26/1984, los poderes públicos competentes en materia de consumo adoptarán o promoverán las medidas adecuadas para suplir o equilibrar las citadas situaciones, concretamente, en el presente caso, conforme a la citada norma legal, las que supongan esperas excesivas o lesivas para la dignidad de las personas y las relativas a la negativa a realizar presupuestos por escrito, así como a las limitaciones abusivas de repuestos o reparaciones; por todo ello, esta institución debe solicitar de V.I. informe previo sobre cuál ha sido la actuación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor en relación con las citadas reclamaciones, y de qué forma se ha informado y asesorado al reclamante sobre el estado de las mismas y derechos y acciones que le asisten.

Deberá informar, además, sobre si la citada Oficina Municipal remitió a la entonces Consejería de Industria, Comercio y Consumo las reclamaciones formuladas por el interesado y las medidas que, en tal caso, ha adoptado esa consejería."

EQ 270/93.- Desatención administrativa a denuncia sobre irregularidades en comercio y en servicio técnico. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Febrero de 1994.

"(...). Agradecemos la remisión de los informes del Concejal-Delegado y de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de esa capital, con fecha 9 de noviembre de 1993, nº de registro de salida 22121, en el expediente de reclamación formulada don (...), frente a la oficina citada, con objeto de su denuncia de irregularidades percibidas en un comercio bazar de aparatos electrónicos y relojes y en un servicio de asistencia técnica.

Comoquiera que dicha oficina sólo tiene noticia de la denuncia frente al Servicio de Asistencia Técnica de (...), Soc. Coop., limitaremos a este aspecto las siguientes reflexiones, fundadas en el examen del informe manuscrito de la repetida oficina municipal de información, donde relata las gestiones realizadas.

Previamente, hemos de recordar que el reclamante asegura que depositó el aparato en fecha 7 de enero de 1993 para reparar su tapa, y se le comunicó un presupuesto verbal de unas tres mil pesetas por tal concepto, presupuesto que aceptó también de forma verbal; asegura, asimismo, que al mes y medio le comunicaron que ya estaba reparado y que el precio ascendía a unas quince mil pesetas, por haberse realizado otras reparaciones.

A) El informe comentado inicia la exposición señalando que el reclamante se personó en fecha 5 de abril en la oficina de información que nos ocupa, solicitando información sobre lo actuado, cuando resulta que su denuncia se produjo a principios de marzo aproximadamente, dado que la queja ante esta institución se registró el día 15 del mismo mes, a falta de la respuesta telefónica de la OMIC que aseguraba le iban a ofrecer.

Se deduce del informe, asimismo, que hasta el día 7 de abril siguiente, la OMIC no inició sus gestiones telefónicas con la empresa denunciada.

B) La trabajadora que informa señala, seguidamente, que, según la empresa, cuando se constató que el aparato precisaba otras reparaciones, se informó de ello al reclamante y se le comunicó el segundo presupuesto, de trece mil pesetas que, posteriormente, fue actualizado a quince mil (presupuesto por escrito, éste sí, de 7 de abril; elaborado, pues, durante las gestiones de la OMIC).

Ante la negativa del reclamante a admitir tal precio (o presupuesto, según la empresa, que parece negar tácita-

mente haber reparado el aparato antes del 5 de abril), y según la repetida OMIC, se le ofrecieron varias alternativas: devolución del aparato en el estado que se depositó, sin coste alguno; limitar el arreglo a lo solicitado o aceptar el presupuesto escrito.

Extraña, de lo expuesto, el hecho de que la empresa ofrezca la devolución del aparato en su estado inicial sin costes, cuando tiene derecho a cobrar el presupuesto verbal e inicialmente realizado por la cuantía aproximada de tres mil pesetas. Pero es más sorprendente que la OMIC asumiera sin objeción mediar en la oferta citada sin remitir a la autoridad competente el expediente o, en su defecto y a los antes dichos efectos, indagar las irregularidades que resultan de los hechos expuestos, y que, a nuestro juicio y a la vista del derecho, son:

1) La empresa no devolvió el aparato en el estado en que se depositó, una vez expresada la disconformidad con el presupuesto, estándole vedado ofrecer otras alternativas (artículo 3.8, Real Decreto 58/1988, de 29 de enero).

2) No se indagó si el aparato había sido o no reparado cuando se formuló la reclamación ante la oficina de información al consumidor, pese a que, según acredita el citado presupuesto escrito y aportado por aquella oficina, el depósito del aparato se produjo en fecha 7 de enero de 1993. El hecho de que se aportara un presupuesto de abril, y si no fuera por las circunstancias denunciadas, parecería indicar que no se había reparado aún, pero el reclamante afirma lo contrario.

En el primer caso, falta de reparación, se habría producido una dilación excesiva en la atención al cliente; en el segundo, una ilegal reparación y posterior retención del aparato, amparadas ambas irregularidades en la falta de presupuesto escrito en el que debiera constar la fecha de entrega aproximada. En ambos casos, se habría producido un incremento del presupuesto, no imputable al reclamante, de dos mil pesetas o equivalente del presupuesto verbal inicial.

3) Consta, igualmente, que se solicitó el presupuesto y no se entregó, según informe comentado, sin que se acreditase la renuncia al mismo por parte del usuario reclamante (artículos 10 Uno b) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios y 3.1 en relación con 3.9 del real decreto citado).

4) Asimismo, resulta acreditado que el presupuesto de abril adolece de falta de los requisitos siguientes: motivo de la reparación, diagnóstico de la avería, fecha prevista de la entrega del aparato ya reparado y, según parece, falta de resguardo acreditativo del depósito del aparato (artículo 3.2, apartados 4, 5 y 8; y 3.11, todos del repetido Real Decreto 58/1988).

Ante todas estas irregularidades extraña notablemente la falta de remisión a la autoridad competente del expediente de mediación, lo que conecta con la afirmación, según el informe de presentación que acompaña al que se comenta, suscrito por el concejal-delegado del área, de

que la única solución que procede en caso de falta de arreglo sea la de la vía jurisdiccional, olvidando las competencias de los poderes públicos de otros ámbitos en materia de inspección, control y sanción, conforme a los artículos 23, 34 y 39.4 de la repetida Ley 26/1984.

Asimismo, destaca el transcurso de un mes entre que se formuló la reclamación ante la OMIC y el comienzo de las gestiones, forzadas, al parecer, por la personación del reclamante en las oficinas de la citada entidad.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la

RECOMENDACIÓN

de proceder, en el futuro, a realizar las funciones de mediación con el rigor exigible a los poderes públicos en el respeto a los derechos del usuario o consumidor, rechazando ofertas de arreglo ilícitas o en el contexto de un trato abusivo al usuario, y dando traslado, sin excepción, a la autoridad competente (Consejería de Industria y Comercio) de aquellos expedientes en que la mediación sea insuficiente o, por razón de las citadas circunstancias y aún siendo exitosa, permita deducir infracciones a la normativa que nos ocupa.

Rogamos, asimismo, en consideración a las estrictas funciones de mediación de la Oficina Municipal de Información al Consumidor, que no parece exigir complejidades procedimentales o técnicas, nos informe sobre el término medio de inicio de las gestiones desde que se formula la reclamación, considerando lo expuesto sobre la dilación producida en el presente caso."

EQ 270/93.- Desatención administrativa a denuncia sobre irregularidades en comercio y en servicio técnico. Recomendación a la Consejería de Industria y Comercio. Febrero de 1994.

"(...) Agradecemos el informe de la Secretaría General Técnica de Industria, Comercio y Consumo de fecha de salida 17 de enero de 1994, número de registro 87, en el expediente de queja formulada por don (...) frente a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Las Palmas de Gran Canaria, según el cual no existe constancia de la denuncia de las irregularidades percibidas por el reclamante en dos comercios de aparatos electrónicos, concretamente en un bazar sito en la calle (...), y en la empresa (...), en la calle (...).

(Antecedentes en texto supra)

El apartado de la reclamación relativo al incremento desproporcionado del presupuesto de reparación inicial ha sido objeto de informe por parte de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Las Palmas de Gran

Canaria, y de consiguiente recomendación en orden a un mayor rigor en la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, vistos los términos de su gestión, todo ello según copia de la referida resolución, que se acompaña.

La denuncia del retraso y falta de repuestos durante más de un año, sin embargo, no consta tampoco a la OMIC. En cualquier caso, debemos dirigirnos directamente a esa consejería al amparo de lo dispuesto en el artículo 23, e), apartados 3º y 4º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios.

Dicho precepto señala el deber de los poderes públicos de adoptar medidas en orden al análisis de las actuaciones de personas o entidades que impliquen limitaciones abusivas de repuestos o esperas excesivas, circunstancias concurrentes y derivadas una de la otra en el caso presente.

Por lo expuesto, considerando que el objeto de la reclamación presente se sitúa temporalmente en el plazo de un año previsto por la Ley 1/1985, de 12 de febrero, esta institución debe solicitar de V.E. informe sobre la alegada carencia de repuestos en los numerosos bazares de artículos electrónicos de nuestras zonas portuarias y las dilaciones que ésta o cualquier otra causa puedan producir, así como sobre las medidas que ha adoptado o prevé adoptar al respecto, dirigiéndole, para el caso de no existir antecedentes al respecto en esa Administración, la

RECOMENDACIÓN

de proceder a investigar los hechos alegados, conforme a sus competencias de inspección y sanción en la materia.

Asimismo, y en consonancia con la adjunta recomendación dirigida al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se recomienda a V.E.

1) Investigue la actuación de la empresa (...), Soc. Coop. en relación con el servicio solicitado por el reclamante, y

2) coordine con el ayuntamiento citado la colaboración precisa para atender las reclamaciones dirigidas a la oficina municipal de información al consumidor que no puedan satisfacerse desde dicha instancia, sin perjuicio de considerar la viabilidad de llegar a acuerdos similares con los restantes ayuntamientos competentes en materia de consumo."

EQ 270/93.- Desatención administrativa a denuncia sobre irregularidades en comercio y en servicio técnico. Recomendación a la Consejería de Industria y Comercio. Julio de 1994.

"(...). Agradecemos la remisión, con fecha 13 de mayo de 1994, del informe de la Secretaría General Técnica de Industria, Comercio y Consumo, registro nº 1757, en el expediente de queja de don (...) frente a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Las Palmas de Gran Canaria.

(Antecedentes en texto supra)

En nuestro anterior escrito recomendábamos a esa consejería que investigase los hechos, y su respuesta permite deducir que, en relación con la empresa (...), S.C., no ha observado irregularidad alguna.

Por ello, procedemos a continuación a exponerle los hechos relevantes al objeto de nuestra intervención:

El reclamante asegura, incontestadamente, que depositó el aparato en fecha 7 de enero de 1993 para reparar su tapa, y se le comunicó un presupuesto verbal de unas tres mil pesetas en tal concepto, presupuesto que aceptó también de forma verbal; asegura, asimismo, que al mes y medio le comunicaron que ya estaba reparado y que el precio ascendía a unas quince mil pesetas, por haberse realizado otras reparaciones.

Una empleada de la oficina municipal de información al consumidor informa que, según la empresa (...), S.C., cuando constataron que el aparato precisaba otras reparaciones, se informó de ello al reclamante y se le comunicó el segundo presupuesto, de trece mil pesetas que, posteriormente, fue actualizado a quince mil (presupuesto por escrito, éste sí, de 7 de abril; elaborado, pues, durante las gestiones de la oficina municipal citada).

Ante la negativa del reclamante a admitir tal precio (o presupuesto, según la empresa, que parece negar tácitamente haber reparado el aparato antes del 5 de abril), y según la repetida oficina, se le ofrecieron varias alternativas: devolución del aparato en el estado en que se depositó, limitación del arreglo a lo solicitado o aceptación del tardío presupuesto escrito.

Así, a nuestro juicio, se produjeron diversas irregularidades:

1) No se indagó si el aparato había sido o no reparado cuando se formuló la reclamación ante la oficina de información al consumidor, pese a que la empresa reconoce que el depósito del aparato se produjo en fecha 7 de enero de 1993. El hecho de que se aportara un presupuesto, ahora sí formal, fechado en abril, parecería indicar que no se había reparado aún, aunque el reclamante afirma lo contrario.

En el primer caso, de falta de reparación, se habría producido una dilación excesiva en la atención al cliente; en el segundo, una reparación ilegal y posterior retención del aparato, amparadas ambas irregularidades en la falta de presupuesto escrito en el que debiera constar la fecha de entrega aproximada. En ambos casos, se habría producido un incremento del presupuesto, no imputable al reclamante, de dos mil pesetas o equivalente del presupuesto verbal inicial.

2) La empresa no devolvió, ni ha devuelto, el aparato en el estado en que se depositó, una vez expresada, mediante la oficina citada, la disconformidad con el presupuesto.

estándole vedado ofrecer otras alternativas (artículo 3.8, Real Decreto 58/1988, de 29 de enero).

3) Admite la empresa que el reclamante solicitó presupuesto, pero no acredita la renuncia al mismo por parte de aquél (artículos 10 Uno b) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios y 3.1 en relación con 3.9 del real decreto citado).

4) Asimismo, resulta acreditado que el presupuesto de abril adolece de los requisitos siguientes: motivo de la reparación, diagnóstico de la avería, fecha prevista de la entrega del aparato ya reparado y, según parece, falta de resguardo acreditativo del depósito del aparato (artículo 3.2, apartados 4, 5 y 8; y 3.11, todos del repetido Real Decreto 58/1988).

5) Está acreditado que la empresa presupuestó reparaciones que no había solicitado el reclamante. El precio del presupuesto resultó, pues, superior al que correspondería, por lo que la retención del aparato resulta ilegítima.

Visto lo anterior, debemos continuar refiriéndonos a los distintos puntos que trata en el informe de referencia.

1. La reclamación habría prescrito por el transcurso de aproximadamente trece meses entre los hechos y el conocimiento de los mismos por esa consejería.

Consideramos que esta conclusión prejuzga la calidad de la infracción como leve (seis meses de prescripción), cuando, aparentemente, como hemos presumido, los hechos no se examinaron adecuadamente. Más aun, es dudosa la prescripción que derive de una inactividad administrativa, como es la de omitir la remisión a esa consejería del expediente de la oficina municipal competente, como es norma, según admite esa consejería en un informe remitido con fecha 17 de enero pasado (registro número 87).

2. La empresa fue inspeccionada -el informe no dice nada de los hechos- y resultó reunir los requisitos para funcionar legalmente. Nada que objetar respecto de lo que no era motivo de nuestra intervención. Pese a reunir los requisitos legales, no obstante, se ha acreditado que no respetó la normativa vigente.

3. Esa consejería admite un hecho cierto (el aparato continúa en poder de la empresa) que resulta abusivo, a la vista de las irregularidades citadas. Igual consideración merece el hecho de que, aun así, le reclamen el precio del presupuesto que no hicieron al usuario oportuna ni voluntariamente y que excede lo solicitado.

4. Por todo lo anterior, la imputación de desidia al reclamante (reiterada en el antepenúltimo párrafo del informe de esa consejería) resulta injusta.

Finalmente, queremos señalar, frente a la observación final de que los talleres de joyería-relojería no están sujetos al Real Decreto 58/1988, que ello no las exime de

sujetarse a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios. En el supuesto que nos ocupa, la dilación excesiva en reponer un repuesto, no advertida al usuario, incurre en lo previsto en los artículos 2.1 d) y 2.2 de la citada ley; y, de modo más específico, 11.5 y 23, e), 3º y 4º, todos de la misma ley.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, esta institución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de incoar expediente sancionador a la empresa (...), Sociedad Cooperativa, sin perjuicio de la posible prescripción de la infracción (a determinar en el procedimiento), ordenando a aquélla, en todo caso, la devolución al reclamante del aparato entregado para reparación e ilegítimamente retenido."

EQ 207/94.- Informe sobre expediente de queja al Defensor del Pueblo. Julio de 1994.

"(...) Me permito trasladar a V.E. expediente de queja formulada ante esta institución por don (...), con domicilio en calle (...), Agüimes, Gran Canaria, que quedó registrado como EQ 207/94.

Adjunto remitimos informe elaborado por técnico de esta institución, tras examinar las condiciones del concurso de premios por Correos que motivó la reclamación, concurso de confusa redacción e insuficiente información desde el primer momento.

La reclamación se formuló frente a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Agüimes, que remitió la denuncia al Servicio Territorial de Comercio, Consumo y Turismo, en Barcelona, ciudad donde radica la única sede conocida de la empresa denunciada, así como a la Dirección General de Consumo y Disciplina de Mercado de la Generalidad, en fechas de 1 de febrero y de 3 de marzo de 1994, respectivamente. Los reclamantes no han recibido respuesta ni información sobre la investigación seguida por dichas administraciones públicas.

Le ruego reciba esta queja y ordene los trámites necesarios para atenderla, toda vez que las gestiones que la misma precisa exceden el ámbito de competencias del Diputado del Común de Canarias. Con esta fecha ponemos en conocimiento del reclamante nuestra decisión de trasladar a V.E. su reclamación.

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMUN EN EL EQ 207/94.-

OBJETO: reclamación por publicidad y oferta domiciliaria engañosas de la empresa (...), S.L., no atendida por la Administración Pública.

La, a nuestro juicio, confusa e incoherente redacción de las cartas que se comentarán nos obliga a cierta prolijidad que deseamos contribuya a esclarecer el asunto. Asimismo, y por ello, términos como "ganar", "solicitar premio", "participar" o "sorteo", usados confusamente por la empresa, se procurarán utilizar con el mayor rigor conceptual.

Una primera carta recibida por los reclamantes a finales de noviembre de 1993, les informa haber ganado un "premio en metálico en la primera ronda de 'Gran Premio' por valor de 3.000.000 pesetas". Resulta indiscutible que el premio ganado era en metálico, pero la cuantía de tres millones no era el premio de la "primera ronda", sino el "Gran Premio".

La carta invita después a contestar por escrito -la empresa carece de teléfono para el público- para confirmar los datos personales mediante cumplimentación de un "certificado de solicitud de premio" (tras informar que estaba "previsto extender un cheque a su favor" una vez lo hiciera), a lo que el reclamante responde pensando en la cuantía de tres millones, equivocado como estaba a causa de la confusa información dada por la empresa y dado el tenor de la frase transcrita, lo que facilitaría que el interesado no entendiese el alcance de la reiterada referencia de la oferta a que el premio correspondía a la primera ronda, suponiendo aquél que el premio, no obstante ello, era el señalado; y el número premiado, el indicado en la primera carta.

Y es que la información no se completa hasta la siguiente carta, en que el juego de rondas adquiere forma. Lo primero a destacar es que esta segunda carta es respuesta al "certificado de solicitud de premio".

La misma comienza del expresivo tenor siguiente: "En este instante me ha indicado la dirección de la empresa que le informe sobre su premio". A tal efecto, le indican que ha ganado un segundo premio del "Juego Actual", en el marco del "Juego del Año".

De la carta se deduce que el reclamante se encuentra en la siguiente situación en relación con el sorteo:

1) Por haber ganado un segundo premio de entre varios, no puede acceder al premio de tres millones, pues se produjo una ramificación del juego, en que el reclamante sólo puede optar a un premio final de dos millones en el "Juego del Año".

2) De la carta y de las llamadas "condiciones de participación y reglas del juego" parece deducirse que el reclamante no puede optar al premio final si no es mediante la expresa solicitud de remisión del segundo premio, mediante un impreso al que se adhiere una "etiqueta de solicitud de premio". Pero, para participar en el premio final, debe también adherirse la "etiqueta de participación".

Nótese, reiteramos, que ya había remitido el interesado un "certificado de solicitud de premio", precisamente solicitando el segundo premio.

La empresa indica: "la participación y la posibilidad de premio -¿qué premio?, ¿el del "Juego Actual", ya ganado, o el del "Juego del Año"?- no implica la realización de un pedido", lo que se reitera en las "condiciones de participación y reglas del juego" remitidas con la segunda carta. Pero las mismas condiciones señalan, más abajo, "si usted no quiere realizar ningún pedido, adhiera su "certificado de solicitud de premio" al dorso de su sobre respuesta. Solamente de esa forma participará automáticamente en el sorteo del "Juego del Año".

Ya no es adherir la "etiqueta de solicitud de premio" al "certificado de solicitud de premio", sino adherir este certificado en el sobre, lo que tampoco queda claro cómo se formaliza. De esta forma se confunde al consumidor sobre qué está efectivamente solicitando y haciendo. Da la impresión de que para participar en el premio final sin realizar pedido alguno es preciso renunciar al segundo premio. Impresión que permite entender mejor el tenor de la expresión citada al comienzo de este párrafo y la de las propias condiciones: "La participación es totalmente gratuita e independiente de un pedido", ¿y la solicitud del premio?.

Además, la introducción de la condicional comentada ("Si usted no desea hacer ningún pedido...") después de exponer las condiciones para participar en el "Juego del Año" (los dos millones) y solicitar el premio, parece indicar que, entre dichas condiciones, se ocultaba la de hacer un pedido.

En todo caso, la sintaxis que nos ocupa es tan confusa e incoherente que podrían haber otras interpretaciones.

Una interpretación en beneficio de la empresa podría ser que se tratara cada carta de un juego diferente, pero la cuantía última del mayor premio señalada en la segunda carta coincide con la indicada en la primera carta. Esta forma de interpretar es contraria a derecho, porque la oscuridad de las estipulaciones es sólo imputable a la propia empresa.

3) El premio segundo que le ha correspondido no es en metálico, como se aseguraba en la anterior misiva, sino un conjunto de "aparatos electrónicos de gran valor", tales como cafeteras y similares.

4) El número del reclamante premiado en la "primera ronda" ("Juego Actual", suponemos) era el 1050202. La segunda carta remitida al reclamante expone un extracto de la "lista oficial de participación y ganadores", ganadores de dicho "Juego Actual" y participación en el "del Año". Pues bien, el número ganador "actual" atribuido al reclamante es distinto al antes citado, con el que participaba en la "primera ronda del Gran Premio", denominación esta, además, omitida en la segunda carta.

Por todo lo anterior, entendemos que procede una investigación de las autoridades competentes en Cataluña en materia de consumo."

TURISMO Y TRANSPORTE

En el área de turismo vuelve a destacar la situación puesta de manifiesto en informes anteriores, en concreto la apertura de instalaciones de alojamiento careciendo de la preceptiva autorización de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística, y en edificaciones situadas en suelo rústico.

Ejemplo de ello es el EQ 2375/92 (Consejería de Política Territorial, Consejería de Presidencia y Turismo, Ayuntamiento de El Paso) cuyo motivo de queja, aunque inicialmente ligado a la competencia de disciplina urbanística, por la realización de construcciones en suelo rústico careciendo de autorización de la Dirección General de Urbanismo y sin ajustarse a la licencia municipal de obras concedida previamente, resultó conectado posteriormente, tras las investigaciones promovidas por esta institución, con la competencia sobre infracciones turísticas, ya que las citadas construcciones venían siendo dedicadas a la explotación turística por apartamentos. Como consecuencia de ello, la Dirección General de Infraestructura Turística incoó el correspondiente expediente sancionador.

En el EQ 977/93 (Dirección General de Promoción Turística) se formula reclamación por la falta de respuesta de la Administración turística autonómica a las denuncias presentadas por el reclamante por no prestación de servicios en establecimiento extrahotelero. Según informe de la Consejería de Presidencia y Turismo, en la investigación del Diputado del Común, a raíz de la denuncia se personó el Servicio de Inspección en el establecimiento, levantó acta e incoó expediente sancionador, por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el EQ 76/94 (Consejería de Presidencia y Turismo, Defensor del Pueblo) se plantea la descoordinación entre administraciones (Inem y Consejería de Turismo) sobre la validez de los certificados de aprovechamiento expedidos por el primero en el curso de Guía Intérprete de Inglés para ejercer la profesión de guía turístico. Esta institución resolvió la remisión del expediente al Defensor del Pueblo por ser asunto de su competencia.

Por último, es de destacar en este área el EQ 1233/94 (Cabildo Insular de Lanzarote, Consejería de Presidencia y Turismo), motivada por la discriminación a los ciudadanos canarios no residentes en la isla de Lanzarote, frente a los residentes, en el precio público fijado para visitar los lugares de interés turístico de dicha isla, expediente que resultó archivado al contestar el Cabildo que sería tenida en cuenta la pretensión del reclamante en una próxima modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio público con motivo de las visitas a lugares de interés turístico.

Sobre cuestiones relativas al transporte, las quejas presentadas en el año 1994 hacen referencia a irregulari-

dades administrativas respecto a una sanción (EQ 302/94, Dirección General de Transporte); desconocimiento de la norma vigente por la propia administración (EQ 1225/94, en estudio), o tolerancia por la Administración de actividad de transporte sin licencia (EQ 1218/94, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana).

El primero de los expedientes citados -EQ 302/94- se promueve por la modificación del importe de una sanción por realización de un transporte de mercancía careciendo de la tarjeta de transportes. En la investigación abierta por el Diputado del Común, la consejería nos dio traslado de todo el expediente administrativo, indicando que se había producido error en la cuantificación de la sanción grave que se impuso a la reclamante, por lo que se resolvió rectificar el error aritmético dictando nueva resolución con la cuantía correcta que, al ser devuelta por el servicio de correos cuando se trató de notificar a la interesada, se publicó en el Boletín Oficial de Canarias.

Esta institución recomendó a la Dirección General de Transportes que la notificación de actos administrativos mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias se reservase exclusivamente para los supuestos previstos en la ley, entre los que no estaba incluido el caso de la reclamante, razón por la cual también se recomendó que le fuera concedido nuevo plazo para interponer recurso de alzada ante el consejero. En el expediente se está a la espera de que se nos remita la evaluación que la recomendación haya merecido.

El segundo expediente -EQ 1225/94- se promovió por discrepancia con la Dirección General de Transportes, que impuso al reclamante una sanción y no atendió su alegación de estar prescrita la infracción que le fue imputada de realización de un transporte discrecional de mercancías con un exceso de más del 10% sobre su peso máximo autorizado, expediente que fue archivado en esta institución por inexistencia de infracción del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa.

El tercer expediente -EQ 1218/94- corresponde a la queja presentada por una asociación de empresarios de vehículos de alquiler por lo que entienden presuntas irregularidades que se vienen produciendo en dicho sector, al consentir el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana la actividad a industriales que carecen de la preceptiva licencia.

Solicitado informe al referido ayuntamiento, se nos trasladó una respuesta genérica e imprecisa, por lo que fue necesario reiterarle la solicitud de información especificando cada uno de los casos en que se tenía noticia de presunta realización de actividad irregular. El expediente continúa en trámite.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE TURISMO Y TRANSPORTE

EQ 302/94.- Notificación de actos administrativos a los interesados en el expediente. Recomendación a la Consejería de Pesca y Transportes.

“(…). Nuevamente nos ponemos en contacto con V.E. en relación con la queja de referencia, relativa a las incidencias habidas en el expediente sancionador núm. GC.-0035-0-92, incoado por la Dirección General de Transportes a doña (...) por la realización de un servicio público de mercancías careciendo de la tarjeta de transportes.

Expuso la reclamante que, inicialmente, le fue impuesta una sanción por el importe de 5.000,-ptas., lo que fue rectificado posteriormente por la citada dirección general, fijándose finalmente en 50.000,-ptas.

Recibida de la Dirección General de Transportes copia íntegra del expediente administrativo, hemos podido constatar que todas las notificaciones habidas en el mismo fueron practicadas en el domicilio de la interesada, calle (...), a excepción de la Resolución de fecha 25 de enero de 1993, por la cual, en uso de la facultad contenida en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite a la Administración rectificar en cualquier momento los errores aritméticos, se rectifica el error cometido y se impone una sanción de 50.000,-ptas.

Esta resolución -si cabe, la más importante del expediente, porque fija definitivamente el importe de la sanción- fue devuelta por el servicio de correos, al haber consignado el cartero, el 6 de febrero de 1993, “ausente en horas de reparto”.

Como consecuencia de ello, se ordenó su publicación en el BOC, por nueva Resolución de 19 de febrero de 1993, sobre notificación de resoluciones sancionadoras a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

La reclamante tuvo conocimiento de esta última resolución después de haber transcurrido el plazo de 15 días concedido para recurrirla en alzada, por lo que devino firme.

La actuación de la Dirección General de Transportes encuentra cobertura legal en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por imperativo de la Disposición Transitoria Segunda, 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ciertamente, en el apartado 1 del artículo de referencia se indica que las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permi-

ta la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán, en todo caso, al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para notificaciones, como así se hizo, añadiéndose en el apartado 2 del artículo 80 LPA “de no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de su permanencia en el mismo”.

Tan sólo cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el boletín oficial, entre otros.

En el presente caso, la interesada ni era desconocida ni ignoraba la Dirección General de Transportes su domicilio, al haberle hecho con anterioridad varias notificaciones en la calle (...), en Las Palmas de Gran Canaria.

El hecho de que el cartero haga constar “ausente en horas de reparto” no indica que el interesado sea desconocido, ni que se ignore su domicilio.

Teniendo en cuenta que las horas de reparto del servicio de correos coinciden con el horario laboral de cualquier trabajador, incluida la interesada, al no encontrarse en su domicilio debió haberse entregado la notificación a cualquier otra persona que se hallase en él, o habersele dejado un aviso para que pasase a recogerla en cualquier oficina de correos, lo que no consta en el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Transportes no debe salvar los requisitos de notificación en un acto acudiendo a su publicación en el boletín oficial sin antes intentar su notificación correcta el domicilio del interesado -acto que, en este caso, constituía el más importante del expediente dado que lo resolvía definitivamente-, máxime cuando éste y su domicilio eran perfectamente conocidos.

Esta práctica de notificación administrativa, sin garantía alguna para el interesado, genera indefensión a los ciudadanos y conculca en artículo 24 de la Constitución española, lo que sería evitable si se practicara de forma correcta, insistiendo en el caso de “estar ausente en horas de reparto” o exigiendo del servicio de correos la entrega del correspondiente aviso para retirarla en alguna de sus oficinas.

Todo ello con el fin de lograr que la publicación de los actos en el boletín se reserve exclusivamente para los supuestos previstos en la ley.

En atención a lo expuesto, esta institución dirige a V.E., de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley del Diputado del Común de Canarias, la RECOMENDACIÓN de conceder a la interesada un nuevo plazo de quince días para interponer recurso de alzada ante el Consejero de Pesca y Transportes.”

SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS

SANIDAD

Con la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (Insalud) a la Comunidad Autónoma de Canarias, operada mediante Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, y la constitución del Servicio Canario de Salud, el Diputado del Común de Canarias ha ampliado su ámbito de supervisión de la Administración Pública en materia de sanidad pública, constituido ahora por las funciones y servicios del sistema público de salud, en el marco de la legislación del Estado y de desarrollo autonómico. En el ejercicio de estas últimas, la Comunidad Autónoma de Canarias publicó la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, cuya exposición de motivos expone como sus principios y objetivos la prevención de la enfermedad y asegurar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.

Se echa de menos en la ley territorial, sin embargo, una previsión mínima, como hace la norma estatal, sobre la salud mental, como capítulo sanitario específico. La Ley 11/1994, aunque establece derechos propios de los enfermos mentales, parece pensada exclusivamente para la salud física. No obstante, habrá que estar a las exigencias de la Ley General de Sanidad, que prevé la integración de la salud mental en el sistema sanitario general. Es, por tanto, de esperar que la básica y, por ende, subsidiaria aplicabilidad de la citada ley general permita complementar esta aparente laguna legal en el desarrollo reglamentario. No en vano, la reforma psiquiátrica puesta en marcha mediante la Comisión Asesora sobre Atención a la Salud Mental contempla en su medida dicha integración.

Dado, no obstante, el escaso tiempo transcurrido desde el traspaso de funciones, cualquier evaluación de los servicios sanitarios autonómicos ha de dejar un adecuado margen de ejercicio de sus competencias a la Administración autónoma, que ha expresado su interés en desarrollar, como hace actualmente, el Plan Canario de Salud, en orden al logro de una mejor infraestructura, adecuada a las reales necesidades sanitarias, y de la reducción de las diferencias territoriales en la asistencia sanitaria, sin olvidar la citada comisión asesora de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales en materia de salud mental.

En el Informe de 1993 atribuíamos la causa última de la mayoría de las reclamaciones en este área a la insuficiencia de recursos humanos y materiales de la red hospitalaria del Insalud. Entonces se hallaba pendiente una reclamación por el abandono de la política inversora del Insalud en el Hospital Insular de Gran Canaria y, en general, en el resto de la isla; situación que precisaría, según los reclamantes y trabajadores de dicho centro, una programación ordenada de recursos materiales y humanos. La consejería -a la que se remitió la reclamación ante la inminencia de los traspasos de funciones y servicios-

alegó ausencia de competencia e interpretó que la reclamación contenía una simple cuestión de oportunidad política. En el apartado correspondiente del informe de 1994 se transcribe la resolución adoptada por el Diputado del Común, que debió reiterarse en noviembre, sin recibir respuesta al cierre de la edición (cfr. EQ 757/93).

Recursos humanos y materiales.-

Debemos insistir en la constante denuncia ciudadana frente a la precariedad de recursos materiales y humanos en la red de asistencia tanto hospitalaria como extrahospitalaria. Asimismo, reiteramos que ello no debe hacer olvidar que una gestión eficaz no es sinónimo ni requiere plenitud de medios, ni ésta supone necesariamente eficacia, lo que obliga a relativizar la tradicional justificación que la Administración Pública encuentra en la escasez de recursos.

En este aspecto, esta institución ha procurado en la medida de su capacidad, y de la capacidad de la Administración Pública, solventar algunas situaciones, con mayor o menor éxito. Son expresión de ello la insuficiencia de plazas hospitalarias para enfermos crónicos (cfr. EQ 984/93 y 228/94), la falta de equipamiento médico para atención domiciliaria (cfr. EQ 811/93 y 213/94) o la prescripción de métodos de diagnóstico de fiabilidad y precisión muy inferior a los disponibles, sin sopesar el hecho de que la dilación en el tratamiento y el empeoramiento del enfermo que derivan de un diagnóstico incorrecto o insuficiente encarecen por otro lado la atención al mismo ciudadano.

Este efecto, como señalaba una reclamación, es predicable de determinadas dolencias que pueden examinarse mediante resonancia magnética de una vez por todas, sin necesidad de someter al enfermo a otros métodos quizá menos indoloros y, desde luego, menos certeros y ágiles, de forma que se estaría contribuyendo no sólo a una sanidad de superior calidad sino, además, a un mejor respeto a los derechos de los pacientes (cfr. EQ 1/94). En este último expediente citado, la consejería ha remitido una respuesta positiva y un compromiso de actuar en el sentido de lo sugerido por la institución.

Múltiples quejas se deben a las listas de espera (cfr. EQ 1311/94) de hasta dos y cuatro años en algunos casos (cfr. EQ 231/94 y 950/94), aunque se haya indicado expresamente, por el médico competente, la urgencia de la intervención (cfr. EQ 817/93 y 890/94) o del examen médico, lo que ha obligado a remitir alguna recomendación (cfr. EQ 876/94). A consecuencia de la falta de asistencia sanitaria en tiempo adecuado a la dolencia, el enfermo debe, en muchos casos, instar su intervención en un centro sanitario privado, arriesgándose a una posible negativa de la Administración Pública a reintegrar los gastos, una vez producidos. El Diputado del Común

dirigió a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (competente ya en la materia, en noviembre de 1994), una recomendación sobre el derecho concreto de los reclamantes al reintegro de los gastos, con fundamento en la existencia de urgencia vital posteriormente acreditada, que la Administración no admitía ni admitió en su reciente respuesta, aún pendiente de examen (cfr. EQ 1156/94).

En este mismo aspecto de la atención hospitalaria, destacamos la reclamación planteada por un grupo de diabéticos que, ante la larga lista de espera para intervenir patologías oculares derivadas de aquella condición, con el consiguiente riesgo de ceguera, resolvieron acudir a centros privados, y, obtuvieron respuesta negativa a su solicitud de reintegro de gastos. La reclamación se encuentra a la espera de información complementaria recabada de la Administración Pública (cfr. EQ 441/93).

Debemos reiterar en este informe anual la consideración realizada en el anterior respecto de la primacía del derecho a la salud frente al criterio económico tácito que impregnan algunas denegaciones de reintegros de gastos por atención en centros ajenos a la red pública hospitalaria. Los conceptos jurídicos indeterminados de "urgencia vital" y "denegación de asistencia", a veces inseparables, han sido objeto de examen casuístico por la jurisprudencia, que sin facilitar, por inviable, una conclusión abstracta, un criterio teórico de general aplicabilidad, sí ha incluido en el segundo de tales conceptos los supuestos de error de diagnóstico o de tratamiento.

Ello no obsta, como se indicó antes, a que la Administración Pública deba entender como principio que la notable demora que se produce en la prestación sanitaria como consecuencia de las listas de espera justifica la solicitud de atención médica en centros privados en aquellos supuestos en que la demora supone un empeoramiento de las condiciones de salud del enfermo, situación que dejaría sin contenido efectivo el derecho a la salud, cuya protección compete a los poderes públicos como un servicio más cuyo mal o defectuoso funcionamiento no debe repercutir en perjuicio del ciudadano, criterio que también ha expresado el Defensor del Pueblo en sus informes anuales de 1992 y 1993, entre otros.

El Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia ha sido motivo de una reclamación formulada por el "Colectivo ¿Entiendes?, Asamblea de Lesbianas y Gais" y el "Colectivo Gamá de Gran Canaria", motivada por la negativa de dicha institución a recibir donaciones de sangre de la población homosexual o bisexual, expresada en un folleto informativo que exige la autoexclusión de aquella población y de otros grupos (drogadictos o ex-drogadictos, las parejas de éstos, los que han padecido hepatitis y otros). El Instituto ampara su actuación en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de diciembre de 1985, sobre regulación de la donación de sangre, que excluía a todos los pertenecientes a los llamados grupos de riesgo, concepto este no definido en la ley.

Más aun, considerando que el deber jurídico de analizar la sangre de todos los donantes no hace excepciones y es suficiente garantía de sanidad, aquel criterio de exclusión resulta discriminatorio, porque implica una presunción de insanidad de los homosexuales. Cree el Diputado del Común, además, que la epidemiología del Sida no puede, en rigor y actualmente, analizarse mediante fórmulas simplificadoras o fraccionadoras de la realidad. Está acreditado que las vías de contagio no pueden ya ceñirse a grupos de riesgo, tal como la ciencia médica pensaba a mediados de la década de los ochentas en que se publicó la orden ministerial comentada (cfr. EQ 1460/94).

Señalemos, por último, que un grupo de personas profesionales y/o interesadas en la atención sanitaria a los enfermos del corazón formuló una reclamación para la puesta en marcha de un nuevo laboratorio de hemodinámica cardíaca en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el Hospital de Nuestra Señora de la Candelaria, y potenciar la cirugía cardíaca. Los cardiólogos del centro expresaban su opinión sobre los problemas y soluciones que exigen la situación actual de la demanda y la oferta sanitaria en cardiología, que fue remitida también a la consejería.

Salud Mental.-

En este apartado se producen reclamaciones ciudadanas por falta de la atención precisa en los casos planteados, fundamentalmente referidos a la inadecuación o insuficiencia de los recursos del sistema de salud mental en los casos crónicos y agudos (cfr. EQ 614/93, 154, 243 y 928 de 1994, entre otras) o a la disconformidad de profesionales de la salud mental con la asignación y gestión de recursos humanos (cfr. EQ 345/93).

Tales reclamaciones constituyen síntomas de la precariedad que todavía caracteriza a la sanidad en este ámbito específico, que la Administración Pública y particulares profesionales de la salud mental pretenden superar de forma coordinada y planificada. Prueba de ello es la creación en mayo de 1993, por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de la Comisión Regional de Salud Mental, asesora de aquella y constituida por representantes de instituciones públicas y privadas competentes o colaboradoras en la materia. Su objeto es diagnosticar las necesidades más apremiantes en cuanto a salud mental y priorizar a tal efecto actuaciones coordinadas, diferenciadas entre ambas provincias, reformulando los planteamientos asistenciales tradicionales sobre internamiento hospitalario y atendiendo a la constitución de comisiones específicas en las áreas posibles de actuación, tales como la infanto-juvenil, drogodependencias, asistencias primaria y especializada, hospitales psiquiátricos, formación e información, gestión y servicios sociales.

Las conclusiones que la Comisión de Salud Mental elabore servirán de fundamentos a la planificación psiquiátrica que la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales se ha planteado como objetivo en los últimos tiempos.

Gestión y relaciones con los usuarios.-

En el pasado año han sido relativamente numerosas las reclamaciones frente a la gestión sanitaria y administrativa y las producidas con motivo de las relaciones de los profesionales con los usuarios del servicio de salud (trato al ciudadano), bien por falta de respuesta a escritos formulados por los mismos (cfr. EQ 130 y 183 de 1994); por dilación excesiva en el reintegro de gastos (cfr. EQ 495/94); por maltrato de palabra o desatención (cfr. EQ 1088 y 1189 de 1994) o por presunta negligencia profesional con diversos resultados lesivos para el reclamante o miembros de su familia (cfr. EQ 10, 264, 270, 274, 296 y 1324 de 1994). También se ha planteado una negativa a entregar a la reclamante copia del historial médico de su madre, que solicitó al amparo del derecho de acceso a la información escrita sobre el proceso del enfermo, supuesto que motivó la remisión de una recomendación, que se transcribe en su apartado (cfr. EQ 130/94).

Ha continuado en 1994, procedente de años anteriores, la tramitación de una queja frente al Instituto Nacional de la Salud por denegación del pago de dietas para una enferma y su acompañante, pese a haberse ido entregando oportunamente los distintos informes hospitalarios acreditativos de su necesidad y procedencia, como se había hecho normalmente en otras ocasiones. El Diputado del Común recomendó a la consejería, después del traspaso de competencias, revisar el expediente de la interesada y abonarle las dietas solicitadas cuya necesidad estuviera acreditada en la forma habitual, y proceder en el futuro de igual forma (cfr. EQ 57/94).

SALUD PÚBLICA

Por salud pública podemos entender un estado o situación de equilibrio entre el hábitat o medioambiente y la incidencia en el mismo de la actividad que se desarrolla. De ahí que la infracción de normas urbanísticas, industriales, de servicios urbanos o cualquier otra norma de policía con vocación medioambiental (vivienda, por ejemplo) pueda ser fuente de alteración de la salud pública de los grupos de población ubicados en el lugar en cuestión.

Los ejemplos que el Diputado del Común de Canarias puede ofrecer son tan diversos como lo son las posibles infracciones jurídicas referidas: desde la aluminosis o ruinas insalubres de viviendas (cfr. EQ 808/93 y 754/93, ver recordatorio en este último) a las emisiones de humo sobre núcleos poblacionales, pasando por actividades clandestinas de vertidos orgánicos o fosas sépticas peligrosamente deterioradas; por los elevados ruidos que caracterizan determinadas zonas y actividades en las ciudades, tales como locales ruidosos, fiestas callejeras (cfr. EQ 1169/93, ver recordatorio), y por las humedades en viviendas producidas por diferentes razones como obras municipales (cfr. EQ 2127/92) o filtraciones de la vivienda de un vecino que se negaba a ejecutar una orden municipal de reparación (cfr. EQ 1026/93).

Asimismo, destacamos nuestra preocupación por el problema medioambiental específico que suponen las actividades ruidosas en nuestras ciudades, las cuales exceden con frecuencia de los niveles de emisión de ruidos previstos, en su caso, por el ordenamiento jurídico, que adolece todavía de falta de la adecuada respuesta en este ámbito.

Los efectos del ruido permanente sobre la salud constituyen un fenómeno aún insuficientemente estudiado por los poderes públicos, y para su efectiva previsión y regulación de actividades mediante la adopción de medidas se incorporó como materia de debate en las IX Jornadas de Coordinación de todos los defensores del pueblo de España, celebradas en Alicante el pasado mes de octubre.

Aunque hay suficiente cobertura legal para que las administraciones públicas garanticen el respeto a los bienes jurídicos menoscabados o agredidos por los atentados acústicos, se planteó la necesidad de una norma de rango legal que reconozca de modo específico el derecho al silencio y a la tranquilidad medioambiental, y establezca a tal objeto las fórmulas de garantía administrativa y jurisdiccional adecuadas; de que las administraciones locales ejerciten eficazmente sus funciones de prevención y control mediante ordenanzas y mediante la efectiva exigencia de las licencias que el ordenamiento prevé para actividades ruidosas. Finalmente, y con carácter básico, la necesidad de una rigurosa delimitación y control de los usos del suelo en el marco de la ordenación urbanística.

Para el efectivo cumplimiento de las normas sería necesario que se redujeran los plazos de tramitación de los procedimientos sobre autorización de actividades ruidosas, potenciar los cauces de participación ciudadana en los mismos, y, en general, un rigor inexistente actualmente en la aplicación de la normativa sobre licencias de actividades, tanto en la inspección previa como en los posteriores controles de las instalaciones y actividades, incluido el régimen sancionador y las medidas cautelares precisas; todo ello además de un mayor control de las emisiones de ruidos de otras fuentes como los vehículos, y la coordinación entre los departamentos municipales competentes en medioambiente, urbanismo y policía local, y entre ayuntamientos y otras administraciones de más amplio ámbito territorial, que atienda a la cooperación técnica y material. Finalmente, sería preciso reforzar el papel del Ministerio Público ante las desobediencias graves ciudadanas a las autoridades competentes.

Debemos señalar la escasa colaboración de las administraciones locales en este control, inferior aun si nos referimos a las infracciones industriales al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (MINP), en que la falta de colaboración se extiende a la tramitación del expediente de queja, en la mayoría de los casos (circunstancia que se desarrolla en el apartado correspondiente de este informe). Las respuestas favorables y soluciones han sido posibles, por el contrario, en la mayoría de los supuestos de filtraciones y humedades.

Cabe concluir señalando que, conforme a la Constitución, el derecho a la protección de la salud tiene también un sentido preventivo, no sólo sanitario. No en vano, su artículo 43 habla de "proteger" la salud, lo que debe incluir la prevención. Así se expresa el apartado 2 del mismo precepto, cuando señala que compete a los poderes públicos "organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios". La educación sanitaria a que se refiere seguidamente el precepto (apartado 3) debe entenderse, igualmente, en sentido amplio. Pareciera, en ocasiones, que la fatalidad, la espera del desenlace, fuera el móvil principal de la actuación administrativa en esta materia bivalente, cuando, por no aplicarse la medida preventiva, surge la falta de salud.

Los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE), y (con él) a los reglamentos de interés o alcance medioambiental). Es más, conforme al artículo 53.3 de la norma básica, los mismos poderes públicos están obligados a reconocer, respetar y proteger la salud como criterio preferente de su actuación cuando así se demande, en coherencia con su deber igualmente constitucional de remover los obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos de libertad e igualdad (artículo 9.2).

En lo que respecta a los ciudadanos, debe señalarse igualmente su deber de adoptar las medidas preventivas y correctivas que impidan los cotidianos perjuicios a la salud pública que se producen con determinadas actividades industriales o de ocio. Las medidas preventivas requieren, en fin, como se indicó, la adecuada y progresiva educación para la salud en los términos preventivos que su garantía exige, lo que constituye el eje de la participación y corresponsabilidad ciudadanas -y de los educadores en gran medida- en la preservación del medioambiente.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SALUD Y SANIDAD PÚBLICAS.

EQ 429/91.- Denegación de bonificación en gastos hospitalarios. Recomendación al Cabildo Insular de Tenerife. Julio de 1994.

"(...). Nos referimos a la reclamación de don (...), derivada de la denegación de su solicitud de bonificación del 90% de la tasa por asistencia en el Hospital Universitario de Canarias en los períodos de 9 de diciembre de 1985 a 10 de enero de 1986, y de 3 de mayo a 19 de diciembre de ese año, en consideración a su carencia de recursos para hacerles frente; denegación que la Presidenta del Organismo Autónomo de Gestión de los Hospitales de ese cabildo fundamentó en que dicha exención sólo procede cuando el interesado no disfruta beneficios de seguro de enfermedad y carece de cualquier otro medio de protección social (informe de fecha de salida 15 de

noviembre de 1991, registro 3905, e informe de 18 de marzo de 1994, registro 4, suscrito por el tesorero del organismo autónomo, que agradecemos).

Consta a esa corporación que, pese a ser mutualista de Muface y beneficiario del Isfas, el reclamante no ha obtenido de ninguna de ellas las prestaciones reclamadas, por razones intrascendentes al objeto de esta reclamación, pero que han motivado la remisión del expediente al Defensor del Pueblo.

La bonificación de la tasa que nos ocupa es una medida derivada del derecho constitucional a la salud (artículo 43.1), que sujeta directamente a los poderes públicos al deber de procurar la asistencia sanitaria, sin que ello pueda tener un efecto total o parcialmente confiscatorio, que pueda suponer, como parece en este caso, un perjuicio para otros derechos constitucionales de igual o superior rango.

Así, entendemos también que cualquier consideración contraria por parte del titular de un servicio público se opone al mandato constitucional de proteger social y económicamente a la familia (artículo 39.1), y, más específicamente, al principio tributario de capacidad económica (artículo 31.1), que proscribiera el alcance confiscatorio de la contribución a los gastos públicos.

En el caso del reclamante, se da el supuesto de hecho de falta de recursos bastantes para abonar las tasas, que no otra cosa más importante prevé la expresión "no disfruta" (de los beneficios de un seguro o de cualquier otra forma de protección social). Interpretado desde el extremo contrario al que lo hace esa administración, sería legítimo bonificar con dinero público una tasa de escasa cuantía exigida a un ciudadano pleno de recursos que no tuviera cobertura sanitaria, descubierto que, por demás, es hipótesis improbable. Ello no tendría justificación desde su naturaleza de servicio público de carácter social, que caracteriza y legitima al sistema público de salud.

El único sentido constitucionalmente legítimo que debe darse a la palabra "disfrutar", en este contexto, es el literal, de acuerdo con las reglas interpretativas de derecho común y, desde luego, con la doctrina constitucional según la cual la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de conformidad con las normas constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional número 19/82).

Conoce también el Organismo Autónomo de Gestión de Hospitales que el reclamante está interesando hace tiempo de las citadas entidades de seguro el abono de los gastos de hospitalización, sin resultado hasta la fecha, y conoce las nóminas y gastos forzosos de aquél.

Estos últimos se deben a la atención de un hijo con minusvalía calificada en un sesenta y cinco por ciento, un precario estado de salud personal y, según el último escrito recibido del reclamante, la necesidad de acoger en la familia a dos nietos internados en la Casa Cuna, lo que actualmente le es totalmente imposible.

El hipotético éxito de las reclamaciones ante Muface e Isfas, acompañadas de las gestiones que el Defensor del Pueblo pueda desarrollar, compensaría plenamente la bonificación solicitada, dicho sea sin olvidar el derecho de repetición que pudiera poseer el hospital.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

SUGERENCIA de

1) Aplicar al reclamante la bonificación del noventa por ciento en las tasas por asistencia hospitalaria, procediendo, en consecuencia, a paralizar el procedimiento ejecutivo contra el mismo y a reintegrarle las cantidades satisfechas que excedan del diez por ciento.

Alternativamente,

2) considerando que el reclamante ya habrá abonado una cantidad superior a la del diez por ciento de la deuda y que cabría una fórmula de solución equitativa del asunto, se recomienda aplicar la bonificación equivalente a las cantidades pendientes de abonar, dejando sin efecto el procedimiento ejecutivo contra aquél.

Todo ello sin perjuicio del posible resultado positivo de las gestiones del reclamante ante las aseguradoras y de las acciones que asisten al hospital.”

EQ 692/93.- Molestias por ruidos y otras actividades nocturnas. Recordatorio de Deberes Legales a: Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, Delegación del Gobierno (salvando la falta de competencia y mediante otra fórmula distinta a la de RDL), Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (Alcaldía, Policía local, Sanidad, Tráfico, Cultura), Consejería de Política Territorial y Cabildo Insular de Gran Canaria. Febrero de 1994.

“(...). Los reclamantes, constituidos en diferentes asociaciones de vecinos del Distrito IV y sector de la Playa de Las Canteras, han venido denunciando, desde 1985, la existencia de diversos puntos de reunión nocturna de jóvenes en los alrededores de negocios de bares de las zonas referidas, con los efectos perjudiciales siguientes:

1) Medioambiente acústico: Los vecinos no pueden conciliar el sueño debido a los persistentes ruidos derivados de las músicas ambientales, gritos, peleas, motos, etc.

2) Medioambiente físico: la zona se deteriora notablemente por la incidencia de la basura y vertidos de diversa clase producidos por los jóvenes en cuestión (vasos de plástico, botellas, cristales, colillas, vómitos, orines, derrames permanentes de bebidas alcohólicas, etc.).

3) Tráfico: Asimismo, la acumulación de vehículos en doble y triple fila impide la circulación de los demás vehículos con las garantías que exigen una posible emergencia sanitaria o policial.

4) Turismo: Consecuentemente, el turismo de la zona se resiente y se ve obligado a buscar otros destinos.

5) Alcoholismo: El consumo desmesurado de alcohol por parte de los jóvenes, incluso menores de edad, constituye un grave factor de riesgo sanitario cuya trascendencia pública viene determinada por el ingente número de jóvenes implicados, con las consecuencias actuales y futuras de todo orden que supone para la sociedad canaria.

Asimismo, denuncian que muchos de los negocios que convocan a estos jóvenes carecen de licencia y/o de determinadas condiciones técnicas, tales como extintores, ventilación, salidas de emergencia, etc.

Denuncia paralela y complementaria es la de la insuficiente presencia de patrullas de la Policía local y del Cuerpo Nacional de Policía, afirmando los vecinos que sólo existen tres coches patrullas de la Policía local en la ciudad durante toda la noche, que omiten su presencia en la zona.

Estos hechos han sido puestos en conocimiento de todas las administraciones públicas competentes en los diversos ámbitos territoriales (concejalías, consejerías, cabildo, delegación del gobierno) y materias a que afectan (sanidad, educación, turismo, tráfico y actividades molestas), sin que hayan obtenido una mínima respuesta que garantice la necesaria voluntad de afrontar los citados problemas.

A la vista de lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución ha de dirigir a esa administración pública, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

A juicio de esta institución, y dada la notoria gravedad social de los hechos que nos ocupan, resultaría ociosa la remisión a normas constitucionales o a la jurisprudencia unánime que los examina desde el punto de vista de la violación del derecho fundamental a la intimidad, o de los derechos sociales de igual rango constitucional a un medioambiente adecuado y a la salud, concretados en el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Parece claro que todos los aspectos mencionados han de afrontarse de manera conjunta, pues están estrechamente ligados entre sí, lo que requiere una actuación coordinada de los poderes públicos en sus diversos ámbitos competenciales.

Así, y como medida preventiva al tiempo que correctora, sería precisa una adecuada política educativa para los más jóvenes en el respeto a los inseparables derechos individuales (intimidad del domicilio, descanso, salud propia y ajena) y colectivos (medioambiente adecuado y sanidad pública, fundamentalmente), que vaya previniendo la persistencia de actitudes asociales como las examinadas.

Ello compete tanto a las autoridades educativas en un plano principal, como a las municipales y autonómicas en general, en tanto pueden ser factores de conformación de la conciencia y de la cultura social mediante las adecuadas campañas de educación y mentalización.

Otras medidas de carácter más inmediato se refieren a la exigencia, por parte de las autoridades municipales, de cumplimiento de la normativa sobre horarios de cierre, consumo de bebidas en la calle, medidas de insonorización y sobre límites admisibles de emisión exterior de decibelios, sin perjuicio de ejercer efectivamente las competencias en materia de licencias de actividades molestas respecto de los establecimientos de bares que estén funcionando irregularmente. Esta obligación municipal viene establecida directamente por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, genéricamente, por derivación de la competencia municipal en materia de protección del medioambiente, conforme a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, es precisa la eficaz intervención de la policía sanitaria y de medioambiente en relación con el uso coactivo y asocial del dominio público por parte de estos grupos de jóvenes, de forma que se prevenga la invasión de basuras y malos olores que caracterizan al fenómeno que nos ocupa, y se garanticen las condiciones mínimas de descanso e intimidad domiciliaria de los vecinos, lo que constituye materia de la competencia tanto municipal como de la Delegación del Gobierno, por lo que requiere la debida coordinación entre administraciones públicas, de acuerdo con la parcialmente vigente Ley de Orden Público, artículos 2, apartado i), entre otros; 3 y 10 y siguientes de la misma Ley de Orden Público, y conforme con los principios básicos de actuación contenidos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, artículo 5, 2, b), y funciones que la misma norma atribuye a los citados cuerpos, según artículo 11.1, a), b) y e), y 11.2, a). No debe olvidarse que la Policía local tiene atribuida funciones similares por esta última ley, conforme al artículo 53.1, d), entre otros.

Por lo expuesto, deberá esa administración pública, conjuntamente con las restantes competentes en las examinadas materias, desarrollar, coordinar y ejecutar las medidas necesarias tendentes a la normalización de la zona que nos ocupa y de todos aquellos espacios de dominio público cuyo uso abusivo por parte de grupos de personas impide o perjudica el medioambiente y los derechos individuales de los vecinos.”

EQ 754/93.- Insalubridad en vivienda. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Gáldar. Septiembre de 1994.

“(…). Agradecemos su informe de fecha de salida 11 de julio pasado (nº registro 2411), según el cual resulta acreditada la situación insalubre de la vivienda de la reclamante. Nos sorprende, sin embargo, que no se expresase en el mismo qué medidas se han adoptado frente a los importantes riesgos de insalubridad y derrumbe de una pared de la vivienda de la reclamante.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a esa alcaldía el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 25.2 h), atribuye al municipio competencias de protección de la salubridad pública.

La Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad, cuyo carácter de norma igualmente básica viene definido en su artículo 2, atribuye a las corporaciones locales competencias o “responsabilidades mínimas, en relación con el obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios” (artículo 42.3), entre las que señala (apartado c), la de “control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana...”.

El número 4 del mismo artículo indica “para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios del Área de Salud en cuya demarcación estén comprendidos”.

Por otro lado, el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio) señala el deber de los propietarios de inmuebles de “mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público”, lo que se reitera en el artículo 245.1. El apartado 2 del mismo artículo asigna al ayuntamiento la competencia para ordenar la ejecución de las obras necesarias para “conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización”. Esta norma competencial tiene carácter supletorio a falta de norma autonómica que la contradiga.

Por todo lo anterior, deberá esa corporación local ordenar a doña (...), propietaria de la vivienda causante de los daños a la reclamante, la ejecución de las obras necesarias para asegurar la pared que peligra de derrumbe, garantizando, en todo caso, que los actuales factores de insalubridad desaparezcan a la mayor brevedad posible, a cuyo efecto deberá requerir también a la citada vecina para que proceda de modo urgente a la limpieza de la zona insalubre, asignándole recursos municipales, si

fuera preciso. En caso de inactividad de la responsable, deberá ese ayuntamiento actuar subsidiariamente y a costa de aquélla.”

EQ 937/93.- Silencio administrativo a recurso interpuesto. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Julio de 1994.

“(…). La Dirección General de Servicios Sociales nos remitió en su día copia de la Resolución de 4 de febrero de 1994, recaída en el recurso formulado el 23 de julio de 1993, contra Resolución de la citada dirección general de fecha 10 de junio anterior.

De lo expuesto resulta que transcurrieron más de siete meses desde que se formuló el recurso hasta que se contestó, y, aparentemente, para ello fue precisa la intervención del Diputado del Común.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

El título IV de la Constitución, dedicado al Gobierno y a la Administración, contiene el mandato constitucional del artículo 103.1 de servir “con objetividad” los intereses generales y conforme al principio de eficacia, “con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

El deber genérico de contestar a las solicitudes ciudadanas viene establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El silencio administrativo no es un privilegio, ni aun un derecho de la Administración Pública, sino una ficción de respuesta establecida por ley como garantía del ciudadano, que se asegura así un criterio temporal, aunque dicha garantía no es tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa. De ahí que el silencio deba considerarse complementario de la obligación de resolver, pues sin acatar ésta aquél carece de legitimidad.

Omitir este deber constituye una práctica negligente, además de ilegal, y aquélla es la expresión utilizada por la Ley de Procedimiento Administrativo, de 1958. El apartado 3 de su artículo 94 sujetaba a la Administración al deber de “dictar una resolución expresa”, so pena de “responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente”.

Función esencial del silencio administrativo es la de garantizar la posibilidad de defensa del ciudadano frente a actos que puedan serle desfavorables, de forma que pueda acceder a la tutela judicial.

En este sentido, la carga ilegítima de tener que recurrir las resoluciones administrativas en la vía jurisdiccional, que se impone al ciudadano frecuentemente mediante la actitud de silencio, no limita su efecto perjudicial en el ámbito privado de los ciudadanos, ni tampoco afecta solamente a la normal relación Administración-ciudadano, que debe constituir el eje de la Administración Pública.

El efecto de la negligente dejación de funciones de la Administración Pública se expande en progresión geométrica al ámbito de la Administración de justicia, contribuyendo así a su crónico colapso.

En consecuencia, deberá esa administración pública ordenar lo procedente para que los recursos, y solicitudes en general, que se le formulen, sea respondidos en el plazo legal establecido para cada caso.”

EQ 1169/93.- Efectos de ruidos permanentes sobre la salud pública. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Arona. Septiembre de 1994.

“(…) Nos referimos a su informe de fecha de salida 14 de junio de 1994, por el que nos comunica las circunstancias que concurren en la celebración de las dos fiestas locales de ese municipio, productoras de un fuerte y continuo ruido que afecta a los inmediatos vecinos de la zona -una de las más alejadas del núcleo, según informe-, y para cuya celebración no se señalan alternativas espaciales.

En la medida en que es deber constitucional de todos los poderes públicos -y con mayor rigor cuanto más próxima a la persona sea la administración en cuestión- promover las condiciones y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el disfrute y libre ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 9.2, CE), entre los que se encuentran el derecho a la intimidad domiciliaria y a un medioambiente acústico adecuado, así como el derecho a la salud, directa o indirectamente relacionado con aquéllos, todo ello conforme a la doctrina constitucional, esa corporación local deberá buscar fórmulas para hacer compatible el disfrute colectivo de las fiestas con aquellos derechos.

El espíritu de colaboración y de solidaridad a que se refiere esa alcaldía no puede ser título para obligar a ninguna de las noventa familias afectadas a soportar las molestias que suponen las actividades festivas, pues no existe obligación jurídica en tal sentido y constituiría una renuncia impuesta de derechos constitucionales.

No cabe, pues, hablar de inevitabilidad, como se hace en el informe que se comenta, y que no se refiere, en absoluto, a los aspectos de insalubridad y peligros señalados en nuestra solicitud de informe.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a usted el

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de atender la demanda de los vecinos afectados por la celebración de las verbenas y otras actividades molestas y nocivas derivadas de las fiestas que nos ocupan, procurando, a) en todo caso, una mayor vigilancia de las conductas incívicas de las personas en relación con los bienes municipales y privados afectados por las fiestas, en orden a evitar molestias y riesgos de insalubridad y otros peligros para las personas, garantizando una inmediata recogida de los residuos de toda clase que resulten, y disponiendo lugares adecuados para las necesidades fisiológicas de las personas que participan en las actividades multitudinarias; y

b) la localización y adaptación de otro lugar para las celebraciones que nos ocupan, invirtiendo los medios precisos para ello.”

EQ 57/94.- Denegación de abono de dietas para enferma y acompañante. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Agosto de 1994.

“(…). La esposa del reclamante, doña (...), nº de afiliación ./....., fue internada en varias ocasiones y períodos entre mayo de 1993 y marzo de 1994 en el Hospital de Nuestra Señora del Pino de Las Palmas de Gran Canaria, procedente de La Palma, sin que por el Instituto Nacional de la Salud se procediera al abono de las dietas para la enferma ni para acompañante.

La interesada ha ido entregando los distintos informes hospitalarios al citado organismo, en orden a recabar el abono de las dietas y del importe del billete de viaje, pues aquélla precisaba dieta y acompañamiento en cada traslado, sin excepción, como los citados informes claramente expresan.

El informe del Instituto Nacional de la Salud remitido a esta institución, de fecha 20 de enero de 1994, por el contrario, afirma que la interesada no solicitó dietas nunca, y añade un argumento más en el caso de la asistencia hospitalaria de 17 de octubre de 1993 y meses posteriores, cuando afirma “no existe constancia, a través del informe clínico referido, de que precisara acompañante en el momento del alta”, lo que contrastadamente debe de ser un error de apreciación del informe referido. (Acompañamos copia del informe en cuestión).

Antecedente de lo expuesto es que, desde 1990, la interesada ha venido necesitando los traslados hospitalarios a Gran Canaria, y en todos los casos ha tenido problemas para cobrar las dietas, por lo que se debió llegar a un acuerdo con el hospital de recepción de la enferma para justificarlas en cada caso. Desconocemos por qué razón se modificó este sistema y se dejó de abonar las dietas. Parece que, en cualquier caso, últimamente, el asunto se limita a la falta de solicitud, según el informe del Instituto Nacional de la Salud.

Por otra parte, entendemos que la presentación de los informes de hospitalización es suficientemente constitutiva de una solicitud de las dietas, otra cuestión es que esté debidamente acreditada su necesidad, por lo que la mera solicitud existe implícita.

A la vista de lo expuesto, considerando el traspaso de funciones y servicios en la materia que nos ocupa a esa administración autonómica y el incontestado derecho de la interesada a las dietas reclamadas; en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de revisar el expediente de la interesada en cuanto a los hechos referidos y abonarle las dietas que haya solicitado desde la hospitalización de 4 de mayo de 1993 hasta la fecha, cuya necesidad está acreditada, y proceder en el futuro de igual forma, informando motivadamente a esta institución sobre las medidas que adoptará.”

EQ 130/94.- Denegación de acceso a informe clínico de familiar. Recomendación al Organismo Autónomo de Hospitales (Cabildo Insular de Tenerife). Agosto de 1994.

“(…). Nos referimos a la reclamación formulada por doña (...), relativa a la presunta conducta irregular de un médico del Hospital Universitario de Canarias y a la negativa a entregar a la reclamante copia del historial médico de su madre, que solicita al amparo del derecho de acceso a la información escrita sobre el proceso del enfermo.

Le agradecemos el informe remitido por usted con fecha de 20 de abril pasado (nº 1119), que nos permite corroborar los hechos objeto de reclamación, de los que resultan acreditados los siguientes.

1) La reclamante realizó una consulta, urgente a su entender, al médico residente de traumatología, quien dedicó varios minutos a intentar convencer a aquélla de que no tenía tiempo de desplazarse a una habitación cercana para observar una circunstancia de un enfermo.

Al respecto, esta institución no puede más que abstenerse de hacer comentario alguno por cuanto no se mencionan testigos del hecho y sus circunstancias son difíciles de evaluar, especialmente en lo referente a la observación de la reclamante de que el tiempo dedicado por el médico a justificar su negativa a acompañarla pudo ser aprovechado eficazmente al objeto de su pretensión, pues es cuestión evaluable sólo a posteriori.

Asimismo, carecemos de criterio médico que permita hacernos una mejor composición de las circunstancias de tal índole que concurrían, siempre importantes.

2) La solicitud, por parte de la reclamante, de copia del historial médico de su madre fue denegada, y se le sugirió, en cambio, que solicitara del médico un informe sobre la situación de la paciente o esperase al alta médica para ser informada.

En este punto, debemos otorgar la razón plena a la reclamante. El contenido del derecho a la información sobre el proceso del enfermo no puede limitarse a criterio del médico o del centro hospitalario, pues las normas han de interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos constitucionales, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. Si la historia médica del enfermo no es documento reservado para éste o su familia directa, cualquier limitación no prevista expresamente por las leyes carece de fundamento.

El tenor de la norma del artículo 10.5 de la Ley General de Sanidad no permite, además, otra interpretación: "información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso...". No existe mejor documentación para ello que el historial del paciente, reflejo del proceso seguido que incluye, como previene la norma citada, diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

El director médico que resuelve denegar la copia del historial, sin embargo, pretende limitar el derecho a la mera información sobre "el estado" de la paciente, o esperar a su alta médica, momento este que, sin embargo, está previsto en la ley citada a efectos de expedición del informe de alta, de modo independiente al derecho de información sobre el proceso durante la baja hospitalaria (artículo 10.11).

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a esa dirección la

RECOMENDACIÓN

de sujetarse a los términos del artículo 10.5 de la Ley General de Sanidad, procediendo a entregar copia de su historial médico a todos los pacientes o, en su defecto, familiares próximos que lo soliciten, y en el plazo breve que la cuestión requiere."

EQ 876/94.- Denegación de asistencia médica de urgencia. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Septiembre de 1994.

"(...). Del expediente conjunto, incluido informe de la secretaría general técnica de esa consejería, de fecha de salida 27 de junio de 1994, nº de registro 7818, queda acreditado que el reclamante, con ocasión de un intenso dolor en un ojo y remitido con P-10 urgente por su médico de cabecera, acudió a la especialista oftalmóloga del Centro de Especialidades La Laguna-San Benito -dado que el facultativo que le correspondía no acudía ese día de

la semana al centro en cuestión, sino a otro-, quien se negó a atenderle porque no estaba en su cupo. Añade el reclamante que no fue informado de qué hacer entonces, si bien la médico señalada afirma lo contrario.

El referido informe expresa que las causas de tal hecho radican en las normas de funcionamiento del centro y en la masificación de sus consultas en todas las especialidades. Afirma, además, que se revisarán las normas y se procederá a subsanar las deficiencias de coordinación entre la Gerencia de Atención Primaria y el centro en cuestión.

Según informe de la Inspección Médica, que esta institución suscribe, todas las urgencias deben ser evaluadas al margen de que excedan del cupo. No obstante este planteamiento básico -que haría innecesario proseguir-, y en orden a la racionalización del sistema debemos señalar que, en el caso que nos ocupa y como bien señalaba el mismo informe comentado, se produjo una descoordinación entre médico de cabecera y especialista, imputable al primero sólo si éste conoce los cupos, horarios y calendarios de todos los especialistas de su ámbito territorial.

Tampoco es exigible que éste asuma estos conocimientos, por lo que entendemos que compete a esa consejería prevenir las eventuales disfunciones de carácter informativo que perjudiquen a los usuarios, de forma que sea efectivo el concepto y fin esencial del Sistema Canario de Salud, configurado para funcionar de forma "cooperativa y ordenada" al objeto de "promover y proteger la salud, prevenir la enfermedad y asegurar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud", lo que es, en fin, el objeto de la Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (artículos 1 a) y 2.1).

Expresamente, el artículo 12.1.b) de la ley citada establece la garantía del usuario de "información suficiente, adecuada y comprensible sobre:

"... "Los servicios y prestaciones sanitarios disponibles, su organización, horario de funcionamiento y de visitas, requisitos y procedimientos de acceso, uso y disfrute, y demás datos de utilidad".

Precisamente, en el caso que nos ocupa, el dato de utilidad añadido es el particular calendario de un especialista, que es desconocido por los usuarios de su cupo y, al parecer, por los mismos médicos de atención primaria.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN de

1) Ordenar lo conducente a la modificación de las normas de régimen interior del Centro de Especialidades La Laguna-San Benito, en Tenerife, en cuanto contraven-

gan el derecho a la atención sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.

2) Procurar complementar la información que ya se distribuya o se facilite a los usuarios del Servicio Canario de Salud, relativa a las materias señaladas en el citado artículo 12.1.b de la Ley territorial 11/1994, con aquellos datos específicos o particulares precisos para evitar excepciones al rigor de la información que perjudiquen el derecho a la atención médica.

3) Proceder en cada caso a la sustitución del personal que se ausente de su puesto de trabajo, a fin de evitar la desatención a los usuarios de su cupo.”

EQ 1156/94.- Denegación de reintegro de gastos médicos. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Noviembre de 1994.

“(...). El reclamante es don (...), cónyuge de doña (...), interesada en el expediente de reclamación número 11720/93 35/259375(1), de reintegro de las cantidades abonadas a la clínica privada (...) por urgente hospitalización e intervención quirúrgica de aquélla.

De los documentos acompañados con la reclamación podemos deducir lo siguiente:

La paciente, a finales de septiembre de 1993, padecía una “tumoración quística de páncreas (cistoadenoma mucinoso) y adenoca. Vesícula con infiltración hepática, esplenectomía...”, según informe de 3 de diciembre de 1993 de la clínica privada, que, tras la intervención, añade su “sospecha de metástasis suprarrenal y de múltiples abscesos quísticos intraabdominales...”.

El 30 de septiembre de 1993, aquejada de agudos dolores, la reclamante fue examinada, por vez primera al parecer, por un médico de una consulta de especialidades del Insalud, quien, tras un análisis de sangre y una radiografía, remitió a la enferma a su domicilio, a la espera de que se la citara para realizarle una ecografía y sin indicarle diagnóstico alguno.

El 8 de octubre siguiente, el cuadro de la enferma se había agudizado, de forma que los dolores se hicieron más intensos, por lo que el reclamante la trasladó a la clínica referida para realizar la ecografía que estaba pendiente. Ese mismo día, viernes, el especialista privado don (...) avanzó un diagnóstico, que se contenía en una nota informativa dirigida a su compañera de especialidades del Insalud, y que entregó en mano al reclamante para que se continuase el tratamiento “preferente” en el Hospital de Nuestra Señora del Pino.

Comoquiera que la especialista no fue hallada ese mismo viernes, y que se comunicó al reclamante su indisponibilidad hasta el siguiente lunes, aquél y su esposa se vieron obligados a solicitar los servicios de la

clínica privada, quien realizó la intervención cinco días después, el 13 de octubre, margen temporal que habla por sí mismo de la urgencia vital de la intervención, como tácitamente ha admitido esa consejería en su resolución desestimatoria de la reclamación de reintegro que nos ocupa, que resuelve por la vía del artículo 18.3 (denegación injustificada de asistencia), y no del 18.4 (urgencia vital), como solicitaba el reclamante, todos del Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, en su actual redacción.

De los hechos referidos, que pueden ser fácilmente constatables por esa administración pública, resulta que no existió una decisión “libre y voluntaria” -como alega la Administración en su resolución- de acudir a los servicios médicos privados, pues la aguda dolencia obligaba, lo que es decir que la “voluntad” de hacerse una ecografía y de ser intervenido en una clínica privada fue forzada por las deficiencias del sistema público de salud, que no garantizaba la intervención quirúrgica a tiempo de evitar males mayores (la enferma es septuagenaria), lo que, en cierto modo, supone una falta de asistencia injustificada.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la condición de urgencia vital “generalmente supone que, por las circunstancias con que aparece tan lamentable situación, el afectado o sus familiares no puedan acudir a los servicios sanitarios correspondientes, viéndose obligados, ante la inmediatez requerida, a recurrir a la medicina privada”. Añade que “comprende también urgencia vital acaecida durante tratamiento suministrado por los servicios médicos públicos, cuando el mismo no fuera adecuado o capaz para resolver la urgencia vital que se presente” (Sentencia de 28 de mayo de 1990, RJA 4513, y muchas más).

A nuestro juicio, el segundo supuesto referido en esta doctrina, que linda o incide ya en la denegación de asistencia, acaece también en el presente caso, pues la falta de diagnóstico concreto e inmediato y del consiguiente tratamiento deben asimilarse, a estos efectos, a la falta de adecuación o capacidad del tratamiento para resolver la urgencia vital.

En cuanto a la igualmente alegada falta de autorización y de conocimiento previo de la Administración, debemos destacar su improcedencia, porque el citado artículo 18.4 no prescribe tales requisitos. Por demás, nos remitimos nuevamente a las consideraciones sobre la urgencia de la asistencia sanitaria en cuestión, que exime de cualquier autorización previa por su naturaleza protectora del superior bien jurídico de la vida. De otra forma, la urgencia quedaría absurdamente aplazada en espera de la incierta respuesta de la Administración. Asimismo, el conocimiento previo -requisito igualmente ajeno a la causa de urgencia vital- debe entenderse producido desde el momento en que se hizo entrega en el centro de especialidades correspondiente de la “nota entre compañeros” de fecha 8 de octubre de 1993, remitida por el médico privado a la especialista del Insalud.

El reclamante ha formulado ante la Dirección Territorial de Asistencia Sanitaria reclamación previa, con fecha 5 de agosto de 1994.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta insti-

tución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de estimar la reclamación previa de don (...) frente a la resolución desestimatoria de su solicitud de reintegro de gastos médicos por urgencia vital.”

SERVICIOS SOCIALES

Aunque a través de todas sus áreas de actuación, el Diputado del Común de Canarias mantiene una doble función: supervisión de la legalidad administrativa y promoción de derechos, asesoramiento, orientación e información de la población que solicita amparo, es en cuestiones relativas a los servicios sociales en las que esta ayuda frente a situaciones de precariedad o de necesidad es más habitual.

GESTIÓN DE PRESTACIONES

Las dilaciones en la gestión de las prestaciones sociales son el motivo más generalizado de reclamación y de descontento ciudadano, como acreditan los informes anuales de años anteriores, y ejemplo de relativa ineficacia de la Administración Pública, por lo que el Diputado del Común ha resuelto, en múltiples casos, dirigir recordatorios y recomendaciones para una mayor eficacia en la ejecución de las competencias administrativas, de las que directamente dependen los derechos básicos de un importante número de personas.

Estadísticamente, el descenso experimentado en el número de reclamaciones de este área en 1993, a excepción de las motivadas por dilaciones en el reconocimiento del derecho a las prestaciones para minusválidos, no se mantiene en el año 1994.

La dilación de meses, de un año o más tiempo, en resolver las solicitudes, o el desconocimiento por el interesado del estado del expediente de ayudas económicas básicas o prestaciones no contributivas de gestión autonómica son el motivo mayoritario de queja en este área, pese a que son conocidos los esfuerzos de la consejería por agilizar la tramitación de expedientes, aún insuficientes para que las ayudas y pensiones en cuestión sean asequibles a muchos ciudadanos en tiempo adecuado a su finalidad. Sería deseable, en este sentido, una mayor eficacia y agilidad en la tramitación de los expedientes de ayudas económicas y pensiones no contributivas, procurando una programación más duradera de los servicios.

Una queja vino motivada por la suspensión sin previa notificación de la pensión no contributiva de una ciudadana, lo que motivó el correspondiente recordatorio de deberes legales, que fue admitido por la consejería (cfr. EQ 838/93). Otra queja se debió a la denegación inmotivada de una ayuda individual para adaptación del hogar, tras cuyo examen se constató que, pese a los dos informes

favorables a la solicitud que obraban en el expediente administrativo, se denegó por remisión al informe del Equipo de Evaluación de Minusvalías, que no justificaba su sentido negativo, lo que motivó un recordatorio para que se resolviera de nuevo la solicitud y de forma fundada (cfr. EQ 178/94).

Mediante el EQ 1248/94 (Consejería de Sanidad y Servicios Sociales), se reclamó por la falta de motivación de la denegación de la ayuda de emergencia, notificada, además, seis meses después, dando lugar a indefensión del reclamante y a su desorientación en su situación de necesidad. Esta institución asesoró al reclamante y remitió un recordatorio a la Administración Pública reiterándole su deber de motivar sus resoluciones desfavorables para el ciudadano y sobre el derecho de información que le asiste sobre los servicios sociales (a nuestro juicio, no suficientemente garantizado), conforme a la Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

En el Informe anual de 1993 expresábamos nuestra preocupación respecto a un aspecto concreto del derecho a la información sobre servicios sociales, que no consta haya sido estudiado por la consejería competente, referido a que las resoluciones denegatorias de ayudas añadiesen la información precisa sobre recursos o ayudas alternativas y/o, en los casos de resoluciones favorables, sobre las ayudas complementarias a que puede acceder el interesado. Como se indica en el recordatorio citado, ello constituiría un paso importante para el objeto perseguido por la Ley 9/1987 (garantizar y facilitar el acceso a los servicios sociales) y supondría desarrollar eficazmente el área legal de actuación que obliga a la consejería a garantizar “la información y el asesoramiento de todos los ciudadanos en cuanto a sus derechos sociales y los medios para hacerlos efectivos” (artículo 4.2 a).

A nuestro juicio, las guías oficiales de recursos sociales, aunque necesarias, son insuficientes al citado fin, no tanto por la lógica limitación de ejemplares, sino por cuanto buena parte de la población que precisa de tales servicios está condicionada por un alto grado de analfabetismo funcional o básico, y accedería con mayor facilidad a la información, por sí misma o con la ayuda de terceros, si se le entregase personalizada y en mano. Las dificultades técnicas obvias que ello supone no deben ser obstáculo que la progresiva asunción de esta función complementaria no pueda superar.

En el informe de 1993 señalábamos la grave anomalía que suponía la falta de cobertura de la plaza de habilitado en la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia en Santa Cruz de Tenerife, que ha impedido, desde 1990, tramitar determinadas prestaciones, como las de orfandad. La recomendación remitida a finales de 1993 no fue atendida en su contenido, por lo que se reiteró recientemente, y se remitió por vez primera, además y al mismo efecto, a la Consejería de Economía y Hacienda (cfr. EQ 518/93).

Deben mencionarse, además, las reclamaciones motivadas por la denegación de ayudas económicas individualizadas no periódicas, cuya resolución no justifica los criterios aplicados en función de los requisitos de la convocatoria sino por agotamiento de la partida presupuestaria. Aunque ello no constituye una irregularidad jurídica, pues así está previsto en la orden reguladora, sí debe considerarse socialmente injusto y contrario al espíritu del derecho a los servicios sociales. Al respecto, esta institución formuló a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales la sugerencia de procurar la ampliación de las ayudas y una mejora en su tramitación, que fue aceptada por la Administración, asumiendo el compromiso de realizar el esfuerzo para los siguientes años.

La experiencia de esta institución, a través de las reclamaciones recibidas, evidencia que la denegación de ayudas por falta de presupuesto afecta mayoritariamente a las solicitudes de islas periféricas. Si nuestra experiencia fuera confirmada por la realidad, este hecho podría ser indicativo de la desventaja de presentar las solicitudes en un órgano administrativo distinto del competente para su resolución, y, más aun, en una isla de residencia no capitalina, si los expedientes se tramitan antes de que se reciban todas las solicitudes, dada la dilación que se produce entre la presentación y la entrada en el órgano competente.

A fin de evitar esta diferencia en el acceso a la prestación del derecho, se hace necesario que la tramitación se inicie una vez cerrados los plazos previstos y recibidas todas las solicitudes, previa la evaluación comparativa de las necesidades de todos los interesados, que permita ajustar las partidas adecuadamente, todo ello conforme, además, al Decreto 31/1993, de 5 de marzo, que regula el régimen general de concesión de ayudas y subvenciones, que prevé el concurso de las solicitudes (cfr. EQ 87, 1043 y 1223 de 1994, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales).

Una reclamación frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social fue tramitada por esta institución en aras de la agilidad y salvando la falta de competencia. Dicho organismo, siguiendo una "práctica habitual" (sic), suprimió a un ciudadano las prestaciones familiares por hijos a cargo, reclamándole, además, las cantidades percibidas por tal concepto, al presumir que superaba el límite máximo de ingresos en el año de su percibo porque no probó documentalmente los ingresos declarados en la solicitud ni presentó la documentación en el plazo establecido.

A juicio del Diputado del Común, cuya intervención permitió solucionar la reclamación, el incumplimiento del aporte documental o de la declaración económica no debe llevar aparejada la presunción de superación del límite de recursos, requisito para proceder a la devolución de ingresos, y debe evitarse requerir de reintegro mientras ello no se acredite (cfr. EQ 1054/94).

Finalmente, ha sido también objeto de atención por esta institución la falta de respuesta de la Administración a reclamaciones o recursos de ciudadanos, que fueron resueltos expresamente tras nuestra intervención mediante recordatorio de deberes legales (cfr. EQ 937/93 y 214/94, entre otros).

TERCERA EDAD

Las reclamaciones de nuestros mayores se han referido, predominantemente, a asuntos colectivos, si bien las motivadas por situaciones individuales no son menos considerables desde el punto de vista de la especial atención, constitucionalmente preceptiva, que merece la tercera edad. Estas se refieren a cuestiones de prestaciones, que se examinan en su lugar, de necesidades sanitarias o de asistencia social, que exigen del Diputado del Común actuaciones urgentes que no siempre culminan con la deseable rapidez.

Reclamaciones relativas a la gestión de los viajes de la tercera edad organizados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales (Insero) constituyen un apartado destacable en la actividad del Diputado del Común en el área de servicios sociales, durante 1994. Los expedientes que permanecen abiertos desde años anteriores aluden a la necesidad de abaratamiento del coste de la doble insularidad, demandado por los usuarios de las islas periféricas (cfr. EQ 1159/93); a anomalías detectadas en la gestión y organización de los viajes, especialmente las relativas a las presuntas listas anticipadas de reserva de las agencias de viajes, con la consiguiente discriminación; a la reserva múltiple por y para la misma persona; a los mediadores que pudieran existir al margen de los canales oficiales de comercialización; a la repetición de destinos y usuarios año tras año, en perjuicio de terceros, y a la intromisión de beneficiarios sin derecho, expediente que se solventó de forma ágil.

Respecto al coste de la doble insularidad en los viajes de la tercera edad, la consejería admitió una recomendación para que adoptase medidas de compensación económica para los ciudadanos de las islas no capitalinas, y trasladó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una propuesta de compensación mediante prorrateo de costes entre todos los usuarios. Por otra parte, ha formulado una propuesta para la consecución de un convenio con el Instituto Nacional de Servicios Sociales sobre distribución y subvención selectiva de plazas para los viajes en circunstancias de doble insularidad.

En relación con los restantes aspectos denunciados, la consejería ha comprometido la adopción de medidas tales

como una mejor información y una campaña tras la cual se evaluarán los resultados.

Cree esta institución, y así lo ha comunicado a la consejería, que, en general, el control de la venta de plazas, para evitar las disfunciones señaladas, es posible con la colaboración expresa de las agencias de viajes, que deben asumir la responsabilidad derivada de la gestión de un servicio financiado con dinero público. Lo mismo se puede afirmar en orden a la deseada eficacia del teléfono informativo de la línea 900. En 1994 no se registraron quejas por este motivo, lo que no creemos pueda, sin embargo, interpretarse como garantía de solución del problema (EQ 2609/92, 443, 1042 y 1043/93).

Durante varios años, los pensionistas y socios del Centro de Día de la Tercera Edad de Telde (usuarios, en adelante) han denunciado actuaciones de su presidencia, presuntamente irregulares, relativas a la gestión de las finanzas del centro -actividades recaudatorias realizadas a veces bajo coacción directa o indirecta y no fiscalizadas adecuadamente-; modos intimidatorios y malos tratos u otros aspectos de la vida del centro, sin que la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de la que depende dicho establecimiento público, ni su dirección, designada por la Administración como "responsable del correcto funcionamiento" del centro, conforme al estatuto que los regula, adoptasen medidas efectivas algunas.

Los reclamantes han denunciado, asimismo, injerencias y obstáculos que impiden el correcto funcionamiento del procedimiento electoral para la designación de los miembros de la junta de gobierno, tales como la inducción o sustitución de la voluntad electoral del usuario mediante entrega de sobres con papeleta o la negativa a recibir las reclamaciones que se formulan. El procedimiento para elegir a los miembros de la junta de gobierno viene determinado en la Resolución de 26 de agosto de 1986, que no atribuye competencias sobre recursos a la consejería, lo que no obsta a que ésta deba garantizar el efectivo acceso a las vías de reclamación correspondientes, ejerciendo al efecto, en su caso y en vía de recurso, el control último, con más razón cuando tiene plena constancia de que se ha producido alguna irregularidad, como se acreditó en el expediente. Y si todo ello resulta acorde con el principio democrático que inspira la forma de Estado en nuestra Constitución, principio que alcanza a las asociaciones de cualquier clase, es el propio Estatuto de Centros de la Tercera Edad el que establece específicamente el derecho del usuario a participar como elector y elegible en los procesos electorales (cfr. EQ 1003/93, 986 y 1408/94).

En la investigación abordada por el Diputado del Común, tras la comprobación de la existencia de indicios suficientes -alguno reforzado por la propia Administración-, se formuló a la consejería un recordatorio de deberes legales sobre el control de las actividades de los centros de su competencia, haciendo hincapié en los aspectos puestos de manifiesto por los reclamantes.

La consejería admitió que debían revisarse ciertas formas habituales e irregulares de financiación en estos establecimientos (sobrepagos de excursiones y giras, colectas, rifas, bailes y venta de vídeo caseros sobre actividades del centro), porque, a diferencia de las subvenciones oficiales, no tienen control presupuestario, lo que atribuye a la falta de una normativa sobre la materia. Asumió, además, el compromiso de proceder a una auditoría ante las denuncias formuladas y a suprimir las citadas prácticas recaudatorias, a cuyo fin ha remitido expresas instrucciones internas a los centros de la tercera edad. En cuanto a las denuncias de modos intimidatorios y malos tratos, la consejería considera que las relaciones interpersonales entre los directivos citados y usuarios no entran en su ámbito competencial y obedecen a estrategias de oposición a la junta de gobierno.

A nuestro juicio, este planteamiento no atiende a la cuestión sobre el procedimiento electoral, que también plantea la reclamación, ni al hecho de que, conforme al estatuto básico de los centros de la tercera edad, el director de los mismos es responsable de "aplicar el conjunto de las disposiciones reguladoras del funcionamiento del centro y cooperar con la junta de gobierno en la buena marcha del mismo". La normativa disciplinaria de los centros tipifica como hecho sancionable crear situaciones de malestar o alterar las normas de convivencia, o los malos tratos de palabra y obra, actitudes todas ellas, en fin, reconducibles al incumplimiento por omisión del ordenamiento jurídico por parte de un responsable público como es el director de un establecimiento público.

MINUSVÁLIDOS

Además de las reseñadas en el apartado relativo a la gestión de las prestaciones económicas y sociales, las reclamaciones de minusválidos mantienen la tónica y carácter de años anteriores. Las barreras físicas y de comunicación, incluso en obras públicas y en una dependencia de Servicios Sociales, son un motivo de queja recurrente que lentamente se va reduciendo (cfr. EQ 943/94, Ayto. de San Cristóbal de La Laguna; EQ 1350/94, Aeropuerto de Los Rodeos), al tiempo que se percibe una mayor sensibilidad de las administraciones públicas.

En este sentido, con la participación del Diputado del Común, se iniciaron en 1993 reuniones de coordinación y gestión integrada con instancias competentes en diversos aspectos de la política social. En la específica de minusvalías y barreras, y a iniciativa de la Organización Nacional de Ciegos (Jornadas "Bastón Blanco" con similar participación transversal), se comenzó en 1994 la elaboración del borrador de norma legal sobre supresión de barreras físicas y de la comunicación, a partir de una metodología innovadora en la elaboración de textos legales, con la intervención de una comisión técnica del proyecto, formada por parlamentarios de los diferentes partidos políticos, asociaciones interesadas, escuelas, colegios profesionales y otras instituciones públicas y privadas y el debate de las propuestas recibidas.

Esta tarea, que ha concluido a comienzos de 1995, con la redacción de un texto integrado que se presentará al Parlamento de Canarias, expresa la creciente sensibilidad de la Administración Pública respecto a los derechos de la población sin plena autonomía de desplazamiento, que deseamos evolucione en la medida que la demanda legítima de sus beneficiarios lo requiera.

El derecho al trabajo fue motivo de una reclamación frente a la oferta pública de empleo realizada por un ayuntamiento, que se limitaba a prever la concurrencia de minusválidos a las convocatorias -a cuyo efecto establecía el deber de acreditar tal condición-, pero no cumplía con el requisito de reserva de plazas en una cuota equivalente al 2 por ciento de su plantilla, tal como establece la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, con carácter obligatorio para empresas públicas y privadas de más de cincuenta trabajadores fijos, como el ayuntamiento en cuestión. A tal efecto, parece necesario delimitar y adaptar en tal proporción los puestos de trabajo específicamente destinados a minusválidos.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 5º del Real Decreto 1451/1983, de 5 de mayo, sobre empleo selectivo y medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, señala el deber de las empresas de remitir a la oficina de empleo la "relación detallada de los puestos de trabajo... que por sus características queden reservados (a los minusválidos)". La respuesta del ayuntamiento, adoptando medidas concretas según lo indicado, fue favorable a la resolución (cfr. EQ 1013/94, Ayuntamiento de Icod de los Vinos).

Problemas con el cobro de las subvenciones del Programa Horizon, de las comunidades europeas, cuyo veinticinco por ciento aporta la Administración autonómica canaria, han sido el eje de algunas reclamaciones producidas en este apartado. La Fundación Canaria de Sordos (FUNCASOR), interesada en el proyecto de Formación e inserción laboral de deficientes auditivos en Canarias, financiado conforme al citado programa, entendía que la Administración autonómica dilataba la entrega de dichos fondos (cfr. EQ 1017/94); mientras que la Asociación Benéfico-Social "Faycán-Ciudad Alta", de Las Palmas de Gran Canaria, expresaba su preocupación porque los fondos, conforme a las previsiones normativas, se hacen efectivos al final del ejercicio para el que se dispusieron (cfr. EQ 1564/94).

En la raíz de estas reclamaciones es preciso aludir al sistema de financiación y fiscalización que requiere la Comunidad Europea para estas subvenciones, que requiere la justificación completa y normalizada de los gastos antes de proceder a su abono. La desinformación de las pequeñas asociaciones dedicadas a tareas sociales, sobre todo en el ámbito del voluntariado, explica que no siempre se sigan las pautas técnicas para la formalización de las facturas, dando lugar al rechazo administrativo de aquellos documentos contables que no se sujetan estrictamente

a la normativa, y, consecuentemente, al endeudamiento de las organizaciones hasta límites que les impiden continuar su tarea social. El Diputado del Común considera que compete a la Administración Pública la tarea de evitar esta desinformación, que supone la frustración de los programas afectados.

MENORES

La realidad que involucra todos los aspectos de la vida del menor en Canarias constituye un capítulo de especial preocupación y dedicación del Diputado del Común, que desde 1993 hasta la fecha ha promovido una constante actividad de encuentro y análisis sobre este ámbito entre los responsables públicos y técnicos de la Administración autonómica, de la Administración de Justicia, de la Fiscalía de Menores y de la Delegación del Gobierno, en lo que al Grupo de Menores (GRUME) del Cuerpo Nacional de Policía compete, logrando la adopción de fórmulas de actuación y coordinación que deberán plasmarse progresivamente.

Es de esperar que la creciente sensibilidad y la reconsideración de su gestión en la materia por parte de la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia, permita superar la actual falta de recursos, de planificación y de estabilidad de los programas y los servicios que ofrece. Los miles de menores en situación de riesgo para su integridad física o psíquica esperan actuaciones administrativas eficaces en los ámbitos de la protección, asistencia y reforma, que requieren la inmediata y permanente actuación planificada y coordinada de las autoridades e instituciones directa o indirectamente competentes, y de las administraciones locales, en tanto ejercen competencias en materia de servicios sociales y se encuentran más cercanas a la población.

En desarrollo de la Ley 21/1987, de Reforma del Código Civil en materia de menores, se publicó el Decreto territorial 103/1994, de 10 de junio, regulador de los Procedimientos y Registros de la Adopción y otras formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si la voluntad que respaldó la norma es plausible, sus resultados, por el contrario, colisionan con la realidad que se ha referido.

El citado decreto crea las denominadas comisiones de Tutela y Guarda, por un lado, y de Adopción, por el otro, pensadas como órganos de asesoramiento y propuesta de resoluciones en tales procedimientos, pero no se han constituido hasta la fecha, lo que obliga a tramitar y resolver irregularmente los expedientes. Crea la norma, igualmente, el Registro de Listas de Espera de Adopción, que debe recoger por orden de entrada las solicitudes de las personas que hayan sido previamente declaradas idóneas para adoptar. La norma establece, como regla general, el criterio único de la antigüedad en esta lista, para atribuir un adoptando al solicitante declarado idóneo, criterio que aparece formulado más estrictamente aun en el caso de los menores de cero a tres años de edad.

El problema que se observa es que la declaración de idoneidad de los futuros padres se hace en abstracto, sin referencia a un menor concreto, y, por tanto, esta supuesta idoneidad no se contrasta con las características del menor concreto en el momento de su atribución al adoptante, sino que cede ante el requisito de antigüedad en la lista. Parece más prudente, en todo caso, que la idoneidad se vuelva a contrastar en todos los casos respecto del menor concreto, y no sólo en aquellos en que los menores son un grupo de hermanos o tienen dificultades o características especiales, como además prevé el decreto.

Otra dificultad añadida es la previsión que contiene el decreto de que la declaración o reconocimiento de idoneidad pueda producirse por silencio positivo, lo que no prevé respecto del acogimiento familiar. Debido a esta cláusula, comoquiera que no se han constituido las comisiones de evaluación, y el personal actual es notablemente insuficiente, además del retraso procedimental acumulado, es previsible que se pueda producir un considerable número de idoneidades por silencio positivo que no se han evaluado ni se contrastarán, presuntamente, con la realidad de la adopción que se produzca, según antigüedad.

Recogiendo todas las consideraciones anteriores, y otras reflexiones sobre esta nueva normativa, la institución elaboró, a petición de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales -que lo admitió en parte-, un informe jurídico sobre el decreto citado cuando se hallaba en fase de elaboración, que puede leerse en el apartado correspondiente de este área (cfr. EQ 107/94, Oficio).

Ya mencionamos en el Informe anual de 1993 la falta de colaboración efectiva entre la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y la Delegación del Gobierno (Grupo Menores) en la ejecución de las resoluciones de desamparo cuando los padres se niegan a obedecer la resolución judicial y retienen a los menores en el hogar. Por un lado, subyace el problema del temor objetivo del personal de la consejería al medio del que han de ser recogidos los menores, frecuentemente en barrios con características de marginalidad o violencia, o en el seno de una familia agresiva que se niega a cooperar con la medida dictada, hecho que explica la petición de apoyo policial por los funcionarios encargados de la recogida. Por otro lado, la consejería denuncia una falta de colaboración de la Delegación del Gobierno, que no acude a las convocatorias de reuniones remitidas por aquélla.

A juicio de esta institución, la gravedad del asunto, esto es, el interés de unos menores formalmente declarados en desamparo pero materialmente expuestos a los abusos o malos tratos de sus padres, requiere una gestión y acercamiento mucho más serio entre los poderes públicos competentes, en el seno, además, de las tareas de coordinación y planificación antes expresadas como imprescindibles. Tal consideración ha sido expuesta a la consejería mediante un recordatorio de deberes legales (cfr. EQ 103/94, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales).

La consejería, en respuesta a un recordatorio de deberes legales de esta institución, ha expresado su compromiso de subsanar las deficiencias de continuidad de los programas de servicios sociales, como las que obstaculizaban el Programa de Reforma en Medio Abierto para Menores en Conflicto, y de llevar adelante, por tanto, una reforma en la adscripción de recursos humanos en el sistema de servicios sociales que garantice la continuidad y el buen fin de los programas y funciones que desarrolla (cfr. EQ 768/93).

Por último, debemos referir la reclamación formulada por parte del Equipo de Reforma en Medio Abierto de la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia y por una asociación de defensa de los derechos del menor, frente a la publicidad dada en los medios de comunicación escritos al nombre, apellidos y antecedentes familiares de un niño de meses de edad, hijo de una joven prostituta presuntamente asesinada, expediente que esta institución trasladó a la Administración de Justicia en cumplimiento de lo establecido en su ley reguladora. El fiscal encargado del caso, en respuesta a esta institución, comunicó que la información publicada no era atentatoria contra la intimidad u honor del niño ni pretendía satisfacer un interés económico o publicitario, por lo que se ajustaba al derecho a la libertad de información.

El Diputado del Común no puede compartir este criterio, motivo por el cual resolvió remitir el expediente al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y, en su caso, al Fiscal General Estado, junto con la reflexión que sigue, realizada desde el ejercicio de nuestras competencias de tutela de los derechos fundamentales y desde la consideración de que el menor citado ha sido víctima en sentido amplio o, al menos, perjudicado directo de la publicidad de sus datos asociados a unos hechos con unas connotaciones específicas.

El argumento del fiscal que se citó no motiva la alegada inexistencia de atentado contra el derecho a la intimidad, o de intereses económicos subyacentes en la publicidad, cuando podría presumirse cabalmente lo contrario desde la consideración ineludible de que un medio de comunicación actúa con ánimo de lucro (el ejemplar de un periódico es un objeto que se pone a la venta). En este último sentido, no son palabras de esta institución aquellas según las cuales:

“La especial naturaleza del bien jurídico menoscabado, la condición social del autor y, en fin, la edad de la víctima, pueden contribuir a que la indiferencia sociológica ante el injusto que ofende bienes ajenos se torne en desmedida expectación colectiva. (...) La concentración de los sucesos y su tratamiento periodístico ha puesto de manifiesto, con mayor virulencia que nunca, la indefensión de los menores y la causación de daños, algunos irreparables, para el desarrollo de su personalidad. En este sentido, “el deseo de llegar a conocer los detalles más minuciosos que rodearon la comisión del delito, el afán por captar los aspectos más recónditos de la dinámica colectiva, constituyen un comprensible

estímulo para que algunos medios de comunicación, en legítima lucha por afianzar y extender sus respectivas ofertas informativas en tan competitivo mercado, se esfuercen en proporcionar una imagen más que precisa del evento delictivo y de sus protagonistas" (Instrucción 2/1993, Fiscalía General del Estado).

Por otro lado, si el interés económico que se afirma inexistente es el de la familia del menor en cuestión, la irrenunciabilidad del derecho a la intimidad es un referente que debe mover a la investigación de las demás circunstancias no económicas que, de cualquier forma, puedan incidir en aquel derecho, con mayor razón cuando las circunstancias que rodean al hecho se acercan al desamparo del menor, si no lo conforman claramente. En todo, la consideración económica es un elemento más de juicio, ni exclusivo ni excluyente, de entre otros que deben ponderarse ante las presuntas intromisiones ilegítimas en los derechos personalísimos, con más motivo, si son menores los afectados. Es lo que la citada instrucción expresa como

"(...) principio de proporcionalidad inherente al Estado de Derecho y cuya condición de canon de constitucionalidad tiene especial aplicación cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a limitaciones y constricciones... sin la ponderación razonada y proporcionada a su contenido y finalidad."

Junto al derecho a recibir información (artículo 20.1. d, CE), la Constitución impone el límite del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y, de modo específico, el límite de la protección de la juventud y de la infancia, cuyos derechos personalísimos -intimidad y propia imagen, específicamente- quedan así reforzados (artículo 20.4). Con estas premisas constitucionales, el Tribunal Supremo entiende:

"el derecho a recibir libremente información versa sobre hechos que pueden denominarse como noticiables en el común sentir social, de modo que, como ya precisó la Sentencia de 8 de julio de 1976 del Tribunal de Derechos Humanos, y puntualizó al respecto la de 23 de noviembre de 1982 (RTC 1983\105) del propio Tribunal Constitucional, la comunicación informativa a que se refiere el art. 20-1 ap. d) de la CE versa exclusivamente sobre hechos; pero con tal entidad específica que tales hechos puedan encerrar trascendencia pública a efectos de que sea real y evidente la participación de los ciudadanos en la vida colectiva..." (STS de 26 de febrero de 1992; R.J.A. 1534).

La sentencia del mismo tribunal de 18 de marzo de 1992, en un supuesto de publicación del nombre e imagen de un menor que fue adoptado ilegalmente en el extranjero, indicaba

"si, por una parte, para dar cuenta de tal delito no era en absoluto preciso citar nombres concretos de personas físicas o privadas, (...), por otra, tal cita, con sus

nombres y apellidos, tan sólo se justifica cuando su consignación lo sea a título de autores o participantes en tal delito",

exigiendo que la información fuera

"no sólo veraz, sino indispensable para dar conocimiento del hecho delictivo objeto de la noticia",

e insistiendo en que

"dicha intromisión no puede entenderse legitimada por el ejercicio de un derecho a la información que... sobre todo, no encontraba justificación ante el hecho de desvelarse una serie de datos relativos al área de extracción familiar y social del menor que, ni eran precisos para la pretendida denuncia de hechos delictivos, ni podían ser imputados a otros móviles que no fueran los de satisfacer curiosidades malsanas, desvelando hechos que, lógicamente, afectaban a la intimidad familiar..."

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del mismo tribunal de 15 de junio de 1993 (R.J.A. 4834).

Y, finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 20 (F.3), de 4 de febrero de 1992, indica:

"Fue lesionada su intimidad, con claridad plena, porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público."

Actualmente se encuentra en período de elaboración el cuerpo legal que contemple y ampare de forma específica los derechos de los menores. El borrador de anteproyecto de ley de los derechos del menor dispone: "se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a su interés", en consonancia con la jurisprudencia examinada y con el derecho internacional y comunitario que se expondrá infra.

Pero antes debemos acudir nuevamente a la Constitución, cuyo artículo 39, en su totalidad, contempla al menor como sujeto fundamental de protección integral, y cuyo apartado 4 remite al derecho internacional como referente jurídico último de los derechos del niño: "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

Así, y según el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño (ONU), de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." En igual sentido se expresa el artículo 8.9 de la

Carta Europea de los Derechos de Niño y, en fin, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25.2 señala "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales". Por último, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), anexas de la Resolución 40/33, dicen "...para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

Cierto es que este último instrumento internacional tiene carácter de regla procesal, es decir, exigible en el marco de una actuación jurisdiccional, lo que sucede, igualmente, con la Regla 14, apartado 3, del artículo 15 de la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y Procedimientos de los juzgados de menores (antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores), que dicta: "en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación".

En este punto, consideramos que, si en el plano judicial se establecen garantías tan claras y terminantes, derivadas de consideraciones sustantivas sobre los derechos del menor, con mayor razón es exigible la cautela y respeto a la intimidad tratándose de un menor cuyo representante legal ha fallecido horas antes. El hecho de su edad de meses abunda en el desvalimiento del menor, pues está lejano el día en que pueda dar su consentimiento (causa de justificación a la infracción del principio de irrenunciabilidad) para la publicidad de su persona, en el sentido y a los efectos del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, consentimiento que, por demás, debió pasar por el filtro del Ministerio Fiscal, conforme a dicho precepto.

Como recuerda la repetida Instrucción 2/1993, "tanto la exhibición pública como la irreflexiva mercantilización de la amarga experiencia vivida por el menor de edad víctima de un delito implican un comportamiento que no puede contemplar el Ministerio Fiscal desde la indiferencia institucional. No en vano, su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 3.7, encomienda al Ministerio Público el ejercicio de las labores que tengan por objeto "la protección y defensa de los menores y desvalidos..."

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES

EQ 75/93.- Evaluación de solicitudes en concurso de becas. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Agosto de 1994.

"(...). Agradecemos su informe de 15 de abril de 1994, número 3948, en respuesta a nuestra solicitud de remisión

del expediente de valoración de solicitudes en el concurso de becas que nos ocupa.

ANTECEDENTES

1) El objeto de esta solicitud era examinar la adecuación de las adjudicaciones de becas a los criterios de baremación del artículo 6 de la Orden de 25 de agosto de 1992, que convoca el concurso de becas. Sin embargo, hemos constatado la imposibilidad de proceder a ello, pues la comisión de evaluación no dio publicidad a los datos económicos que justificasen la distribución de los puntos, 2 sobre los 3 máximos, por este criterio.

Es más, la comisión citada atribuye determinadas modalidades (cuantías) de becas (A, B y C), a determinados concursantes de los que no constan ni su capacidad económica, según se acaba de decir, ni los restantes datos baremables (residencia en Canarias por período de tres o más años y residencia en isla distinta de Gran Canaria). La baremación por estos criterios restantes se ha hecho (puesto que se asignan hasta los 3 puntos posibles), también, omitiendo la publicidad y fuentes de los datos en que se funda.

Por todo ello, no podemos examinar la corrección del proceso de baremación, lo que nos motiva a dar traslado del expediente al reclamante, dado que sí parece tenerlos, para que haga las alegaciones que estime oportunas, sin perjuicio de nuestro deber de recabar tales datos de esa consejería.

2) Por otro lado, constatamos que la resolución del recurso de reposición del reclamante no motiva su desestimación, pues se limita a repetir los aspectos formales de competencia y procedimiento seguido, para concluir afirmando, sin motivar, la adecuación a derecho de la asignación económica al reclamante. Por otro lado, vista la opacidad del expediente de la comisión de evaluación, difícilmente podría la viceconsejería que resuelve fundamentar su decisión sin previo informe detallado de la citada comisión, como sugiere la letrada de la asesoría jurídica departamental, según expediente remitido.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Conforme al artículo 54.1 a), Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, ...los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos". Asimismo, deberán motivarse los actos "que resuelvan... recursos administrativos..." (apartado b).

Por su lado, y específicamente para los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, el apartado 2 del mismo artículo 54 exige acreditar en el expediente los fundamentos de la resolución que se adopte.

Los citados preceptos pretenden garantizar el respeto a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, mediante la motivación de los actos que supongan limitaciones de derechos o intereses legítimos de forma que se impida cualquier discriminación o arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa, la opacidad acreditada en la determinación de los criterios -fundamentos- que conformaron la voluntad del órgano evaluador es comparable y corresponde a la falta de motivación de la resolución desestimatoria del recurso, que sólo motiva la competencia del órgano que resuelve y la de la comisión para baremar discrecionalmente. No atiende dicha resolución al deber de la comisión de evaluación de fundamentar su decisión, establecido en el referido artículo 54.2. En este sentido, la discrecionalidad que la orden atribuye al órgano decisorio no puede colisionar con la ley.

La falta de referencia del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, al principio de igualdad no puede, tampoco, pues, ser fundamento de la discrecionalidad absoluta; falta de referencia ya subsanada por el Decreto 31/1993, que deroga el anteriormente citado.

Más aun, la discrecionalidad no excluye el deber de motivar el acto discrecional, conforme al apartado f) del repetido artículo 54.1.

Por lo expuesto, DEBERÁ esa consejería, en todos los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, así como en la resolución de los recursos, reclamaciones y, en general, actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, motivar materialmente las decisiones adoptadas, de forma que el interesado pueda conocer sus fundamentos últimos en orden al ejercicio efectivo de sus derechos procedimentales de defensa y audiencia y, mediante ellos, la garantía de aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos.

Asimismo, dada la acreditada parquedad y opacidad en el expediente de evaluación, y en orden a investigar el modo de baremación de las solicitudes en el concurso que nos ocupa, deberá remitir copia de las solicitudes de los concursantes, conformadas según exige el artículo 4 de la orden de convocatoria, o remitiendo directamente los datos económicos y de residencia."

EQ 768/93.- Temporalidad e inestabilidad de los programas de reforma de menores. Recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda. Julio de 1994.

"(...). Esta reclamación viene formulada por padres de jóvenes que han tomado parte en programas de reforma en

medio abierto promovidos por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Exponen que la inestabilidad y temporalidad de seis meses de los educadores en sus puestos de trabajo, y subsiguiente sustitución parcial o total, perjudica la coherencia y eficacia del programa, pues cuando los jóvenes comienzan a relacionarse en confianza con aquéllos y a sacar el consiguiente provecho del curso, deben romper la dinámica y readaptarse a nuevos educadores, lo que entienden impide la integración social deseada. Asimismo, esta situación supone que las familias deban reiniciar el acercamiento e información a los educadores cada vez que se cambia un profesional, lo que consideran poco riguroso.

En informe obrante en nuestro expediente, esa consejería expone que su propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo, presentada a Función Pública, fue rechazada en virtud del artículo 25.5 de la Ley 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, que impide aquella modificación.

En el contexto de la crisis económica, según la Exposición de Motivos de la citada Ley 3/1993, las líneas directrices de los presupuestos y su justificación se definen, entre otros, en el aspecto de la acción asistencial y de integración social, así como en el de la mejora de la calidad del sistema educativo desde la perspectiva del capital humano, en términos del propio texto legal.

La acción de integración social no debe limitarse a las ayudas directas a las personas necesitadas, pues contraría el espíritu de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, según cuyo preámbulo, el sistema de servicios sociales se inspira en los principios de universalidad y de globalidad, pues el sistema debe actuar de forma integral. Asimismo, según dicho preámbulo legal, es "insoslayable realizar la función más tradicional en el campo de la acción social, es decir, la asistencia y apoyo al sujeto necesitado".

Además, la ley opta expresamente por la rehabilitación y la promoción social, "en virtud de los cuales ha de procurarse que los beneficiarios y usuarios de los servicios sociales contemplen a éstos no como un fin en sí mismos sino como instrumentos en los que encuentren medios para superar sus condiciones iniciales adversas".

El artículo 1 de la Ley 9/1987 establece su objeto en términos que resumen lo expuesto, por lo que sus apartados siguientes establecen líneas de actuación inexcusables tales como la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación o la rehabilitación y promoción social, ambas señaladas anteriormente en el preámbulo.

Por otro lado, la mejora de la calidad del sistema educativo debe entenderse en sentido igualmente integral, considerando que, en fin, los programas de reforma

constituyen una forma de educación especial y sus beneficiarios sólo así pueden acceder a niveles de calidad de enseñanza suficiente.

Por todo lo anterior, comoquiera que la pretensión de los reclamantes tiene, además, anclaje en el derecho constitucional a la protección integral de los hijos y en el deber, igualmente constitucional, de los poderes públicos de promover la participación de la juventud en el desarrollo social, político, económico y cultural; considerando, igualmente, los principios constitucionales de eficacia y economía de la actuación administrativa, que se ven alterados con el actual sistema de contratación de los formadores que nos ocupan, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1/1985, de 12 de febrero, que la regula, debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de, en la próxima Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, articular fórmulas presupuestarias para lograr la estabilidad de la plantilla de educadores del Programa de Reforma en Medio Abierto de la Dirección General del Menor y la Familia, en la medida temporal necesaria para concluir etapas, programas completos o cursos en la referida iniciativa de integración social. Esta medida debería ser extensiva a todos los puestos de trabajo que participen de estas limitaciones presupuestarias y requieran de cierta estabilidad para el buen fin de sus objetivos y funciones.”

EQ 1003/93.- Irregularidades en actuaciones de la dirección de un centro de la tercera edad. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Julio de 1994.

“(...). Los reclamantes, pensionistas y socios del Centro de la Tercera Edad de Telde, han remitido a esta institución una larga serie de escritos dirigidos a la Dirección General de Servicios Sociales, a la Jefatura de Servicios de la Tercera Edad, al director del centro y al presidente de la junta de gobierno del citado centro, al que pertenecen los reclamantes, durante el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1992 y el 14 de febrero de 1994.

En relación con los hechos más importantes, se solicitó informe de la Secretaría General Técnica de Sanidad y Asuntos Sociales, que fue remitido con fecha 11 de marzo, y que se comentará en el contexto de las observaciones que seguirán tras el examen del expediente, referidas también a otros hechos de interés. A este efecto, y dada la prolífica actividad epistolar de los reclamantes, aquellas observaciones se distribuirán según los distintos motivos de los citados escritos, cuyas fechas de entrada, asimismo, se señalarán junto a las iniciales del órgano a que se dirigieron, para mayor economía.

El escrito de fecha de entrada en Correos 2 de marzo de 1993, dirigido a la Dirección General de Servicios Sociales,

hace un resumen adecuado de varios hechos tras contestar los argumentos de aquélla (expuestos en escrito de salida 27 de enero de 1993, nº 1712) frente a las denuncias formuladas. Por lo tanto, seguiremos parcialmente el mismo, añadiendo observaciones y hechos complementarios.

Existe, según denuncian, un malestar entre los socios motivado por diferentes hechos y actitudes que alteran la tranquilidad o normal convivencia del centro:

1) Actitudes y conductas del presidente de la junta.

Múltiples escritos de diversos socios y/o con numerosas firmas recogen testimonios y denuncias de actuaciones amenazantes, insultantes, humillantes y coactivas por parte del director del centro, muchas veces, añaden, hallándose en estado de embriaguez (escritos de 20 de octubre de 1992, al director del centro, respondido mediante escrito de 10 de noviembre siguiente, que niega los hechos denunciados, sin fundamento alguno ni indicio de haberlos investigado o dado traslado de la denuncia; de 5 de noviembre de 1992 y de 13 de noviembre de 1992, ambos JSTE; 5 de diciembre de 1992, al director del centro).

Previamente a éstos, en fecha 25 de septiembre de 1992, se dirigió a dicho presidente un escrito suscrito por ochenta firmas, aproximadamente, denunciando diversas conductas de falta de respeto a la dignidad de los socios del centro, acaecidas en una gira, que, según respuesta de 21 de octubre siguiente, fueron admitidas por el aludido, si bien el director tiene a bien advertir a los denunciados que la próxima vez que denunciasen deberían hacerlo verbalmente. Esta advertencia, por ilegítima y provenir de la autoridad, podría ser constitutiva de coacción, indiciaria, a su vez, de cierta falta de respeto, en consonancia con las denuncias.

A juicio de esta institución, de lo expuesto, y de la total opacidad, cortedad e insuficiencia mostradas por la Administración en sus escasas respuestas a las denuncias formal o públicamente formuladas por los interesados, incluso a nuestra solicitud de informe, resultan indicios suficientes para apreciar la posible conculcación de derechos constitucionales de dignidad y participación.

En fecha 27 de enero de 1993, el Jefe del Servicio de Tercera Edad responde en bloque y someramente a los escritos hasta ahora referidos, y en lo que ahora nos interesa, en expresa respuesta a las denuncias formuladas contra el presidente, señala (sic):

1. existe “disparidad de criterios entre el presidente... y un grupo de socios que actúa como oposición”.

2. “no se ha probado claramente la ocurrencia de contestaciones inadecuadas por parte del presidente contra uno de los que suscriben uno de los escritos”.

La primera observación del jefe del servicio citado pretende negar la premisa de la denuncia, niega tácita-

mente los hechos denunciados y el hecho de que los socios no tienen otras formas de oposición que las denuncias. Viene a decir, en definitiva, que muchos de los hechos denunciados no tienen relación alguna con el ejercicio de las tareas de gobierno, y, en positivo, que los criterios dispares hay que armonizarlos, cuando -y existen indicios en el expediente- las coacciones impiden la libertad de ejercicio de la oposición.

Pero la gravedad de los hechos que paulatinamente denunciaban los socios pareció ir en aumento, y se incrementaba también la cantidad de personas denunciadas. Los escritos de fechas 19 y 21 de enero de 1993, JSTE, denuncian presuntas infamias y coacciones producidas por el presidente en unas excursiones. Los escritos de 5 (sin sello de entrada) y 13 de abril de 1993, JSTE, contienen acusaciones de obscenidades, infamias, negocios irregulares, coacciones y espectáculos bochornosos que, sin exageración, deberían, de ser ciertas, calificarse de gravísimas, con resultados de daños a la integridad física y psíquica de algunos socios de salud delicada -de los cuales se han aportado informes médicos indicativos-, desde luego, a la imagen del centro en cuestión.

Con fecha 16 de julio de 1993, un socio del centro declara por escrito haber sido coaccionado para firmar un escrito, mediante otro dirigido (al parecer, pues carece de sello de entrada) a la Jefatura de la Tercera Edad. El 4 de noviembre siguiente tiene entrada en la oficina del director del centro otro escrito de denuncia de conductas irregulares frente al presidente.

Con fecha 14 de febrero de 1994, ante la repetida jefatura es denunciado el señor (...), miembro de la junta de gobierno, por presuntas amenazas e insultos.

No consta que estos escritos hayan sido atendidos, investigados ni respondidos.

A la vista de todo ello, de la multitud de testigos válidos y de otros medios de prueba con que cuentan los hechos denunciados, resulta sorprendente saber que "no se ha probado claramente la ocurrencia de contestaciones inadecuadas por parte del presidente contra uno de los que suscriben uno de los escritos", según la referida respuesta de 27 de enero de 1993, sin que, hasta la fecha actual, se haya modificado la actitud de esa administración.

Los hechos expuestos en los cinco anteriores apartados fueron presuntamente investigados hace meses por dos funcionarios de esa administración pública, sin que los reclamantes hayan recibido noticia alguna.

2) Economía y finanzas del centro.

a) Contabilidad.

Los reclamantes demandan claridad en la naturaleza de los gastos que se hacen con dinero aportado por los socios y con los superávits que resultan. En este sentido, entien-

den que deben justificarse separadamente los gastos de mantenimiento, que afirman se sufragan con las subvenciones, de los gastos de actividades y determinados servicios del centro, que aseguran se sufragan con las aportaciones de los socios o residentes y donaciones privadas.

Asimismo, demandan que se les entregue fotocopia de las facturas o albaranes de compras realizadas, para fiscalizar el destino de las mismas.

Por todo ello, han solicitado la modificación del sistema contable y la realización de una auditoría (escritos de 31 de enero de 1994, DGSS y 14 de febrero de 1994, DGSS y JSCTE), sin respuesta alguna.

b) Precio de las excursiones.

El precio requerido a los usuarios para las excursiones en guagua parece ser superior al de otras posibles ofertas, comunicadas por algunos socios a la junta, y que ésta ha rechazado de plano (escritos de fechas 20 de octubre de 1992, al director del centro y 13 de noviembre de 1992, JSTE).

Frente a estos argumentos, el director del centro responde por escrito que la junta persigue la mejor oferta desde los puntos de vista de economía, ventajas y servicios. Por su lado, el informe remitido por la secretaría general técnica a esta institución reitera la observación sobre la bondad de la oferta del servicio de excursiones, y explica que el costo superior a otras se justificaba porque se sufragan gastos de la orquesta y de la dotación de la ambulancia que acompañan al viaje.

No se comprende, además y a la vista de los escritos recién referidos, la afirmación del informe según la cual no se han formulado quejas de ninguna índole ante la junta por esta razón

Los reclamantes, por el contrario, mantienen que el costo de los viajes es inferior hasta el punto de suponer excesos de veinte a cincuenta mil pesetas por viaje, deducidos los gastos de la orquesta (apartado cuarto del escrito de 13 de noviembre de 1992, citado). Asimismo, en reciente escrito a esta institución realizan el siguiente cálculo, del que resulta un exceso de ingresos superior:

Si se cobran 625 pesetas por persona (tras un súbito incremento del 25 por ciento) a 60 personas por guagua, hacen 37.500 pesetas por guagua. A 8 guaguas por excursión, según se acostumbra, el ingreso total es de 300.000 pesetas. A esta cantidad hay que restar gastos de orquesta (25.000), voladores (3.000) y guaguas (176.000). Sobrarían 96.000 pesetas, a dos excursiones mensuales, que no son destinadas a pagar los servicios de ambulancia, pues éstos se abonan tras la recaudación voluntaria correspondiente. Más aun, no parece que la dotación de la ambulancia suponga gastos por excursión de tal cuantía.

En similar sentido se pronuncian los reclamantes en relación con los viajes Tiburón, de los que afirman se cobran 450 pesetas más de lo que cobran otros centros.

Según el informe de esa consejería, lo residual del gasto de las excursiones es "prácticamente irreintegrable", y queda en depósito bajo custodia de la junta, añadiendo que todo se expone en el correspondiente tablón de anuncios, a modo de resumen de ingresos y gastos. En este aspecto, nos remitimos a lo dicho en el anterior apartado 1 a) de este escrito.

Al respecto, aunque esa administración ha expresado también que nadie ha puesto en entredicho la honradez de los administradores del centro (respuesta de 27 de enero de 1993, a los reclamantes), entendemos que, en todo caso, la transparencia contable es un derecho de los socios y deber de los administradores, al margen de su calidad humana.

c) Colectas de dinero, rifas y ventas.

Los reclamantes exponen que siempre, en los bailes y excursiones, se pasa una cesta para recolectar dinero, acompañada de palabras amenazantes relativas a los derechos de los socios. Además, se organizan rifas y ventas presuntamente ilegales de cintas musicales, vídeos de actividades de ocio del centro, etc, cuyos ingresos no son fiscalizados ni sus cuentas publicadas, lo que igualmente denuncian de las usuales donaciones de entidades comerciales.

Como ejemplo de esto último, indican que se quisieron justificar gastos de más de 300.000 pesetas por la cena de fin de año de 1992, cuando la comida y bebida había sido donada.

Estos hechos se refieren en escritos de fechas de entrada 31 de agosto de 1993, PJG; 4 de diciembre de 1993 (sin sello de entrada), PJG; 31 de enero de 1994, DGSS y 14 de abril de 1994, DGSS y JSTE.

d) Bailes.

Según esa consejería, la orquesta es subvencionada directamente, pero los reclamantes afirman que es el arrendatario del negocio de bar del centro quien sufraga el coste de la orquesta (escrito de 5 de diciembre de 1992, a la dirección del centro).

En este aspecto, debemos reiterar, desde su vertiente económica esta vez, que los reclamantes denuncian que se pasan cestas para recoger dinero en los bailes, alegando que es para pagar a la orquesta, y que los socios se ven intimidados a entregarlo.

3) Prohibiciones y discriminaciones presuntas de acceso al centro.

Los reclamantes denuncian, asimismo, los denominados "arrestos", consistentes en impedir al socio acceder

al centro, mediante una simple orden, falta de previo procedimiento.

A la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.2 de los Estatutos de Centros de la Tercera Edad, la sanción de suspensión de derechos de socio o residente se impone por la comisión, al menos, de una falta grave, supuesto en el que la instrucción y sanción corresponderían a una administración superior, no a la del centro, conforme, además, a las normas de procedimiento del artículo 29.

Por otro lado, mediante escrito de entrada 13 de abril de 1994, JSTE, un socio solicita del presidente la admisión como socios de dos pensionistas que no habían alcanzado la edad de sesenta años. Pese a que la petición había sido denegada por falta de plazas, pudo comprobarse que, con posterioridad, fueron admitidos otros socios de edad inferior que no estaban en lugar preferente de espera, hechos fácilmente constatables por esa consejería en sus registros y archivos.

4) Presuntas irregularidades electorales.

Como corolario de las actitudes de falta de respeto y de obstaculización de los derechos de participación y dignidad examinadas, se producen los escritos de fechas 13, 21, 23 y 27 de septiembre de 1993, 1 de octubre y 23 de noviembre de 1993, al director del centro, presidente de la mesa electoral y, los cuatro últimos, a la dirección general competente, poniendo de manifiesto una serie de presuntas irregularidades antes y durante el proceso electoral. Una de ellas fue admitida por esa consejería, por ser observada por la representante de la Administración en el acto electoral. No obstante, se eludió una investigación reservada sobre el terreno, que hubiera estado justificada suficientemente por la acreditada irregularidad y por la gravedad de los hechos. Consideramos que no existió más fiscalización de esa administración que la de una representante que estaba en una sola mesa, y que los socios denunciaron irregularidades en otras mesas y en la puerta de acceso y fuera del centro.

Asimismo, el escrito de 23 de septiembre citado (si bien no tiene sello de entrada, presumimos que se remitió) denuncia ante la consejería la negativa del presidente de la mesa electoral a recibir dos escritos de socios impugnatorios de la candidatura a presidente de quien resultó elegido finalmente.

5) Denuncia de inhabilidad legal para conocer de las denuncias que se formulan.

Mediante escrito de fecha de entrada en esa consejería 10 de noviembre de 1993, unos socios denuncian la relación conyugal existente entre el director del centro y la secretaria de la jefatura de centros, que en la fecha del escrito estaba, según el mismo, sustituyendo al titular de dicha jefatura. Asimismo, denunciaban una presunta relación de amistad íntima entre el citado director y el Director General de Servicios Sociales.

Este aspecto de la reclamación alude a la inactividad de esa administración en relación con las múltiples denuncias formuladas.

A la vista de lo expuesto, considerando las competencias de esa consejería previstas en los artículos 5, c), 7 y 8, c) y d), sobre sus competencias en materia de economía y eficacia de los servicios sociales, así como lo dispuesto en el artículo 11, apartados a) y b), sobre competencias de dirección y gestión, vigilancia e inspección de los servicios y dependencias a su cargo, todos ellos del Decreto 191/87, de 11 de septiembre, que permanecen vigentes, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de:

1) atender con rigor las denuncias formuladas y que se formulen por los socios del Centro de la Tercera Edad de Telde respecto de actitudes y conductas de miembros de la junta de gobierno, y proceder, en su caso, a su sanción, previa su investigación por los procedimientos que garanticen la libertad de testimonio de los socios y personal del centro, sin perjuicio de los testimonios que puedan prestar personas testigos ajenas al centro, dado que los hechos se han producido presuntamente también en lugares de excursión.

2) Investigar, desde los mismos planteamientos procedimentales referidos en el anterior apartado, las presuntas irregularidades producidas en las elecciones de septiembre de 1993, y fiscalizar adecuadamente las siguientes elecciones. Asimismo, en su caso, deberá sancionarse a quienes resulten responsables.

3) Investigar rigurosamente las denuncias de presuntas suspensiones irregulares del derecho de acceso al centro y las denuncias de presunta discriminación en la admisión de socios. Deberá, asimismo, sancionarse a los responsables.

4) Investigar rigurosamente las denuncias de presuntas actividades lucrativas ilícitas en bailes y excursiones (rifas, ventas y colectas). Deberá, igualmente, procederse contra los responsables y, en definitiva, desautorizarlas expresamente cuando no se ajusten a previsiones presupuestarias del propio centro.

5) Investigar las alternativas de costes de viajes y excursiones de los socios del centro en cuestión, en orden a esclarecer las denuncias por presunta mala gestión económica en este aspecto.

6) Investigar las presuntas relaciones de amistad íntima entre el director del centro y los funcionarios de la Dirección General de Servicios Sociales, citados en el apartado 5) del cuerpo de este escrito, que presuntamente

obstaculizarían el buen fin de las denuncias formuladas por los socios del centro frente a miembros de la junta de gobierno.

7) Establecer en el centro una contabilidad que distinga los conceptos de gastos e ingresos según procedencia y destino presupuestarios, separando los ingresos procedentes de la administración y gastos que se cubren con los mismos, de las restantes fuentes de financiación, incluidas, cuando en derecho procedan, los ingresos por actividades de recaudación voluntaria.

8) Dada, precisamente, la confusión contable denunciada y los presuntos ingresos irregulares o excesivos denunciados, deberá esa administración proceder a fiscalizar las cuentas del centro desde las fechas en que comenzaron las denuncias, procediendo a tal efecto a realizar o encargar la correspondiente auditoría.

9) Responder expresamente a los reclamantes los escritos presentados a partir de enero de 1993, inclusive, a cuyo efecto se sugiere se les comuniquen las medidas que adoptarán respecto de los hechos denunciados."

EQ 1030/93.- Barreras físicas y de comunicación. Recomendación al Ayuntamiento de Telde. Julio de 1994.

"(...). Nos referimos a la reclamación formulada por doña (...), motivada por la dificultad de acceso a su vivienda, en (...), Telde, mediante el camino vecinal agrícola de 1.200 metros hasta la carretera más próxima, intransitable normalmente para vehículos ligeros y que no cubre el recorrido de la guagua escolar para su hijo minusválido, alumno del Centro de San Juan de Dios.

En la zona a que accede la citada carretera residen unas cien personas, según la reclamante, en una veintena de viviendas, por lo que constituye un núcleo de población. La reclamante agradece a ese ayuntamiento la construcción de las escaleras de acceso a su vivienda. No obstante, su problema persiste en lo esencial, y, a diferencia de lo expresado en el informe de ese ayuntamiento de fecha de remisión 22 de diciembre de 1993, registro de salida 11393, entendemos que su solución no debe depender de lo que disponga el plan general en su día.

En este sentido, las competencias de esa corporación local vienen determinadas por lo dispuesto en el artículo 26.1, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual y en todo caso, deberá prestar servicios de pavimentación de las vías públicas, sin distinción, y garantizar el acceso a núcleos de población.

Atendiendo a la posible falta de presupuesto de esa corporación y con la voluntad de colaborar con la misma en la solución del asunto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1. de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, que la regula, debe dirigir a V.I. la

RECOMENDACIÓN

de coordinar con las consejerías de Sanidad y Asuntos Sociales y de Educación, Cultura y Deportes, la asignación de recursos suficientes para cubrir los costes del acondicionamiento del camino que nos ocupa, de forma que resista las lluvias, realizando, al efecto, un presupuesto que deberá remitir a las citadas consejerías, a las que hemos dirigido similar recomendación.

Le informamos, a efecto de lo anterior, que nos dirigimos a la Consejería de Agricultura y Alimentación solicitando informe sobre la naturaleza del camino en cuestión para que, en su caso, proceda de forma similar a sufragar los gastos de acondicionamiento del mismo, por lo que sugerimos a V.I. remita a dicha consejería el presupuesto que recomendamos realice."

EQ 1030/93.- Barreras físicas y de comunicación. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Julio de 1994.

"(...). La reclamante, doña (...), con domicilio en Telde (...), es madre de un menor de edad, minusválido en un 62%, diagnosticado de retraso psicomotor ligero, dislalias, enfermedad de Kniet, fisura palatina intervenida, cataratas bilaterales e incipiente miopía intensa, según dictamen definitivo de fecha 21 de noviembre de 1986, el cual es alumno del Centro de San Juan de Dios.

La reclamación viene motivada por la dificultad de acceso a la vivienda, mediante un camino vecinal agrícola de 1.200 metros hasta la carretera más próxima, intransitable normalmente para vehículos ligeros y que la guagua escolar para su hijo no cubre, lo que obliga a su madre a encargarse de su traslado a la carretera, sin tener medios adecuados para ello.

En el núcleo en cuestión residen unas cien personas, según la reclamante, en una veintena de viviendas, por lo que constituye un núcleo de población en el que residirán, presumiblemente, otros menores en edad escolar.

Mediante conversación telefónica de un técnico de esta institución con el Inspector de Zona de la Consejería de Educación, éste sugirió la posible concesión de ayuda individualizada al transporte, para asignarla a la pavimentación o acondicionamiento adecuado de cualquier otra forma del camino que nos ocupa, mediante la correspondiente coordinación con el Ayuntamiento de Telde y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, así como, en su caso, la de Agricultura y Alimentación.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de proceder de oficio, y conforme al presupuesto que elabore el Ayuntamiento de Telde, a otorgar una ayuda económica a la reclamante por el concepto de transporte, que deberá transferirse a aquella corporación local para su asignación al citado fin de acondicionamiento del camino que nos ocupa."

EQ 1030/93.- Barreras físicas y de comunicación. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Julio de 1994.

"(...). La reclamante, doña (...), con domicilio en Telde (...), es madre de un menor de edad, minusválido en un 62%, diagnosticado de retraso psicomotor ligero, dislalias, enfermedad de Kniet, fisura palatina intervenida, cataratas bilaterales e incipiente miopía intensa, según dictamen definitivo de fecha 21 de noviembre de 1986, el cual es alumno del Centro de San Juan de Dios.

La reclamación viene motivada por la dificultad de acceso a la vivienda, mediante un camino vecinal agrícola de 1.200 metros hasta la carretera más próxima, intransitable normalmente para vehículos ligeros y que la guagua escolar para su hijo no cubre, lo que obliga a su madre a encargarse de su traslado a la carretera, sin tener medios para ello.

Comoquiera que el Ayuntamiento de Telde alega no disponer de suficientes recursos para sufragar los gastos de acondicionamiento del camino, a nuestro juicio, una solución posible exige la coordinación entre el citado ayuntamiento y las distintas consejerías competentes, para asignar recursos al acondicionamiento del camino que nos ocupa.

Por lo expuesto, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. la

RECOMENDACIÓN

de coordinar y colaborar con el Ayuntamiento de Telde en la asignación de recursos, de acuerdo con las ayudas individuales anuales previstas para movilidad, para su asignación al acondicionamiento del camino que nos ocupa, de acuerdo con el presupuesto que elabore aquella corporación local."

EQ 1159/93.- Coste derivado de la doble insularidad en viajes de la tercera edad. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Marzo de 1994.

"(...). La reclamación viene suscrita por los residentes del Hogar de la Tercera Edad de Santa Cruz de La Palma, y está basada en el excesivo coste añadido que la doble insularidad supone para optar a plazas en los viajes de la tercera edad organizados por el Insero.

Con fecha de salida 24 de marzo de 1993, en el EQ 2609/92, de reclamación por varios aspectos de la organización y gestión de estos viajes, se recibió informe de esa administración relativo a la posibilidad o necesidad de un acuerdo (convenio o concierto) con el Instituto Nacional de Servicios Sociales en orden a la distribución y subvención selectiva de plazas para los viajes, en el marco del problema de la doble insularidad.

Recientemente, se ha dirigido a la secretaría general técnica de esa consejería nueva solicitud de informe al respecto, y concretamente nos referíamos a esta cuestión, tras cuyo nuevo examen y consideración de la discriminación incuestionable que supone el incremento en más del cincuenta por ciento, según la reclamación, de los gastos del viaje, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. la

RECOMENDACIÓN

de proponer la adopción de las medidas necesarias para que, en la próxima edición de los viajes de la tercera edad organizados por el Instituto de Servicios Sociales se compense el coste de desplazamiento interinsular, a cuyo efecto existen posibles alternativas no excluyentes entre sí, tales como las subvenciones directas, sin perjuicio de su posible cargo final al Inerser; la introducción de un elemento compensador en el precio de los billetes pactado, en su caso, con el Inerser, o un acuerdo con las compañías de transporte aéreo y marítimo que considere el interés social de estos viajes."

EQ 1164/93.- Falta de personal cuidador femenino en centro de tercera edad. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Trabajo y Función Pública. Julio de 1994.

"(...). La reclamación viene motivada por la dilación en admitir a una mujer minusválida en el Centro Ocupacional de Los Verodes, una vez obtenida plaza, dilación motivada, según informe de la consejería titular del centro, por la falta de personal femenino cuidador, pese a que está pendiente de resolver desde hace dos años el concurso de traslado de personal laboral, concurso en el que varias mujeres tienen puntuación adecuada para optar a plaza en el citado centro.

Comoquiera que las razones constitucionales que amparan la presente reclamación tienen su anclaje en el nuclear artículo 14 de la Constitución, que proscribiera la discriminación por razón de sexo, y que dicha discriminación se produce necesariamente cuando se impide el acceso a centros ocupacionales a mujeres minusválidas por falta de personal adecuado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a V.E. el

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de proceder a resolver el referido concurso de traslado a la mayor brevedad posible."

EQ 103/94.- Retraso en la recogida de niños declarados en desamparo. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Julio de 1994.

"(...). Como expresábamos en nuestra solicitud de informe, motiva esta queja la desatención y malos tratos graves que padecen los menores (...), quienes, pese a haber sido declarados en desamparo desde hace años, continúan sin ser recogidos para su internamiento.

En nuestro escrito inicial solicitábamos la remisión de copia de los expedientes de los citados menores, con el resultado de recibir un bloque de documentos desordenados, sin numerar, la mayoría de los cuales se referían a los hermanos mayores de los citados, cuya actual situación no es motivo de reclamación ni nos consta deba serlo.

La única deducción que podemos hacer tras examinar los citados documentos es la que resulta del informe suscrito por la diplomada en Trabajo Social de esa consejería, en donde dice que el Grupo de Menores de la Dirección General de la Policía se niega a recoger a los menores sin ir acompañado de personal de la Dirección General del Menor. Deducimos, salvo en lo referente al varón, respecto del que sí consta la resolución, que los citados menores han sido declarados en desamparo y que sólo queda pendiente la ejecución de la medida de internamiento en algún centro.

La grave situación que viven aquéllos desde hace tiempo es tan contundente argumento que no entiende esta institución cómo es posible que se prolongue un conflicto de colaboración con las fuerzas de seguridad. Es más, parece claro que esa administración no tiene facultades para exigir del Cuerpo nacional de Policía la ejecución de un acto administrativo o judicial, y sí para exigir su colaboración, lo que implica, por definición, intervención conjunta de aquélla y de la entidad pública competente en materia de menores, incluso en la ejecución de sus actos. Esto viene a ser un efecto del deber de las administraciones públicas de ejecutar sus propias resoluciones.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe formular a V.E.

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de coordinar con el Grupo de Menores del Cuerpo Nacional de Policía la ejecución de las resoluciones de desamparo de los menores que nos ocupan, disponiendo, al

efecto, que un trabajador social de la consejería acompañe a la Policía Nacional en el acto de registro domiciliario y retirada de los menores.

Debemos reiterar, asimismo, nuestro escrito de 18 de abril de 1994, reiterado en fecha 22 del pasado mes de junio, relativo al estado del proyecto de plan conjunto de actuaciones entre las autoridades competentes en materia de menores, de cuya carencia es evidente ejemplo la presente reclamación."

EQ 107/94 OFICIO.- Informe técnico-jurídico a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Febrero de 1994.

"(...). Habiendo recibido de V.E. solicitud de informe técnico-jurídico relativo al proyecto de decreto regulador de los procedimientos y registros de la adopción y otras formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el presente escrito procedemos a transmitirle dicho informe.

Limitaremos su contenido a las consideraciones que puedan contribuir a una redacción de la norma más acordes con el espíritu del Código Civil, Constitución y derecho supraestatal. Omitiremos, por ello, las consideraciones positivas que merece la norma en cuanto a regulación de competencia, organización, procedimiento y funciones de la Administración en esta materia.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

PRIMERA.- La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, establece: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez..." (artículo 12.1).

En el mismo sentido, el apartado 8.14 de la Resolución A3-0172/92, del Parlamento Europeo a la Comisión, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño, señala específicamente: "Con objeto de ayudar a tomar una decisión a las personas competentes, el niño deberá ser oído, especialmente en todos aquellos procedimientos y decisiones que impliquen la modificación del ejercicio de la patria potestad, la determinación de la guarda y custodia, la designación de su tutor legal, su entrega en adopción o su eventual colocación en una institución familiar, educativa o con fines de reinserción social."

Los preceptos anteriores no limitan la necesidad de audiencia del menor por razón de edad, y establecen el criterio del suficiente juicio para ser oído. Por todo ello, el futuro decreto debería establecer, como mínimo, la posibilidad de que el menor sea oído siempre que tenga juicio bastante.

Consecuentemente, las consideraciones generales 2), 3) y 4), relativos a la audiencia del menor, de este informe deben entenderse sin perjuicio de este planteamiento normativo.

SEGUNDA.- La Constitución garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. La actuación administrativa debe presumir, por ello, que la familia concreta se desenvuelve en condiciones normales y que, por ello, el estado adecuado o ideal de sus miembros es la permanencia en familia; debe presumir la armonía familiar. La prueba del conflicto, de hecho o de derecho, entre progenitores y menores corresponde a la Administración Pública, tras cuya acreditación debe procederse a atender el interés preferente, el del menor, pero sin perjuicio del respeto absoluto a los derechos de intervención, defensa y audiencia que derivan de la patria potestad.

En tal sentido, se ha constatado algún caso en que, en su trabajo diario, los técnicos psico-sociales de la consejería desarrollan sus funciones con fundamento en una presunción, quizá derivada de la práctica social, que niega tácitamente el citado presupuesto constitucional, lo que puede incidir, y ha incidido, en perjuicio de los citados derechos de los padres.

En Recomendación dirigida en su día a esa administración pública, se expuso la necesidad de la plena participación de los padres en los procedimientos sobre menores, donde se producen juicios de valor que pueden dar lugar a indefensión y separarse de la naturaleza tuitiva y ética del Derecho de Familia. El derecho de los progenitores a ser parte en los mismos, además de derivar de los derechos de patria potestad, es exigencia del derecho a la defensa o una modulación del derecho a la presunción de inocencia, por lo que

a) es inexcusable, en todo caso y a los efectos de lo anterior, que en los procedimientos que nos ocupan se respeten estrictamente las normas sobre citaciones y notificaciones a los padres, desarrollando los precisos medios para su localización conforme a las circunstancias extraordinarias en que muchas veces se encuentran, precisamente por las causas que dieron lugar a la intervención administrativa; y

b) deben practicarse los medios de prueba y respetarse el derecho de audiencia con el máximo rigor y respeto a la dignidad de los padres.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1) Capítulo segundo. De la tutela.

Se propone titular el capítulo de la siguiente forma: "de la declaración de desamparo y constitución de tutela".

Motivos: Ambos actos son el mismo e inseparables en su elaboración. Es más, la tutela se establece por ministerio de la ley, sin necesidad de procedimiento específico, desde el momento en que se declara el desamparo, conforme al artículo 172 del Código Civil.

2) Artículo 14.

El procedimiento de constitución de la tutela sobre el menor desamparado señala que deberá ser oído el menor que "al menos" hubiera cumplido doce años. Se sugiere la supresión del inciso "al menos".

Motivo: no tiene sentido legal ni gramatical, y contribuiría a confundir la interpretación de la norma.

3) Artículo 22.2.

El procedimiento de constitución de la guarda del menor cuyos padres o tutores justifiquen no poder atenderle por causa ajena a su voluntad, conforme a lo previsto en el artículo 172 del Código Civil, requiere que el menor tenga más de doce años para ser oído. Se propone establecer la obligatoriedad de su audiencia desde que el menor cumpla doce años, sin perjuicio de la audiencia facultativa en edades anteriores.

Motivo: Es coherente con el sistema de la norma y no impide oír a menores de dicha edad.

4) Artículos 30.1. y 32.

En relación con los procedimientos de acogimiento simple y pleno:

a) Se propone añadir que será oído el menor de doce años cuando tenga suficiente juicio.

Motivo: Aplicación del criterio ya señalado de participación del menor y coherencia con el criterio del artículo 1.828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone la audiencia del menor de doce años con juicio suficiente, en los acogimientos judicialmente constituidos.

b) En relación con el procedimiento de acogimiento pleno, se propone añadir que se seguirá el procedimiento previsto para el acogimiento simple en el artículo 28 del proyecto, en lo que sea adecuado, y, especialmente, el trámite de prestación del consentimiento por parte de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor, previsto en su apartado 2.

Motivo: Tratándose de los derechos de patria potestad, es importante reflejarlo en el texto reglamentario, pese a la remisión que el mismo hace al artículo 173.2, Código Civil, que establece el derecho de oposición al acogimiento.

5) Artículo 37.1.

Se propone la supresión del requisito de residencia en Canarias.

Motivo: Además de carecer de fundamento legal, puede suponer, en algún caso, una restricción que perjudique el

interés del menor. Podría establecerse como criterio complementario.

6) Artículo 39.2.

Se propone modificar el término "hecho", que se refiere a la paralización del expediente de adopción, por el de "acto".

Motivo: En puridad técnica, no se trataría de un hecho jurídico, sino de un acto, pues la vía de hecho está prescrita en la actuación administrativa. Se entiende, desde luego, que la paralización del expediente requiere de un acto administrativo previo.

7) Artículo 42, segundo párrafo.

Se propone su supresión.

Motivos:

PRIMERO: El posible retraso en formular la propuesta de adopción ante el juzgado competente no parece pueda atribuirse al interesado, una vez resuelto el expediente.

SEGUNDO: El acto de la propuesta de adopción no es preciso en determinados supuestos del artículo 176.2, del Código Civil, por lo que esta previsión normativa, de permanecer, debería matizarse.

ERRORES DE ORTOGRAFÍA OBSERVADOS.

Artículo 39.1, b). Omisión de la tilde en el término "qué" de la expresión "qué tipo de menor".

Artículo 40.2, f). Omisión de la tilde en el pronombre relativo "aquéllos", al final de la oración.

Es todo cuanto podemos informar, sin perjuicio de otras consideraciones que pudieran derivar, si fuera preciso y lo permitiera la premura de tiempo, de un examen más detenido del proyecto que nos ocupa.

Rogamos a V.E. nos mantenga informado sobre el desarrollo del proyecto y la resolución final que se adopte al respecto."

EQ 178//94.- Denegación de ayuda básica para la movilidad. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales. Enero de 1995.

"(...). Agradecemos la remisión de la información solicitada en el expediente arriba citado, promovido por doña (...), madre de una niña minusválida en un noventa por ciento, a quien se le denegó una ayuda básica para la movilidad (modalidad supresión barreras arquitectónicas) por el importe de cuatrocientas mil pesetas, para un ascensor necesario para su vivienda.

Consta en nuestro expediente que, mediante Resolución de la Jefatura de Servicios de Minusválidos de fecha 6 de mayo de 1993, le es denegada dicha ayuda, "por tratarse de una medida de eliminación de barreras en edificio de reciente construcción habiendo recaído informe desfavorable del Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base" (sic).

Ya habíamos señalado a esa consejería (y así lo admite en su informe) que la resolución carecía de motivación material y de fundamento jurídico, porque, en principio, resulta jurídicamente intrascendente el hecho de que la vivienda sea de nueva o antigua construcción. Pese a ello y pese a la conformidad de esa consejería con nuestro punto de vista, el informe recibido no expresa qué resolución ha tomado respecto de la solicitud de la ayuda.

Se ha podido constatar que el informe-propuesta individual del Jefe de la Sección de Programas, de fecha desconocida, apreció la necesidad de la ayuda, lo que corroboró, en su ámbito de gestión, la Jefa del Servicio de Minusválidos en nombre de la Junta Provincial de Ayudas, cuando aprobó la concesión de la ayuda, en fecha 22 de octubre de 1992. Esta funcionaria firma la resolución denegatoria también, lo que resulta paradójico tanto porque la resolución definitiva carece de motivación jurídica como porque, pese a dos propuestas favorables de otorgamiento de la ayuda y haber intervenido en una de ellas, se ampara para denegarla en un informe no vinculante.

Por todo lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. el

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

de motivar fáctica y jurídicamente las resoluciones sobre solicitudes ciudadanas conforme a los correspondientes supuestos del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con respeto al principio de objetividad y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, de acuerdo con el artículo 103.1 de la Constitución."

Asimismo, en coherencia con lo anterior, deberá V.E. ordenar la resolución del expediente 291/92 del Servicio de Minusválidos de la Dirección General de Servicios Sociales con la debida motivación jurídica y material."

EQ 943/94.- Barreras físicas y de comunicación. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Septiembre de 1994.

"(...). Los reclamantes, como le consta a esa alcaldía, denuncian las dificultades y obstáculos que encuentran en el acceso a la unidad de servicios sociales de ese municipio, consistentes, fundamentalmente, en la existencia de

escaleras sin rampa en la puerta principal y de puertas de tamaño reducido en los baños, insuficientes para permitir el tránsito de una silla de ruedas. La alternativa actual de rodear el edificio para entrar por otra zona ofrece igualmente obstáculos a nivel que los minusválidos deben sortear.

Lo sorprendente de este asunto es que el centro en cuestión fue diseñado para servicios sociales, y es de reciente construcción, lo que acredita una ausencia de sensibilidad hacia los ciudadanos minusválidos y falta de rigor en el respeto a la ley, en perjuicio, además, de los fondos públicos municipales.

A la vista de lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Sin perjuicio de la normativa de desarrollo, que omitimos por innecesaria, dada la claridad y contundencia del texto legal, debemos señalar que, conforme al artículo 54.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, los poderes públicos vienen obligados a:

"la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público..."

Este mandato legal es consecuencia del principal mandato del artículo 49 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a realizar una "política de... integración de los disminuidos... y los ampararán para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos". Si la propia Administración edifica con barreras físicas, y lo hace, además, respecto de un servicio social básico destinado también a los minusválidos, no sólo no acata el ordenamiento jurídico, sino que lo contradice frontalmente, impidiendo el derecho a la deambulación, expresión del derecho a la libre circulación amparado por el artículo 19 de la Constitución, y obstaculizando el ejercicio de los derechos de carácter social.

Por lo expuesto, deberá esa administración pública proceder en el futuro a elaborar y ejecutar los proyectos de obra de cualquier edificio o espacio público que construya con sujeción a las normas básicas de accesibilidad.

Asimismo, deberá informar sobre la existencia o no en ese municipio de habilitación específica en los presupuestos para adaptaciones de edificios públicos dependientes del ayuntamiento (artículo 55.2, Ley 13/1982, citada) y si, en consecuencia, se previenen en la planificación urbana o se prevendrán las necesarias adaptaciones anticipadas de edificios por construir (artículo 55.4 de la misma norma legal)."

SEGURIDAD SOCIAL

Los expedientes de la presente área han sido mayoritariamente trasladados al Defensor del Pueblo, en virtud de su competencia respecto a la Administración General del Estado. Nuestras actuaciones, no obstante, cuando se han producido, han venido justificadas por el ejercicio del principio de máxima proximidad al ciudadano, por nuestra mejor voluntad de agilizar las reclamaciones urgentes y por la asunción, por la Comunidad Autónoma, de competencias de gestión de las prestaciones no contributivas, materia esta última que se examina en el área de servicios sociales.

Asimismo, la institución ha asesorado e informado al reclamante en diversos expedientes en que se constató la necesidad y derecho del interesado, o algún error en la apreciación de su propio derecho.

Como puede desprenderse del examen de las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, las reclamaciones se han producido, en su inmensa mayoría, con ocasión de su gestión de las distintas prestaciones, y, en menor volumen, las derivadas de los procedimientos de reconocimiento de diferentes situaciones laborales o de prestaciones de carácter contributivo. También se contienen en este área las reclamaciones formuladas frente al Instituto Social de la Marina -organismo gestor de la seguridad social de los trabajadores del mar- y, por otro lado, al Instituto Nacional de Empleo, en la medida en que su relación funcional con el INSS así lo exige.

También este año se ha formulado alguna reclamación con motivo de las dificultades halladas por emigrantes canarios retornados que pretenden percibir en España las prestaciones por desempleo previstas en los convenios internacionales, y se ha detectado en alguna ocasión una dilación excesiva en la gestión de los expedientes de concesión de la prestación que ha obligado a realizar gestiones urgentes (cfr. EQ 78/94, Inem); o una deficiente información al interesado tanto por parte de la embajada o consulado de España en el país de procedencia, como del propio organismo competente en España, obligando a aquél a realizar viajes inútiles al tercer país (cfr. EQ 955/94, Insalud).

El Instituto Nacional de Empleo ha sido objeto de reclamación por la dilación en la gestión de un expediente de reconocimiento de prestaciones por desempleo, dándose el caso de que la resolución tardía incurrió en un importante error de cálculo, en perjuicio del interesado, cuya subsanación exigió nueva intervención de esta institución (cfr. EQ 141/94, Inem).

Mediante los EQ 136 y 137 de 1994 (Inem), se reclama por la suspensión en las listas de demandantes de empleo a los participantes en un curso de formación de formadores financiado por el Instituto Nacional de Empleo, sin consultarles previamente, lo que consideran contrario a su derecho al trabajo.

Las gestiones realizadas por esta institución permitieron confirmar los hechos y comprobar, además, que la Oficina de Empleo en cuestión había recibido una circular por la que se rectificaba la anterior instrucción de proceder a la suspensión de las demandas de empleo de los cursillistas. No obstante, según informan los reclamantes y confirma la oficina citada, esta rectificación no se realizaba de oficio, por lo que muchos cursillistas permanecían suspendidos en su demanda de empleo, sin su conocimiento y contra su voluntad. Esta institución trasladó a la Administración su preocupación por los posibles perjuicios a los cursillistas y demandantes de empleo que desconocieran a tiempo el hecho, y obtuvo una respuesta satisfactoria.

Los trabajadores del mar que, una vez parados, se encuentran con diversos obstáculos para percibir prestaciones son una constante, aunque no numerosa, en las reclamaciones a esta institución. En 1994 se ha producido, a propósito de una reclamación formulada con ocasión del paro biológico de un marinero, una falta de colaboración del Instituto Social de la Marina (cfr. EQ 527/93, Inem).

Han sido varias también las reclamaciones formuladas por marineros, en iguales circunstancias de paro biológico, cuyas solicitudes de renovación de permiso de trabajo han sido rechazadas, exigiéndoseles que las presenten en la provincia en que la empresa tiene una sede social, presumiblemente en aplicación del artículo 52.2 del Reglamento de la Ley de Derechos y Deberes de los Extranjeros en España, sin atender a la costumbre y a los perjuicios por dilación temporal de sus prestaciones que los reclamantes alegan.

Algunas de estas reclamaciones fueron solucionadas en Canarias; no obstante, se remitieron estos expedientes al Defensor del Pueblo, por entender que la exigencia reglamentaria no tiene fundamento legal y pugna con el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (cfr. EQ 1387, 1395, Delegación del Gobierno en Canarias, y 1413 de 1994, Defensor del Pueblo).

Debió inadmitirse por esta institución la queja de una ciudadana comunitaria que consideraba ilegítima la reclamación de cuotas del Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social que le hacía la Administración Pública, porque entendía que bastaba una cobertura privada, y porque no le concedían el permiso de trabajo, de cuya concesión dependía, a su juicio, el deber de cotizar en el sistema público. Se le explicó que los nacionales de países de la Unión Europea no precisan permiso de trabajo en su territorio, y que la cobertura de seguro privada no puede excluir, en ningún régimen de seguridad social, la obligación de cotizar (cfr. EQ 72/94, Inadmisión).

Otro ciudadano pretendía compatibilizar las ayudas del extinto Fondo de Asistencia Social con su pensión contributiva de superior cuantía, por lo que se le expuso la inviabilidad de su pretensión con fundamento en la insuficiencia presupuestaria y la justicia distributiva (cfr. EQ 892/94, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales).

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

EQ 348/93.- Traslado de expediente de queja al Defensor del Pueblo. Agosto de 1993.

"(...). A raíz de una conversación telefónica del técnico del área de Seguridad Social de esta institución con el homólogo de esa institución, en fecha 7 de julio pasado, en la que se nos comunicó la posible remisión al ministerio correspondiente de una recomendación en orden a la derogación de la norma sobre bajas en el sistema del Régimen Especial de Autónomos que obliga a comunicarla expresamente a la Tesorería General, norma que ha supuesto un importante número de reclamaciones por desconocimiento de dicho deber por parte de empresarios que cesaron en la actividad después de 1986; y de acuerdo con el criterio de los técnicos citados, esta institución ha resuelto remitir a V.E. el expediente referenciado, a sus efectos.

Le comunicamos, igualmente, que, con esta fecha, nos dirigimos al reclamante informándole del trámite presente y de las posibles actuaciones que puede realizar, considerando que la deuda que se le reclama es adecuada a derecho."

EQ 72/94.- Reclamación de ciudadana comunitaria contra exigencia de cuotas del Régimen Especial de Autónomos. Asesoramiento a la interesada. Junio de 1994.

"(...). Hemos examinado su reclamación atentamente, tras lo cual debemos dirigirle las siguientes observaciones:

Usted, como ciudadana comunitaria, no necesita ni necesitó, en 1988, permiso de trabajo, sólo tarjeta de residencia. De ahí que, en dicha fecha, se le informara que debía darse de alta en el Régimen Especial de Autónomos, en coherencia con su solicitud de permiso, donde hizo constar que trabajaría por cuenta propia.

El alta en la Seguridad Social es obligatoria, sin excepción, para todo ciudadano que desee trabajar en España, por lo que la existencia de seguros privados no puede excluir dicha obligación.

Reconoce usted que ha sido requerida en diversas ocasiones para abonar sus cotizaciones, pero que su oficina de contabilidad le aseguraba que, al no poseer permiso de trabajo, no debía cotizar. Este criterio, erróneo como se vio, debió ser oportunamente planteado a la Seguridad Social, de forma que hubiera evitado la acumulación de la deuda, por haber aclarado entonces su situación.

Por todo ello, sólo podemos sugerirle que solicite el fraccionamiento y aplazamiento del pago de la deuda, acompañando justificante de sus ingresos.

En todo caso, no deje de examinar la posible prescripción de las deudas que tengan más de cinco años de antigüedad y que no le hayan sido reclamadas durante un período igual, a contar desde que se produjo la deuda hasta la actualidad."

EQ 136/94 y 137/94.- Suspensión en las listas de demanda de empleo a participantes en curso de formación de formadores. Sugerencia a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en Las Palmas. Marzo de 1994.

"(...). Los reclamantes participan en un curso de formación de formadores financiado por el Instituto Nacional de Empleo, motivo por el cual se les ha suspendido en su demanda de empleo, sin previa consulta con los interesados, lo que consideran contrario a su derecho al trabajo.

Gestiones realizadas telefónicamente por esta institución ante la Oficina de Empleo de Schamann han permitido confirmar la versión de los reclamantes, y conocer que se ha recibido una circular por la que se rectifica la anterior instrucción de proceder a la suspensión de las demandas de empleo de los cursillistas. No obstante, según informan los reclamantes y confirma la oficina citada, esta rectificación de la suspensión no se realiza de oficio, por lo que muchos cursillistas permanecen suspendidos en su demanda de empleo, sin conocimiento ni voluntad de ello.

Por lo expuesto, y considerando que es materia de la libre disposición de los demandantes de empleo el continuar o no en dicha situación, lo que colisiona con la suspensión de oficio y unilateral de la misma, esta institución, salvando la falta de competencia y con la voluntad de agilizar la presente reclamación, entiende y así lo traslada a V.I., que debe instruirse a las oficinas de empleo de Gran Canaria para que procedan, de oficio, a reponer a todos los cursillistas que se han visto suspendidos en su demanda de empleo en la anterior situación de demandantes."

TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

El estudio de este apartado recoge este año fundamentalmente cuestiones que afectan a las relaciones entre las administraciones públicas y el personal al servicio de las mismas, ya sea funcionario, ya con vínculo laboral con aquéllas. Se reproducen problemas de acceso a la función pública, irregularidad en los procesos de contratación, o situaciones de los funcionarios, como son retrasos en el abono de nóminas o supresión de ciertos complementos.

La situación de la función pública en Canarias es preocupante, sobre todo en lo que a su acceso se refiere, y por tal motivo el Diputado del Común tiene la intención de iniciar expediente de oficio, a fin de determinar si la forma en que se viene produciendo el acceso cumple o no con los requisitos exigidos legalmente.

Una presunta infracción en el procedimiento de selección de personal para su contratación por la Administración Pública fue planteado en el EQ 717/93 (Presidencia del Gobierno y Patronato de Turismo del Cabildo Insular de Gran Canaria), que resultó finalmente archivada por inexistencia de infracción del ordenamiento jurídico, ya que Presidencia llevó a cabo la contratación de personal seleccionando entre personas que, si bien no habían sido remitidas por el Inem, como ocurrió con el hijo de la reclamante, presentaron su solicitud al cumplir con el requisito de estar inscritos como demandantes de empleo.

Y es que los órganos administrativos, además de cumplir con la obligación de publicar su oferta de trabajo en el Boletín Oficial de Canarias, pueden dar conocimiento de la misma mediante los tablones de anuncio de las respectivas dependencias. Por eso es lícita la concurrencia a un proceso de selección de cualquier ciudadano que, aun no siendo remitido por el Inem, reúna los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria, como fue el caso objeto de la queja.

A través de los EQ 1010/92 y EQ 1078/93 (Consejería de Educación, Cultura y Deportes), se denuncian retrasos en el abono de las nóminas del personal al servicio de las administraciones públicas, en cuyo examen se constató la reproducción de actuaciones injustificables de las administraciones ante esta obligación, hecho que ha tenido ocasión de ponerse de manifiesto en informes anteriores de esta institución.

En el EQ 1078/93, se dirigió recordatorio de deberes legales a la referida consejería, expresándosele que el salario debido a los trabajadores a su servicio debe abonarse dentro del mismo mes de su devengo, pues, en caso contrario, tales cantidades devengarán intereses desde el momento en que hubo de procederse a su abono. La Consejería de Educación, en su respuesta al recordatorio, puso de manifiesto la imposibilidad de tramitar los pagos de las nuevas contrataciones en plazo, pese a lo cual había abonado los salarios del reclamante en enero de 1994.

El EQ 1261/91 (Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera) estuvo motivado por el despido de una trabajadora del Colegio "Santiago Apóstol", de Playa de Santiago, por presunta discriminación partidaria, y derivó en una recomendación al citado ayuntamiento para que formulara públicamente su oferta de empleo y, concretamente, procediera a la convocatoria pública de la plaza de limpiadora del centro escolar, recomendación que no fue atendida por la corporación por entender que la contratación de la reclamante se había realizado a través del Inem, cuyos requisitos se habían cumplido.

Respecto a problemas derivados de la estricta situación del personal funcionario para con su propia administración, citamos el EQ 377/91 (Ayuntamiento de Vallehermoso), en el que el reclamante denuncia la supresión del complemento específico que venía percibiendo. Esta institución formuló a la corporación municipal un recordatorio de deberes legales argumentando que no cabe suprimir el complemento específico a un funcionario, como había sido decidido en un acuerdo municipal, toda vez que el mismo es un atributo del puesto, y su supresión requiere la previa modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

La citada modificación, en su caso, habría de practicarse siguiendo el procedimiento establecido, que exige una evaluación previa por la corporación y que se materializará a través de una nueva relación de puestos de trabajo, siguiendo los trámites previstos para la modificación de los presupuestos en el caso de que dicha modificación se produjera durante la vigencia de aquél.

El Ayuntamiento de Vallehermoso rechazó nuestra resolución en cuanto a su obligación de resolver el recurso administrativo interpuesto por el reclamante, por entender que en el caso de que la Administración no notificase su decisión en plazo, el interesado podría denunciar la mora, y, transcurridos tres meses, podría considerar desestimada su petición a efectos de deducir el recurso que proceda.

Esta interpretación vulnera completamente la obligación legal de resolver que impone a las administraciones públicas la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable a este supuesto, y que confirma la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el art. 103.1 de la Constitución, que impone a las administraciones públicas la necesidad de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El recordatorio de deberes legales remitido resultó igualmente rechazado, alegándose que la supresión del complemento específico al reclamante se produjo previa modificación de la relación de puestos de trabajo -modificación que no se ajustó a las exigencias legales- y que la corporación

posee una amplia facultad discrecional para determinar a qué puestos se debe asignar este complemento.

Destacable resultan también los EQ 169/94, 283/94 y 1052/94 (Consejería de Trabajo y Función Pública), en los que un grupo de funcionarios, farmacéuticos jubilados que pertenecían al Cuerpo Farmacéutico de Inspectores Municipales, expone su deseo de beneficiarse de un fondo de acción social conforme a las bases publicadas en el Boletín Oficial de Canarias de 21 de noviembre de 1992. Tras la tramitación del expediente de queja por el Diputado del Común en mayo de 1994, y recibida recientemente la respuesta de la consejería, se está procediendo a su estudio técnico.

En lo que a la función pública docente respecta, se nos plantean quejas similares (cfr. EQ 827/94 y acumulados) presentadas por profesores de EGB jubilados, que reclaman también la percepción de la ayuda por jubilación en aplicación del acuerdo de distribución del fondo de acción social a que antes hemos hecho referencia, en cuyos expedientes se ha recibido informe recientemente y aún no se ha concluido su estudio.

A través del EQ 159/94 (Consejería de Educación, Cultura y Deportes), se plantea la falta de atención de la Administración a la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Personal de fecha 20 de febrero de 1990. Los reclamantes basaban su pretensión en la ampliación ilegal de plazas vacantes que, para su provisión por medio de concurso de traslado convocado para profesores de preescolar y EGB, había hecho la consejería, al incluir las plazas de las escuelas anejas, lo que suponía una contravención del procedimiento establecido sobre el régimen de provisión de plazas de tales escuelas.

Efectivamente, mediante la resolución cuya declaración de nulidad se pretendía, se amplió el número de plazas vacantes con respecto a las primeras convocadas, así como el plazo de presentación de instancias, vulnerándose una orden anterior que convocaba el concurso de traslados y que constituía la "ley" del concurso, que determinaba que las vacantes a proveer serían las producidas hasta el primero de septiembre de 1989, así como las primeras resueltas.

La ampliación de vacantes, realizada fuera de los supuestos previstos en la convocatoria, supuso una infracción de las bases de la misma, vinculantes plenamente para la Administración, que generó una lesión en los derechos de los reclamantes. Estos, habiendo presentado instancias para concursar en el plazo ampliado, que resultó posteriormente anulado por una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, fueron discriminados en su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por tal motivo esta institución dirigió recordatorio de deberes legales a la Consejería de Educación, Cultura y

Deportes -que resultó aceptado- sobre la obligación de resolver expresamente la petición de revisión de oficio presentada por los reclamantes, así como la recomendación de continuar el procedimiento iniciado, solicitando previamente el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, para, finalmente, resolverlo declarando de oficio la nulidad de la resolución, por adolecer de vicios tales como la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, y ocasionar una lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 de la Constitución española, esto es, el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, salvo mejor criterio del Consejo Consultivo.

Por lo que se refiere a asuntos de trabajo propiamente, conviene reseñar el EQ 1323/94 (Instituto Canario de Formación y Empleo), relativo a las disfunciones observadas por el reclamante en la selección de alumnos en el curso de Mantenimiento de Aeronaves, especialidad de Aviónica, convocado por el referido instituto y cuya selección fue realizada por el sindicato UGT, que intervenía como entidad colaboradora.

Los EQ 944 y 945/93 (también del Instituto Canario de Formación y Empleo), relativos a deficiencias en la publicación de convocatorias públicas en los medios de comunicación, motivaron la formulación de una recomendación al referido instituto a fin de habilitar un sistema o fórmula de seguimiento de las publicaciones de las convocatorias públicas que realice en los medios de comunicación y, en su caso, proceder a subsanar las deficiencias o errores que en las mismas se detecten, resolución que fue aceptada por la Consejería de Trabajo y Función Pública.

En cuanto a presuntas irregularidades en el funcionamiento de cooperativas, destacan los EQ 1338/91 y 2429/92 (ya mencionados en anteriores informes), que denunciaban la expulsión de socios de una cooperativa a causa de conflictos internos, hechos ya puestos en conocimiento de la Inspección de Trabajo.

De un primer informe realizado por esa administración sobre el asunto sólo pudieron extraerse conclusiones parciales, puesto que la única fuente de información que se tuvo en cuenta fue precisamente la proporcionada por la junta directiva de la cooperativa denunciada, pero no se llevó a cabo actividad alguna de comprobación objetiva de los hechos, contrastando las versiones de unos y otros y pronunciándose en consecuencia.

Posteriores informes de la Inspección de Trabajo, tras solicitar esta institución una investigación rigurosa, fueron cada vez más incompletos, y el Diputado del Común resolvió la remisión de las actuaciones al Defensor del Pueblo, por ser materia de su competencia las eventuales irregularidades del funcionamiento de la Inspección de Trabajo, a la vez que se trasladaban nuestras conclusiones a la Consejería de Trabajo y Función Pública.

No obstante, comoquiera que el informe emitido por el Instituto Canario de Formación y Empleo, a requerimiento de la consejería, coincidió prácticamente con nuestra interpretación del supuesto, solicitamos una nueva inspección de la cooperativa denunciada al objeto de delimitar responsabilidades, así como un informe detallado de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en este asunto, del cual nos encontramos a la espera.

Significativo resulta también el EQ 1058/93 (Inspección Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife), sobre novaciones fraudulentas de contratos de trabajo con distinta calificación jurídica, en el que se formuló la recomendación de articular medios para prever y evitar, en el futuro, posibles contradicciones o incompatibilidades entre los informes de la Inspección de Trabajo, por disparidad de criterios utilizados o diferentes calificaciones de los hechos que los fundamenten.

En relación con el incumplimiento por la Administración de la debida colaboración con el Diputado del Común, hemos de destacar el EQ 1084/90, en el que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes no ha dado respuesta a nuestra solicitud de informe, varias reiteraciones y recordatorio de deberes legales a fin de que explicara los motivos por los que el reclamante no fue incluido en las listas de profesorado sustituto de Latín, y sí en las de Griego.

Por los mismos motivos fue archivado el EQ 1261/91, en que el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, sin responder sobre el fondo de la cuestión planteada en la queja ni ofrecer explicación alguna, nos remite fotocopia de parte del expediente administrativo.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

EQ 377/91.- Supresión de complemento de puesto de trabajo a un funcionario. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Vallehermoso. Julio de 1994.

"(...). Nos dirigimos nuevamente a V.S. en relación con el escrito de queja cuya referencia se hace constar arriba, motivado por el Acuerdo del Pleno de esa corporación de fecha 27 de abril de 1989, por el que se decide suprimir a don (...) el complemento específico que hasta entonces había venido percibiendo.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- El 27 de abril de 1989 el Pleno del Ayuntamiento de Vallehermoso celebra sesión extraordinaria.

SEGUNDO.- En el orden del día figura en el punto nº 6 "Asuntos urgentes".

TERCERO.- En dicho apartado se adopta, entre otros, el acuerdo de suprimir al administrativo, don (...), el complemento específico al variar las circunstancias de trabajo que motivaron su percepción, con efectos a partir del 1 de mayo de 1989.

CUARTO.- El 19 de agosto de 1989 se celebra sesión ordinaria del ayuntamiento pleno, que incluía en el apartado 12 del orden del día la "modificación de puestos de trabajo de funcionarios".

QUINTO.- En dicho apartado se acuerda:

- modificar la descripción de los puestos de trabajo del administrativo y del recaudador municipal.

- suspender el complemento específico que tenían asignado.añadiéndose:

- "El Pleno es receptivo, si en algún momento se modifica la actitud de los funcionarios, para estudiar la modificación del puesto y del complemento" (sic).

SEXTO.- Don (...) recurrió el Acuerdo de 27 de abril de 1989 el 10 de julio siguiente, denunciando la mora el 17 de octubre del mismo año, sin que hasta la fecha conste que el mismo haya sido resuelto.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie de principio de legalidad general.

SEGUNDA.- En el art. 90 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece que corresponde a cada corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a personal funcionario, laboral y eventual, formando la relación de los puestos de trabajo (RPT) existentes en su organización en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Por su parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su artículo 16, regula las relaciones de puestos de trabajo de las comunida-

des autónomas y de la Administración local, señalando que éstas formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberán incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

En el art. 15.1.d) de la citada ley viene a indicarse:

“La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo”.

Y en el 23, también de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el apartado 3.b) se define, al tratar los conceptos retributivos y, en concreto, las retribuciones complementarias, el complemento específico, indicándose que es aquel “destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo”.

TERCERA.- En los mismos términos se pronuncia el art. 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración local, que en su apartado 2 prescribe:

“El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo”.

añadiéndose en el apartado 3:

“Efectuada la valoración, el pleno de la corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía”.

Por su parte, el art. 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, relativo a las plantillas de las corporaciones locales, dispone:

“Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados, reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto, y habrán de responder a los principios enunciados en el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

añadiéndose en el apartado 3:

“La modificación de las plantillas durante la vigencia del presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél”.

CUARTA.- A fin de agotar la legislación aplicable al caso conviene señalar que el art. 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece:

“Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

En los mismos términos, el art. 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

QUINTA.- Conforme a los hechos relatados y normas transcritas, resulta que la suspensión del complemento específico al funcionario don (...), realizada por esa corporación municipal, a juicio de esta institución, debe considerarse no ajustada a derecho, por cuanto no puede olvidarse que:

1.- Las RPT tienen que incluir los respectivos puestos de trabajo con las retribuciones complementarias que a los mismos correspondan.

2.- El complemento específico es una de las retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

3.- La modificación del complemento específico, entendiéndose por modificación su supresión con respecto a un puesto de trabajo, requiere una evaluación previa de ese puesto de trabajo concreto, que no consta haya hecho ese ayuntamiento.

4.- La supresión del complemento específico a un puesto de trabajo que figura en la correspondiente RPT exige la modificación de esa RPT.

5.- Las RPT se aprueban con el presupuesto, y su modificación durante la vigencia de éste requiere el cumplimiento de los trámites previstos para la modificación del presupuesto, lo que también se observa que no ha cumplimentado ese ayuntamiento.

6.- En definitiva, no cabe la supresión del complemento específico de un puesto de trabajo a través de un acuerdo tomado en el apartado de “asuntos urgentes”, sin justificación de la urgencia, y sin seguir el procedimiento establecido, como se hizo en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de abril de 1989.

7.- Al haber sido adoptado el acuerdo en sesión extraordinaria, y no venir comprendido expresamente en la convocatoria, por aplicación de los arts. 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 47.1.c) LPA, que, aunque derogado, es aplicable a este caso a tenor de la Disposición Transitoria Segunda.1 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, el acto es nulo de pleno derecho.

8.- Igualmente nulo resulta el Acuerdo de 19 de agosto de 1989, por haberse procedido a la modificación de puestos de trabajo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

9.- Por último, habiendo sido interpuesto por don (...) recurso de reposición en vía administrativa, y denunciado la mora, no consta que tal recurso haya sido resuelto, incumpliendo ese ayuntamiento el deber de dictar resolución expresa, impuesto por el art. 94.3 LPA.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

PRIMERO.- No cabe suprimir al administrativo don (...) el complemento específico, como se decidió en el Acuerdo de 27 de abril de 1989, puesto que dicho complemento no se puede suspender al funcionario, al ser un complemento del puesto de trabajo, cuya supresión requiere la previa modificación de la RPT.

SEGUNDO.- Que la supresión del complemento específico a un puesto de trabajo implica una modificación de dicho puesto, la cual habrá de practicarse siguiendo el procedimiento establecido, que exige una evaluación previa por la corporación de las condiciones del puesto, que se materializará a través de una nueva relación de puestos de trabajo, siguiendo los trámites de la modificación del presupuesto si ésta se produce durante la vigencia de aquél.

TERCERO.- Que, de acuerdo con el art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ese ayuntamiento tiene el deber de resolver expresamente el recurso administrativo interpuesto por don (...) el 10 de julio de 1989."

EQ 1261/91.- Obligación de formular públicamente la oferta de empleo público y de seleccionar el personal por convocatoria pública. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera. Enero de 1994.

"(...). Nos referimos nuevamente a la reclamación formulada por doña (...) a consecuencia de su despido como limpiadora en el Colegio "Santiago Apóstol" de Playa Santiago, en fecha sin determinar de agosto-septiembre de 1991.

Agradecemos, en todo caso, la rapidez en remitirnos copia del contrato de trabajo de la reclamante, tras nuestra reiteración en este sentido.

A la vista del expediente, no obstante, constatamos que ese ayuntamiento ha actuado sin sujeción a la normativa aplicable en la contratación de personal no eventual, motivo por el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, esta institución debe dirigir a esa alcaldía el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

El artículo 91 de la Ley de Bases del Régimen Local establece: "las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal". El apartado 2 del mismo artículo preceptúa: "La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad."

Este precepto viene reiterado en el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En el aspecto concreto del personal laboral, el artículo 103 de la misma norma de régimen local reitera el deber de sujeción a los criterios del transcrito artículo 91.

Corolario de las citadas normas es el artículo 103 de la Constitución, cuyo apartado 1 sujeta a la Administración Pública al deber de objetividad en el servicio de los intereses generales, mientras su apartado 3 establece el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad.

Por lo expuesto, deberá esa corporación local proceder a la convocatoria pública de la plaza que nos ocupa, de acuerdo con los expresados criterios legales y constitucionales y el procedimiento señalado en los artículos 89 y siguientes de la examinada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local."

EQ 944 Y 945/93.- Deficiencias en las convocatorias públicas realizadas en los medios de comunicación. Instituto Canario de Formación y Empleo.

"(...). Los reclamantes exponen que, atendiendo la oferta de empleo publicada en el periódico "La Gaceta de Canarias" de fecha 25 de septiembre de 1993, para el Instituto Canario de Formación y Empleo, se dirigieron a las señas expuestas en el mencionado anuncio, al objeto de presentar sus inscripciones. Sin embargo, éstas no les fueron admitidas porque, según se les indicó, se encontraban fuera de plazo para ello, plazo que no se indicaba en la convocatoria publicada en el periódico citado.

A nuestra solicitud de informe, esa consejería respondió mediante escrito de fecha de salida 18 de octubre de 1993, nº de registro 3762, en el que refería, en síntesis, que la publicación de la convocatoria en la prensa la realizó el Instituto Nacional de Empleo, y que la oferta remitida al mismo por esa administración pública estaba correctamente hecha, señalando plazo de presentación de solicitudes, por lo que el citado Instituto Canario de Formación y Empleo se limitó a cumplir con los plazos cuando no admitió aquéllas.

Esta respuesta es incuestionable, por cuanto no existe acto administrativo irregular alguno, pero sí debe destacarse la omisión de esa administración consistente en no proceder oportunamente, es decir, desde el primer día de la publicación defectuosa en prensa de la oferta, a ordenar su corrección o complementación mediante la adición del mencionado plazo o presentación de solicitudes.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge el derecho de los ciudadanos a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (art. 35, g).

Asimismo, la correcta publicación del acto es exigencia de los derechos de igualdad ante la ley y del principio de eficacia, que, a su vez, requiere la continuidad o permanencia, durante sus fases, de los requisitos de validez del acto, lo que compete, necesariamente, al mismo órgano que lo dictó. En definitiva, la ineficaz publicación del acto perjudica los derechos ciudadanos de igualdad constitucionalmente consagrados, lo que constituye responsabilidad de esa administración a título de culpa "in vigilando".

Por lo expuesto, esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 27.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias, debe dirigir a V.E. la RECOMENDACIÓN de instituir un sistema o fórmula de seguimiento de las publicaciones de las convocatorias públicas que esa administración realice en los medios de comunicación y, en su caso, proceder a subsanar las deficiencias o errores que en las mismas se detecten."

EQ 1058/93.- Novación fraudulenta de contratos. Recomendación a la Inspección Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife. Agosto de 1994.

"(...) Agradecemos su informe de fecha de salida 19 de mayo de 1994, nº 4122, en la reclamación de referencia relativa al expediente de autorización de modificación de condiciones de trabajo de la empresa (...), S.L., y a la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo, que afecta a tales expedientes.

Exponíamos en nuestro anterior escrito que la Inspección Provincial de Trabajo calificaba el mismo hecho de la novación presuntamente fraudulenta de los contratos de dos modos diferentes e incompatibles: en un primer informe, de 26 de agosto de 1993, en respuesta a una denuncia de varios trabajadores que formularon por escrito sus reservas en la citada novación, estima la existencia de infracción del artículo 41.1, Estatuto de los Trabajadores; el segundo informe, de 15 de septiembre siguiente, en respuesta a denuncia de otros trabajadores por los mismos hechos, omite la calificación anterior de la novación como fraude y se ampara en ella para concluir que hubo conformidad de los trabajadores con la modificación de sus condiciones de trabajo, legitimando así el procedimiento para ello seguido por la empresa. Además, el informe se fundamenta en la inexistencia de reclamaciones.

El informe de 19 de mayo de 1994, que se comenta, incide en que la novación fue fraudulenta; en sus propios términos, "se vulnera... un procedimiento de garantías mínimas". Añade que los denunciantes de 6 de abril de 1993 hicieron constar sus salvedades, lo que justificaría aquella calificación "a mayor abundamiento".

Además del propio escrito de denuncia de 9 de julio de 1993 (anterior, pues, a la solicitud de autorización de la empresa), consta en esa administración que el acta de la reunión entre la representación de (...), S.L., y los trabajadores (entre los que se encontraban las suscriptoras de la segunda denuncia), de fecha 30 de julio de 1993, preceptivamente previa a aquella solicitud, recoge la oposición de todos ellos expresando el hecho de la novación no deseada. En tal sentido, no se ajusta a la realidad la afirmación de que no existían reclamaciones, pues como tales hay que considerar ambos documentos, en tanto previos a la repetida solicitud de la empresa, que no pretendía otra cosa que regularizar de forma ilícita la novación contractual, como admite la Inspección.

Pero, en relación con la segunda denuncia (de 9 de julio de 1993), esa administración entiende que ya no es fraudulenta la novación, pues "no existe identidad de supuestos". La diferencia estaría en que transcurrió demasiado tiempo entre la novación y su denuncia, así como en el hecho de que no se formularon salvedades en aquel acto de la novación. Diferencias ambas que, a nuestro juicio, no permiten modificar la calificación de fraude del repetido acto, al margen de que, conforme a la ley, no habría prescrito.

Porque el consentimiento del trabajador no podría legitimar una fórmula fraudulenta de modificación de las condiciones de trabajo, para lo que existía un procedimiento, hoy modificado en sus presupuestos, que era garantía legal. Por demás, esa Inspección, en relación con las denunciadas referidas, parece presumir que han renunciado a su derecho, presunción que no está amparada por el ordenamiento jurídico y que colisiona con la doble oposición a la novación formulada por los trabajadores, como se indicó más arriba.

Por lo expuesto, esta institución, salvando la falta de competencia y con la voluntad de agilizar las reclamaciones ciudadanas, en el ámbito del Acuerdo de Colaboración con el Defensor del Pueblo, debe dirigir a esa Inspección Provincial de Trabajo la

RECOMENDACIÓN

de articular medios para prever y evitar, en el futuro, posibles contradicciones o incompatibilidades entre los informes de la inspección por disparidad de los criterios utilizados o diferentes calificaciones de los hechos que los fundamenten.

Asimismo, debemos solicitar informe sobre el estado del procedimiento seguido tras el acta de infracción levantada a la empresa (...), S.L. por los hechos objeto de este escrito."

EQ 1078/93.- Retrasos en el abono del salario. Recordatorio de Deberes Legales a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Enero de 1994.

"(...). Motiva la presente reclamación el excesivo retraso en el abono del salario que le corresponde.

Practicadas las actuaciones que se han estimado necesarias, por esta institución se ha podido constatar que, contratado el reclamante por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias, aunque tomó posesión del puesto de trabajo el día 5 de octubre de 1993, no se ha abonado la nómina, de acuerdo con los datos que obran en la institución, hasta el presente ejercicio presupuestario.

A la vista de los hechos relatados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Respecto al abono o pago de las retribuciones del personal laboral, dispone el artículo 29.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de Los Trabajadores:

"La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenido o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes."

Por su parte, el artículo 41 del III Convenio Único del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del marco mínimo del Estatuto de los Trabajadores, no deja lugar a dudas, al disponer expresamente, en su primer párrafo, que las mismas "... serán abonadas por periodos mensuales, efectuándose el pago dentro del mes de su devengo."

SEGUNDA.- Resulta, asimismo, indubitada la obligación de la Administración autonómica a abonar los inte-

reses de demora en los supuestos de abono fuera de tiempo, al establecer el último párrafo del citado artículo 41 del III Convenio Único:

"El atraso del abono de las retribuciones fuera de los plazos establecidos en este convenio, conllevará la percepción por los trabajadores afectados del interés legal por mora establecido por la ley."

A efectos de determinación del interés legal aplicable, debemos acudir al artículo 29.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de Los Trabajadores, que literalmente determina:

"El interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado."

Respecto al tanto por ciento aplicable, resulta discutible que el fijado en el Estatuto de los Trabajadores no se sustituya por el fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como "interés de demora". No obstante, a juicio de un sector mayoritario de la doctrina, que esta institución comparte, debe estimarse que el interés de demora debe ser el fijado como tal en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

TERCERA.- Dados los términos de las normas legales y convencionales referidas en la consideración anterior, debe entenderse que no resulta aplicable el artículo 45 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en cuanto determina que es necesario el transcurso de tres meses desde el reconocimiento de la obligación y la reclamación previa del acreedor, puesto que el Convenio Colectivo previene el nacimiento del derecho a la percepción del interés de demora por el simple hecho del transcurso de los plazos para abonar el salario, cuando establece que el atraso del abono de las retribuciones fuera de los plazos establecidos en este convenio, comportará la percepción por los trabajadores afectados del interés legal por mora establecido por la ley.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a esa secretaría general técnica el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Que, conforme a la legislación y normas convencionales transcritas, el salario devengado por los trabajadores al servicio de esa consejería debe abonarse dentro del mismo mes de su devengo, lo que no ha sucedido en el caso del reclamante, al cual, habiendo tomado posesión del puesto de trabajo el 5 de octubre de 1993, no se le habían abonado los salarios devengados el 31 de diciembre del mismo año, por lo que, de conformidad con lo establecido en la misma normativa legal y convencional, deberán abonarse los intereses legales devengados desde el momento en que hubo de procederse al pago de los salarios."

EQ 159/94.- Revisión de oficio de resolución que amplía ilegalmente las plazas vacantes a proveer por concurso convocado. Recordatorio de Deberes Legales y Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Octubre de 1994.

"(...). Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con la queja de referencia, motivada por la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 20 de febrero de 1990 (BOC de 7 de marzo de 1990) de la Dirección General de Personal, presentada por don (...) y otros.

Admitida la queja a trámite, se han practicado las actuaciones necesarias en orden al esclarecimiento de la misma, resultando los siguientes HECHOS:

PRIMERO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias de 18 de octubre de 1989 (BOC de 18 de octubre de 1989), fue convocado concurso de traslados para profesores de Preescolar y EGB para la provisión de plazas vacantes en centros públicos.

SEGUNDO.- Por Resolución de la dirección general de personal de 19 de octubre de 1989 (BOC de 30 de octubre de 1989) se procedió a anunciar las vacantes existentes en centros públicos de EGB y Preescolar, afectas al concurso convocado por la Orden departamental de 18 de octubre de 1989.

TERCERO.- Por nueva Resolución de la dirección general de personal de 20 de febrero de 1990 (BOC de 7 de marzo de 1990) se publica la adjudicación provisional de destino de los turnos consorte y voluntario y se anuncia la existencia de nuevas vacantes sometidas a concurso, abriéndose un nuevo plazo de presentación de instancias para los interesados en participar en el concurso convocado que no hubieran cursado su solicitud en el plazo fijado en la Orden de 18 de octubre de 1989.

CUARTO.- Por Resolución de la dirección general de personal de 7 de mayo de 1990 (BOC de 14 de mayo de 1990) se hace pública la adjudicación definitiva de destinos obtenidos en el concurso convocado por la Orden de 18 de octubre de 1989, contemplándose al proceder a tal adjudicación tanto las vacantes anunciadas en la Resolución de 19 de octubre de 1989 como en la de 20 de febrero de 1990.

QUINTO.- Esta última resolución fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, dando lugar al recurso contencioso-administrativo nº 476/90 y acumulados, en el que recayó sentencia en fecha 28 de abril de 1993, que la anuló por considerar ilegal la ampliación de plazo producida por la anterior Resolución de 20 de febrero de 1990 y la consiguiente adjudicación de destinos a quienes concurrieron en el plazo ampliado, con desplazamiento de quienes lo hicieron en el plazo inicial (los actores en el recurso interpuesto).

SEXTO.- Por resoluciones de 21 de octubre de 1993 y de 11 de marzo de 1994, (BOC de 29 de octubre de 1993 y 18 de marzo de 1994, respectivamente) de la dirección general de personal, se hace público el cumplimiento de la Sentencia de 28 de abril de 1993 y autos aclaratorios de la misma, dejando sin efecto parcialmente, en ejecución del fallo judicial reseñado, la Resolución de 7 de mayo de 1990, de la dirección general de personal, en el extremo de la misma en que se excluyó de la adjudicación de destino en la localidad de San Cristóbal de La Laguna a los profesores recurrentes, acordando igualmente la adjudicación definitiva de destino en la mencionada localidad a los citados funcionarios docentes, así como anular parcialmente dicha Resolución de 7 de mayo de 1990, en ejecución siempre del mismo fallo, dejando sin efecto la adjudicación de destinos en la localidad referida, anulando el destino obtenido a centro concreto en concursillo celebrado el 4 de junio de 1990 a los funcionarios docentes coadyuvantes -aquí reclamantes- a los que se otorgará destino provisional, con obligación de participar en los concursos de traslados que se convoquen.

SÉPTIMO.- Por posterior Resolución del Director General de Personal de 18 de marzo de 1994 se nombra en comisión de servicios de carácter forzoso, y hasta nueva disposición, a cada uno de los reclamantes, coadyuvantes en el recurso contencioso-administrativo a que nos hemos venido refiriendo.

OCTAVO.- En fecha 25 de abril de 1994, los reclamantes solicitan de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias "que proceda a declarar de oficio la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de Personal".

NOVENO.- Por Resolución del secretario general técnico de dicha consejería de fecha 19 de mayo de 1994, se resuelve dar vista del expediente y conceder a los interesados en el procedimiento de revisión de oficio el trámite de audiencia, lo que se reitera en posterior Resolución de fecha 10 de junio de 1994, publicada en el BOC de 15 de junio de 1994.

DÉCIMO.- Recibidas las alegaciones de los interesados, las mismas son remitidas a la dirección general de personal para la evacuación de informe, que se produce el 13 de junio de 1994; asimismo es emitido informe por la jefatura de servicio de régimen jurídico de la consejería en fecha 20 de julio de 1994.

UNDÉCIMO.- Por último, es solicitado informe a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, el cual es emitido en fecha 17 de agosto del presente año.

DUODÉCIMO.- No consta ninguna actuación posterior a este trámite, y no ha sido aún resuelta la petición de revisión de oficio de los actos administrativos indicados, formulada el 25 de abril de 1994.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El art. 9 de la Constitución determina que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el art. 103.1 de la carta magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al derecho". Con esta referencia contenida en el art. 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general.

SEGUNDA.- El art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, impone a la Administración la obligación de resolver, de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes le sean presentadas por los particulares.

En consecuencia, habiendo sido presentada por los reclamantes una petición de revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Personal de fecha 20 de febrero de 1990, procede que por esa consejería se dicte resolución definitiva en el procedimiento iniciado.

TERCERA.- En cuanto a la resolución a dictar, y conforme a los antecedentes expuestos, se pretende por los reclamantes la declaración de nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad, de la resolución de la dirección general de personal, referenciada, por cuanto en la misma se procedió a realizar una ampliación ilegal de las plazas vacantes, al incluir las de las escuelas anejas, contraviniendo así el Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, y el procedimiento establecido sobre el régimen de provisión de plazas de las escuelas anejas.

CUARTA.- Examinada la resolución controvertida, resulta que la misma adolece de un vicio que la invalida, toda vez que procedió a ampliar el nº de plazas vacantes con respecto a las primeras convocadas, así como a ampliar el plazo de presentación de instancias, vulnerándose con ello la Orden de 18 de octubre de 1989, por la que se convocó concurso de traslados para profesores de Preescolar y EGB, para la provisión de plazas vacantes en centros públicos de Preescolar y EGB dependientes de esa consejería, orden que rige el concurso, configurándose como su auténtica "ley", y que en su Base II.- Tres establecía:

"Las vacantes a proveer, en los concursos que se convocan por la presente, son las producidas hasta el primero de septiembre de 1989, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957".

añadiendo:

"En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan (...)".

entendiendo por tales:

"(...) la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada en el concurso."

Por tanto, al haberse procedido, por la Resolución de 20 de febrero de 1990, a ampliar las vacantes fuera de los supuestos previstos en la norma que rige el concurso, se han infringido las bases de la convocatoria -en concreto, la base reseñada, concordante a su vez con la Norma Octava de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de octubre de 1989-, que vinculaban plenamente a la Administración, al constituir la "ley de la oposición o concurso", y prevalecen, por razón de jerarquía, sobre normas posteriores dictadas en desarrollo de aquéllas.

Y es que la ampliación de las vacantes sujetas al concurso, una vez transcurrido el plazo otorgado para la presentación de instancias (del 2 al 18 de noviembre de 1989), ha supuesto una infracción del procedimiento concursal, al añadir nuevas plazas a un concurso aún no resuelto pero con el plazo de presentación de instancias ya cerrado, plazas cuya provisión se iba a realizar sin convocatoria previa.

Tal infracción procedimental ha generado una lesión en los derechos de los reclamantes, quienes, habiendo presentado instancias para concursar en el plazo ampliado, el cual resultó anulado por la Sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife de fecha 28 de abril de 1993, se encuentran discriminados en su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, plasmado en el art. 23.2 de la Constitución española.

En consecuencia, la Resolución de 20 de febrero de 1990 resulta contraria a derecho, al haber producido, con la ampliación de plazas vacantes a cubrir, una vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, toda vez que las vacantes existentes pero no convocadas inicialmente, ni producto de las "primeras resultas", debieron haber sido objeto de un concurso distinto e independiente del primero, que garantizara el cumplimiento de los requisitos de concurrencia y publicidad, para así no lesionar los derechos de los participantes.

QUINTA.- Por todo lo expuesto, la resolución a la que nos venimos refiriendo resulta nula de pleno derecho, conforme al hoy derogado art. 47.1.c) LPA, pero aplicable en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, confirmado por el art. 62.1.a) y e) de dicho texto legal.

Asimismo resultan nulos de pleno derecho los actos administrativos posteriores dictados en desarrollo de aquélla, conforme al art. 50.1 LPA, a sensu contrario.

SEXTA.- En consecuencia, esa administración habrá de proceder a revisar de oficio la Resolución de la Dirección General de Personal de 20 de febrero de 1990, así como las posteriores dictadas en su desarrollo, habida

cuenta de los vicios constatados de que adolece, determinantes de su nulidad de pleno derecho.

Y, habiéndose iniciado ya el procedimiento de revisión de oficio a instancia de parte, y cumplimentado que ha sido el trámite de audiencia a los interesados, según obra en el expediente administrativo remitido a esta institución, procede la continuación del mismo solicitándose el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, conforme se previene en el art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de poder resolver definitivamente sobre la petición planteada por los reclamantes.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el art. 27.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común, dirige a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Canarias el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

ÚNICO.- Esa consejería tiene el deber de resolver la petición de revisión de oficio de la Resolución de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y deporte, presentada por don (...) y otros el día 25 de abril de 1994.

así como la siguiente

RECOMENDACIÓN

Continuar el procedimiento instado por los reclamantes y, previa solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y por haberse detectado en la resolución cuya revisión de oficio se pretende vicios tales como la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido así como una lesión a aquéllos del derecho fundamental consagrado en el art. 23.2 C.E., declarar de oficio la

nulidad de la Resolución de la Dirección General de Personal de 20 de febrero de 1990, salvo mejor criterio del Consejo Consultivo de Canarias.”

EQ 498/94.- Denegación de acceso a documentos públicos. Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Agaete. Septiembre de 1994.

“(…). Nos referimos a la reclamación de don (...), concejal de ese ayuntamiento, relativa a la denegación de la solicitud de certificaciones y fotocopias compulsadas de los presupuestos, ordenanzas municipales, decretos y relación de puestos de trabajo de esa corporación local correspondientes a determinados períodos.

La respuesta de esa alcaldía a nuestra solicitud de informe, que agradecemos, expresa que la deficiencia de medios personales impide la dedicación del tiempo necesario para realizar las numerosas copias y diligencias que requieren documentos de unas doscientas hojas, refiriéndose a los presupuestos.

A nuestro juicio, la compulsa o certificación no es precisa cuando se publica el acto en el boletín correspondiente, y siempre que el mismo esté disponible en el ayuntamiento. No obstante, debemos discrepar en relación con la información sobre los presupuestos, pues estos son fundamental referencia en la cotidiana tarea de los concejales, lo que requiere que dispongan de los mismos sin limitaciones, por lo que, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, debemos dirigir a esa alcaldía la

RECOMENDACIÓN

de disponer, tras la aprobación de cada presupuesto anual, los medios precisos para que los concejales, por grupos o individualmente, tengan a su disposición, y para su uso personal, copia compulsada de los mismos.”

ESTUDIO ESTADÍSTICO

Estructura de la información.-

Presentamos en esta memoria la información estadística de la gestión de expedientes del ejercicio anual, 1994, y la de aquellos de años anteriores que aún continúan en trámite (en cada tabla o figura se detalla su pertenencia a uno u otro ámbito temporal). En ambos casos, se ha optado por ofrecer una selección de determinadas variables significativas, y no una muestra exhaustiva de todas las estudiadas, como en informes anteriores, en función del grado de información o novedad que pudiesen aportar.

Se muestra un panorama general de la actividad de supervisión de la institución en el epígrafe I (tablas I.1 y I.2), ambas clasificadas por el año a que corresponden los expedientes. La I.1 presenta el total de quejas tramitadas, en la que es posible apreciar la relación porcentual entre reclamaciones individuales y colectivas, y los totales respectivos de cada año, que finalmente se traducen en expedientes unitarios. La I.2 muestra el total de las gestiones llevadas a cabo, donde la relación porcentual se establece entre expedientes tramitados y expedientes archivados, el nº de gestiones totales y la media de ellas por expediente.

Resulta ya innecesario, por constar en informes anteriores, referirnos a la reducción que se experimenta en las cifras de gestión de expedientes, mediante la dinámica de acumulación de asuntos de similar naturaleza, o de colectivos, a un expediente cabecera.

Hecha esta distinción, en la tabla I.1, el número de expedientes corresponde al número real de asuntos objeto de queja con los que trabajemos a lo largo de las tablas y las gráficas. De esta manera, de 2.720 números de registro asignados a quejas y tramitadas durante 1994, 1.830 lo fueron a instancia de ciudadanos a título individual, y el resto se agrupó en 302 colectivos, por lo que consideraremos a efectos puramente aritméticos 2.132 expedientes netos o materias de reclamación tramitadas.

Exclusivamente respecto a quejas presentadas en 1994 (1.645), 932 ciudadanos lo hicieron a título individual, y 2.232 ciudadanos constituyeron 134 colectivos, con un total de 1.066 expedientes unitarios tramitados.

El epígrafe II recoge el estudio de detalle de las gestiones llevadas a cabo durante 1994, en tablas objetivas y porcentuales según el tipo de gestión (tablas II a II.1.9), lo que en anteriores informes se ha definido como situación del expediente. Se ha de volver a incidir en este punto en que la cifra de gestiones que arrojan las tablas se refiere en exclusiva a las que pasan al proceso informático, a través del recorrido de calificación y ejecución seguido, que en absoluto es exhaustiva respecto al total de gestiones que precisa un asunto, personales, inmediatas, telefónicas, que no llegan a codificarse.

En 1994, de un total de 2.132 expedientes tramitados, se produce archivo sobre 1.329, es decir, sobre un 62,34% del total (el archivo reúne fin de actuaciones por tramitación del Diputado del Común, traslados al Defensor del Pueblo e inadmisiones de asuntos, por diversas causas, inclusive aquellos que pueden solucionarse mediante asesoramiento personal). Del total de fin de actuaciones (1.052 expedientes), 613 lo han sido por resolución favorable, es decir, un 58,27%.

Sobre 2.132 expedientes calificados, se han realizado 818 estudios jurídicos, lo que representa un estudio individualizado del 38,36% de los casos. Esta fase de estudio debe entenderse referida a las reclamaciones registradas hasta el último bimestre, por cuanto el estudio de las cuestiones planteadas durante los dos últimos meses del año generalmente puede abordarse en el mes de enero siguiente, y los dictámenes resultantes no llegan a poder ejecutarse dentro del ejercicio estadístico de un año natural. La importancia de esta tarea de estudio ha de evaluarse considerando que la institución sólo cuenta con tres asesores jurídicos para abordar el área de supervisión.

El epígrafe III se dedica al análisis estadístico de los expedientes en función de variables de área, procedencia geográfica, circunstancias personales de la población y administración concernida, entrando en detalle a algunas de ellas en los ámbitos insular y municipal (tablas III a III.7.5), donde es posible establecer relaciones comparativas entre reclamaciones individuales, colectivas y totales, así como porcentuales entre expedientes archivados y totales, dentro de cada área.

A lo largo de 1993, la institución llevó a cabo un esfuerzo de actualización y puesta al día de expedientes, al consolidar el proceso informático, a fin de agilizar la solución de asuntos atrasados o archivar aquellos sobre los que ya no era posible seguir actuando, por diversas causas, entre ellas, no sólo la falta de colaboración de algunas administraciones, sino el desistimiento o la modificación de las condiciones que habían motivado la queja (lo que incluía su solución por otras vías). El seguimiento pormenorizado del recorrido de la tramitación ha permitido también tener menos asuntos pendientes y dedicar más estudio y más tiempo a un menor número de expedientes netos, aunque el número de quejas haya vuelto a ser superior este año que en 1993.

La entrada en funcionamiento en 1994 -último trimestre- de los equipos de atención y asesoramiento directo a la población (compuestos por licenciados en derecho y psicólogos), a partir de los convenios de colaboración con el INEM (ver apartado de PROMOCIÓN), que han orientado a un elevado número de reclamantes hacia la solución de su problema o bien hacia las instancias adecuadas para su gestión, ha ocasionado también que el número de expedientes admitidos a trámite sea inferior al que podría haber sido previsible sin esta labor de selección previa.

En lo que respecta a los ritmos de gestión de la institución (epígrafe IV), en relación con la Administración Pública, dado que los períodos de tiempo que manejamos son anuales, y el cierre del ejercicio se ha realizado a 31 de enero siguiente, el grado de respuesta puede ser inferior a otros años, en que el cierre del ejercicio se ha producido a 31 de marzo, a fin de dar efectivamente el plazo de tres meses inclusive a los registrados a finales de año. La experiencia ha mostrado que el plazo de respuesta hay que relativizarlo en función de los ritmos de remisión y recepción, y que queda globalmente establecido en tres meses, y no en 15 días, como prevé la ley reguladora, para colaborar con la institución.

Pese a todo, el índice de colaboración es alto, de un 82,42%, y de no colaboración de un 17,58%. Aun utilizando el cómputo bianual, el índice de colaboración es muy parecido, de un 88,85%, y de no colaboración de un 11,15%, como puede verse en las tablas correspondientes. La premura en cerrar este informe para el pleno que se celebra en marzo ha impedido alcanzar un mayor porcentaje de colaboración, que, con dos meses más, posiblemente se hubiera superado.

Comentaremos seguidamente la incidencia especial de algunas de las fases del recorrido de la queja.

Análisis de la gestión institucional.-

II.1. Gestiones realizadas clasificadas por su naturaleza y fases.-

A lo largo de las tablas II (de la II.1.1 a la II.1.9), se presenta la cuantificación, tanto objetiva como porcentual, de las gestiones según su naturaleza y fases. Trámites de fase inicial, como admisión/inadmisión sólo afectan a expedientes del año, en tanto que trámites de estudio y gestiones con reclamantes o administración se realizan sobre el total de expedientes con los que se trabaja.

La inadmisión previa representa en 1994 un 15,94% del total de asuntos recibidos. El traslado al Defensor del Pueblo -que puede efectuarse en fase inicial, media o final de tramitación- representa un 10,45% del total de expedientes tramitados. Resoluciones de archivo por fin de actuaciones de la institución representa un 49,34% del total de expedientes tramitados. Trámites de estudio técnico representan un 38,36% del total de expedientes tramitados.

En las siguientes tablas de gestiones, dentro de cada clase predefinida, el porcentaje de cada tipo se establece en relación con el total de su clase, no sobre el total de expedientes (Ej. archivos por resolución favorable representan un 58,27% del total de asuntos archivados).

III.1. Análisis estadístico de los expedientes, según la naturaleza del problema.-

Las tablas III.1.A (sobre total de expedientes en trámite en 1994) y III.1.B (sobre expedientes abiertos en 1994) de

este epígrafe clasifican el total de expedientes por la naturaleza del problema, en áreas de confluencia de competencias de varias administraciones públicas. Se han establecido veinte áreas de trabajo y se indican entre paréntesis las materias que se comprenden en ellas. Tanto en tablas como en gráficas se comparan cifras totales, individuales, colectivas y proporción de archivo sobre las mismas, dentro de cada área.

01-Política territorial (planeamiento, urbanismo, infracciones, licencias, segregaciones de términos municipales)

02-Medio ambiente (áreas naturales, estudios de impacto ambiental, infracciones medioambientales, costas, montes, caza)

03-Obras públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, recursos hidráulicos, puertos)

04-Vivienda (baremaciones, adjudicaciones, defectos constructivos, autoconstrucción, cupos especiales)

05-Justicia (retrasos procedimentales, actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas)

06-Seguridad, Extranjería, Tráfico, Documentación (seguridad ciudadana, servicio militar, objeción de conciencia, tráfico, extranjería)

07-Hacienda (tributos, subvenciones, procedimientos)

08-Servicios urbanos (agua, basuras, asfaltado, alcantarillado, energía eléctrica)

09-Servicios públicos (teléfonos, correos, transportes, atención administrativa)

10-Establecimientos públicos, Actividades clasificadas, Industrias (licencias, infracciones)

11-Educación (alumnado, profesorado, función pública docente, infraestructura, transporte escolar, becas, planificación)

12-Cultura (ayudas, becas, infraestructura, oferta cultural, patrimonio, convocatorias culturales y premios)

13-Deportes (ayudas, infraestructura, oferta)

14-Agricultura y Pesca (planificación y explotaciones, infracciones, licencias, subvenciones)

15-Turismo (planificación y explotaciones, transportes, licencias, subvenciones, infracciones)

16-Comercio y Consumo (precios, derechos del consumidor, infracciones, reclamaciones, venta ambulante, mercados, manipulación alimentos)

17-Salud y Sanidad públicas (infraestructura de centros de salud, atención médica, control de salubridad pública)

18-Servicios sociales (menores, ancianos, familia, minusválidas, pensiones asistenciales, drogodependencias, prestaciones no contributivas, centros)

19-Seguridad social (reconocimiento de derechos pasivos, otras prestaciones)

20-Trabajo y Función pública (relaciones laborales, situaciones del funcionariado, desempleo, acceso a función pública)

Puede observarse (Tabla III.1.B) que este año también destaca el índice de reclamaciones en el área de Justicia (15,10%), seguida de Vivienda (10,32%), y Trabajo y Función Pública (8,91%). En un segundo nivel se sitúan los índices de Seguridad Pública (8,35), Educación (7,97%) y Servicios Públicos (6,29%). El resto de áreas presentan unos índices porcentuales inferiores al 6,10% (Actividades MINP). Es preciso indicar en este apartado que el índice de reclamaciones en el área de Justicia, 15,10%, está representado básicamente por reclamaciones individuales, lo que determina que, aunque en términos absolutos su valor sea superior a los de otras áreas, en términos relativos afecta a un menor número de personas que otros índices, como el de Educación (7,97%), representado frecuentemente por expedientes colectivos que afectan a un mayor número de personas.

III.2. Análisis estadístico de expedientes, según su procedencia y área.-

Se ha llevado a cabo una distribución por islas y se han añadido dos códigos para quejas procedentes del resto de España y del extranjero. En este estudio de procedencia sólo se muestra la situación respecto a expedientes recibidos en 1994, con una relación entre expedientes individuales, colectivos y proporción de archivo sobre los mismos.

1-Gran Canaria ha formulado un 42,03% de las reclamaciones

2-Fuerteventura, un 2,53%

3-Lanzarote, un 4,97%

4-Tenerife, un 38,18%

5-La Palma, un 10,04%

6-La Gomera, un 0,75%

7-El Hierro, un 0,28%

8-Resto del Estado, un 0,94%

9-Extranjero, un 0,28%

Cada una de las 9 procedencias se ha clasificado a su vez por áreas (tablas III.3.1 a III.3.9), con tablas y gráficas detalladas para cada una de ellas, y referidas exclusivamente a expedientes iniciados en 1994. Puede observarse que los índices más destacados en la procedencia Gran Canaria son Justicia (15,85%) y Vivienda (9,82%); en Tenerife lo son Justicia (14,50%), Trabajo y Función Pública (11,79%) y Vivienda (10,32%); en Fuerteventura destaca Servicios Públicos (22,22%) y Seguridad Pública (18,52%); en Lanzarote, Justicia (26,42%) y Vivienda (11,32%); y en La Palma, Vivienda (13,08%).

III.4. Expedientes clasificados por situación laboral del reclamante, excluyendo colectivos.-

Aunque carecemos de estos datos sobre 360 reclamantes (al no constar éstos en la reclamación), sobre un total de 932 reclamaciones individuales en 1994, en los expedientes escrutados predomina el tipo de reclamantes que dispone de un trabajo habitual (305), seguido del ama de casa (91) y el desempleado habitual (47). Esta situación se expresa también en el diagrama que sigue a la tabla.

III.5. Expedientes clasificados por edad, excluyendo colectivos.-

También aquí carecemos de datos sobre 155 personas. En los expedientes escrutados en 1994 predomina, como en anteriores estudios, el reclamante adulto (677). Esta situación se expresa también en el diagrama que sigue a la tabla.

III.6. Expedientes clasificados por sexo, excluyendo colectivos.-

Se mantiene, en términos de aproximación, la tendencia al equilibrio entre mujeres y hombres, con un ligero incremento en el índice de hombres (541/374).

El estudio de circunstancias personales del reclamante (trabajo, edad y sexo) se realiza también sobre expedientes de 1994 exclusivamente.

III.7. Expedientes clasificados por administraciones públicas.-

Distinguimos en primera aproximación cuatro grandes rangos: insular, municipal, autonómico, estatal (más el nivel de extra-administración, o entidades de diversa índole). Esta aproximación general a la situación porcentual de las cuatro administraciones se muestra en tablas y gráficas para el conjunto de asuntos tramitados 1987/1994 (tabla III.7.A) y para los abiertos en 1994 (tabla III.7.B). En 1994, los índices de reclamaciones referidas a las administraciones autonómica (29,30%) y municipal (32,04%) —las que engloban un mayor número de competencias—, se encuentran bastante cercanos, a relativa diferencia respecto a la estatal (15,67%), y a notable respecto a la insular (3,46%).

Dentro, a su vez, de cada rango administrativo, se cuantifican los expedientes correspondientes a cada administración predefinida concreta, y respecto al total de expedientes tramitados en 1994. Así:

La tabla III.7.1 y su diagrama, corresponden a la Administración insular (4,41% de las reclamaciones tramitadas en 1994), y, en degradación, las tablas III.7.1.1 a III.7.1.7 a cada uno de los cabildos insulares. En el ámbito insular, destacan los índices de reclamaciones sobre Actividades MINP, Servicios Públicos y Salud y Sanidad Pública, según los cabildos.

Del total de reclamaciones tramitadas del ámbito insular en 1994 (98):

1. Gran Canaria (Cabildo) presenta el 39,80% de las reclamaciones
2. Fuerteventura ("), el 12,24%
3. Lanzarote ("), el 2,04%
4. Tenerife ("), el 21,43%
5. La Palma ("), el 16,33%
6. La Gomera ("), el 5,10%
7. El Hierro ("), el 3,06%

La tabla III.7.2 corresponde a la Administración municipal (37,31% de las reclamaciones tramitadas en 1994), y contiene las tablas correspondientes a los ayuntamientos de cada una de las islas. En el ámbito municipal destacan los índices de reclamaciones sobre Política Territorial, Establecimientos Públicos, Vivienda y Servicios Urbanos, según los ayuntamientos.

Seguidamente, se desciende a un tercer nivel (tablas III.7.2.1 a III.7.2.24), y se entra a cuantificar los expedientes que presenta cada ayuntamiento, pero en esta ocasión se ha establecido un límite mínimo, habida cuenta de la existencia de 87 corporaciones municipales, muchas de cuyas tablas no resultarían significativas, por el escaso número de quejas que presentan. Así pues, se muestran solamente tablas de los ayuntamientos que alcanzan al menos diez quejas.

Del total de las reclamaciones tramitadas del ámbito municipal en 1994 (829), los ayuntamientos que alcanzan al menos 10 quejas son:

- III.7.2.1. Las Palmas de G.C. presenta el 23,52% de quejas
- III.7.2.2. Arucas, el 2,30%
- III.7.2.3. Firgas, el 1,21%
- III.7.2.4. Gáldar, el 1,33%

- III.7.2.5. Mogán, el 1,33%
- III.7.2.6. San Bartolomé de Tirajana, el 1,21%
- III.7.2.7. Santa Brígida, el 2,18%
- III.7.2.8. Telde, el 4,73%
- III.7.2.9. Teror, el 1,45%
- III.7.2.10. Puerto del Rosario, el 1,45%
- III.7.2.11. San Bartolomé, el 1,21%
- III.7.2.12. Teguiise, el 1,21%
- III.7.2.13. Santa Cruz de Tenerife, el 7,27%
- III.7.2.14. Adeje, el 1,58%
- III.7.2.15. Arona, el 2,06%
- III.7.2.16. Güímar, el 1,45%
- III.7.2.17. La Orotava, el 1,33%
- III.7.2.18. Los Realejos, el 1,33%
- III.7.2.19. Puerto de la Cruz, el 2,79%
- III.7.2.20. San Cristóbal de La Laguna, el 8,24%
- III.7.2.21. Breña Baja, el 1,33%
- III.7.2.22. El Paso, el 1,33%
- III.7.2.23. Los Llanos de Aridane, el 2,06%
- III.7.2.24. Santa Cruz de La Palma, el 2,67%

La tabla III.7.3 corresponde a la Administración autonómica (32,13% de las reclamaciones tramitadas en 1994), y presenta una cuantificación de los expedientes clasificados por áreas, no por consejerías, aunque, en este caso, las competencias se corresponden con el contenido de las áreas de trabajo, excepto en el área de Justicia, que afecta a todas, y pudiendo abarcar una consejería más de un área. Dentro del ámbito autonómico, en el total de reclamaciones de 1994 (714) destacan los índices de Educación (22,13%), Vivienda (17,23%), Trabajo y Función Pública (11,76%) y Servicios Sociales (10,64%).

La tabla III.7.4 corresponde a la Administración estatal (15,12% de las reclamaciones tramitadas en 1994), y presenta también una cuantificación de los expedientes clasificados por áreas. En el ámbito estatal, en el total de reclamaciones de 1994 (336) destacan los índices de Justicia (39,88%), Seguridad Pública (12,20%) y Salud y Sanidad Públicas (10,42%).

La tabla III.7.5 corresponde a otros organismos o entidades, representa el 11,03% del total de reclamaciones en 1994, y destacan los índices de Seguridad Pública (25,31%), Servicios Públicos (15,51%) Seguridad Social (13,47) y Justicia (12,65%).

Ritmo externo de la Institución.-

Finalmente, el cuarto epígrafe representa el ritmo externo de la Institución y se desarrolla a lo largo de las tablas IV.1 a IV.5. Las tablas relacionan variables de número de consultas efectuadas y número de respuestas (sobre total de expedientes tramitados en 1994), seguidos de un índice porcentual que expresa el grado de respuesta de la Administración. Las respuestas se han clasificado en periodos de: menos de 91 días (señalado con la simbología: <91 d.); menos de 181 días (señalado con <181 d.); y más de 180 días (señalado con >180 d.)

El período de trámite se computa a partir de la fecha de presentación de la queja. El acuse de recibo al reclamante, con indicación de la admisión o inadmisión a trámite de su queja, se realiza de modo inmediato. La calificación de la misma y adopción de la primera decisión se llevan a cabo en el plazo de una semana a quince días, y, a 15 de febrero de 1995, se hallaban calificadas el 100% de las reclamaciones presentadas en 1994.

Cuando se aborda el análisis de la gestión institucional en un lenguaje estadístico, existen lógicamente ciertos parámetros que actúan como guía, y al mismo tiempo como limitación. Uno de ellos es el patrón anual aplicado por el programa informático para determinar los índices de comunicaciones y los de respuesta, y evaluar así el grado de colaboración o morosidad de las administraciones públicas con la institución, que hace imprescindible la aplicación de ciertos correctores a los valores que se ofrecen en las tablas.

Comoquiera que el programa estadístico automático se cierra a un año natural, el índice de respuesta que arroja la tabla IV (79,63%) ha de completarse con la estadística manual que sigue a esta memoria, en la que se contabilizan las respuestas producidas en 1994 a trámites iniciados en el ejercicio anterior, y las comunicaciones efectivamente enviadas en 1994, cuya respuesta es previsible que llegue después de cerrado el ejercicio, de manera que el cómputo sea real, alcanzando, para 1994 el 82,42%, y en cómputo bianual el 88,85%.

Aplicando el patrón anual, la cifra de comunicaciones a la Administración -1.149 tabla IV- corresponde a actuaciones decididas a partir del 1.1.94, pero alcanza el valor de 1.206, integrando las actuaciones remanentes de 1993 que fueron ejecutadas en 1994, por motivos obvios.

El número de respuestas a estos trámites -994 y remanente de 212 incontestados- determina un grado de colaboración en ámbito anual del 82,42%, y un 17,58% de falta de colaboración, índice que, a su vez, se irá diluyendo a lo largo del segundo año de cómputo bianual de colaboración.

Pero, al mismo tiempo, es imprescindible referir los índices porcentuales de colaboración al momento en que se ha cerrado el ejercicio para el informe anual, el 15 de febrero de 1995, en este caso. Las cantidades comprendidas entre estos índices y el 100% no son necesariamente de no colaboración absoluta, sino que la misma se produce con posterioridad al cierre del ejercicio estadístico, pero dentro de su plazo de respuesta.

Aplicando un patrón bianual -entre 1.1.93 y 15.02.95, integrando la tramitación de expedientes de otros años, no archivados, el número de comunicaciones fue de 2.430, de las que se contestaron 2.159, determinando un índice de colaboración del 88,85%, con un remanente de 271 trámites que esperan respuesta, y un 11,15% de falta de colaboración a 15.02.95.

La tabla IV.1 presenta los tiempos de respuesta de la Administración insular, clasificados por cabildos. La Administración insular, globalmente, ha mostrado un índice de colaboración del 75,47%, al cierre del ejercicio 1994.

La tabla IV.2 presenta los tiempos de respuesta de la Administración municipal, formulados según ayuntamientos de cada isla. La Administración municipal ha mostrado un índice de colaboración del 75,90%, al cierre del ejercicio 1994.

La tabla IV.3 presenta los tiempos de respuesta de la Administración autonómica, formulados según consejerías. La Administración autonómica ha mostrado un grado de colaboración de un 82,96%, al cierre del ejercicio 1994.

La tabla IV.4 presenta los tiempos de respuesta de la Administración estatal, que refleja un grado de colaboración con la Institución del 87,86%, al cierre del ejercicio 1994.

Por último, entidades extraadministrativas, tales como compañías de suministro y transporte, colegios profesionales, entidades bancarias y otras, han mostrado (tabla IV.5) un grado de colaboración del 85,71%, al cierre del ejercicio 1994.

Los valores correctores aplicados pueden observarse con mayor claridad en la tabla adjunta, de colaboración de la Administración Pública con la institución.

COLABORACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CON EL DIPUTADO DEL COMUN.-**COMUNICACIONES A LA ADMINISTRACION ENVIADAS DURANTE 1994 (COMPUTO ANUAL)**

Enviadas durante 1994 (actuaciones con radical 93---- y con radical 94----)

Totales	1.206
Respondidas	994
Esperan respuesta	212
Indice de colaboración anual	82.42%
Indice de no colaboración anual	17.58%

COMUNICACIONES A LA ADMINISTRACION HASTA 31.12.93 DE EXPEDIENTES REMANENTES NO ARCHIVADOS

Enviadas entre 1.1.92 y 31.12.93 (actuaciones con radical 91----, 92---- y 93----)

Totales	1.176
Respondidas antes 31.12.93	827
No respondidas antes 31.12.93	349
Respondidas después de 1.1.94	290
Esperan respuesta	59

COMUNICACIONES ENVIADAS EN AÑOS ANTERIORES (REMANENTES NO ARCHIVADOS) Y EN 1994 (COMPUTO BIANUAL)

Comunicaciones totales	2.430
Respuestas totales	2.159
Esperan respuesta	271
Indice de colaboración bianual	88.85%
Indice de no colaboración bianual	11.15%

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION A RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMUN.-

Otro aspecto que debemos considerar respecto a la colaboración de las administraciones públicas con el Diputado del Común es el grado de respuesta recibida a las resoluciones emitidas por la institución conteniendo recordatorios de deberes legales, recomendaciones o sugerencias sobre la aplicación del ordenamiento jurídico. La Ley 1/195, reguladora de la institución, contempla el deber de respuesta expresa de la Administración, así como su relación en el informe anual al Parlamento de Canarias, con detalle del número de aquellas que han sido aceptadas y rechazadas. La situación se expone en la tabla adjunta:

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS ENVIADAS A LA ADMINISTRACION (durante el año 1994)

TOTAL ENVIADAS.....139
 RESPONDIDAS.....97
 ESPERAN RESPUESTA.....42

 ACEPTADAS.....49
 NO ACEPTADAS.....28
 ACEPTADAS PARCIAL.....20

ADMINISTRACION	ACEPTADAS	NO ACEP.	PARCIAL
Municipal	20	15	5
Autonómica	27	9	14
Estatad	2	4	1

Ayuntamientos

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	3	4	-
AGAETE	-	-	1
FIRGAS	1	-	-
INGENIO	1	-	-
SAN BARTOLOME DE TIRAJANA	-	1	-
SANTA BRIGIDA	1	1	-
SANTA MARIA DE GUIA	1	-	1
TELDE	-	1	1
TEROR	1	-	-
TIAS	1	-	-
SANTA CRUZ DE TENERIFE	1	-	-
ADEJE	1	1	-
ARONA	-	-	1
LA MATANZA DE ACENTEJO	1	-	-
LA VICTORIA DE ACENTEJO	1	-	-

PUERTO DE LA CRUZ	1	1	-
SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA	2	2	1
TEGUESTE	-	1	-
BREÑA BAJA	2	-	-
LOS LLANOS DE ARIDANE	1	-	-
MAZO	-	1	-
SANTA CRUZ DE LA PALMA	1	-	-
VALLE DE GRAN REY	-	1	-
VALLEHERMOSO	-	1	-

Departamentos de la Administración autonómica

GOBIERNO CANARIAS.PRESIDENCIA	1	-	-
AGRICULTURA Y ALIMENTACION.CONSEJ.	-	2	1
ECONOMIA Y HACIENDA.CONSEJ.	1	-	-
EDUCACION, CULTURA, DEPORTES.CONSEJ.	7	-	5
INDUSTRIA Y COMERCIO.CONSEJ.	1	1	-
OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA, AGUAS.CONSEJ.	3	4	4
POLITICA TERRITORIAL.CONSEJ.	2	-	-
SANIDAD, ASUNTOS SOCIALES.CONSEJ.	8	1	4
TRABAJO, FUNCION PUBLICA.CONSEJ.	2	-	-
LAS PALMAS. UNIVERSIDAD	-	1	-
LA LAGUNA. UNIVERSIDAD	2	-	-

Departamentos de la Administración estatal

DELEGACION DE GOBIERNO	-	1	-
TRAFICO	-	1	1
INSALUD	1	-	-
INEM	1	-	-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	-	1	-
UNED	-	1	-

TABLAS Y GRAFICAS ESTADISTICAS

I.- Panorámica general de la actividad de supervisión en 1994

I.1.- Reclamaciones tramitadas clasificadas por año de presentación

Quejas tramitadas	Total	Indivi	%	Colect	%	Exptes
Del año 1987	3	1	.05	2	.66	3
Del año 1988	8	7	.38	1	.33	8
Del año 1989	23	20	1.09	3	.99	23
Del año 1990	53	44	2.40	9	2.98	53
Del año 1991	111	85	4.64	24	7.95	109
Del año 1992	248	209	11.42	38	12.58	247
Del año 1993	629	532	29.07	91	30.13	623
Del año 1994	1645	932	50.93	134	44.37	1066
Totales	2720	1830	100.00	302	100.00	2132

I.2.- Gestiones realizadas clasificadas por el año del expediente

Expedientes tramitados	Exptes	Archiv	%	Gestio	Media
Del año 1987	3	2	66.67	6	2.00
Del año 1988	8	5	62.50	20	2.50
Del año 1989	23	18	78.26	39	1.70
Del año 1990	53	36	67.92	105	1.98
Del año 1991	109	71	65.14	210	1.93
Del año 1992	247	166	67.21	537	2.17
Del año 1993	623	431	69.18	1654	2.65
Del año 1994	1066	600	56.29	3018	2.83
Totales	2132	1329	62.34	5589	2.62

II.1.- Gestiones realizadas clasificadas por su naturaleza

Clases de gestiones realizadas	Total	% sobre total de exptes
1.-INADMISION PREVIA	170	15.94
2.-TRASLADO A DEFENSOR PUEBLO	241	10.45
3.-ACUMULADO A QUEJA EN CURSO	49
4.-FIN DE ACTUACIONES. ARCHIV	1052	45.34
5.-TRAMITES DE ESTUDIO	873	38.36
6.-TRAMITES EXTERNOS CON RECL	1136
7.-TRAMITES EXTERNOS CON ADMI	1846
8.-GESTIONES PERSONALES	211
9.-EXPEDIENTES DE OFICIO	11
Totales	5589	100.00

II.1.1.-INADMISION PREVIA

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
10.-FALTA FUNDAMENTO O PRETENSION. ANONIMA O	14	8.24
11.-NO COMPETENCIA.ASUNTO JURIDICO PRIVADO.	44	25.88
12.-NO COMPETENCIA. ASUNTO SUBIUDICE.	26	15.29
13.-NO COMPETENCIA. SENTENCIA FIRME.	15	8.82
14.-NO COMPETENCIA. NO HA RECLAMADO ANTE ADMON	8	4.71
15.-NO COMPETENCIA. ASUNTO MAS DE UN AÑO	2	1.18
16.-NO VENCIDO PLAZO PARA SILENCIO ADMINISTR.	5	2.94
17.-NO COMPETENCIA. ADMINISTRACION ESTATAL.	1	.59
18.-NO HAY INFRACCION ORDENAMIENTO JURIDICO.	52	30.59
19.-NO COMPETENCIA. ENTIDAD NO ADMINISTRATIVA	3	1.76
Totales	170	100.00

II.1.2.-TRASLADO A OTRA INSTANCIA

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
20.-TRASLADO A ADMON ESTATAL.	1	.41
21.-TRASLADO A ADMON JUSTICIA.	11	4.56
22.-TRASLADO AL DEFENSOR DEL PUEBLO.	223	92.53
23.-TRASLADO A INSTANCIA NO ADMINISTRATIVA	1	.41
24.-TRASLADO A INSTANCIA ADMINISTRATIVA	5	2.07
Totales	241	100.00

II.1.3.-ACUMULADO A QUEJA EN CURSO

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
30.-COLECTIVO EN CURSO SOBRE MISMO ASUNTO	7	14.29
31.-ACUMULADO A EQ RECIENTE SOBRE MISMO ASUN	42	85.71
Totales	49	100.00

II.1.4.-FIN DE ACTUACIONES. ARCHIVO

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
40.-ARCHIVO POR DESISTIMIENTO DEL RECLAMANTE	75	7.13
41.-ARCHIVO.NO FACULTAD ADMINISTRACION ESTATAL	1	.10
42.-ARCHIVO POR HABER SOLUCION AL PROBLEMA	613	58.27
43.-ARCHIVO. ASUNTO OBSOLETO.	26	2.47
44.-INSTITUCION LLEGA LIMITE POSIBLES ACTUAC.	120	11.41
45.-ARCHIVO.NO INFRACCION ORDENAMIENTO JURID.	163	15.49
46.-MODIFICADO CONDICIONES DE QUEJA ORIGINAL	8	.76
47.-ARCHIVO. ASUNTO JUDICIAL O CON SENTENCIA	46	4.37
Totales	1052	100.00

II.1.5.-TRAMITES DE ESTUDIO

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
51.-ESTUDIO TECNICO	818	93.70
52.-EXAMEN DE EXPEDIENTE EN ADMINISTRACION	6	.69
53.-ESTUDIO TECNICO-PERITAJE, INSPECCION OCUL.	2	.23
54.-TRAMITES SEGUIMIENTO INTERNO	47	5.38
Totales	873	100.00

II.1.6.-TRAMITES EXTERNOS CON RECLAMANTES

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
61.-SOLICITUD AMPLIACION DE DATOS	194	17.08
62.-COMUNICACION INFORMES ADMON PARA ALEGACIO	420	36.97
63.-ASESORAMIENTO. ORIENTACION OTRAS INSTANCI	109	9.60
64.-COMUNICACION DE INFORME CON AVISO DE ARCH	36	3.17
65.-COMUNICACION TODAS GESTIONES INSTITUCION	90	7.92
67.-HACER CONSTAR EN SU EXPEDIENTE	287	25.26
Totales	1136	100.00

II.1.7.-TRAMITES EXTERNOS CON ADMINISTRACION

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
70.-SOLICITUD DE INFORME	1060	57.42
71.-SOLICITUD DOCUMENTACION O EXPEDIENTE	15	.81
72.-REITERACION SOLICITUD INFORME	372	20.15
73.-REITERACION + RECORDATORIO DEBER COLABORAR	105	5.69
74.-COMUNICACION AMPLIACION DATOS REC. O ALEGAC	23	1.25
75.-CONTESTACION A INFORMES RECIBIDOS.	48	2.60
76.-RECORDATORIO DEBERES LEGALES	92	4.98
77.-RECOMENDACION O SUGERENCIA	84	4.55
79.-REITERACION DE RDL,RECOMENDACION O SUGEREN	47	2.55
Totales	1846	100.00

II.1.8.-GESTIONES PERSONALES

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
80.-GESTIONES PERSONALES CON ADMON	140	66.35
81.-GESTIONES PERSONALES CON OTRAS INSTANCIAS	8	3.79
82.-MEDIACION DE LA INSTITUCION	4	1.90
83.-ENTREVISTA RECLAMANTE	59	27.96
Totales	211	100.00

II.1.9.-EXPEDIENTES DE OFICIO

Tipos de gestiones realizadas	Total	%
90.-INVESTIGACIONES DE OFICIO	11	100.00
Totales	11	100.00

III.- Análisis estadístico de los expedientes

III.1.A.- Expedientes tramitados clasificados por área (1987/1994)

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	198	9.29	156	42	105	53.03
2.-MEDIO AMBIENTE	46	2.16	17	29	18	39.13
3.-OBRAS PUBLICAS	65	3.05	59	6	29	44.62
4.-VIVIENDA	214	10.04	195	19	119	55.61
5.-JUSTICIA	255	11.96	243	12	210	82.35
6.-SEGURIDAD PUBLICA	122	5.72	111	11	100	81.97
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	106	4.97	95	11	65	61.32
8.-SERVICIOS URBANOS	61	2.86	44	17	24	39.34
9.-SERVICIOS PUBLICOS	137	6.43	108	29	91	66.42
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	170	7.97	147	23	59	34.71
11.-EDUCACION	197	9.24	165	32	138	70.05
12.-CULTURA	12	.56	5	7	6	50.00
13.-DEPORTES	2	.09	2	0	0	.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	8	.38	7	1	7	87.50
15.-TURISMO	15	.70	13	2	8	53.33
16.-COMERCIO Y CONSUMO	12	.56	9	3	8	66.67
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	114	5.35	99	15	57	50.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	121	5.68	108	13	94	77.69
19.-SEGURIDAD SOCIAL	66	3.10	64	2	52	78.79
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	185	8.68	160	25	118	63.78
21.-SIN DETERMINAR:	26	1.22	23	3	21	80.77
Totales	2132	100.00	1830	302	1329	62.34

III.1.B.- Expedientes tramitados clasificados por área (1994)

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	59	5.53	46	13	24	40.68
2.-MEDIO AMBIENTE	20	1.88	6	14	4	20.00
3.-OBRAS PUBLICAS	31	2.91	28	3	12	38.71
4.-VIVIENDA	110	10.32	103	7	50	45.45
5.-JUSTICIA	161	15.10	154	7	133	82.61
6.-SEGURIDAD PUBLICA	89	8.35	85	4	71	79.78
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	50	4.69	48	2	22	44.00
8.-SERVICIOS URBANOS	21	1.97	13	8	6	28.57
9.-SERVICIOS PUBLICOS	67	6.29	47	20	37	55.22
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	65	6.10	59	6	11	16.92
11.-EDUCACION	85	7.97	72	13	43	50.59
12.-CULTURA	8	.75	4	4	3	37.50
14.-AGRICULTURA Y PESCA	3	.28	3	0	3	100.00
15.-TURISMO	7	.66	6	1	4	57.14
16.-COMERCIO Y CONSUMO	4	.38	4	0	2	50.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	63	5.91	56	7	22	34.92
18.-SERVICIOS SOCIALES	56	5.25	48	8	41	73.21
19.-SEGURIDAD SOCIAL	52	4.88	50	2	42	80.77
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	95	8.91	83	12	53	55.79
21.-SIN DETERMINAR:	20	1.88	17	3	17	85.00
Totales	1066	100.00	932	134	600	56.29

III.2.- Expedientes clasificados por procedencia

Procedencia	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-GRAN CANARIA	448	42.03	380	68	229	51.12
2.-FUERTEVENTURA	27	2.53	24	3	13	48.15
3.-LANZAROTE	53	4.97	48	5	28	52.83
4.-TENERIFE	407	38.18	359	48	254	62.41
5.-LA PALMA	107	10.04	103	4	66	61.68
6.-LA GOMERA	8	.75	6	2	3	37.50
7.-EL HIERRO	3	.28	2	1	1	33.33
8.-RESTO ESTADO	10	.94	7	3	5	50.00
9.-EXTRANJERO	3	.28	3	0	1	33.33
Totales	1066	100.00	932	134	600	56.29

III.3.- Expedientes clasificados por procedencia y área**III.3.1.- Expedientes procedentes de GRAN CANARIA**

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	27	6.03	21	6	13	48.15
2.-MEDIO AMBIENTE	15	3.35	4	11	4	26.67
3.-OBRAS PUBLICAS	12	2.68	11	1	4	33.33
4.-VIVIENDA	44	9.82	40	4	12	27.27
5.-JUSTICIA	71	15.85	68	3	58	81.69
6.-SEGURIDAD PUBLICA	35	7.81	33	2	23	65.71
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	17	3.79	17	0	11	64.71
8.-SERVICIOS URBANOS	11	2.46	7	4	4	36.36
9.-SERVICIOS PUBLICOS	25	5.58	16	9	14	56.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	34	7.59	31	3	6	17.65
11.-EDUCACION	37	8.26	31	6	14	37.84
12.-CULTURA	4	.89	2	2	3	75.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	2	.45	2	0	2	100.00
15.-TURISMO	2	.45	1	1	0	.00
16.-COMERCIO Y CONSUMO	3	.67	3	0	2	66.67
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	25	5.58	22	3	7	28.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	23	5.13	19	4	14	60.87
19.-SEGURIDAD SOCIAL	22	4.91	21	1	17	77.27
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	35	7.81	28	7	19	54.29
21.-SIN DETERMINAR:	4	.89	3	1	2	50.00
Totales	448	100.00	380	68	229	51.12

III.3.2.- Expedientes procedentes de FUERTEVENTURA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
3.-OBRAS PUBLICAS	3	11.11	3	0	2	66.67
4.-VIVIENDA	4	14.81	4	0	0	.00
5.-JUSTICIA	1	3.70	1	0	1	100.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	5	18.52	5	0	5	100.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	3.70	1	0	0	.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	6	22.22	3	3	1	16.67
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	1	3.70	1	0	0	.00
11.-EDUCACION	2	7.41	2	0	2	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	2	7.41	2	0	0	.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	3.70	1	0	1	100.00
19.-SEGURIDAD SOCIAL	1	3.70	1	0	1	100.00
Totales	27	100.00	24	3	13	48.15

III.3.3.- Expedientes procedentes de LANZAROTE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	4	7.55	3	1	1	25.00
2.-MEDIO AMBIENTE	1	1.89	1	0	0	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	3	5.66	2	1	0	.00
4.-VIVIENDA	6	11.32	6	0	2	33.33
5.-JUSTICIA	14	26.42	14	0	13	92.86
6.-SEGURIDAD PUBLICA	3	5.66	3	0	3	100.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	5	9.43	4	1	2	40.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	4	7.55	3	1	2	50.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	3	5.66	3	0	0	.00
11.-EDUCACION	2	3.77	1	1	1	50.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	4	7.55	4	0	2	50.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	1.89	1	0	0	.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	3	5.66	3	0	2	66.67
Totales	53	100.00	48	5	28	52.83

III.3.4.- Expedientes procedentes de TENERIFE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	21	5.16	16	5	10	47.62
2.-MEDIO AMBIENTE	2	.49	1	1	0	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	6	1.47	5	1	3	50.00
4.-VIVIENDA	42	10.32	39	3	29	69.05
5.-JUSTICIA	59	14.50	56	3	48	81.36
6.-SEGURIDAD PUBLICA	33	8.11	31	2	28	84.85
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	20	4.91	19	1	8	40.00
8.-SERVICIOS URBANOS	9	2.21	6	3	2	22.22
9.-SERVICIOS PUBLICOS	23	5.65	17	6	14	60.87
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	25	6.14	22	3	5	20.00
11.-EDUCACION	33	8.11	28	5	19	57.58
12.-CULTURA	2	.49	2	0	0	.00
15.-TURISMO	4	.98	4	0	4	100.00
16.-COMERCIO Y CONSUMO	1	.25	1	0	0	.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	19	4.67	16	3	6	31.58
18.-SERVICIOS SOCIALES	24	5.90	20	4	20	83.33
19.-SEGURIDAD SOCIAL	20	4.91	19	1	17	85.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	48	11.79	43	5	26	54.17
21.-SIN DETERMINAR:	16	3.93	14	2	15	93.75
Totales	407	100.00	359	48	254	62.41

III.3.5.- Expedientes procedentes de LA PALMA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	6	5.61	5	1	0	.00
2.-MEDIO AMBIENTE	1	.93	0	1	0	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	4	3.74	4	0	1	25.00
4.-VIVIENDA	14	13.08	14	0	7	50.00
5.-JUSTICIA	11	10.28	11	0	9	81.82
6.-SEGURIDAD PUBLICA	13	12.15	13	0	12	92.31
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	5	4.67	5	0	1	20.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	7	6.54	6	1	4	57.14
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	2	1.87	2	0	0	.00
11.-EDUCACION	8	7.48	8	0	5	62.50
14.-AGRICULTURA Y PESCA	1	.93	1	0	1	100.00
15.-TURISMO	1	.93	1	0	0	.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	11	10.28	10	1	7	63.64
18.-SERVICIOS SOCIALES	7	6.54	7	0	6	85.71
19.-SEGURIDAD SOCIAL	8	7.48	8	0	7	87.50
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	8	7.48	8	0	6	75.00
Totales	107	100.00	103	4	66	61.68

III.3.6.- Expedientes procedentes de LA GOMERA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.-MEDIO AMBIENTE	1	12.50	0	1	0	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	3	37.50	3	0	2	66.67
8.-SERVICIOS URBANOS	1	12.50	0	1	0	.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	12.50	1	0	1	100.00
11.-EDUCACION	1	12.50	1	0	0	.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	12.50	1	0	0	.00
Totales	8	100.00	6	2	3	37.50

III.3.7.- Expedientes procedentes de EL HIERRO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
11.-EDUCACION	1	33.33	0	1	1	100.00
19.-SEGURIDAD SOCIAL	1	33.33	1	0	0	.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	33.33	1	0	0	.00
Totales	3	100.00	2	1	1	33.33

III.3.8.- Expedientes procedentes de RESTO ESTADO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	10.00	1	0	0	.00
5.-JUSTICIA	3	30.00	2	1	3	100.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	2	20.00	2	0	0	.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	10.00	1	0	1	100.00
11.-EDUCACION	1	10.00	1	0	1	100.00
12.-CULTURA	2	20.00	0	2	0	.00
Totales	10	100.00	7	3	5	50.00

III.3.9.- Expedientes procedentes de EXTRANJERO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
5.-JUSTICIA	2	66.67	2	0	1	50.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	33.33	1	0	0	.00
Totales	3	100.00	3	0	1	33.33

III.4.- Expedientes clasificados por situación laboral excluyendo colectivos

Situación Laboral	Total	%	Archiv	%
1.-DESEMPLEO HABITUAL	47	5.04	34	72.34
2.-DESEMPLEO INTERMITENTE	15	1.61	10	66.67
3.-TRABAJO HABITUAL	305	32.73	161	52.79
4.-AMA DE CASA	91	9.76	54	59.34
5.-JUBILADO	35	3.76	21	60.00
6.-ESTUDIANTE	32	3.43	21	65.63
7.-PENSIONISTA	47	5.04	30	63.83
No constan datos	360	38.63	209	58.06
Totales	932	100.00	540	57.94

III.5.- Expedientes clasificados por edad excluyendo colectivos

Edad	Total	%	Archiv	%
2.-JOVEN	39	4.18	27	69.23
3.-ADULTO	677	72.64	390	57.61
4.-VIEJO	61	6.55	37	60.66
No constan datos	155	16.63	86	55.48
Totales	932	100.00	540	57.94

III.6.- Expedientes clasificados por sexo excluyendo colectivos

Sexo	Total	%	Archiv	%
1.-MUJER	374	40.13	227	60.70
2.-HOMBRE	541	58.05	309	57.12
3.-COLECTIVOS	17	1.82	4	23.53
Totales	932	100.00	540	57.94

III.7.A.- Expedientes clasificados por administraciones (1987/1994)

Administración	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
Insular	98	4.41	75	23	55	56.12
Municipal	829	37.31	694	135	400	48.25
Autonómica	714	32.13	582	132	401	56.16
Estatad	336	15.12	304	32	241	71.73
Otros	245	11.03	223	22	219	89.39
Totales	2222	100.00	1878	344	1316	59.23

III.7.B.- Expedientes clasificados por administraciones (1994)

Administración	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
Insular	34	3.46	27	7	12	35.29
Municipal	315	32.04	266	49	94	29.84
Autonómica	288	29.30	239	49	99	34.38
Estatad	154	15.67	145	9	101	65.58
Otros	192	19.53	178	14	177	92.19
Totales	983	100.00	855	128	483	49.14

Nota.- En ambas tablas, los totales son superiores al total de quejas, porque cada queja puede afectar a varias administraciones o a varios órganos de la misma administración.

III.7.1.- Expedientes relativos a la Administración insular (1987/1994)

Cabildo	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.GRAN CANARIA	39	39.80	32	7	27	69.23
2.FUERTEVENTURA	12	12.24	6	6	3	25.00
3.LANZAROTE	2	2.04	2	0	2	100.00
4.TENERIFE	21	21.43	18	3	11	52.38
5.LA PALMA	16	16.33	11	5	9	56.25
6.LA GOMERA	5	5.10	3	2	1	20.00
7.HIERRO	3	3.06	3	0	2	66.67
Totales	98	100.00	75	23	55	56.12

III.7.1.1.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de GRAN CANARIA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	7.69	2	1	3	100.00
2.-MEDIO AMBIENTE	2	5.13	1	1	1	50.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	2.56	1			.00
4.-VIVIENDA	2	5.13	2		1	50.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	2.56		1	1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	2.56		1	1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	11	28.21	10	1	5	45.45
11.-EDUCACION	2	5.13	2		2	100.00
12.-CULTURA	4	10.26	2	2	3	75.00
13.-DEPORTES	1	2.56	1			.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	1	2.56	1		1	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	2	5.13	2		2	100.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	2.56	1		1	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	7	17.95	7		6	85.71
Totales	39	100.00	32	7	27	69.23

III.7.1.2.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de FUERTEVENTURA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.-MEDIO AMBIENTE	2	16.67		2		.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	8.33		1	1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	5	41.67	3	2		.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	4	33.33	3	1	2	50.00
Totales	12	100.00	6	6	3	25.00

III.7.1.3.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LANZAROTE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
11.-EDUCACION	1	50.00	1		1	100.00
15.-TURISMO	1	50.00	1		1	100.00
Totales	2	100.00	2		2	100.00

III.7.1.4.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de TENERIFE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.-MEDIO AMBIENTE	1	4.76	1		1	100.00
3.-OBRAS PUBLICAS	2	9.52	2		1	50.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	4.76		1	1	100.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	2	9.52	2		2	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	9.52	2		1	50.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	5	23.81	5			.00
11.-EDUCACION	2	9.52	1	1	2	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	2	9.52	2			.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	4.76		1	1	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	3	14.29	3		2	66.67
Totales	21	100.00	18	3	11	52.38

III.7.1.5.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LA PALMA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	6.25			1	100.00
2.-MEDIO AMBIENTE	1	6.25			1	100.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	6.25	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	6.25		1	1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	7	43.75	5	2	2	28.57
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	4	25.00	4		3	75.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	6.25	1		1	100.00
Totales	16	100.00	11	5	9	56.25

III.7.1.6.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de LA GOMERA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.-MEDIO AMBIENTE	1	20.00			1	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	20.00	1			.00
8.-SERVICIOS URBANOS	1	20.00		1		.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	20.00	1		1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS/	1	20.00	1			.00
Totales	5	100.00	3	2	1	20.00

III.7.1.7.- Expedientes relativos al Cabildo Insular de HIERRO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	33.33	1			.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	33.33	1		1	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	33.33	1		1	100.00
Totales	3	100.00	3		2	66.67

III.7.2.- Expedientes relativos a la Administración municipal (1987/1994)

Ayuntamiento	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
Ayuntamientos de GRAN CANARIA						
1.LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	194	23.52	154	40	95	48.97
2.AGAETE	4	.48	3	1	3	75.00
3.AGUIMES	4	.48	3	1	3	75.00
4.ARTENARA	0	.00	0	0	0	.00
5.ARUCAS	19	2.30	17	2	11	57.89
6.FIRGAS	10	1.21	8	2	6	60.00
7.GALDAR	11	1.33	7	4	6	54.55
8.INGENIO	6	.73	5	1	2	33.33
9.MOGAN	11	1.33	7	4	2	18.18
10.MOYA	7	.85	7	0	1	14.29
11.SAN BARTOLOME DE TIRAJANA	10	1.21	8	2	1	10.00
12.SAN MATEO	2	.24	2	0	1	50.00
13.SAN NICOLAS DE TOLENTINO	3	.36	3	0	0	.00
14.SANTA BRIGIDA	18	2.18	18	0	10	55.56
15.SANTA LUCIA DE TIRAJANA	4	.48	4	0	1	25.00
16.SANTA MARIA DE GUIA	9	1.09	9	0	4	44.44
17.TEJEDA	3	.36	3	0	1	33.33
18.TELDE	39	4.73	34	5	13	33.33
19.TEROR	12	1.45	11	1	6	50.00
20.VALSEQUILLO	5	.61	3	2	3	60.00
21.VALLESECO	2	.24	2	0	0	.00
Ayuntamientos de FUERTEVENTURA						
22.ANTIGUA	2	.24	1	1	1	50.00
23.BETANCURIA	0	.00	0	0	0	.00
24.LA OLIVA	4	.48	3	1	1	25.00
25.PAJARA	8	.97	4	4	3	37.50
26.PUERTO DEL ROSARIO	12	1.45	10	2	4	33.33
27.TUINEJE	2	.24	2	0	1	50.00
Ayuntamientos de LANZAROTE						
28.ARRECIFE	7	.85	7	0	1	14.29
29.HARIA	2	.24	2	0	1	50.00
30.SAN BARTOLOME	10	1.21	8	2	7	70.00
31.TEGUISE	10	1.21	5	5	2	20.00
32.TIAS	5	.61	4	1	2	40.00
33.TINAJO	0	.00	0	0	0	.00
34.YAIZA	1	.12	1	0	0	.00

Ayuntamiento	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
Ayuntamientos de TENERIFE						
35.SANTA CRUZ DE TENERIFE	60	7.27	53	7	33	55.00
36.ADEJE	13	1.58	11	2	7	53.85
37.ARAFO	5	.61	4	1	1	20.00
38.ARICO	4	.48	3	1	2	50.00
39.ARONA	17	2.06	16	1	6	35.29
40.BUENAVISTA DEL NORTE	1	.12	1	0	1	100.00
41.CANDELARIA	8	.97	7	1	5	62.50
42.EL ROSARIO	6	.73	6	0	4	66.67
43.EL SAUZAL	0	.00	0	0	0	.00
44.EL TANQUE	0	.00	0	0	0	.00
45.FASNIA	1	.12	1	0	1	100.00
46.GARACHICO	1	.12	1	0	1	100.00
47.GUIA DE ISORA	2	.24	2	0	0	.00
48.GRANADILLA DE ABONA	5	.61	4	1	2	40.00
49.GUIMAR	12	1.45	9	3	8	66.67
50.ICOD DE LOS VINOS	3	.36	3	0	1	33.33
51.LA GUANCHA	2	.24	2	0	2	100.00
52.LA MATANZA DE ACENTEJO	3	.36	3	0	2	66.67
53.LA OROTAVA	11	1.33	10	1	3	27.27
54.LA VICTORIA DE ACENTEJO	3	.36	3	0	1	33.33
55.LOS REALEJOS	11	1.33	11	0	5	45.45
56.LOS SILOS	0	.00	0	0	0	.00
57.PUERTO DE LA CRUZ	23	2.79	20	3	10	43.48
58.SAN CRISTOBAL LA LAGUNA	68	8.24	56	12	38	55.88
59.SAN JUAN DE LA RAMBLA	1	.12	1	0	1	100.00
60.SAN MIGUEL DE ABONA	2	.24	2	0	1	50.00
61.SANTA URSULA	2	.24	2	0	2	100.00
62.SANTIAGO DEL TEIDE	1	.12	1	0	1	100.00
63.TACORONTE	4	.48	4	0	1	25.00
64.TEGUESTE	4	.48	4	0	2	50.00
65.VILAFLORES	0	.00	0	0	0	.00
Ayuntamiento	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
Ayuntamientos de LA PALMA						
66.BARLOVENTO	1	.12	0	1	1	100.00
67.BREÑA ALTA	5	.61	4	1	0	.00
68.BREÑA BAJA	11	1.33	11	0	5	45.45
69.EL PASO	11	1.33	10	1	1	9.09
70.FUENCALIENTE	1	.12	1	0	0	.00
71.GARAFIA	1	.12	1	0	0	.00
72.LOS LLANOS DE ARIDANE	17	2.06	17	0	13	76.47
73.MAZO	0	.00	0	0	0	.00
74.PUNTAGORDA	2	.24	2	0	1	50.00
75.PUNTALLANA	4	.48	4	0	3	75.00
76.SAN ANDRES Y SAUCES	3	.36	3	0	1	33.33
77.SANTA CRUZ DE LA PALMA	22	2.67	17	5	12	54.55
78.TAZACORTE	3	.36	3	0	3	100.00
79.TIJARAFE	1	.12	1	0	0	.00
Ayuntamientos de LA GOMERA						
80.AGULO	2	.24	2	0	2	100.00
81.ALAJERO	1	.12	1	0	0	.00
82.HERMIGUA	2	.24	2	0	1	50.00
83.SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA	9	1.09	6	3	5	55.56
84.VALLE DE GRAN REY	3	.36	3	0	3	100.00
85.VALLEHERMOSO	5	.61	4	1	2	40.00
Ayuntamientos de EL HIERRO						
86.VALVERDE	4	.48	2	2	4	100.00
87.FRONTERA	8	.97	2	6	7	87.50
Totales	825	100.00	691	134	397	48.12

III.7.2.bis.- Ayuntamientos con los que se tramitan al menos 10 expedientes (1987/1994)

III.7.2.1.- Exptes. relativos al Ayto. de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	39	20.10	34	5	23	58.97
2.-MEDIO AMBIENTE	5	2.58	2	3	3	60.00
3.-OBRAS PUBLICAS	6	3.09	6		3	50.00
4.-VIVIENDA	31	15.98	27	4	14	45.16
5.-JUSTICIA	3	1.55	2	1	1	33.33
6.-SEGURIDAD PUBLICA	5	2.58	4	1	2	40.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	14	7.22	14		10	71.43
8.-SERVICIOS URBANOS	13	6.70	8	5	7	53.85
9.-SERVICIOS PUBLICOS	12	6.19	7	5	5	41.67
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	38	19.59	31	7	15	39.47
11.-EDUCACION	3	1.55	3		1	33.33
12.-CULTURA	3	1.55		3	2	66.67
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	6	3.09	4	2	2	33.33
18.-SERVICIOS SOCIALES	4	2.06	4		3	75.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	10	5.15	6	4	3	30.00
21.-SIN DETERMINAR:	2	1.03	2		1	50.00
Totales	194	100.00	154	40	95	48.97

III.7.2.2.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de ARUCAS

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	15.79	3		2	66.67
3.-OBRAS PUBLICAS	2	10.53	2		1	50.00
4.-VIVIENDA	6	31.58	6		3	50.00
8.-SERVICIOS URBANOS	4	21.05	3	1	1	25.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	10.53	2		2	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	5.26	1		1	100.00
11.-EDUCACION	1	5.26		1	1	100.00
Totales	19	100.00	17	2	11	57.89

III.7.2.3.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de FIRGAS

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	10.00	1		1	100.00
2.-MEDIO AMBIENTE	1	10.00	1			.00
4.-VIVIENDA	1	10.00	1		1	100.00
8.-SERVICIOS URBANOS	2	20.00	2		1	50.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	2	20.00	1	1	1	50.00
11.-EDUCACION	1	10.00		1	1	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	2	20.00	2		1	50.00
Totales	10	100.00	8	2	6	60.00

III.7.2.4.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de Galdar

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	18.18	2		2	100.00
4.-VIVIENDA	1	9.09		1		.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	9.09		1	1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	9.09	1		1	100.00
11.-EDUCACION	1	9.09		1	1	100.00
15.-TURISMO	2	18.18	2			.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	9.09	1		1	100.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	9.09	1			.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	9.09		1		.00
Totales	11	100.00	7	4	6	54.55

III.7.2.5.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de Mogan

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	27.27	1	2	1	33.33
3.-OBRAS PUBLICAS	1	9.09	1			.00
4.-VIVIENDA	2	18.18	2			.00
8.-SERVICIOS URBANOS	2	18.18	1	1	1	50.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	9.09		1		.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	2	18.18	2			.00
Totales	11	100.00	7	4	2	18.18

III.7.2.6.- Exptes. relativos al Ayto. de SAN BARTOLOME TIRAJANA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	20.00	2			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	10.00	1			.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	6	60.00	5	1	1	16.67
15.-TURISMO	1	10.00		1		.00
Totales	10	100.00	8	2	1	10.00

III.7.2.7.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de SANTA BRIGIDA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	5	27.78	5		3	60.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	5.56	1			.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	5.56	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	2	11.11	2		2	100.00
8.-SERVICIOS URBANOS	4	22.22	4		3	75.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	5.56	1		1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	4	22.22	4		1	25.00
Totales	18	100.00	18		10	55.56

III.7.2.8.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de TELDE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	11	28.21	10	1	4	36.36
3.-OBRAS PUBLICAS	3	7.69	3			.00
4.-VIVIENDA	3	7.69	3		1	33.33
5.-JUSTICIA	1	2.56	1		1	100.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	2	5.13	2		1	50.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	2.56		1		.00
8.-SERVICIOS URBANOS	8	20.51	6	2		.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	2.56	1			.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	6	15.38	6		5	83.33
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	2.56	1			.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	2	5.13	1	1	1	50.00
Totales	39	100.00	34	5	13	33.33

III.7.2.9.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de TEROR

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	25.00	3		2	66.67
3.-OBRAS PUBLICAS	1	8.33	1		1	100.00
4.-VIVIENDA	1	8.33	1		1	100.00
8.-SERVICIOS URBANOS	1	8.33	1			.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	16.67	1	1	1	50.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	25.00	3		1	33.33
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	8.33	1			.00
Totales	12	100.00	11	1	6	50.00

III.7.2.10.- Exptes. relativos al Ayto. de PUERTO DEL ROSARIO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	8.33	1			.00
3.-OBRAS PUBLICAS	3	25.00	3		2	66.67
4.-VIVIENDA	1	8.33	1			.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	8.33		1	1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	8.33	1			.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	4	33.33	4		1	25.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	8.33		1		.00
Totales	12	100.00	10	2	4	33.33

III.7.2.11.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de SAN BARTOLOME

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
3.-OBRAS PUBLICAS	1	10.00	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	6	60.00	5	1	5	83.33
8.-SERVICIOS URBANOS	1	10.00	1		1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	20.00	1	1	1	50.00
Totales	10	100.00	8	2	7	70.00

III.7.2.12.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de TEGUISE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	30.00	1	2	1	33.33
3.-OBRAS PUBLICAS	2	20.00	1	1		.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	10.00	1			.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	10.00	1		1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	10.00		1		.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	10.00	1			.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	10.00		1		.00
Totales	10	100.00	5	5	2	20.00

III.7.2.13.- Exptes. relativos al Ayto. de SANTA CRUZ TENERIFE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	4	6.67	4		2	50.00
3.-OBRAS PUBLICAS	3	5.00	2	1	1	33.33
4.-VIVIENDA	20	33.33	18	2	12	60.00
5.-JUSTICIA	4	6.67	4		2	50.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	1.67	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	1.67	1			.00
8.-SERVICIOS URBANOS	3	5.00	2	1	1	33.33
9.-SERVICIOS PUBLICOS	5	8.33	5		4	80.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	10	16.67	8	2	5	50.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	3	5.00	3			.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	4	6.67	3	1	4	100.00
21.-SIN DETERMINAR:	2	3.33	2		2	100.00
Totales	60	100.00	53	7	33	55.00

III.7.2.14.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de ADEJE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	7.69			1	.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	7.69	1		1	100.00
4.-VIVIENDA	1	7.69	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	7.69	1		1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	3	23.08	3		1	33.33
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	23.08	3		1	33.33
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	3	23.08	2	1	3	100.00
Totales	13	100.00	11	2	7	53.85

III.7.2.15.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de ARONA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	11.76	2			.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	5.88	1		1	100.00
4.-VIVIENDA	1	5.88	1			.00
5.-JUSTICIA	1	5.88	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	5.88	1		1	100.00
8.-SERVICIOS URBANOS	1	5.88	1			.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	11.76	2		2	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	8	47.06	7	1	2	25.00
Totales	17	100.00	16	1	6	35.29

III.7.2.16.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de GUIMAR

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
2.-MEDIO AMBIENTE	1	8.33			1	.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	8.33	1		1	100.00
8.-SERVICIOS URBANOS	1	8.33	1			.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	16.67	1	1	2	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	25.00	2	1	2	66.67
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	8.33	1		1	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	3	25.00	3		2	66.67
Totales	12	100.00	9	3	8	66.67

III.7.2.17.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de LA OROTAVA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	18.18	2		1	50.00
5.-JUSTICIA	1	9.09	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	9.09	1			.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	2	18.18	1	1		.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	5	45.45	5		2	40.00
Totales	11	100.00	10	1	3	27.27

III.7.2.18.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de LOS REALEJOS

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	18.18	2		1	50.00
4.-VIVIENDA	1	9.09	1		1	100.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	9.09	1			.00
8.-SERVICIOS URBANOS	2	18.18	2		1	50.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	9.09	1			.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	2	18.18	2		1	50.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	2	18.18	2		1	50.00
Totales	11	100.00	11		5	45.45

III.7.2.19.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de PUERTO DE LA CRUZ

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	7	30.43	6	1	4	57.14
4.-VIVIENDA	2	8.70	2		1	50.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	4.35	1			.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	4.35	1			.00
8.-SERVICIOS URBANOS	2	8.70	1	1	1	50.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	2	8.70	1	1		.00
16.-COMERCIO Y CONSUMO	1	4.35	1			.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	2	8.70	2		2	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	5	21.74	5		2	40.00
Totales	23	100.00	20	3	10	43.48

III.7.2.20.- Exptes. relativos al Ayto. de SAN CRISTOBAL LA LAGUNA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	14	20.59	11	3	7	50.00
2.-MEDIO AMBIENTE	1	1.47		1		.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	1.47	1			.00
4.-VIVIENDA	13	19.12	12	1	11	84.62
5.-JUSTICIA	3	4.41	3		2	66.67
6.-SEGURIDAD PUBLICA	2	2.94	1	1	1	50.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	3	4.41	3		2	66.67
8.-SERVICIOS URBANOS	4	5.88	2	2	2	50.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	5	7.35	3	2	3	60.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	12	17.65	12		1	8.33
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	3	4.41	3		3	100.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	6	8.82	4	2	6	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	1	1.47	1			.00
Totales	68	100.00	56	12	38	55.88

III.7.2.21.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de BREÑA BAJA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	3	27.27	3		1	33.33
2.-MEDIO AMBIENTE	1	9.09	1		1	100.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	9.09	1		1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	1	9.09	1		1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	4	36.36	4			.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	9.09	1		1	100.00
Totales	11	100.00	11		5	45.45

III.7.2.22.- Exptes. relativos al Ayuntamiento de EL PASO

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	4	36.36	4			.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	1	9.09	1		1	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	27.27	3			.00
15.-TURISMO	1	9.09	1			.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	9.09		1		.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	9.09	1			.00
Totales	11	100.00	10	1	1	9.09

III.7.2.23.- Exptes. relativos al Ayto. de LOS LLANOS ARIDANE

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	2	11.76	2		1	50.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	5.88	1			.00
4.-VIVIENDA	2	11.76	2		2	100.00
6.-SEGURIDAD PUBLICA	2	11.76	2		2	100.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	1	5.88	1		1	100.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	4	23.53	4		4	100.00
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	17.65	3		2	66.67
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	1	5.88	1		1	100.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	1	5.88	1			.00
Totales	17	100.00	17		13	76.47

III.7.2.24.- Exptes. relativos al Ayto. de SANTA CRUZ PALMA

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	1	4.55			1	100.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	4.55	1		1	100.00
4.-VIVIENDA	5	22.73	4	1	3	60.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	6	27.27	5	1	3	50.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	3	13.64	2	1	1	33.33
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	3	13.64	2	1	1	33.33
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	3	13.64	3		2	66.67
Totales	22	100.00	17	5	12	54.55

III.7.3.- Expedientes relativos a la Administración autonómica (1987/1994)

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	65	9.10	44	21	32	49.23
2.-MEDIO AMBIENTE	24	3.36	3	21	7	29.17
3.-OBRAS PUBLICAS	19	2.66	16	3	9	47.37
4.-VIVIENDA	123	17.23	111	12	66	53.66
5.-JUSTICIA	11	1.54	11	0	8	72.73
6.-SEGURIDAD PUBLICA	2	.28	2	0	1	50.00
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	28	3.92	22	6	13	46.43
8.-SERVICIOS URBANOS	13	1.82	8	5	4	30.77
9.-SERVICIOS PUBLICOS	15	2.10	11	4	7	46.67
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	18	2.52	14	4	8	44.44
11.-EDUCACION	158	22.13	130	28	103	65.19
12.-CULTURA	6	.84	3	3	1	16.67
13.-DEPORTES	1	.14	1	0	0	.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	5	.70	5	0	5	100.00
15.-TURISMO	9	1.26	8	1	5	55.56
16.-COMERCIO Y CONSUMO	6	.84	4	2	3	50.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	41	5.74	36	5	19	46.34
18.-SERVICIOS SOCIALES	76	10.64	68	8	56	73.68
19.-SEGURIDAD SOCIAL	9	1.26	8	1	4	44.44
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	84	11.76	76	8	50	59.52
21.-SIN DETERMINAR:	1	.14	1	0	0	.00
Totales	714	100.00	582	132	401	56.16

III.7.4.- Expedientes relativos a la Administración estatal (1987/1994)

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	8	2.38	1	7	7	87.50
2.-MEDIO AMBIENTE	10	2.98	8	2	2	20.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	.30	0	1	1	100.00
4.-VIVIENDA	2	.60	2	0	1	50.00
5.-JUSTICIA	134	39.88	130	4	105	78.36
6.-SEGURIDAD PUBLICA	41	12.20	34	7	34	82.93
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	17	5.06	16	1	12	70.59
9.-SERVICIOS PUBLICOS	6	1.79	5	1	5	83.33
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	.30	0	1	0	.00
11.-EDUCACION	10	2.98	10	0	8	80.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	1	.30	1	0	1	100.00
16.-COMERCIO Y CONSUMO	1	.30	1	0	1	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	35	10.42	31	4	20	57.14
18.-SERVICIOS SOCIALES	12	3.57	12	0	8	66.67
19.-SEGURIDAD SOCIAL	28	8.33	27	1	17	60.71
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	29	8.63	26	3	19	65.52
Totales	336	100.00	304	32	241	71.73

III.7.5.- Expedientes relativos a otros organismos (1987/1994)

Area	Total	%	Indivi	colect	Archiv	%
1.-POLITICA TERRITORIAL	4	1.63	3	1	3	75.00
2.-MEDIO AMBIENTE	3	1.22	1	2	3	100.00
3.-OBRAS PUBLICAS	1	.41	1	0	0	.00
4.-VIVIENDA	2	.82	1	1	2	100.00
5.-JUSTICIA	31	12.65	29	2	25	80.65
6.-SEGURIDAD PUBLICA	62	25.31	59	3	59	95.16
7.-ECONOMIA Y HACIENDA	13	5.31	12	1	11	84.62
8.-SERVICIOS URBANOS	5	2.04	2	3	2	40.00
9.-SERVICIOS PUBLICOS	38	15.51	34	4	32	84.21
10.-ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	2	.82	0	2	1	50.00
11.-EDUCACION	13	5.31	12	1	13	100.00
12.-CULTURA	1	.41	1	0	1	100.00
14.-AGRICULTURA Y PESCA	1	.41	1	0	1	100.00
15.-TURISMO	1	.41	1	0	1	100.00
16.-COMERCIO Y CONSUMO	2	.82	2	0	2	100.00
17.-SALUD Y SANIDAD PUBLICAS	10	4.08	9	1	9	90.00
18.-SERVICIOS SOCIALES	5	2.04	5	0	5	100.00
19.-SEGURIDAD SOCIAL	33	13.47	33	0	33	100.00
20.-TRABAJO Y FUNCION PUBLICA	13	5.31	12	1	11	84.62
21.-SIN DETERMINAR:	5	2.04	5	0	5	100.00
Totales	245	100.00	223	22	219	89.39

IV.- Tiempos de respuesta de la Administración

Administración	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
Insular	53	40	75.47	35	4	1
Municipal	473	359	75.90	288	49	20
Autonómica	452	375	82.96	303	53	16
Estatad	140	123	87.86	108	12	2
Otros	21	18	85.71	16	2	
Otros	10	0	.00	0	0	
Totales	1149	915	79.63	750	120	39

IV.1.- Tiempos de respuesta de la Administración insular

Cabildo Insular	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
1.-GRAN CANARIA	16	14	87.50	14	0	
2.-FUERTEVENTURA	2	1	50.00	1	0	
3.-LANZAROTE	2	2	100.00	2	0	
4.-TENERIFE	20	16	80.00	12	4	
5.-LA PALMA	8	2	25.00	2	0	
6.-LA GOMERA	3	3	100.00	2	0	1
7.-EL HIERRO	2	2	100.00	2	0	
Totales	53	40	75.47	35	4	1

IV.2.- Tiempos de respuesta de la Administración municipal

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
GRAN CANARIA						
1.LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	122	77	63.11	68	4	4
2.AGAETE	4	4	100.00	3	1	
3.AGUIMES	1	1	100.00	1	0	
4.ARTENARA	0	0	.00	0	0	
5.ARUCAS	7	6	85.71	5	1	
6.FIRGAS	5	5	100.00	5	0	
7.GALDAR	6	3	50.00	3	0	
8.INGENIO	5	3	60.00	3	0	
9.MOGAN	7	4	57.14	4	0	
10.MOYA	6	3	50.00	0	1	2
11.SAN BARTOLOME DE TIRAJANA	13	6	46.15	4	2	
12.SAN MATEO	1	0	.00	0	0	
13.SAN NICOLAS DE TOLENTINO	2	2	100.00	1	1	
14.SANTA BRIGIDA	6	4	66.67	2	0	2
15.SANTA LUCIA DE TIRAJANA	0	0	.00	0	0	
16.SANTA MARIA DE GUIA	5	5	100.00	1	3	1
17.TEJEDA	0	0	.00	0	0	
18.TELDE	19	16	84.21	12	3	1
19.TEROR	6	3	50.00	1	0	2
20.VALSEQUILLO	1	0	.00	0	0	
21.VALLESECO	0	0	.00	0	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
FUERTEVENTURA						
22.ANTIGUA	0	0	.00	0	0	
23.BETANCURIA	0	0	.00	0	0	
24.LA OLIVA	1	1	100.00	1	0	
25.PAJARA	3	3	100.00	2	1	
26.PUERTO DEL ROSARIO	3	1	33.33	1	0	
27.TUINEJE	1	1	100.00	1	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
LANZAROTE						
28.ARRECIFE	6	6	100.00	6	0	
29.HARIA	1	1	100.00	1	0	
30.SAN BARTOLOME	3	3	100.00	2	1	
31.TEGUISE	2	0	.00	0	0	
32.TIAS	5	5	100.00	3	2	
33.TINAJO	0	0	.00	0	0	
34.YAIZA	0	0	.00	0	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
TENERIFE						
35.SANTA CRUZ DE TENERIFE	31	28	90.32	25	2	1
36.ADEJE	5	4	80.00	3	1	
37.ARAFO	4	2	50.00	0	1	1
38.ARICO	1	1	100.00	0	1	
39.ARONA	14	7	50.00	4	3	
40.BUENAVISTA DEL NORTE	0	0	.00	0	0	
41.CANDELARIA	5	5	100.00	4	1	
42.EL ROSARIO	4	4	100.00	3	1	
43.EL SAUZAL	0	0	.00	0	0	
44.EL TANQUE	0	0	.00	0	0	
45.FASNIA	1	1	100.00	1	0	
46.GARACHICO	1	1	100.00	1	0	
47.GUIA DE ISORA	2	1	50.00	1	0	
48.GRANADILLA DE ABONA	3	2	66.67	1	1	
49.GUIMAR	9	9	100.00	9	0	
50.ICOD DE LOS VINOS	4	4	100.00	4	0	
51.LA GUANCHA	1	1	100.00	1	0	
52.LA MATANZA DE ACENTEJO	1	1	100.00	1	0	
53.LA OROTAVA	7	4	57.14	2	2	
54.LA VICTORIA DE ACENTEJO	2	2	100.00	2	0	
55.LOS REALEJOS	5	3	60.00	2	1	
56.LOS SILOS	0	0	.00	0	0	
57.PUERTO DE LA CRUZ	18	16	88.89	14	1	1
58.SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA	54	49	90.74	39	7	2
59.SAN JUAN DE LA RAMBLA	0	0	.00	0	0	
60.SAN MIGUEL DE ABONA	0	0	.00	0	0	
61.SANTA URSULA	0	0	.00	0	0	
62.SANTIAGO DEL TEIDE	1	1	100.00	1	0	
63.TACORONTE	2	1	50.00	1	0	
64.TEGUESTE	3	3	100.00	2	1	
65.VILAFLORES	0	0	.00	0	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
LA PALMA						
66. BARLOVENTO	0	0	.00	0	0	
67. BREÑA ALTA	3	3	100.00	2	1	
68. BREÑA BAJA	7	6	85.71	5	1	
69. EL PASO	8	4	50.00	4	0	
70. FUENCALIENTE	1	0	.00	0	0	
71. GARAFIA	1	1	100.00	0	1	
72. LOS LLANOS DE ARIDANE	3	3	100.00	3	0	
73. MAZO	1	1	100.00	1	0	
74. PUNTAGORDA	1	0	.00	0	0	
75. PUNTALLANA	3	3	100.00	3	0	
76. SAN ANDRES Y SAUCES	3	3	100.00	3	0	
77. SANTA CRUZ DE LA PALMA	14	13	92.86	8	2	3
78. TAZACORTE	0	0	.00	0	0	
79. TIJARAFE	0	0	.00	0	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
LA GOMERA						
80. AGULO	1	1	100.00	1	0	
81. ALAJERO	0	0	.00	0	0	
82. HERMIGUA	1	1	100.00	1	0	
83. SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA	1	1	100.00	1	0	
84. VALLE DE GRAN REY	3	3	100.00	2	1	
85. VALLEHERMOSO	3	3	100.00	3	0	

Ayuntamientos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
EL HIERRO						
86. VALVERDE	0	0	.00	0	0	
87. FRONTERA	0	0	.00	0	0	
Totales	473	359	75.90	288	49	20

IV.3.- Tiempos de respuesta de la Administración autonómica

Administración Autonómica	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
21.-GOBIERNO CANARIAS.PRESIDEN	2	2	100.00	2	0	
22.-PRESIDENCIA Y TURISMO	5	5	100.00	5	0	
23.-AGRICULTURA Y ALIMENTACION	8	7	87.50	6	1	
24.-ECONOMIA Y HACIENDA	12	9	75.00	6	2	1
25.-EDUCACION, CULTURA, DEPORTES	98	82	83.67	68	10	3
26.-INDUSTRIA Y COMERCIO	18	15	83.33	10	5	
27.-OBRAS PUBL., VIVIENDA, AGUAS	106	103	97.17	77	14	12
28.-POLITICA TERRITORIAL	36	29	80.56	26	3	
29.-SANIDAD, ASUNTOS SOCIALES	112	83	74.11	70	12	
30.-TRABAJO, FUNCION PUBLICA	25	18	72.00	16	2	
31.-PESCA Y TRANSPORTES	2	2	100.00	2	0	
32.-PARLAMENTO DE CANARIAS	3	0	.00	0	0	
34.-LAS PALMAS GC.UNIVERSIDAD	9	9	100.00	8	0	
35.-LA LAGUNA. UNIVERSIDAD	16	11	68.75	7	4	
Totales	452	375	82.96	303	53	16

IV.4.- Tiempos de respuesta de la Administración estatal

Administración Estatal	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
51.-DELEGACION GOBIERNO CANARIAS	16	16	100.00	15	1	
52.-ADMN. ESTATAL EN CANARIAS.	28	22	78.57	19	3	
53.-INTITUTO NACIONAL SALUD	13	10	76.92	8	2	
54.-INTITUTO NAC.SEGURIDAD SOCIAL	10	10	100.00	9	1	
55.-INSTITUTO NACIONAL EMPLEO	7	6	85.71	5	0	
56.-TRIBUNAL SUP. JUSTICIA CAN.	62	55	88.71	48	5	2
57.-UNIVERS. NACIONAL DISTANCIA	1	1	100.00	1	0	
58.-ADMINISTRACION ESTATAL	2	2	100.00	2	0	
59.-CONSULADOS Y EMBAJADAS	1	1	100.00	1	0	
Totales	140	123	87.86	108	12	2

IV.5.- Tiempos de respuesta de otros organismos

Organismos	Comuni	Respue	%	<91 d	<181d	>180d
72.-COMPAÑIAS SUMINISTRO PUBLIC.	7	7	100.00	7	0	
73.-COMPAÑIAS DE TRANSPORTE PUBL.	2	1	50.00	0	1	
74.-COLEGIOS PROFESIONALES	8	8	100.00	7	1	
75.-ADMINISTRACION RELIGIOSA	2	2	100.00	2	0	
76.-SINDICATOS DE TRABAJADORES	1	0	.00	0	0	
79.-ENTIDADES DEPORTIVAS	1	0	.00	0	0	
Totales	21	18	85.71	16	2	

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL DIPUTADO DEL COMUN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1994

La Ley del Diputado del Común de Canarias, 1/85, de 12 de febrero, en su artículo 33.3, dispone que, junto al informe anual de la gestión realizada por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la Institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de 1994.

A falta de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución del Diputado del Común de Canarias, y al igual que en años anteriores, este Alto Comisionado ha acordado dar traslado de toda la documentación contable a la Intervención del Parlamento de Canarias, como instrumento de transparencia en la gestión de su dotación presupuestaria.

La Mesa del Parlamento de Canarias atribuyó en 1994, a propuesta del Diputado del Común, una dotación económica de 162.985.000.- Ptas. distribuida por Capítulos de la siguiente forma:

CAPÍTULO I (Gastos de Personal) 131.758.000.- Pts.

CAPÍTULO II (Gastos Corrientes) 29.417.000.- Pts.

CAPÍTULO VI (Inversiones) 1.800.000.- Pts.

CAPÍTULO VIII (Activos Financieros) 10.000.- Pts.

TOTAL 162.985.000.- Pts.

Esta dotación suponía, frente al ejercicio anterior, un incremento en el Programa 111 B (programa perteneciente al Diputado del Común) del 6.55 %, aunque inferior a lo contemplado en la Propuesta enviada por este Comisionado a la Mesa del Parlamento.

Al cierre del ejercicio económico de 1994, el grado de ejecución del presupuesto fue del 99%, con un remanente total de 178.456.- Ptas. atendiendo esta cantidad al siguiente desglose por Capítulos.

CAPÍTULO I (Gastos de Personal) 61.702.- Pts.

CAPÍTULO II (Gastos corrientes) 38.492.- Pts.

CAPÍTULO VI (Inversiones) 68.759.- Pts.

CAPÍTULO VIII (Activos Financieros) 10.000.- Pts.

TOTAL 178.456.- Pts.

**LIQUIDACION DEL CAPITULO I
CAPITULO I : GASTOS DE PERSONAL**

CODIGO	DENOMINACION	CREDITO INICIAL	CREDITO ALTAS	CREDITO BAJAS	CREDITO TOTAL	AUTORIZACION	DISPOSICION	TOTAL PAGOS	PENDIENTE PAGOS	CREDITO DISPONIBLE
100.00	ALTOS CARGOS BASICAS	6.812.000	0	0	6.812.000	6.812.496	6.812.496	6.812.496	0	-496
100.01	ALTOS CARGOS OTRAS RETRIBUCIONES	25.121.000	0	0	25.121.000	25.120.320	25.120.320	25.120.320	0	680
110.00	PERSONAL EVENTUAL RETRIBUCIONES	73.122.000	1.729.552	0	74.851.552	74.846.821	74.846.821	74.846.821	0	4.731
151.00	GRATIFICACIONES	387.000	0	371.000	16.000	16.000	16.000	16.000	0	0
160.00	CUOTAS SOCIALES	26.216.000	0	0	26.259.710	26.259.710	26.259.710	26.259.710	0	-43.710
162.05	GASTOS SOCIALES FUNCIONARIOS	100.000	0	0	0	0	0	0	0	100.000
	TOTAL CAPITULO I	131.758.000	1.729.552	371.000	133.116.592	133.055.347	133.055.347	133.055.347	0	61.205

LIQUIDACION AL 31.12.94

LIQUIDACION CAPITULO II

CAPITULO II : GASTOS CORRIENTES

CODIGO	DENOMINACION	CREDITO INICIAL	CREDITO ALTAS	CREDITO BAJAS	CREDITO TOTAL	AUTORIZACION	DISPOSICION	TOTAL PAGOS	PENDIENTE PAGOS	CREDITO DISPONIBLE
202.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	8.700.000	0	0	8.700.000	9.524.803	9.524.803	9.418.203	196.600	824.803
212.00	EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	684.000	0	300.000	384.000	201.919	201.919	201.919	0	182.081
214.00	MATERIAL DE TRANSPORTE	100.000	0	0	100.000	270.970	270.970	257.732	13.238	170.970
215.00	MOBILIARIO Y ENSERES	294.000	0	0	294.000	262.473	262.473	262.473	0	31.527
216.00	EQUIPOS PARA EL PROCESO INFORMATICO	588.000	0	0	588.000	512.433	512.433	238.833	273.600	75.567
220.00	ORDINARIO NO INVENTARIABLE	980.000	1.162.390	0	2.142.390	2.224.459	2.224.459	2.096.154	128.305	82.069
220.01	PRENSA, REVISTAS, LIBROS	588.000	0	0	588.000	1.321.906	1.321.906	1.270.746	51.160	733.906
220.02	MATERIAL INFORMATICO INVENTARIABLE	392.000	0	0	392.000	375.839	375.839	261.829	114.010	16.161

221.00	ENERGIA ELECTRICA	294.000	0	0	294.000	204.719	204.719	135.058	69.661	89.281
221.01	AGUA	196.000	0	0	196.000	173.296	173.296	131.230	42.066	22.704
221.03	COMBUSTIBLE	490.000	0	0	490.000	569.178	569.178	569.178	0	79.178
221.04	VESTUARIO	196.000	0	0	196.000	21.460	21.460	21.460	0	174.540
221.09	OTRAS	392.000	0	0	392.000	0	0	0	0	392.000
222.00	TELEFONICAS	3.500.000	0	0	3.500.000	3.427.364	3.427.364	3.427.364	0	72.636
222.01	POSTALES	490.000	0	0	490.000	221.720	221.720	136.209	85.511	268.280
222.09	OTRAS	196.000	0	0	196.000	451.946	451.946	451.946	0	255.946
223.00	TRANSPORTE PARQUE MOVIL	245.000	0	0	245.000	0	0	0	0	245.000
223.09	TRANSPORTE ENTES PRIVADOS	245.000	0	0	245.000	69.829	69.829	69.829	0	175.171
224.00	EDIFICIOS Y LOCALES	196.000	0	0	196.000	0	0	0	0	196.000
224.01	VEHICULOS	245.000	0	0	245.000	164.042	164.042	164.042	0	80.958
225.00	LOCALES	100.000	0	0	100.000	46.230	46.230	46.230	0	53.700
226.01	ATENCIONES PROTOCOLO Y REPRESENTACION	930.000	0	350.000	580.000	552.986	552.986	479.709	73.277	27.014
226.02	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2.490.000	0	1.191.000	1.299.000	1.295.100	1.295.100	0	1.295.000	3.900
226.09	OTROS	200.000	0	0	200.000	520.257	520.257	520.257	0	320.257

227.00	LIMPIEZA Y ASEO	294.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	294.000
227.01	SEGURIDAD	98.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	98.000
227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS	294.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
230.00	INDEMNIZACION POR RAZON DEL SERVICIO	6.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL CAPITULO II	29.147.000	1.162.390	3.520.942	27.019.956	27.019.956	4.607.027	4.607.027	4.607.027	27.019.956	27.019.956	27.019.956	4.607.027	4.607.027	27.019.956	23.412.081	3.607.875	1.355.875	3.251.680	38.492

LIQUIDACION A 31.12.94

LIQUIDACION CAPITULO VI / VIII

CAPITULO VI: INVERSIONES

CODIGO	DENOMINACION	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJAS	CRED. TOTAL	AUTORIZACION	DISPOSICION	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONIBLE.
623.00	INVERSIONES MAQUINAS Y UTILLAJE	700.000	0	700.000	0	0	0	0	0	0
624.00	INVERSIONES ELEMENTOS TRANSPORTE	0	1.700.000	0	1.700.000	1.695.000	1.695.000	1.695.000	0	5.000
625.00	INVERSIONES MOBILIARIO Y ENSERES	500.000	0	0	500.000	440.577	440.577	440.557	0	59.423
626.00	ADQUISICION EQUIPOS PROCESO INFORMATICO	600.000	0	0	600.000	595.664	595.664	595.664	0	4.336
	TOTAL CAPITULO VI	1.800.000	1.700.000	700.000	2.800.000	2.731.421	2.934.633	2.731.241	0	68.759

CAPITULO VIII: ACTIVOS FINANCIEROS

CODIGO	DENOMINACION	CRED. INICIAL	CRED. ALTAS	CRED. BAJAS	CRED. TOTAL	AUTORIZACION	DISPOSICION	TOTAL PAGOS	PDTE. PAGOS	CDTO. DISPONIBLE
830.08	PRESTAMOS A CORTO PLAZO	10.000	0	0	10.000	0	0	0	0	10.000
	TOTAL CAPITULO VIII	10.000	0	0	10.000	0	0	0	0	10.000

LIQUIDACION A 31.12.94

TABLA DE CONTENIDOS

I. ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS I.1. POLÍTICA TERRITORIAL 2 I.2. MEDIO AMBIENTE 25 I.3. OBRAS PÚBLICAS 38 I.4. VIVIENDA 42 I.5. JUSTICIA 50 I.6. SEGURIDAD PÚBLICA 52 I.7. ECONOMÍA Y HACIENDA 57 I.8. SERVICIOS URBANOS 69 I.9. SERVICIOS PÚBLICOS 88 I.10. ACTIVIDADES CLASIFICADAS 94 I.11. EDUCACIÓN 113	I.12.13. CULTURA Y DEPORTE 131 I.14. AGRICULTURA Y PESCA 133 I.15. COMERCIO Y CONSUMO 136 I.16. TURISMO Y TRANSPORTE 142 I.17. SALUD Y SANIDAD PÚBLICA 144 I.18. SERVICIOS SOCIALES 154 I.19. SEGURIDAD SOCIAL 171 I.20. TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA 173 II. ESTUDIO ESTADÍSTICO 183 III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 218
---	--

TABLA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓSTICOS UTILIZADOS EN ESTE INFORME

EQ = Expediente de queja SRAR = Suelo rústico de asentamiento rural LS = Ley del Suelo RP = Reglamento de planeamiento CUMAC = Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias RG = Reglamento de gestión urbanística STS = Sentencia del Tribunal Supremo IS = Interés singular LPA = Ley de Procedimiento administrativo PERI = Plan Especial de Reforma Interior pp.kk. = puntos kilométricos MW = megavatios KW = kilovatios ZEPA = Zona Especial de Protección de Aves PECAN = Plan Energético para Canarias VALOREN-FEDER = Programas de la Unión Europea CEE = Comunidad Económica Europea PN = Parque Natural ASCAN = Asociación Canaria de Defensa de la Naturaleza ATAN = Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza PGOU = Plan General de Ordenación Urbana BOC = Boletín Oficial de Canarias (sic) = lat. según texto original GIPS = Gestión integrada de políticas sociales ICAIDES = Instituto Canario de Investigación y Desarrollo Social CEAR = Comisión Española de Ayuda al Refugiado VISOCAN = Viviendas Sociales Canarias, S.A. IFP = Instituto de Formación Profesional STC = Sentencia del Tribunal Constitucional RD = Real Decreto AA.VV. = Asociaciones de Vecinos Urb. = Urbanización UNELCO = Unión Eléctrica de Canarias Rgto. = Reglamento	Art. = Artículo VPO = Viviendas de Protección Oficial RDL = Real Decreto Ley MINP = Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas Db = Decibelios CO = Monóxido de carbono GESTUR = Gestión Urbanística de Las Palmas, S.A. GESTUR = Gestión Urbanística de Tenerife, S.A. SODICAN = Sociedad para el Desarrollo Industrial de Canarias, S.A. TEAC = Técnico de empresas y actividades turísticas LOGSE = Ley de Ordenación General de Sistema Educativo UNED = Universidad Nacional de Educación a Distancia RAM = Convenios Reforma, Ampliación y Mejora de centros sostenidos con fondos públicos OMIC = Oficina Municipal de Información al Consumidor Soc. Coop. = Sociedad Cooperativa INEM = Instituto Nacional de Empleo INSS = Instituto Nacional de la Seguridad Social INSALUD = Instituto Nacional de la Salud MUFACE = Mutualidad Funcionarios Administración Central INSERSO = Instituto Nacional de Servicios Sociales FUNCASOR = Fundación Canaria de Sordos GRUME = Grupo de Menores del Cuerpo Nacional de Policía JSTE = Jefatura de Servicios de Tercera Edad DGSS = Dirección General de Servicios Sociales PJG = Presidente de la Junta de Gobierno CEDOC = Centro de Documentación de Canarias CP = Código Penal FDS = Fundación Democrática de Solidaridad NOW = New opportunities for women RJA = Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi LBRL = Ley de Bases de Régimen Local
---	--

-----OOOO-----